LBS 1358184

TRATADOS DE ESPAÑA.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO SEVILLA

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

DEL

REINADO DE DOÑA ISABEL II

DESDE 1842 A 1868

COLECCION PUBLICADA

DE ÓRDEN

DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO

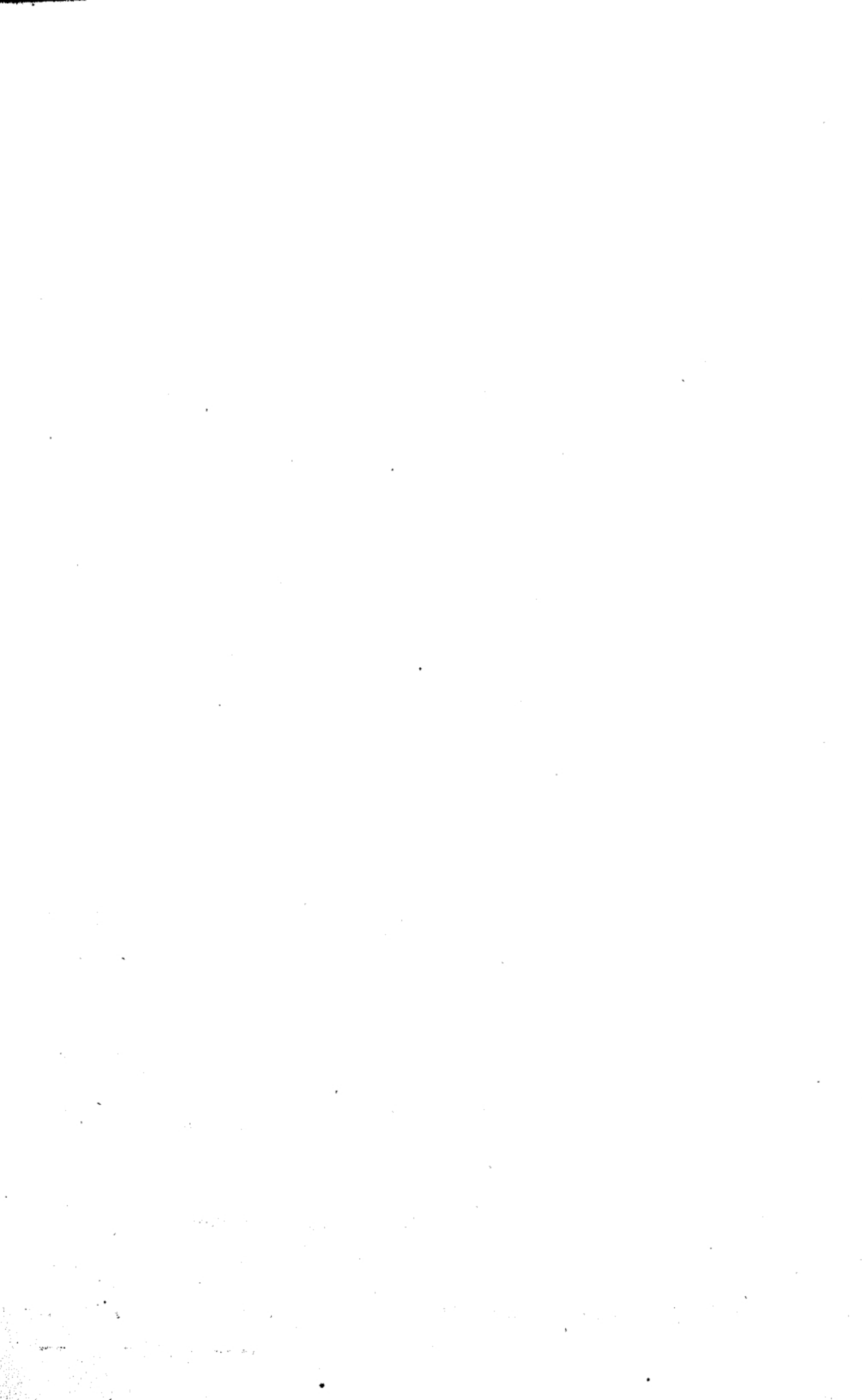
CON UN DISCURSO PRELIMINAR

POR

DON FLORENCIO JANER.

MADRID
IMPRENTA DE MIGUEL GINESTA
calle de Isabel la Católica, núm. 4.

1869



MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION COMERCIAL.



Siendo de indisputable necesidad para la mejor consulta de los pactos internacionales celebrados entre España y las demas potencias, que se adicionen á la coleccion de Tratados ordenada por D. Alejandro del Cantillo, y que sólo contiene los ajustados hasta 1842, cuantos desde aquella fecha se han hecho y publicado, formando un segundo volúmen de dicha obra, he tenido á bien disponer que por cuenta de este Ministerio se proceda á la oportuna coordinacion é impresion del segundo tomo de la Coleccion de Tratados, que ha de comprender los posteriores al referido año de 1842 hasta la época actual; debiendo acompañar á dicha coleccion un prólogo ó discurso preliminar con las notas y comentarios que se juzguen convenientes, con la concision posible, dado el carácter enteramente literario de la publicacion.

Y concurriendo en V. S., cuya carrera literaria y probada aptitud para el desempeño de los estudios históricos son bien conocidas, las circunstancias que puedan apetecerse para que dicha edicion oficial salga á luz con el debido esmero y correccion, tanto en el texto como en la parte de la ordenacion cronológica de los Tratados, he resuelto encargar á V. S. dicho trabajo.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1869.

Juan A. de Lorenzana.

Sr. D. Florencio Janér.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES


BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO SEVILLA

DEL

REINADO DE DOÑA ISABEL II.

DISCURSO PRELIMINAR.

Por el estudio y la comparacion de los tratados internacionales puede conocerse el grado de cultura y prepotencia de los pueblos. Declaran los Tratados la mayor ó menor importancia de las leyes, demuestran la sabiduría y la prevision de los gobiernos, fijan el valor exacto de las naciones. Al propio tiempo que los Tratados manifiestan el progreso que el espíritu humano conquista diariamente, el derecho internacional es cada vez más perfecto. No se reducen hoy á lo que suponia el conde de Florida Blanca, ministro de Estado de Cárlos III, cuando decia: «un » Tratado en estos tiempos es como la transaccion de un pleito pen- » diente, para la cual no sólo se deben tener en consideracion los dere- » chos de las partes, sino el estado del mismo pleito: la proporcion que » algunas de ellas tengan de ganarle en todo ó en parte: los gastos y » costas hechas y las que queden por hacer [1].» Más elevado fin consiguen los Tratados. Reflejo de las costumbres, de las necesidades y aspiraciones de los pueblos, lo son tambien de la moralidad y de la prudencia de los gobiernos, porque siendo los progresos del derecho in-

(1) Instrucciones al conde de Aranda, embajador de España en Paris, de 29 de Mayo de 1782, contenidas en la Coleccion de Tratados, Convenios y Declaraciones de paz y de comercio, por D. Alejandro del Cantillo, pág. 579.

ternacional, el producto y resúmen de todos los que la civilizacion, la moral, la sana filosofía y la política razonable han hecho en Europa y en los demas países sometidos á su influencia desde la Edad media hasta nuestros dias, los Tratados, expresion legal y escrita de esta ciencia, deben revelar los adelantos progresivos del derecho de gentes. En una palabra, la prosperidad, la paz, la dignidad de las naciones, depende todo de los Tratados que entre sí celebran las mismas naciones, porque carecer de aspiraciones nobles y elevadas, no hallar mejoras sociales que proponer á los demas, ni adelantos que aceptar de otros, sería vegetar en la indolencia, relegándose al olvido en medio del movimiento tan incesante como fecundo y civilizador de nuestra época. Hállanse las sociedades en completa infancia, sin relaciones internacionales.

No ha permanecido España indiferente á los progresos del derecho internacional, ciencia que corona hoy el edificio maravilloso de la civilizacion moderna. Los adelantos de esta ciencia no son por cierto de los que se sorprenden ó se improvisan; requieren no poca meditacion y maduro exámen, estudios y observaciones preliminares, ensayos reflexivos, discusiones profundas, que lleven la persuasion á los espíritus y la armonía y concierto á las voluntades. Sólo entónces, discutidos los principios, experimentadas las consecuencias, conocidos los hechos, son éstos aprobados, y los gobiernos acuerdan y pactan los Tratados. Pero España, repetimos, no ha sido de las potencias que en el progresivo desarrollo del derecho internacional han tomado menor parte: durante la época constitucional se han visto realizados en este concepto notables progresos. Ascienden á gran número los Tratados que en estos últimos años se han ajustado, publicados los primeros en la coleccion hecha por D. Alejandro del Cantillo [1], y si dignos de elogio fueron los gobiernos que sucesivamente iban ordenando su formacion, no ménos digno de elogio debe ser quien ha dispuesto, para la mejor consulta, la reunion

(1) «*Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las po-*
» *tencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon, desde el año de* 1700 *hasta*
» *el dia.* Puestos en órden é ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas
» negociaciones, por D. Alejandro del Cantillo, oficial que ha sido en la primera secretaría
» de Estado y del Despacho.—Madrid; imprenta de Alegría, 1843.»

en el presente volúmen de todos los documentos internacionales posteriores á la coleccion referida.—Débese este importante acuerdo al Excmo. Sr. Ministro de Estado D. Juan Alvarez de Lorenzana.—Y en verdad que su reunion en un mismo volúmen pondrá de manifiesto la importancia de los trabajos de nuestros diplomáticos, porque acaso no quede asunto alguno de los que al derecho internacional competan, que no haya sido objeto, en mayor ó menor extension, de algun Tratado. Convenciones internacionales de amistad y de comercio, de navegacion, de paz y reconocimiento, de límites, atribuciones consulares, correos y telégrafos, extradicion de malhechores, reclamaciones y pagos de créditos, propiedad literaria y artística, relaciones judiciales, derechos civiles, presas marítimas y otros incidentes, han ocupado la inteligencia y la actividad de nuestros hombres de Estado, de los Embajadores, de los Ministros, y demas Agentes diplomáticos.

En efecto, tan diversos como importantes son los documentos internacionales ajustados durante el reinado de Doña Isabel II. Vamos á reseñarlos con la brevedad y concision prevenidas, que no es dable ni oportuno formular comentarios, ni extenderse en consideraciones políticas acerca de algunos, cuando apénas acaban de cerrarse los protocolos y recientes están sus firmas (1).

Tratados de *amistad* y de *comercio* celebrados con Persia y con Annam (2) mejoraron nuestras relaciones con ambos países, y el celebrado con Marruecos vino á terminar la guerra que no por breve dejaba de ser deplorable sobremanera entre pueblos vecinos, antiguos

(1) Si debiese guiarnos en nuestro discurso preliminar la emulacion literaria, deberíamos reconocer la sencillez de nuestro trabajo comparándolo con la muestra de erudicion y de conocimientos históricos que pudo ofrecer en su interesantísima Coleccion de Tratados el Sr. Cantillo. No existió, sin embargo, para aquella coleccion inconveniente alguno como para la presente, pues el Sr. Cantillo podia apreciar más libremente los sucesos, como que ya pertenecian en su mayor parte á la historia. Nosotros hemos dispuesto de escasos meses, debíamos respetar los asuntos, todos demasiado contemporáneos para examinarlos con el escalpelo de una severa crítica, y debíamos ceñirnos, en fin, á la *concision posible*, tan acertadamente ordenada por el Sr. Ministro para una edicion oficial de mera consulta. Sin embargo, debemos consignar que la coordinacion de los Tratados estaba ya hecha en el Archivo del Ministerio de Estado.

(2) Págs. 1 y 295.

amigos. Con Argel, con Túnez y con Trípoli habia celebrado España Tratados á fines del siglo anterior ([1]), como asimismo con el imperio marroquí, y con esta última potencia, en varias épocas del siglo actual ([2]), pero el firmado en Madrid con Marruecos en 30 de Octubre de 1861, era tanto más plausible cuanto que terminaba las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla de 1859, y del Tratado de paz y amistad de 1860 ([3]).

Si nó para asegurar la paz, pues que existe por fortuna amistad completa, al ménos para evitar dudas y disidencias entre pueblos limítrofes, se han celebrado tambien en los últimos años Tratados de *límites* entre España y Portugal y entre España y Francia.—Tenia el de Portugal por objeto fijar los límites de ambas naciones en el trayecto de frontera que se extiende desde la desembocadura del Miño hasta la union del rio Caya con el Guadiana, y fué firmado en Lisboa el 29 de Setiembre de 1864, recibiendo Anejos, tambien firmados en la misma capital, el 4 de Noviembre de 1866 ([4]). No sólo interesaba á las dos soberanías fijar sus límites territoriales; interesaba tambien á muchos pueblos de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz, para que desapareciese la anómala situacion en que se hallaban á la sombra de antiguas y cuestionables tradiciones. Los beneficios que semejante pacto internacional debia producir, requirieron un reglamento relativo á los rios limítrofes entre ambos países, con el cual se cortaron los abusos que se venian cometiendo ora á favor, ora en contra de las propiedades fluviales de las dos riberas. Pero si acertada fué la conclusion de este Tratado con Portugal, mucho más lo fué, si

(1) El 14 de Junio de 1786 se ajustó un tratado de paz y amistad entre España y la Regencia de Argel; el 19 de Julio de 1791 se firmó otro Tratado de paz, amistad y comercio con la Regencia de Túnez, y el 10 de Setiembre de 1784 se habia firmado otro entre España y la Regencia de Tripoli.

(2) Ántes del reinado de Doña Isabel II, y ántes del tratado de 1860, se habian efectivamente ajustado otros tratados con Marruecos. Fueron el de paz y comercio de 28 de Mayo de 1767, el de amistad y comercio de 30 de Mayo de 1780, y el de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca de 1.° de Marzo de 1799. En 25 de Agosto de 1844 se ajustó otro sobre límites de Ceuta, que recibió aclaraciones por otro de 6 de Mayo de 1845.

(3) Págs. 192 y 209.

(4) Págs. 358 y 411.

cabe, la celebracion de Tratados con Francia, señalando así mismo las líneas fronterizas. En 12 de Noviembre de 1764 se habia firmado en Perpiñan un Convenio de límites entre España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll de Pertús, y en 27 de Agosto de 1785 se firmó en Elizondo un Tratado llamado definitivo de límites para establecer la línea divisória en el Quinto Real, Alduides y Valcarlos, determinando los límites de las dos monarquías en todos los parajes contenciosos del resto de los Pirineos (1). Venian ambos Tratados siendo de algunos años á esta parte, si no ineficaces del todo, al ménos de incierta aplicacion en no pocas cuestiones, y la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de algunos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos que los fronterizos de los dos países revindicaban como de su exclusiva pertenencia, motivaba muy á menudo desagradables conflictos entre los habitantes de ambos Estados, que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Vidasoa (2). Conflictos de igual naturaleza habian turbado tambien el órden en los confines del resto de la frontera por el valle de Andorra y la provincia de Gerona hasta el Mediterráneo: necesario era, pues, remediar el mal previniéndolo al propio tiempo para lo sucesivo, y no vacilaron los dos Gobiernos en asuntos de tanta gravedad é importancia. Tratados verificados minuciosa y prudentemente, con anejos ó actas adicionales, han restablecido al fin las líneas divisorias y han fijado la jurisprudencia en todo lo relativo á nuestros límites con Francia. Firmados sucesivamente unos y otros en Bayona á 2 de Diciembre de 1856, 14 de Abril de 1862, 26 de Mayo de 1866 y 11 de Julio de 1868, pueden reputarse como trabajos de primer órden en este género de cuestiones en que, siendo constantemente encontrados los intereses de los pueblos, queda siempre que desear para el logro de completa y espontánea concordia. Sólo habiendo estudiado los Plenipotenciarios numerosas y antiguas escrituras y sentencias de amojona-

(1) Coleccion de Cantillo, págs. 501 y 594.

(2) Preámbulo del Tratado de límites firmado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856.— Pág 121.

miento, convenios de facería y compascuidad, tratados é instrumentos públicos presentados por los pueblos rayanos en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban; sólo habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los públicos, teniendo en cuenta los otorgamientos de épocas remotísimas; sólo de esta manera, y despues de un trabajo práctico de amojonamientos de muchos meses, han podido los Plenipotenciarios españoles y franceses dar cima al importantísimo cometido de tan vasto trazado de límites internacionales.

Indicada la utilidad é importancia de los Tratados de *límites* con las naciones fronterizas, ajustados durante el reinado de Doña Isabel II, que, con los de otros asuntos, se incluyen en el presente volúmen, vamos á llamar la atencion, siempre con la concision que se nos tiene prevenida, acerca de la importancia no menor que quilatan los tratados de *comercio* y de *navegacion* ajustados con diversas potencias. Indispensable es la paz y concordia entre los pueblos limítrofes si preside á todo buen Gobierno el anhelo de la pública prosperidad y del bienestar y riqueza de los pueblos; pero esta riqueza y bienestar, esta prosperidad pública subirá de punto cuanto más extenso sea el comercio, cuanto menores sean las trabas que halle la navegacion hácia otros y no ménos prósperos países. En verdad que hoy no figura acaso en primera línea la marina mercante de nuestra patria, pero ha sido siempre numerosa, cuenta con hombres de mar y de comercio activos, inteligentes y emprendedores, que llevan el pabellon español á todos los mares, á todas las regiones. El decreto expedido con fecha 3 de Enero de 1852 para igualar los derechos de navegacion y puerto de los buques extranjeros en España [1], demostró que no era indiferente para el Gobierno español cuanto se roza con el comercio y la industria, pero la serie de Tratados de *comercio* y de *navegacion* que se han celebrado despues con diversas potencias prueban todavía de un modo más explícito el interés que el Ministerio de Estado ha tenido en abrir nuevos horizontes á la actividad y á la riqueza de nuestra patria.—Un tratado firmado en Ná-

(1) Pág. 62.

poles el 26 de Marzo de 1856 [1] allana los obstáculos que se oponian entónces al desarrollo del comercio y navegacion entre ambas naciones, y fija además las atribuciones y prerogativas de los respectivos agentes consulares [2]. En 1868, el 30 de Marzo, se firma en Madrid otro importante Tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y Union Aduanera y comercial alemana, facilitando el trato y comunicacion con aquella parte de Europa, con la que nuestros comerciantes mantienen siempre activas relaciones [3]. Años ántes, en 1860, se habia celebrado otro Tratado entre España y Dinamarca para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts [4]. En 1861 se celebraba con Marruecos el Tratado de comercio, que se firmó en Madrid el 20 de Noviembre, y que fijaba las atribuciones consulares y los privilegios de que gozan allí los españoles [5]. Entre España y Turquía se firmaba [6] el 13 de Marzo de 1862 otro Tratado de comercio y navegacion [7], y el 10 de Octubre de 1864 se firmó tambien un Tratado entre España y China [8] de amistad, de comercio y de navegacion, con el fin de estrechar las relaciones que ya existian con aquel imperio. En el mismo año se determinaban, en otro Convenio firmado en París el 8 de Abril, las medidas de vigilancia y de aduanas necesarias para el servicio internacional en los ca-

(1) Pág. 108.

(2) En 15 de Agosto de 1817 se firmó en Madrid un Tratado entre los reyes de España y de las Dos Sicilias para abolir y compensar los privilegios que gozaba el comercio y navegacion española en aquel reino (Coleccion de Cantillo, pág. 797.)

(3) Pág. 439.

(4) Firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860. — Diversos tratados se habian celebrado anteriormente entre España y Dinamarca: el de amistad, navegacion y comercio de 1742, el de renovacion de amistad y comercio de 1757, y el de comercio de 1792, segun fuese el de las naciones más favorecidas. (Coleccion de Cantillo, págs. 360, 458 y 645.)

(5) Pág. 245.

(6) En Constantinopla. — Pág. 269.

(7) El 14 de Setiembre de 1782 se firmó en Constantinopla un Tratado de paz, amistad y comercio entre España y Turquia; el 16 de Octubre de 1827 se concluyó y firmó tambien en Constantinopla, entre España y Turquia, otro tratado permitiendo el paso y comercio del Mar Negro á los buques mercantes españoles; y por último, en 2 de Marzo de 1840 se firmó asimismo en Constantinopla un tratado de comercio y navegacion. (Coleccion de Cantillo, págs. 568, 842 y 887.)

(8) En Tien-Tsin. — Pág. 365.

minos de hierro del Norte de España y del Mediodia de Francia, con el fin de facilitar y acelerar el transporte de viajeros y mercancías, y en 18 de Junio de 1865 se firmaba en Madrid un Convenio especial de comercio entre España y la misma nacion vecina (1). Con Francia se cangeaba tambien una declaracion (2) para el establecimiento de un cable submarino entre Cartagena y Oran; con Marruecos y otras potencias se convenia el establecimiento de un faro en el Cabo Espartel, para atender á la seguridad de la navegacion en aquellas costas (3); y con la Gran Bretaña, en fin, se celebraba una declaracion para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entraban en las aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el estrecho de Gibraltar (4). Aun celebraba España, en el año siguiente de 1866, un Convenio con Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos (5), y con el valle de Andorra cangeaba notas en 1867 (6) devolviendo á aquel país la franquicia que anteriormente habia disfrutado para introducir en el reino, libres de derechos, sus ganados y demas producciones (7).

Ni dejarán tampoco de llamar la atencion de cuantos consulten la coleccion presente aquellos Tratados en cuya virtud la soberanía del Jefe supremo de la nacion ha sido reconocida por países ménos civilizados. La mision de la España moderna no es ciertamente conquistar lejanas razas, ni subyugar pueblos de religiones distintas de la que sostenia el Estado, como aconsejaba á sus gobiernos la política de los

(1) Págs. 348 y 390.—El tratado de comercio y navegacion con Francia databa desde 1768.—Lo incluye Cantillo en su Coleccion, pág. 509.

(2) En Madrid á 30 de Diciembre de 1863.—Pág. 339.

(3) Convenio firmado en Tánger el 31 de Mayo de 1865.—Pág. 388.

(4) Firmada en Madrid el 2 de Marzo de 1865.—Pág. 373.

(5) Firmado en Lisboa el 27 de Abril.—Portugal habia ajustado con España otros convenios desde muy anteriormente: un Tratado de amistad, garantía y comercio el 24 de Marzo de 1778; un convenio para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero, el 30 de Agosto de 1829, y otro para la libre navegacion del Duero en 31 de Agosto de 1835. (Coleccion de Cantillo, págs. 547, 848 y 869.)

(6) En Madrid con fecha 13 de Julio.—Pág. 430.

(7) Tambien ha sido de importante aplicacion, si bien sólo para localidad determinada el Acta adicional relativa á la pesca y navegacion en el Vidasoa, firmada en Bayona el 31 de Marzo de 1859. (Véase la pág. 156.)

siglos XV y XVI; pero en todo tiempo debia hallarse dispuesta á aceptar de nuevo la amistad y el reconocimiento de territorios limítrofes, vecinos ó enclavados en sus propias colonias. Hé aquí por qué en diferentes ocasiones, y precediendo motivos no siempre de idéntico orígen, ha celebrado el Gobierno español Convenios con el príncipe Dato Daculá de Sibugay, el sultan de Mindanao, el de Barás y el sultan y datos de Joló, posesiones feudatarias en el archipiélago filipino. Firmado el primero en Bancambancan el 21 de Octubre de 1843, equivalia á solemne acta de *reconocimiento de la soberanía* de S. M. la Reina de España, hecho por el príncipe Dato Daculá de Sibugay, por la cual prometia contribuir con sus recursos á la extincion de la piratería en aquellas islas [1]. Tambien el sultan de Mindanao, en Tratado firmado en Boca del Rio Grande de Mindanao á 15 de Mayo de 1845 [2], ofreció coadyuvar á la persecucion de los piratas; y el sultan de Barás firmaba en 25 de Febrero de 1850 acta de reconocimiento y adhesion á la soberanía de S. M. la reina de España [3]. En el mismo año firmaban el sultan y datos de Joló capitulaciones adicionales á las de 23 de Setiembre de 1836, y en 19 de Abril de 1851 se incorporaban y adherian á la soberanía de la reina Doña Isabel II, y se sometian al Gobierno supremo de la nacion española [4]. Influia para este último acto la victoria que nuestras armas habian obtenido sobre aquellas tribus ó confederaciones: no por ménos espontánea deja de ser la paz siempre humanitaria y conveniente.

Mayor atractivo deberán tener aún para el diplomático, el estadista y el político la consideracion y exámen de otros Tratados: los de *reconocimiento, paz y amistad* entre España y las Repúblicas hispano-americanas.

En efecto, ver pactar entre sí olvido de pasadas diferencias y renacimiento de cariño patrio, por que igual es la sangre, el carácter, la religion y el idioma de ambos pueblos, producir debe el más grato sentimiento de admiracion á los adelantos de esta benévola ciencia in-

(1) Pág. 5.

(2) Adicional á las capitulaciones de 22 de Mayo de 1837. Pág. 14.

(3) Pág. 27.

(4) Pág. 40 y 53.

ternacional que brinda do quier con el olivo de la paz y de la concordia.

Si con algunos de aquellos países pudieron existir lamentables diferencias, si los movimientos políticos de épocas anteriores turbaron las relaciones entre hermanos, sosegadas más adelante las pasiones, reconciliados moralmente los hijos de ambos hemisferios, quedaba para la diplomacia la obra generosa y anhelada de reconciliacion por medio de actos públicos y solemnes ([1]). El decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, facilitaba el reconocimiento de las repúblicas hispano-americanas, y hechos ya el de la República Mejicana ([2]), y del Ecuador ([3]), fué verificándose el de las demas sucesivamente. En 25 de Abril de 1844 se firmaba en Madrid un tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Chile, con el fin, segun decia

(1) La República Oriental del Uruguay declaró en 19 de Julio de 1835 la admision en sus puertos de los buques mercantes españoles, con el mismo trato que se dispensase en España á los buques de su bandera. (Coleccion de Cantillo, pág. 869.)

La República de Nueva Granada decretó en 13 de Marzo de 1838 que los súbditos, buques mercantes y productos naturales manufacturados de la nacion española, fuesen admitidos en su territorio en los mismos términos y con las mismas seguridades con que se admitian los de las naciones amigas con las que no existian tratados. El Gobierno español abrió los puertos de la Península á la bandera mercante de Nueva Granada, por decreto de 25 de Junio de 1838, tambien con el trato de que gozasen las de las naciones amigas. En 25 de Abril de 1839 decretó la misma República que los buques mercantes españoles no causarian en los puertos de su territorio otros ó mas altos derechos de puerto que los que causasen los buques granadinos, y que las producciones ó manufacturas de los dominios españoles á su importacion en los puertos de la Nueva Granada en buques españoles, no causarian otros ó más altos derechos que los que causarian si se importasen en buques granadinos. En vista de la anterior declaracion, el Gobierno español asimiló la bandera mercante de la República de Nueva Granada á la española para el pago de derechos, por Real decreto de 29 de Octubre de 1839. (Coleccion de Cantillo, págs. 877, 879, 881, 882.)

(2) Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República mejicana en 28 de Diciembre de 1836, por el cual la reina de España declaró independiente aquel Estado. (Coleccion de Cantillo, pág. 874.)

(3) La República del Ecuador decretó en 25 de Marzo de 1839 que se admitiesen en sus puertos los buques mercantes de la nacion española, concediendo á los súbditos de esta las mismas garantías y proteccion que obtuviesen los de otras naciones, declarando que las manufacturas y producciones españolas no pagarian otros ni mayores derechos que las demas naciones europeas. (*Tratados de paz y de comercio.* Coleccion de Cantillo, pá-

el preámbulo, de « asegurar para siempre los estrechos lazos que mu-
» tuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los
» ciudadanos chilenos, deseando poner término á la incomunicacion de
» los habitantes de los dos países, y restablecer entre ellos la antigua
» armonía y fraternidad que tanto conviene á dos pueblos de un mismo
» orígen [1]. » En el siguiente año de 1845 se ajustó otro por idénticos motivos con la República de Venezuela, « restableciéndose las antiguas
» relaciones que la sangre, la religion y el idioma hacian indispensa-
» bles [2]; y en 1847 se celebraba tambien otro Tratado de reconocimiento, paz y amistad con Bolivia [3]. Costarica le celebraba en 1850 [4],

gina 881.) Entre España y la misma República se firmó más adelante en Madrid en 16 de Febrero de 1840, un Tratado de paz y amistad (Coleccion de Cantillo, pág. 883), y en 17 del propio mes y año publicó el Gobierno español un Real decreto admitiendo en los puertos españoles de la Península los buques mercantes de la República del Ecuador, en los términos que se admitian los de las naciones más favorecidas. (Coleccion de Cantillo, página 887.)

(1) Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Chile, firmado en Madrid á 25 de Abril de 1844. (Pág. 7.)

En Mayo de 1838 la República de Chile abrió por dos años sus puertos á los buques españoles de comercio con las condiciones impuestas á los de las potencias neutrales, y el Gobierno español hizo otro tanto con los de Chile en 1839. En este mismo año admitió Chile en sus puertos, sin limitacion de tiempo, la bandera mercante española, y en 1841 se declaró igual admision en España para con los buques chilenos. (Coleccion de Cantillo, págs. 878, 880, 882 y 903.)

(2) Protocolos de las conferencias tenidas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Enviado de la República de Venezuela.— Archivo del Ministerio de Estado.— La República de Venezuela abrió sus puertos á los buques mercantes de España por decreto de 28 de Marzo de 1837, y el Gobierno español admitió en los suyos á los buques venezolanos por Real decreto de 12 de Setiembre del propio año. La misma República asimiló en el pago de derechos la bandera mercante de España á la venezolana, por decreto de 12 de Marzo de 1838, y el Gobierno español hizo igual declaracion á favor de los buques de Venezuela por Real decreto de 25 de Junio de 1838. (Coleccion de Cantillo, páginas 876, 877 y 879.)

(3) El Tratado con Venezuela fué firmado en Madrid á 30 de Marzo de 1845, y el ajustado con Bolivia lo fué tambien en Madrid á 21 de Julio de 1847.—Págs. 10 y 20.

(4) El Gobierno español remitió el Tratado con Costarica, una vez firmado, á sus Agentes diplomáticos y Consulares con la siguiente comunicacion, que prueba una vez más las sinceras y profundas simpatías de España para con los pueblos de América:

« A los Agentes diplomáticos y consulares de S. M. en el extranjero.—Circular.—Madrid 5 de Febrero de 1851.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, remito á V. adjunto, para conocimiento de esa Legacion (ó Consulado) un ejemplar del

firmado en Madrid á 10 de Mayo, y Nicaragua ajustaba tambien su Tratado de paz y amistad en 25 de Julio del mismo año [1].

Habíase ya dado el ejemplo de paz y de concordia, y los pueblos, como los individuos, olvidadas las antiguas rivalidades, ábrense de nuevo los brazos para estrechar sus simpatías cuando presiden en sus aspiraciones nobles y elevados propósitos, sinceros y generosos pensamientos. A las indicadas reconciliaciones de los pueblos hispano-americanos con su madre comun, siguióse un Tratado de reconocimiento, paz amistad, comercio, navegacion y extradicion celebrado en 1855 [2] con la República Dominicana, otro de reconocimiento, paz y amistad con la República Argentina, firmado en Madrid á 9 de Julio de 1859 [3], y

Tratado celebrado entre S. M. y la República de Costarica.—Al comunicar á V. esta transaccion diplomática no puedo ménos de manifestarle la satisfaccion con que el Gobierno de S. M. ha visto realizado este acto de reconciliacion con la República de Costarica, y que se encuentra animado de iguales sentimientos con respecto á los demas Estados de América que un dia formaron parte de su territorio. Dios, etc.»

La satisfaccion con que la República de Costarica recibió el Tratado, lo manifiesta igualmente la carta que el Presidente de la misma escribió á S. M. la Reina de España, concebida en estos términos:

«El Vice-Presidente de Costarica, encargado del Poder Ejecutivo, á S. M. la Reina de España Doña Isabel II: = Mi grande y buena amiga: Pocos acontecimientos han sido tan faustos y memorables para este país como el Tratado de paz y amistad que acaba de celebrar el Gobierno de España en el reinado augusto de V. M. Las dilatadas relaciones de tres siglos, los caros vínculos de la sangre y simpatías que nacen de la identidad de costumbres y áun de sentimientos entre pueblos que hablan un mismo idioma y profesan una misma religion, son motivos poderosos para que nos regocijemos de la reciente reconciliacion, que formará época en los anales de esta República, y que espero no alterarán ni las vicisitudes de los tiempos, ni las guerras, ni las revoluciones. Dígnese V. M. de aceptar mis votos congratulatorios por tan feliz acontecimiento, y los que hago á la Divina Providencia por que dilate los dias preciosos de V. M. para el bien de su pueblo y para el apoyo de sus amigos y aliados.—Vuestro grande y buen amigo, Francisco M. Orcamuno. Palacio en San José, á 24 de Abril de 1851.»

(1) Hallábase en 1850 á punto de realizarse el Tratado que el Gobierno de Nicaragua ajustó á fines de 1849 con una compañía americana con el objeto de abrir la comunicacion marítima entre el Océano y el Pacífico por el rio de San Juan y el lago de Nicaragua, y debiendo este proyecto imprimir nueva fuerza y dar mayor ensanche é impulso á las transacciones mercantiles del globo, creyó el Gobierno de aquella República conveniente entablar negociaciones con los de los estados de Europa para el fomento de las mutuas relaciones que en lo sucesivo pudiesen existir, desarrollo que no podria ménos de ser mutuamente ventajoso. La noticia de la celebracion del Tratado de España con Nicaragua fué celebrada el 4 de Octubre de 1850, en Leon, y el 15 en todos los demas pueblos de la República con Te-Deum, iluminaciones, salvas y otras muestras de regocijo público.

(2) Firmado en Madrid á 18 de Febrero.—Pág. 92.

(3) Fué modificado por otro Tratado en Madrid el 21 de Diciembre de 1863.—Páginas 184 y 335.

otro ajustado con Guatemala en 29 de Mayo de 1863, tambien de reconocimiento, paz y amistad [1]. Tampoco, en fin, carecia del suyo la República del Salvador, firmándolo en Madrid el 24 de Junio de 1865 [2].

Al propio tiempo que el Gobierno español ha ido reanudando paulatinamente las relaciones de sus súbditos con sus hermanos de allende los mares, y que reincorporaba, aunque por breves años, á nuestro territorio el que constituia la República de Santo Domingo [3], no olvidaba los intereses civiles de los mismos en el extranjero, ni las atribuciones y prerogativas de sus Agentes consulares. Para fijar los unos y declarar legalmente las otras, se firmó en 1845 [4], un convenio especial entre Portugal y España, para el arreglo de las atribuciones y prerogativas de los Agentes consulares en ambas naciones; un Convenio consular con Cerdeña, que fué firmado en París el 3 de Abril de 1856, otro Convenio consular con el Gran Ducado de Hesse, firmado tambien en París el 30 de Junio de 1858, y otro con Francia en 1862 [5] y con el Brasil en 1863, firmados respectivamente en París y en Rio de Janeiro [6].—Con los Países Bajos se celebraba igualmente un Convenio para la admision de Cónsules en los puertos principales de las respectivas posesiones de Ultramar, firmándose en el Haya el 3 de Febrero de 1866 [7].—De esta manera, en diversos países, merced á las relaciones internacionales, procura la patria á sus hijos y bajo su propia bandera, proteccion y amparo, órden y justicia, para los mil diversos incidentes que ofrece la vida social y motiva en todas partes el trato de gentes.

Tambien los negocios eclesiásticos fueron objeto de un arreglo en 1851, por medio de un *Concordato* entre su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo, al cual se adicionó un Convenio

(1) Pág. 321.

(2) Pág. 393.

(3) Págs. 232 y 375.

(4) En Lisboa, en 26 de Junio.—Pág. 16.

(5) Convenio entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos.—Pág. 257 de esta Coleccion.—Con Francia se habia celebrado una Convencion consular en 1769.—(Coleccion de Cantillo, pág. 516).

(6) En 9 de Febrero de 1863.—Véanse las págs. 116, 139, 300.

(7) Pág. 398.

en 25 de Agosto de 1859 [1]. Sea, sin embargo, que este género de cuestiones son por su naturaleza más graves é inamovibles, sea que en efecto se halle nuestra sociedad con avidez de mejoras materiales, es lo cierto que miéntras sólo se registran en la Coleccion presente dos Tratados con Roma, enuméranse los de otras clases con tanta más frecuencia cuanto más notables han sido los progresos, cuanta mayor necesidad ha existido de marchar al nivel de las naciones más adelantadas. El servicio telegráfico y el de correos, maravillosas conquistas hechas por el hombre al espacio y al tiempo, probarian este aserto, no ménos que el interés que han manifestado en todas épocas todos los Gobiernos españoles para hallarse á toda la altura que posible fuese en tan transcendentales asuntos.

No sólo cuenta España con su red telegráfica interior, complemento de sus numerosas líneas de ferro-carriles, sino que merced á diversos Tratados de *telégrafos* puede comunicarse con todos los países de Europa, alguno de los cuales está enlazado con los del Nuevo Continente. En 1854 se celebró un Convenio entre España y Francia para el arreglo de transmision de despachos telegráficos [2], y en 1855 se firmó en París otro Convenio de telégrafos, ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza [3]. Entre España y Portugal se firmó otro Convenio para el servicio de la correspondencia telegráfica, en Madrid á 18 de Junio de 1857 [4], y dos años despues, en 1859, se adhirió el Gobierno español á los Convenios telegráficos celebrados en Bruselas el 30 de Junio, y en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 [5]. Más adelante se firmaba en París el 10 de Setiembre de 1864, una declaracion ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal, para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los

(1) Págs. 42 y 194.—Otros dos Concordatos se habian celebrado entre España y la corte de Roma en el siglo anterior, como es sabido, el de 26 de Setiembre de 1737, y el de 11 de Enero de 1753. (Coleccion de Cantillo, págs. 291 y 417).

(2) Firmado en Madrid á 24 de Noviembre.—Pág. 86.

(3) A 29 de Diciembre.—Pág. 101. Este Convenio entre España y Francia, tuvo un arreglo firmado en París el 30 de Diciembre de 1863, igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la transmision de los despachos telegráficos.—Pág. 338.

(4) Pág. 126.

(5) Pág. 165.

tres países ([1]), y, por último, el 17 de Mayo de 1865 firmaba tambien España el Convenio telegráfico internacional ([2]).

Grande es la importancia del Convenio telegráfico internacional, que bien puede llamarse europeo, porque han concurrido á su establecimiento todas las naciones de Europa. Celebrábanse antiguamente ligas y confederaciones más ó ménos numerosas para las guerras religiosas y las reformas políticas, ajustábanse alianzas entre ciertos Gobiernos para asegurar la paz, ó la existencia de alguna dinastía; pero congregarse todos los países de comun acuerdo para admitir los progresos de la inteligencia humana, para prestar con su aceptacion el debído y unánime homenaje á la primera conquista de la civilizacion moderna, espectáculo digno es de general aplauso. Porque al Convenio telegráfico internacional, firmado en Paris el 17 de Mayo de 1865, no concurren sólo los Gobiernos de España, de Francia, de Austria, de Bélgica y de Italia, como más interesados en el movimiento telegráfico del centro de Europa: concurren asimismo Baviera, Baden, Dinamarca, Hamburgo, Hannover, Prusia, Países-Bajos, Sajonia, Wurtemberg, Suiza, Portugal, Grecia, Suecia y Noruega, Rusia y Turquía. El deseo de asegurar á las correspondencias telegráficas cambiadas entre sus respectivos Estados las ventajas de una tarifa sencilla y reducida, de mejorar las condiciones de la telegrafía internacional y de establecer un permanente acuerdo entre sus Estados, conservándoles, sin embargo, la libertad de accion respecto á las medidas que no interesen al conjunto del servicio, fueron los motivos que indujeron á los indicados Gobiernos al Convenio ([3]). Las altas partes contratantes se comprometen á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar una rápida transmision á los despachos. Las ciudades entre las cuales el cambio de correspondencia es contínuo ó muy activo, estarán sucesivamente y en cuanto sea posible unidas por hilos directos de diámetro superior, y cuyo servicio permanecerá independiente del trabajo de las

(1) Pág. 357.

(2) Se incluye este importante Convenio, firmado en París, en la pág. 375 de este volúmen.—El 8 de Abril de 1867 se firmaron, tambien en París, artículos adicionales á este Convenio telegráfico internacional.—Pág. 426.

(1) Preámbulo del Convenio.—Pág. 375.

estaciones intermedias (1). Entre las poblaciones considerables de los Estados contratantes el servicio será, en lo posible, permanente, de dia y de noche *sin ninguna interrupcion* (2). Merced á este Tratado, la política y el comercio han logrado ventajas inmensas. Ya no hay distancias; casi podria decirse que ya no existe el tiempo, puesto que lo abrevia la rapidez de las comunicaciones, y no sería exagerado decir, que los pueblos todos de la Europa moderna marchan al dia, si nos es dable valernos de esta expresion, por la velocidad y la exactitud del telégrafo. No sin fundamento hemos llamado benévola á la ciencia del derecho internacional que tantos progresos acepta en bien de todos los pueblos.

Sin embargo, no se crea que ante la brillantez de los servicios telegráficos haya dejado en olvido el Gobierno español los no ménos utilísimos servicios de correos. Desde que á principios de este siglo fueron cayendo en desuso las antiguas estafetas públicas, y ansiaron diariamente los pueblos las noticias y las emociones, no siendo suficientes los correos quincenales y semanales, tocaba á los Gobiernos mejorar las condiciones oficiales del cambio de la correspondencia. Veinte son los documentos internacionales incluidos en este volúmen, firmados por el Gobierno español desde 1842 á 1868, y con dificultad podria suponerse que alguno de ellos haya dejado de ser á todas luces útil, conveniente y necesario. Con Francia, con Portugal y con Bélgica, con Cerdeña y con Italia, con Suiza, con Austria, con Prusia y con la Gran Bretaña é Irlanda, se han celebrado Convenios de Correos, aceptando siempre las mejoras que ha ido acreditando la experiencia (3).

El derecho de propiedad literaria y artística ha ocupado tambien á casi todos los Gobiernos de Europa, á medida que el desarrollo, cada vez en aumento, de la imprenta, y los adelantos de las bellas artes, han requerido asegurar recíprocamente su ejercicio. Francia, Bélgica, Cerdeña, la Gran Bretaña, Portugal y los Paises Bajos, son las potencias que han celebrado Convenios con España acerca de este derecho, du-

(1) Art. 1.° del Tratado.—Pág. 377.

(2) Art. 2.° del Tratado.

(3) Véanse las págs. 3, 23, 25, 28, 40, 57, 62, 65, 67, 134, 155, 186, 224, 286, 329, 340, 395, 416, 421, 443.

rante el reinado de Doña Isabel II [1]. Sea ó no la propiedad literaria y artística una creacion del legislador fundada en motivos de justicia respecto del autor, y en motivos de conveniencia respecto del público, en estos tratados se ha procurado estipular toda la proteccion que se ha creido conveniente en cuestiones á las que el progreso humano señalará acaso con el tiempo más dilatados horizontes.

Importantes, son asimismo, bajo el punto de vista del cumplimiento de la justicia humana, los Convenios que para asegurar la recíproca extradicion de malhechores se han celebrado entre España y otras potencias desde 1842 hasta el dia. En este género de Tratados la reciprocidad debe ser el objeto dominante. Preciso es para obtenerla adoptar de antemano, en la designacion de los casos de extradicion, un principio, una base, para que ninguno de estos casos sea sólo aplicable á uno de los dos países á que se refiera el Convenio. Y dada la constitucion social, política y religiosa de algunos Estados, esta reciprocidad simétrica es muy difícil de obtener. En estos Tratados es siempre preciso ponerse de acuerdo sobre la diversa redaccion y extension penal de los códigos y leyes de cada país, no todas bien asimilables, ni expresadas de idéntica manera, puesto que son en todas partes más ó ménos ámplias ó restrictivas. Las leyes penales del país donde se comete el delito son las que deberian dar la regla para la prescripcion, no las de aquel donde se refugiase el delincuente. A pesar de estas dificultades España ha logrado celebrar Convenios de extradicion de malhechores con Cerdeña [2], con Monaco [3], con Prusia [4], Baviera [5] y los Países Bajos [6], el Gran Ducado de Baden [7], Austria [8], Nassau [9], Hesse [10], Hannover [11],

(1) Págs. 80, 128, 162, 200, 214, 297.
(2) Firmado en Turin á 6 de Setiembre de 1857.—Pág. 131.
(3) Firmado en París á 16 de Junio de 1859.—Pág. 181.
(4) Firmado en Berlin el 5 de Enero de 1860.—Pág. 198.
(5) Firmado en Viena el 28 de Junio de 1860.—Pág. 212.
(6) Firmado en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.—Pág. 219.
(7) Firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.—Pág. 221.
(8) Firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.—Pág. 228.
(9) Firmado en Francfort el 23 de Octubre de 1861.—Pág. 240.
(10) Firmado en Darmstad el 17 de Febrero de 1862.—Pág. 266.
(11) Firmado en Aranjuez el 13 de Mayo de 1863.—Pág. 318.

Wurtemberg ([1]), Oldemburgo ([2]), Sajonia ([3]), Italia ([4]) y el Ecuador ([5]).

Francia y Portugal han celebrado igualmente Convenios con el Gobierno español, para la recíproca extradiccion de malhechores; firmándose el de la primera de ambas potencias en Madrid, el 26 de Agosto de 1850 ([6]), y el de la segunda en Lisboa el 25 de Junio de 1867 ([7]).

No producia ya los saludables efectos que al estipularlo se propusieron las altas partes contratantes el Tratado de extradicion con Francia de 1765. Concebido en términos generales el último párrafo ó cláusula del art. 3.°, eran tan vagos, que á cada paso necesitaban aclaracion, dando lugar á constantes reclamaciones, que convenia evitar en las buenas relaciones que existian entre ambos Estados. Tan cierto era que los dos Gobiernos consideraban insuficiente el Tratado de 1765, y que la cláusula del art. 3.° no podia tener una aplicacion tan lata como se apetecia, que por un canje de notas verificado á mediados de 1838, se amplió el Tratado, haciendo extensiva la extradicion á los reos de quiebra fraudulenta, y que de igual manera se convino á fines de 1841, en la entrega de los bienes de los reos del mismo delito ([8]). Creyendo, sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia, que debia darse mayor solemnidad á este acuerdo, se consideró no sólo útil sino indispensable ampliar el Tratado de 1765, y áun mejor negociar uno nuevo, estableciendo en todo caso el sano principio de la más estrecha reciprocidad, y determinando claramente cada clase de crímenes. Era en efecto indudable la

(1) Firmado en Francfort sobre el Main el 14 de Mayo de 1864.—Pág. 346.

(2) Firmado en Francfort sobre el Main el 3 de Junio de 1864.—Pág. 352.

(3) Firmado en Dresde y en Berlin en Enero de 1866.—Pág. 396.

(4) Firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.—Pág. 444.

(5) Firmado en Quito el 29 de Octubre de 1860.—Pág. 218.

(6) Pág. 38.—Ha sido ampliado por cange de notas de 12 de Abril de 1859, y modificado tambien por canje de notas de 31 de Marzo de 1867.—Págs. 161 y 420.

(7) Pág. 427.—Tiene artículos adicionales en la pág. 443.—En la Coleccion de Cantillo pueden consultarse los Convenios de extradicion de reos y desertores hechos con Génova en 1779; de desertores fugitivos de las colonias americanas, con Holanda en 1791; y de malhechores, desertores y prófugos del alistamiento militar, con Portugal en 1823.

(8) Consulta de 17 de Noviembre de 1841.—Protocolos del Tratado de 1850.—Archivo del Ministerio de Estado.

necesidad de ampliar el antiguo Tratado á los casos y delitos que no abrazaba, ó celebrar otro comprensivo de todos los que permíten los principios que rigen actualmente el derecho de gentes en Europa. El de 1850 comprende todos los casos que hoy se estipulan entre las naciones, y está concebido y redactado en términos conformes á las reglas del derecho público y á las prácticas y precedentes que hoy se adoptan en este género de negociaciones (1), (2).

Interminable tarea sería, en fin, indicar la importancia de cada uno de los documentos internacionales comprendidos en la presente Coleccion, y los trámites porque han pasado hasta su firma y ratificacion, ascendiendo á ciento cuarenta, y habiendo presidido siempre á su publicacion los más asiduos y prudentes trabajos diplomáticos. Lo mismo en los Convenios con Cerdeña, para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los tribunales en materia civil ordinaria y comercial (3), con Italia, para fijar los derechos civiles de los súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos (4), con las Dos Sicilias, para el arreglo de las relaciones judiciales (5), con Wurtemberg, para la abolicion de los derechos de advenia (6), con Bélgica, para la abolicion del peaje del Escalda (7) y con Hannover, para abolir igualmente el derecho de Stade ó de Brunshausen (8); siempre ha guiado al Gobierno español el deseo de mejorar y fomentar los intereses nacionales, respetando, no obstante, los derechos é intereses de las demas potencias. Entre otros muchos documentos

(1) Dictámenes del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Justicia.—Archivo del Ministerio de Estado.

(2) Otros documentos de extradicion se incluyen igualmente en este volúmen: los acuerdos celebrados con Bélgica, Dos Sicilias y Gran Bretaña, para el arresto y recíproca entrega de marineros desertores de buques mercantes de nuestra nacion y de aquellos países, y el acuerdo con Francia para la mutua entrega de armamentos, caballos y prendas militares de los desertores de las tropas de ambos Estados.—Págs. 84, 92, 207, 238.

(3) Firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851.—Pág. 56.

(4) Firmado en San Ildefonso el 21 de Julio de 1867.—Pág. 432.

(5) Firmado en Nápoles el 11 de Marzo de 1854.—Pág. 85.

(6) Firmado en París el 24 de Marzo de 1853.—Pág. 76.

(7) Firmado en Bruselas el 16 de Julio de 1863.—Pág. 323.

(8) Firmado en Hannover el 22 de Junio de 1861.—Pág. 234.

internacionales referentes ya al pago de indemnizaciones, ya al arreglo de reclamaciones procedentes de presas marítimas, ora para el arreglo de lamentables diferencias, ora para ejercer la accion comun en otros países debemos llamar la atencion hácia tres documentos de distinta índole y acaso no bien apreciada todavía su importancia por la opinion pública: el Real decreto fijando los derechos de extranjería en España, de 17 de Noviembre de 1852; la ley acerca de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las repúblicas de América, firmada el 20 de Junio de 1864, y el Convenio internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864.—Una fuerza irresistible de grata y mutua correspondencia, parece que impele cada vez más á todos los pueblos para unirse entre sí, para facilitarse sus respectivos adelantos y marchar hácia su bello ideal posible de amistad, de bienestar y progreso. La historia de los Tratados y documentos internacionales registrará en sus páginas futuras nuevas y más útiles mejoras, reformas áun más convenientes y acabadas, porque el derecho internacional será cada vez más perfecto. Contribuirá como hasta aquí á la prosperidad, á la paz y dignidad de las naciones, y la España, que no ha permanecido indiferente á sus progresos, aceptará tambien todos los que en lo porvenir juzgue convenientes su Gobierno, porque es indudable que la ciencia internacional corona el edificio maravilloso de la civilizacion moderna.

FLORENCIO JANÉR.

TRATADOS DE ESPAÑA.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

DEL REINADO DE DOÑA ISABEL II *.

TRATADO de amistad y comercio celebrado entre S. M. la Reina de las Españas y el Shah de Persia, firmado en Constantinopla en 4 de Marzo de 1842.

Doña ISABEL II, por la gracia de Díos y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Constantinopla el dia cuatro del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y dos por D. Antonio Lopez de Córdoba y Mirza Djaafer Khan, Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un Tratado de amistad y comercio, compuesto de siete artículos, que, palabra por palabra, es del tenor siguiente:

En nombre de Dios Omnipotente. Las Córtes de España y de Iran, igualmente animadas del deseo de proporcionar á la industria y comercio de sus respectivos países todos los estímulos y facilidades posibles, y persuadidas de que nada puede contribuir tanto al logro de tan apetecible objeto como el arreglo y estipulacion de las relaciones que hayan en adelante de existir entre los súbditos de ambas Potencias, fundandolas sobre principios de justicia y mútua conveniencia, han resuelto de comun acuerdo

* Los primeros documentos internacionales del reinado de Doña Isabel II fueron incluidos en la Coleccion hecha por D. Alejandro del Cantillo en 1842, que comprende los posteriores á la de Abreu, desde 1700; pero en ella se publicó el Convenio de comercio con Bélgica, que es nulo, porque no ha llegado á ratificarse, y dejó de insertarse el de amistad con Persia, aunque pertenece á dicha época, porque no estaba ratificado, siendo ahora el primero de esta Coleccion.

ajustar y concluir un Tratado solemne de amistad y comercio que consigne sus benéficas intenciones, y al efecto han tenido á bien nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y en su augusto nombre, y durante su menor edad, el Regente del Reino D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, á D. Antonio Lopez de Córdoba, caballero con placa de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Comendador de las Reales órdenes Americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de Grecia y del Santo Sepulcro de Jerusalen, condecorado con la primera clase del Nischani Yftijar del Imperio Otomano, del Consejo de S. M. Católica, su Secretario con ejercicio de decretos, y su Ministro residente cerca de la Puerta Otomana, etc. etc. etc., y

S. M. Muhammed Shah Kadzar, Rey soberano de las vastas provincias del Iran, al muy excelente y esclarecido Señor Mirza Djaafer Khan, su Ministro íntimo, Inspector en jefe del Cuerpo de ingenieros del ejército persiano, su Embajador y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta Otomana, condecorado con el retrato de S. M. el Shah, caballero de primera clase de la orden del Leon y del Sol de Sertípy, de las dos grandes bandas roja y verde, y roja de Persia, del Nischani Yftijar de la Sublime Puerta, etc. etc.

Quienes, despues de exhibirse sus plenos poderes, y de hallarlos en regla y debida forma, se han convenido en los siete artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde hoy en adelante y á perpetuidad habrá amistad perfecta y constante buena inteligencia entre los Estados y súbditos de S. M. la Reina de España y los Estados y súbditos de S. M. el Shah de Persia.

Artículo 2.°

Los súbditos de las dos altas Partes contratantes podran en lo sucesivo recorrer con plena libertad sus respectivos dominios, ejercer en ellos el comercio, arrendar casas, almacenes y tiendas para sus negocios, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan impedírselo las Autoridades locales, las cuales pondrán por su parte la más viva solicitud en preservarlos de todo disgusto, velando contínuamente por su tranquilidad, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no experimenten perjuicio, traba ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones; y para mayor seguridad de sus personas obtendrán sin reparo ni tardanza las órdenes y pasaportes de que hubieren menester.

Artículo 3.°

Los súbditos de ambas altas Córtes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladasen á cualquiera de sus dominios, serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto ú otra cualquiera contribucion. Los traficantes que importaren ó exportaren mercancías en sus Estados respectivos, satisfarán los mismos derechos de Aduana y demas impuestos en el modo y forma que lo hicieren los súbditos de las naciones más favorecidas.

Artículo 4.°

Para asegurar más cumplidamente la tranquilidad y la confianza de sus súbditos respectivos, establecidos ó transeuntes en el territorio de cada una de ellas, las dos altas Potencias contratantes se reservan la facultad de nombrar dos Agentes comerciales que residan en los parajes más adecuados, para protegerlos y velar por el bienestar de sus personas é intereses. La alta Córte de España permitirá que un Agente comercial nombrado por el Gobierno persa se establezca en la capital de Madrid, y otro en Barcelona, ó en vez de este puerto en cualquiera otro español que fuese preferido. La alta Córte de Iran consentirá igualmente en el establecimiento de un Agente comercial nombrado por el Gobierno español en la capital de Teheran, y al de otro en Tauris.

Artículo 5.°

En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurrieren entre súbditos de las dos altas Partes contratantes sobre intereses mercantiles, ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con prévia anuencia é intervencion del Agente comercial, ó en nombre de este funcionario en presencia del intérprete de su Gobierno, y todo con arreglo á las leyes y costumbres del país.

Si alguno de los súbditos de dichas Potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarrota, se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con objeto de formalizar la liquidacion correspondiente, y hacer el justo reparto á prorata entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos estos actos entregar las obligaciones que poseyeren despues de haber recibido su contingente.

Si falleciese algun súbdito de ambas Córtes, el Agente comercial respectivo se hará cargo de cuanto á aquel perteneciere, á fin de que despues de satisfacer las deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su país.

Artículo 6.°

En caso de guerra entre una de las dos altas Partes contratantes y cualquiera otra Potencia, no se seguirá por este solo motivo el menor menoscabo ni alteracion á la buena inteligencia ni á la firme y sincera amistad que deberán subsistir para siempre jamás entre las altas Córtes de España y de Iran.

Artículo 7.°

El presente tratado de amistad y de comercio será, con el favor de Dios, fielmente observado y mantenido recíproca y perpetuamente, y sin que sufra su contenido el menor detrimento ni contravencion, y los Plenipotenciarios de las dos altas Partes contratantes se comprometen á cangear las ratificaciones respectivas en Constantinopla en el término de cinco meses, ó ántes si fuere posible.

CONCLUSION.

Quedando estos siete artículos estipulados y consentidos por ambas partes en el modo y forma que precede, los dos Plenipotenciarios precitados han consentido el presente Tratado, extendido en dos copias, firmada y sellada cada una de ellas en sus respectivos idiomas, y han cangeado entre sí el instrumento auténtico correspondiente.

Hecho en Constantinopla el dia cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, y de la Egira el veinte y uno Muharrem de mil doscientos cincuenta y ocho.=Firmado.=Antonio Lopez de Córdoba.=(L. S.)=Firmado.=Mirza Djaafer.=(L. S.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto Tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y más ámplia forma que podemos, prometiendo en fe de nuestra palabra Real cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes.

Y para su mayor validez y firmeza mandamos expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto y refrendada por nuestro primer Secretario de Estado y del Despacho.

Dado en Palacio á veinte. de Mayo de mil ochocientos cincuenta.=Firmado.=YO LA REINA.=(L. S.)=Refrendado.=Pedro José Pidal.

El presente Tratado ha sido ratificado por ambas partes, y las ratificaciones cangeadas en Constantinopla el dia trece de Noviembre de este año de mil ochocientos cincuenta por los Plenipotenciarios respectivos.

CONVENIO entre las coronas de España y Bélgica, arreglando el cambio de la correspondencia pública, firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1842.

Su Majestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad, el serenísimo señor Duque de la Victoria, Regente del Reino, de una parte; y de otra S. M. Leopoldo I, Rey de los belgas, deseando arreglar el cambio de la correspondencia entre la España y la Bélgica de una manera conforme á los intereses de los dos paises, y asegurar por medio de un convenio este resultado, han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:—S. M. la Reina de España, y en su Real nombre el serenísimo señor Duque de la Victoria, Regente del Reino, durante su menor edad, á don Hipólito de Hoyos, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario de S. M. y Subsecretario de la primera Secretaría de Estado y del Despacho.—Y S. M. el Rey de los belgas al Conde Cárlos de Marnix, Comendador de la órden del Danebrog, su Encargado de Negocios cerca de su Majestad Católica.—Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá un cambio regular de correspondencia entre la España y Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros como para los periódicos y papeles impresos.

Artículo 2.°

Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la eleccion de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte hasta el lugar de su destino.—El porte de las cartas de España á Bélgica y recíprocamente se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla.—Las dos oficinas se abonarán en cuenta mútuamente la cuota percibida á favor suyo, de la manera siguiente.—La oficina de correos de Bélgica abonará á la de España por las cartas no franqueadas de España á Bélgica, como tambien por las enviadas de este último pais francas hasta su destino en España, un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—La oficina de correos de España abonará por su parte á la oficina de correos de Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica enviadas sin franquear á España, como tambien por las cartas de este último pais franqueadas hasta su destino en Bélgica, el porte de un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga, se aumentarán en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente.—Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.—Las cartas que pesen mas de diez gramas pagarán medio porte más por cada cinco gramas que excedan en el peso.—Las dos oficinas determinarán de comun acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.

Artículo 3.°

El modo de hacer el franqueo libre ó voluntario, estipulado por el artículo precedente á favor de las cartas comunes de los dos países, será aplicable igualmente á las cartas y paquetes que contengan muestras de géneros.—Las muestras de géneros que se envien de un pais al otro, franqueadas ó sin franquear, no deberán pagar sino la tercera parte del porte de las cartas, cuando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de órden.

Artículo 4.°

Se podrán enviar recíprocamente de los dos países cartas certificadas.—El porte de ellas será doble del de las cartas comunes, y deberá satisfacerse siempre adelantado.—En el caso de que cualquiera de las cartas certificadas llegase á perderse, la oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra oficina á título de resarcimiento, bien sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de cincuenta francos.

Artículo 5.°

Los periódicos ó impresos de cualquiera especie que se envien con fajas de España á Bélgica y de Bélgica á España, deberán franquearse en una y otra parte.—El porte de los periódicos ó impresos se fija en un décimo por pliego, y se dividirá por mitad entre las dos oficinas.

Artículo 6.°

Las dos oficinas española y belga no admitirán con destino á uno de los dos países ninguna carta, ni áun certificada, que contenga moneda de oro ó plata, joyas y otros efectos preciosos, ó cualquiera objeto que deba pagar derechos de aduana ó contraste.

Artículo 7.°

Las cartas mal dirigidas, como tambien las dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se enviarán sin dilacion á la oficina que las expidió por el precio que ésta hubiese cargado en cuenta por dichas cartas á la otra oficina.—Las cartas que hubiese rezagadas, por cualquier motivo que sea, se enviarán de una parte á la otra al fin de cada trimestre.—Las cartas de esta clase que hubieren sido cargadas en cuenta se remitirán igualmente por el precio en que hubiesen sido expedidas en su orígen por la oficina que las envie á la oficina de su destino.

Artículo 8.°

Las oficinas de correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmision recíproca de las correspondencias, y estas cuentas, despues de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por estas oficinas, serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiracion de cada trimestre por la oficina que fuese reconocida deudora de la otra.

Artículo 9.°

La forma para dar las cuentas mencionadas en el artículo precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de comun acuerdo para asegurar la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se determinarán entre las oficinas de correos de los dos países inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de dicho Convenio.

Artículo 10.

Queda convenido que la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio sobre los abo-

nos respectivos y descuento quedará suspensa durante el primer año despues de puesto en vigor el Convenio, y las sobredichas estipulaciones se considerarán, miéntras dure este primer año, como si no hubiesen sido insertas en este Convenio.

Artículo 11.

El presente Convenio se celebra por un plazo indeterminado: si en adelante las circunstancias hiciesen desear algun cambio ó modificacion en uno ú otro de sus artículos, las altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo respecto á esto; pero con el bien entendido que, á ménos de un comun acuerdo, ni el Convenio ni ninguna de sus estipulaciones podrán ser invalidadas ni anuladas, sin una notificacion hecha tres meses ántes.—Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en su plena y entera ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las dos oficinas despues de espirar dicho término.

Artículo 12.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Bruselas en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas.

Madrid 27 de Diciembre de 1842.—*Hipólito de Hoyos.—Ch. de Marnix.*

El 26 de Febrero del siguiente año se cangearon en Bruselas las ratificaciones de este Convenio.

TRATADO con el Príncipe Dato Daculá de Sibugay, por el que éste, reconociendo de nuevo la soberanía de S. M. la Reina de España, promete contribuir con sus recursos á la extincion de la piratería en aquellas islas, firmado en Bancambancan á 21 de Octubre de 1843.

El Excmo. Sr. D Francisco de Paula Alcalá, Teniente general de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Capitan general de las islas Filipinas, Presidente de su Real Audiencia, etc. Proponiéndose aliviar á los pueblos del Archipiélago de los daños que les causan los moros piratas, y enterado de que el Sultan, Príncipes y Datos de Mindanao no hacen este criminal tráfico, reconociendo como reconocen los más la soberanía de S. M. la Reina Doña Isabel II, y particularmente el Príncipe de Sibugay, Dato Daculá, quien repetidas veces ha dado pruebas de fidelidad y amor á los españoles, comisionó especialmente en veinte de Mayo próximo al Teniente Coronel D. Manuel Sanz, Gobernador de la plaza de Zamboanga, dándole poderes é instrucciones necesarias para conferenciar y hacer un tratado con el Dato Daculá por el cual, prestando su cooperacion, pueda, con menores sacrificios del Estado, terminar ó disminuir el cautiverio; en su consecuencia, avistados el Dato Daculá y D. Manuel Sanz, en el dia veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, en el pueblo de Bancambancan, Seno de Sibugay, y residencia del referido Dato, á presencia de Plácido Saavedra, Secretario del mismo y de Silvestre Bautista, habilitado por D. Manuel Sanz, conferenciaron detenidamente y acordaron los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El Dato Daculá, que se halla en posesion y dominio del Reino feudatario de Sibugay, que comprende la tierra que hay desde Punta Flechas hasta la costa occidental de Mindanao, Rio Sindangan, tal como le han poseido sus antecesores, de quienes le ha heredado, reconociendo la soberanía de S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas, reprueba todo acto de piratería, se ofrece á castigar á cualquiera de sus súbditos que la ejerza, á satisfaccion del Superior Gobierno, y se declara enemigo de los que no estándoles subordinados cautiven súbditos de S. M. Católica, á los que perseguirá dentro ó fuera de su territorio, y tratará como enemigos por serlo de los españoles.

Artículo 2.°

El Dato Daculá repite y se ratifica en el ofrecimiento que hizo en Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, de contribuir con su persona, mil hombres y las embarcaciones de los pueblos de su mando, para, en union con las fuerzas de mar

y tierra que destine el Superior Gobierno de Manila, castigar á los de Balanguingui, que se ocupan en la piratería, lo mismo que á cualquiera de les moros habitantes de otras islas que cautiven españoles, siendo de cuenta del Superior Gobierno las raciones y municiones que consuma su gente.

Artículo 3.°

Se obliga asimismo el Dato Daculá á contribuir con embarcaciones y gente, siempre que sea requerido por el Gobernador de Zamboanga, para castigar por sí ó en union de las fuerzas de la plaza á los piratas de Basilan que cautiven vecinos de Zamboanga, observándose lo prevenido en el artículo anterior con respecto á raciones y municiones.

Artículo 4.°

El Dato Daculá, reconociendo como reconoce la soberanía de S. M. Católica, bajo cuya proteccion manda el Reino de Sibugay, conviene con buena voluntad en que el Superior Gobierno de Manila, como representante de S. M., disponga de la parte occidental de la isla de Mindanao que esté despoblada, desde el puerto de Santa María hasta el rio Sindangan, tirando línea de uno á otro punto, en cuyo intermedio se hallan algunos moros ilanos, que sin su consentimiento se han establecido, y se ocupan en la piratería: á estos se les debe destruir, y ofrece ayudar con su gente y embarcaciones. El Superior Gobierno formará en este terreno los puertos ó establecimientos que tenga por conveniente, para facilitar las expediciones contra piratas ó dar fomento al comercio.

Artículo 5.°

El Superior Gobierno, satisfecho de la lealtad y reconocimiento á la soberanía de los Reyes de Castilla que han guardado los antecesores Príncipes de Sibugay desde en tiempo del Sr. D. Felipe V, y cuya conducta sigue el Dato Daculá, le sostendrá en el mando de dicho Reino; se opondrá á cualquiera usurpacion de terreno que otros Príncipes intenten hacerle, prestándole todo auxilio para que sea obedecido de sus súbditos y estos le paguen el tributo de costumbre.

Artículo 6.°

El Superior Gobierno declara que el Dato Daculá queda más estrechamente bajo la proteccion de S. M. Católica, y en más íntima amistad con los españoles, quienes, perseverando en la misma conducta, le recibirán y mirarán en los pueblos de estos como hermano, guardándole toda la distincion de su clase, y en Zamboanga le saludará la tropa con honores de armas al hombro y llamada, y si quisiese pernoctar en dicha plaza, se le pondrá una guardia para la seguridad de su persona.

Artículo 7.°

En toda expedicion de guerra contra piratas que contribuya el Dato Daculá con su gente y embarcaciones, de las presas que se hagan utilizará los moros y embarcaciones, más las armas y cautivos que se rescaten quedarán á disposicion del Superior Gobierno.

Artículo 8.°

La sucesion del Reino feudatario de Sibugay, por fallecimiento del Dato Daculá, recaerá en su hijo primogénito ó persona designada por las leyes que rijan. El Superior Gobierno de Manila acoge bajo su proteccion al heredero legítimo, y se opondrá á cualquiera tentativa que aparezca para usurparle la sucesion, no dejando de auxiliarle hasta dejarle en quieta posesion.

Artículo 9.°

El Superior Gobierno de Manila se reserva remunerar al Dato Daculá los servicios que preste en favor de los derechos de S. M. Católica y utilidad de los españoles, como en proporcionarle medios de mayor riqueza en todo lo que esté al alcance de sus facultades para que pueda tener el decoro y ostentacion de su clase.

Artículo 10.

No habiendo al formarse estos Tratados suficientes datos para formar un artículo de comercio, se verificará éste por separado, luego que el Superior Gobierno dicte lo que tenga por conveniente en el asunto; y en el ínterin los habitantes de los pueblos que manda el Dato Daculá serán admitidos en Zamboanga para hacer libremente el cambio de sus frutos, y lo mismo los vecinos de dicha plaza en los pueblos del Reino de Sibugay como se practica actualmente.

Lo estipulado en los diez artículos que anteceden tendrá fuerza y valor desde la fecha en que recaiga la competente aprobacion del Excelentísimo Sr. Capitan general; más si en razon de nuevas superiores instrucciones, ó de los resultados de las operaciones proyectadas contra piratas, conviniese á los derechos y soberanía de S. M. darles mayor ampliacion ó contratar sobre materias no comprendidas en ella, habrá lugar en sucesivas conferencias. Acordado así por los contratantes, lo firmaron poniendo el Dato Daculá el sello de su chapa en Bancambancan á 21 de Octubre de 1843.=Manuel Sanz.=(L. S.)

El Gobierno de S. M. se sirvió aprobar el presente Tratado con fecha de 13 de Marzo de 1845.

TRATADO de paz y amistad celebrado entre España y la República de Chile, firmado en Madrid á 25 de Abril de 1844.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, de una parte, y de la otra la República Chilena; deseando poner término á la incomunicacion de los habitantes de los dos países, y restablecer entre ellos la antigua armonía y fraternidad que tanto conviene á dos pueblos de un mismo orígen, han determinado celebrar un tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mútuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos chilenos; y al efecto:

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. Católica á D. Luis Gonzalez Brabo, Gran Cordon de la Legion de Honor, Caballero de la Real y militar órden de San Fernando, Diputado á Córtes por la provincia de Jaen, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Sócio de mérito de varias Sociedades científicas, etc., etc., etc.; y S. E. el Presidente de la República Chilena al General de ella D. José Manuel Borgoño, quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los paises especificados en su Ley constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloe y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía de dichos países.

Artículo 2.°

Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiere seguido durante la guerra de la independencia é interrupcion de relaciones de los dos países, todavía como medida de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y chilenos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Chile.

Artículo 3.°

S. M. Católica y la República de Chile se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 4.°

En atencion á que la República Chilena, por la ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nacion las contraidas por el Gobierno chileno durante la guerra, y las contraidas por el Gobierno y autoridades españolas en Chile, y las contraidas por el Gobierno chileno ántes y despues de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez, estableciendo reglas generales para su pago, las disposiciones

de la referida ley se considerarán como parte de este Tratado.

Artículo 5.°

El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile se fijará en una ley de consolidacion de estos mismos créditos, que dará el Congreso nacional de esta República, segun lo prometido en el artículo 4.° de la ley de Deuda interior de la misma, y S. M. Católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

Artículo 6.°

Los súbditos españoles ó ciudadanos chilenos, ya se hallen establecidos en las provincias de Ultramar ó en otra parte, que á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan alguna reclamacion de bienes que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Bien entendido, que terminados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Sin embargo, si la ley á que se refiere el artículo 5.° no se hubiese promulgado ántes de la ratificacion del presente Tratado, el dicho plazo de cuatro años, relativamente á los créditos de que se trata en el expresado artículo, principiará á correr desde la fecha de la promulgacion de la ley. Y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo ántes de la promulgacion de la ley y despues de ratificado el Tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

Artículo 7.°

Como la identidad de orígen de unos y otros habitantes y la no lejana separacion de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo hasta aquí estipulado entre España y Chile, consienten las Partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España; y se tengan y respeten en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno.

Artículo 8.°

Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Chile podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una ú otra Parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente, poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usasen los extranjeros de la Nacion más favorecida.

Artículo 9.°

Los españoles no estarán sujetos en el territorio de Chile, ni los ciudadanos chilenos en España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 10.

Las Partes contratantes se convienen en hacerse mútuamente extensivos los favores que en punto á comercio y navegacion se han estipulado ó en lo sucesivo se estipularen con otra cualquiera nacion; y estos favores se gozarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado. Hasta tanto que las Partes contratantes celebren un tratado de comercio y navegacion, el comercio y navegacion de sus respectivos súbditos y ciudadanos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pié de una completa reciprocidad, tomando por base el tratado y beneficio que se dispense en uno y otro dominios á las naciones más favorecidas.

Artículo 11.

S. M. Católica y el Gobierno de Chile nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Artículo 12.

Deseando S. M. Católica y la República de Chile conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 13.

Todas las materias que no son objeto de convenio explícitamente formulado en este Tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos Potencias contratantes.

Artículo 14.

El presente Tratado, segun se halla extendido en catorce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta Corte dentro del término de dos años.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Ministros plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Chile lo hemos firmado por triplicado, y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á veinticinco del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Luis Gonzalez Brabo.=(L. S.)=J. Manuel Borgoño.=(L. S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado por S. M. C. y por el Presidente de la República de Chile, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el 26 de Setiembre de 1845.

ACTA de la ejecucion y cumplimiento del artículo 1.° del Convenio con Marruecos, de 25 de Agosto de 1844, sobre límites de Ceuta, fecha 7 de Octubre del mismo año.

Alabanzas á Dios:

Habiendo llegado la órden Imperial, que se debe obedecer, elevada y glorificada por Dios, al empleado actual en el Puerto de Tánger (defendido por Dios), para devolver los límites de Ceuta como estaban reconocidos en el tiempo de los antecesores de Nuestro Amo, que Dios le ayude, á la Reina de España, mandó el citado empleado, en virtud de la órden Imperial, devolver los límites á su primitivo estado, con arreglo al art. 1.° y su contestacion, del Convenio de 9 de Shaaban del año de la fecha (25 de Agosto de 1844) como estaban en el tiempo de Nuestro Amo el protegido por Dios, y el de sus antecesores los generosos y purificados, y que se construyan pilares y demarcaciones, á fin de que no quede duda, ni motivo de disputa, en presencia del Mediador entre ambos Gobiernos, el Agente y Cónsul general de la Reina de la Gran Bretaña Drummond Hay; del Cónsul general plenipotenciario de los asuntos de España por parte de su Reina, D. Antonio de Beramendi; del General Gobernador de Ceuta, Don Antonio Ordoñez; del empleado de la Kabila de Angera el Cheg Mohammed Ben-Fayet Canchaá, y del Caid de la guardia de Ceuta que está actualmente residente en ella, Cid Ajamed El-Assary, se presentaron todos para averiguar los límites y encontraron visibles restos de los antiguos. El primero de los límites, es desde el Mar de la Barranca *Hafats Accadar* en la parte de *Finidac* hasta el mar de *Jandac Bab-al-arais* (Barranca de las puertas de las novias), que es la corriente de las aguas en el tiempo de las lluvias, y el primero de los del lado derecho pasando á la Barranca de Larais está dentro de los límites de Ceuta, y el lado izquierdo (pertenece) á los moros, y el Agente Mediador estableció las señales mencionadas en dichos límites para que fabricasen los pilares de material ú otra cosa, sin número y sin oposicion, como igualmente estableció y colocó el dicho Mediador en el terreno llano entre las dichas dos barrancas, un pilar de piedra, y éste es con objeto de marcar mejor los mencionados límites como estaban antiguamente, y una fuente que está en el fondo de la Barranca de Larais el expresado, den.

tro de la parte de Ceuta, aprovecharán su agua ambas partes, y cada una de ellas puede poner en sus límites las guardias que quiera: El 23 de Ramadan 1260, correspondiente á 7 de Octubre del año del Mesías 1844.=E. W. A. Drummond Hay.=Antonio de Beramendi.=En el sello.=El Servidor de la Corte elevada por Dios, Busilham Ben-Alí á quien Dios en su generosidad perdone.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad, concluido entre España y la República de Venezuela, firmado en Madrid á 30 de Marzo de 1845.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Venezuela por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando S. M. Católica por su Plenipotenciario á D. Francisco Martinez de la Rosa, del Consejo de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su Ministro de Estado y del Despacho; y la República de Venezuela al Sr. Alejo Fortique, Ministro de la Córte superior de justicia de Caracas y actual Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica; y despues de haberse exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de capitanía general de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Artículo 2.°

A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demas leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Artículo 3.°

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República de Venezuela, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

Artículo 4.°

S. M. Católica y la República de Venezuela se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesion, ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del país en que tenga lugar la reclamacion.

Artículo 5.°

La República de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de tesorería del Gobierno español, que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua capitanía general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; más siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas Partes concluir cuanto ántes este Tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, miéntras éste no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interés anual; empezándose á contar desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

Artículo 6.°

Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie, que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República de Venezuela, y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Artículo 7.°

Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entónces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Artículo 8.°

A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República han sido despues vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, se les dará por éste la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interés de 3 por 100 anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores de igual especie de la República, ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial, para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos paises, y probar al contrario el mutuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Artículo 9.°

Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable, se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange ó ántes en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Artículo 10.

Los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República de Venezuela que en virtud de lo estisulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentaran en el término de cuatro años, contados desde el cange de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 11.

Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto; limitándose á las expresadas en este Tratado.

Artículo 12.

Animadas de este mismo espíritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias; impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consientan las leyes de cada país.

Artículo 13.

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos hoy por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.° En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente Tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles, que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se establezca en la República, á consecuencia de este Tratado; y se dará parte al Gobierno de la misma, para su debido conocimiento del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro, el dia que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de Autoridades españolas, y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.° Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor; considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y, como tales, sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó *ab intestato*, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 14.

Los súbditos españoles en Venezuela y los ciudadanos de esta República en España no estarán sujetos al servicio del Ejército, Armada y Milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso; pagando sólo por los bienes de que sean dueños, ó industria que ejerzan las mismas contribuciones que los naturales del país.

Artículo 15.

S. M. Católica y la República de Venezuela convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un Tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Artículo 16.

A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones más favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni más derechos, de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquellos paguen.

Artículo 17.

S. M. Católica y la República de Venezuela gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones más favorecidas.

Artículo 18.

Los cónsules y vicecónsules de España en Venezuela y los de esta República en España intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó *ab intestato*; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques, podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos, y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

Artículo 19.

Deseando S. M. Católica y la República de Venezuela conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquier ventaja que adquirieren en virtud de los artículos anteriores es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confièren por ellos, y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haberse

presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la queja ó agravio, y negádose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 20.

El presente Tratado, segun se halla extendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta Córte dentro del término de diez y ocho meses, á contar desde el dia que se firme ó ántes, como ambas partes lo desean.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid á 30 de Marzo de 1845.=Francisco Martinez de la Rosa. (L. S.) =Alejo Fortique. (L. S.)

RATIFICACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, etc., etc., etc. Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Madrid á 30 de Marzo del año último de 1845 por D. Francisco Martinez de la Rosa y D. Alejo Fortique, Plenipotenciarios nombrados al efecto, un Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la España y la república de Venezuela, compuesto de veinte artículos en lengua castellana, el cual palabra por palabra es del tenor siguiente;

(*Aquí el Tratado.*)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto Tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y más amplia forma que podemos, prometiendo en fe de nuestra palabra Real cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro primer Secretorio de Estado y del Despacho universal del ramo. Dada en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.= Fírmado.=Yo la Reina.=(L. S.)=Refrendado.= Javier de Istúriz.

Certificacion del cange de las ratificaciones.

Nos D. Francisco Javier de Isturiz, Plenipotenciario de S. M. Católica, y D. Fermin de Toro, Plenipotenciario de la República de Venezuela en esta Córte,

Certificamos; que las ratificaciones del Tratado de reconocimiento, de paz y amistad concluido en treinta de Marzo del año último entre la España y la República de Venezuela, y firmado en Madrid por los Plenipotenciarios D. Francisco Martinez de la Rosa y D. Alejo Fortique, acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Tratado, han sido cangeadas por Nos hoy dia de la fecha.

En fe de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, sellándola con nuestros sellos respectivos en el Real Palacio de Madrid á 22 de Junio de 1846.=Firmado.=Javier de Istúriz.=(L. S.) =Fermin de Toro.=(L. S.)

CONVENIO entre España y Marruecos, firmado en Larache á 6 de Mayo de 1845, conteniendo varias aclaraciones al de 25 de Agosto de 1844.

Gracias á Dios sólo.

Habiendo sido presentados á S. M. la Reina de España y á S. M. el Sultan de Marruecos las contestaciones dadas en 25 de Agosto de 1844 (9 de Schaban 1260) por el Gobernador de esta provincia el Taleb Buslham Ben-Alí como su plenipotenciario; al Mediador el Agente y Cónsul general de la Gran Bretaña el caballero Eduardo Guillermo Auriol Drummond Hay á los artículos expresados en el ultimatum dirigido al Gobierno Marroquí: y habiéndose juzgado las mismas ad-

misibles, por convenir así á los recíprocos intereses y derechos de ámbos Gobiernos, como tambien porque por tal medio quedaban restablecidas las relaciones de amistad y buena armonía entre los mismos; para poderlas dar el más puntual cumplimiento, S. M. la Reina de España ha nombrado su Plenipotenciario á su Cónsul general y Encargado de Negocios el caballero D. Antonio de Beramendi y Freire, quienes despues de haber manifestado sus poderes, han convenido y arreglado los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente y conforme al art. 15 del Tratado de paz vigente *. Esto ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes en 7 de Octubre último (23 de Ramadan 1260), como se halla mencionado en el expresado Tratado que existe entre S. M. la Reina de España y el Sultan Marroquí.

Artículo 2.°

El Sultan de Marruecos dará sus órdenes, y prevendrá eficazmente á los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera, á conducirse en lo sucesivo como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen á sus costas.

Artículo 3.°

Queda convenido que se cumplirá en lo sucesivo el tenor del art. 32 respecto á los anclajes, como igualmente el 28 que trata de los derechos de exportacion, que serán segun las antiguas estipulaciones acordadas por los Soberanos marroquíes.

Artículo 4.°

En vista de las consideraciones expuestas por el Gobierno marroquí sobre la muerte del Agente Consular de España en Mazagan, queda arreglada la satisfaccion de este artículo con la reprension dada al Gobernador de dicho punto, y por el saludo al pabellon español verificado en Tánger el 13 de Setiembre último; ofreciendo S. M. Marroquí que en adelante no se repetirán por parte de sus empleados semejantes sucesos.

Se ratificará este presente Convenio por SS.MM. la Reina de España y el Sultan de Marruecos, y se permutarán recíprocamente despues de ratificados en el término de 30 dias.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios y el actual Mediador, el caballero Juan Hay Drummond Hay, autorizado á tal efecto por su Gobierno, lo hemos firmado por duplicado en Larache, á 6 de Mayo año del nacimiento del Mesías el 1845, que corresponde á 28 de Rabeat Etsani año 1261 de la Hegira Mahometana.=Antonio de Beramendi y Freire.=En el sello del Bajá, el Servidor del Trono elevado por Dios Busilham Ben-Alí, Dios lo asista.=J. H. Drummond Hay.

TRATADO con el Sultan de Mindanao, firmado en Boca del Rio Grande de Mindanao á 15 de Mayo de 1845, adicional á las capitulaciones de 22 de Mayo de 1837.

Tratado adicional á las capitulaciones de 22 de Mayo del año de 1837, celebradas por el Muy Excelente Sultan de Mindanao, Rey feudatario del Reino de Tamontaca, incorporado bajo el dominio y soberanía de la España, Escandar-Cudarat-Tunlá, con el Sr. D. José María Alcon, Plenipotenciario por el M. I. Sr. D. Pedro Antonio Salazar, Gobernador Capitan general de Filipinas.

Como Plenipotenciario del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas Filipinas, D. Narciso Clavería, los Sres. Brigadier de la Real Armada D. Agustin Bocalán, Gobernador de la plaza de Zamboanga, D. Cayetano de Figueroa, y Teniente Coronel D. José María Peñaranda, y de la otra el Muy Excelente Sultan de Mindanao, Rey feudatario de Tamontaca, Escandar-Cudarat-

* Véase el tratado con Marruecos de 1.° de Marzo de 1799, coleccion de Cantillo, página 685, al que se refiere tambien el artículo 3.°

Tunlá, el Rajak-Muda Salip, Mahamad Alnalam Alán Ataca Cua y los Dattos interino Amiloc Omra de Paivang, Pandita de Supagan y Tang de Mindanao, admitieron y convinieron ambas partes lo siguiente:

Artículo 1.°

El Muy Excelente Sultan de Mindanao, Escandar-Cudarat-Tunlá, Rey feudatario por la España del Reino de Tamontaca, habiendo ya entrado en su mayor edad, confirma y sanciona libre y espontáneamente cuanto durante su menor edad se trató y pactó por las ya citadas capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, con las sólas adiciones, ampliaciones ó nuevas cláusulas que se consignarán á continuacion.

Artículo 2.°

Habiendo espirado en 22 de Mayo de 1838 el término de un año concedido á los Dattos del Seno de Dabao ó Tangloc para que se sometieran al Muy Excelente Sultan de Mindanao, su legítimo Soberano, cesando en sus depredaciones y rebeldía, y no habiendo esto tenido lugar ántes, por el contrario cometido con posterioridad actos de atroz piratería, se está en el caso previsto por el capítulo 8.° del ya mencionado Tratado de 1837, incorporándose como se incorporan definitivamente á la provincia de Caraga, el referido Seno de Dabao y demas tierras que en aquel se expresan, para que el Excmo. Sr. Capitan general de Filipinas tome las medidas más convincentes á la represion de tales atentados, y á la civilizacion de aquellos habitantes.

Artículo 3.°

Estándose en el caso consignado en el capítulo 1.° de las referidas capitulaciones de 1837 para la creacion de una factoría en el Rio Grande de Mindanao, con almacenes donde se depositen los efectos con seguridad, á fin de hacer efectivos los beneficios de la paz y del comercio, el Muy Excelente Sultan Escandar-Cudarat-Tunlá y los Dattos que suscriben ceden en toda propiedad para el objeto expresado, bien sea la Isla de Cumavas, ó el lugar que al objeto se eligiese en las Bocas del Rio ó en Cotabato, confirmando el Sultan y Dattos de Mindanao el deber en que se constituyeron por el ya referido capítulo, de respetar y hacer respetar este lugar, ofreciendo proporcionar todos los auxilios que les sea posible dar para los trabajos de creacion de dicha factoría, que tan grandes ventajas ha de reportar á sus pueblos, así como removerán cualesquier obstáculo ó entorpecimientos que pudieran á la instalacion de un tianqui ó mercado en el lugar del emplazamiento de la factoría, segun tambien se capituló en 1837.

Artículo 4.°

El Muy Excelente Sultan de Mindanao y Rey feudatario de Tamontaca, reconoce el derecho que asiste á la España para la inobservancia por ambas partes contratantes de todo tratado ó convenio que pudieran haber celebrado los Sultanes sus antecesores con potencias extranjeras, desde que por los tratados de 1645 y 1719, y posteriormente por el pacto de 1794 convenido por su ilustre abuelo Quibad Sahareal con el Sr. Gobernador de Zamboanga D. Francisco Arnedo, se obligaron los Sultanes de Mindanao á no celebrar tratados con dichas potencias extranjeras sin prévio conocimiento del Gobierno español, y particularmente aquellos que envuelvan cesion de parte del territorio de sus dominios, y por lo tanto declara tener él y sus Dattos, y por todos deberse tener y mirar como nulos y de ningun valor cualesquier convenios ó pactos por los que pueda entenderse hayan convenido sus antecesores en la enajenacion de la más insignificante porcion del territorio de Mindanao, desde el Cabo San Agustin hasta la Bahía Suedangan inclusive por el Sur y Oeste.

Artículo 5.°

Se obliga igualmente á no tener tratos ni hacer convenios con naciones extranjeras ni Príncipes Malayos, declarando de su libre voluntad que caso de celebrarlos, deben tenerse por nulos y de ningun valor, como impuestos por la fuerza, protestando anticipadamente contra su validez.

Artículo 6.°

Se obliga tambien á coadyuvar á la persecucion de los piratas y auxiliar á las fuerzas de S. M. la Reina Doña Isabel II para la represion y castigo de los que se dediquen á tan reprobado y bárbaro oficio contra cualesquiera naciones amigas y aliadas de la España.

Artículo 7.°

Con arreglo á lo pactado en las capitulaciones de 1837, que se confirman por ambas partes, y reconocido por Sultan de Mindanao y Rey de Tamontaca el Muy Excelente Escandar-Cudarat-Tunlá, se hace al expresado Sultan y al Rajak-Muda solemne entrega de sus respectivos nombramientos ó títulos que á nombre de la Reina de las Españas, nuestra comun Señora, les libra el Sr. Brigadier D. Agustin Bocalán, facultado al efecto ínterin reciben los que ha de darles el Excelentísimo Sr. Capitan general de estas Islas Filipinas, en prueba de la proteccion y amparo que siempre recibirán de la España para la conservacion de su autoridad, miéntras se mantengan en su

amistad y su dependencia. Quedando nuevamente consignado en esta adicion á las expresadas capitulaciones, que en lo sucesivo siempre se expedirán por el Excmo. Sr. Capitan general de Filipinas los respectivos títulos, tanto al Sultan como al Rajak-Muda, cuando por fallecimiento de alguno de los dos, hayan de hacerse nuevas elecciones con las formalidades prescritas en el capítulo 6.° de dichas capitulaciones.

Artículo 8.°

Los infrascritos Plenipotenciarios que suscriben, á nombre del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas D. Narciso Clavería, en representacion de S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II, confirman y ratifican nuevamente lo estipulado por las capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, celebradas por una parte por el Muy Excelente Sultan de Mindanao Escandar-Cudarat-Tunlá, Rey feudatario del Reino de Tamontaca, y Dattos que en aquel suscribieron, y de la otra el Sr. D. José María Halcon, Capitan de fragata de la Real Armada, como Plenipotenciario del M. I. Sr. Gobernador Capitan general D. Pedro Antonio Salazar.

Los ocho artículos que anteceden, adicionados á las capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, serán considerados como parte integrante de la misma, obligándose ambas partes contratantes á cumplirlos y hacerlos cumplir con igual religiosidad que las expresadas capitulaciones. En fe de lo cual, despues de examinados y á entera satisfaccion convenidos en cuanto contiene este Tratado adicional, se firmaron cuatro ejemplares de él por los Plenipotenciarios del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, el Muy Excelente Sultan, el Rajak-Muda y los Dattos referidos en la casa-residencia del Datto interino de Pauiguan, Boca del Rio Grande de Mindanao, á 15 de Mayo de 1845.=Agustin Bocalán.=Cayetano de Figueroa.=José María Peñaranda.

Este Convenio fué aceptado por el Capitan general de Filipinas en 9 de Junio de 1845, y aprobado por el Gobierno de S. M. en 28 de Enero de 1846.

CONVENIO especial entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 26 de Junio de 1845, para el arreglo de las atribuciones y prerogativas de los Agentes consulares de ambas naciones.

Su Majestad la Reina de España y S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes, deseando arreglar de una manera fija y terminante, por medio de un convenio especial, las atribuciones y prerogativas de los Agentes consulares de ambas naciones española y portuguesa en sus respectivos Estados, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Luis Gonzalez Brabo, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar órden española de San Fernando, Gran Cruz de la legion de honor de Francia, consejero honorario de Estado, etc., etc., etc.; y S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes á D. José Joaquin Gomes de Castro, de su Consejo, Par del Reino, Comendador de la órden de Cristo, Caballero de la antigua y muy noble órden de la Torre y Espada del Valor, Lealtad y Mérito, Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, y de la del Mérito civil de Sajonia, condecorado con la órden imperial otomana de Nischani Yftijar de primera clase, Vicepresidente del Tribunal del Tesoro público, Ministro y Secretario de Estado de los negocios extranjeros, Inspector general de los correos y postas del Reino, etc., etc.; los cuales, despues de haberse recíprocamente comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Cada una de las altas Partes contratantes concede á la otra la facultad de establecer Agentes consulares con la categoría de Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules en los puertos, plazas de

comercio y lugares principales de sus respectivos territorios, reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Los mencionados Agentes consulares, despues de presentar su patente con el competente *exequatur* ó confirmacion á las Autoridades locales del punto donde hayan de residir, serán por ellas reconocidos y apoyados en el ejercicio de sus funciones consulares.

Artículo 2.°

Los respectivos Agentes consulares podrán ser escogidos á beneplácito de los súbditos de su nacion para árbitros de sus controversias y litigios; pero este arbitraje no deberá ser llevado á efecto hasta que sea confirmado por la Autoridad local competente, quedando además la parte que por él se juzgue perjudicada en la facultad de acudir á los Tribunales del país. Los mismos Agentes consulares decidirán, sin intervencion de las Autoridades locales, las controversias suscitadas entre el Capitan y cualquier individuo de la tripulacion de los buques de su bandera por soldadas en el caso de revocacion de viaje, por falta del debido sustento, por mal trato ó por otras causas de igual urgencia. Las Autoridades locales deberán, sin embargo, intervenir en todos los casos en que el proceder de los Capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad, ó quebrante las leyes del país, ó tambien cuando su auxilio sea requerido por los Agentes consulares, para que sus decisiones sean llevadas á efecto: debe entenderse, sin embargo, que estas decisiones no privarán á los interesados del derecho de recurrir despues á las Autoridades judiciales del país á que pertenezcan los mencionados buques.

Artículo 3.°

Los Agentes consulares de España en Portugal, y viceversa, deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *abintestato* en el distrito de su cargo. Para mayor garantía, así de los derechos del fisco, como de los súbditos del país ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaría desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo Juez del distrito, siendo además autorizados con su firma. Los bienes de toda especie procedentes de estas herencias que, deducidas las costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion á los herederos presentes ó á los procuradores de los ausentes, se depositarán miéntras tanto en un banco ó en una ó más casas de comercio respetables, cuya designacion será hecha por el Agente consular, de acuerdo y con autorizacion de dicho Juez del distrito.

Artículo 4.°

Será inherente á la autoridad de los Agentes consulares de España en Portugal, y á la de los de Portugal en España recíprocamente, la fe pública y legal que se requiere para el ejercicio de las atribuciones de su cargo. Las tarifas de derechos consulares establecidas ó que se establecieren por cada uno de los Gobiernos de las altas Partes contratantes, deberán ser comunicadas al Gobierno de la otra, así como las alteraciones que se hicieren en las mismas tarifas.

Artículo 5.°

Se permitirá á los Agentes consulares de cada una de las dos naciones en los puertos de la otra pasar á bordo de los buques de su bandera inmediatamente despues que estos hayan sido admitidos á libre plática, con el objeto de verificar los actos de vigilancia y policía marítima que forman parte de las atribuciones consulares. Podrán asimismo, cuando lo juzguen conveniente, y en cuanto lo permitan los reglamentos de aduanas y de policía del país, acompañar á los ministros de justicia y á los oficiales de aduana que se trasladasen á bordo de los mismos buques para proceder á alguna averiguacion ó diligencia. Del mismo modo les será lícito acompañar á los Tribunales y oficinas públicas al Capitan ó á cualquier individuo de la tripulacion en todos los casos en que estos puedan presentarse, conforme á la ley, asistidos de su procurador ó abogado.

Artículo 6.°

Los Agentes consulares estarán autorizados para exigir á los Capitanes de los buques de su bandera manifiestos jurados, así de la carga de entrada como de la de salida. Podrán igualmente los Agentes consulares de cada una de las dos naciones exigir á los Capitanes de los buques de la otra el manifiesto de la carga de salida, cuando estos buques lleven destino á los puertos de la nacion de los mencionados Agentes consulares. Las Autoridades de los puertos de cada una de las dos naciones no consentirán que salgan de ellos los buques de la otra sin el pasaporte ó *visto* de su respectivo Agente consular.

Artículo 7.°

En casos de naufragio de un buque español en Portugal, y viceversa, deberá la Autoridad administrativa competente providenciar sin demora cuanto juzgue necesario para el salvamento,

teniendo cuidado de prevenir desde luego al respectivo Agente consular, con cuyo acuerdo y conformidad habrán de adoptarse todas las medidas, así para el salvamento como para el inventario y depósito de los efectos salvados, las cuales deberán ponerse en práctica bajo la direccion exclusiva de dicha Autoridad administrativa. A falta del Capitan ó del consignatario de buque, ó por imposibilidad de aquel, satisfará el Agente consular los gastos que el salvamento haya ocasionado; los cuales serán reintegrados vendiéndose á pública subasta la parte de los efectos salvados que baste á cubrir el desembolso. Dichos gastos no excederán de los que pague en igual caso un buque nacional, y las mercancías y géneros salvados del naufragio no quedarán sujetos al pago de derechos, sino en el caso de ser despachados para consumo. Satisfechos los gastos del salvamento ó prestando fianza suficiente el Capitan, el dueño ó el consignatario del buque ó el Agente consular, deberán entregárseles los efectos salvados luego que sean reclamados.

Artículo 8.°

Los referidos Agentes consulares estarán autorizados á requerir el auxilio de las Autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país. A este fin se dirigirán á los Tribunales, Jueces y Oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores, probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones; y justificada así esta reclamacion, será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de dichos Agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á peticion y costa de aquel que los reclame para ser enviados á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion. Pero si no lo fuesen en el plazo de dos meses, á contar desde el dia de su prision, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa.

Debe, no obstante, entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crímen ó delito contra las leyes del país, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del Tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos Agentes consulares para solicitar de la Autoridad superior de la provincia en que residan el auxilio necesario para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal que se refugiaren en cualquiera de los dos respectivos territorios, debiendo dichos Agentes consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para tal efecto recibieren de las Autoridades superiores de las provincias de su país.

Artículo 9.°

Los Agentes consulares gozarán recíprocamente en ambos paises de la facultad de dirigir á las Autoridades locales las reclamaciones que juzguen convenientes en favor de los súbditos de su nacion, principalmente con el fin de prestar á los intereses mercantiles de los mismos súbditos la proteccion que es tan propia de las funciones consulares.

Artículo 10.

Los Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residen, sean castigados con pena capital ó aflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquiera otro individuo de su país, en cuanto á sus libros y papeles de comercio y particulares, los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del archivo, que será inviolable. Los Agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio, pues así en este caso como en el de ser súbditos del país en donde residen, estarán sujetos á la ley general de él.

Artículo 11.

En caso de que la conducta de los Agentes consulares así lo exija, podrá el Gobierno de la nacion en cuyo territorio se hallen suspender sus funciones, retirándoles el *exequatur* ó confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello á su Gobierno. En este caso quedarán reducidos á la condicion comun de los súbditos de su país, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter consular gozaban.

Artículo 12.

Para proceder á tomar á los Agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el Magistrado dirigirles un recado de atencion, señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los Agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los Tribunales cuando sea necesaria, y se les dará asiento en ellos dentro de la baranda del Tribunal.

Artículo 13.

Los Agentes consulares podrán colocar las armas de su nacion dentro del portal de su casa, segun la práctica establecida en el país donde residan; pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitantes á las pesquisas legales de los magistrados del país.

Artículo 14.

El presente Convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses ántes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas Partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el Convenio, continuará éste en vigor desde el 1.º de Enero de 1850 en adelante hasta un año despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el plazo de dos meses, contados desde su fecha, ó ántes si ser pudiese. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio en lengua española y lengua portuguesa, y le han sellado con el sello de sus armas. Lisboa á 26 de Junio de 1845.=(L. S.) Luis Gonzalez Brabo.=(L. S.) José Joaquin Gomes de Castro.

Ratificado este Convenio por SS. MM. C. y F., se cangearon las ratificaciones en Lisboa el 8 de Agosto de 1845.

CONVENCION para el pago de las reclamaciones españolas contra el Tesoro mejicano firmada en Méjico el 17 de Julio de 1847.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, Enviado extraordinario, Ministro plenipotenciario de S. M. C. y Ministros de Relaciones exteriores y de Hacienda de la República mejicana, con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el art. 7.º del Tratado firmado en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, se halla reconocida como deuda mejicana toda la que pesaba sobre las Cajas de Nueva España al tiempo de verificarse su independencia de la Metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la Legacion de España, fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Todas las reclamaciones de la Legacion de España, bien sea las que están en la actualidad pendientes, bien sea las que interpongan los Representantes de S. M. en lo sucesivo, se pagarán con un fondo que se llamará *Fondo de reclamaciones españolas.*

Artículo 2.º

Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes, las mercancías y efectos ó productos extranjeros al tiempo de su introduccion en la República.

Artículo 3.º

Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la Legacion de S. M. y reconocido el Gobierno mejicano, ya procedan de deudas contraidas sobre las Cajas de Nueva España ántes de su independencia de la Metrópoli, conforme al art. 7.º del Tratado de Madrid de 1836, *ya provengan de circunstancias posteriores;* pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, tales como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido, de efectos y otras de semejante índole, serán objeto de arreglos especiales entre los Representantes de S. M. y el Gobierno de la República.

Artículo 4.º

Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la Legacion de España y lo consintiesen las circunstancias del Tesoro mejicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

Artículo 5.°

La administracion de este fondo estará á cargo de una Junta de cinco personas, nombrada por el Ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la Tesorería general de la Federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministro de Hacienda, y otra en los mismos términos á la Legacion de S. M. C.

Artículo 6.°

Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la Junta pondrá en via de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Artículo 7.°

Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el Gobierno de la República entabladas por la Legacion de España, comisionará el Sr. Ministro de Hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue más á propósito, los cuales fijarán con el Ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma, y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses.

Estas liquidaciones, aprobadas por el Ministro de Hacienda, se pasarán por el de Relaciones exteriores al Representante de S. M. C.

Artículo 8.°

Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase, y los efectos de este Convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal entre el Representante de S. M. C. y el Gobierno de la República.

En fe de lo cual, los infrascritos Enviado extraordinario, Ministro plenipotenciario de S. M. C. y Ministros de Relaciones exteriores y de Hacienda de la República mejicana, lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos, en la ciudad de Méjico á 17 de Julio de 1847.

(L. S.)=Salvador Bermudez de Castro.

(L. S.)=J. R. Pacheco.

(L. S.)=Juan Rondero.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Bolivia, y firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica ha nombrado por Plenipotenciario á D. Joaquin Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Córtes, etc., y la República de Bolivia á D. José María Linares, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido ántes bajo el nombre de provincias del alto Perú, hoy República de Bolivia.

Artículo 2.°

En su consecuencia S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la

República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Artículo 3.°

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de recíproca benevolencia.

Artículo 4.°

S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar la reclamacion.

Artículo 5.°

La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraida sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este Tratado y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interes legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Artículo 6.°

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Artículo 7.°

Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia, ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de

buena fe, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 8.°

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.° y 7.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Bolivia la ratificacion del presente Tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado, si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el art. 5.°

Artículo 9.°

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre miéntras lo sean.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores miéntras lo sean seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opcion de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad, será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberan establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, sólo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Artículo 10.

Las súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 11.

Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del Ejército ó Armada ó al de la Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 12.

S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un Tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entre tanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Artículo 13.

S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Artículo 14.

Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Arículo 15.

El presente Tratado, segun se halla extendido en 15 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte en el término de tres años ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de Julio de 1847.

(L. S.)=Firmado. =Joaquin Francisco Pacheco.

(L. S.)=Firmado.=José María Linares.

El Presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de Setiembre de 1860, y S. M. la Reina de España el 22 de Enero siguiente. Las ratificaciones se cangearon en París en 12 de Febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circunstancias imprevistas.

CONVENIO de Correos entre España y Francia, firmado en Madrid el 1.° de Abril de 1849.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Presidente de la República francesa, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, y arreglar sus comunicaciones de correos sobre las bases más liberales y más ventajosas, tratan de asegurar este importante resultado por medio de un convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la del Leon neerlandés y de la de Pio IX, individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y primer Secretario del Despacho de Estado, etc.

Y el Presidente de la República francesa á D. Fernando de Lesseps, Oficial de la Legion de Honor, Comendador de Cárlos III, Caballero de las órdenes de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de Francisco I de las Dos Sicilias, de la Estrella Polar de Succia y del Leon neerlandés, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República francesa cerca de S. M. la Reina de las Españas, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España y sus islas adyacentes á Francia y á la Argelia, ó de estos dos países á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán como hasta aquí sujetos á las disposiciones del arancel de Aduanas.

Artículo 2.°

Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier país en buques españoles y franceses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, para que por este medio la reciba la Administracion de correos del puerto de arribada. El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo esten los naturales del país por igual motivo.

Artículo 3.°

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente, adelantando en la Administracion de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se entregará á fin de cada mes á la oficina de cambio de la nacion á donde va dirigido el certificado.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnizacion cincuenta francos: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Artículo 4.°

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada mes.

Artículo 5.°

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Francia, será de dos reales vellon en España y de cincuenta céntimos en Francia.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán cuatro reales vellon en España y cien céntimos ó un franco en Francia, y así sucesivamente, aumentándose el porteo dos reales vellon en España y cincuenta céntimos en Francia tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de siete y media gramas respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán tres veces el porte de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero que se envien con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franqueo doce maravedís vellon en España y diez céntimos en Francia por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

El porte de las cartas conducidas desde los

puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ochenta céntimos en Francia por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte más en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° conduzcan dichos buques de otros países, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas cartas procedan.

Artículo 6.°

Este Convenio tendrá cumplída observancia por el término de seis años: al espirar este término, quedará vigente durante otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas Partes contratantes un año ántes de espirar cada término. Durante este último año, el Convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Artículo 7.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion el 1.° del próximo mes de Mayo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas. Madrid 1.° de Abril de 1849.=(L. S.)=Firmado.= Pedro José Pidal.=(L. S.)=Firmado.=Fernando de Lesseps.

El Presidente de la República francesa ratificó éste Convenio en 11 de Mayo de 1849. S. M. la Reina de España en 7 de Junio siguiente, y se cangearon las ratificaciones en Madrid el 9 del mismo, determinando que las estipulaciones de este Convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 15 del próximo Julio, en lugar del 1.° de Mayo que estaba señalado por el art. 7.° del mismo Convenio.

CONVENIO de Correos entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 17 de Julio de 1849.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el rey de los belgas, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un nuevo Convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés y de la de Pio IX; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia; Diputado á Córtes y primer Secretario del Despacho de Estado, etc.; y S. M. el Rey de los belgas al Baron Ildefonso du Jardin, Oficial de su órden, condecorado con la cruz de Hierro, Caballero Gran Cruz de la órden de la Corona de Encina, gran Comendador de la órden de Oldemburgo, Comendador de la órden del Leon de los Países Bajos y de la de Danebrog de Dinamarca, su Ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan de España y sus islas adyacentes á Bélgica, y recíprocamente las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vengan de aquel país á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no

sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de Aduanas.

Artículo 2.°

Los habitantes de ámbos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas adelantando en la administracion de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, cincuenta francos. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Artículo 3.°

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Bélgica, será de cuatro reales vellon en España y un franco en Bélgica.

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales vellon en España y dos francos en Bélgica, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y media en siete y media gramas, cuatro reales de vellon en España y un franco en Bélgica.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningun valor, y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.° que se envien con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franqueo doce maravedís vellon en España, y diez céntimos en Bélgica por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

Artículo 4.°

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Artículo 5.°

Quedan completamente derogadas todas las disposiciones del Convenio celebrado entre la España y la Bélgica en 27 de Diciembre de 1842.

Artículo 6.°

El presente Convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años. Al espirar este término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas Partes contratantes un año ántes de espirar cada término. Durante este último año el Convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Artículo 7.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de seis semanas, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á 17 de Julio de 1849.=(L. S.)= Firmado.=Pedro José Pidal.=(L. S.)=Firmado.=Baron du Jardin.

S. M. la Reina de España ratificó en 12 de Agosto de 1849 este Convenio, que lo hábia sido ya por S. M. el Rey de los belgas en 4 del propio mes, y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 31 del mismo.

ACTA de reconocimiento y adhesion á la Soberanía de S. M. la Reina de España por el Sultan de Barás, firmada en Barás á 25 de Febrero de 1850.

Acta de reconocimiento y adhesion á la Soberanía de S. M. Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas, que prestan el Sultan Sia-Mamá de los pueblos de Barás, Picon, Nunungan, Dapao, ó Laguna chica de la bahía Illana y los Dattos Inoe, Llinuguran, Raja-Muda, Sapicon y Barás ante el Teniente de navío de la Armada D. Antonio Cocco, Comandante del vapor de guerra español *Elcano*, autorizado al efecto con plenos poderes del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas D. Antonio María Blanco.

En el pueblo de Barás y Casa del Datto Sapicon, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta, los referidos Sultan y Dattos, habiendo leido la carta del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general, y despues de conferenciar detenidamente con el Sr. D. Antonio Cocco como Plenipotenciario de dicho Excmo. Señor, pactaron y convinieron lo siguiente:

Artículo 1.°

El Sultan y los Dattos referidos, reconociendo el derecho que asiste á la Reina de las Españas al dominio de toda la costa de la bahía Illana y territorios contiguos desde hace más de dos siglos; queriendo anudar las relaciones que en otro tiempo los unieron á los españoles, convencidos de las ventajas que resultarán á sus pueblos de ser auxiliados y más directamente protegidos por las fuerzas de S. M.; y deseando ser tenidos por hermanos de los españoles en igualdad de los habitantes del Rio Grande de Mindanao y los del Reino Sibuguey; declaran que reconocen y aceptan el principio de incorporacion á la Corona de Castilla, bajo la Soberanía de S. M.; se acogen á su Real proteccion y se obligan á tener por enemigos á los que lo fueren de la nacion española, y á concurrir con gente de armas siempre que se les exigiere por el Superior Gobierno de Filipinas.

Artículo 2.°

Para que el referido Sultan sea más respetado y no pueda ser ofendido sino ofendiendo á la Soberanía de S. M., y para que nadie pueda desconocer el derecho español en estas tierras, se obliga á no usar otra bandera que la española, autorizándosele á tenerla con escudo real y corona en sus fortalezas y embarcaciones, y sin escudo en la de los Dattos. Asimismo se conceden al Sultan los honores de formar la tropa en ala, descansando sobre las armas, y los buques y castillos de S. M. que visitare lo saludarán con cinco cañonazos; pero cuando los buques de guerra fondeen en sus puertos, saludará primero el Sultan, teniendo larga su bandera en tierra.

Artículo 3.°

Tanto el Sultan como los Dattos se obligan á no ejercer jamás la piratería, á impedirla por todos los medios que estén á su alcance, y á no dar asilo ni proteccion á ninguna persona ó embarcacion que se ocupe en tan reprobado y bárbaro tráfico.

Artículo 4.°

Igualmente se obligan á no hacer convenios ni tratados de comercio, alianza ó de cualquiera otra especie con Potencias extranjeras y Príncipes malayos, así como tampoco ninguna cesion de territorio á ninguna de dichas Potencias ni á súbditos ó ciudadanos de ellas, sin consentimiento de la Reina de España; ni admitirán en sus puertos buques de nacion europea ni de las Indias, sin el del Gobierno español en las Islas Filipinas.

Artículo 5.°

Los expresados Sultan y Dattos confirman cuanto estipularon en veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado respecto al establecimiento de factorías y súbditos españoles en el territorio de su mando; y al efecto, podrán estos adquirir los terrenos que necesiten por compras, cesion ú otros medios legales, obligándose aquellos de nuevo á proporcionar el local necesario para la colocacion de los edificios, almacenes y demas anejos á las factorías, y dando permiso para trabajar en su construccion á los vecinos de sus pueblos que voluntariamente se presten á ello.

Artículo 6.°

Los encargados de las factorías podrán adoptar todas las medidas que crean convenientes para la

seguridad de sus personas y efectos, y el Sultan y los Dattos harán respetar y respetarán esos lugares, en cada uno de los cuales habrá un personero residente español que entenderá de todos los negocios que se le confien. El conocimiento de las faltas ó contiendas entre españoles solos, ó entre estos y los indígenas, corresponderá al empleado ó Agente del Gobierno español que á la sazon haya en aquellos lugares, y éste en caso necesario lo participará á quien corresponda para la providencia que haya lugar.

Artículo 7.°

Para que las embarcaciones del Sultan, Dattos y sus súbditos no se confundan con las de los piratas, viajarán siempre con pasaporte del principal encargado de las factorías, que deberán refrendar en Zamboanga cuando hayan de pasar para el Oeste de este punto; con lo cual serán respetados y auxiliados por los buques de S. M.

Artículo 8.°

Queda consignado que á la muerte del Sultan, debe suceder en su Autoridad el elegido, segun costumbre, á quien el Gobierno español toma bajo su proteccion, y el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de Filipinas expedirá en lo sucesivo los correspondientes títulos, tanto al Sultan como al sucesor, segun los desean los actuales.

Artículo 9.°

El Gobierno español, y en su nombre su delegado el Teniente de navío de la Armada D. Antonio Cocco, le garantizan la conservacion de diferencias de clases y gerarquías que el uso y los derechos adquiridos han creado, guardando á cada cual las exenciones y privilegios de que se hallan en posesion. Los habitantes de Barás y demás pueblos de la jurisdiccion del Sultan que vayan á otras provincias de Filipinas, serán tratados como cualesquiera otros súbditos españoles, podrán fijar su residencia y adquirir propiedades, en los lugares que les acomode, con arreglo á las leyes.

Lo expresado en los nueve artículos que preceden, despues de leidos, reformados y á cabal satisfaccion de todos convenido cuanto en ellos se consigna, subsistirá desde este dia en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de solicitar la superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de Filipinas; y para la validez de lo pactado lo firmarán los representantes de ambas partes, jurando el Sultan y los Dattos guardar fiel y cumplidaménte cuanto en los referidos artículos se contiene, pues á ello se obligan de su libre y espontánea voluntad y cabal conocimiento de convenir así á su seguridad y futura prosperidad.= Como Plenipotenciario del Excmo. Sr. Capitan general de las Islas Filipinas, el Teniente de navío de la Armada, Antonio Cocco.=Hay unos signos Arabes.

Este Convenio fué aceptado por el Capitan general de Filipinas en 18 de Marzo de 1850 y aprobado por el Gobierno de S. M. en 8 de Julio del mismo año.

CONVENIO de Correos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 22 de Junio de 1850.

Su Majestad Católica la Reina de las Españas y S. M. Fidelísima la Reina de Portugal, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre los dos reinos, mejorar y ampliar las conducciones de correspondencia establecidas en las estipulaciones vigentes de 31 de Mayo de 1718, 1.° de Enero de 1738 y 1.° de Noviembre de 1747, han resuelto celebrar un convenio que asegure tan importante resultado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y primer Secretarío de Estado y del Despa-

cho, etc., etc., etc., y S. M. la Reina de Portugal á D. José Antonio Soares Leal, Hidalgo, Caballero de su Real Casa, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada del Valor, Lealtad y Mérito, y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Comendador extraordinario de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la americana de Isabel la Católica, y su encargado de Negocios en Madrid, etc., etc., etc., los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las cartas ordinarias, los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España é Islas Baleares y Canarias á Portugal, Azores y Madera, ó de estos países á España y dichas islas, se expedirán sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados (á excepcion de los que forman parte de los periódicos), y los papeles de música, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y seguirán como hasta aquí sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Artículo 2.°

Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier país en buques españoles y portugueses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de Sanidad ó de Aduana que comunique con el buque conductor, segun el uso de cada país, para que por este medio la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del país por igual motivo.

Artículo 3.°

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida pagará á la otra por via de indemnizacion ciento sesenta reales de vellon en España y siete mil doscientos reis en Portugal. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Artículo 4.°

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de domicilio, se devolverán recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo se devolverán de una á otra parte en los plazos y en la forma que determinen las Direcciones de Correos de entrambos países.

Artículo 5.°

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza española, ó dos octavas de onza portuguesa, será un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó cuatro octavas de onza portuguesa respectivamente pagarán dos reales vellon en España y noventa reis en Portugal, y así sucesivamente, aumentándose el porteo un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal, tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de dos octavas de onza respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán en la oficina que las remita el doble del porte de una carta ordinaria del mismo peso; y en la oficina que las entregue, el porte comun que segun su peso les corresponda.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo primero del artículo primero que se envien con fajas, y no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de porte ocho maravedís vellon en España y diez reis en Portugal por hoja de impresion.

Las muestras de géneros que no tengan por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ciento treinta y cinco reis en Portugal por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte más en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° conduzcan dichos buques de otros países, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas procedan.

Artículo 6.°

Las balijas de la correspondencia de ambos países se cambiarán recíproca y gratuitamente en Badajoz ó en las oficinas de la frontera que señalen de comun acuerdo las Direcciones de Correos española y portuguesa.

Artículo 7.°

Las altas Partes contratantes adoptarán de comun acuerdo las medidas necesarias para que se haga de un modo más fácil y expedito el envio de la correspondencia por las vias que al efecto se determinen, y principalmente para que se establezca una expedicion diaria entre Lisboa y Badajoz.

Artículo 8.°

Este Convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar éste término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas Partes contratantes un año ántes de espirar cada término.

Durante éste último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Artículo 9.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion á los treinta dias despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 22 de Junio de 1850.=(L. S.)=Firmado.=Pedro José Pidal.=(L. S.)=Firmado.=José Antonio Soares Leal.

S. M. Católica ratificó este Convenio el 5 de Julio de 1850, y S. M. Fidelísima el 22, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones hasta el dia 31 del mismo por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este Convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Agosto, segun se declara en el art. 9.° del Convenio.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad entre S. M. la Reina de España y la República de Costarica, firmado en Madrid el dia 10 de Mayo de 1850.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Costarica por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal. de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado; y la República de Costarica, á D. Felipe Molina, Ministro plenipotenciario de la misma en las córtes de Lóndres, Paris y Roma, y Enviado extraordinario cerca de S. M. Católica, quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido ántes bajo la denominacion de provincia de Costarica, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Artículo 2.°

En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Costarica, con todos los territorios que actualmente la constituyen ó que en lo succesivo la constituyeren.

Artículo 3.°

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Costarica, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Costarica, se funden én sentimientos de recíproca benevolencia.

Artículo 4.°

S. M. Católica y la República de Costarica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener juzticia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide*, contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por la leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 5.°

A pesar de que todas las deudas contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades sobre el Erario de la antigua Capitanía general y reino de Goatemala, de que formaba parte Costarica, miéntras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federacion de Centro de América, que sucedió al Gobierno español, y que comprendia á Costarica, y que ésta República aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda, con todo, deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Costarica, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitanía general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Costarica y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Artículo 6.°

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Artículo 7.°

Igualmente declara la República de Costarica que, aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Costarica durante la guerra sostenida en América

ó despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos, y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el parráfo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 8.°

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Costarica, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.° y 7.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Costarica la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 9.°

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Costarica, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Costarica, podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores de edad, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costarica los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matricula de la legacion ó consulado de su nacion.

Artículo 10.

Los súbditos de S. M. Católica en Costarica, y los ciudadanos de la República de Costarica en

España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 11.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Costarica, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del Ejército ó Armada, ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 12.

Entre tanto que S. M. Católica y la República de Costarica ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

S. M. Católica y la República de Costarica se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mutuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

Artículo 13.

En caso de efectuarse por el territorio de Costarica, en todo ó en parte, la proyectada comunicacion interoceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles, ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos y sin pagar otros ó mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costarica

Artículo 14.

S. M. Católica y la República de Costarica podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Cónsules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Artículo 15.

En los abintestados que ocurran de súbditos españoles establecidos en Costarica ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas Partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Artículo 16.

Deseosas S. M. Católica y la República de Costarica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos.

Y 2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó

agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 17.

El presente Tratado, segun se halla extendido en diez y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Costarica lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 10 de Mayo de 1850.=Firmado.=Pedro José Pidal.=(L. S.)=Felipe Molina.=(L. S.)

El Presidente de la República de Costarica ratificó el Tratado que precede en 27 de Setiembre de 1850, y S. M. Católica en 17 de Diciembre, y las ratificaciones fueron cangeadas en esta Córte en 21 del mismo por el Excmo. Sr. Ministro de Estado, Plenipotenciario de S. M., y por el Ilustrísimo Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro honorario del Tribunal Supremo de Justicia, comisionado al efecto por el Gobierno de Costarica y autorizado competentemente por S. M.

TRATADO de paz y amistad celebrado entre la España y la República de Nicaragua, firmado en Madrid el dia 25 de Julio de 1850.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado; y la República de Nicaragua á D. José de Marcoleta, Comendador de la Real Orden de Francisco I de Nápoles y encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las córtes de Bélgica, Paises Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República francesa; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido ántes bajo la denominacion de provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Artículo 2.°

En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua con todos los territorios que la pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo la pertenecieren.

Artículo 3.°

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposi-

cion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua, se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

Artículo 4.°

S. M. Católica y la República de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 5.°

Deseosa la República de Nicaragua de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitanía general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Artículo 6.°

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Artículo 7.°

Igualmente declara la República de Nicaragua que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Nicaragua durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion; ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las

tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 8.°

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.° y 7.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Nicaragua la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 9.°

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si asi les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquiriran tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion.

Artículo 10.

Los súbditos de S. M. Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 11.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del Ejército ó Armada ó al de la Milicia Nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinaros que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 12.

Entre tanto que S. M. Católica y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

S. M. Católica y la República de Nicaragua se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen, con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratui-

ta, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará con mútuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

Artículo 13.

En caso de efectuarse en todo ó en parte por el territorio de Nicaragua la proyectada comunicacion interocéanica, sea por medio de canales, por ferro-carriles ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y exenciones otorgadas á las naciones más favorecidas.

S. M. Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua y á los de las Potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantir la neutralidad de esta importante via de comunicacion interocéanica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha proteccion y garantía se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas si el Gobierno de S. M. entiende que se adoptan ó establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contrarien el espíritu y tendencia de las expresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias, ó ya imponiendo opresivas exacciones ó excesivos derechos á los pasajeros, buques ó mercancías. Sin embargo, S. M. Católica no retirará la referida proteccion y garantía sin notificarlo seis meses ántes al Gobierno de Nicaragua.

Artículo 14.

S. M. Católica y la República de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Cónsules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados, y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Artículo 15.

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respetivas residencias; y ambas Partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Artículo 16.

Deseosa S. M. Católica y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 17.

El presente Tratado, segun se halla extendido en 17 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Nicaragua, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.)=Firmado.=Pedro J. Pidal.=(L. S.)=Firmado.=José de Marcoleta.

El Director de la República de Nicaragua ratificó el Tratado que precede en 20 de Marzo de 1851, y S. M. Católica en 22 de Julio, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 24 del mismo entre el Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Ministro de Estado, Plenipotenciario de S. M., y el Sr. D. Juan Luciano Balez, comisionado al efecto por el Gobierno de Nicaragua.

CONVENIO entre S. M. la Reina de España y la República Francesa para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del Convenio concluido entre los dos Estados el 29 de Setiembre de 1765 para asegurar la recíproca extradiccion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro Convenio más completo, y por lo tanto más capaz de llenar el objeto que las altas Partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando y honorario de la de San Cárlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.; y el Presidente de la República francesa á D. Pablo Cárlos Amable de Bourgoing, Comendador de la Legion de Honor, Gran Cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannóver y de la órden de Sajonia de la Línea Ernestina, Comendador de la órden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, Caballero de la espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 2.°) por los Tribunales del país donde se hubiere cometido el crímen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Artículo 2.°

Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son:

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; y la fasificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados; exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos

7.° La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.° La quiebra fraudulenta.

Artículo 3.°

Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.° El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Artículo 4.°

Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Artículo 5.°

Si el individuo cuya extradicion se decretare estuviese judicialmente perseguido en el país donse refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Artículo 6.°

Se exceptúan del presente Convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Artículo 7.°

El individuo entregado en virtud de este Convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiere motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este Convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el artículo 3.° la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Artículo 8.°

No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

Artículo 9.°

Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delicuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte, que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Artículo 10.

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Artículo 11.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Artículo 12.

El Convenio concluido el 29 de Setiembre de 1765 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente Convenio.

Artículo 13.

Queda ajustado por cinco años el presente Convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses ántes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á 26 de Agosto de 1850.=(L. S.)=Firmado.=Pedro J. Pidal.=(L. S.)=P. de Bourgoing.

El Presidente de la República francesa ratificó el Tratado precedente en 6 de Febrero de 1851, y S. M. Católica en 17 del propio mes. Las ratificaciones fueron cangeadas en esta Córte en 23 del mismo por los Excmos. Sres. D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario de Estado y D. Pablo de Bourgoing, Embajador de la República francesa, Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

CAPITULACIONES con el Sultan y Dattos de Joló, firmadas en 30 de Agosto de 1850, adicionales á las de 23 de Setiembre de 1836.

Aclaraciones hechas por una parte entre el señor Coronel D. Jose María de Carles O-Doile, Gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga en nombre del Excmo. Sr. Marqués de la Solana, Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, y por otra el muy Excelente Sultan Mohamad Pulalon Raxad de Joló, con los Dattos y hombres principales del país á las capitulaciones vigentes de paz, proteccion y comercio, otorgadas al muy Excelente Sultan y Dattos de Joló por el Excelentísimo Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, en nombre de la alta y poderosa soberanía de S. M. C.

Artículo 1.°

No podra el Sultan de Joló por sí solo, ni con acuerdo de sus Dattos y demas hombres principales, conceder á ninguna potencia extranjera porcion alguna del territorio que forma la extension de islas que se hallan dentro del límite del derecho español.

Artículo 2.°

De las tierras que son tributarias al Sultan no podrá ceder parte alguna sin prévio consentimiento de S. M. C., pues así deben entenderse las capitulaciones de paz, proteccion y comercio, que la muy poderosa Reina de las Españas tiene otorgadas al muy Excelente Sultan y Dattos de Joló, en 23 de Setiembre de 1836.

Artículo 3.°

Estas aclaraciones tendran desde esta fecha toda su fuerza y valor, quedando no obstante sujetas á la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Artículo 4.°

Si el sentido de estas aclaraciones no está conforme en los dos idiomas, ha de estarse al texto literal castellano.=Palacio de Joló á 27 de Agosto de 1850.=José María de Carles O-Doile.

Este Convenio fué aceptado por el Capitan general de Filipinas en 20 de Setiembre de 1850, y aprobado por el Gobierno de S. M., en 3 de Febrero de 1851.

CONVENIO de Correos entre España y Suiza, firmado en Basilea el 2 de Noviembre de 1850.

Su Majestad la Reina de las Españas y el alto Consejo federal de la Confederacion Suiza, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. José de Nebiet, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita Orden de San Juan de Jerusalen, y su Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Y el alto Consejo federal á Monsieur Benoit La Roche Stehelin, Director General de Correos de la Confederacion, que ha sido, y Comisario federal;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Artículo 2.°

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la Administraccion de Correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las Direcciones generales de Correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará à la otra, por vía de indemnizacion, cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Artículo 3.°

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Suiza, será de cuatro reales de vellon en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos en Suiza, y así sucesivamente aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y media en siete y media gramas cuatro reales de vellon en España y un franco en Suiza.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1.° que se envien con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, excepto el sobre que sirva de direccion, pagarán por razon de franqueo doce maravedís de vellon en España y quince céntimos en Suiza por cada pliego regular de impresion.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

Artículo 4.°

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente, y sin ninguna dilacion, por el intermedio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Artículo 5.°

El presente Convenio tendrá cumplida observancia hasta el primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Al espirar este término quedará vigente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas Partes contratantes con un año de anticipacion.

Durante este último año el Convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Artículo 6.°

El presente Convenio será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por el alto Consejo federal de la Confederacion Suiza, conforme á las Constituciones particulares de los dos Estados, y las ratificaciones serán cangeadas en Paris en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Basilea á los dos dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta.=(L. S.)=Firmado.=José Nebiet.=(L. S.)=Firmado.=La Roche Stehelin.

S. M. C. y el Presidente de la República suiza han ratificado, segun costumbre, este Convenio, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones dentro del término prescrito por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este Convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el 25 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, segun se declara en el artículo 6.° del mismo.

CONCORDATO celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sólio Pontificio y Nuncio Apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *à latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Señor D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes, y su Ministro de Estado, quiénes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Artículo 2.°

En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados Diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, áun en las escuelas públicas.

Artículo 3.°

Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; ántes bien cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respecto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Artículo 4.°

En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Artículo 5.°

En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas Metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia,

Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesi de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca, la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufráganeas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Artículo 6.°

La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus recpectivas Metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Artículo 7.°

Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Artículo 8.°

Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo.

Artículo 9.°

Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la Administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España como grandes Maestres de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el Gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes Militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes Militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporaran á las Diócesis respectivas.

Artículo 10.

Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Artículo 11.

Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á

las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.° de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de Italianos de esta córte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones Apostólicas.

Artículo 12.

Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Artículo 13.

El Cabildo de las Iglesias Catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las Iglesias Metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Plenipotenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá además en la Iglésia de Toledo otras dos Dignidaddes con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes, y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Artículo 14.

Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los Capitulares sea de 16, 20, ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él à recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Artículo 15.

Siendo los Cabildos Catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico y expecialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes Iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la Autoridad ordinaria de los Prelados.

Artículo 16.

Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las Iglesias Catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficiados, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Artículo 17.

El número de Capitulares y Beneficiados en las Iglesias Metropolitanas será el siguiente:

Las Iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza, tendrán 28 Capitulares, y 24 Beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinticuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las Iglesis sufragáneas tendrán respectiva-

mente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almeria, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida. Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares, diez Beneficiados.

Artículo 18.

En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres, se reservan á la libre provision de Su Santidad la Dignidad de Chantre en todas las Iglesias Metropolitanas y en las Sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas Sufragáneas una cano ngía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La Dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las Iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las Canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas Dignidades y Canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las Prebendas, Canongías y Beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro Beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canongías y Capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados Beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Artículo 19.

En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del Clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los queexigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó Beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis Prebendados de las Iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó más de estos Beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Artículo 20.

En Sede vacante, el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea en el términó marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Artículo 21.

Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y

las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Cogiata sobre el de Iglesia parroquial.

4.° Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demás Colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan, á Iglesias parroquiales con el número de Beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroqnial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las Iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de Parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Artículo 22.

El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad, Presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicion que la directiva y económica de su Iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Artículo 23.

Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las Iglesias Colegiatas.

Artículo 24.

A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales Eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Artículo 25.

Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y Vicarías perpétuas que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las Parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas ó Iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Artículo 26.

Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios.

Los Curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical, nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono, si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las Parroquias serán nombrados por los Ordinarios, prévio exámen sinodal.

Artículo 27.

Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Artículo 28.

El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios Conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al ménos un Seminario suficiente para la instruccion del Clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, miéntras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Artículo 29.

A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados Diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Artículo 30.

Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los Clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las Casas de religiosas que á la vida comtemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados Ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las Casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de Novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna Religiosa sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma.

Artículo 31.

La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000

La de los de Granada y Santiago de 140.000

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90 000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40.000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa

á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Artículo 32.

La primera Silla de la Iglesia Catedral de Toledo tendrá de dotacion 24.000 rs.: las de las demas Iglesias Metropolitanas 20.000: las de las Iglesias Sufragáneas 18.000, y las de las Colegiatas 15.000

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las Iglesias Metropolitanas tendrán 16.000 rs.; los de las Sûfragádeas 14.000, y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8.000.

Los demas Canónigos tendrán 14.000 rs. en las Iglesias Metropolitanas; 12.000 en las Sufragáneas, y 6.600 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Iglesias Metropolitanas tendran 8.000 rs.; 6.000 los de las Sufragáneas, y 3.000 los de las Colegiatas.

Artículo 33.

La dotacion de los Curas en las Parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 rs.; en las Parroquiás rurales el mínimum de la dotacion será de 2.200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 rs.

Además, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de Iglesarios, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Artículo 34.

Para sufragar los gastos del Culto, tendrán las Iglesias Metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 rs.; las Sufragáneas de 70 á 90.000, y las Colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita, tendrán de 20 á 30.000 rs. los Metropolitanos, y de 16 á 20.000 los Sufragáneos.

Para los gastos del Culto parroquial se asignará á las Iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Artículo 35.

Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las Casas y Congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las Comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados Diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos, ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienés de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Artículo 36.

Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del Culto y del Clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los Templos y demas edificios consagrados al culto.

Artículo 37.

El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el

Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canongías, Parroquias y Beneficios de cada Diócesi, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesi. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para Prebendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Artículo 38.

Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes Militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las Parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 39.

El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados Diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Artículo 40.

Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesi por los Prelados Diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Artículo 41.

Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna

supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Artículo 42.

En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, ántes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Artículo 43.

Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Artículo 44.

El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Artículo 45.

En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por *sí* y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Artículo 46 y último.

El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládole con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=(Firmado.)=Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.=Manuel Bertran de Lis.

S. M. Católica ratificó este Concordato en 1.° de Abril, y Su Santidad en 23 del mismo; y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 11 de Mayo de 1851.

ARREGLO entre España y Francia para el nombramiento de Capellan administrador del Hospital de San Luis de los Franceses en Madrid, firmado en esta Córte á 21 de Marzo de 1851, y Estatutos para el buen régimen y administracion del mismo Hospital, aprobados en 7 de Junio del mismo año.

Su Majestad la Reina de España y el Presidente de la República francesa, deseando poner término á las dificultades suscitadas con respecto al derecho de nombrar para el cargo de Capellan administrador del Hospital de San Luis de los franceses de Madrid, como el Estado provisional creado por el acuerdo firmado en 1834 por los señores Martinez de la Rosa y Conde de Rayneval, y respetando en cuanto es posible la voluntad del fundador, expresada en la escritura de donacion y en el testamento por él otorgados, la primera en 1631 y el segundo en 1633, han autorizado

respectivamente con este objeto á D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario de Estado de S. M. Católica, y á M. Paul Charles Aimable de Bourgoing, Embajador de la República francesa en la córte de Madrid, á celebrar el acuerdo siguiente:

Artículo 1.°

Segun lo dispuesto por el fundador, los Reyes de España son Patronos del Hospital de San Luis de los franceses en Madrid.

Artículo 2.°

En virtud de este patronato los Reyes de España confieren el cargo de Capellan administrador del Hospital.

Artículo 3.°

Atendiendo en cuanto sea posible al objeto del Establecimiento, y al respeto que se debe á la voluntad del fundador, S. M. Católica nombrará para el cargo de Capellan administrador á un Presbítero francés, y para los de Diputados y Oficiales del Hospital á individuos tambien franceses de nacion.

Artículo 4.°

Los Diputados instituidos con arreglo al testamento de M. de Salbreux para vigilar la administracion del Hospital, serán elegidos y nombrados segun se prescribe en el siguiente extracto de la cláusula 11 de dicho testamento.

«Los Diputados que son y fueren del Hospital »de San Luis serán franceses y de los más califi»cados y honrados que hubiere en Madrid, los »cuales, cuando sean admitidos, prometan y juren »en manos del Administrador de hacerlo bien y »fielmente, y cuidar del regalo de los pobres, »bien y aumento de dicho Hospital.»

Uno de estos Diputados, en número de cuatro, será elegido á propuesta en terna de la Embajada francesa.

Artículo 5.°

El Gobierno español, con el objeto de que sea más acertada la libre eleccion de S. M. Católica, pedirá previamente á la Embajada de Francia los informes oportunos acerca de la idoneidad y antecedentes de las diferentes personas que soliciten el cargo de Capellan administrador.

Artículo 6.°

No podrá introducirse alteracion alguna en el presente arreglo, sin el comun acuerdo de los Gobiernos de España y Francia.

Artículo 7.°

El presente arreglo será considerado como definitivo y obligatorio para ámbas partes, despues que haya sido aprobado por medio de una declaracion oficial en nombre de los Gobiernos de España y Francia.

En fe de lo cual hemos firmado y autorizado con el sello de nuestras armas el presente acuerdo. En Madrid á 21 de Marzo de 1851.=(L. S.)= Manuel Bertran de Lis.=(L. S.)=P. de Bourgoing

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

Del Patronato.

Artículo 1.° Los Reyes de España son patronos del Hospital y establecimiento de San Luis de los franceses de Madrid.

CAPÍTULO II.

Del Prelado.

Art. 1.° El Patriarca de las Indias, como Pro-Capellan mayor de S. M., ejercerá en el establecimiento su alta jurisdiccion, así en lo espiritual como en lo temporal, por sí mismo, y en caso de ausencia ó enfermedad de S. E., por medio del Juez de la Real Capilla, delegándolo al efecto.

Art. 2.° En su consecuencia el Capellan administrador y todos los empleados y dependientes del establecimiento están sujetos á su autoridad, y todas las cuentas, así de la Parroquia como del Hospital, han de presentarse á su aprobacion al fin de cada trimestre, ó siempre que lo estime conveniente.

CAPÍTULO III.

Del Capellan administrador.

Art. 1.° Conforme á la fundacion, la administracion del establecimiento en general pertenece al Capellan administrador, bajo la vigilancia inmediata y con la intervencion de los cuatro Diputados que con él forman la Junta inspectora.

Art. 2.° El Capellan administrador es de derecho Presidente de la Junta.

Art. 3.° Tendrá además á su cargo toda la

parte espiritual, y la conservacion de las alhajas y ornamentos de la Iglesia y de los muebles del Hospital.

Art. 4.° Velará igualmente por el exacto cumplimiento de las piadosas disposiciones del fundador, tanto en lo espiritual, salvo el derecho parroquial respectivo, como respecto á la asistencia de los enfermos franceses, residentes ó transeuntes en esta Córte.

Art. 5.° Corresponde al Capellan administrador, de acuerdo con la Junta inspectora, proponer á S. M., por conducto del Patriarca de las Indias, el nombramiento de todos los empleados del Hospital.

Art. 6.° El Capellan administrador gozará la dotacion anual de 400 ducados, sin perjuicio de aumentarla si lo permitiesen las rentas del Hospital, el producto de la misa que el fundador ha establecido y los derechos de estola por la cura de almas que ejerce. Tendrá además cuarto habitacion en el Hospital, y no podrá pernoctar fuera del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Del Sacristan mayor.

Art. 1.° Habrá un Sacristan mayor nombrado por S. M. Católica, con las mismas condiciones que previene el art. 5.° del arreglo de 21 de Marzo de 1851. En las ausencias y enfermedades del Capellan administrador hará las veces de éste y ejercerá sus funciones, tanto en lo espiritual como en lo temporal, dando parte al Pro-Capellan mayor de S. M. Católica.

Art. 2.° Cuidará de la Iglesia y de la sacristía, y será responsable de las alhajas y efectos que en ellas existen, de cuyas prendas se entregará, por inventario formal, al tomar posesion de su cargo.

Art. 3.° Ayudará y suplirá al Capellan administrador en el confesonario y demas funciones espirituales, así como en la enseñanza de la doctrina cristiana á los niños franceses, todo bajo la direccion de su principal.

Art. 4.° La dotacion del Sacristan mayor será de cinco reales diarios y misa de fundacion, y tendrá además habitacion en el establecimiento.

Art. 5.° Si el cuidado material de la limpieza del templo y sacristía y los demas oficios mecánicos de la misma lo exigiesen, habrá un sacristan seglar bajo la dependencia del mayor, con el estipendio de cuatro reales diarios y habitacion.

Art. 6.° Ni el Sacristan mayor ni su segundo podrán hacer gasto alguno, por corto que sea, que no esté consignado en el presupuesto.

Art. 7.° Habrá para las reparaciones de la Iglesia y gastos del culto un derecho de fábrica, bajo la vigilancia del Capellan administrador.

CAPÍTULO V.

De la Junta inspectora.

Art. 1.° La Junta inspectora se compondrá del Capellan administrador, Presidente de derecho, segun queda expresado, y de cuatro Diputados, nombrados en la forma acordada en el ya mencionado arreglo. En caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los Diputados, el Presidente de la Junta lo pondrá sin demora en conocimiento del Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Patriarca, á fin de proceder á su inmediato reemplazo.

Art. 2.° De acuerdo con la mente del fundador, y con los términos del mismo arreglo, teniendo los Diputados la obligacion de vigilar particularmente los intereses del establecimiento, se habrá de celebrar cada mes una sesion, y con más frecuencia si la Junta lo juzga necesario, en la que deberán dichos Diputados ocuparse con el Capellan administrador: 1.° en fijar el presupuesto del establecimiento con toda la economía posible: 2.° en examinar las cuentas con arreglo á los gastos anteriormente acordados: 3.° en acordar las medidas más eficaces para sacar la Iglesia, y sobre todo el Hospital de San Luis, del estado de decadencia en que se halla, por la falta de aquella directa y activa vigilancia.=Por lo tanto deberán someterse al acuerdo de la Junta todos los negocios de intereses, tal como ventas, compras, empréstitos, adjudicaciones, etc.

Art. 3.° Las sesiones mensuales ó las extraordinarias no podrán interrumpirse por ausencia ó enfermedad de uno ó dos de los Diputados en atencion á que siempre los restantes formarán mayoría con el Capellan.

Art. 4.° Todos los negocios sometidos á la Junta serán acordados por mayoría de votos; el del Capellan, como Presidente de la Junta, equivaldrá á dos votos.

Art. 5.° En caso de empate en la votacion, la cuestion será sometida al Patriarca de las Indias, el cual la resolverá en su calidad de Capellan mayor de S. M.

Art 6.° La Junta podrá disponer de una de las salas del Hospital para custodiar los Archivos. La llave de ellos quedará en manos del Capellan administrador, pero en la inteligencia de que los Diputados tienen derecho de examinar siempre que lo deseen, sin sacarlos del establecimiento,

cuantos papeles, libros ó documentos de su Archivo le sean necesarios para el más ámplio ejercicio de la intervencion que les corresponde.

Art. 7.° El registro de las actas estará igualmente custodiado por el Capellan administrador, el cual bajo su inmediata responsabilidad no podrá comunicarlas más que al Pro-Capellan mayor de S. M. cuando fuese invitado á ello por S. E., y cuidará de que en dicho registro se sienten tan sólo los acuerdos firmados por la Junta.

Art. 8.° La caja se conservará por el Administrador en el establecimiento. Estará cerrada con dos llaves, teniendo él una de ellas, y quedando otra en manos de los Diputados, que alternarán mensualmente en este servicio.

Art. 9.° El cargo de Diputado es honorífico y gratuito.

CAPÍTULO VI.

Del Apoderado recaudador.

Art. 1.° Habrá un Recaudador encargado, como apoderado de la Junta inspectora, de la cobranza de las rentas del Hospital, y de la conservacion de sus fincas. En la Junta ordinaria mensual ó en más breve plazo, si así lo determinase la Junta, hará entrega de los fondos que haya recaudado por cualquier concepto, y presentará la cuenta exacta y detallada de todas sus operaciones, acompañándola de los documentos justificativos. Todos sus actos se sujetarán á la aprobacion de la Junta.

Art. 2.° El recaudador no podrá, sin órden expresa de la Junta, hacer gasto alguno, aunque sea para la reparacion inmediata del edificio del Hospital, ni introducir modificacion alguna en los arriendos.

Art. 3.° Tendrá á su cargo el seguir ante los Tribunales los litigios que puedan ocurrir en el interés del establecimiento, pero no podrá entablar ninguna demanda judicial sin prévia autorizacion de la Junta.

Art. 4.° Será obligacion del recaudador el llevar los registros, cuentas, y en general todas las escrituras, con la exactitud y limpieza que exige la importancia de la contabilidad del establecimiento. Su retribucion será de seis reales diarios, con habitacion en el establecimiento.

CAPÍTULO VII.

Del Hospital y de los enfermos.

Art. 1.° La asistencia de los enfermos franceses, el servicio del Hospital, y en general cuanto se refiere á la enfermería del establecimiento, están confiados á la vigilancia del Capellan administrador y del Sacristan mayor, quienes dedicarán todos sus desvelos y preferente atencion á que no carezcan los franceses acogidos en el Hospital de cuanto exija su situacion, conforme con la terminante voluntad del fundador.

Art. 2.° El solícito cuidado de la Junta inspectora se dirigirá desde luego al establecimiento de las salas destinadas á los enfermos, en las que por de pronto se pondrán seis camas completas, sin perjuicio de aumentarse su número cuando lo permitan las rentas de la fundacion.

CAPÍTULO VIII.

Todos los oficiales y dependientes de la Iglesia y del Hospital de San Luis, tanto eclesiásticos como seglares, sin excepcion alguna, deberán ser franceses, conforme á la voluntad del fundador y al arreglo de 21 de Marzo de 1851.=Palacio 7 de Junio de 1851.—El Marqués de Miraflores.=Hay una rúbrica.=Hay un sello que dice Ministerio de Estado.=Es copia.=Madrid 14 de Junio de 1851.=Antonio, Patriarca de las Indias.

ACTA de nueva sumision del Sultan de Joló á la Soberanía de S. M. la Reina de España, firmada á 19 de Abril de 1851.

Acta solemne de incorporacion y adhesion á la Soberanía de S. M. Católica Doña Isabel II Reina constitucional de las Españas, y de sumision al Gobierno supremo de la nacion, que hacen el muy excelente Sultan de Joló Mahamad Pulalon y los Dattos Mahamad-Bullo-Mulok, Daniel-Amil-Bajal, Ban-Da-Jala, Mulok-Cajal, Amil Baral, Tamangon, Yo-Han, Sana-Ya-Han, Nainp,

Mamancha con el Serib Mahamad Binsarin, á nombre y representacion de toda la Isla de Joló, al Sr. Coronel graduado Don José María de Carles y O-Doile, Gobernador Militar y Político de la provincia de Zamboanga, Islas de Basilan, Pilas, Tanquill y adyacentes, como Plenipotenciario especialmente autorizado por el Excmo. Sr. D. Antonio de Urbiztondo, Marqués de la Solana, Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Artículo 1.°

El muy excelente Sultan de Joló Mahamad Pulalon por sí, sus herederos y descendientes; los Dattos Mahamad Bullo-Mulok, Daniel-Amil-Bajal, Ban-da-Jala, Mulok Cajal, Amil Baral, Tamangon, Yo-Han, Sana-Ya-Han, Nainp, Mamancha y el Serib Mahamad Binsarin, de su espontánea y libre voluntad declaran: que á fin de reparar el ultraje hecho á la nacion española el dia 1.° de Enero del presente año, desean y suplican sea la Isla de Joló con todas sus dependencias incorporada á la corona de España, que de algunos siglos á esta parte era ya su única Señora y protectora: haciendo de nuevo en este dia acta solemne de adhesion y sumision, reconociendo á S. M. Católica Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas, y á los que sucederla puedan en esa suprema dignidad por sus Soberanos, Señores y Protectores segun de derecho les corresponde, tanto por los tratados celebrados en épocas remotas, por el de mil ochocientos treinta y seis y adiciones hechas por el actual Gobernador de Zamboanga en Agosto último; como tambien muy particularmente por la reciente conquista de Joló verificada en veinte y ocho de Febrero del presente año por el Excmo. Sr. D. Antonio de Urbiztondo, Marqués de la Solana, Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Artículo 2.°

El Sultan y Dattos prometen solemnemente mantener íntegro el territorio de Joló y sus dependencias, como una parte del archipiélago perteneciente al Gobierno español.

Artículo 3.°

Incorporada la Isla de Joló con todas sus dependencias á la Corona de España, y formando sus habitantes una parte de la gran familia española, que puebla el vasto archipiélago Filipino, no podrán el Sultan y Dattos hacer, ni firmar tratados, convenios comerciales, ni alianza de ninguna especie con potencias europeas, compañías ó personas, Corporaciones, Sultanes y Jefes Malayos, sopena de nulidad; declaran nulo y sin fuerza todo tratado celebrado con otra Potencia si éste perjudica á los antiguos é indisputables derechos que la España tiene á todo el archipiélago de Joló, como parte del de Filipinas, y ratifican, renuevan y dejan en toda su fuerza y valor los documentos redactados anteriormente, que contienen alguna cláusula favorable al Gobierno español desde el tiempo más remoto.

Artículo 4.°

Renuevan la solemne promesa de no ejercer ni permitir que nadie ejerza la piratería en los dominios de Joló; de perseguir á los que se dediquen á este infame tráfico, declarándose enemigos de todas aquellas islas que lo fuesen de la España y aliados de todos sus amigos.

Artículo 5.°

Desde este dia arbolará Joló la bandera nacional española en sus pueblos y embarcaciones, y el Sultan y demas autoridades constituidas usarán la de guerra española, bajo los mismos principios que se hace en los demas dominios españoles, sin poder hacer uso de otra alguna ni en mar ni en tierra.

Artículo 6.°

Declarada la isla de Joló y sus dependencias parte integrante del archipiélago Filipino que pertenece á la España, se reconoce franco el tráfico en bandera española en todos los puertos dependientes de la Sultanía, sin traba de ninguna especie, como se hace en los puertos de la nacion.

Artículo 7.°

Reconocida por el Sultan y Dattos de Joló la Soberanía de la España sobre su territorio, Soberanía robustecida ahora, no sólo por el derecho de conquista, sino por la clemencia del vencedor; no podrá levantarse fortificacion de ninguna especie en el de su mando, sin un permiso expreso del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas; deberá prohibir tambien la compra y uso de armas de fuego de toda especie, sin una licencia de la misma superior Autoridad; pues serán reputadas como enemigas las embarcaciones donde se encuentren armas de otra especie que las blancas que se usan en el país de tiempo inmemorial.

Artículo 8.°

Queriendo el Gobierno español dar una prueba inequívoca de la proteccion que concede á los joloanos, se expedirán al Sultan y Dattos los competentes Reales títulos que acrediten su Autoridad y categoría.

Artículo 9.°

El Gobierno español garantiza con toda solemnidad al Sultan y demas habitantes de Joló,

el uso y práctica de la religion que profesan, á la que no se pondrá la menor traba, respetando igualmente sus costumbres.

Artículo 10.

Garantiza tambien el Gobierno español el derecho de sucesion al actual Sultan y su descendencia en el órden establecido, é interin no falte á estos convenios; otorgándose igual garantía en sus dignidades y categorías á las clases privilegiadas á quienes se conservarán todos sus derechos.

Artículo 11.

Los buques y efectos joloanos gozarán en los puertos españoles, sin diferencia alguna, de los mismos privilegios y ventajas que disfrutan los naturales de Filipinas.

Artículo 12.

Excepto para los buques españoles, se conservarán los derechos con que ahora sostienen el Sultan y Dattos el rango de su clase, á fin de que sea siempre con el lustre y decoro que deben sustentarlo: á este objeto los satisfarán todos los que lleguen á sus puertos; estableciéndose despues otros medios, con que realcen su dignidad y aumenten su prestigio.

Artículo 13.

A fin de asegurar y robustecer más y más la autoridad del Sultan, como tambien para promover el continuo tráfico que debe producir la riqueza de Joló, luego que el Gobierno lo disponga, y en armonía con el artículo tercero del tratado de mil ochocientos treinta y seis, se formará una factoría guarnecida con fuerzas españolas, para cuyo establecimiento deberán facilitar el Sultan y Dattos cuantos auxilios estén á su alcance, como tambien los naturales, á quienes se satisfará su trabajo y los materiales que acopien al justo precio que tengan en el país.

Artículo 14.

Siendo el sitio más á propósito para la factoría, la llamada Cotta de Daniel inmediata á la Rada, se establecerá en dicho punto; pero cuidando de no ocupar en manera alguna el cementerio que tienen allí los naturales, que deberá respetarse religiosamente; prohibiendo se levante edificio alguno, á fin de evitar el perjuicio que se seguiria despues á los que allí edificasen.

Artículo 15.

El Sultan de Joló podrá expedir pasaporte á todos los individuos de sus dominios que lo soliciten; señalando los derechos que deben satisfacer al expedírselos; tambien queda autorizado á refrendar ó poner su sello á los pasaportes de los españoles que visiten su residencia.

Artículo 16.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Sultan de Joló, y convencido de cuán ciertos son los perjuicios que le ha ocasionado la quema de sus fuertes y Palacio, el Gobierno español le otorga un sueldo anual de mil quinientos pesos, para que pueda en cierto modo indemnizarle de las pérdidas sufridas, y le sirva al propio tiempo á sostener con el lustre que corresponde el decoro debido á su persona y dignidad. Las mismas consideraciones impelen al Gobierno español á conceder á los Dattos Mahamad-Bullo-Mulok, y Daniel-Amil-Bajal, seiscientos pesos anuales á cada uno y trescientos sesenta pesos al Serib Mahamad Binsarin por sus buenos servicios prestados al Gobierno español.

Artículo 17.

Los artículos que contiene esta solemne Acta tendrán desde este dia toda su fuerza y valor, debiendo sin embargo quedar sujetos á la superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas Filipinas.=Toda duda que pueda sobrevenir sobre el texto de esta Acta, será zanjada, ateniéndose literalmente al español.=Firmado en Joló á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.=Sigue el sello del Sultan.=Idem el del Datto Mahamad-Bullo.=Idem el del Datto Daniel Amil Bajal.=Idem el del Datto Mulok Cajal.= Idem el del Datto Tamangon.=Idem el del Datto Sana-Ya-Han.=Idem el del Datto Mamancha.= Idem el del Datto Mulok.=Idem el del Datto Ban-Da-Jala.=Idem el del Datto Amil Baral.=Idem el del Datto-Yo-Han.=Idem el del Datto-Naip.= La firma del Serib Mahamad Binsarin.= El Gobernador Militar y Político de la provincia de Zamboanga, etc.=José María de Carlés y O-Doile.

Don Antonio de Urbiztondo y Eguía, Marqués de la Solana, Caballero Gran Cruz de la Real órden americana de Isabel la Católica, de la de San Fernando de 1.ª y 3.ª clase y de la de San Hermenegildo; Teniente general de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, Presidente de su Real Audiencia, Juez subdelegado de la Renta de Correos, Vice-Patrono Real y Director general de la tropas, etc.

En nombre de S. M. la Reina de España Doña Isabel II (Q. D. G.) apruebo, confirmo y ratifico esta capitulacion. Manila 30 de Abril de 1851.= Antonio de Urbiztondo.

El Gobierno de S. M. se conformó con las anteriores capitulaciones por Real órden de 31 de Julio de 1851.

CONVENIO entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los Tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez más provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos Gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria ó comercial expedidas por los Tribunales del otro Estado.

Habiendo por tanto determinado celebrar un convenio especial entre los dos Gobiernos para fijar las reglas segun las cuales deberá pedirse y concederse recíprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin Plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber: S. M. Católica á D. Manuel Pando, de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, Marqués de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de la Legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, y Su Primer Secretario del Despacho de Estado; y S. M. Sarda al Caballero D. Eduardo de Launay, Caballero de la Real Orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lázaro, Comendador de la órden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias órdenes extranjeras, encargado de Negocios de S. M. en la Córte de España; los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria y comercial expedidos por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2.°

El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Cuando se trate de autos no definitivos, ántes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Artículo 3.°

Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados préviamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes:

1.° Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.° Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

3.° Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del Reino donde se requiere el cumplimiento.

Artículo 4.°

Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Catolica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Artículo 5.°

Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato, y vice-versa.

Artículo 6.°

La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.° y 5.°) no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Artículo 7.°

Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y vice-versa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos.

Artículo 8.°

Queda ajustado por cinco años el presente Convenio, trascurridos los cuales sin que una de las altas Partes contratantes haya declarado á la otra seis meses ántes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente miéntras no sea denunciado en la forma expresada.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, poniendo en él el sello de sus armas.

En el Palacio de Madrid á treinta de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.
(L. S.)=Firmado.=E. de Launay.

El anterior Convenio fué ratificado por S. M. el Rey de Cerdeña en 11 de Julio de 1851, y por S. M. Católica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 19 de Agosto entre el Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Ministro de Estado, Plenipotenciario de S. M., y el Caballero D. E. de Launay, Encargado de Negocios y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña.

CONVENIO de Correos entre España y Cerdeña, firmado en Madrid á 29 de Setiembre de 1851.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Cerdeña, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un Convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Avila y Dávila, Marqués de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Legion de Honor de Francia y de la del Cristo de Portugal, etc., etc., etc., Senador del Reino y primer Secretario del Despacho de Estado etc.

Y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Don Eduardo de Launay, Caballero de la Orden religiosa y militar de los Santos Mauricio y Lázaro, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal, Caballero de otras órdenes extranjeras, y su Encargado de Negocios cerca de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Cerdeña, y recíprocamente las cartas ordinarias que vengan de Cerdeña para España y sus islas adyacentes, se expedirán siempre sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra retribucion ni porte en el lugar á que vayan destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de Aduanas.

Artículo 2.°

Los habitantes de ámbos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas adelantando en la Administracion de Correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la otra mitad la oficina á que se destine.

Las dos oficinas se darán cuenta al fin de cada trimestre de la mitad del porte que hayan percibido respectivamente, en la forma que acuerden las Direcciones generales de los dos paises.

Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnizacion 50 francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion si deja de reclamarse en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva Administracion de Correos.

Artículo 3.°

El porte de las cartas ordinarias procedentes de Cerdeña, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza, será en España de cuatro reales vellon.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España, cuyo peso no exceda de siete y media gramas en Cerdeña, será el de un franco y diez céntimos.

Las cartas del peso de cuatro á ocho adarmes en España, y de siete y media gramas á quince inclusive en Cerdeña, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos y veinte céntimos en Cerdeña, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro ardarmes, y de siete y media en siete y media gramas, cuatro reales de vellon en España y un franco diez céntimos en Cerdeña.

El porte de las cartas certificadas será el doble de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo pàrrafo del art. 1.° que se envien con fajas que no contengan cifra, signo ni ninguna otra escritura de mano, ni que esten escritos en idioma del país que deba recibirlos, pagarán por razon de franqueo doce maravedís en España y diez céntimos en Cerdeña por cada pliego regular de impresion.

Los que no reunan las condiciones anteriormente indicadas se considerarán como cartas y se portearán como tales.

Artículo 4.°

En el caso de que la Cerdeña llegue á obtener alguna reduccion en el pago del tránsito de la correspondencia por el territorio francés, se aplicará de derecho el beneficio de esta reduccion á los corresponsales en los Estados sardos; pero nunca podrá bajar de un franco el porte de cada carta sencilla, conservándose siempre la proporcion que establece el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 5.°

Se admitirán en los puertos de los dos países las cartas conducidas por mar en buques españoles y sardos. Esta correspondencia deberá entregarse á la primera lancha de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad en donde se reciba la primera declaracion del Capitan segun sea costumbre en cada país, á fin de que por este medio llegue á la Administracion de Correos más próxima. El Capitan, patron ó maestre del buque, como igualmente tripulacion y pasageros que contravengan á esta disposicion, incurrirán en las multas á que en igual caso esten sujetos los habitantes del país.

El porte de las cartas procedentes de los puertos de los dos países conducidas en sus respectivos buques será igual al de la correspondencia conducida por la via terrestre.

Artículo 6.°

La Administracion de Correos de Cerdeña, como intermedia, no podrá cobrar por la correspondencia originaria de todos los demas Estados de Italia para España, y la procedente de España para todos los demas Estados de Italia, más que el precio equivalente al porte que en la actualidad satisfacen las cartas en el interior de los Estados Sardos.

Artículo 7.°

Los diarios é impresos originarios de todos los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, y viceversa, los diarios é impresos originarios de España para todos los Estados de Italia, fuera de la Cerdeña, se entregarán recíprocamente, libres de todo porte, por las Administraciones de España y Cerdeña, sin perjuicio de los convenios postales que España pueda hacer con los Estados italianos.

Artículo 8.°

En atencion á los considerables gastos que ocasiona á la Administracion sarda la conduccion en barcos de vapor de la correspondencia yente y

viniente de la isla de Cerdeña, la Administracion española compensará este servicio entregando en la frontera franco-española las cartas y periódicos procedentes de Portugal y Gibraltar para Cerdeña, libres de todo porte.

Artículo 9.°

La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hubieren mudado de residencia, se devolverá recíprocamente y sin ninguna dilacion por medio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquiera motivo se devolverán por una parte y otra á fin de cada trimestre.

Artículo 10.

El presente Convenio será obligatorio de año en año para las dos altas Partes contratantes, hasta que una de ellas anuncie á la otra con seis meses de anticipacion la intencion de modificarlo ó de suspender sus efectos, en cuyo caso continuará el Convenio en toda su fuerza y vigor durante los indicados seis meses.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término más breve que posible fuere, y empezará á regir un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Convenio por duplicado y puesto en él sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.=(L. S (=Firmado.=E. de Launay.

El dia doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos se cangearon en Madrid las ratificaciones de este Convenio.

CONVENCION para el pago de los acreedores españoles al Tesoro mejicano, firmada en Méjico el 14 de Noviembre de 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. C. y Ministro de Relaciones exteriores, autorizado por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á Méjico y á la España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del Convenio celebrado el 17 de Julio de 1847 por los Ministros de Relaciones y Hacienda con el Representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles, han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano, así las que han sido presentadas por la Legacion de S. M. C. como las que obran en su archivo, hasta el dia de la fecha del presente Convenio, ya procedan de deudas contraidas sobre las Cajas de Nueva España ántes de su independencia de la Metrópoli, conforme al artículo 7.° del Tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente Convenio, para que puedan presentarse á la Legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Artículo 2.°

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades, hecha por el Gobierno ó por sus Agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho

al interés de 5 por 100 anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del Convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, sólo tendrán derecho al interés mencionado, si así se hubiere estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses, acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo sólo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821 hasta la fecha del citado Convenio de 1847.

Artículo 3.°

El exámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el Ministro de S. M. C. y por el de Relaciones de la República, los cuales puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el expediente con la resolucion en que hubieren convenido, á una Junta compuesta de tres comisarios mejicanos, que al efecto serán designados por el expresado Ministro de Relaciones; para que esta Junta, oyendo á los interesados ó á sus representantes, con intervencion del Ministro de S. M. C., practiquen la liquidacion y fijen el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado Ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá, siempre en bonos, una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el Ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

Artículo 4.°

El importe total de las reclamaciones españolas liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al Ministro de S. M. C. en bonos del Tesoro mejicano al portador, con interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se expiden.

Artículo 5.°

Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el artículo 1.°, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el Gobierno mejicano á entregar al Ministro de España una suma en los expresados bonos igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del expresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorogará el expresado término por dos meses más.

El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al Ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer trimestre, se separarán al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo.

La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Artículo 6.°

El Ministro de Relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

Artículo 7.°

El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el Ministro de Relaciones, por conducto del de Hacienda, contra la Tesorería general en favor del Plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes, con exclusion de todo otro valor cualquiera que sea.

El Ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Artículo 8.°

Si el Tesoro mejicano dejase pasar sesenta dias, contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el Gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho en pago de derechos de Aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del Tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer extensivos á los bonos á que se refiere el presente Convenio todas

las concesiones que se hicieren á cualquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de estas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Artículo 9.°

El Gobierno mejicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente Convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en peso fuerte con exclusion de todo papel-moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarlo total ó parcialmente por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la Legacion de España de los números que á voluntad de los tenedores desaparecieren de la circulacion.

Artículo 10.

Los expresados bonos se extenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el Tesorero general, por el Ministro Plenipotenciario de S. M. C. y por el de Relaciones de la República.

Artículo 11.

Se excluyen del presente Convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo á los portados españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Artículo 12.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este Convenio son únicamente las de orígen y propiedad españoles, más no aquellas que, aunque de orígen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Artículo 13.

Los efectos de este Convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del Representante de S. M. C. con el Ministro de Relaciones de la República.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. C. y Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, firmamos dos originales del presente Convenio y los sellamos con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de Méjico á 14 de Noviembre de 1851.

(L. S.)=Firmado.=Juan Antoine y Zayas.
(L. S.)=Firmado.=José J. Ramirez.

FORMULA DE LOS BONOS.

Deuda nacional mejicana.

BONOS DEL TESORO.

Bono núm. Capital $

Gana 3 *por* 100 *al año desde el dia de su creacion.*

Este bono se crea en virtud de un Convenio celebrado en Méjico en 14 de Noviembre de 1851 entre el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones, competentemente autorizado por la ley de 17 de Octubre del mismo año, y el Excmo Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. C., para el pago de las reclamaciones españolas contra la República de los Estados-Unidos mejicanos, á que se refiere el citado Convenio. (El Tesoro mejicano podrá agregar á este texto las indicaciones que crea convenientes para sus asientos.)

Al dorso del bono se insertarán la ley que autoriza al Gobierno para este arreglo y los artículos 4.° y 8.° del Convenio.=Firmas de los Ministros de Relaciones y de España. = Firma del Tesorero.

FORMULA DE LOS CUPONES.

Despues de lo que se acostumbra en documentos de esta especie, se insertará lo siguiente: «Este cupon debe admitirse en pago de derechos de Aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del Erario federal, en el caso previsto en el art. 8.° del Convenio celebrado en virtud de la ley de 17 de Octubre de 1851 por el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones de la República y por el Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. C., en 14 de Noviembre del mismo año, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí el art. 8.°)=Firmado.=Juan Antoine y Zayas.=Firmado.=José J. Ramirez.

REAL DECRETO, expedido con fecha 3 de Enero de 1852, para igualar los derechos de navegacion y puerto de los buques extranjeros en España.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.°

Se igualarán en la Península é Islas adyacentes con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, ó sean los de faros, fondeadero y carga y descarga, establecidos en la ley de 11 de Abril de 1849, y de mi Real decreto de 16 de Diciembre último, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

Artículo 2.°

El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.=Dado en Palacio á 3 de Enero de 1852.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real órden fijando el cumplimiento del anterior decreto.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 16 de Febrero próximo pasado, sobre cuál será la época en que debe principiar á tener efecto en España la reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegacion á que se refiere el Real decreto de 3 de Enero último, S. M. se ha servido mandar diga á V. E. que tendrá lugar, con respecto á los buques de cada nacion, desde el momento en que se inserte en la *Gaceta* la órden por la que aquella se determine; á cuyo fin es condicion indispensable que los representantes de las respectivas Potencias que la soliciten hagan constar de antemano haberse adoptado tambien en los países que representen.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1852.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Ministro de Estado.

CONVENIO de Correos entre España y Prusia, firmado en Madrid á 19 de Enero de 1852.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, y arreglar sus comunicaciones de Correos sobre bases más liberales y ventajosas, quieren asegurar este importante resultado por medio de un Convenio de Correos, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, Marqués de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne órden del Toison de

* Aceptaron la asimilacion ofrecida por este decreto y fueron comprendidos en el beneficio á que se refiere los Estados siguientes: Austria, Bélgica, Brasil, Bremen, Cerdeña, Chile, Dinamarca, Dos Sicilias, Ecuador, Estados Pontificios, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hamburgo, Hanover, Islas Jónicas, Lubech, Mecklemburgo-Schwerin, Méjico, Noruega, Oldemburgo, Países-Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, Toscana y Uruguay.

Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Legion de Honor de Francia y de la de Cristo de Portugal, etc., etc., etc., Senador del Reino y primer Secretario del Despacho de Estado etc.

Y S. M. el Rey de Prusia al Conde Atanasio Raczynski, Consejero íntimo de Legacion de S. M. el Rey de Prusia y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Córte de España, Caballero de la órden del Aguila roja de Prusia de segunda clase con placa, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal y Caballero de la de mérito militar de Rusia.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes para Prusia ó para los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas se expedirán siempre sin prévio franqueo. Las cartas ordinarias que vengan de Prusia y de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas para España y sus islas adyacentes, se expedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga á la Prusia.

Los diarios, gacetas, obras periódicas, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse préviamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demas impresos no mencionados en el párrafo precedente, los grabados y litografías, á excepcion de las que formen parte de los periódicos, y los papeles de música seguirán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas respectivos.

Artículo 2.°

El porte de las cartas sencillas originarias de Prusia ó de cualquier otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza, se fija en cuatro reales de vellon en España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Prusia ó para alguno de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas, cuyo peso no exceda de medio loth (cuatro adarmes próximamente), se fija en seis silbergros (aproximadamente tres reales) en Prusia.

La Administracion de Correos de Prusia podrá hacerse pagar estos seis silbergros, cobrando por cada carta destinada á España tres silbergros, y por cada carta originaria de España tres silbergros.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las cartas ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1.° enviados con faja que no contengan cifra ó signo á la mano ó cualquier otro escrito, y que no esten redactados en el idioma del país á que se dirigen, pagarán como franqueo diez maravedís en España y medio silbergros en Prusia, y en los otros Estados que se valen del servicio de las Administraciones de Correos prusianas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas se considerarán como cartas, y se portearán como ellas.

Artículo 3.°

El impórte del tránsito al través de la Francia y la Belgica de la correspondencia de los dos países quedará á cargo de la Administracion prusiana, sin perjuicio del reembolso del porte de tránsito por los corresponsales.

En el caso de obtenerse alguna reduccion en el importe de dicho tránsito, que hoy dia paga la Prusia, se aplicará el beneficio de la reduccion á los corresponsales de los Estados que se sirven de la Administracion de Correos prusiana.

Artículo 4.°

Los habitantes de España, así como los de Prusia y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas, podrán trasmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando de antemano el porte en las Administraciones españolas ó prusianas, segun el país donde se expida el certificado.

Este porte, además del de tránsito por Francia y Bélgica que corresponde á la Prusia, se repartirá á razon de cuatro sétimos para España y tres sétimos para Prusia.

Las Administraciones de España y de Prusia se darán mútuamente cuenta al fin de cada trimestre, y en la forma que se estipule por las Direcciones generales de los dos paises, del porte

que respectivamente hayan percibido por las cartas certificadas.

Artículo 5.°

Las cartas conducidas por mar en buques españoles ó prusianos serán admitidas en los puertos de ambos países.

Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, á fin de que por este medio llegue á la Administracion de Correos más cercana del puerto de arribada. El Capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion ó pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del país por igual motivo.

El porte de las cartas procedentes de los puertos de los dos países, y trasportadas por sus buques respectivos, será el mismo que el fijado para la correspondencia conducida por la via de tierra.

Artículo 6.°

Respecto de la correspondencia originaria de los Estados extranjeros destinada á España, y vice-versa, la Administracion de Correos de Prusia no percibirá por el paso al través de la Prusia hasta la frontera de Bélgica, y en sentido inverso desde la misma frontera hasta la frontera de salida prusiana, más que un porte de tránsito que no excederá de tres silbergros por cada carta ordinaria, bien sea de ida ó de venida, sin distincion entre estas correspondencias.

Artículo 7.°

La Administracion de Correos española entregará, libre de todo porte de cartas, en la frontera franco-española la correspondencia originaria de Portugal y de Gibraltar para la Prusia y los otros Estados que se valgan de la mediacion de las Administraciones de Correos prusianas.

Artículo 8.°

Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra al fin de cada trimestre.

Artículo 9.°

España se reserva el derecho de celebrar separadamente convenios de Correos fuera del tránsito por los Estados prusianos con los Estados que se sirven hoy de la mediacion de las Administraciones de Correos de Prusia, sin que pueda ser obstáculo para ello el presente Convenio.

Artículo 10.

El presente Convenio será obligatorio de año en año para las dos altas Partes contrantes, hasta que una de ellas haya anunciado á la otra, pero con seis meses de anticipacion, la intencion de modificarlo ó hacer cesar sus efectos. En este caso el Convenio continuará teniendo plena y entera ejecucion durante estos seis meses.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término más breve que posible fuere, y empezará á regir un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.

Firmado.=El Marqués de Miraflores.=(L. S.) =Firmado.=A. Raczynski.=(L. S.)

S. M. Católica y S. M. el Rey de Prusia han ratificado este Convenio; y habiéndose verificado el cange de las ratificaciones hoy dia de la fecha, sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 1.° de Mayo próximo, segun se declara en el artículo 11 del mismo.

Palacio 31 de Marzo de 1852.

CONVENIO de Correos entre España y Austria, firmado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.

Su Majestad la Reina de las Españas, etc., etc., etc. y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, etc., etc., etc., deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un Convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, de la Piana de los Estados Pontificios, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, etc., etc., Senador del Reino y primer Secretario del Despacho de Estado, etc.

Y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, etc., etc., etc., al Conde Jorge Esterhazy de Galantha, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Caballero y Gran Cruz de otras varias órdenes, Gentil-hombre de Cámara de S. M. Imperial y Real Apostólica, y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas, se expedirán siempre sin prévio franqueo. Las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se expedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga al Austria.

Los diarios, gacetas, obras periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse préviamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demas impresos no mencionados en el párrafo precedente, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas respectivos.

El cambio de las correspondencias españolas y austriacas tendrá lugar por medio de paquetes cerrados y lacrados, valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de transmision y el de la direccion de la correspondencia.

Artículo 2.°

El porte de las cartas sencillas originarias de Austria ó de cualquiera otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó de cuarto de un cuarto de onza, se fija en cuatro reales vellon en España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Austria ó para alguno de los Estados que se sirven de las Administraciones de Correos austriacas, cuyo peso no exceda de medio loth (próximamente cuatro adarmes), se fija en 18 kreutzers (cerca de tres reales) en Austria. La Administracion de Correos de Austria podrá hacerse pagar estos 18 kreutzers cobrando 9 por cada carta destinada á España, y 9 por cada una originaria de España.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Austria y en los demas Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Austria y en los demas Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el

segundo párrafo del art. 1.°, enviados con faja, que no contengan cifra ó signo á la mano, ó cualquier otro escrito, y que no esten redactados en el idioma del país á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo 10 maravedís en España, y uno y medio kreutzer en Austria, y en los demas Estados que se valen del servicio de las Administraciones de Correos austriacas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas se considerarán como cartas, y se portearán como ellas.

Artículo 3.°

El precio del tránsito por la Francia, la Bélgica, la Cerdeña, la Suiza, los principados de Valaquia y de Moldavia y la Turquía europea; el porte de cartas que se paguen en las oficinas austriacas establecidas en Turquía, en las escalas de Levante y Egipto; el precio convenido entre el Gobierno austriaco y la Administracion de la compañía del Lloyd austriaco para el trasporte de las cartas por los vapores del Lloyd; y en fin, cualquier otro gasto de transporte ó tránsito que deba pagar la correspondencia de los dos países, quedarán á cargo de la Administracion austriaca: bien entendido que no podrá exigir más que un solo porte á una misma carta en provecho suyo, independientemente de los gastos de transporte ó tránsito referidos. Dicha Administracion austriaca se hará reembolsar por los corresponsales residentes, sea en los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica, sea en los países extranjeros en que el Austria mantiene oficinas de Correos.

En caso de que se obtuviese alguna rebaja sobre el importe que el Austria paga al presente por dicho tránsito, se aplicará el beneficio á los corresponsales del Austria ó á los de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas.

Artículo 4.°

Los habitantes de España, así como los de Austria y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas, podrán transmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando préviamente el porte fijado para las cartas ordinarias en la oficina que expida el certificado, sin perjuicio de pagar á su llegada el recargo de porte impuesto á las cartas certificadas por el párrafo cuarto del art. 2.° del presente Convenio, además del tránsito ó porte que corresponde cobrar al Austria, segun se determina en el artículo que precede.

Artículo 5.°

Las cartas transportadas por mar en buques españoles ó austriacos serán admitidas en los puertos de ambos países. Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de Sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de Sanidad que reciba la primera declaracion al Capitan, segun la práctica de cada país, á fin de que por este medio llegue á la Administracion de Correos más inmediata al puerto de arribada.

El Capitan, patron ó maestre del buque, así como la tripulacion y los pasajeros que contravengan á esta disposicion, incurrirán en las penas pecuniarias á que están sujetos en el mismo caso los habitantes del respectivo país.

El porte de las cartas procedentes de ambos países transportadas por sus respectivos buques será el mismo que el fijado para las conducidas por la via de tierra.

Artículo 6.°

Por la correspondencia originaria de países extranjeros, y destinada á España y viceversa, la Administracion de Correos de Austria no percibirá por su tránsito en el territorio austriaco hasta la frontera prusiana, de Baviera, suiza, sarda, etc., y viceversa hasta la frontera de salida austriaca, sino un porte de tránsito que no pasará de 9 kreutzers por cada carta ordinaria que vaya ó venga, sin distincion entre estas correspondencias.

Artículo 7.°

La Administracion española entregará, exenta de todo porte de cartas en la frontera franco-española, la correspondencia originaria de Portugal y Gibraltar para el Austria y los demas Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de Correos austriacas.

Artículo 8.°

Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hubieran mudado de residencia, serán devueltas sin ninguna dilacion por el intermedio de las oficinas de cambio respectivas.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos ó impresos que resultasen sobrantes por cualquiera causa serán devueltos de una y otra parte en fin de cada trimestre.

Artículo 9.°

La España se reserva el derecho de celebrar por separado convenios postales con Estados independientes del Austria, aunque se sirven hoy de

sus Administraciones de Correos, sin que el presente Convenio sirva de obstáculo para ello.

Artículo 10.

El presente Convenio será obligatorio de año en año para las altas Partes contratantes, hasta que cualquiera de ellas haya anunciado á la otra, con seis meses de anticipacion, su intencion de modificarlo ó de su cesacion. En este caso el Convenio continuará en plena ejecucion durante estos seis meses.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid á los dos meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado el presente Convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Real Sitio de Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.
(L. S.)=Firmado.=G. Esterhazy.

Este Convenio se ratificó por S. M. en 11 del corriente, y por S. M. el Emperador de Austria en 21 de Junio último, y por mútuo acuerdo se han hecho en él las modificaciones que se expresan en la siguiente certificacion del cange de ratificaciones, debiendo empezar á regir desde el 1.° de Noviembre próximo, segun se declara en la misma.

D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. Católica, y el Caballero Frank de Negelsfürst, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de Austria, debidamente autorizados por nuestros respectivos Soberanos para este acto,

Certificamos: Que las ratificaciones del Convenio de Correos, compuesto de once artículos, celebrado por D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, Plenipotenciario de S. M. Católica, y el Conde Jorge Esterhazy de Galantha, Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica, y firmado en Aranjuez el dia 30 de Abril último, acompañadas de todas las solemnidades y escrupulosamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Convenio, han sido cangeadas por Nos hoy dia de la fecha.

Y declaramos además que ambos Gobiernos han convenido en que el último párrafo del primer artículo del referido Convenio de Correos se redacte y entienda de la manera siguiente, y tenga la misma fuerza que si se hallase así consignado en el mismo Convenio.

«El cambio de la correspondencia española y austriaca tendrá lugar, bien por medio de paquetes cerrados y directos, bien valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de transmision y el de la direccion de la correspondencia.»

Declaramos igualmente que este Convenio deberá empezar á regir desde el 1.° de Noviembre próximo.

En fe de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, y sellado con nuestros respectivos sellos.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1852.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Bertran de Lis.
(L. S.)=Firmado.=Frank de Negelsfürst.

CONVENIO de Correos entre España y Bélgica, adicional al de 17 de Julio de 1849, firmado en Madrid á 4 de Octubre de 1852.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los belgas, deseando perfeccionar de comun acuerdo y por medio de un convenio adicional el modo de verificar el cange de correspondencias que se halla hoy establecido entre España y Bélgica, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Bertran de Lis, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las Dos Sicilias, y de la de Pio IX, etc. Diputado á Córtes y primer Secretario de Estado y del Despacho.

Y S. M. el Rey de los belgas al Baron Eugenio de Beyens, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Encargado de Negocios de su Gobierno cerca de S. M. Católica.

*

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Artículo 2.°

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas concede el tránsito gratuito por su territorio, en paquetes cerrados, á las correspondencias originarias de Portugal y Gibraltar para Bélgica.

Artículo 3.°

Se derogan las disposiciones del Convenio de 17 de Julio de 1849 que esten en contradiccion con el presente.

Artículo 4.°

Se considerará este Convenio como adicional al ya citado de 17 de Julio de 1849, y tendrá la misma fuerza y duracion que él. Se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en Madrid con la menor dilacion posible, debiendo empezar á regir un mes despues del cange de las referidas ratificaciones.

En fe de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Convenio adicional por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Bertran de Lis.

(L. S.)=Firmado.=Baron Eugenio de Beyens.

El dia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos se cangearon en Madrid las ratificaciones de este Convenio.

REAL DECRETO fijando los derechos de extranjería en España, fecha 17 de Noviembre de 1852.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Entre las reformas ó aclaraciones que requiere el estado de nuestra legislacion, pocas habrá tan convenientes y áun tan perentorias como las que comprendan nuestras leyes sobre extranjeros.

Acordadas, expedidas ó sancionadas las disposiciones concernientes á este ramo en épocas muy remotas y áun en períodos muy diversos del Gobierno de la Monarquía; esparcidas entre nuestros Códigos, Cédulas y Reglamentos; alteradas, modificadas ó derogadas en virtud de nuestras vicisitudes, y áun de los tratados y estipulaciones con otras Potencias; caducadas en diferentes conceptos, pero observadas prácticamente en algunos puntos, ofrecen hoy gravísimas dificultades, y á veces imposibilidad en su completa ejecucion; dudas no ménos graves en su inteligencia, y lamentable motivo de reclamaciones por parte de aquellas mismas Potencias.

Estas consideraciones son las que han movido al Ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto sobre extranjería.

En el sentido más extenso, el proyecto debiera abrazar, no sólo cuanto concierne á los extranjeros que vienen al territorio de la Monarquía, ya de paso, ya para residir más ó ménos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino tambien cuanto se refiere á la naturalizacion de aquellos que quieran obtenerla en estos reinos, y á las

formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad; medios únicos establecidos con este intento por la Constitucion del Estado para adquirir los derechos inherentes á los súbditos españoles. Pero estas disposiciones son en cierto modo peculiares de la legislacion interior de la Monarquía, en cuanto no se enlace con derechos que puedan reclamarse á nombre de otro Gobierno.

Estimando el de V. M. ántes de ahora la posibilidad, y áun acaso la conveniencia de esta separacion, presentó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley sobre la naturalizacion de extranjeros, que llegó á discutirse y aprobarse en su totalidad.

En aquella discusion se sostuvo la oportunidad de separar las disposiciones de dicha ley, de las otras que se refieren más propia y exclusivamente á la extranjería. Con la naturalizacion tienen además íntimo enlace las leyes que arreglan la vecindad de los españoles; la forma de ganarla y conservarla; los derechos anejos á la misma vecindad, y otros puntos semejantes que en nuestra legislacion han de tener reforma más acabada. Por último, la mayor urgencia está en la parte relativa á la extranjería, supuestas las indicaciones ántes referidas, y la necesidad de prevenir principalmente dudas que trascienden fuera del gobierno interior de la Monarquía, y motivos de reclamaciones, siempre embarazosas y perjudiciales.

El Ministro que suscribe no ha intentado formar una ley nueva en este ramo, sino reunir en una sola disposicion cuanto se halla hoy prevenido respecto de los extranjeros. Sólo ha introducido aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables para conseguir su designio por el medio más breve y expedito.

Por las disposiciones que se proponen, no se dará á los tratados más fuerza que la que natural y legítimamente tengan en la actualidad, ni se levantará un obstáculo á las reformas que el Gobierno pueda tener por conveniente hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes.

De este modo se ha procedido á la formacion del proyecto de Real decreto sobre extranjería que es adjunto. Respetando las bases establecidas en las leyes, se ha adoptado la clasificacion de los extranjeros en domiciliados y transeuntes.

En cuanto á las reglas que han de observarse para el ingreso y residencia de aquellos en España, el proyecto se limita á reunir y regularizar lo que se hallaba prevenido en nuestra legislacion recopilada y disposiciones posteriores, con las solas aclaraciones ó alteraciones que el transcurso del tiempo y las reformas practicadas hacian indispensables. Todavía quedará en esta parte algo que añadir; pero siendo exclusivamente pormenores para la ejecucion de los principios establecidos, deberá verificarse por medio de las instrucciones y reglamentos oportunos.

Respecto á la condicion civil, derechos y obligaciones de los extranjeros, hubiera sido de desear hacer extensiva á todos la obligacion de contribuir al pago de los impuestos, asi ordinarios como extraordinarios; pero consideraciones poderosas que V. M. comprenderá muy bien, aconsejan excluir del pago de las contribuciones extraordinarias á los extranjeros transeuntes. Los domiciliados, aunque no han adquirido completa naturalizacion, pueden reputarse para este efecto como aquellos que ganan vecindad, y disfrutan, á excepcion de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles. Parece, pues, justa y equitativa la proporcion entre los derechos y las obligaciones.

Una sola de estas, pero de naturaleza muy especial, no puede sin embargo imponerse á los extranjeros de ninguna clase, cual es la del servicio militar. Sólo hay un caso en que esta obligacion deba pesar sobre el extranjero, y es el de que éste opte por los beneficios y derechos de la vecindad en toda su extension, renunciando voluntaria y espontáneamente la exencion de aquel servicio, y así se establece en el proyecto.

Tambien se limita el derecho de eximirse del reemplazo (que por lo comun se convierte en privilegio odioso y perjudicial para los pueblos), y se fija esa limitacion en los hijos de extranjeros, nacidos ya en España, que con razon pueden considerarse para este fin como naturalizados.

Las demas disposiciones relativas á la administracion de justicia son conformes á lo que han establecido nuestras leyes, y á los principios del derecho público.

Un solo punto ofrecia grave dificultad en su acertada resolucion, y es el de la subsistencia ó abolicion del fuero privilegiado de extranjería; pero cualquiera que sea la opinion que en este punto se forme, es indudable que las razones más poderosas reclaman que en todas las dependencias del Estado se observe una misma regla que evite todo motivo de contradiccion y conflicto, y reclamaciones por parte de los Representantes de las Potencias extrañas. Por otra parte es indudable que hoy cabe este privilegio dentro de nuestro sistema jurisdiccional.

Por tanto, despues de un maduro exámen, y de haber oido el dictamen de personas competentes en la materia, el Ministro que suscribe se ha decidido á conservar, en el proyecto de decreto adjunto, el fuero de extranjería en la misma forma que existe en la actualidad. Respetándose de

este modo el *statu quo*, cesará la ocasion de las reclamaciones ántes indicadas, y habrá una regla fija á que puedan y deban atenerse todos los Tribunales y Juzgados, sin excepcion alguna.

La misma disposicion que reuna todo lo que concierna á las personas de los extranjeros, debe comprender lo que sea relativo á sus buques. En esta parte se establecen en el proyecto las aclaraciones que se deducen de los principios reconocidos del derecho público, que están estipulados por pactos ó convenios especiales, generalizándolos segun corresponde, ó fundados en las leyes y disposiciones vigentes en el Reino.

Lo que se establece en este proyecto no es aplicable á las provincias de Ultramar, porque estas se rigen en todo por leyes especiales, y así se declara para evitar todo motivo de duda.

Lo mismo se hace respecto de lo que disponen las leyes en cuanto á los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demas individuos de las Legaciones extranjeras, conservando de igual modo las estipulaciones especiales que en cuanto á la administracion de justicia se hallan convenidas para con los súbditos de las Potencias mahometanas.

Hay un abuso que se observa frecuentemente, y que cometen los súbditos de las naciones vecinas cuando quieren eximirse de la obligacion del servicio militar ú otra semejante. Consiste en cambiar de nacionalidad para buscar la proteccion y amparo de un pabellon extranjero. A este mal se ha querido ocurrir por medio del artículo con que concluye el proyecto.

Finalmente, no se hace ninguna referencia en el proyecto á la extradicion de los delincuentes, por ser esta un objeto especial de los tratados y convenios celebrados con otras naciones.

Tales son las explicaciones que el Ministro que suscribe ha creido indispensable elevar á la consideracion de V. M. al someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1852.=Señora.= A L. R. P. de V. M.=Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.° Son extranjeros.

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes*.

Art. 4.° Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.° Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.° Ningun extranjero podrá viajar por el

Reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.° El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.°

Art. 9.° En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transéuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y expulsado además del territorio español, si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de deposito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la órden para su expulsion del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la órden de la expulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetandose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor, con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica, apostólica romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Miéntras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demas puntos; y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

1.° En los delitos de contrabando.

2.° En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.° En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.° En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

5.° En las causas por tráfico de negros.

6.° En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por

los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas, sin más restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, ántes bien serán restituidos á su bordo los desertores, cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, ántes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el más inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españolès en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposicíones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia, sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro con-

cepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.° de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderian en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad, sin haber obtenido la autorizacion expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis

---

ACTA de accesion al Tratado entre varias naciones, celebrado en Lóndres para fijar el órden de sucesion á la Corona de Dinamarca, firmada en Madrid el 5 de Diciembre de 1852.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, el Príncipe Presidente de la República francesa, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega de una parte, y S. M. el Rey de Dinamarca de la otra, habiendo celebrado en Lóndres el 8 de Mayo de 1852, con el fin de asegurar la integridad de la Monarquía danesa, un Tratado relativo al órden de sucesion eventual á la totalidad de los Estados actualmente reunidos bajo el cetro de S. M. el Rey de Dinamarca, cuyo Tratado se compone de cinco artículos escritos en lengua francesa, y cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia;

El Príncipe Presidente de la República francesa;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda;

S. M. el Rey de Prusia;

S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega;

Considerando que el mantenimiento de la integridad de la Monarquía danesa, ligado á los intereses generales del equilibrio Europeo, es de una alta importancia para la conservacion de la paz, y que una combinacion que llamara á suceder á la totalidad de los Estados actualmente reunidos bajo el cetro de S. M. el Rey de Dinamarca, á la descendencia masculina, con exclusion de las hembras, seria el mejor medio de asegurar la integridad de esta Monarquía, han resuelto, á invitacion de S. M. Danesa, celebrar un tratado, á fin de dar á los convenios relativos á este órden de sucesion una prenda adicional de estabilidad por un acto de reconocimiento europeo.

En consecuencia las altas Partes contratantes han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de Dinamarca, al Sr. Cristian de Bille, Gran Cruz de la órden de Danebrog, con decorado con la Cruz de Plata de la misma órden, Gran Cruz de la órden de la Estrella Polar de Suecia, Comendador de la de los Güelfos de Hanover de primera clase, Comendador de la órden de la Concepcion de Portugal, Caballero de la del Salvador de Grecia, su Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Luis Cárlos, Baron de Kübeck, Caballero de la órden de Santa Ana de Rusia de segunda clase, Comendador de la órden del Salvador de Grecia y de la órden del Leon de Oro de la Casa Electoral de Hesse, Encargado de Negocios de S. M. Imperial y Real Apostólica en la corte de S. M. Británica;

El Príncipe Presidente de la República francesa, al Sr. Alejandro Colonna, Conde Walewsky, Comendador de la órden Nacional de la Legion de Honor, Gran Gruz de la órden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la órden del Mérito de San José de Toscana, Embajador de la República francesa, cerca de S. M. Británica;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy Honorable Jacobo Howard, Conde de Malmesbury, Vizconde Fitzharis, Ba-

ron Malmesbury, Par del Reino Unido, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica y su Principal Secretario de Estado para los Negocios extranjeros;

S. M. el Rey de Prusia, al Sr. Cristian Cárlos Josié Bunsen, Comendador de la órden del Aguila Roja, Gran Cruz de la órden de la Casa Ducal Ernestina de Sajonia, etc., Consejero íntimo actual de S. M. el Rey de Prusia, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, al Sr. Felipe, Baron de Brunnow, Caballero de las órdenes de San Alejandro Newski de Diamantes, del Aguila Blanca, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de San Wladimiro de tercera clase, condecorado con la medalla por la campaña de Turquía, Gran Cruz de la órden de Danebrog de Dinamarca, Comendador de la órden de San Estéban de Hungría, Caballero de las órdenes de Prusia, del Aguila Roja de segunda clase y de San Juan de Jerusalen, y de otras varias órdenes extranjeras, su Consejero privado, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al Señor Juan Gotardo, Baron de Rehausen, Comendador de la órden de San Olaf, y Caballero de la órden de la Estrella Polar, Gran Cruz de la órden de Danebrog de Dinamarca, su Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Despues de haber tomado en séria consideracion los intereses de su Monarquía, S. M. el Rey de Dinamarca, con asentimiento de S. A. Real el Príncipe heredero y de sus más próximos Cognados, llamados á la sucesion por la Ley Real de Dinamarca, así como de concierto con S. M. el Emperador de todas las Rusias, Jefe de la rama primogénita de Holstein-Gottorp, habiendo declarado querer arreglar el órden de sucesion en sus Estados, de manera que á falta de descendencia masculina en línea directa del Rey Federico III de Dinamarca, su Corona sea transmitida á S. A. el Príncipe Cristian de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg y á los descendientes habidos del matrimonio de este Príncipe con S. A. la Princesa Luisa de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg, nacida Princesa de Hesse; por órden de primogenitura de varon á varon; las altas Partes contratantes, apreciando el acierto de las miras que han determinado la adopcion eventual de esta combinacion, se comprometen de comun acuerdo, en el caso en que la eventualidad prevista llegara á realizarse, á reconocer á S. A. el Príncipe Cristian de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg, y á los descendientes varones habidos en línea recta de su matrimonio con dicha Princesa, el derecho de suceder á la totalidad de los Estados actualmente reunidos bajo el cetro de S. M. el Rey de Dinamarca.

Artículo 2.°

Las altas Partes contratantes, reconociendo como permanente el principio de la integridad de la Monarquía Danesa, se comprometen á tomar en consideracion las proposiciones ulteriores que S. M. el Rey de Dinamarca juzgara conveniente dirigirles, si, lo que Dios no quiera, la extincion de la descendencia masculina en línea recta, de S. A. el Príncipe Cristian de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg, habida de su matrimonio con S. A. la Princesa Luisa de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg, nacida Princesa de Hesse, llegara á ser inminente.

Artículo 3.°

Se entiende expresamente que los derechos y obligaciones recíprocas de S. M. el Rey de Dinamarca, y de la Confederacion Germánica, relativos á los Ducados de Holstein y de Lauenburgo, derechos y obligaciones establecidas por el Acta federal de 1815 y por el derecho federal existente, no serán alterados por el presente Tratado.

Artículo 4.°

Las altas Partes contratantes se reservan el hacer llegar el presente Tratado á conocimiento de las demas Potencias, invitándolas á acceder á él.

Artículo 5.°

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres, en el término de seis semanas ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Lóndres á ocho de Mayo del año de gracia mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)=Bille.

(L. S.)=Firmado.=Kübeck.
(L. S.) — A. Walewski.
(L. S.) — Malmesbury.
(L. S.) — Bunsen.
(L. S.) — Brunnow.
(L. S) — Rehausen.

Y las altas Partes contratantes, habiéndose reservado por el art. 4.° de dicho Tratado de llevarlo á conocimiento de las demas Potencias, invitándolas á acceder á él, han hecho dirigir esta invitacion á S. M. Isabel II, Reina de las Españas, y su dicha Majestad, despues de haber tenido conocimiento de dicho Tratado, y en virtud de esta invitacion, se ha dignado hacer expedir plenos poderes en buena y debida forma en favor del infrascrito D. Manuel Bertran de Lis, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las Dos Sicilias, de la de Pio IX y de la Constantiniana de San Jorge de Parma, etc. su primer Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros, y le ha autorizado, una vez revestido del carácter de su Plenipotenciario, á declarar en su real nombre, que S. M. la Reina de las Españas accede formalmente por la presente Acta al Tratado arriba inserto.

En fe de lo cual, el infrascrito, en virtud de sus plenos poderes y en nombre de la Reina su Augusta Soberana, ha firmado la presente Acta de accesion y ha puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Bertran de Lis.

El Rey de Dinamarca aceptó la anterior accesion en virtud de acta de aceptacion firmada por el Ministro residente de S. M. Danesa en esta Corte en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

CONVENIO entre los reinos de España y Wurtemberg para la abolicion de los derechos de advenia, firmado en París el 24 de Marzo de 1853.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de Wurtemberg, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio lo relativo á la traslacion de los bienes adquiridos por sus respectivos súbditos en sus dominios, y abolir con este objeto mútuamente los derechos conocidos con los nombres de advenia, detraccion, impuesto de emigracion, etc., han nombrado y constituido para ello por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, D. Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentilhombre de Cámara de S. M. Católica, Senador del Reino,

Y S. M. el Rey de Wurtemberg al Baron Augusto de Waechter, su Gentilhombre y Ministro residente cerca de S. M. el Emperador de los franceses, Caballero de la Real órden de la Corona de Wurtemberg, de la de segunda clase de Santa Ana de Rusia, de la del Mérito civil de Baviera, Comendador de la órden de los Huelfos de Hanover de primera clase, y de la del Leon de Zachringen de Baden.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los derechos de advenia, de detraccion y otros semejantes, incluso el conocido con el nombre de impuesto de emigracion, que tienen por objeto gravar la traslacion de bienes de un Estado á otro, se declaran y quedan abolidos indistintamente en las posesiones europeas de la Monarquía española y en el reino de Wurtemberg.

Artículo 2.°

Por lo tanto los españoles domiciliados en cualquiera de las posesiones europeas de la Monarquía española y los habitantes del Reino de Wurtemberg tendrán el derecho de entrar en posesion, los primeros, de los bienes que en el referido reino de Wurtemberg puedan pertenecerles, y los segundos, de los que les pertenezcan en el territorio europeo de la Monarquía española, ya sea por sucesion, legado, donacion entre vivos. cambio ú otro cualquier título.

Artículo 3.°

Los interesados en la exportacion de estos bienes podrán llevarla á cabo sin otro pago de derechos ó de contribuciones que el impuesto á los súbditos del país por la legislacion ordinaria.

Artículo 4.°

Estas disposiciones son aplicables no sólo á los derechos y demas impuestos de este género que forman parte de las rentas públicas, sino tambien á los que hasta ahora hayan sido percibidos por cualesquiera provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones ó pueblos.

Artículo 5.°

Las estipulaciones contenidas en los anteriores artículos producirán su efecto desde el dia del cange de las ratificaciones de este Convenio.

No obstante, para que gocen cuanto ántes los súbditos de las dos Partes contratantes del beneficio que debe procurarles el susodicho Convenio, los bienes adquiridos actualmente en los respectivos territorios de ambos Monarcas, que áun no se hayan exportado, gozarán de la exencion de derechos convenida para las adquisiciones futuras.

Artículo 6.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas.

Paris 24 de Marzo de 1853.

(L. S.)=El Marqués de Valdegamas.

(L. S.)=El Baron de Waechter.

El presente Convenio fue ratificado por S. M. Católica en 2 de Abril, y por S. M. el Rey de Wurtemberg el 1.° de Junio de 1853; y las ratificaciones se cangearon en París el 22 de Junio del mismo año.

CONVENIO entre España y la República mejicana sobre reclamaciones y pago de créditos, firmado en Méjico el 12 de Noviembre de 1853.

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre España y Méjico acerca del Convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, y el Ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, con el fin de modificar el citado Convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el más leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos más amistosos, han convenido, el primero, tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica; y el segundo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en celebrar una nueva convencion que se elevará á Tratado solemne si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Excmo. Sr. Presidente de la República mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía más de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Artículo 1.°

El Gobierno mejicano reconoce como deuda legítima contra su Erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. Católica que, presentadas en el término hábil señalado en la Convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entónces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Artículo 2.°

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuvieren rédito igualmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó dia prefijado para el pago, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos sólo tendrán derecho al interés mencionado de 5 por 100 anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y sólo hasta el 17 de Julio de 1847 en que se celebró el primer convenio entre España y Méjico para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente Convenio.

Artículo 3.°

El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente Convenio 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del Convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Artículo 4.°

El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente Convenio se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombrasen los acreedores comprendidos en él.

Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las Aduanas establecidas en los puertos de la República un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente Convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el Gobierno mejicano se obliga á pasar una órden á los Administradores de la expresada renta, previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la Tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada Tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la Tesorería general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las Aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados interés y amortizacion, devolverán á la Tesorería general el excedente.

Artículo 5.°

El Ministro de Relaciones de la República mejicana pasará al representante de S. M. Católica una copia de la órden que por el de Hacienda se transmita á los Administradores de Aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente Convenio.

Artículo 6.°

Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente Convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los Administradores de las Aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el Convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Artículo 7.°

Del 8 por 100 asignado en el art. 4.° se pagará, primero el 3 por 100 de los réditos que hubiese vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará sólo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno; debiendo ser el *minimum* de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la Tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la Tesorería.

Artículo 8.°

Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.° siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los Ministros de Relaciones y de S. M. Católica. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este Convenio, y sus decisiones, despues de oir á los interesados ó á sus representantes y al Ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Artículo 9.°

Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este Convenio, y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano que áun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la Convencion de 1851, áun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Artículo 10.

El Gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al Gobierno de S. M. Católica por conducto de su legacion en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Artículo 11.

El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el artículo 4.° de este Convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se exprese el 8 por 100 de interés y de amortizacion que señala el artículo 3.°, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de 30 dias á los comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos con todos los demas documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos.

Los expresados bonos se entenderán en la forma en que convengan los Ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el Gobierno mejicano.

Artículo 12.

Se excluyen de este Convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100, y las del cobre que han sido ya liquidadas, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Artículo 13.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este Convenio son únicamente las de orígen y propiedad españoles, más no aquellas que aunque de orígen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Artículo 14.

El presente Convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno sin

expreso y formal acuerdo de las dos Partes contratantes.

Artículo 15.

Si S. M. Católica al dar su aprobacion al presente Convenio creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Presidente de la República mejicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella Corte se acuerde con el representante de Méjico.

En fe de lo cual, los infrascritos Ministros de Relaciones exteriores de la República mejicana, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente Convenio el dia 12 de Noviembre de 1853.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Rivera.

(L. S.)=.Firmado.=Manuel Diaz de Bonilla.

El presente Convenio fué ratificado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República mejicana con fecha 22 de Noviembre de 1853, y por S. M. Católica con la de 24 de Enero de 1854; y las ratificaciones han sido canjeadas en Madrid el 6 de Febrero por D. Angel Calderon de la Barca y D. Buenaventura Vivó, Plenipotenciarios autorizados al efecto.

CONVENIO celebrado entre España y Francia para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexion con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas más conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc., etc,

Y S. M. el Emperador de los franceses á Don Luis Félix Estéban, Marqués de Turgot, Senador del Imperio, Comendador de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon neerlandés, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, Caballero de la órden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística, se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente Tratado.

Artículo 2.°

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Artículo 3.°

Al autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente Tratado.

Artículo 4.°

La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demas formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Artículo 5.°

La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores ó inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente en cada uno de ellos, compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Artículo 6.°

Las estipulaciones del art. 1.° se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro, sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra, si en él constase.

Artículo 7.°

Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el artículo 1.°, se necesita que cumplan préviamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales, abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente miéntras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y

del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde ésta se hubiere efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.° del art. 1.° necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada

Artículo 8.°

Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tengan lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del presente Tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original, al darla á luz, notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra más que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo más dentro de los seis meses subsiguientes:

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó más tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo más dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demas.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas deberá aparecer á lo más dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Artículo 9.°

La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Artículo 10.

El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas, que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo más dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no sólo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Artículo 11.

Queda prohibida la introduccion, áun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este Tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Artículo 12.

Al ponerse en ejecucion el presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que venga cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente Convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Artículo 13.

Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos pre-

cedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, áun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no sólo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales, y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho, y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigorosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Artículo 14.

Las cláusulas del presente Convenio no podrán, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubieren dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro ántes de la promulgacion de este Convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, más que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente Convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Artículo 15.

La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden, causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Artículo 16.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este Convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras Potencias estén en la actualidad ó estuvieren en adelante reputados como falsificacion del derecho del autor.

Artículo 17.

El presente Convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas Partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrare la experiencia.

Artículo 18.

El presente Convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente Convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.)=Firmado.=Angel Calderon de la Barca.
(L. S)=Firmado.=Turgot.

El presente Convenio fue ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854; y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 25 del mismo mes.

*

REAL DECRETO mandando cumplir y observar la declaracion cangeada entre España y las Dos-Sicilias el 11 de Marzo de 1854, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El dia 11 de Marzo del corriente año se cangeó en la ciudad de Nápoles, entre D. Salvador Bermudez de Castro, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella córte, y el caballero D. Luis Carafa de Traetto, encargado del Ministerio de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. Siciliana, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países.

Esta declaracion ha sido aprobada por S. M. Siciliana, y publicada como ley del reino en las Dos Sicilias, con todas las solemnidades y formalidades acostumbradas, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 11 de Marzo del corriente año se cangeó en la ciudad de Nápoles, entre mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella córte, y el encargado del Ministerio de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. Siciliana, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

»Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el reino de las Dos Sicilias, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del reino de las Dos Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que, haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion.—En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

»Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir.—Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

»Sin embargo, si el desertor hubiese cometido

además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

»Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del pais en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaracion presente.

»En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Soberanos, han firmado por duplicado la presente declaracion, sellándola con sus sellos.

»Fecho en Nápoles el dia 11 de Marzo de 1854.

(L. S.)=Firmado.=Salvador Bermudez de Castro.

(L. S.)=Firmado.=Luis Carafa.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la referida declaracion, cangeada en Nápoles, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y las Dos Sicilias, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el 20 de Marzo último, en cuyo dia fue aprobada y mandada cumplir por S. M. Siciliana.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1854. Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

CONVENIO para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos Sicilias, firmado en Nápoles el 11 de Marzo de 1854.

Su Majestad Católica, Reina de España, y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos paises; deseosos de cooperar á la fácil y recta administracion de la justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez más los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los Tribunales y súbditos españoles con los del reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á D. Salvador Bermudez de Castro, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, Caballero de la veneranda órden de San Juan de Jerusalen y de número de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Comendador de las Reales órdenes de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Doctor en Jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla; y S. M. el Rey de las Dos Sicilias al caballero D. Luis Carafa della Spina, de la familia de los Duques de Traetto, Mayordomo de Semana de S. M., Comendador de la Real órden del Mérito civil de Francisco I, Caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, gran Oficial de la órden imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la órden del Mérito de San Luis de Parma, Gran Cruz de la órden de San Miguel de Baviera, Gran Cruz de la órden del Mérito de San José de Toscana, Encargado del Real Ministerio de Estado de los Negocios extranjeros, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias, y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, áun aquellas que deban

hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La transmision de tales actos, registrados en los oficios de los Fiscales ó Procuradores Reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Artículo 2.°

Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el Fiscal ó Procurador del Rey al Ministro de Negocios extranjeros, y por éste á la Legacion respectiva.—Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el Oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Artículo 3.°

Las dos altas Partes contratantes darán recíprocamente curso, en el más breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las Autoridades respectivas.—Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las Legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los Tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.

Artículo 4.°

El presente Convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles, por duplicado, el dia once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Firmado. = Salvador Bermudez de Castro. = Luigi Carafa. = Hay dos sellos.

El presente Convenio fue ratificado por S. M. Católica el dia 28 de Marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de Abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de Mayo último.

CONVENIO entre España y Francia para el arreglo de transmision de despachos telegráficos, firmado en Madrid el 24 de Noviembre de 1854.

Su Majestad la Reina de España, y S. M. el Emperador de los franceses, queriendo asegurar á la correspondencia telegráfica entre sus respectivos Estados las ventajas de una tarifa uniforme y de reglamentos idénticos, y convencidos de que el medio más eficaz para conseguirlo es la celebracion de un Convenio, han nombrado al efecto, como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la órden de Cristo de Portugal. Individuo de número de la Real Academia Española, Consiliario de la de San Fernando, Diputado á Córtes, y su primer Secretario del Despacho de Estado, etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á Don Luis Félix Estéban, Marqués de Turgot, Senador del Imperio, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de las órdenes de Cárlos III de España, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de San Genaro de Nápoles, del Leon neerlandés, de Pio IX de Roma, y del Dannebrog de Dinamarca, Caballero de segunda clase de la órden de San Fernando de España, su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Todo individuo tendrá derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de ambos Estados contratantes; pero los dos Gobiernos se reservan la facultad de hacer justificar la identidad de las personas que pidan la transmision de uno ó más despachos.

Artículo 2.°

El servicio de los telégrafos eléctricos establecidos ó que se establezcan en los Estados contratantes estará sujeto en lo relativo á la transmision y tarifa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes; quedando expresamente reservado á cada Gobierno el derecho de arreglar segun le convenga el servicio y la tarifa telegráfica, en lo relativo á las comunicaciones que hayan de transmitirse dentro de sus propias líneas, y siendo tambien en uno y otro caso enteramente libre en la eleccion de los aparatos que hayan de emplearse y en las medidas que se adopten para la seguridad de las líneas y para la policía é inspeccion de las comunicaciones.

Se entienden por despachos internacionales los que, partiendo de una de las estaciones de uno de los Estados contratantes, van dirigidos á una estacion del otro Estado.

Artículo 3.°

Los Estados que no han tomado parte en este Convenio serán admitidos, si lo solicitan, á unirse á él.

Artículo 4.°

Las altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y al servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que emplean, y á todas las mejoras que fuesen verificando en el servicio.

Declaran que su deseo es que se adopte uniformemente, sobre todo para la transmision de las correspondencias internacionales, el aparato eléctrico cuya superioridad práctica sobre todos los demas haya sido acreditada por la experiencia.

Artículo 5.°

Los Gobiernos contratantes procurarán enlazar los hilos eléctricos de manera que puedan transmitir, sin interrupcion en la frontera y desde un extremo á otro de las líneas más largas, los despachos internacionales.

Provisionalmente podrá hacerse en la estacion en que se reunen las líneas internacionales una reproduccion telegráfica de los despachos destinados á ser transmitidos desde un Estado al otro.

Artículo 6.°

Ambos Gobiernos conservan la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo juzgan conveniente, sea para todas las correspondencias, sea únicamente para las correspondencias de cierta naturaleza; pero desde el momento que un Gobierno adopte una medida de esta especie, deberá hacerlo saber al otro Gobierno.

Artículo 7.°

Los Gobiernos contratantes declaran que no aceptan ninguna responsabilidad por razon del servicio de la correspondencia internacional por la via telegráfica.

Artículo 8.°

Los despachos se clasificarán por el órden siguiente:

1.° Despachos de oficio, es decir, que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros y de los Jefes de las misiones diplomáticas acreditados cerca de cualquiera de las dos altas Partes contratantes.

Los despachos diplomáticos de las Potencias que no han intervenido en el presente Convenio serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.° Despachos de servicio, destinados exclusivamente al servicio de los telégrafos internacionales.

3.° En fin, despachos de particulares.

La transmision de los despachos se verificará por el órden en que sean entregados por las personas que los expidan, ó por el de su llegada á las estaciones á que vayan destinados, observándose las reglas de prioridad siguientes:

1.ª Despachos de oficio.
2.ª Despachos de servicio.
3.ª Despachos de los particulares.

Una vez comenzado el despacho no podrá ser interrumpido, á no ser que haya urgencia suma de transmitir una comunicacion de un órden superior.

Artículo 9.°

Cuando despues de admitido un despacho se advierta interrupcion en las comunicaciones, la estacion desde la cual no sea ya posible continuar la transmision pondrá en el correo, por medio de carta certificada, una copia del despacho, cargando el porte como de oficio, ó la transmitirá como del servicio por el convoy más próximo: dirigiéndose, segun las circunstancias, sea á la primera estacion que se encuentre en situacion de hacerla continuar por la via telegráfica, sea á la estacion á que iba destinado, sea directamente al interesado.

Así que quede restablecida la comunicacion, se transmitirá de nuevo el despacho por medio del telégrafo, desde la estacion en que se hubiese hecho el envio por el correo ó por el camino de hierro.

Artículo 10.

Las oficinas telegráficas respectivas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas telegráficas.

Estos despachos serán enviados á su destino por el correo por medio de cartas certificadas ó por un extraordinario, si la persona que lo expida lo solicitare.

Las señas que dé el interesado acerca de la manera de llevar un despacho fuera de las líneas telegráficas no entrarán en la cuenta de las palabras.

Artículo 11.

Los despachos que hayan de transmitirse deberán estar escritos con tinta, sin raspaduras ni abreviaturas, claros y en un lenguage inteligible. Deberán tener fecha y llevar la firma del que los expida, como tambien las señas bien especificadas del destino que lleven.

Artículo 12.

Los despachos de oficio deberán llevar siempre el timbre ó el sello de quien los expida, podrán estar escritos en números arábigos ó en caractéres alfabéticos fáciles de reproducir por los aparatos que se empleen, ó bien escritos en español ó en francés; y serán transmitidos por las señales, letras ó números que se usen en las oficinas de telégrafos.

La transmision de los despachos de oficio será obligatoria: las oficinas telegráficas no podrán ejercer ninguna inspecion sobre ellos.

Artículo 13.

Los despachos de servicio y los de los particulares no podrán escribirse en cifra: se redactarán en español ó en frances, segun prefiera el que los expida.

Artículo 14.

Las oficinas de telégrafos del punto de partida y del punto adonde vaya dirigido un despacho, tendrán facultad para negarse á transmitirlo si su contenido les pareciere contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

La reclamacion contra esta clase de decisiones se dirigirá á la Administracion central de las estaciones en que se hayan adoptado.

Las Administraciones centrales telegráficas de los dos Estados tendrán siempre la facultad de impedir la transmision de cualquier despacho que en su concepto pueda ofrecer algun peligro.

Artículo 15.

Las oficinas de telégrafos estarán abiertas todos los dias, inclusos los domingos y dias de fiesta, desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche; y desde el 1.° de Octubre hasta fin de Marzo; desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de abrirse y cerrarse las oficinas serán las mismas en ambos Estados, y la hora de todas las oficinas de telégrafos de cada país será la del tiempo medio de la capital del país respectivo.

El trabajo fuera de las horas que acaban de indicarse será reputado como trabajo de noche y apreciado como tal.

Sin embargo, el despacho cuya transmision se haya comenzado de dia, deberá concluirse necesariamente entre las dos oficinas que ocupa, sin sufrir por esto el recargo de las tarifas de noche.

Artículo 16.

No será aceptado ningun despacho de noche si no hubiere sido anunciado durante el servicio de dia, é indicádose la hora en que se entregará en la oficina de partida.

Se determinarán por un reglamento especial las condiciones del servicio de noche, y el tiempo durante el cual las oficinas de cada Estado deberán esperar el despacho anunciado.

Artículo 17.

Las altas Partes contratantes se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el sigilo de las correspondencias telegráficas.

Artículo 18.

Las altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases siguientes, á saber:

BASES.

POR DISTANCIAS.	POR PALABRAS.					
	DE 1 Á 25 PALABRAS INCLUSIVE.		DE 26 Á 50 PALABRAS INCLUSIVE.		DE 51 Á 100 PALABRAS INCLUSIVE.	
	Rs. Mrs.	*Fs. Cs.*	*Rs. Mrs.*	*Fs. Cs.*	*Rs. mrs.*	*Fs. Cs.*
De 1 á 75 kilómetros inclusive...	9,17	2,50	19	5	28,17	7,50
De 76 á 190 id................	19	5	38	10	57	15
De 191 á 340 id...............	28,17	7,50	57	15	85,17	22,50
De 341 á 525 id...............	38	10	76	20	114	30
De 526 á 750 id...............	47,17	12,50	95	25	142,17	37,50
De 751 á 1,015 id.............	57	15	114	30	171	45

NOTA. La equivalencia entre la moneda española y la francesa está calculada á razon de 19 rs. vn. por cada cinco francos.

Artículo 19.

Las fracciones iguales ó mayores de la mitad de la unidad se contarán como una unidad. Las fracciones menores no se apreciarán.

Artículo 20.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se calculará en línea recta en el territorio de cada Estado desde el punto de partida hasta el punto de la frontera á que llegue, y desde éste al de su destino. Lo mismo se hará para su tránsito de frontera á frontera en cada Estado.

Artículo 21.

Para aplicar la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes :

Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de ellas que dicha palabra contenga; más el máximum de una palabra se fijará en siete sílabas, y el excedente se contará por una palabra.

Los guiones, los apóstrofos, los signos de puntuacion y de párrafo aparte no se contarán, pero los otros signos se contarán por el número de palabras que se empleen para expresarlos.

Por regla general no se transmitirán más signos de puntuacion que el punto.

Cualquier carácter aislado, sea letra ó cifra, se contará por una palabra.

Cualquier número hasta el máximum de cinco cifras se contará por una palabra. Los números de más de cinco cifras representarán tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, contándose una palabra más por el excedente. Las comas y los guiones se contarán por una cifra; las señas y la fecha se contarán evaluando las palabras que compongan el despacho.

La fecha podrá indicarse por el dia de la semana.

El apellido del que firma se contará por una sola palabra; pero los títulos, nombres de bautismo, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras que se emplearen para expresarlas.

No se contará ninguno de los signos ó palabras que la Administracion añada á un despacho en interés del servicio.

Artículo 22.

La extension de un despacho no podrá pasar de cien palabras.

Cuando exceda de este número volverá á aplicarse la tarifa de una á veinte y cinco palabras.

La transmision de los despachos cuyo texto pasare de cien palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos más breves, aunque inscritos posteriormente.

Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos sino en el caso en que el servicio del aparato no se reclame por otras personas.

Esta reserva no se aplicará á los despachos de oficio.

Artículo 23.

Si el que expide el despacho exige de la oficina á que va dirigido el acuse de recibo del mismo, pagará para recibirlo la cuarta parte de lo que

cueste la transmision de un despacho de veinticinco palabras. Pagará la mitad de lo que haya costado la transmision de su despacho si pide que se le devuelva completo para ser cotejado.

La persona que reciba un despacho podrá tambien pedir que sea éste cotejado; pero deberá pagar otra vez todo el coste de la tarifa.

Artículo 24.

Si la persona que expida un despacho pidiese respuesta, podrá abonar desde luego su importe.

Artículo 25.

Los despachos que hayan de ser comunicados ó entregados en estaciones intermedias, serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se envien á cada uno de dichos puntos.

Artículo 26.

Los despachos de que hayan de darse varias copias en una estacion, quedarán sujetos al pago de un franco más por cada ejemplar que se haya de entregar además del despacho primitivo.

Artículo 27.

Los despachos pagarán doble de noche.

Las tarifas adoptadas para confrontar un despacho ó para recibir una respuesta, serán dobles áun en el caso que estas operaciones no se puedan verificar más que de dia, á ménos que el que lo expida no solicite que lo sean de dia. En este caso se hará de ello mencion en la minuta del despacho. El acuse de recibo, si se exige durante la noche, se pagará tambien doble.

Artículo 28.

El mínimum del depósito que se ha de entregar como prenda en el momento en que se anuncie un despacho, será igual á la tasacion de una á veinte y cinco palabras, segun la tarifa de los despachos de noche.

Cuando los despachos no se presenten á la hora anunciada, el importe de la fianza se adquiere y reparte de la misma manera que los otros ingresos internacionales.

Artículo 29.

Los despachos presentados de noche, pero que por obstáculos imprevistos no llegaren á su destino hasta por la mañana, no darán lugar á la restitucion del exceso de tarifa abonado.

Artículo 30.

Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se perciben en la oficina de partida.

Para el transporte por cartas certificadas, la tarifa será uniformemente de un franco para las localidades del país en que se encuentre la oficina á que va destinado, y de dos francos para las localidades situadas fuera del país en el continente europeo.

En cuanto al transporte por extraordinario, el que expide el despacho estará obligado á garantir el precio que ocasione la conduccion (que podrá ser por postillones ó por peatones) en caso de que no los satisfaga la persona que lo haya recibido.

Artículo 31.

Cuando se intercepte un despacho por las razones anunciadas en el art. 14, no se restituirá sino la cantidad pagada por la distancia que el despacho haya dejado de recorrer.

No se hará ninguna restitucion al que lo expida en el caso de atrasos accidentates en la transmision de los despachos.

La restitucion tendrá lugar en caso que el despacho no llegue á su destino por falta del servicio telegráfico, ó bien si se prueba que ha llegado desnaturalizado hasta el punto de no llenar su objeto, ó si, sin que haya interrupcion en las líneas, llegare más tarde de lo que hubiera sucedido si se hubiese enviado por el correo. Los gastos de restitucion los sufrirá la Administracion del territorio en que el descuido ó el error se haya cometido.

Artículo 32.

Los despachos de oficio se aceptarán y transmitirán por todas las oficinas sin pago anticipado.

La tasacion se hará segun la tarifa para las correspondencias del público.

Artículo 33.

En las comunicaciones internacionales no habrá franquicia de porte sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

Artículo 34.

Las cuentas se liquidarán por trimestres. Las sumas que cada despacho haya pagado en razon de la distancia que haya recorrido en cada Estado, se reembolsarán á los Gobiernos respectivos.

Artículo 35.

Los derechos percibidos por la expedicion de copias se devolverán á la oficina telegráfica del territorio en que se hayan expedido.

Artículo 36.

El arreglo recíproco de las cuentas se hará á fin de mes. El descuento y la liquidacion del saldo

se hará cada trimestre. Estas cuentas comprenderán los derechos que se adeuden.

Serán formadas por la Administracion de España en moneda española con la reduccion de los totales en francos; por la de Francia en moneda francesa con la reduccion en moneda española.

La reduccion de la moneda se hará á razon de diez y nueve reales vellon por cada cinco francos.

Artículo 37.

El saldo que resulte de la liquidacion de cada trimestre se pagará en moneda corriente en el Estado en cuyo favor resulte.

Artículo 38.

Queda convenido que en caso que la experiencia presentase algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion de las cláusulas de este Convenio, podrán estas ser modificadas de comun acuerdo, como tambien rebajarse, si pareciese conveniente, la tarifa de precios inserta en el artículo 18 del mismo.

Artículo 39.

El presente Convenio será puesto en ejecucion lo más pronto posible, y estará vigente hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Sin embargo, las altas Partes contratantes podrán de comun acuerdo prolongar sus efectos más allá de este término.

En este último caso será considerado como urgente por un tiempo indeterminado y hasta un año más, á contar del dia en que se denuncie.

Artículo 40.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en Madrid en el término más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

(L. S.)=Firmado.=J. F. Pacheco.

(L. S.)=Firmado.=Turgot.

DECLARACION.

Al verificar el cange de las ratificaciones del Convenio de telégrafos firmado en Madrid el 24 de Noviembre de 1854, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido mútuamente en lo que sigue:

1.° Se entiende que el art. 8.° del Convenio citado relativo á la transmision de despachos de oficio, se aplica no sólo á los despachos expedidos por las Autoridades y Agentes que se mencionan en dicho artículo, sino recíprocamente á los despachos que se les dirijan por una de estas Autoridades; y que en cuanto á los Cónsules de los dos países no se les escluye del derecho de dirigir comunicaciones oficiales por conducto del telégrafo eléctrico, sea á su Gobierno, sea al Embajador ó al Ministro de su nacion en los Estados respectivos.

2.° Se entiende igualmente que la unidad, que segun los términos del art. 19 debe servir de base para la aplicacion de la tarifa, será para España el real de vellon, á razon de diez y nueve reales por cada cinco francos, lo cual da al real el valor aproximado de veinte y seis céntimos, trescientas quince milésimas; y para Francia el franco, que equivale á tres reales veinte y siete maravedises y dos décimos de maravedí.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente declaracion por duplicado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)=Firmado.=Claudio Anton Luzuriaga.

(L. S.)=Firmado.=Turgot.

El presente Convenio fué ratificado por S. M. Católica con fecha 15 de Diciembre de 1854 y por S. M. el Emperador de los franceses con la de 6 de Enero de 1855; y las ratificaciones han sido cangeadas en Madrid el 31 de Enero por don Cláudio Anton Luzuriaga y M. Turgot.

ACUERDO celebrado en Madrid á 7 de Febrero de 1855 entre el Sr. Ministro de Estado y el Ministro residente de S. M. el Rey de los Belgas en esta Córte, para el arresto y recíproca entrega de marineros desertores de buques de España y Bélgica.

Por cambio de notas de fecha 7 de Febrero de 1855, firmadas por D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, á nombre del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), y por el Conde Vanter Stranten-Ponthoz, Ministro residente de S. M. el Rey de los belgas en esta Corte en representacion del suyo, se ha acordado:

Que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el reino de Bélgica, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presentase en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta haya recibido cumplimiento.

De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos del país en que tenga lugar la desercion, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

Por último, tambien se ha convenido en las expresadas notas que esta declaracion y autorizacion comenzará á surtir sus efectos seis semanas despues de la fecha de aquellas.

TRATADO de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion entre S. M. la Reina de España y la República Dominicana, firmado en Madrid á 18 de Febrero de 1855.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II, por una parte, y la República Dominicana por otra, animadas del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los súbditos y los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia; han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Cláudio Anton de Luzuriaga, su primer Secretario de Estado, etc., etc., y la República Domi-

nicana á D. Rafaél María Baralt, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, individuo de número de la Real Academia Española, etc., etc., quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Catolica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido antes bajo la denominacion de *Parte española* en la Isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana, y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones á la mencionada República para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta segun las leyes que se ha dado, ó más adelante se diere, en ejercicio de la suprema potestad que de ahora para siempre le reconoce.

Artículo 2.°

En consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República Dominicana con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo ni en parte, á manos de razas extranjeras.

Artículo 3.°

Habrá paz y amistad perpétuas entre la nacion Española y la República Dominicana, así como entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados, sin ningun género de condicion y reserva, sin excepcion de personas ni de lugares.

Artículo 4.°

Ambas Partes contratantes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los medios más eficaces que consientan las leyes de cada país.

Artículo 5.°

S. M. Católica y la República Dominicana convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion, ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 6.°

La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y segun consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamenle restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Artículo 7.°

Convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que, por cualquier motivo, hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, miéntras lo sean, seguiran la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacionalidad de dicha República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Artículo 8.°

Los ciudadanos de ambas naciones gozarán de la más completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus profesiones y oficios; poseer y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos segun su voluntad, en vida ó por muerte; suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningun derecho de extranjería ni de detraccion, sino sólo á los que en casos semejantes pagaren los nacionales; recurrir á los Tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias á los Abogados, Procuradores y demas agentes para que los representen y gestionen en su nombre, todo ello con arreglo á las leyes del país, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios que se usan y están concedidos, ó se usaren y vengan á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias á las mismas condiciones impuestas á estos.

Artículo 9.°

Aunque felizmente la religion dominante en ambos países es la Católica, Apostólica Romana, para todo evento se estipula que los ciudadanos de ambos Estados podrán respectivamente practicar su religion con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion y leyes del país en que se encuentren.

Artículo 10.

Los súbditos españoles en la República Dominicana y los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica estarán exentos de todo servicio personal, sea en el Ejército ó Marina, sea en la Milicia Nacional. Asimismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribucion de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquier especie. En todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la nacion más favorecida, sin excepcion.

Artículo 11.

Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado podrán, recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y miéntras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nacion más favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado por una y otra parte á los nacionales.

Conforme á lo estipulado en el art. 8.° los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquier punto de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; transportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Asimismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y demas objetos de comercio, bien sean importados ó nacionales, ya que los vendan para el interior ó los destinen para la exportacion, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país.

Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las Aduanas por sí mismos ó por aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito, ya en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y, por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el art. 10, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos más que á aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 12.

Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las Partes interesadas, que les

compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio á que se les obligue.

Artículo 13.

El comercio español en la República Dominicana y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica gozarán, respecto á los derechos de aduana en la importacion y exportacion, las mismas ventajas de que goza el de la nacion más favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en España sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que aquellos á que están sujetos, ó lo fueren los mismos productos de la nacion más favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

Las prohibiciones ó restricciones relativas á la importacion ó á la exportacion no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas naciones, sino con la condicion de ser igualmente extensivas á las demas naciones. Asimismo se estipula que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el orígen ó procedencia de las mercancias, respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todos los demas.

No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualacion de derechos de aduanas entre nacionales y extranjeros, se estipula que todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importacion no esté expresamente prohibida, se ajustarán en los puertos del otro para el pago de los derechos de importacion á lo que las leyes ó reglamentos del país tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á la nacion más favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportacion y de lo que á ellos se refiera.

Artículo 14.

Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la República Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vengan directamente de los puertos de dicha República con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán, los españoles en los puertos dominicanos y los de la República Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de tonelada, de faro, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, sino aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Las excepciones á la franquicia del pabellon que puedan corresponder en los dominios de su Majestad Católica á los buques españoles que lleguen de otra parte que no sea la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulacion será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Artículo 15.

Los derechos de navegacion, de tonelada y demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo á las disposiciones que sobre la materia rigen respectivamente en ambos Estados.

Artículo 16.

Los buques españoles en la República Dominicana, y los buques dominicanos en España, podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nacion con las formalidades y requisitos exigidos en ella, y tomar en cualesquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes ó mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

Artículo 17.

Cuando por arribada forzosa ó por otra avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegacion que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancias y para componer las averías del buque. Los Capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsules de su nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del país, en la forma de ajuste, destajo ó precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravámen forzoso.

Artículo 18.

Serán considerados como españoles en la República Dominicana, y como dominicanos en los dominios de S. M. Católica, los buques *bona fide* pertenecientes á los ciudadanos de ambos Estados que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exi-

gidos por las leyes de cada una de las Partes contratantes, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 19.

En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á los propietarios, pagando si há lugar, los gastos de aprehension. El importe de los gastos lo determinarán los Tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion dentro del término de un año.

Artículo 20.

Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion más favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Artículo 21.

Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

Artículo 22.

Adoptando las dos Partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, áun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula tambien que la libertad del pabellon asegura la de las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra Parte, no podrán ser hechos prisioneros, á ménos que sean militares en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á ménos que haya sido embarcada en dicho buque ántes de la declaracion de guerra, ó ántes de que tuviese noticia de semejante declaracion en el puerto de la salida. Las dos Partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien le reconocen.

Artículo 23.

Se comprende bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres y de ninguna manera sujetos á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Artículo 24.

En el caso de que una de las Partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Artículo 25.

Aunque una de las dos Partes contratantes se halle en guerra con otra nacion los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados de con-

trabando de guerra, segun el art. 23 del presente Tratado.

En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que le reconozca anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

Artículo 26.

Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni áun la más pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse, ni de ninguna manera enajenarse, sin prévio procedimiento legal, y sin que el Juez ó Jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Artículo 27.

Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, así como para prevenir hurtos, se ha estipulado que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitan, comandante ó sobrecargo del mismo, miéntras el buque permanezca en la mar despues de la captura, ó miéntras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ó otra Parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos ni de la posesion y uso de su dinero.

Artículo 28.

Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante Tribunal de una ú otra de las Partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Artículo 29.

No será permitido á ningun corsario extranjero el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el más próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Artículo 30.

Para la proteccion del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules; pero estos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber ántes obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demas naciones.

Artículo 31.

Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios gozarán en ambos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, moviliarias y suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del país en que sirven ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los demas ciudadanos. Estos Agentes gozarán además de inmunidad personal, sin qne puedan ser arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crímen atroz: y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ánte los Tribunales de justicia; los cuales, cuando necesi-

ten tomarles alguna declaracion, deberán pedírsela por escrito, ó apersonarse á su posada para recibirla *viva voce*. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidos en el país donde residan á los Agentes de la misma categoría de la nacion más favorecida.

Artículo 32.

Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán las Autoridades locales visitarlos, ni ménos apoderarse de ellos.

Artículo 33.

Cuando fallezca algun súbdito de una de las dos Potencias contratantes en el territorio de la otra, y no dejase herederos legítimos ó testamentarios, ó no se supiese si los tiene, ó los dejase menores, dementes ó pródigos declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, cuya pronta presentacion no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiese nombrado para hacer la particion extrajudicialmente, deberá el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citacion de los herederos ciertos y demas interesados, poner los sellos á peticion de parte, ó de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí ó por medio de un Agente delegado bajo su propia responsabilidad, y vender, con las formalidades de costumbre en cada país, los que estén expuestos á deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y proceder á la adjudicacion y entrega del remanente de la misma á quien corresponda.

Más para asegurar el derecho ó interés que, en calidad de acreedor ó por otro título, pueda tener que deducir contra la herencia algun súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del Juez local competente, quien los autorizará tambien con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de un súbdito de su nacion, lo avisará al Juez de su residencia, ó éste dará á aquel igual aviso, si llega ántes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la Legacion de ésta, por conducto del Ministerio de Estado, para que, en representacion de aquel, delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el Cónsul, de acuerdo con la Autoridad local, hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apresuren á ejercerlo en un término perentorio, que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los Tribunales locales; y los Cónsules sólo podrán intervenir en juicio como representantes del *abintestato*, ó de la testamentaría en su caso.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó más casas de comercio de la confianza y eleccion del Cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los derechos ó cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de esta hasta que se resuelvan por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan estas de otra manera.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demas diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que falleciesen á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Artículo 34.

En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las averías que ocurran entre los marineros, el Capitan y Oficiales de la tripulacion; pero las Autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicados en él.

Artículo 35.

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar ó remitir á bordo de los buques de su nacion ó á su país á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán, con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, ántes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del país por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para enviarlos; más si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crímen ó delito, se dilatará su entrega hasta que el Tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia y recibido esta cumplida ejecucion.

Artículo 36.

Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los Cónsules de su Nacion, á ménos que no estén interesados en ellos otros habitantes del país en que residan los Cónsules, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las Autoridades locales.

Artículo 37.

Cuando naufrague ó encalle algun buque de las partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella corresponderá al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las Autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al Consul más inmediato del punto donde ocurra; y miéntras asiste éste, en persona ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de estos. En cuanto comparezca el Cónsul ó su representante, las Autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviese por más conveniente al salvamento, y sólo intervendrán en las operaciones de éste para facilitar á dicho Agente los auxilios que necesite; mantener el órden, proteger los derechos del Fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer jurídicamente del naufragio ó barada siempre que se requiera la autoridad del Juez para la legalidad del inventario de los efectos salvados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del Capitan y tripulantes de las naves que se hallen en tales casos.

El Cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe Cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las Autoridades locales, procederán estas á dicha venta y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes, sin que por esto se causen más gastos que los derechos de salvamento y conservacion, y los eventuales á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las Partes contratantes convienen en que los géneros salvados que deban reexportarse no paguen derecho alguno de Aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten las rebajas que determine la legislacion aduanera de los respectivos países.

Artículo 38.

La República Dominicana gozará en las posesiones españolas en América, Asia y Africa los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la nacion más favorecida; y recíprocamente los habitantes de dichas posesiones gozarán asimismo, en el territorio de la República Dominicana, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y súbditos españoles.

Artículo 39.

S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáti-

cos y establecer consules, como queda estipulado en el art. 30, en los puntos en que lo permitan las leyes del respectivo país. Y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Artículo 40.

Por tanto, se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes que, además de las estipulaciones que preceden, gozarán de pleno derecho los Agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion más favorecida, y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó mediante compensacion si la concesion es condicional.

Artículo 41.

S. M. Católica y la República Dominicana, á requerimiento hecho en sus respectivos nombres por medio de sus Agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia los individuos de una y otra parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo (por haberlos cometido en territorio de jurisdicion de la parte requeriente), se hayan proporcionado asilo ó se encuentren en territorio de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el crímen esté de tal modo probado que, á haberse cometido donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de estos y su entrega á los Tribunales.

Artículo 42.

Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes crímenes, á saber:

Homicidio voluntario, asesinato, parricido, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlos; rapto, emision de moneda falsa, ó falsificacion de ella; emision de documentos falsos ó falsificacion de ellos; incendio, robo, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que les tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó aflictivas.

Artículo 43.

Por parte de cada país la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Gobierno; y los gastos que en virtud de los artículos precedentes se ocasionaren con la detencion y entrega de los acusados, serán de cuenta de la parte que establece la demanda ó reclamacion.

Artículo 44.

Las estipulaciones de los artículos anteriores, relativas á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos ántes de la ratificacion del presente Tratado, ni á los de caracter puramente político.

Artículo 45.

Deseando S. M. Católica y la República Dominicana conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afianzar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos;

2.° Que en el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones aquí convenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberá ántes de todo presentar á la otra Parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparacion; y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra ántes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida;

3.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar entre las Partes contratantes, y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará á contarse desde el dia de su declaracion) á todos los súbditos ó ciudadanos, sean ó no negociantes, de cada una de las Partes, residentes fija ó temporalmente en el territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender, á su albedrío, sin la más leve oposicion. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el prefijado término de seis meses, y áun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el país. Además, á los dichos súbditos ó ciudadanos residentes se les darán pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar á su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvo-conducto, á fin de que sus buques, propiedades y personas no experimenten insulto ni detencion por parte de los corsarios ó buques de guerra. Y el dinero, deudas,

acciones contra los fondos públicos ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó inmueble, perteneciente á los ciudadanos de una Parte en los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados;

4.° Que, llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá á los súbditos ó ciudadanos residentes, de que ella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, ó que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga á su salida por él;

5.° Que los referidos súbditos ó ciudadanos residentes que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, llegado el caso de la referida cláusula tercera, y queriendo permanecer en el país, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna, y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, miéntras no incurran en falta contra las leyes del país; y

6.° Que en el caso previsto en la cláusula quinta anterior, sus propiedades y bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á otras cargas ni imposiciones que á las que se exijan á los nacionales.

Artículo 46.

A fin de que ambas Partes contratantes puedan tener ocasion más tarde de estipular cualquier otro punto que tienda á mejorar todavía más sus mutuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente Tratado, relativas á comercio y navegacion, permanezcan en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones. Al vencimiento de dichos diez años, cualquiera de las Partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto transcurrido dicho plazo. En todo lo demas permanecerá el presente Tratado obligatorio para ambas naciones.

Artículo 47.

El presente Tratado, segun se halla extendido en cuarenta y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Dominicana lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 18 de Febrero de 1855.

(L. S.)=Firmado.=Cláudio Anton de Luzuriaga.

(L. S.)=Firmado.=Rafael María Baralt.

Este Tratado se ratificó por el Presidente de la República Dominicana en 9 de Mayo de 1855, y por S. M. Católica en 2 de Agosto siguiente, y los Plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones el 19 del mismo mes en el Real Sitio de San Lorenzo.

CONVENIO de Telégrafos, ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, firmado en Paris el 29 de Diciembre de 1855.

El dia 29 de Diciembre de 1855 se firmó en Paris un Convenio de Telégrafos ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, redactado en francés y cuya traduccion es como sigue:

S. M. la Reina de España, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de Cerdeña y el Consejo federal suizo.

Queriendo facilitar y extender la correspondencia telegráfica entre sus Estados respectivos y asegurarle las ventajas de una tarifa equitativa y uniforme, han nombrado para preparar las bases de un arreglo á este efecto una Comision mista internacional, compuesta como sigue:

Por España: del Sr. Brigadier Mathé, Director general de Telégrafos.

Por Bélgica: del Sr. Masui, Director general de los Caminos de hierro, Correos y Telégrafos.

Por Francia: del Sr. Levasseur, Ministro ple-

nipotenciario, del Sr. Vizconde de Vougy, Director general de la Administracion de las líneas telegráficas, y de D. Alejandro de Clercq, Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros.

Por Cerdeña: del Caballero Sr. Bonelli, Director general de Telégrafos.

Por Suiza: del Sr. Doctor Brunner, Director central de la Administracion de Telégrafos.

Habiendo concluido esta Comision sus trabajos,

SS. MM. dichas y el Consejo federal suizo han elegido por sus Plenipotenciarios, á fin de elevar á un Tratado formal las disposiciones establecidas de comun acuerdo por sus comisionados susodichos, á saber:

S. M. la Reina de España á D. José María Mathé, Caballero Gran Cruz de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Caballero con Cruz y Placa de la Real órden militar de San Hermenegildo y Caballero de la de San Fernando de primera clase, Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor y Director general de Telégrafos, etc.

S. M. el Rey de los Belgas á D. Juan Bautista Masui, Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Oficial de la órden de Leopoldo, Comendador de la Imperial órden de la Legion de Honor, del Aguila Roja, del Leon Neerlandés, de la Rama Ernestina de Sajonia-Coburgo, de los Santos Mauricio y Lázaro del Mérito de Sajonia, de Santa Ana, etc., etc., etc.

S. M. el Emperador de los franceses al Señor Conde Alejandro Colonna Walewski, Gran Oficial de la Imperial órden de la Legion de Honor, Gran Cruz de las órdenes de Danebrog, de Dinamarca, de San Genaro, de las Dos Sicilias, de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de San José de Toscana, de la Concepcion de Portugal, del Medgidié de Turquía, del Salvador de Grecia, etc., etc., Senador, su Ministro Secretario de Estado en el Ministerio de Negocios extranjeros.

S. M. el Rey de Cerdeña al Ingeniero D. Cayetano Bonelli, Director general de Telégrafos sardos, Caballero de las órdenes de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito civil de Saboya y de la Concepcion de Portugal:

Y el Consejo federal suizo al Sr. Doctor Don Cárlos Brunner, Director central de la Administracion de los Telégrafos suizos.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos y hallados en buena y en debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Todo individuo tendrá derecho á servirse de los Telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de todo el que pida la transmision de uno ó más despachos.

Artículo 2.°

El servicio de las líneas de Telégrafos eléctricos estará sujeto en cuanto á la transmision y tarifa de los despachos cangeados entre dos puntos de los Estados contratantes á las disposiciones que á continuacion se dirán, reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar, segun le convenga, el servicio y tarifa telegráficos para las correspondencias que se hayan de transmitir dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso enteramente libre en cuanto á la eleccion de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado queda igualmente árbitro de las medidas que haya de tomar para la seguridad de las líneas y registro de las correspondencias de toda clase.

Los despachos internacionales son los que partiendo de una estacion de uno de los Estados contratantes van con destino á una estacion de los otros Estados contratantes.

Artículo 3.°

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos, á peticion suya, á unirse á él.

Artículo 4.°

Las altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que emplean, como tambien á toda mejora que llegase á efectuarse en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demas, á saber:

1.° Al fin de cada trimestre un estado que manifieste el nombre de las estaciones y el número de conductores eléctricos destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su territorio.

2.° Al principio de cada año un estado que resuma las alteraciones ocurridas en esta parte en toda la extension de su territorio durante el último período anual.

Se adoptará provisionalmente el aparato Morse para la transmision de las correspondencias internacionales.

Artículo 5.°

Los Gobiernos contratantes se esforzarán por reunir sus conductores telegráficos de modo que puedan dar paso sin interrupcion á los despachos internacionales en las fronteras y de un extremo á otro de las líneas más largas.

Para aumentar y facilitar sus relaciones directas de correspondencia telegráfica, se comprometen á poner, en el término más breve posible, nuevos conductores destinados exclusivamente á la transmision no interrumpida de los despachos entre las capitales ó las ciudades principales de sus Estados respectivos.

Artículo 6.°

Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las correspondencias, sea únicamente para cierta clase de correspondencias, sea, por último para ciertas líneas; pero tan pronto como un Gobierno haya adoptado una medida de este género deberá dar conocimiento de ella inmediatamente á todos los otros Gobiernos co-contratantes.

Artículo 7.°

Los Estados contratantes declaran no aceptar ninguna responsabilidad por causa del servicio de la correspondencia internacional por via telegráfica.

Artículo 8.°

Las oficinas telegráficas en el punto de partida y en el lugar del destino de cada despacho tendrán el derecho de negarse á expedirle, ó comunicarle, si su contenido les parece contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

El recurso contra semejantes decisiones se dirigirá á la Administracion central de las estaciones en que aquellas se hubieren tomado.

En todos casos las Administraciones centrales telegráficas de cada Estado tendrán la facultad de detener la transmision de todo despacho que les pareciere ofrecer algun peligro.

Artículo 9.°

Los despachos que se hayan de transmitir deberán estar escritos de un modo legible sin raspaduras ni abreviaturas, con claridad y en lenguaje inteligible. Deberán llevar la firma del remitente, como tambien las señas bien precisas de aquel á quien se remiten, conforme al modelo que en adelante se adoptará. La direccion del despacho se pondrá á la cabeza, seguirá su contexto, y la firma del remitente se hallará al pié del despacho.

Artículo 10.

Los despachos de Estado estarán sujetos á las tarifas ordinarias: deberán llevar siempre el timbre ó sello del que los envie: podrán estar escritos en cifras arábigas ó en caractéres alfabéticos faciles de copiar por los aparatos que están en uso; pero estarán siempre escritos con caractéres romanos en los países en que se emplean generalmente estos caractéres: se transmitirán en signos, letras ó números igualmente en uso en los gabinetes telegráficos.

La transmision de los despachos de Estado será de obligacion: los gabinetes telegráficos no podrán ejercer ninguna inspeccion en ellos.

Artículo 11.

Los despachos de los particulares no podrán estar escritos en cifra; se redactarán á eleccion del remitente en inglés, en francés, en italiano, en castellano ó en aleman; pero se escribirán siempre con caractéres romanos en los países en que estos caractéres se emplean en general.

Sin embargo, la España se reserva provisionalmente el derecho de no admitir los despachos redactados en lengua alemana.

Los despachos de servicio no podrán escribirse en cifra sino cuando procedan de los Directores generales de las Administraciones telegráficas.

Artículo 12.

Los despachos se clasificarán por el órden siguiente:

1.° Despachos de Estado, es decir, los que procedan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Generales en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que hubieren tomado parte en el presente Convenio ó que en adelante se hubieren adherido á él.

Esta ventaja de prioridad y los demas privilegios que aquí á continuacion se establecen á favor de los despachos de Estado, se extenderá de derecho absoluto, pero con la reserva de reciprocidad, á los despachos de Estado de los países con los qué una ú otra de las altas Partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir Convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demas Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.° Despachos de servicio, exclusivamente consagrados al servicio de los Telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes ocurridos en los caminos de hierro.

3.° En fin, despachos de los particulares.

La transmision de los despachos tendrá lugar por el órden en que fueren entregados por los remitentes ó por el de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observando las reglas de prioridad que á continuacion se expresan.

1.° Despachos de Estado.

2.° Despachos de servicio especificados en el párrafo segundo precedente.

3.° Despachos de los particulares. Estos se dividirán en dos clases.

A. Despachos urgentes.
B. Despachos ordinarios.

Se considerarán como despachos urgentes los que lleven de mano del remitente nota de serlo.

Tendrán lugar inmediatamente despues de los despachos de servicio.

Empezado un despacho no podrá ser interrumpido á ménos que haya una urgencia extrema en transmitir una comunicacion de un órden superior.

Entre dos oficinas que estén en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos del mismo órden, se enviarán estos despachos alternativamente.

Artículo 13.

Cuando se determine una interrupcion en las comunicaciones despues de haber admitido un despacho, la oficina desde la cual se imposibilite la transmision pondrá en el correo y por carta certificada una copia del despacho, cargando el porte como de oficio, ó la transmitirá como del servicio por el convoy más próximo. Se dirigirá segun las circunstancias, bien sea á la oficina más inmediata en disposicion de hacerle continuar la via telegráfica, sea á la oficina del punto de su destino, que le considerará como un despacho ordinario.

Tan pronto como se restablezca la comunicacion, se transmitirá el despacho de nuevo por medio del Telégrafo por la oficina que lo hubiere remitido por el correo ó por el camino de hierro.

Artículo 14.

Las oficinas telegráficas respectivas estarán autorizadas á recibir los despachos para puntos situados fuera de las líneas telegráficas.

Se enviarán á su destino sea por el correo por cartas certificadas, sea por un propio ó estafeta, si el remitente lo exige.

La explicacion que diere el remitente para el modo de transmitir un despacho más allá de las líneas telegráficas, así como los avisos ó noticias para el servicio, no entrarán en la cuenta de las palabras.

Artículo 15.

En las poblaciones especialmente señaladas para este efecto, el servicio de los gabinetes telegráficos no se interrumpirá de noche: los despachos de noche remitidos de una á otra de estas oficinas no estarán sujetos á ningun aumento de precio.

Las otras oficinas telegráficas estarán abiertas todos los dias, comprendiéndose los domingos y fiestas, desde 1.° de Abril á fin de Setiembre de las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, y el resto del año de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Sin embargo, cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de crear una tercera clase de estaciones telegráficas, cuyas administraciones respectivas se comunicarán los nombres, y en las cuales estaciones el trabajo se limitará desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos hasta las siete de la tarde.

Los despachos para estas oficinas serán, si llegare el caso, remitidos á la principal más inmediata.

La hora de todas las oficinas telegráficas de cada país será la del tiempo medio de la capital del mismo país.

El trabajo fuera de las horas arriba indicadas se reputará por de noche y se tasará como tal. Sin embargo, el despacho que constare haber empezado de dia, deberá precisamente concluirse entre las dos oficinas á que se encontrare encargado, sin tener que sufrir el aumento de precio de noche.

Artículo 16.

En las oficinas donde el servicio no es permanente, ningun despacho de noche se admitirá sino cuando se haya anunciado durante el servicio del dia, é indicado la hora en que hubiere sido entregado en la oficina del punto de partida.

Un reglamento especial determinará las condiciones del servicio de noche y el tiempo que las oficinas de cada Estado deberán esperar el despacho anunciado.

Artículo 17.

Las altas Partes contratantes se comprometen á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las correspondencias telegráficas.

Artículo 18.

Las altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion establecerá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente, á saber:

BASES.

POR DISTANCIA.	POR PALABRAS. De una á quince palabras inclusive.		TARIFA ADICIONAL. — Por cada série de cinco palabras ó fraccion de série que pase de quince indefinidamente.	
	Francos.	Céntimos.	Francos.	Céntimos.
1.ª zona. De 1 á 100 kilómetros	1	50	0	50
2.ª — desde más de 100 hasta 250 kilómetros.	3	»	1	»
3.ª — — 250 — 450 —	4	50	1	50
4.ª — — 450 — 700 —	6	»	2	»
5.ª — — 700 — 1.000 —	7	50	2	50
Y así en adelante siguiendo la misma ley; aumentándose en cada zona 50 kilómetros la extension de su precedente.				

NOTA. Los despachos privados urgentes estarán sujetos á una tarifa triple de las de los despachos ordinarios.

Artículo 19.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta en el territorio de cada Estado desde el lugar de partida hasta el punto de la frontera á donde llegue, y desde éste al punto de su destino. Lo mismo se hará para su paso de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de fijar de un modo inalterable las bases de la tarifa, los Estados contratantes se convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Artículo 20.

Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes.

1.ª La extension del despacho sencillo se fija en 15 palabras.

2.ª El nombre de la oficina de donde parte y la fecha del de la expedicion serán transmitidas de oficio; el lugar de donde procede y la fecha del despacho no se tasarán más que cuando el remitente los haya escrito él mismo en su despacho.

3.ª Se concede para cada direccion de una á cinco palabras que no se tasarán: las palabras de aquella que excedan de este máximum se contarán y tasarán con el cuerpo del despacho.

4.ª Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de palabras que contengan; pero el máximum de la extension de una palabra se fijará en siete sílabas: lo que pase de este término se contará por una palabra.

5.ª Los guiones, los apóstrofos, los signos de puntuacion y los apartes no se contarán; los demas signos lo serán por el número de palabras que se hubieren empleado para expresarlos.

6.ª Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

7.ª Todo número hasta el máximum de cinco cifras inclusive se contará por una palabra: los números de más de cinco cifras representarán otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras más una palabra por el resto. Las comas, las líneas de division, se contarán por una cifra.

8.ª Para los despachos de Estado en cifra se sumarán todas las cifras ó letras que compongan el texto en cifra, y el resultado de la division del número total por cinco dará el número de palabras que se han de tasar. Los puntos ó signos simplemente destinados á separar los grupos se transmitirán, pero no entrarán en cuenta.

9.ª El apellido del firmante no se contará más que por una sola palabra; pero los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por

el número de palabras que se empleen en expresarlos.

10. No se contará ningun signo ó palabra que la Administracion añada á un despacho por interés del servicio.

Artículo 21.

La transmision de los despachos, cuyo texto pase de cien palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos más breves, aunque registrados posteriormente.

Un mismo remitente no podrá hacer pasar muchos despachos consecutivos sino en el caso en que el servicio del aparato no fuese reclamado por otras personas.

Estas excepciones no se aplican á los despachos de Estado.

Artículo 22.

Todo remitente que exija de la oficina del punto de destino le acuse el recibo de su despacho, pagará para conseguirlo la mitad de la suma que hubiese costado la transmision de un despacho sencillo. Pagará la mitad de la suma que hubiera costado la transmision de su despacho si exige que se le remita todo entero para su colacion.

El sujeto á quien se remite podrá tambien exigir que se colacione el despacho recibido, pero deberá pagar segunda vez su porte entero. Los nombres propios y conjuntos de letras y cifras se repetirán de oficio sin aumento de precio.

Todas estas disposiciones son aplicables á los despachos de Estado en cifra.

Artículo 23.

Se podrá pagar adelantada la contestacion por el remitente que la exija.

Si no se despacha esta contestacion en los cinco dias que se sigan al pedido, el precio de tarifa depositado se devolverá deduciendo una cuarta parte de su valor.

Artículo 24.

Los despachos que deben comunicarse ó dejarse en estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados enviados á cada punto de su destino.

Artículo 25.

Se pagará por los despachos de que se hayan de entregar varias copias en un punto de estacion un aumento de un franco por cada ejemplar que se haya de remitir además del despacho primitivo. Cuando un remitente exija que se acredite su identidad en el punto del destino, pagará además del precio de Tarifa de su despacho un derecho fijo de un franco y veinte y cinco céntimos. El aviso de servicio se expresará por las palabras, *Probada la identidad.*

El remitente podrá siempre exigir que se retire ó anule su despacho. El precio de tarifa no se devolverá si el despacho está en curso de transmision. Cuando el despacho haya sido transmitido y el remitente exija que no se entregue al sujeto á quien se dirigia, el aviso necesario para el efecto se tasará en una mitad de un despacho sencillo.

Artículo 26.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, los despachos de noche estarán sujetos á dobles derechos.

Los derechos cobrados anticipados por cotejar un despacho de noche ó por recibir una respuesta serán dobles, áun cuando estas operaciones no hubiesen podido efectuarse sino de dia, á ménos que el remitente hubiere exigido que lo sean de dia. En este caso se hará mencion de ello en el original del despacho.

El acuse de recibo estará igualmente sujeto á derechos dobles si se exige que sea durante la noche.

Artículo 27.

El mínimum que se ha de depositar como arras en el momento en que se anuncie el despacho de noche, será igual al precio de tarifa señalado al despacho sencillo.

Cuando el despacho no se presente á la hora anunciada, el importe dejado en arras se cobrará y repartirá del mismo modo que los demás rendimientos internacionales.

Artículo 28.

Los despachos presentados durante la noche, pero que á consecuencia de obstáculos imprevistos no lleguen á su destino sino por la mañana, no tendrán derecho á la devolucion del aumento de precio que se hubiese percibido.

Artículo 29.

Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se cobrarán en la oficina del punto de partida.

Para el transporte por carta certificada, la tarifa será uniforme, de cincuenta céntimos para los lugares del país en que se encuentre la oficina del punto de destino, y de un franco y cincuenta céntimos para los lugares situados fuera de este país en el continente europeo.

En cuanto al transporte por propios ó expresos en el máximum de un rádio, cuya extension se reservan fijar en adelante las Administraciones telegráficas respectivas, el remitente estará obligado á pagar un precio uniforme de dos francos,

cincuenta céntimos, que se abonará á la oficina de donde proceda al mismo tiempo que el del despacho.

Cuando el transporte deba verificarse para lugares situados fuera de este rádio, á falta de estafeta, la segunda transmision se efectuará siempre por el correo por cartas certificadas, y estará sujeto á la tarifa de cincuenta céntimos.

Cuando haya posibilidad de proporcionar los expresos que se pidan, el precio que se ha de depositar ó abonar será de cuatro francos por miriámetro.

Artículo 30.

Cuando un despacho sea interceptado por alguno de los motivos expresados en el art. 8.°, no se devolverá del precio recibido más que la cantidad pagada por la distancia que no haya recorrido el despacho.

La devolucion íntegra tendrá lugar en caso en que el despacho no hubiere llegado á su destino por falta del servicio telegráfico, ó bien si se probase que ha llegado desfigurado hasta el punto de no poder llenar su objeto y que no es ya posible avisarlo en tiempo hábil, ó en fin si por una causa cualquiera llegase más tarde que hubiera llegado por el correo. Los gastos de devolucion serán en su totalidad abonados por la Administracion en cuyo distrito se hubiere cometido el descuido ó error.

Artículo 31.

En las relaciones internacionales no habrá franquicia de derechos más que para los despachos relativos al servicio telegráfico.

Artículo 32.

Las cuentas se liquidarán por trimestres.

Los derechos cobrados por cada despacho á causa de su tránsito por cada Estado se satisfarán á cada Administracion.

Artículo 33.

Los derechos cobrados por expedicion de una copia se devolverán á la oficina telegráfica en cuyo distrito se hubiere verificado aquel despacho.

El precio cobrado con arreglo al párrafo primero del art. 25, por acreditar la identidad del remitente, no entrará en la cuenta, sino que quedará á favor de la oficina que remita.

Artículo 34.

El arreglo recíproco de las cuentas se hará á la conclusion de cada mes. El descuento y liquidacion del saldo se harán al fin de cada trimestre.

Artículo 35.

El saldo que resulte de la liquidacion del trimestre se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor se fijare el saldo.

Artículo 36.

Se ha convenido que en los casos en que la experiencia llegase á hacer notar algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion de las cláusulas del presente Convenio, puedan modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá todos los años conferencias entre comisionados de los Estados contratantes, á fin de que puedan comunicarse recíprocamente las modificaciones que la experiencia hubiere hecho necesario introducir en el presente Convenio, y la primera reunion se verificará en Turin en el discurso del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

Artículo 37.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto posible, y subsistirá vigente por espacio de cuatro años á contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las altas Partes contratantes podrán de comun acuerdo prolongar sus efectos más allá de aquel término.

En este último caso se considerará como si estuviese en su vigor por un tiempo indeterminado y hasta la conclusion de un año, á contar desde el dia en que se diere el aviso.

Artículo 38.

El presente Convenio será ratificado y las respectivas ratificaciones se cangearán en París en el término más breve que sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en París en veinte y nueve de Diciembre del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y cinco.=José Mathé.=Masui.=Walewski.=Ingeniero Bonelli.=Brunner.

Ratificado el anterior Convenio con las formalidades de costumbre, los Plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones en París el 8 de Abril de 1856, debiendo empezar á regir sus estipulaciones tan luego como se hubiesen puesto de acuerdo al efecto las Administraciones respectivas.

TRATADO de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos Sicilias, firmado en Nápoles el 26 de Marzo de 1856.

Su Majestad la Reina de España, y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, deseando facilitar, extender y regularizar de un modo recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales de ambos países, y persuadidos de que las estipulaciones del Tratado concluido entre las dos Coronas en 15 de Agosto de 1817 son insuficientes para el logro de este propósito, han resuelto, de comun acuerdo, celebrar un nuevo tratado por el cual se allanen los obstáculos que se oponen actualmente al desarrollo del comercio y navegacion entre las naciones respectivas, y se fijen además, con el propio objeto, las atribuciones y prerogativas de sus Agentes consulares, nombrando para llevarlo á efecto:

S. M. la Reina de España á D. Salvador Bermudez de Castro, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, Caballero Gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden española de Cárlos III y de la de Cristo de Portugal, Gran oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la veneranda órden de San Juan de Jerusalen, Doctor en Jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla:

Y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias á D. Luis Carafa de la Spina, de la familia de los Duques de Fraetto, Mayordomo de semana de S. M., Comendador de la Real órden de mérito civil de Francisco I, Gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Gran oficial de la órden de la Legion de Honor, Gran cruz de la órden de San Miguel de Baviera, Gran cruz de la órden Toscana del Mérito, bajo el título de San José, Gran cruz de la órden de Parma del Mérito, bajo el título de San Ludovico, Gran cruz de la órden de la Rosa del Brasil, encargado interinamente del Ministerio de Negocios extranjeros; y á D. Miguel Gravina y Requesens, Príncipe de Comitini, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran cruz de la Real órden de Francisco I, condecorado con el Gran cordon de la Legion de Honor, y Gran cruz de las de Leopoldo de Austria, del Aguila roja de Prusia, del Aguila blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, del Dannebrog de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica y de la Corona de Encina de los Países-Bajos, Ministro Secretario de Estado que ha sido de S. M.

Quienes, despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica confirma la renuncia perpetua que hizo por el art. 1.° del Tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, de todos los privilegios y exenciones de que gozaban en aquel reino ántes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

Artículo 2.°

S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa que hizo en el art. 2.° de dicho Tratado de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra Potencia los privilegios y exenciones abolidos por el primero de sus artículos.

Artículo 3.°

Cada una de las altas Partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho de viajar y residir libremente en sus dominios, salvas las precauciones de policía adoptadas, ó que se adopten por el Gobierno de cada país, y se tomen con los súbditos de la nacion más favorecida; á ocupar casas y almacenes y disponer de sus propiedades personales de cualquier naturaleza y denominacion adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el más mínimo impedimento: no estarán obligados bajo ningun pretexto á pagar más impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, además de los nacionales, los súbditos de las naciones más favorecidas; se hallarán exceptuados de todo servicio militar, bien sea terrestre ó marítimo, como tambien de los préstamos forzosos y de toda contribucion extraordinaria, siempre que no sea general y establecida por una ley: sus habitaciones y almacenes y todo lo que forme parte de estos y les pertenezca, como objetos

de comercio ó de residencia, serán respetados: no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejatorias; no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las autoridades judiciales ó de los tribunales competentes: no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos comerciales para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas; y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal del mismo modo que á los propios súbditos y á los súbditos y ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Artículo 4.°

Los súbditos de cada una de las altas Partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes, y no serán molestados en la eleccion de las personas que pueden desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existente en el país ó que deba ser exportada; exceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del Estado respectivo reclamen la intervencion de agentes especiales.

Artículo 5.°

Los súbditos de cada una de las altas Partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de Aduana y de registro más rigoroso que el que se practique con los nacionales.

Artículo 6.°

La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ambas partes con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca, por medio de las patentes y documentos de navegacion expedidos por las autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

Artículo 7.°

Queda convenido que miéntras dure el presente Tratado, los buques españoles que entren en los puertos del Reino de las Dos Sicilias y los de las Dos Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones, no pagarán derechos de Aduana diferentes ó más altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones más favorecidas, ya sea que la ventaja que estas gocen haya sido concedida á título oneroso, ó bien á título gratuito.

Artículo 8.°

Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos Sicilias y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes, serán considerados como los nacionales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puerto y navegacion.

Artículo 9.°

Los súbditos de ambas partes contratantes podrá comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquiera produccion del suelo ó de la industria de su país que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la exportacion, ningun derecho de Aduana, de tránsito ú otro impuesto diferente ó más alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado.

S. M. Católica y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra Potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad, sin extenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso.

Artículo 10.

S. M. la Reina de España promete que, tan luego como se ponga en ejecucion el presente Tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100 estipulado en favor del comercio español en el art. 7.° del Tratado firmado en Madrid en 15 de Agosto de 1817, y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra Potencia el privilegio que renuncia S. M. Católica por el presente Tratado. S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete además que miéntras esté vigente este Tratado, todas las mercancías y producciones del Reino de España, tanto de la Península é islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establecidos en el arancel de Aduanas, y que los súbditos de S. M. Católica no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos ó

ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios contenidos en el art. 9.° del presente Convenio.

Queda sentado, sin embargo, que nada de lo convenido en este artículo podrá impedir á S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de Aduana, ni que la conceda, si le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pié que la España; ni restringir ó impedir en nada su derecho á introducir en cualquier tiempo en los aranceles de las Aduanas de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por la concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea del 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demas casos.

En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

Artículo 11.

Queda convenido entre las altas Partes contratantes que miéntras dure el presente Tratado, S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del Tratado de 1817, las siguientes reducciones en los aranceles:

Azúcar en polvo, de D.os 10 á D.os 8,50 el cantaio.

Azucar en pilones, de D.os 15 á D.os 9 el cantaio.

Cafe, de D.os 12 á D.os 10 el cantaio,

Cera vírgen ó prieta, de D.os 15 á D.os 10 el cantaio.

Idem blanca, de D.os 18 á D.os 12 el cantaio.

Idem labrada, de D.os 27 á D.os 18 el cantaio.

Miel, de D.os 6 á D.os 5 el cantaio.

Plomo en panes ó galápagos, de D.os 2,50 á D.os 1,70 el cantaio.

Idem labrado, de D.os 5 á D.os 4 el cantaio.

Vino en botellas, de Málaga y de Jerez, de granos 12 á granos 8: y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.

Mercurio ó azogue, de granos 28 el rótolo á granos 20.

Cobre en panes ó galápagos, de D.os 6,50 á D.os 5 el cantaio.

Idem en barras, de D.os 7 á D.os 5,39 el cantaio.

Idem en planchas, de D.os 10 á D.os 7,70 el cantaio.

Idem viejo, de D.os 5 á D.os 3,85 el cantaio.

Sardinas saladas, de D.os 1,70 á D.os 1,20 el cantaio.

Anchoas saladas, de D.os 3,40 á D.os 2,50 el cantaio.

Cigarros de la isla de Cuba ó de Filipinas, granos 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

Que deba darse aviso, al ménos doce dias ántes, á la Administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del capitan, el número de los bultos y su peso:

Que el coste primitivo de cada cigarro no sea menor de 5 granos:

Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la Administracion gegeral, y verificado despues en el edificio de la Real manufactura de Nápoles, ántes de introducirse los cigarros en el despacho de excepcion de Nápoles:

Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad del introductor el reexportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos y el convenido de 5 granos, además del derecho:

Que en caso de reexportacion, debe ésta verificarse con obligacion caucionada de hacer llegar la comprobacion á Nápoles, firmada por el Cónsul de S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias en el extranjero, en un plazo determinado, segun las distancias; y en su defecto pagar la multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

Que la Administracion (exceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á 5 granos cada uno, excepcion arriba mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir, segun los reglamentos, y confiscar los cigarros extranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las muestras depositadas en la Real fábrica por cada introductor, y tengan un precio primitivo inferior á 5 granos cada uno, además de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el exámen en tales casos por los peritos de la Administracion general:

Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del Reino, sino cuando haya desembarcado los cigarros:

Que deban depositarse las muestras correspondientes en la Real Fábrica de tabacos:

Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de excepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el Gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introductores, con la intervencion permanente de los empleados de la Administracion:

Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen órden de este ramo.

Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas, sin embargo, sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

Queda además expresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el extenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pié que la España.

En este último caso, sin embargo, se hará desde luego partícipe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten ó disfrutaren, por cualquier título ó concepto, estas naciones en el reino de las Dos Sicilias.

Artículo 12.

Los Capitanes y Patrones de buques españoles y sicilianos estarán exentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los Estados respectivos á los Corredores oficiales, y podrán en su consecuencia valerse de sus Cónsules ó de los Corredores que estos les designen, fuera de los casos previstos en el Código de Comercio del país en que se encuentren, cuyas disposiciones no deroga en manera alguna la presente cláusula.

Artículo 13.

Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos Estados importadas en el otro se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la Aduana para su despacho, acompañaran las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instruccion de Aduanas del país en que se verifique la importacion, asegurándose siempre á los súbditos del otro los privilegios de que gocen las naciones más favorecidas.

Artículo 14.

Ambas Partes contratantes declaran expresamente que las estipulaciones del presente Convenio, relativas á los derechos de Aduana y de navegacion, son extensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el orígen del cargamento por el despacho de la Aduana del lugar del embarque y por la documentacion consular de costumbre.

La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo orígen no se justifique del modo susodicho, como perteneciente á Potencias con que tenga tratados de comercio el país á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones del presente Tratado no seran aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ambos en los Estados de cada una de las altas Partes contratantes, permaneciendo la navegacion de costa ó cabotaje, en lo relativo al transporte de personas, de mercancías ú otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada exclusivamente á los buques nacionales.

Los buques de ambos países podrán sin embargo descargar una porcion de su cargamento en uno de los puertos de una ú otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demas puertos del mismo Estado para terminar la descarga.

Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar, completar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo Estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

Artículo 15.

Los buques mercantes de cada una de las dos naciones que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que los que satisfagan los nacionales; y si estos estuviesen exentos de pagarlos en tales circunstancias, gozarán de la misma exencion, siempre que las causas que los hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion, ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal de que dichos buques no prolonguen su permanencia en el puerto más que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

Artículo 16.

Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos de una de las Partes contratan-

tes que fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de reaprehension. Los Tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por sus apoderados ó por los Agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Artículo 17.

Los buques de guerra de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion más favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Artículo 18.

Si sucediere que una de las dos altas Partes contratantes estuviese en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

Artículo 19.

Las dos altas Partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que *la bandera cubre la propiedad*; de modo que si una de ellas permaneciese neutral, se reputarán tambien neutrales, cuando la otra esté en guerra con cualquier país, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las Potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, exceptuándose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Estipulan tambien que la libertad de la bandera asegura la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, áun siendo enemigas de una ó de otra Potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á ménos que sean militares en servicio activo del enemigo.

Artículo 20.

Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballeria, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Artículo 21.

En el caso de que una de las altas Partes contratantes se hallase en guerra con otra Potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos Oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Artículo 22.

Aunque una de las dos altas Partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén efectivamente bloqueados ó sitiados; entendiéndose siempre que esta libertad de comercio y navegacion no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina del otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra, la primera vez que la encuentre, anotar en su carta de navegacion el dia, el lugar y la altura en que la haya visitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del Capitan ó patron

de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

Artículo 23.

Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresor dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles, y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas-escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la más pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni enajenarse de manera alguna sin prévio procedimiento legal, y sin que el Juez ó Jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Artículo 24.

Para que se adopten oportunamente las medidas necesarias respecto del buque y del cargamento, así como para impedir hurtos, se estipula que no se permitirá remover de ningun buque capturado al Capitan, Comandante ó sobrecargo del mismo miéntras permanezca en la mar despues de la captura, ó miéntras esté pendiente de procedimiento contra el buque, contra su cargamento ó sobre algun objeto que á ellos se refiera. Y en todos los casos en que un buque perteneciente á súbditos de una ú otra parte sea capturado ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Artículo 25.

Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan; y siempre que semejante Tribunal de una ú otra parte pronunciase fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Artículo 26.

A ningun corsario extranjero que tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las altas Partes contratantes, se permitirá aparejar sus buques en los puertos de la otra, ni vender sus presas, ni cambiarlas de manera alguna; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el más próximo puerto del Estado de que haya recibido su patente.

Artículo 27.

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares en los principales puertos de comercio del territorio de la otra, así como en otros puertos y lugares en que se hallen de acuerdo ambas Potencias para establecerlos.

Estos funcionarios, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de su empleo sin haber obtenido préviamente la autorizacion del Gobierno territorial.

Artículo 28.

Los Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residan, sean castigados con pena corporal ó aflictiva. Si ejercieren el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su país en cuanto á los libros, papeles de comercio y papeles particulares, los cuales deberán siempre estar en completa segregacion del Archivo consular. Los Agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio, pues así en este caso, como en el de ser súbditos del país en que residan, estarán sujetos á la ley general de él.

Para proceder á tomar á los Agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el Juez ó Magistrado invitarlos á ello cortesmente, señalando el dia y la hora para que se presenten en su casa. Los Agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los Tribunales cuando sea necesaria, y en estos, como en todos los demas casos gozarán de cuantos privilegios, exenciones é inmunidades se conceden ó puedan ser concedidos en el país de su residencia á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Artículo 29.

Podrán los Cónsules y Vicecónsules respectivos, cualquiera que sea su nacionalidad, colocar sobre la puerta exterior de sus habitaciones el escudo de armas de su nacion con la inscripcion de «Consulado de España» ó «Consulado de las Dos Sicilias;» pero esta señal, mera indicacion de

su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitaciones á las pesquisas legales de los Magistrados del país.

Artículo 30.

Los Archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados ó Vicecónsulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso ni circunstancia, podrán las Autoridades locales registrarlos, ni ménos apoderarse de ellos.

Artículo 31.

En casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules ó Vicecónsules, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio interino de los Consulados ó Viceconsulados correspondientes los Vicecónsules ó Cancilleres que hayan sido admitidos préviamente por el Gobierno territorial y se hallen dados á conocer como tales, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las Autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y guardárles durante su interinidad los mismos privilegios que obtengan los propietarios, teniéndose siempre en cuenta la nacionalidad de cada uno, con arreglo al art. 28.

Artículo 32.

Los Cónsules y demas Agentes consulares de una y otra nacion tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías y oficinas, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques, las declaraciones y otros actos que los Capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes ó cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, inclusos los testamentos ó últimas voluntades.

Los actos de que trata el párrafo precedente se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, sometiéndose al sello, registro y todas las otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias, libradas por los referidos Agentes, y selladas con sus sellos de oficio, y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica como en los de S. M. Siciliana, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos de uno y otro país, ó hubiesen sido expedidos por los mismos.

Artículo 33.

En el caso de fallecimiento en los Estados de las dos Partes contratantes de uno de sus nacionales, los Agentes consulares respectivos deberán ser oportuna y necesariamente advertidos por las Autoridades judiciales competentes del dia y de la hora en que se procederá á poner ó remover los sellos y á la formacion del inventario, á fin de que no dejen de prestar su asistencia á estos actos.

Los Cónsules respectivos podrán reclamar la entrega de los efectos dejados por sus nacionales, y esta entrega deberá tener lugar inmediatamente siempre que los que tengan derecho á la sucesion no estén personalmente presentes ó no se hallaren legalmente representados.

En caso de oposicion á la toma de posesion de tales efectos por parte de los acreedores del difunto, esta toma de posesion deberá tener lugar inmediatamente que se haya removido la oposicion mencionada.

A fin de que los actos relativos á la sucesion se ejecuten con la debida celeridad y exactitud, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de algun súbdito de su nacion, lo avisará al Juez de su residencia, ó éste dará á aquel igual aviso si llega ántes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la Legacion de ésta por conducto del Ministerio de Estado, para que delegue alguna persona que haga las veces de Agente consular, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el Cónsul podrá, si lo cree conveniente, llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí ó legítimamente representados se personen á ejercerlo en el término señalado por las leyes. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los Tribunales locales, y los Cónsules sólo podrán intervenir en juicio como representantes del abintestato ó de la testamentaría.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado sus derechos, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en el modo establecido por las leyes de ambos países.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demas diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieren á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Artículo 34.

Todo cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los súbditos de ambos países, estará respectivamente sujeto á las leyes y estatutos locales. Pero los Cónsules y Vicecónsules de ambas Potencias estarán encargados exclusivamente del servicio interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el Capitan y Oficiales de la tripulacion; mas las Autoridades locales podrán intervenir cuando los desordenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicadas en él.

Artículo 35.

Los Cónsules y Vicecónsules de España en el reino de las Dos Sicilias, y los Cónsules y Vicecónsules de las Dos Sicilias en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas, que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de la tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de dichos desertores, los cuales les serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las precedentes estipulaciones.

Artículo 36.

Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques del uno de los dos Estados, al ir ó arribar á los puertos del otro, se arreglarán por los Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á ménos que no estén interesados en ellas otros habitantes del país en que residan dichos Agentes, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las Autoridades locales.

Artículo 37.

Cuando naufrague ó encalle algun buque de las Partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al Cónsul ó Vicecónsul respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento que las Autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al Cónsul más inmediato del punto donde ocurra; y miéntras asiste en persona, ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de estos.

En cuanto comparezca el Cónsul ó su representante, las Autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviere por más conveniente al salvamento, y sólo intervendrán en sus operaciones para facilitarle los auxilios que necesite, mantener órden, proteger los derechos del Fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente del naufragio ó varada, siempre que se requiera la autoridad del Juez para acreditar la legitimidad del inventario de los efectos salvados, el depósito de ellos y los demas incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del Capitan y tripulacion de las naves que en semejante situacion se encuentren.

El Cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas merca-

derías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta, Si no existe Cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las Autoridades locales, procederán estas á la mencionada venta, y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados, y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes, sin que por esto se causen más gastos que los derechos de salvamento, cuarentena y conservacion, así como los eventuales y extraordinarios á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas Partes contratantes convienen en que los géneros salvados, que deban reexportarse, no paguen derecho alguno de Aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten de las rebajas que determine la legislacion de ambos países.

Artículo 38.

Los Cónsules, Vicecónsules y súbditos de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias gozarán en todas las posesiones españolas de Ultramar de los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente gozan ó en adelante gozaren los de la nacion más favorecida, gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, y mediante una compensacion equivalente, en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo, si se hubiesen hecho por título oneroso. Y los habitantes de dichas posesiones de Ultramar disfrutarán á su vez en el territorio de las Dos Sicilias los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion que se conceden por el presente Convenio á los demas súbditos españoles.

Artículo 39.

Tan luego como estén cangeadas las ratificaciones de este Tratado, serán consideradas, indistintamente y para siempre, como nulas y de ningun valor, así las estipulaciones contenidas en el Tratado celebrado entre España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, como los artículos adicionales que llevan igual fecha.

Artículo 40.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el espacio de tres meses, ó ántes si fuese posible, y tendrá fuerza y vigor por el término de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones.

Si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado á la otra seis meses ántes de que espirare el plazo de los diez años su intencion de poner término al presente Tratado, seguirá éste siendo obligatorio de año en año hasta que una de las dos Potencias manifieste á la otra con un año de anticipacion el propósito de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles por duplicado, el dia 26 del mes de Marzo de 1856.

(L. S.)=Firmado.=Salvador Bermudez de Castro.

(L. S.)=Luigi Carafa.

(L. S.)=Il Príncipe di Comitini.

Este Tratado se ratificó por S. M. Siciliana el 10 de Junio último, y por S. M. Católica en 22 del mismo; y los Plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones en Nápoles el 4 del corriente mes de Julio de 1856.

CONVENIO consular ajustado entre España y Cerdeña, firmado en Paris el 3 de Abril de 1856.

En 3 de Abril de 1856 se ha firmado en Paris un Convenio Consular, ajustado entre España y Cerdeña, cuyo tenor es como sigue:

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, penetrados de la conveniencia de fijar con toda claridad los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes Consulares, determinando las funciones de estos y las obligaciones á que estarán respectivamente sometidos en los dos países, han resuelto ajustar un Conve-

nio Consular, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Salustiano de Olózaga, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, condecorado con otras varias cruces nacionales y extranjeras, antiguo Embajador, Diputado á Córtes é individuo de la Real Academia de la Historia, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y S. M. el Rey de Cerdeña al Conde Camilo Benso de Cavour, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de la órden del Mérito Civil de Saboya, Caballero Gran Cruz de la Legion de Honor, Miembro de la Cámara de Diputados, Presidente del Consejo de Ministros y su Ministro de Hacienda, los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Los mencionados Agentes, despues de presentar su Patente serán admitidos y reconocidos, expidiéndoseles sin gastos y en la forma establecida en los respectivos países el correspondiente *Exequatur*.

En virtud de la presentacion del *Exequatur* á las Autoridades administrativas y judiciales del punto en donde hayan de residir, serán amparados por estas en el ejercicio de sus funciones consulares, haciéndoles guardar desde luego todas las prerogativas y consideraciones correspondientes á su cargo en su distrito consular respectivo.

Artículo 2.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, gozarán en los dos países de los privilegios propios de su empleo, tales como la exencion de alojamientos y contribuciones militares, y de todas las directas, tanto personales como moviliarias y suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residen, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos Agentes gozarán además de la inmunidad personal, excepto por los hechos y actos que la legislacion penal de los dos países castiga con penas infamantes ó aflictivas, y si fueren comerciantes no podrán ser presos por deudas sino á consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de las armas de su nacion con la inscripcion siguiente:

Consulado de España.
Consulado de Cerdeña.

Y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, y en los casos de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion en la casa consular, siempre que no residan en la corte donde está la Legacion de su país.

Igualmente podrán enarbolarla en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido, sin que estos signos exteriores puedan ser interpretados jamás como significacion del derecho de asilo.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules que no sean súbditos del país donde residen, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales. Cuando las Autoridades del país necesiten recibir de ellos alguna declaracion, la deberán pedir por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz. Las declaraciones así pedidas deberán ser prestadas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en el término ó bien en el dia y en la hora señalada por la Autoridad. En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules ó Vicecónsules, sus Secretarios, Cancilleres, Agregados y Alumnos consulares, que previamente hubieren sido dados á conocer como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio de los Consulados ó Viceconsulados, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las Autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y proteccion, y hacerles gozar durante su interinidad de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipulados en el presente Convenio en favor de los Cónsules y Vicecónsules.

Los Secretarios, Cancilleres, Agregados y Alumnos consulares gozarán de los mismos privilegios é inmunidades personales que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 3.°

Los archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán bajo ningun pretexto visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre completamente separados de los libros y papeles

relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 4.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de los dos países podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito, y en caso necesario, á falta de Agente diplomático de su nacion, acudir al Supremo Gobierno del Estado cerca del cual ejercen sus funciones para reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países que hubiese sido cometida por Autoridades ó funcionarios del dicho Estado, y contra cualquier abuso de que se quejaran sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos cerca de las Autoridades locales.

Artículo 5.°

Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules y Agentes consulares en las diversas ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos donde lo exija el bien del servicio que les está encomendado, salva siempre la aprobacion y el *Exequatur* del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán indistintamente ser elegidos entre los ciudadanos de los dos países, como asimismo entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado y bajo cuyas órdenes deban hallarse, gozando de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en el art. 2.°

Artículo 6.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes, y á bordo de los buques de su país, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, incluso los testamentos ó últimas voluntades, y todos los demas actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones estipuladas sobre este especial objeto entre los dos países.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del país de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó el Agente ánte el cual se celebren. Los testimonios ó certificados de dichos actos, debidamente legalizados por los Cónsules y Vicecónsules, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica, como en los de S. M. Sarda, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ánte notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro y todas las demas formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanados de las Autoridades y funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los funcionarios y Autoridades locales.

Artículo 7.°

Las dos altas Partes contratantes convienen en que sus súbditos respectivos gocen, así en el uno como en el otro Estado, del derecho de poseer, usufructuar, disponer y administrar de cualquier modo bienes muebles é inmuebles de todas clases.

Artículo 8.°

Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando el fallecimiento llegue ántes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos ejecutores ó herederos testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán prodeder á

1.° Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la Autoridad local competente que deberá asistir á esta operacion y poner tambien sus sellos, los cuales no podrán quitarse sino de comun acuerdo.

2.° Formar en presencia de la Autoridad com-

petente del país el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

3.° Proceder, segun las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos que puedan sufrir deterioro y que pertenezcan á la herencia, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un Agente para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á ménos que uno ó muchos ciudadanos del país ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la herencia, porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los Tribunales locales, interviniendo el Cónsul entónces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del Tribunal ó haya avenencia entre las partes; pero los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en el diario oficial correspondiente en uno y otro país, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó bien hasta que hayan transcurrido seis meses desde el fallecimiento del súbdito de su nacion sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Artículo 9.°

Todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del país. Los Cónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí sólos las disensiones que ocurran entre el capitan, los oficiales de la tripulacion y los marineros, de cualquier género que sean, y especialmente las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos contraidos recíprocamente. Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, pudiendo igualmente conocer de estas disensiones cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en ellas.

En todos los demas casos, las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Agentes consulares cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Artículo 10.

En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, dique y radas de los dos Estados, al uso de almacenes públicos, gruas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá á los dos países sin diferencia ninguna el tratamiento nacional, siendo intencion decidida de las altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Artículo 11.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion respectiva que hubiesen desertado de dichos buques. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion.

En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul, hasta que encuentre ocasion de hacerlos salir.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 12.

Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion

los buques de los dos países, dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan estos agentes ó de una potencia extranjera se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Artículo 13.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul más próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de Cerdeña, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques sardos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Cerdeña.

La intervencion de la Autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Artículo 14.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, agregados y alumnos consulares gozarán en los dos países de todos los privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los agentes de igual clase de la nacion más favorecida.

Artículo 15.

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, miéntras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros: si bien los de Cerdeña, residentes en dichas posesiones, obtendrán por parte del Gobierno español todas las ventajas que disfrutan ó puedan disfrutar los agentes de su clase de las naciones más favorecidas.

Artículo 16.

Los ciudadanos ó súbditos de las altas Partes contratantes, gozarán de la facultad de residir, viajar indistintamente en los territorios de ambas naciones, negociar en ellas por mayor y menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, transportar mercancías y dinero y recibir consignaciones tanto del interior como de los países extranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones estén sujetos á mayores ó diversas cargas que las que pesan sobre los nacionales.

En todas las compras y ventas en que intervengan, gozarán de la facultad de convenir y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, sea que los vendan para el consumo interior, sea que los destinen á la exportacion, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

De igual libertad gozarán para arreglar sus negocios por sí mismos, presentar en la Aduana sus propias declaraciones, y hacerse sustituir por quien juzguen oportuno, del modo y en los casos conformes con las leyes del país, así en la compra y venta de los bienes, efectos y mercancías, como en la carga, descarga y expedicion de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que les confien sus compatriotas ó cualquiera extranjero ó nacional, en los casos y modos establecidos por las leyes del país, y no estarán sujetos á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos mayores ó diversos de aquellos á que estén sujetos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 17.

Los ciudadanos ó súbditos de una y otra de las altas Partes contratantes gozarán respectivamente en uno y otro país de la más completa proteccion y seguridad en sus personas y propiedades, sometiéndose respectivamente á las leyes que rijan en los dos países.

Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, así en el Ejército ó en la Marina, como en las Guardias ó Milicias nacionales, de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion ó servicio militar de cualquier clase. En todos los otros casos, las propiedades, muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos, no estarán sujetos á más gravámenes, cargas ó impuestos que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 18.

Los ciudadanos ó súbditos de ambas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser obligados á servir con sus buques y tripulaciones, carruajes, mercancías ú objetos comerciales en ninguna expedicion militar ni para uso público de ninguna clase, sin conceder á los interesados una indemnizacion convenida préviamente.

Artículo 19.

Las altas Partes contratantes convienen en que, respecto del ejercicio del comercio de escala, los buques de las dos naciones gozarán respectivamente el tratamiento nacional. El comercio de cabotaje y la pesca nacional se regirán en los dos Estados por leyes especiales.

Artículo 20.

Todos los buques que con arreglo á las leyes vigentes en los dos países son considerados como buques sardos ó españoles; serán tratados respectivamente como tales en cuanto á los efectos del presente Convenio.

Artículo 21.

El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en París en el término de un mes ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado.

Fecho en París á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=Salustiano de Olózaga.=Conde de Cavour.

Ratificado el anterior Convenio por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Cerdeña, los Plenipotenciarios respectivos han cangeado las ratificaciones en París, con las formalidades de costumbre, el veinte y nueve del citado mes de Abril.

TRATADO de límites celebrado entre España y Francia, firmado en Bayona á 2 de Diciembre de 1856 *.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

* Este Tratado de límites tiene *Anejos*, firmados en Bayona el 28 de Diciembre de 1858, los cuales se insertan en la página 142 de este volúmen.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=Yo la Reina.=El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuer, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países revindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuer, á cuyo tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la órden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nischani Yftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar órden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar órden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la órden del Salvador de Grecia, Comendador de la órden de la Concepcion de Portugal, etc., etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nischani Yftijar de Turquía, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuer, partirá del collado de *Añalarra*, dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* à la piedra de *San Martin*, llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Artículo 2.°

A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eraice* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia*, conformándose ésta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España, y de *Sola* en Francia.

Artículo 3.°

Desde *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacocha*, *Ory* y *Alupeña*.

Artículo 4.°

En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme

al trazado que hoy existe, al *Erreca-idorra* ó *Regata seca*, y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Artículo 5.°

La division internacional desde la confluencia del *Erreca-idorra* y del *Urbelcha*, subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunsbide*; seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasaguia* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Artículo 6.°

Partiendo de la confluencia del *Ugasaguia* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el *sel* de *Eroizate*, *Arlepoa*, *Pagartea*, *Iparraguerre*, *Zalvetea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Jasaldea*.

Artículo 7.°

Desde *Iriburieta* irá la línea limítrofe por el collado de *Bentartea* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellaco-erreca*, y bajará por éste á entrar en el rio de *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco más bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de *Mendimocha*; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindusbalsacoa*, pasando luego á *Lindus-munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por éste punto y *Beorzubuztan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Artículo 8.°

Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorry* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anatarbe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el orígen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la márgen derecha del rio *Vidasoa* y un poco más abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las *Cinco Villas de Navarra*, y por otra hácia *San Juan de Luz*.

Artículo 9.°

Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuer*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la *de los Faisanes* comun para las dos naciones.

Artículo 10.

A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Artículo 11.

Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de còmo se han cumplido estas disposiciones.

Artículo 12.

Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Artículo 13.

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su

duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.° de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Artículo 14.

Las Partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Artículo 15.

Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorry* tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el artículo 7.° se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubuztan* por *Isterbegui*, como límite divisorio de ambas Soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubuztan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascoinzar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubuztan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs, vn. por 5 francos.

Artículo 16.

A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorry*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que, en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del órden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Artículo 17.

Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Artículo 18.

Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Artículo 19.

Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto un ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho titulo de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Artículo 20.

La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Artículo 21.

Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Artículo 22.

Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquier otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del órden y armonía en sus relaciones.

Artículo 23.

Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movible, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco más arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Artículo 24.

El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Artículo 25.

Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Sólo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; más con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde ésta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Artículo 26.

El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Artículo 27.

La *Isla de los Faisanes*, conocida tambien con el nombre de *Isla de la Conferencia*, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la *Isla de los Faisanes* de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Artículo 28.

Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Artículo 29 *y último.*

El presente Tratado será ratificado lo ántes posible por S. M. la Reina de las Españas y por su Majestad el Emperador de los franceses, y las ratificaciones cangeadas en París en el término de un mes ó ántes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecucion quince dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)=Firmado.=Francisco M. Marin.
(L. S.) — Manuel de Monteverde.
(L. S.) — Baron Gros.
(L. S.) — General Callier.

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en París el 12 de Agosto de 1857.

CONVENIO para el servicio de la correspondencia telegráfica entre España y Portugal, firmado en Madrid á 18 de Junio de 1857.

El dia 18 de Junio último se firmó en Madrid un Convenio para el servicio de la correspondencia telegráfica entre España y Portugal, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, queriendo facilitar y extender la correspondencia telegráfica entre sus respectivos Estados de la manera que ménos difi-

cultades y más ventajas ofrezca para los mismos, han resuelto celebrar un Convenio, para cuyo fin han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de la pontificia de Pio IX, de la del Leon neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newsky de Rusia y de la Legion de Honor de Francia; Caballero de primera clase del Nischani Yftijar de Turquía, de la órden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia; individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia; Diputado á Córtes y primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.

S. M. Fidelísima al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la órden de Nuestro Señor Jesucristo y de la de Isabel la Católica, Caballero de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, condecorado con el Nischani Yftijar de segunda clase, su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. el Rey de Portugal acepta y se adhiere en todas sus partes al Convenio celebrado en Paris en 29 de Diciembre de 1855 entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza para el servicio de la correspondencia telegráfica internacional, y al Reglamento administrativo para la misma, con arreglo á lo determinado en el art. 3.° del citado Convenio. La Administracion telegráfica portuguesa se conformará con todas las condiciones de los expresados Convenio y Reglamento á la mayor brevedad posible.

El Gobierno de S. M. Fidelísima hará constar oportunamente, por medio de sus Representantes, á las Potencias signatarias del Convenio de Paris su conformidad con el referido Convenio, así como tambien á los demas Estados que posteriormente se hayan adherido al mismo.

Artículo 2.°

Respecto á la correspondencia de los Estados que no han aceptado todavía dicho Convenio, se regirá Portugal por el tratado de Berlin de 6 de Noviembre de 1855, y por el de Madrid, ratificado en 31 de Enero del mismo año, en conformidad con lo que verifica España.

Artículo 3.°

Portugal acepta los despachos redactados en la forma é idiomas expresados en el art. 11 del Convenio de Paris, con la reserva provisional hecha por España respecto al aleman, siempre que sean admitidos por los demas Estados contratantes los despachos redactados en portugués.

Queda desde ahora aceptado por España el portugués entre los idiomas admitidos á la correspondencia internacional.

Artículo 4.°

El cambio de moneda entre España y Portugal será de 900 reis por un duro español, ó sea por 20 rs. de vellon.

Artículo 5.°

Interin no se unan los conductores eléctricos en las fronteras de ambos países, se abrirán estaciones mistas, así en la línea de la Extremadura española como en cualquiera otra que se establezca. Dichas estaciones se colocarán en territorio portugués ó español indistintamente, segun lo aconsejen las circunstancias de la localidad. Serán de cuenta de cada una de las Administraciones telegráficas los gastos de toda especie que ocasione el servicio de su respectivo país en las estaciones mistas.

Ambas Partes contratantes podrán suprimir de comun acuerdo las referidas estaciones mistas cuando así lo juzguen conveniente, quedándoles la facultad de despachar en derechura la correspondencia de Madrid á Lisboa y de Lisboa á Madrid.

Artículo 6.°

Ambos Gobiernos elegirán de comun acuerdo, como puntos de entrada y de salida de los despachos telegráficos para la línea del Este, Elvas ó Badajoz, y para la línea del Norte, Valença ó Tuy.

Artículo 7.°

El presente Convenio empezará á regir desde el dia 1.° de Agosto próximo venidero.

Artículo 8.°

El presente Convenio será ratificado por las altas Partes contratantes, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes despues de haber sido firmado, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios lo hemos firmado por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Pidal.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. Católica y S. M. Fidelísima han ratificado este Convenio; y habiéndose efectuado el cange de las ratificaciones hoy dia de la fecha, sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 1.° de Agosto próximo, segun se declara en el art. 7.° del mismo.

Palacio 29 de Julio de 1857.

CONVENIO sobre obras literarias y artísticas entre España, la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid á 7 de Julio de 1857.

Su Majestad la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia; Caballero de primera clase del Nischani Yftijar de Turquía, de la órden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia; individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda; Mariscal de Campo del Ejército; Comendador de la muy honorable órden del Baño de Inglaterra; Caballero Gran Cruz de la muy distinguida de Cárlos III, y Caballero de la militar de San Fernando de España; Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la órden de Leolpoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia, y Caballero de la Guélfica de Hanover; Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc., etc.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ánte los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas,

de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Artículo 2.°

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 3.°

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Artículo 4.°

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Artículo 5.°

No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Artículo 6.°

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Artículo 7.°

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales pres-

critos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Artículo 8.°

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Lóndres (Stationers Hall).

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion, ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Lóndres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales vellon en España, ni de un schelin en Inglaterra, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de veinte y cinco reales en España, ni de cinco schelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.° Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Artículo 9.°

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Artículo 10.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 11.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Artículo 12.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes, de prohibir la importacion en

sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declararen como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Artículo 13.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del cange de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Artículo 14.

El presente Convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Pidal.
(L. S.)=Firmado.=Howden.

DECLARACION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Pidal.
(L. S.)=Firmado.=Howden.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

CONVENIO entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, para asegurar la recíproca extradicion de malhechores, firmado en Turin á 6 de Setiembre de 1857.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

*

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. Don Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Diputado á Córtes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la órden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.°

El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.° por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crímen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Artículo 2.°

Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Artículo 3.°

Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recien nacidos, si se verificó con intencion de causarles la muerte, y ésta fuese la consecuencia del abandono.

2.° Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° Incendio voluntario.

4.° Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.° Estafa.

6.° Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.° Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.° Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.° Bancarota fraudulenta.

Artículo 4.°

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion, ó cuando fueren habidos.

Artículo 5.°

Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Artículo 6.°

Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Artículo 7.°

La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

Artículo 8.°

Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuenfes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Artículo 9.°

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Artículo 10.

Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Artículo 11.

Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Artículo 12.

Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Artículo 13.

Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Artículo 14.

Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejasen, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Artículo 15.

Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos, y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Artículo 16.

Si para el esclarecimiento de un crímen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclame y que áun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Artículo 17.

Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Artículo 18.

La presente Convencion empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

Artículo 19.

Esta Convencion queda ajustada por diez años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogado y en vigor por doce meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Turin en el espacio de cuarenta y cinco dias, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.)=Firmado.=Alejandro de Castro.

(L. S.)=Firmado.=C. Cavour.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

CONVENIO para regularizar las comunicaciones de Correos entre España y la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1858.

Su Majestad la Reina de España y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un Convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Javier de Istúriz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Real ejército, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño y de la distinguida de Cárlos III de España, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la Córte de S. M. Católica etc., etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados, ó de las Islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

Artículo 2.°

El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino-Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio francés. Tambien habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 3.°

El cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa se verificará por medio de las Administraciones siguientes, á saber:

Por parte de España.

Primero, Irún.
Segundo, La Junquera.
Tercero, San Roque.
Cuarto, Cádiz.
Quinto, Vigo.
Sexto, Santa Cruz de Tenerife.

Por parte de la Gran Bretaña.

Primero, Lóndrés.
Segundo, Dover.
Tercero, Southampton.
Cuarto, Plymouth.
Quinto, Gibraltar.

Artículo 4.°

El porte total que debe cobrarse en España é Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada préviamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias con direccion al Reino-Unido exigirá por razon de franqueo la Administracion española dos reales de vellon por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada préviamente en el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda con direccion á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, exigirá la Administracion inglesa seis peniques por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada préviamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la Administracion que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados.

Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada cobrará la Administracion que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado; sin embargo, cuando el sello de franqueo pegado á una carta represente un valor que no llegue á dos reales ó seis peniques, segun la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

Artículo 5.°

La Administracion de Correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino-Unido; y de la misma manera la Administracion de Correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como tambien el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciba de España y de las expresadas Islas.

Artículo 6.°

La Direccion de Correos española pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio francés; y de la misma manera la Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que procedentes del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio francés.

Artículo 7.°

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la via del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar, lo mismo que por las cartas no franqueadas nacidas en las colonias ó Estados de Ultramar y remitidas por la via del Reino-Unido con destino á España ó á las Islas Baleares y Canarias como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias.

1.° La cantidad de dos schelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conduccion por mar.

2.° El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Direccion de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países adonde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo además la cantidad de diez peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Direccion de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas enviadas por los paquetes-correos ingleses desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar, y que no pasen por el Reino Unido, igual cantidad de dos schelines por cada onza inglesa de peso neto.

Artículo 8.°

La Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de

Ultramar, y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la via del Reino Unido, como sigue:

Dos peniques por cada carta cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de dos peniques más por cada cuarta parte de onza inglesa ó fraccion de una cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Artículo 9.°

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas franqueándolas préviamente.

La Administracion del país en que se certifique la carta, tendrá derecho á exigir un recargo adicional, que fijará por sí misma, y el porte del franqueo y el de certificado quedará á beneficio de la oficina que certifique la carta, sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

Artículo 10.

El porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto-Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto-Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente:

Un schelin y seis peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres schelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis schelines por cada carta que pese más de una onza inglesa y no exceda de dos onzas.

Nueve schelines por cada carta que pese más de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo tres schelines por cada onza ó fraccion de onza que se aumente.

Recíprocamente lo que deberá cobrar la Administracion española como porte interior en Cuba y Puerto-Rico, por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas Islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las expresadas Islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellon por cada carta de media onza, peso neto.

Artículo 11.

Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya impresas, ya litografiadas, estén ilustradas ó no lo estén, aunque contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias bajo las condiciones siguientes, á saber:

Se presentarán con fajas ó de otra manera que admita su inspeccion.

No contendrán objeto alguno extraño á la publicacion, ni podrán tener en el sobre ó fuera de él signos, cifras ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el título impreso de la publicacion y el editor ó agente.

Se franquearán préviamente en el país de donde procedan, sin que pueda exigírseles porte alguno en el punto á que vayan destinados.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deban pagar por razon de prévio franqueo los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos, mapas y papeles de música sueltos que quedan sujetos á las prescripciones de los aranceles de Aduanas.

Artículo 12.

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion inglesa la cantidad de dos reales vellon por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11, que procedentes de España ó de las Islas Baleares y Canarias se dirijan al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por la via de Francia, y la cantidad de cuatro reales de vellon por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Del mismo modo la Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española la cantidad de cinco peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11, que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan por la via de Francia á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y la cantidad de diez peniques por cada libra inglesa, peso neto, cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

Artículo 13.

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa cinco peniques como porte marítimo, y otros cinco como derecho de tránsito por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la Administracion de España dirija la de In-

glaterra á las colonias y paises de Ultramar, y viceversa.

Además de las cantidades precitadas, la Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y que pasen por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la cantidad de cinco peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la Direccion de Correos de Inglaterra debe pagar á la Francia.

Artículo 14.

En consideracion á los gastos que ocasiona la Administracion de Correos inglesa el paso de las balijas por el istmo de Suez ó por el istmo de Darien, la Direccion de Correos española pagará además á la Direccion de Correos inglesa por las cartas, periódicos é impresos que remita ó reciba á través de cualquiera de los dos istmos y por los vapores-correos ingleses, lo que sigue:

Por el tránsito del istmo de Suez, un derecho de cuatro peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos, y por el tránsito del istmo de Darien, un schelin por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos.

Queda establecido que si los gastos que ocasiona hoy á la Administracion inglesa el paso de las balijas por los citados istmos se aumentaran ó disminuyeran en lo sucesivo, se aumentarán ó disminuirán á proporcion los derechos que establece el párrafo anterior, á ménos que la alteracion fuese tan insignificante que ninguna de las dos Administraciones exigiera el aumento ó la disminucion.

Artículo 15.

Las cartas y los paquetes de periódicos ó impresos que cualquiera de las dos Administraciones dirija á la otra, franqueados hasta su destino con arreglo á lo que se estipula en el presente Convenio, no se recargarán con cantidad alguna á cargo del que reciba la carta ó impreso, salvo el caso de insuficiencia del pago prévio establecido en el art. 4.°

Queda tambien estipulado que ambas Administraciones conservan el derecho de negarse á entregar toda clase de impresos cuya importacion pueda estar prohibida por las leyes y reglamentos del país adonde se dirijan.

Artículo 16.

La Direccion de Correos de la Gran Bretaña se encarga de la conduccion de la correspondencia que le entregue la Administracion española para las Islas Filipinas ó de las mismas, llevándola desde Gibraltar ó Malta á Hong-Kong y viceversa por medio de los paquetes-correos ingleses en el Mediterráneo y en el Océano índico, por el precio que señalan los artículos 7, 13 y 14.

Queda convenido que la citada correspondencia se remitirá en cajas de hierro; que los Agentes consulares ú otros que S. M. Católica nombre especialmente al efecto, cerrarán y sellarán en presencia de los Agentes de la Direccion de Correos inglesa en Gibraltar ó Malta y Hong-Kong, despues de terminadas las operaciones necesarias para pesar dicha correspondencia.

Igualmente se conviene en que la Administracion inglesa no exigirá porte alguno por el peso material de las cajas de hierro referidas.

Artículo 17.

La Direccion de Correos española se encarga por su parte de la conduccion á través del territorio español de la correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion de Correos inglesa con Portugal y Gibraltar por la via de Francia y España.

La Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de España por el tránsito de la expresada correspondencia dos reales de vellon por cada onza inglesa de peso neto en las cartas, y dos reales de vellon por libra inglesa, peso neto, por los periódicos é impresos.

Artículo 18.

A cada uno de los correos que se cambien entre las direcciones de ambos países acompañará una hoja en que la oficina remitente manifestará la clase de los artículos que contengan los paquetes y el importe de franqueo que se deba á cada oficina.

La Administrarion á quien se remitan los paquetes acusará su recibo á la que los haya despachado, á vuelta de correo.

Las hojas y acuses de recibo se ajustarán á los modelos que mútuamente convengan entre sí las dos Direcciones de Correos.

Artículo 19.

Las cartas y los paquetes de periódicos ó impresos, cuyos sobres estén mal dirigidos, ó que se hayan remitido por conducto equivocado, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, abonando el mismo peso y precio de franqueo que el que haya cargado la Administracion remitente á la que recibió el envio.

Los artículos de igual clase que se dirijan á personas que hayan cambiado de domicilio serán recíprocamente remitidos á su destino ó devuel-

tos, cargando el porte que aquellas hubieran debido pagar al tiempo de recibirlos.

Artículo 20.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña se devolverán recíprocamente á fin de cada mes, al descubierto, las cartas y paquetes de periódicos é impresos que no hayan podido entregar á su destino, sea cualquiera la causa que lo haya impedido.

Las cantidades cargadas en las respectivas cuentas por el porte y tránsito de las cartas, periódicos é impresos á que se refiere el párrafo anterior se abonarán en la cuenta inmediata á la Administracion remitente, y las cartas, periódicos é impresos que hubiesen sido franqueados se devolverán sin nuevo precio de franqueo ni otro recargo.

Las cartas sobrantes ó caducadas que cualquiera de las dos Administraciones conduzca en balijas cerradas por cuenta de la otra se admitirán como devueltas, abonándose el mismo peso y valor con que hubieran sido cargadas en las cuentas respectivas, á cuyo efecto se formalizará una simple declaracion ó lista nominal que demuestre el importe del reintegro que se pida cuando la Administracion reclamante no pueda presentar las cartas é impresos originales.

Artículo 21.

La Direccion de Correos inglesa formará á fin de cada mes las cuentas detalladas del cambio y valor de la correspondencia dirigida de una á otra Administracion, justificandolas con las facturas, hojas y acuses de recibo, y despues que estas cuentas se hayan comprobado y aprobado por ambas Direcciones, la que resulte deudora pagará el saldo á la otra.

Artículo 22.

La Direccion de Correos española y la Direccion de Correos inglesa podrán modificar de tiempo en tiempo, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en el presente Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países.

Artículo 23.

El presente Convenio empezará á regir, dentro del término de los tres meses siguientes al cange de las ratificaciones, en el dia que acuerden ambas Administraciones de Correos, y continuará vigente hasta que una de las dos altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de terminarlo.

Artículo 24.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cangearán á la mayor brevedad posible en Madrid.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)=Firmado.=Javier de Istúriz.

(L. S.)=Firmado.=Howden.

ARTÍCULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

S. M. Católica y S. M. Británica han convenido en que, ínterin la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el imperio francés sobre el pago del tránsito de la correspondencia que, procedente de España y de las Islas Baleares y Canarias, remite el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio de Francia, la Administracion de Correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el Gobierno francés para el pago de su propia correspondencia, á condicion de que la Administracion de Correos española reintegre á la Administracion de Correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado á fin de cada mes.

En fe de lo cual, y en virtud de los plenos poderes de que los infrascritos nos hallamos revestidos, firmamos el presente artículo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas.

Fecho por duplicado en Aranjuez el veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=(L. S.)=Firmado.=Javier de Isturiz.=(L. S)=Firmado.=Howden.

S. M. la Reina de España y S. M. Británica han ratificado este Convenio y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 10 de Julio de 1858 por el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado y del Despacho, y por el Caballero Andrés Buchanan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica.

Las Direcciones de Correos de ambos países han fijado, de comun acuerdo, el dia 1.º de Octubre del mismo año para dar principio al cambio de la correspondencia respectiva entre los dos Estados.

CONVENIO consular ajustado entre España y el Gran ducado de Hesse, firmado en Paris á 30 de Junio de 1858.

Su Majestad la Reina de España y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, deseando fijar de comun acuerdo las atribuciones y prerogativas de sus respectivos Agentes consulares, con el fin de evitar dudas acerca de la extension de sus facultades y exenciones, y de conseguir por este medio la más ámplia proteccion de los súbditos de ambas Partes contratantes en sus personas é intereses, han resuelto celebrar un convenio consular, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de España à D. Angel de Saavedra, Ramirez, Remirez de Baquedano, Vigil de Quiñones, Guzman y Zúñiga, Grande de España, Duque de Rivas, Marqués de Andía y de Villasinda, Señor de Torquemada, Torretejada, Guademelena, Albolleque y Val de Yeri, Gentilhombre de la Real Cámara, Caballero Gran cruz de la ínclita órden de San Juan de Jerusalen, de la Real y distinguida de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias y de la Pontificia de Pio IX, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion y de Marina, Senador del Reino, individuo de la Real Academia Española y de la de la Historia, Presidente de la de Nobles Artes de San Fernando, etc., y su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses: y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin á D. Adolfo Guillermo Fernando Enrique, Baron de Senarclens de Grancy, su Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en el territorio de la otra, reservándose recíprocamente el derecho de excluir los puntos que juzgue conveniente, si bien deberá manifestar á la otra la razon por la cual no acceda á su propuesta.

Los mencionados Agentes serán recibidos y reconocidos, prévios los requisitos de costumbre despues de haber presentado sus patentes, y el *exequatur* se les expedirá libre de gastos y en la forma establecida en los países respectivos.

Mediante la presentacion del *exequatur* á las autoridades administrativas y judiciales del punto en que deban residir, obtendrán de ellas todo el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones y el goce de sus inmunidades.

Artículo 2.°

Si los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares fuesen ciudadanos del Estado en que hayan de ejercer sus funciones, estarán sujetos á las mismas cargas y obligaciones que sus nacionales, sin que por esto se les impida el desempeño de sus atribuciones ni se ataque la inviolabilidad de sus Archivos consulares. Pero si dichos Agentes fuesen ciudadanos del Estado que los nombre, ó de una tercera Potencia, además de las exenciones que les correspondan como á tales súbditos extranjeros, estarán libres de alojamientos; gozarán de la inmunidad personal, fuera de los delitos que se castiguen con pena corporal y aflictiva; si fueren comerciantes, aunque estarán sujetos por lo demas á la legislacion del país, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial y no para casos civiles; y si las autoridades locales tuviesen que tomarles alguna declaracion, deberán pedírsela por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz.

Tanto los Agentes consulares que sean nacionales como los extranjeros podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas del Estado que los nombre con la inscripcion de: *Consulado de España* ó *Consulado del Gran Ducado de Hesse*, y en los dias de fiestas públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion sobre la casa consular, á no ser que residan en la capital donde se halle la Legacion de su país.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules y Vicecónsules, sus Secretarios y Cancilleres, que hayan tenido ocasion de hacerse conocer por tales por las Autoridades respectivas, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que puedan dichas Autori-

dades suscitarles obstáculo alguno, debiendo por el contrario prestarles ayuda y proteccion en el desempeño de sus atribuciones, y hacerles gozar las inmunidades personales inherentes al cargo que interinamente ejerzan.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ambos países disfrutarán, además de estas exenciones é inmunidades, de las que se concedan á los Agentes de igual clase de la nacion más favorecida.

Artículo 3.°

Los Archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles que formen parte de ellos, y que deberán estar separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que ejerzan los Cónsules ó Vicecónsules respectivos.

Artículo 4.°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito, y, en caso de urgencia ó falta de Agente diplomático de su nacion, recurrir al Gobierno central del Estado en el que ejerzan sus funciones, para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países cometida por las Autoridades ó funcionarios de dicho Estado, y contra todo abuso de que se quejen sus compatriotas, y estarán en aptitud para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos últimos cerca de las Autoridades locales.

Artículo 5.°

Cuando los Cónsules generales y Cónsules, en virtud de la autorizacion que les esté conferida por sus Gobiernos, nombren Vicecónsules y Agentes consulares, dichos Vicecónsules y Agentes consulares serán admitidos, prévios los mismos requisitos que si fueren nombrados por los respectivos Soberanos, y disfrutarán las mismas facultades y exenciones que se estipulan á favor de los Agentes de igual categoría por el presente Convenio.

Artículo 6.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías y oficinas y en el domicilio de las partes las declaraciones y otros actos notariales que quieran hacer los súbditos de su nacion, inclusos los testamentos ó últimas voluntades. Tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías y oficinas todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales entre ciudadanos del país de su residencia, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebren, ó á negocios que deban tratarse en dicho territorio.

Los actos á que aluden los párrafos precedentes se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules y Vicecónsules, sometiéndose al sello, al registro, á la trascripcion y á todas las otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias libradas por los referidos Agentes, selladas con sus sellos de oficio y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio en ambos Estados, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno y del otro país, ó expedido por los mismos.

Artículo 7.°

En caso de fallecimiento de un súbdito de una de las dos altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y estos Agentes deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales si llegase ántes á su noticia.

Cuando un súbdito de S. M. la Reina de España, ó de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, hubiese muerto sin hacer testamento, ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen léjos del punto en que se incoe la testamentaría, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nacion del finado deberán:

1.° Poner los sellos de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos-muebles y los papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos, y desde entónces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2.° Formar tambien, en presencia de la autoridad local competente, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.° Proceder, segun la costumbre del país, á la venta de todos los efectos-muebles de la testamentaría que pudieren deteriorarse; administrar

y liquidar en persona, ó bien nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar y liquidar la testamentaría; sin que la autoridad local intervenga en estas operaciones, á no ser que uno ó más ciudadanos del país ó de una tercera Potencia tengan derechos que hacer valer en la testamentaría; porque en ese caso, si se suscitasen dificultades de carácter contencioso, deberán conocer de ella los Tribunales locales, limitándose entónces los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares á representar en juicio los intereses de la testamentaría.

Dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules anunciarán la muerte del difunto en los periódicos oficiales, y no podrán hacer la entrega de la testamentaría ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, sino despues de haber hecho pagar todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, á no ser que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la herencia.

Cuando un súbdito de una de las dos altas Partes contratantes muriese en un punto en que no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente, con arreglo á la legislacion de los países respectivos, procederá á inventariar los efectos y á liquidar la testamentaría del difunto, cuidando de dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Legacion de la nacion del difunto ó al Consulado de la misma más próximo al lugar en que se haya incoado la testamentaría.

Artículo 8.°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ambos Estados gozarán en lo concerniente á la extension y naturaleza de sus atribuciones las mismas facultades que los Agentes de igual categoría de la nacion más favorecida.

Artículo 9.°

Las disposiciones del presente convenio no serán aplicables á las posesiones ultramarinas de S. M. Católica miéntras sigan regidas por la legislacion que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros; sin embargo, los Cónsules del Gran Ducado de Hesse y en el Rhin, residentes en esas posesiones, obtendrán de parte del Gobierno español todas las ventajas de que gozan ó puedan gozar los Agentes de su clase de las naciones más favorecidas.

Artículo 10.

A fin de que los Agentes consulares de ambos Estados conozcan con exactitud los derechos de los ciudadanos de su nacion, por los cuales tienen cargo de velar, las dos altas Partes contratantes declaran que los súbditos de cada una de ellas podrán viajar y residir en el territorio de la otra como los nacionales, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda especie de bienes muebles é inmuebles.

Los súbditos de cada una de las dos altas Partes contratantes estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en cuanto á los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes inmuebles ó sobre su profesion ó industria. Estarán por lo demas exentos de toda contribucion de guerra, y de los préstamos y empréstitos en cuanto no se impongan sobre la propiedad territorial.

Tambien estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra y mar, sea en la Milicia ó Guardia nacional del país de su residencia, así como de cualesquiera requisas ó servicios militares. Sin embargo, cuando posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial se hallarán sujetos, bajo el mismo título y en igual grado que los nacionales, á la carga de alojamientos militares.

Artículo 11.

Los súbditos de ambas Partes contratantes no estarán sujetos á ningun secuestro, ni se les obligará á poner sus carruajes, carros, mercancías ó efectos de comercio al servicio de la Autoridad para ninguna expedicion militar, ni para ningun objeto de utilidad pública, á no ser que se conceda á los interesados una indemnizacion convenida de antemano.

Artículo 12.

El presente Convenio tendrá fuerza y vigor por espacio de diez años á contar desde el dia del cange de las ratificaciones; pero si ninguna de las Partes contratantes significase oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término de este Convenio la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará rigiendo para ambas Partes hasta que haya transcurrido un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que haya tenido lugar.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en el término de seis semanas, ó ántes si es posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotencia-

rios han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en París á 30 de Junio de 1858.

(L. S.)=Firmado.=El Duque de Rivas.

(L. S.)=Firmado.=Baron Adolphe de Senarclens Grancy.

S. M. Católica y S. A. R. el Gran Duque de Hesse han ratificado este convenio: las ratificaciones no han podido cangearse en París hasta el dia 24 de Enero del año siguiente de 1859 por circunstancias imprevistas, y desde dicha fecha han empezado á regir sus estipulaciones.

ANEJOS al Tratado de límites entre España y Francia de 1856, firmados en Bayona el 28 de Diciembre de 1858.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia Real de ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Cárlos Víctor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc., etc.; y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han extendido los siguientes cinco anejos á dicho Tratado.

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del País Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente á los 8.000 francos ó sea 30.400 reales vn. que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpetuo concedido á los habitantes del valle de *Baigorry* para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente septentrional del *País Quinto*, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que llegado el término de cada anualidad, en 31 de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II.

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del *País Quinto.*

Artículo 1.° Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente, los *valles de Baztan* y *Erro*

conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo *País Quinto* la compascuidad á los ganados de *Baygorry* en union con los españoles, por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas y otorgándose nueva escritura con entera sujecion á las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Transcurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.° El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de *Curuchespila* en los confines meridionales del antiguo *País Quinto*, seguirá las crestas de *Berascoinzar*, *Arcoleta*, *Sorogaina*, *Iterumburu*, *Odia*, *Adi*, *Ernacelaieta*, *Urtiaga*, el puerto de *Urtiaga*, *Ernalegui*, *Urisburu*, y bajará á las vertientes meridionales pasando por *Gorosti*, *Segurreco-larrea*, *Alcachuri*, *Gambeleta*, *Presagaña*, *Zotalarreburua*, *Erroaguerri*, *Lizarchipi*, *Gorosgarate*, *Martingorribarrena*, *Lasturlarre*, *Lasturco-iturrieta*, *Larrelucecoburua* hasta *Curuchespila*.

3.° Para la celebracion del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo además indispensable á ambas partes la aprobacion de la Autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbirá la decision á las mismas Autoridades.

4.° En virtud de estos pactos, los ganados *baigorrianos*, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de dia como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.° Bajo ningun pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificacion de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construccion francesa, se permitirá á los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero transcurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuacion del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.° Los ganados de *Baigorry* en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de Soberanía y propiedad que sólo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de aduana cuando vengan á disfrutar estos pastos.

Art. 7.° Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradiccion con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.° de Enero de 1859.

ANEJO III.

Relativo á las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion del art. 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpetuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1556 y de 1375, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obli-

gaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extension de frontera que desde *Iriburieta* hasta la desembocadura del arroyo *Ugatsaguia* en el *Egorgoa* separa el valle español de *Aezcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto*, los ganados mayores ó menores, sin distincion de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el dia, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons.

Art. 1.° Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons* á gozar libremente las yerbas y aguas, durante 28 dias consecutivos, en los territorios de *Ernaz* y *Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlas*; pero con la condicion de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el dia siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada dia á pasar la noche en su propio territorio.

Ni unos ni otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningun pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.° Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de *Isaba*, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.° Las Municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar la penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.° Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la muga de *Bearne* ó piedra de *San Martin* los Alcaldes de los participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exaccion de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.° Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo dia y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV.

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Art. 1.° Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Art. 2.° La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.° La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.° Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazon, durante el dia, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.° De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.° Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.° Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.°, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses miéntras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habrá de abonarse, será el de un real de vellon por res menor, y cinco reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida y dos por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.° Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.° Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño, y sufrir los gastos de manutencion, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo: bien entendido, que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan, deberán, conforme al art. 14 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballería, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real órden de Cárlos III, y D. Pedro Estéban, Coronel graduado, Comandante de caballería, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real órden de San Fernando, Comendador de las de Cárlos III é Isabel la Católica, nombrados por una parte; y del señor Juan Bautista Valentin Hutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la órden Imperial de la Legion de Honor, y el Sr. Pedro Gustavo, Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte; prévio un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinacion circunstanciada y al amojonamiento de la línea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operacion asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera: y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la línea internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

Mojon 1.° A unos 300 metros más abajo del *Puente de Endarlaza*, que está sobre el rio *Vidasoa*, en la márgen derecha de éste, y punto en que muere una cordillerita, prolongacion de la que

divide las cuencas de los rios *Vidasoa* y *Nivel*, hay una peña llamada *Chapitelaco-arria*, y en ella tiene su asiento el primer mojon.

Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que ésta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.

2.° Subiendo directamente a la altura, á los 534 metros de la muga anterior, está en un paraje llamado *Alcandia* y dos metros de una cruz sin número.

3.° Siguiendo la cresta en el sitio denominado *Alcozpe*, á 205 metros del término que le precede.

4.° En *Alcozpeco-saroya*, á 277 metros del 3.°, medidos en las cumbres.

5.° Continuando siempre por lo alto, á distancia de 189 metros en *Alcozpeco-lepoa* ó portillo de *Alcozpe*.

6.° En *Aranoco-arria*, á los 353 metros.

7.° A 497 metros, siguiendo la cresta en el paraje nombrado *Mia-meaca*, 5,85 metros despues de una cruz antigua sin número.

8.° A los 287 metros en el lugar llamado *Cigorraco-arria* ó *Cigorraco-arrigaña*.

9.° En el paraje conocido por *Faringaina*, á 579 metros.

La línea internacional va desde aquí por la divisoria de las cuencas de los rios *Vidasoa* y *Nivel*.

10. A 306 metros del anterior, en la montaña de *Faringaina*.

La frontera baja de *Faringaina*, siguiendo la direccion de las cimas, pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre *Mandoleco-arria*.

11. Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado *Mandoleco-behereco-soroa*.

12. A 696 metros en *Ibardinco-lepoa* ó portillo de *Ibardin*.

13. En *Ibardinco-lepoa*, 254 metros más adelante, al pié de la montaña *Amezteguicoeguia*.

14. A 410 metros en el sitio que se designa por *Guardiaco-echola*.

La divisoria de aguas de los dos rios citados cambia en direccion formando un arco convexo hácia el Sur, y los límites la abandonan siguiendo al Oriente á la cumbre de *Erenzazu* hasta la muga 17.

15. En *Erenzazuco-gaina*, á 215 metros del último mojon.

16. En *Erenzazuco-lepoa* ó paso de *Erenzazu*, á 154 metros.

17. A 138 metros en *Erenzazuco-gaina*.

A los 14 metros pasan los confines por la peña *Erenzazuco-aspico-arria* ó *Armalo*, marcada con una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continúa la raya bajando la montaña de *Zubico-malda*.

18. Al pié de *Zubico-malda* en *Mugaco-zubico-malda*, en la orilla izquierda del arroyo *Izola*, y á 663 metros del mojon 17.

19. A los 10 metros y al otro lado del arroyo.

La linde continúa hácia Levante á subir á las alturas que están enfrente.

20. En el parajé denominado *Mildosteguico-malda*, á 205 metros de la muga anterior.

Sigue la línea fronteriza por la cresta de *Mildosteguico-malda* por las peñas llamadas *Ladron-arria* y sitio de *Erdico-muga*.

21. Distante 590 metros del precedente, en *Gaineco-muga*.

Pasan despues los linderos por la cresta de *Gaineco-mugaco-arria*, *Suguiceagaco-arria*, *Suguiceagaco-lepoa*, *Larrunchipi-soroa*, la cumbre de *Larrunchipi* y *Meatceco-gaina*.

22. A 1.475 metros del antecedente, en *Meatceco-lepoa*.

Desde que la raya pasa por el vértice del monte *Zizcuiza* vuelve á confundirse con las crestas que vierten al *Vidasoa* y al *Nivel*.

23. En *Zizcuizaco-lepoa* 293 metros distante del 22.

24. A los 312 metros en *Gaztelu-churico-malda*, y 68 metros ántes de llegar al pié de la peña de *Larrun*.

En el vértice de ésta, que es inaccesible por su cara occidental, existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la línea internacional: lo escabroso del terreno no permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.

25. En el punto conocido con el nombre de *Mugarriluce*, á 398 metros de la ermita de *Larrun*.

26. A los 185 metros en el paraje que se llama *Pillota-lecuco gaina*

27. Al lado derecho del arroyo *Urquillaco-iturria*, ó *fuente de Urquilla*, un poco más abajo de la fuente, 300 metros despues de la última muga.

La frontera ha dejado la cresta y va por el arroyo.

28. En *Urquillaco-erreca-ondoa*, à la derecha del arroyo y á 117 metros del hito precedente.

La línea internacional vuelve á la divisoria de aguas hasta el mojon 35, y con ella cambia repentinamente de direccion hácia el Sur.

29. A 612 metros en el puesto denominado

por los españoles *Fagaco-larria* y por los franceses *Fagueco-celaya.*

30. A 400 metros en el sitio conocido por *Muguillondo.*

Sesenta y cuatro metros más adelante se llega á las peñas llamadas *Muguillondoco-arria* ó *Malcuetaco-arria.*

31. En un paraje á que los españoles dan el nombre de *Condendiagaco-gaina,* y los franceses el de *Gomendiaco-gaina,* á 322 metros del mojon 30.

32. En el portillo *Condendiagaco-lepoa* ó *Gomendiaco-lepoa,* á 205 metros.

33. A 254 metros en la cumbre de *Caprioco-equia.*

34. En la misma altura de *Caprioco-eguia,* 419 metros más adelante.

35. A los 411 metros, en el paraje llamado *Lizuniaga* y *Lizuniaco-gaina.*

La linea que separa los dos países deja la cumbre y baja en la direccion S. S. E. cortando el agua que corre de la fuente *Lizuniagaco-iturria.*

36. Contiguo á tres losas que se hallan sobre el camino de *Vera* á *Sara,* en el punto denominado *Lizuniagaco-mayarriac* ó *Lizuniaco-mugarriac,* á 277 metros del término anterior.

37. En un sitio que tiene por nombre *Eguimearra* próximamente al S. S. E. del mojon que precede y á 213 metros de él.

38. A los 341 metros contados en la misma direccion junto al camino de *Lesaca* á *Sara* á cuyo paraje se le dice *Lesacavide.*

39. A 838 metros siguiendo la misma direccion en *Labeagaco-gaina* y punto conocido por *Irurmuga.*

40. En *Ibantalico-gaina,* 166 metros al Este y al otro lado de la cresta.

41. En la pendiente de la misma altura *Ibantalico-gaina,* 224 metros al Sur de la muga anterior.

42. En *Archabaleco-gaina,* 195 metros al Sur despues de haber pasado un arroyo.

43. Distante 291 metros, en un sitio nombrado *Otsalizar.*

Se han reunido, y siguen unidas, la divisoria de los dos países y la de las aguas hasta el número 53.

44. En *Lizarrietaco-burua,* junto á un sendero, á 349 metros al S. S. E. del mojon precedente.

45. A 408 metros en el paraje que unos nombran *Idoetaco-gaina* y otros *Belatceo-ezcarra.*

46. A los 536 metros en *Usoteguia,* que son las *Palomeras de Echalar.*

47. A 170 metros, en el paraje conocido por *Gaztañarrico-gaina* ó *Gaztain-lepoco-ezcarra.*

48. Distante del anterior 361 metros, en un lugar que los españoles llaman *Lacain-gaina* ó bien *Barraco-ezcarra* y los franceses *Domicuco-bizcarra.*

Toma hácia el Oriente la línea de crestas y con ella la de límites.

49. A distancia de 493 metros en el sitio que unos nombran *Navalasco-gaina* y otros *Domicuco-eguia.*

50. A 308 metros, en *Navalasco-lepoa* ó portillo de *Navalas.*

51. A 511 metros, en *Iguzquietaco-gaina.*

52. En el paraje llamado *Bagacelayeta* por los españoles, y *Otsabia* por los franceses, á 396 metros.

53. A los 244 metros, unos 12 ántes de llegar al arroyo *Otsabiaco-erreca* ú *Otsobico-erreca.*

En este punto la frontera deja definitivamente las alturas comunes á las cuencas del *Vidasoa* y del *Nivel* y ya por el arroyo de *Otsobi* hasta su confluencia con el *Añatarbeco-erreca.*

54. En el punto de esta confluencia, al lado derecho de la corriente, distante 573 metros del hito precedente, medidos por el arroyo.

La linea de límites sube por el arroyo *Añatarbe,* tomando el curso que sigue la direccion más oriental hasta su orígen.

55. En este orígen y lugar que se nombra *Bizcailuceco-mugarria* á los 677 metros.

56. Distante 88 metros en el sitio llamado *Bizcailuceco-eguia,* y más comunmente *Irurmuga,* junto á un mojon antiguo triangular que tiene una E en la cara que mira á *Echalar,* una B en la que da frente á *Baztan* y una S en la que está hácia *Sara,* viéndose además el núm. 1.767 grabado debajo de la B, y el 1.645 debajo de la E.

57. Medidos 386 metros, se halla el mojon en la ladera de *Añatarbe.*

Sube la linde á la gran peña de *Archuria,* en cuya cima hay cincelada una cruz sin número, contándose 345 metros desde la muga 57 al pié de la roca; y á causa de ser ésta inaccesible por el Sur, no se midió hasta la cúspide.

58. Despues de bajar por la pendiente septentrional de la peña, á los 421 metros de la cruz, está la muga en el paraje llamado *Archuria* ó *Leuza.*

59. A los 1.010 metros y á la márgen izquierda del arroyo *Sorogorrico-erreca.*

La línea fronteriza sigue la corriente del arroyo *Sorogorri* hasta su union al *Arotzarenaco-borda-peco-erreca,* y continúa por el arroyo hasta el mojon siguiente.

60. Está en el término denominado *Pagadicosoroa,* habiéndose medido entre las dos mugas 1.560 metros sobre el arroyo *Sorogorri,* y 1.264 sobre el *Arotzarenaco-borda.*

En este punto la raya abandona la corriente y se encamina al E. N. E.

61. En el mismo término de *Pagadi*, en *Cialdamarreco-borda*, al lado del camino de *Zugarramurdi* á *Sara*, á 488 metros del último mojon.

62. A los 488 metros en *Pagadico-egala*.

63. En un sitio conocido por los españoles con el nombre de *Saraco-irur-curutceta*, y por los franceses con el de *Garateco-gurutziac*, donde se juntan dos caminos que van á *Sara*, uno procedente de *Urdax* y otro de *Zugarramurdi*: encuéntrase esta señal á 447 metros de la anterior y 50 metros antes de llegar á las tres cruces de *Sara*.

64. En la cumbre de *Olazurco-eguia*, á 712 metros.

65. A 495 metros al N. E. en *Olazurco-bizcarra* ó cuesta de *Olazu*.

66. Distante 226 metros al S. E. y 8 ántes de la regata *Olazurco-erreca*.

67. En *Larre azpiletaco-gaina*, á 316 metros.

68. A 371 metros y paraje nombrado *Lapursaroico-sagardi-ondoa*.

69. A los 310 metros en el término llamado *Lapursaroico-estraca-muturra*.

70. En *Musacoletaco-erreca* y punto en que se juntan dos aguas, á la izquierda del arroyo principal que se llama *Munugainaco-erreca*, é inmediato á una muga antigua con las iniciales B, U, S, de *Bastan*, *Urdax* y *Saint Pé*: dista del hito que está ántes 581 metros.

71. En el paraje denominado *Arrateguico-muga* y *Arrateburuco-munua*, á los 342 metros.

72. A 318 metros en el sitio en que el rio *Oaldizun* ú *Olavidea*, que viene de *Urdax* recibe por su derecha al rio *Nivel*, al que los españoles llaman tambien rio ó arroyo de la *Plata* y de *Landibar*, y los franceses arroyo de *Lapitzury*.

Van los límites por el rio de *Landibar*, sobre el cual, á 50 metros de la muga, está el puente de *Dancharinea* ó *Danchariena* que da paso á la carretera general de Pamplona á Bayona: en cada uno de los pretiles hay una piedra en que está marcada la raya que separa los dos Estados, y grabadas, una á cada lado, las letras E y F, iniciales de España y Francia: despues sigue la division internacional por el mismo rio de *Landibar* hasta donde concurren los arroyos *Barretaco-erreca* y *Aizaguerrico-erreca*, y continúa subiendo por éste hasta el orígen de su corriente.

73. En un lugar llamado *Lapizchuri*, á 2.108 metros del mojon precedente y 49 de la confluencia de que acaba de hablarse.

74. A 21 metros más adelante del punto en que entra en el *Aizaguerri* por su derecha un arroyo á quien unos conocen con el nombre de *Peruerteguico-bordaspiaco-erreca* y otros con el de *Iraco-erreca*: este mojon está á 938 metros del 73.

75. A 4.175 metros, en *Itsingo-erreca-burua*, á la subida al puerto de *Gorospil*, y 39 metros más arriba del orígen del *Aizaguerrico-erreca*.

76. A distancia de 108 metros en *Gorospilco-lepoa* ó puerto de *Gorospil*, por otro nombre *Gorospilco-mugacoa*, porque dos metros más allá hay una muga antigua que es una losa ancha señalada con las letras BB grabadas hácia la parte de España, y las Ez é I por la de Francia, iniciales de *Baztan*, *Ezpeleta* é *Itsasu*.

77. En el paraje llamado *Sabucadoico-lepoa*, ó *Sabucadoico-munua*, 694 metros al E. S. E.

78. En *Quizcailzuco-lepoa* ó *Irusquieguico-lepoa*, 952 metros al E.; pero formando un ángulo no muy notable en *Quizcailzu*, distante 829 metros del núm. 77.

79. A 634 metros en la cima de *Iruzquieguico-cascoa* ó *Iruzquieguico-gaina*.

80. A los 455 metros en el portillo *Meatceco-lepoa*, sobre una vereda.

81. A distancia de 380 metros en el paraje llamado *Arsacosoro-burua* ó *Mendichipi*, en medio de una placeta formada por cinco piedras.

82. A los 270 metros, en el sitio designado por el nombre de *Arsateico-soroburuco-lepoa* ó por el de *Chochaco-eya*, en la cresta de un estribo.

83. En *Arsateico-lepoa* y tambien *Usateguimeaceco-lepoa*, donde se cruzan dos veredas, á 500 metros contados por la línea mas alta del terreno.

84. Siguiendo 500 metros por la misma cima en *Ezpalzaco-lepoa*, punto en que se juntan dos sendas, 55 metros ántes del nacimiento del arroyo *Arruceco-erreca*.

El arroyo *Arruce*, desde su orígen hasta que se entra en el rio *Urbacuya*, determina la separacion entre los dos Estados.

85. A la izquierda de la confluencia de estas dos corrientes: no se midió el curso del *Arruceco-erreca* por ser inaccesible.

A partir de este hito, la raya continúa por espacio de 150 metros segun la direccion que traiga, y luego cambia al S. S. E. en busca de la muga 86, quedando en Francia los cercados de las bordas de *Basa-sagarra* y de *Truchilen*.

86. En el paraje llamado *Truchilen-bordaaldea* hay una cruz á 644 metros del mojon precedente, 150 de ellos en la direccion E. S. E., y los 494 restantes en sentido de S. S. E.

87. A los 318 metros en un sitio que tiene por nombre *Lavantorel--borda--aldea*, enfrente de la entrada de la borda.

88. En un sitio conocido por *Migueren-borda* ó *Micau-borda* hay esculpida una cruz en una roca inmediata á la borda, no habiéndose medido la distancia por ser el terreno impracticable.

89. Al S. S. E. y á distancia que no pudo apreciarse, en un paraje llamado *Larrete*, dos metros despues de una peña marcada con una cruz sin numerar.

90. No se pudo medir el espacio que separa el mojon último de éste, asentado en el portillo de *Iparla* ó *Iparloa*.

Desde aquí las cimas que separan al *Valle de Baztan* del de *Baigorry* van marcando la línea internacional, con sólo dos excepciones, de las que se dará conocimiento á su tiempo, así como del punto en que los límites abandonan del todo estas alturas. La porcion comprendida entre el portillo de *Iparla* y el de *Izpegui* está tan determinada naturalmente, que se ha conceptuado inútil poner otras señales.

91. En el puerto de *Izpegui*, en el camino de *Baztan* á *Baigorry*, y distante del portillo de *Iparla*, 8.042 metros.

92. A los 254 metros en *Quinto--eguico--bizcarra*.

93. A 175 metros entre dos peñascos al pié de la roca *Quinto-eguico-arria*.

94. A 80 metros de esta peña, en la cima de *Usacharretaco-larregaina*, al pié de la roca más alta.

95. A los 410 metros, en *Odalateco-lepoa* á la entrada de un bosque.

96. A distancia de 390 metros, en un lugar denominado *Odalateco-ateca* hay una cruz.

97. A los 60 metros, en un paraje que se llama *Pagobacarreco-bizcarra*, junto á unas peñas que forman saliente hácia el portillo de *Odolate*.

98. En *Necaizco-lepoa*, á 305 metros.

99. A 312 metros en *Dorragaraico-bordaburua*.

De llevar los límites rigorosamente por las crestas, pasando por la cima de *Elorrietacomendi*, resultarian embarazos al paso de los ganados-baigorrianos, por cuyo motivo se trazó la frontera en direccion recta desde el mojon 99 al 100, dejando para *Baigorry* la porcion comprendida entre esta recta y el vértice del monte *Elorrieta*.

100. En el descenso de *Elorrietaco-mendi*, á 283 metros del hito precedente, y ya sobre las crestas, por las cuales continúa otra vez la raya.

101. A 170 metros en *Elorrieta*.

102. A los 234 metros, en *Elorrietaco lepoa*, á 10 metros del nacimiento del arroyo *Elorrietaco--lepoco-erreca*.

103. Hay una cruz á los 190 metros en *Arrigorri-buztana*.

Van todavía los límites por la divisoria de vertientes pasando por *Arrigorrico-gaina* hasta *Arrigorrico-lepoa*; pero desde aquí corren por el camino que está al pié del pico de *Auza* hasta el portillo de *Elgaiza* ó *Leceta*, desde donde prosiguen por las crestas de *Zacaneco-argaina* y demas que separan los valles de *Baztan* y *Alduides*, dejando para el primero de estos la porcion comprendida entre la cumbre de *Auza* y el camino citado, por ser este necesario para el paso de los ganados españoles, y en equitativa compensacion del trazado que se adoptó entre los mojones 99 y 100.

104. A 1.716 metros del núm. 103, en *Zacanaco-argaina* ó *Elgaiza* está una cruz.

105. En la cima de *Istauz* á los 390 metros hay una cruz.

106. A los 174 metros en *Istauzco-mendicogaina*.

107. En *Istauzco-mendico-peta* á 145 metros.

108. Distante 245 metros en *Istauzco-maldacolepoco-larrea*.

109. En *Urdandeguietaco-eguia* á 230 metros.

110. A los 215 metros en *Urdandeguietacobizcarra*, sobre el camino de *Zaldegui*, á la entrada de un bosque.

111. Más adelante 185 metros en *Dorraingoeguia*.

112. En el paraje llamado *Dorraingo-lepoa* ó *Dorraingo--azpicoa*, ó bien *Abracuco-celaya*, distante 1.032 metros.

113. En *Muñoz-gaina* á los 561 metros.

114. A los 322 metros en *Urrizcaco-lepoa* ó *Pagaraldico-lepoa*.

115. En el alto de *Urrizcaco-gaina*, en el claro de un bosque: desde la muga anterior hasta la entrada del bosque hay 195 metros; pero los árboles impidieron completar la medida.

116. En el mismo alto de *Urrizca* hay una cruz á 190 metros del hito precedente.

117. A los 1.150 metros en *Berderizco-lepoa* ó puerto de *Berdériz*.

118. A 370 metros en *Elocadico-eguia*, donde la línea forma un ángulo con el vértice hácia *Baztan*.

119. Medidos 486 metros sobre la misma altura de *Elocadi*, donde la cresta se dirige al Sur, formando un ángulo saliente á la parte de *Alduides*.

120. Hay á distancia de 167 metros una cruz en *Elocadio-lepoa*.

121. A 410 metros en *Zarguindeguicomendia*.

122. En el mismo monte de *Zarguindegui*, á 465 metros.

122 bis. En la cumbre de *Lazteguico-gaina*, distante 190 metros.

123. A 575 metros en *Beladunco-anchuria*, señalado con una cruz.

124. Señalado asimismo con cruz en *Eyarcecomunua*, á 469 metros.

125. En *Eyarceco-lepoa* á 215 metros.

126. A distancia de 589 metros, en el sitio llamado *Beorzu-arguibel*, 6 metros al Este de la peña de *Arguibel*.

127. En el mismo término de *Beorzu-arguibel*, á 390 metros.

128. En el paraje conocido por *Beorzu-buztan*, á los 335 metros.

129. En el mismo *Beorzu-buztan*, 390 metros más adelante.

130. En la extremidad de *Beorzu-buztan*, en el punto más alto del sitio llamado *Arriluce* ó *Arluche*, á los 267 metros.

La demarcacion internacional deja las crestas y se dirige á *Isterbegui-munua* en línea recta.

131. A la entrada de un bosque pequeño, llamado *Arlucheco-dartea*, á los 345 metros del hito precedente.

132. A 490 metros de distancia y 250 despues de haber pasado la regata *Sagasteguico-erreca*, á la derecha del camino que por allí pasa.

133. En *Austringo-larrea*, sobre un escarpado y sitio de una cantera, á 360 metros.

134. A 430 metros, en la pendiente occidental de la montaña de *Abracuco*, á la derecha de un camino.

135. En la arista culminante de la ladera de la montaña *Abracuco*, á los 420 metros.

136. A distancia de 220 metros, en la bajada del monte *Abracuco*, al lado occidental del camino que pasa por aquella parte, denominada *Abracuco-cearra*.

137. A los 340 metros y 40 al Sur de la fuente *Saroico-luisenia*; en una senda.

138. Sobre el camino de *Garchabal* á 330 metros.

139. A 340 metros y 8 al Sur de *Saliesenborda* ó borda de *Salies*, al Este del camino.

140. A los 240 metros á la derecha del arroyo *Sabiondo* que viene de *Legarchilo* y pasa al pié de la montaña de *Isterbegui*.

141. En *Isterbegui-munua* á 850 metros.

La frontera cambia aquí la direccion y se encamina á *Lindus-munua* en linea recta.

142. En la pendiente oriental de Isterbegui, donde se encuentra el camino de *Cilbeti* que pasa por *Ezuecelayeta*, á 500 metros del núm. 141.

143. En el torrente *Imilisteguico-erreca* á 430 metros.

144. A 600 metros en la loma de *Imilistoigaina*.

145. A 560 metros en la pendiente de *Urrisbarrengo-eguia* existe una peña al nivel del suelo señalada con una cruz.

146. En *Oxapusteguico-eguia* ú *Ochapusteguico-bizcarra* á los 520 metros,

147. A 480 metros, en la cara vertical y meridional de una roca, 100 metros al Este del barranco *Beordeguico-erreca* ó *Presaco-erreca*, hay una cruz.

148. A distancia de 300 metros, en *Beordeguico-lepoa*, 10 metros al Este del camino que va del valle de *Erro* á *Alduides*.

149. En el camino denominado *Lecetacobidia* 840 metros del mojon precedente y 200 despues del barranco *Biurreta-buztanco-erreca*.

150. A 340 metros se encuentra una cruz en la roca del medio de un peñon llamado *Lecetacoargaina*.

151. Otra cruz á los 970 metros en una roca al Sur del camino que va de *Alduides* á *Roncesvalles* por los portillos de *Urtarai* y *Atalosti*.

152. A 980 metros en el portillo de *Burdincurucheco-lepoa*, 8 metros al Norte del camino.

153. A la distancia de 450 metros, en la cumbre de *Lindus-munua*, en el centro de un reducto arruinado.

154. Siguiendo 400 metros en la misma direccion, medidos segun las crestas, en *Lindusco-lepoa*.

155. A los 130 metros en la cima más inmediata de *Lindus-balsacoa*, llamada *Lindus-goitia*, que da aguas por una parte al rio *Valcárlos* y por otra al arroyo de *Aguira*, que va á *Alduides*.

Desde este punto hasta *Mendimocha*, la línea que separa las dos Monarquías va siempre por las crestas vertientes á los dos valles de *Valcárlos* y *Alduides*.

156. A los 495 metros en *Mizpirachar*.

157. Despues de atravesar el bosque ó monte de *Achistoy* en una extension de 380 metros y adelantando aún otros 200, que hacen una extension de 580, en *Achisto-guico-gaina*.

158. A 190 metros en *Achistoguico-cascoa*.

159. A 680 metros en *Chapelarrico-cascoa*.

160. En el portillo *Beraico-lepoa* á 600 metros.

161. A 550 metros en *Labiñaco-cascoa*.

162. Distante 960 metros en *Iturrauco-cascoa*.

163. En *Bilurrunceco-cascoa* á los 970 metros.

164. En *Elusandico cascoa* á 245 metros.

165. En *Elusandico-lepoa* á distancia de 269 metros.

166. A los 220 metros en *Izozteguico-cascoa*.

167. En el paraje llamado *Bordaco-lepoa* y en un alto de peñas á 300 metros del último hito.

168. En *Bordalepoco-cascoa* á los 195 metros.

169. A 350 metros en *Meatzeco-lepoa*.

170. A 397 metros en *Argaraico-mendigaina*.

171. A los 460 metros en *Argaraico-cascogaina.*

172. En el paraje denominado *Argaraico-iturria* sobre una senda á 440 metros.

173. En *Argaraico-ilarra* á 215 metros.

174. Distante 300 metros en el portillo nombrado *Eunzaroco-lepoa,* junto al camino de *Valcárlos* à *Banca* é inmediato á una roca á flor de tierra.

175. A 470 metros entre los dos portillos de *Eunzaro* y *Usubieta,* donde la línea varía un poco de direccion.

176. En el portillo *Usubietaco-lepoa* á 435 metros.

177. En la cúspide de *Mendimocha* á 530 metros.

Aquí la frontera desampara las crestas.

178. Junto à una peña llamada *Archarreco-erreca-burua,* que está en el nacimiento de la regata que baja de *Mendimocha* hácia el N. E., y dista del mojon precedente 320 metros.

179. Siguiendo la regata por espacio de 536 metros en la union de ella con la que desciende del portillo de *Urcularte.*

180. A los 1.267 metros, contados segun corre dicho arroyo, que los españoles denominan *Archaro* y los franceses *Zourousta,* á la izquierda de él, en el sitio llamado *Zurrusta-gaina,* donde hay una cascada pequeña.

Desde este punto la raya se encamina hácia Oriente por una senda càsi en línea recta hasta la muga 185.

181. A distancia de 415 metros en un lugar que tiene por nombre *Arpe,* junto á un sendero.

182. En el ángulo S. O. del cercado de *Erramunto* á 240 metros.

183. A los 170 metros en *Lascacharo* y punto en que se cruza la vereda que conduce á *Zurrusta-gaina* con la que va á la borda de *Erramunto.*

184. Más adelante 270 metros en *Legarluce,* 2 metros á la izquierda de la senda que conduce á *Zurrusta-gaina.*

185. A 180 metros en el sitio llamado *Borzariceta,* donde se encuentra el camino de *Acorrain* á *Lasa,* que sirve de límite hasta la muga 190.

186. Contados 130 metros, en *Leucheco-ciloa.*

187. A 350 metros en *Arroleta.*

188. Distante 270 metros y á 2 del camino junto á la fuente *Ariztico-iturria* ó *Ardansaro.*

189. A 220 metros, en *Ariztico-eguia.*

190. A 210 metros, en *Landa-andía,* en el àngulo formado por el camino de *Lasa* y por el que conduce á la borda de *Vergara:* este sirve de límite hasta el mojon 195.

191. A los 160 metros, en el paraje por donde cruza el camino de *Ariztico-borda* en el ángulo S. O. del cercado de *Echeverry,* sitio llamado de *Echeverrico-perchiloa.*

192. A los 340 metros y 10 ántes de llegar á la fuente *Isarteco-iturria* en el encuentro del camino *Isarteco-vidia.*

193. Distante 179 metros en el punto de union con el camino llamado *Bideribila.*

194. A 217 metros, en el paraje denominado *Urristi-Zavala.*

195. A los 130 metros, en el ángulo Norte de la huerta de *Vergara.*

196. En *Pertole* á 10 metros de la márgen izquierda del rio de *Valcárlos* y á 380 del mojon anterior, contados en línea recta á lo largo de las cercas que están en esta direccion.

Los límites suben por el rio de *Valcárlos* hasta donde recibe por su derecha las aguas del *Orellaco-erreca.*

197. En esta confluencia y á la derecha de ambas corrientes.

El arroyo *Orella* es en todo su curso comun á los dos Estados.

198. En el nacimiento del arroyo *Orella* y lugar que se nombra *Lohibelche* junto al camino de *Roncesvalles* á *San Juan de Pié de Puerto.*

199. A los 380 metros, contados sobre este camino que por aquí marca la frontera, está el mojon en el punto en que se corta á otro camino que va de *Valcárlos* á la fábrica de *Orbaiceta.*

Por esta última via sigue la raya hasta el hito 204, y sobre ella se miden hasta entónces las distancias de una señal á otra.

200. En el puerto de *Bentartea* á 485 metros.

201. Sobre la fuente *Bidarray-iturria,* á 250 metros.

202. A los 320 metros.

203. Mas adelante 180 metros.

204. A 400 metros.

Desde aquí la division internacional traza una recta entre cada mojon y su inmediato hasta el que está en el nacimiento de la fuente de *Igoa,* marcado con el núm. 222.

205. En el portillo de *Iriburieta* ó *Jasaldea* á 200 metros.

206. A 820 metros en la cima de *Urculuco-mendia* en que existen los restos de un reducto.

207. Está grabada una cruz en el paraje llamado *Urcula-guibela,* á los 630 metros.

208. A la izquierda de la sima ó cisterna de *Leceandía,* á 790 metros.

Está señal y las dos anteriotes están próximamente en línea recta.

209. A los 330 metros en el pico de rocas conocido por los franceses con el nombre de *Pagabe-harry.*

La demarcacion va rectamente á la muga 211.

210. Contados en esta direccion 550 metros desde el núm. 209, se halla una cruz.

211. A los 600 metros, al principio de la extension de terreno llamada *Idópil*, en un alto de la cordillera principal del Pirineo.

212. A 200 metros, en el puerto *Orgambideacolepoa*, junto á un hoyo rectangular poco profundo, pero notable por sus paredes verticales de roca.

La línea límitrofe traza una recta desde este punto hasta el mojon 215, estando las mugas intermedias sobre esta línea que baja un poco por la ladera septentrional de la cordillera, formando en *Orgambideaco-lepoa* un ángulo agudo con la cresta.

213. En el termino de *Zalvetea*, á 600 metros de la señal de *Orgambidea*.

214. A 550 metros.

215. A 330 metros en un paraje denominado *Iparraguerreco-saro-burua*, en el ángulo S. O. de un bosque poco extenso que hay entre dos barrancos, desde cuyo punto desciende la falda hácia el Norte con mayor rapidez.

De aquí se dirige rectamente la divisoria de las dos Monarquías al pico de *Arlepoa*, colocándose un mojon intermedio.

216. Sobre dicha recta, á 550 metros del hito 215.

217. A los 900 metros del precedente en la cúspide de *Arlepoa*.

Para la más clara determinacion de esta parte de frontera conviene advertir que todos los puntos señalados desde *Orgambidea* hasta *Arlepoa* se pueden considerar como situados en una misma direccion.

218. En la union de dos aguas de las que forman el arroyo llamado por los franceses *Beherobie* poco más arriba de la gruta de *Arpea*.

219. Una cruz en la roca de *Arpea* en que está la gruta.

220. En la cresta de la montaña *Baratche* y punto en que la corta una recta tirada desde *Arpea* al puerto de *Eroizate*.

El terreno no ha permitido medir las tres últimas distancias entre las señales.

221. En el puerto *Eroizateco-lepoa*, á 330 metros del término anterior.

222. A 230 metros en un alto de piedras á la derecha y cerca del barranco de *Igoa*, que sirve de límites hasta su union con el *Archilondocoerreca*.

223. En la fuente de *Igoa* á 730 metros.

224. En la union de los arroyos *Igoa* y *Archilondo*, junto al camino que va por la izquierda del *Igoa*.

El *Igoa* y el *Archilondo* reunidos forman el arroyo *Egurgoa*, que divide los dos Estados hasta el punto en que recibe por su izquierda á la regata *Ugazaguia*.

225. En esta confluencia y entre los dos arroyos.

El *Ugazagui* es limítrofe hasta que se le junta el barranco *Contrasaro*, siguiendo por éste hasta su orígen la division de Estados.

226. A 20 metros más arriba de la confluencia y á un metro á la derecha del *Contrasaro*.

227. En el orígen de la regata *Contrasaro*, 90 metros ántes de llegar á lo alto del puerto *Curuchiaco-lepoa* ó de la *Cruz*.

De aquí se dirige la raya en línea recta al primer pico de rocas que se encuentra en la cordillera de *Aunsbide*.

228. Sobre esta recta, á 255 metros de la muga anterior.

229. A 255 metros en el pico mencionado de *Aunsbide*.

Corre la línea fronteriza por la cumbre bien marcada de *Aunsbide*, y baja en la misma direccion hasta encontrar al rio *Urbelcha* en frente de la peña de *Urdandegui-zarra*.

230. En la peña de *Urdandegui-zarra* hay una cruz.

La demarcacion baja por la corriente del *Urbelcha* hasta llegar á la regata seca ó *Erreca-idor*.

231. A la derecha del *Erreca-idor*, á 10 metros del punto en que se junta con el *Urbelcha*.

El *Erreca-idor* sirve de frontera.

Partiendo desde aquí todas las distancias sucesivas de un punto á otro se han tomado sobre la carta en línea recta por no permitir lo desigual y escabroso del terreno hacer sobre él las mediciones fácilmente.

232. A 2.400 metros de la señal que precede, y 135 más adelante de la confluencia del *Erreca-idor* con el barranco llamado por los españoles *Iturcharraco-erreca* y por los franceses *Imitecoerreca*, que viene de la parte del Norte.

Continúa la línea fronteriza por *Erreca-idor* y por la torrentera que viene de hácia el portillo de *Jáuregui-sarrea*, y conduce más directamente al siguiente mojon.

233. A 1.100 metros del anterior, 40 al Sur del punto más deprimido del portillo *Jáureguisarreaco--lepoa* y 130 al Norte de la altura llamada *Malgorra--chiquina-punta* ó *Malgorra--chipia*.

Los límites van á buscar inmediatamente á la rambla más cercana que con el nombre de *Jáuregui-sarreaco-erreca* desciende de *Malgorra-chipia*, y siguen la corriente hasta que entra en el arroyo *Ibarrondoa*.

234. En el ángulo N. de esta confluencia, á 750 metros del hito anterior.

Se ha dispuesto que los pastos comprendidos entre la linde y dos rectas que desde *Malgorra-chiquina-punta* se dirijan una á la muga 232 y otra á la 234, aunque situados en jurisdiccion de España, sean de aprovechamiento comun á los ganados de *Salazar* y *Sola*.

Desde la señal 234 hasta la sucesiva suben los linderos por *Ibarrondoaco-erreca*.

234 bis. A 190 metros del que está ántes é inmediato al punto en que el *Ibarrondoa* recibe por su izquierda al barranco *Gaz-erreca* ó *Gazterreteco-erreca* que baja de *Alupeña*.

Este barranco es por aquí la raya.

235. Se ve esculpida una cruz en la roca de *Alupeña* perteneciente á la cordillera principal del Pirineo, y situada 170 metros al Sur de otra altura más elevada, cuyo nombre es *Chaspi-gaina*: dista del mojon anterior 1.460 metros.

Desde *Alupeña* la línea que separa los dos Estados va recorriendo la cresta de la gran cordillera hasta el portillo de *Belay*.

236. A 950 metros de *Alupeña* en la encumbrada cima de *Ori* hay una cruz.

237. Despues de pasar por *Ori-chipia* é *Iturzaetaco-gaina*, en *Iturzaetaco-lepoa* que es el puerto de *Larrau*, distante 1.860 metros de la señal precedente.

238. A 1.060 metros en la cumbre llamada *Orbizcayaco-gaina*, segun los españoles, é *Iparbaracocha-gaina* segun los franceses.

239. A 880 metros en *Betzulaco-lepoa* ó portillo de *Betzula*, denominado tambien *Betzula-mehecaco-lepoa*, por donde pasa el camino de *Uztarroz* á *Larrau*.

240. A los 700 metros en el portillo *Bildocharrenco-lepoa* ó *Silohandico-lepoa*.

241 A distancia de 980 metros en la cima llamada *Mulidoyaco-gaina* por los españoles y *Gastarrico-gaina* por los franceses.

242. A los 840 metros en un altito entre dos portillos, de los cuales al más oriental llaman los franceses *Elhurrussouco-lepoa*.

243. En la primera altura del extremo occidental del monte *Ochogorri-chipia* á 470 metros.

244. A 410 metros en otro cerro de la misma montaña, cerca del escapardo que está á la parte de España.

245. En el vértice más elevado de *Ochogorri-chipia*, á 530 metros.

246. A 1.240 metros en la más alta cumbre de *Ochogorrico-gaina*, en una roca sobre el borde del escarpado que cae hácia Francia, hay una cruz.

247. A unos 500 metros, junto al camino de España á Francia en el portillo de *Utururdineta*.

248. Unos 900 metros más adelante, en el punto más elevado y oriental del monte llamado por los españoles *Baracea la alta* ó *Baraicoa*, y por los franceses *Chardacaco-gaina*, hay una peña señalada con cruz.

249. En el portillo de *Sota-lepoa* á 800 metros.

250. A los 600 metros en el portillo de *Belay*, 10 metros al E. del camino.

La línea fronteriza abandona las crestas y toma el camino que por la falda septentrional del monte *Carchela* conduce al portillo de *Guimbeleta*, segun la direccion indicada por las señales que están colocadas á la parte meridional de la via.

251. A 210 metros, cruz esculpida en una peña de un derrumbamiento que domina al camino.

252. A 260 metros, cruz en una gran roca llamada tambien *Carchela*, situada al Sur de una regata que pasa entre la pendiente escarpada de la montaña y la parte más suave cubierta de pastos por donde va el camino.

Este va casi en línea recta hasta la muga siguiente, pasando algunos metros al N. de una fuente perenne que dista 120 metros de la señal última.

253. En una arista dominante y muy sensible que procede del alto de *Carchela*, sobre el punto en que el camino forma un ángulo á 750 metros de la cima de *Carchela*, á 450 de la muga precedente y 40 ántes de llegar á una piedra con una cruz pequeña sin numerar, que es indicacion antigua de estos mismos límites.

254. En el portillo de *Guimbeleta*, á unos 600 metros del núm. 253.

Se ha convenido que si algunos ganados de *Sola* se extralimitasen entrándose en el terreno comprendido entre el camino del portillo de *Belay* al de *Guimbeleta* y la cumbre de *Carchela*, no sean multados ni prendados.

Desde el portillo de *Guimbeleta* vuelven los linderos á recorrer las crestas de la cordillera principal, pasando por el vértice del pico de *Guimbeleta*, que dista 520 metros del portillo de su nombre.

255. En el portillo de *Urdaite* á 860 metros del pico de *Guimbeleta* y 40 al O. del camino que ofrece por allí comunicacion entre *Isaba* y *Santa Engracia*.

256. En el portillo de *Eraice*, 10 metros al O. del camino que entra de España en Francia: dista 4.500 metros del hito precedente y 2.050 del pico de *Lacurra*, que queda entre estas dos mugas.

Por ser impracticables las laderas del Pirineo que caen á Francia entre los portillos de *Guimbeleta* y de *Eraice*, se ha determinado que el camino que va de un portillo de estos al otro casi para-

lelamente á las cumbres por la parte meridional de ellas sea de paso libre para los franceses y sus ganados, los cuales no podrán apartarse de la via sin autorizacion competente.

Desde el portillo de *Eraice* bajan por la falda septentrional dos caminos que conducen al *Ferial de Eraice*, de los cuales el que está mas al S. se denomina *Camino de arriba* y al otro *Camino de abajo*. Por el de arriba va la division de jurisdicciones, que desampara ya la cresta de la cordillera principal.

257 S. A 600 metros del portillo de *Eraice*, en el camino de arriba y sitio llamado la *esquina-Sempori*: este mojon, además del número, tiene esculpida la letra S para distinguirlo de otro que hay en el camino de abajo con el mismo número y la letra N., pero con distinto objeto, como se verá despues.

En el paraje en que los caminos entran en el *Ferial de Eraice* hay grabada en la peña una cruz sin número.

258. A 1.300 metros del portillo de *Eraice* y á 230 de la cruz de que acaba de hablarse hay esculpida otra en una gran roca vertical en el extremo N. del *Ferial*.

No es término internacional el que está señalado con el núm. 257 y una N. sobre el camino de abajo en un saliente de la ladera de *Sempori*, que se ve desde el portillo de *Eraice* y dista de él 640 metros: este mojon y tres cruces pequeñas sin número que se encuentran entre él y el *Ferial* talladas en peñas no tienen más fin que el de indicar la direccion del camino del Norte.

Se ha convenido en conservar la antigua costumbre de que sean de libre tránsito para españoles y franceses, tanto el camino alto como el bajo, y que en el terreno comprendido entre estos, aunque situado en jurisdiccion francesa, puedan pacer, así los ganados del valle de *Roncal* como los de *Sola*, de dia y no de noche.

Desde la señal 258 hasta el portillo de *Camalonga* está determinada la frontera por el camino que va del *Feria* á la *Piedra de San Martin*.

259. A 400 metros del 258 hay una cruz sobre una gran piedra en el portillo denominado *Arrasarguia*.

260. A los 660 metros otra cruz en el portillo de *Camalonga*, á la entrada de la *Cuma de Ansú*.

La raya sigue por una cordillerita de rocas inaccesibles, que corre cási paralelamente al camino de la piedra de *San Martin*, al N. y á poca distancia de él, y va á unirse á la montaña llamada *Leja* por los españoles, y *Léché* por los franceses.

261. A 1.400 metros de la señal precedente, cruz esculpida en una roca casi vertical en el portillo de *Leja* ó *Léché*.

De aquí á la piedra de *San Martin* va la divisoria en línea recta, confundiéndose casi con el camino, al N. del cual hay tres cruces pequeñas de término sin numerar.

262. A 530 metros de la muga precedente, en el portillo y á un metro de la *Piedra de San Martin*, que está 640 metros al E. de la cima de *Leja*, y 1.260 al O. del pico de *Arlas*.

Aunque el camino desde el *Ferial de Eraice* á la piedra de *San Martin* está en parte dentro del territorio español, se ha convenido que se considere como fronterizo para los efectos del art. 12 del Tratado.

Desde la piedra de *San Martin* determina los confines de la línea de crestas que va por el pico de *Arlas* y la montaña de *Murlon* hasta *Añalarra*.

263. Cruz en la roca de *Mombiela*, á 340 metros del hito anterior y 200 metros al N. de las tres cruces de *Mombiela*, sin número, que marcan límites á la facería de *Arlas*.

264. Cruz en la cima de *Mombiela* ó de la *Serra*.

Más adelante á 620 metros está el pico de *Arlas*.

265. A 500 metros del pico de *Arlas* en el portillo de *Pescamó* está el mojon, y además á siete metros de él hay una cruz sin número.

266. A 400 metros en el portillo de *Baticoche*, cruz en una roca horizontal al nivel del suelo.

267. A 700 metros en la cumbre más alta de *Murlon* hay una cruz.

268. A 460 metros una cruz en una alturita llamada *Portillo de arriba*.

269. Otra cruz á 250 metros en el último cerro aparente ántes de un cambio de direccion de las crestas.

Entre esta señal y la siguiente hay cruces sin numerar en dos rocas para marcar bien la frontera, poco aparente por esta parte.

270. A 550 metros del número 269 en una altura de rocas, donde la línea divisoria cambia otra vez de direccion.

Las crestas que determinan los confines van á unirse á la *Sierra Longa* de *Ania* subiendo por la falda septentrional de ella.

271. En la cresta de esta sierra y sitio conocido por el paso de *Sierra Longa* ó de *Ania* está una cruz á 600 metros de la que antecede.

271 bis. Otra cruz á 360 metros tomados segun la cresta de *Sierra Longa*.

272. Al pié de la vertiente meridional de *Sierra Longa de Ania* y en la divisoria de aguas del Pirineo está el portillo de *Insolo* ó de *Lescun*, y en

él una roca vertical próxima al camino marcada con cruz, y distante 560 metros de la señal última.

A toda esta porcion de la *Sierra Longa de Ania* se le da el nombre de *Añalarra*.

Desde aquí se levanta notabilísimamente la cadena del Pirineo, cuya cresta, muy marcada por esta parte, divide á Navarra del departamento de los Bajos Pirineos hasta la elevada cumbre que se llama *Tabla de los tres Reyes*, por ser punto comun á los tres antiguos reinos de Navarra, Aragon y Francia.

Los precedentes anejos, que habrán de tener la misma fuerza y valor que si se hallaren insertos en el Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, deberán ser ratificados, y las ratificaciones cangeadas en París en el término de un mes ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)=Firmado.=Francisco María Marin.
(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.
(L. S.)=Firmado.=Víctor Lobstein.
(L. S.)=Firmado.=General Callier.

Estos Anejos fueron ratificados por S. M. C., y por S. M. el Emperador de los franceses y las ratificaciones respectivas se cangearon en París el dia 1.° del corriente mes. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Francia, el Tratado y Anejos anteriores empezarán á regir desde el dia 15 del presente mes de Abril, á cuyo efecto se han comunicado las órdenes oportunas á las respectivas Autoridades fronterizas.

ARTÍCULOS ADICIONALES al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, firmados en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al Convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentilhombre y actual Consejero íntimo de S. M. el Rey de Prusia, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Córte de España, Caballero de segunda clase de la órden del Aguila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Cárlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las órdenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, y Caballero de la de Hesse Gran Ducal etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el Convenio de Correos arriba citado:

Artículo 1.°

Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, 50 francos; no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del cange.

Artículo 2.°

Los habitantes de ambos países podran dirigirse recíprocamente muestras de géneros bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que estas muestras no tengan por si ningun valor.

2.ª Que se envien con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente, para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.ª Que no sean expedidas francas de porte.

4.ª Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de órden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.ª Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.ª Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envien cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Artículo 3.°

El presente Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término más corto posible.

En fe de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al Convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=F. Galen.

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se cangearon en Aranjuez el dia 30 de Mayo de 1859.

ACTA ADICIONAL relativa á la pesca y navegacion en el Vidasoa, firmada en Bayona á 31 de Marzo de 1859.

Formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del Vidasoa, en cumplimiento del artículo 22 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, un reglamento para la pesca en dicho rio, y verificado el pago á Fuenterrabía de la indemnizacion estipulada por su presa y nasa, que han desaparecido en consecuencia, con arreglo á lo prescrito en los artículos 23 y 24 del mencionado Tratado:

Los Plenipotenciarios de España y Francia, debidamente autorizados, han convenido en resumir en el presente documento las disposiciones adoptadas de comun acuerdo para completar dicho Tratado en cuanto concierne al Vidasoa, comprendiéndolas en tres actas del tenor siguiente:

I.

REGLAMENTO ***para la pesca, formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del Vidasoa.***

Los infrascritos delegados, nombrados en virtud del artículo 22 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, á saber: por parte de España, por los Ayuntamientos de Fuenterrabia é Irún, y en nombre de los mismos, por el Comandante de Marina de San Sebastian, y por la de Francia por las Municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu.

Han formado de comun acuerdo el presente reglamento de pesca para dar, conforme á los artículos 12, 21 y 22 del citado Tratado, á los fronterizos de las dos orillas del Vidasoa derechos idénticos en todo su curso, en su embocadura y en la rada de Higuer, para prevenir la destruccion de la pesca y para mantener el buen órden y las buenas relaciones, consagrando los derechos, usos y costumbres reconocidos y existentes desde hace mucho tiempo.

Derecho de pesca.

Artículo 1.°

El derecho de pesca en el rio Vidasoa desde Chapitelacoarria ó Chapitaco-Erreca, en su desembocadura y en la rada de Higuer, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habi-

tantes de Fuenterrabía é Irún, y en Francia á los de los pueblos de Urruya, Biriatu y Hendaya.

Dichos habitantes, sin estar obligados á justificar que se hallan inscritos en la matrícula de la marina de su respectivo país, podrán pescar con toda clase de embarcaciones, y continuarán ejerciendo sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ni restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

Artículo 2.°

Los ribereños de ambos países podrán á su comodidad retirar y sacar sus redes, sea á la orilla española, sea á la francesa; pero en ningun caso á una propiedad particular, sin la autorizacion del propietario; y segun el uso existente, todos los productos de la pesca podrán introducirse, libres de derechos, en cualquiera de los dos países.

Artículo 3.°

La pesca á la caña ó anzuelo flotante continuará por excepcion, siendo libre como hasta aquí para todos, ménos en las épocas del desove.

Epocas para las diferente pescas, dimensiones de las diversas especies de pescados y de mariscos.

Artículo 4.°

La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del mugil ó corrocon, se permite en todos tiempos.

Se prohibe la pesca del salmon y de la trucha salmonada desde el fin de Agosto hasta el 1.° de Febrero.

De la trucha desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero.

De la alosa desde el fin de Marzo hasta el 1.° de Junio.

De los demas pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.° de Mayo.

De las ostras desde el 30 de Abril al 1.° de Setiembre.

De las almejas desde el 30 de Abril hasta el 1.° de Julio.

En todo tiempo se prohibe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

Artículo 5.°

Se prohibe pescar ó recoger, de cualquiera manera que sea, las huevas de todos los pescados y los crustáceos, y el emplearlos como cebo.

Artículo 6.°

Se prohibe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola.

El salmon que no tenga de largo . 27 centímetros.
La trucha salmonada........... 27
La anguila.................... 27
La alosa...................... 27
El rodaballo.................. 20

Todos los demas pescados que no tengan 16 centímetros de largo.

Pero los que no alcancen nunca esta dimension podrán ser cogidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimension.

Se prohibe igualmente coger ostras que no tengan cinco centímetros de diámetro mayor, y las almejas que no tengan tres centímetros de diámetro.

Los demas mariscos podrán cogerse cualquiera que sea su dimension.

Artículo 7.°

Los pescadores estarán obligados á echar al rio los pescados designados en el artículo anterior que no tengan las dimensiones señaladas, y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado, en el mismo sitio de donde se hubiesen cogido.

Abonos marítimos.

Artículo 8.°

Segun el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuarán recogiendo en todos los puntos del curso del Vidasoa, bañados por las altas mareas, todas las yerbas marítimas, á excepcion de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantías, que pertenecen exclusivamente á los propietarios de estas tierras.

Continuarán tambien tomando y extrayendo la arena, fango y toda clase de abonos marítimos en todos los expresados puntos que quedan á descubierto en baja mar: pero no se podrán extraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques, ribazos ú orillas de la tierra firme, y á ocho metros de los depósitos de cualquiera clase de pescados y mariscos, y de los criaderos de pescados de que se hará mencion en uno de los artículos siguientes.

Redes, instrumentos y métodos de pesca permitidos.

Artículo 9.°

Para la pesca del salmon, de la alosa y de la trucha salmonada se usará únicamente de la red simple de que se sirven en el dia, y cuyas mallas del medio tengan, lo ménos un cuadrado de 57 milímetros de lado, y las de los lados de la red 70 milímetros, por lo ménos.

Para la pesca del mugil ó corrocon, de la platija, lenguado, rodaballo y trucho comun, las mallas de la red tendrán, lo ménos 20 milímetros en cuadro, y para la pesca de las anguilas y demas pescados de pequeña especie, lo ménos 15 milímetros.

Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán tambien usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes están mojadas.

Artículo 10.

Segun la costumbre existente desde hace mucho tiempo, ocho dias ántes del en que se principie la pesca del samon, todos los ribereños indistintamente que tengan red salmonera tirarán la suerte ante sus Autoridades respectivas, y á cada marea el español y el francés á quienes toque el turno, tendrán solamente el derecho de pescar el salmon en toda la extension del Vidasoa que sirve de límite á ambas naciones.

Si por cualquiera motivo los pescadores de los dos paises no pudiesen entenderse para hacer la pesca en comun como se practica en el dia, los españoles solos echarán la red en un una marea, y los franceses solos en la siguiente, y así sucesivamente.

Artículo 11.

Se prohibe expresamente:

1.° Hacer uso en el Vidasoa de otras redes que las mencionadas en el art. 9.°

2.° Servirse de dichas redes sin que esten revestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las Autoridades respectivas, y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red.

3.° Echar en el rio drogas ó cebos que tiendan á embriagar ó destruir el pescado y ahuyentarle golpeando el agua ó asustándolo de cualquier modo con el objeto de hacer entrar al pescado en la red ó cualquier instrumento de pesca.

4.° Transportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el art 6.° ó que se pesquen en las épocas prohibidas.

5.° Pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tal como tridentes y con cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo.

6.° Cerrar ó atajar el rio con cualquiera aparejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas é impedir el paso del pescado, ó dañar á la repoblacion del rio.

Artículo 12.

Se prohibe, bajo ningun pretexto, tirar ó levantar las redes ú otros instrumentos de pesca á toda otra persona que no sea el dueño.

Depósitos de mariscos y criaderos de pescados.

Artículo 13.

Los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del Vidasoa que cubren las altas mareas, toda especie de mariscos; pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquiera otra clase de mariscos, sin la autorizacion de las Municipalidades de los pueblos en cuya jurisdiccion se trate de establecerlos, y sin someterse á las condiciones que se les impongan.

La autorizacion así acordada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesion; y si se revoca por infraccion de las condiciones impuestas, se destruirá el establecimiento á costa del contraventor.

Estos depósitos ó parques no deberán en ningun caso embarazar la navegacion ni servir de medio de pesca; y deberán construirse á la distancia de 100 metros, cuando ménos, unos de otros.

Artículo 14.

Los pescadores españoles y franceses, de comun acuerdo, y contribuyendo mancomunadamente, y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Vidasoa viveros ó criaderos de pescado para la repoblacion de las aguas de dicho rio; pero no deberán servir sino para la propagacion del pescado, y sin que sirva de embarazo en ningun caso á la navegacion.

Policía y vigilancia de la pesca.

Artículo 15.

Para la vigilancia del goce en comun del Vidasoa se nombrará un guarda por las municipali-

dades de Fuenterrabía ó Irún, y otro por las municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu.

Estos dos guardas de pesca, cuyo sueldo se determinará y estará á cargo de las Municipalidades que los nombren, vigilarán separada ó colectivamente el mantenimiento del órden y la ejecucion de las disposiciones del presente reglamento.

Estos guardas deberán ser juramentados y revestidos con una bandolera con placa que indique su cargo.

Artículo 16.

Las infracciones al presente reglamento se probarán por sumaria ó por medio de testigo.

Las sumarias se extenderán por los dos guardas mencionados en el artículo precedente y deberán estar firmadas por ellos mismos.

Estos dos guardas estarán autorizados para la aprehension de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como de los pescados que se cojan en contravencion á este reglamento.

Dichos guardas podrán tambien requerir directamente la fuerza pública para la reprension de las infracciones al presente reglamento, igualmente que para la aprehension de las redes prohibidas y de los pescados y mariscos que se pesquen contraviniendo á este reglamento.

Las infracciones relativas á los casos de venta y transporte del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cogido en tiempo de veda, ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquier agente de la Autoridad civil.

Disposiciones penales.

Artículo 17.

A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represion para los contraventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme al tratado precitado, el goce comun del Vidasoa.

Los Tribunales ó Autoridades competentes fallarán en ambos países contra los pescadores sometidos á su jurisdiccion por las infracciones al presente reglamento:

1.° La aprehension y destruccion de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.° La multa desde 19 rs. (5 frs.) hasta 152 reales (40 frs.) ó la prision durante dos dias lo ménos, ó diez dias lo más.

Artículo 18.

En todos los casos de reincidencia, el infractor será condenado al duplo de la multa ó prision que haya sido pronunciada la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca exceder del *máximum* establecido en el párrafo segundo del precedente artículo.

Hay reincidencia cuando dentro de los doce meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravenir á las disposiciones del presente reglamento.

Si en los doce meses precedentes hubiere habido dos juicios contra el infractor, por contravenir á las disposiciones del reglamento, la multa ó prision podrá ser el duplo del *máximum* fijado en el artículo precedente.

Artículo 19.

El tribunal ó las Autoridades competentes acordarán, cuando haya lugar, además de la pena impuesta por contravencion al presente reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga derecho á ellos, y determinarán su cuantía.

Artículo 20.

Cualquiera ribereño que pesque salmon fuera de su turno de pesca sin la autorizacion del que le toque, estará sujeto á la multa ó prision determinados en el párrafo segundo del artículo 17, y además deberá entregar el salmon pescado ó su valor al pescador á quien corresponda el turno.

En caso de reincidencia podrá ser condenado á la multa ó prision, y podrá pronunciarse además la confiscacion de las redes.

Artículo 21.

Los pescados que se cojan en contravencion á las disposiciones del presente reglamento, se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdicion se hayan cogido.

Artículo 22.

El producto de las multas impuestas en virtud del presente reglamento ingresará en los dos países en las cajas municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policía municipal que haya justificado ó hallado la infraccion.

Artículo 23.

Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos, mujeres y criados ó jornaleros.

Artículo 24.

Cualquier ribereño que haya ultrajado á un guarda en el ejercicio de sus funciones, ó que le resista pasando á vias de hecho, quedará sujeto á las penas prescritas para este caso en el Código penal de su país.

Artículo 25.

El guarda que en el ejercicio de sus funciones dé pruebas de negligencia, será revocado inmediatamente; y si hubiese admitido dádivas ó promesas por faltar á sus deberes, será perseguido segun las disposiciones prescritas para estos casos en la legislacion de su país.

Represion de las infracciones.

Artículo 26.

El juicio de toda contravencion al presente reglamento estará sometido en los dos paises á las atribuciones exclusivas del Tribunal ó de las autoridades competentes, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal ó Autoridades competentes de su respectivo país.

Artículo 27.

Los sumarios en donde consten las contravenciones al presente reglamento se remitirán al Alcalde á cuya jurisdiccion corresponda el culpable; y el Alcalde, despues de haberlas visado, tomará nota sin demora y les dará el curso correspondiente.

Artículo 28.

Estando encargados los dos guardas de pesca de vigilar separada ó colectivamente la ejecucion del presente reglamento por el art. 15, podrán hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero los contraventores no pudiendo ser juzgados por el Tribunal ó las Autoridades competentes de su país, la sumaria extendida por un guarda francés contra un español, despues de haber sido visada por el Alcalde de uno de los tres pueblos franceses ribereños, se remitirá al Alcalde del pueblo español de donde sea el delincuente. Del mismo modo la sumaria extendida por un guarda español contra un francés, despues de visada por uno de los Alcaldes de Fuenterrabía ó Irún, se transmitirá al Alcalde del pueblo francés de cuya jurisdiccion sea el culpable, y á estas sumarias se dará el curso correspondiente, segun se ha dicho en el artículo precedente.

Artículo 29.

Las sumarias extendidas por los dos guardas designados arriba, ó por cualquiera de ellos indistintamente contra los ribereños de cualquiera nacion, harán fe á falta de prueba contraria.

Artículo 30.

Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio público, la persecucion de las contravenciones á las disposiciones del presente reglamento se hará de oficio por los Alcaldes y por denuncia de cualquiera que tenga derecho al efecto.

Artículo 31.

La accion de perseguir, tanto de oficio como civilmente á los contraventores por las infracciones de que se trata en el presente reglamento, prescribirá á los 30 dias contados desde el dia en que haya tenido lugar la contravencion.

Disposiciones transitorias.

Artículo 32.

El presente reglamento se pondrá en ejecucion desde el 1.° de Enero del año siguiente al en que quede promulgado. Entre tanto se continuará con la actual costumbre, excepto en lo relativo á las épocas de pesca, á las dimensiones que deben tener los diferentes pescados y á las prohibiciones establecidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 11, que tendrán cumplido efecto desde el mismo dia en que tenga lugar la promulgacion.

Se señala el término de un año desde el dia en que se promulgue este reglamento, para conformarse á las disposiciones del art. 9.° que indica las dimensiones de las mallas de las diferentes redes autorizadas.

Artículo 33.

No se podrá hacer ninguna modificacion al presente reglamento sino á propuesta y de comun acuerdo de igual número de delegados de las Municipalidades de las dos orillas del Vidasoa, y con la aprobacion de las Autoridades superiores respectivas.

En fe de lo cual, los Delegados respectivos han firmado por duplicado el presente reglamento de pesca en la isla de los Faisanes, á primero de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho. (Firmado): El Delegado de Fuenterrabía, Meliton de Ramery.=El delegado de Irún, Policarpo de Balzola.=El delegado nombrado por el Comandante de Marina, en nombre de las dos Municipalidades de Fuenterrabía é Irún, José María Echenagusia.=El delegado de Urruya, H. de Larralde Diustegui.=El delegado de Hendaya, Joseph Lissardy.=El delegado de Biriatu, P. Lapeyre.

Artículo adicional.

El presente reglamento, establecido en virtud del art. 22 del Tratado de Bayona y las ulteriores variaciones que pueden hacerse en él del modo previsto en el art. 33 del mismo reglamento, se promulgarán en cada país con arreglo á su constitucion respectiva.

II.

DECLARACION *sobre el reintegro á Fuenterrabia por su nasa.*

Para que conste de una manera auténtica el cumplimiento de los artículos 23 y 24 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, referentes á la presa y nasa de Fuenterrabía, la Comision de límites del Pirineo declara que el Tesoro francés ha entregado en 22 de Marzo de 1859 al apoderado de Fuenterrabía la suma de 19.184 frs., ó sean 72.900 rs. vn., fijada con arreglo á los términos del mismo Tratado como valor remuneratorio de dicha nasa, y que ésta ha sido destruida, en consecuencia de dicho pago, el dia 30 del mismo mes, quedando el rio expedito para la navegacion, conforme al objeto que se han propuesto las partes contratantes.

III.

DECLARACION *concerniente á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidasoa.*

Reunidos en Bayona los Plenipotenciarios de España y Francia encargados de la fijacion de límites entre los dos países:

En atencion á ser muy conveniente para la navegacion del Vidasoa que el servicio de prácticos y el de valizas á la entrada del rio se haga con las mejores condiciones posibles;

Que la ciudad de Fuenterrabía es hoy la única que por su posicion y recursos especiales puede prestar cumplidamente dichos servicios;

Que en realidad los ha venido desempeñando siempre por sí sola;

Los susodichos Plenipotenciarios, mediante la propuesta hecha por el Gobierno de S. M. Católica y su aceptacion por el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, han acordado la declaracion siguiente:

Se confirma á la ciudad de Fuenterrabía, durante quince años consecutivos, que empezarán á regir el 1.° de Enero de 1859, el uso en que está de facilitar los prácticos y de establecer las valizas necesarias para la seguridad de la entrada y navegacion en el rio Vidasoa.

Por este doble servicio continuará la expresada ciudad percibiendo los derechos establecidos.

Se declara expresamente que esta concesion en favor de Fuenterrabía es sólo temporal, y que la Francia conserva la facultad de reclamar á la espiracion del plazo de los quince años, por lo respectivo á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidasoa, la completa igualdad de derechos estipulada como principio general en el Tratado de 2 de Diciembre de 1856.

Hecho por duplicado en Bayona el dia treinta y uno del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Los Plenipotenciarios de España.

(L. S.)=Firmado.=Francisco María Marin.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

Los Plenipotenciarios de Francia.

(L. S.)=Firmado.=Víctor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

AMPLIACION hecha en 12 de Abril de 1859, por cange de notas, al artículo 2.° del Convenio de extradicion entre España y Francia de 26 de Agosto de 1850.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del art. 2.° del Convenio de extradicion entre España y Francia de 26 de Agosto de 1850, á propósito de la extradicion solicitada por el Gobierno frances, de un individuo acusado del delito de tentativa de asesinato, se cambiaron entre los Gobiernos de ambos países las declaraciones correspondientes siendo la del de España como sigue:

Ministerio de Estado.=Palacio 12 de Abril de 1859.=Excelentísimo Sr.=Muy señor mio: He recibido la nota que en respuesta á la mia sobre la entrega de Cárlos Jugat se sirvió V. E. dirigirme en 16 de Mayo último declarando que *el Gobierno Imperial considera como causa de extradicion la tentativa de asesinato manifestada por actos de principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor, y que el Gobier-*

no Imperial se obligaria á guardar en este punto perfecta reciprocidad.

El Gobierno de S. M. la Reina acepta esta declaracion, y por su parte considerará en adelante la tentativa de asesinato cometida con las condiciones ántes expresadas como delito comprendido entre las causas de mutua entrega de malhechores consignadas en el art. 2.° del Convenio de 26 de Agosto de 1850.

En tal concepto se han expedido las órdenes convenientes para que Cárlos Jugat sea entregado á las autoridades francesas.

Del acuerdo celebrado entre ambos Gobiernos sobre este punto he dado conocimiento á los señores Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, á fin de que por los respectivos Juzgados se tenga en cuenta para los efectos á que haya lugar.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.=Firmado.=Saturnino Calderon y Collantes.=Sr. Embajador de Francia.

CONVENIO sobre propiedad literaria y artística, celebrado entre España y Bélgica, firmado en Bruselas á 30 de Abril de 1859.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de los belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad, sobre obras literarias y artísticas, que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Eduardo Sancho, Comendador de número de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalen y de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, su Ministro residente en la córte de S. M. el Rey de los belgas, etc., etc.

Y S. M. el Rey de los belgas al Baron Adolfo de Vrière, Comendador de su órden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella polar, de la de Danebrog, de la del Aguila blanca de Rusia, Comendador de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros, etc., etc., etc.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país: y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion *Obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Artículo 2.°

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 3.°

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Artículo 4.°

Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Artículo 5.°

No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren que prohiben su reproduccion.

Artículo 6.°

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Artículo 7.°

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos seran recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Artículo 8.°

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho habientes en uno

ú otro país, no podran disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, con preferencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de los libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 reales en España, ni de un franco y 25 céntimos en Bélgica; y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de 25 reales en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.°; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Artículo 9.°

Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Artículo 10.

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Artículo 11.

Queda acordado, que para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Artículo 12.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaría sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 13.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la ven-

ta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Artículo 14.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Artículo 15.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del cange de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país por el Gobierno del mismo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Artículo 16.

El presente Convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á treinta de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)=Firmado.=Eduardo Sancho.
(L. S.)=Firmado.=Baron A. de Vriére.

Este Convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los belgas, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Bruselas el dia veinte y ocho de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica, empezará á regir desde el dia 1.° de Setiembre próximo.

ADHESION de España á los Convenios telegráficos celebrados en Bruselas el 30 de Junio y en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 hecha en Marzo, Abril y Mayo de 1859.

Deseando la Reina nuestra Señora que España participe de los beneficios estipulados en los dos Convenios de Telégrafos firmados respectivamente en Bruselas el 30 de Junio de 1858 y en Berna el 1.° de Setiembre del mismo año, S. M. se ha adherido á ellos en la forma siguiente por medio de sus Representantes en los Estados contratantes.

El infrascrito Embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de los dos Convenios telegráficos, celebrados el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 entre los Plenipotenciarios de Francia, Bélgica y Prusia, ratificado en París el 5 de Enero de 1859; el segundo en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 entre Francia, Bélgica, los Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en París el 15 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitasen adherirse á ellos;

S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de estos Convenios.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así

que se verifique la entrega del acto de aceptacion, y el cange de las ratificaciones se verificará en París.

París 30 de Marzo de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Alejandro Mon.

El infrascrito Ministro residente de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de los belgas, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de los Convenios telegráficos firmados, el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Bélgica, Francia y Prusia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859, y el segundo celebrado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 entre Bélgica, Francia, Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Bruselas el 2 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitaren adherirse á ellos, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dichos Convenios.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el cange de las ratificaciones se verificará en esta Córte.

En fe de lo cual el infrascrito la firma y sella con el sello de sus armas en Bruselas á 21 de Abril de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Eduardo Sancho.

El infrascrito Encargado de Negocios interino de España en Berna y Francfort, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina de las Españas su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Suiza, Bélgica, Francia, Países-Bajos y Cerdeña, ratificado en Berna en los dias 2 y 12 de Febrero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega de acta de aceptacion, y el cange de las ratificaciones se verificará en Berna.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Francfort el 23 de Abril de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Mariano Remon Zarco del Valle.

El infrascrito Ministro residente de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de los Países-Bajos, Bélgica, Cerdeña, Francia y Suiza, ratificado en el Haya en 26 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitaren adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de aceptacion, y el cange de las ratificaciones se verificará en el Haya.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en el Haya á 24 de Abril de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Rafaél Jabat.

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de Prusia, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Prusia, Bélgica y Francia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 37 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de aceptacion, y el cange de las ratificaciones se verificará en esta Córte.

En fe de lo cual el infrascrito la firma y sella con el sello de sus armas en Berlin á 26 de Abril de 1859.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Ribera.

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Cerdeña, Bélgica, Francia, Países-Bajos y

Suiza, ratificado en Turin el 25 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitaren adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de aceptacion, y el cange de las ratificaciones se verificará en esta Córte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Turin el dia 16 de Mayo de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Diego Coello y Quesada.

S. M. ratificó respectivamente las anteriores adhesiones, las dos primeras en 30 de Junio, y las siguientes el 20 y 30 de Julio, 4 y 15 de Setiembre del año pasado de 1859.

Aceptadas las referidas adhesiones de S. M., han sido igualmente ratificadas por los respectivos Soberanos y Presidente de la Confederacion suiza.

CONVENIOS *á que se refieren los preinsertos documentos.*

Su Majestad el Emperador de los franceses, S M el Rey de los belgas y S. M. el Rey de Prusia, tanto en su nombre como en el del Imperio de Austria, de los Reinos de Baviera, de Sajonia, de Hanover, Wurtemberg, de los Países-Bajos y de los Grandes Ducados de Baden y de Mecklemburgo Schwerin, deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir en el Convenio especial celebrado entre sus Estados respectivos el 29 de Junio de 1855 las modificaciones que la experiencia ha hecho reconocer como útiles, han acordado revisar dicho Convenio conforme al deseo expresado en el art. 38, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Emperador de los franceses, á M. Prosper Bourée, Ministro plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la órden de San Gregorio Magno y de la Real de Persia, Gran Oficial de la del Medgidié, etc., etc., y á M. Pierre Auguste Alexandre, Director de la Administracion de las líneas telegráficas, Caballero de la órden Imperial de la Legion de Honor, caballero de la Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real de Cárlos III, Comendador de la Real de Isabel la Católica, etc., etc.

S. M. el Rey de los belgas, á M. Jean Baptiste Masui, Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la órden de Leopoldo, Comendador de las órdenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila roja de Prusia, del Leon neerlandés, de Francisco José de Austria y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la órden del Mérito civil de Sajonia, etc., etc.

S. M. el Rey de Prusia, á M. Franz Chauvin, Mayor de Ingenieros, Director de las líneas telegráficas de Prusia, Caballero de cuarta clase del Aguila roja, Comendador de la órden Imperial de San Estanislao, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado aplicar á la correspondencia telegráfica que tenga lugar entre sus Estados respectivos las disposiciones siguientes:

Artículo 1.°

Cualquier individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer constar la identidad de cualquier expedidor.

Artículo 2.°

El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos establecidos ó que hayan de establecerse por los Estados contratantes estará sometido, en lo concerniente á la transmision y á la tasa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes; reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar como le convenga el servicio y tarifa telegráfica para la correspondencia dentro de los límites de sus propias líneas, y quedando en este último caso enteramente libre en la eleccion de los aparatos que haya de emplear.

Cada Estado será igualmente libre para adoptar las medidas que juzgue convenientes á la seguridad de sus líneas y á la inspeccion de la correspondencia de todas clases. Los despachos internacionales son aquellos que recorren para llegar á su destino las líneas de dos al ménos de los Estados contratantes.

Artículo 3.°

Las altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que empleen, así como tambien cuantas mejoras se introduzcan en el servicio.

Cada una de aquellas enviará á todas las demas:

1.° Al fin de cada semestre un estado que indique el nombre de las estaciones y el número de alambres destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su red telegráfica.

Y 2.° Al principio de cada año un diseño que reasuma los cambios ocurridos en esta parte en toda la extension de su red durante el último período anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la transmision de la correspondencia internacional.

Artículo 4.°

Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para toda la correspondencia, ó bien para la de cierta naturaleza, sea en fin para ciertas líneas; pero tan pronto como un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella á todos los demas Gobiernos co-contratantes.

Artículo 5.°

Los Estados contratantes se obligan á tomar las medidas necesarias para que los despachos no sean comunicados sino á los destinatarios con objeto de asegurar el secreto rigoroso de la correspondencia.

Artículo 6.°

Las estaciones telegráficas estarán divididas en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

a De servicio permanente.
b De servicio de dia completo.
c De servicio de dia limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas dia y noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo son:

1.° Del 1.° de Abril á fin de Setiembre, desde la siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.° Del 1.° de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado son: todos los dias (comprendidas las fiestas) excepto los domingos, de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde; los domingos de dos á cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones de cada Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, comenzado un despacho ántes de la hora del cierre, será concluido por las dos estaciones ocupadas en su transmision.

Artículo 7.°

Los despachos telegráficos serán aceptados para todas partes.

Si no hay estacion telegráfica en el lugar adonde se dirige, ó si el expedidor desea que la transmision por via telegráfica no tenga efecto hasta la estacion más próxima al lugar de su destino, el despacho será expedido por correo, propio ó estafeta desde la estacion designada por el expedidor.

Los telégrafos de caminos de hierro cuyo uso está autorizado serán empleados en caso necesario conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Si, no obstante, la estacion destinataria reconoce que el despacho llegará más pronto por el correo ó por propio, empleará uno de estos medios sin tener en cuenta la tasa percibida.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido ninguna indicacion sobre el modo de remitirlo, empleará el correo.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Artículo 8.°

El original del despacho que se ha de transmitir deberá estar escrito de una manera legible y en caractéres que los aparatos telégraficos puedan reproducir, y redactado con claridad y en un lenguaje inteligible.

No podrá encerrar combinaciones de palabras, construcciones inusitadas ni abreviaturas.

A la cabeza deberá llevar la direccion; y si hay necesidad, la manera de comunicarlo más allá de la última estacion telegráfica: en seguida el texto, y al fin la firma, y en caso necesario la legalizacion de ésta.

La direccion indicará el destinatario y su residencia de manera que no dé lugar á dudas. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta. No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera, sino presentando y pagando un nuevo despacho. Será permitido al expedidor hacer añadir á su firma la legalizacion que juzgue conveniente.

Artículo 9.°

Los despachos serán clasificados en el órden siguiente:

1.° Despachos oficiales, es decir, los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que han tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demas privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán extensivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demas Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.° Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.° En fin, despachos de los particulares.

Artículo 10.

Los despachos oficiales podrán estar redactados en todos los idiomas; pero estarán siempre escritos en caractéres romanos en los países donde estos caractéres se emplean generalmente.

Podrán escribirse en cifras árabes ó en caractéres alfabéticos usuales, y deberán designarse como despachos oficiales por el expedidor, y estar antorizados con su timbre ó sellos.

Artículo 11.

Todas las estaciones admitirán el aleman y el francés en la redaccion de los despachos privados. Las que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohibe el empleo de cifras secretas: sólo se permitirá transmitir en cifras las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para evitar abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos en caractéres romanos en los países en que estos se emplean generalmente.

Los despachos de servicio que se dirijan los Jefes de Administraciones centrales podrán ser escritos en cifras.

Artículo 12.

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la estacion de orígen ó por la de destino. La reclamacion contra estas decisiones se dirigirá á la Administracion central de donde depende la estacion que las haya adoptado, la cual fallará sin apelacion. Las Administraciones centrales de cada Estado tendrán la facultad de detener la transmision de todo despacho que les parezca ofrecer algun peligro. Si esta negativa tuviere lugar despues de la aceptacion del despacho, el expedidor será avisado de ella sin pérdida de tiempo. Las estaciones telegráficas no ejercerán intervencion alguna sobre los despachos oficiales.

Artículo 13.

Todas las tasas sin distincion deberán ser pagadas por el expedidor.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

DISTANCIA.			TASA PARA UN DESPACHO DE 1 Á 20 PALABRAS.		TASA SUPLEMENTARIA POR SERIE DE 10 PALABRAS ARRIBA.	
Zonas.	En Bélgica y Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.
	Kilómetros.	*Meilen.*	*Frs. Cénts.*	*Th. Sbg.*	*Frs. Cénts.*	*Th. Sbg.*
1	De 1 á 100 inclusive.	De 1 á 10 inclusive.	1..50	0..12	0..75	0..06
2	Más de 100 á 250	Desde 10 á 25	3..00	0..24	1..50	0..12
3	— 250 á 450	— 25 á 45	4..50	1..06	2..25	0..18
4	— 450 á 700	— 45 á 70	6..00	1..18	3..00	0..24
5	— 700 á 1.000	— 70 á 100	7..50	2..00	3..75	1..00
6	— 1.000 á 1.350	— 100 á 135	9..00	2..12	4..50	1..06
7	— 1.350 á 1.750	— 135 á 175	10..50	2..24	5..25	1..12
8	— 1.750 á 2.200	— 175 á 220	12..00	3..06	6..00	1..18
9	— 2.200 á 2.700	— 220 á 270	13..50	3..18	6..75	1..24
10	— 2.700 á 3.250	— 270 á 325	15..00	4..00	7..50	2 .00

Artículo 15.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde éste al de su destino. Lo mismo será respecto á su tránsito de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de hacer invariables las bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de correspondencia tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado para hacer la tasacion, la estacion que haya variado el curso del despacho abonará en cuenta á este Estado el importe de una zona por el transito, más la tasa correspondiente hasta el punto de término desde la frontera siguiente.

Artículo 16.

Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Se contará como una palabra la que no tenga más de siete sílabas, considerándose como otra palabra más las sílabas excedentes que contenga.

2.ª Toda palabra compuesta escrita como una sola se contará por una cuando no tenga más de siete sílabas.

Si las partes estan escritas separadamente, se contarán como otras tantas palabras aunque estén unidas por guiones.

3.ª Todo carácter alfabético ó numérico aislado, toda palabra ó partícula seguida de apóstrofo se contará por una palabra. Los signos de la puntuacion, los parráfos, apóstrofos, guiones, comillas y paréntesis no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todos los signos que el aparato deba representar por palabras serán contados por el número de las que se empleen en expresarlos.

4.ª Los números escritos en cifra se contarán por tantas palabras cuantas veces cinco cifras contengan, más una palabra por el exceso. Las comas y las líneas de division se contarán por otras tantas cifras. Los números escritos en letra se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos dentro de los límites fijados en el primer párrafo del presente artículo.

5.ª En los despachos en cifras todos los guarismos y letras, así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total dividido por tres dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifras. El exceso se contará por una palabra. Al número de palabras del texto cifrado se añadirá el de las expresadas en lenguaje ordinario, contadas segun la regla general.

6.ª Se comprenderá en el número de palabras de pago la direccion, la firma, las indicaciones sobre la manera de conducir el despacho fuera de las líneas telegráficas, la legitimacion de la firma y las palabras: «Contestacion pagada por...... palabras.»

7.ª Los nombres propios de personas, de ciudades, plazas, calles, boulevares, etc.; los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

8.ª Las palabras, números y signos añadidos por la estacion en interés del servicio no se tasarán. La fecha del dia, hora y minutos del depósito y el lugar de orígen se transmitirán de oficio al destinatario. Estas indicaciones no se tasarán, á menos que el expedidor no las haya escrito además en el despacho.

Artículo 17.

Cuando los despachos puedan ser transmitidos por varias vias, se calculará la tasa ménos costosa á no haberse designado expresamente otra por el expedidor. Si la estacion sabe en el instante de la presentacion de un despacho que la via ménos costosa ó la designada por el expedidor, no están disponibles por causa de avería, interrupcion ó aglomeracion de despachos, lo manifestará así al expedidor, el cual puede elegir otra via pagando la tasa correspondiente.

La transmision de un despacho por una via no usada ó que no sea la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Si por un motivo cualquiera uno de los Estados contratantes hace seguir á un despacho una via más costosa sin haberlo manifestado en el preámbulo, no podrá reclamar la diferencia de tasa á la oficina de orígen.

Artículo 18.

Los gastos de transporte, fuera de las líneas telegráficas, serán percibidos en la estacion de orígen con arreglo á la tarifa uniforme siguiente.

(*a*) Por correo (carta certificada) 1 franco (8 gros) para todos los puntos de Europa, y 2 francos 50 céntimos (20 gros) para las demas partes del mundo. Estas tasas serán aplicables á los despa-

chos que deban ser depositados (*poste restante*) en el correo.

(*b*) Por propio 3 francos (24 gros); este medio de transporte no se admitirá sino en un rádio máximo de 15 kilómetros (2 meilen) 2 millas alemanas.

(*c*) Por propio á más de 15 kilómetros (2 meilen) ó estafeta, se depositarán 4 francos por miriámetro (24 gros por milla alemana). En este caso la estacion destinataria informará á la estacion de orígen por telégrafo y á la mayor brevedad del importe de los gastos hechos.

A falta de estafeta, la estacion destinataria empleará el medio más rápido de que pueda disponer.

Artículo 19.

Podrá dirigirse un mismo despacho á varios destinatarios percibiendo la estacion de orígen, sobre la tasa del primer despacho, la suma de 75 céntimos (6 gros) por cada copia suplementaria.

Cuando el despacho vaya dirigido á varias estaciones, la tasa será percibida tantas veces cuantas sean las estaciones de destino.

Artículo 20.

El expedidor podrá pagar de antemano la contestacion al despacho que presenta, fijando el número de palabras que crea conveniente. En tal caso el despacho llevará inmediatamente ántes de la firma la indicacion de «Contestacion pagada por..... palabras.»

Si la respuesta tuviese ménos palabras que las que han sido pagadas, no se devolverá el exceso del importe. Si tuviese más, será considerada como un nuevo despacho, que deberá ser satisfecho por el que la presente.

Cuando la respuesta sea expedida por otra via diferente de la seguida por el despacho que la motiva, la diferencia de tasa será de cargo de la oficina que haya empleado esta otra via. La respuesta será siempre cargada en cuenta como despacho ordinario por la oficina que la haya transmitido. Al efecto la oficina de orígen que haya percibido la suma depositada abonará el importe íntegro á la cuenta de la oficina expedidora de la respuesta.

La respuesta irá acompañada de la indicacion «Contestacion pagada al número.....» que no entrará en la cuenta de las palabras.

Toda respuesta que no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del primer despacho no será admitida como tal por la oficina destinataria de dicho despacho.

Si la respuesta no ha llegado al cabo de los diez dias, ó si el expedidor de ella, por haber empleado más palabras que las designadas, la ha pagado él mismo, el expedidor del despacho primitivo puede reclamar la tasa depositada con deduccion de un derecho que cada Administracion fijará, y que será percibido en la estacion de orígen.

Se conceden cinco dias, además del primer período de 10, para reclamar la tasa depositada. Despues de esta última próroga el importe pertenecerá á la estacion de orígen.

El expedidor podrá comprender en su despacho la peticion de «cotejo» ó «acuse de recibo» á la estacion de término ó al destinatario mismo. El importe de la colacion será igual al del despacho, y el del acuse de recibo se fijará segun el número de palabras indicado por el expedidor. Estas tasaciones se harán y se percibirán en la mima forma que las contestaciones pagadas préviamente.

Los nombres propios y los grupos de letras y cifras se repetirán de oficio de estacion á estacion sin aumento de precio. Esta disposicion es especialmente aplicable á los despachos oficiales cifrados.

Artículo 21.

La transmision de los despachos tendrá lugar en el órden de su presentacion por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de destino, observando las reglas de prioridad siguientes:

1.ª Despachos oficiales.

2.ª Despachos de servicios especificados en el art. 9.°

3.ª Despachos de particulares.

Empezado un despacho, no podrá ser interrumpido, á ménos que no haya urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de la misma categoría, se transmitirán estos en órden alternativo. Está convenido que un despacho de Estado de servicio no será contado en el órden alternativo que siguen los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Artículo 22.

Cuando en el instante ó despues de la presentacion de un despacho se sepa que la transmision no puede efectuarse sin retraso notable, deberá advertirse, en cuanto sea posible, esta circunstancia al expedidor, el cual podrá entónces retirar su despacho, y se le devolverá el importe íntegro.

Artículo 23.

Cuando se advierta una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual sea imposible la transmision pondrá de oficio en el correo y por

carta certificada una copia del despacho, ó la remitirá por el convoy más próximo, dirigiéndola, segun las circunstancias, ya sea á la estacion más inmediata que se halle en aptitud para hacer continuar el despacho por la via telegráfica, ya sea á la estacion de término, la cual la considerará como despacho ordinario.

Tan pronto como la comunicacion se restablezca, el despacho será transmitido de nuevo por medio del telégrafo y como duplicado por la estacion que haya empleado el correo ó el camino de hierro. Esta transmision no tendrá lugar si la estacion que ha recibido el despacho por otro conducto ha acusado el recibo al restablecerse la comunicacion.

Artículo 24.

Todo despacho podrá ser retirado por el expedidor ó su delegado ántes de comenzarse su transmision devolviendo el recibo. En tal caso se restituirá el importe con deduccion de 75 céntimos (6 gros).

Una vez empezada la transmision podrá ser cortada, pero no se permitirá retirar el despacho. Se podrá igualmente pedir que un despacho ya transmitido no sea entregado al destinatario si todavia fuere posible. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó de delegado por este último.

El aviso de detencion ó anulacion de un despacho en curso de transmision no será sometido á una tasa especial, pero no se devolverá la tasa percibida.

Por el contrario, la peticion de no remitir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho dirigido por el expedidor á la estacion destinataria y sujeto á tasa.

El importe del despacho primitivo no se devolverá.

Artículo 25.

Los despachos serán llevados grátis á los destinatarios. En caso de ausencia del destinatario, podrán ser entregados á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados, huéspedes ó patrones, á no ser que haya designado por escrito en la estacion un delegado especial.

La persona que reciba el despacho en nombre del destinatario deberá firmar el recibo, añadiendo la palabra «por» seguida del nombre del destinatario.

Artículo 26.

Cuando un despacho no pueda ser remitido al destinatario se avisará por despacho de servicio á la estacion de orígen, y esta lo manifestará al expedidor.

Si el destinatario es desconocido, se pondrá al público la direccion en la estacion de destino. El despacho se inutilizará al cabo de seis semanas si el destinatario no se ha presentado á reclamarlo.

La reclamacion tardía no será notificada á la estacion de orígen por despacho de servicio.

Artículo 27.

Las Administraciones telegráficas no responden en manera alguna de la exactitud y rapidez de las transmisiones, ni del perjuicio que resulte de la pérdida, alteracion ó retraso de los despachos.

La devolucion de la tasa tendrá efecto si el despacho ha sido extraviado, ó bien si consta que ha sido alterado hasta el punto de no poder llenar su objeto, ó en fin, si ha llegado á manos del destinatario más tarde que si se hubiera remitido por el correo con las mismas señas. Es necesario que la reclamacion sea presentada dentro de los seis meses siguientes al dia de la aceptacion. Los gastos de la devolucion serán de cuenta de la Administracion á quien sea imputable la negligencia ó error.

Podrá negarse la devolucion de las tasas de los despachos perdidos, equivocados ó retrasados, si el hecho es imputable á los telégrafos de los caminos de hierro ó á lineas extrañas á los Estados contratantes. En este último caso la Administracion inculpada cuidará de dirigirse á las Administraciones extrañas para obtener el reembolso de las tasas.

El retraso ocurrido en el transporte por correo, propio ó estafeta no dará derecho al reembolso de la tasa ni de los gastos accesorios.

Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos indicados en el art. 12, no se restituirá de la tasa percibida más que la suma pagada por la distancia que el despacho no haya recorrido.

Artículo 28.

Las tasas percibidas de ménos por equivocacion en los despachos transmitidos deberán completarse por los expedidores.

Las tasas percibidas de más por equivocacion les serán devueltas.

Artículo 29.

Los originales de los despachos presentados, las bandas de papel que contienen las señales telegráficas, y las hojas de recepcion ó copias de despachos se conservarán á lo ménos durante un año con las precauciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia. Despues de este tiempo podrán inutilizarse.

Artículo 30.

En las relaciones internacionales no habrá franquicia sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

Artículo 31.

Los derechos percibidos por expedicion de copias serán entregados á la oficina telegráfica en cuyo territorio se haya hecho esta expedicion.

Sucederá lo mismo con las tasas accesorias percibidas por el transporte de despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Artículo 32.

El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo más tarde al fin de cada mes. El descuento y la liquidacion del saldo se hará á fin de cada trimestre.

La reduccion de moneda se hará con arreglo al tipo siguiente:

Tres francos 75 céntimos por un thalers; 12 céntimos 5 décimas por un gros.

Las fracciones de ménos de medio gros no se tomarán en cuenta. Las de medio gros y superiores se contarán por un gros.

Artículo 33.

El saldo que resulte de la liquidacion trimestral se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte el saldo.

Artículo 34.

Dos años despues del cange de las ratificaciones del presente Convenio habrá conferencias en París entre los delegados de los Estados contratantes, con objeto de proponer las modificaciones que la experiencia haya sugerido para extender las ventajas que los Gobiernos y los particulares deben prometerse de la telegrafía eléctrica.

Estas modificaciones deberán adoptarse de comun acuerdo por todos los Estados contratantes.

La negativa de uno de ellos llevará consigo necesariamente la conservacion de las disposiciones vigentes.

Artículo 35.

El Gobierno de S. M. el Rey de Prusia declara que celebra el presente Convenio, tanto en su nombre como en el de todos los Estados que forman actualmente parte de la union telegráfica austro-alemana, y de los que se adhieran á ella en lo sucesivo.

Artículo 36.

El presente Convenio será puesto en ejecucion tan pronto como sea posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el dia del cange de las ratificaciones.

Sin embargo, las altas Partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prorogar sus efectos pasado este término.

En este último caso se considerará vigente por tiempo indeterminado y hasta concluido un año desde el dia en que se haya dado aviso.

Artículo 37.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él mediante su manifestacion en este sentido.

Artículo 38.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se cangearán en Bruselas en el término más breve.

Sin embargo, el Gobierno prusiano no se compromete á ratificar el presente Convenio sino despues de haber recibido la adhesion de los diversos Estados que forman parte de la union telegráfica austro-alemana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con el de sus armas.

Bruselas en 30 de Junio del año de gracia de 1858.

(L. S.)=Firmado.=P. Bourée.
(L. S.)=Firmado.=Alexandre.
(L. S.)=Firmado.=Masui.
(L. S.)=Firmado.=Franz Chauvin.

El Consejo federal suizo, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los Países-Bajos y S. M. el Rey de Cerdeña.

Deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir las modificaciones que la experiencia ha dado á conocer como útiles en el Convenio especial celebrado en París el 29 de Diciembre de 1855, en el cual ha tomado parte el Gobierno de S. M. la Reina de España, y al que los Gobiernos de S. M. el Rey de los Países-Bajos y de S. M. el Rey de Portugal se han adherido posteriormente, han convenido en revisar dicho Convenio, conforme al deseo manifestado en el artículo 36, y á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Consejo federal suizo, al Sr. Dr. Naeff, Consejero federal, Jefe del departamento de Correos y Obras públicas de la Confederacion suiza, y á M. Charles Louis Curchod, Director de la Administracion central de los Telégrafos suizos.

S. M. el Rey de los belgas: á M. Jean Baptiste Masui, Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la órden de Leopoldo, Comendador de las órdenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila Roja de Prusia, del Leon neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la órden del Mérito civil de Sajonia, etc., etc.

S. M. el Emperador de los franceses, al señor Conde Jean-Raymond-Sigismond-Alfred de Salignac-Fénelon, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Real órden de Leopoldo de Bélgica, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses cerca de la Confederacion suiza, y á M. Pierre Auguste Alexandre, Director de la Administracion de las líneas telegráficas, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Real órden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real órden de Cárlos III, Comendador de la Real órden de Isabel la Católica, etc., etc.

S. M. el Rey de los Países Bajos, á M. Guillaume-Constantin-Arnaud Staring, Refrendario en el Ministerio del Interior.

S. M. el Rey de Cerdeña: al Sr. Ingeniero Gaetano Bonelli, Caballero de las órdenes de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito civil de Saboya, Oficial de las órdenes de Leopoldo de Bélgica y de la Concepcion de Portugal, Inspector en Jefe de los télégrafos sardos.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes, y encontrados en buena y debida forma, han convenido en aplicar á las comunicaciones telegráficas que median entre sus respectivos Estados las disposiciones siguientes:

Artículo 1.°

Todo individuo tendrá el derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la transmision de uno ó más despachos.

Artículo 2.°

El servicio de las líneas telegráficas estará sometido, en lo que concierne á la transmision y á la tasa de los despachos cambiados entre dos estaciones de los Estados contratantes, á las disposiciones que siguen; pero reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar segun le convenga el servicio y tarifas telegráficas para las comunicaciones que hayan de transmitirse dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso libre en cuanto á la eleccion de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado puede adoptar igualmente las medidas que crea necesarias para la seguridad de las líneas é intervencion de las comunicaciones de toda especie.

Los despachos internacionales son los que sirven para su transmision de líneas de dos á lo ménos de los Estados contratantes.

Podrán sin embargo celebrarse tratados particulares entre dos Estados limítrofes para el cambio de sus despachos respectivos.

Artículo 3.°

Las altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y al servicio de sus líneas telegráficas, como tambien toda mejora que se introduzca en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demas:

1.° A fin de cada semestre un estado que exprese el nombre de las estaciones y el número de los alambres y de los aparatos destinados á las comunicaciones oficiales ó privadas en las diversas secciones de su territorio.

2.° Al principio de cada año un diseño en que se reasuman los cambios de este género ocurridos en toda la extension de su territorio durante el último período anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la transmision de las comunicaciones internacionales.

Artículo 4.°

Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas; pero cuando un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella por el telégrafo á los demas Gobiernos contratantes.

Si por causa de averías ocurriesen interrupciones totales ó parciales de alguna duracion en las líneas de uno de los Estados contratantes, deberá darse igualmente aviso de ellas por telégrafo á los demas Gobiernos contratantes.

Artículo 5.°

Los Estados contratantes declaran no aceptar responsabilidad alguna en lo relativo al servicio de la correspondencia internacional por la via telegráfica.

Artículo 6.°

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública, ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino.

El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administracion central de las estaciones en que se haya adoptado, la cual fallará sin apelacion.

Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado tendrán siempre la facultad de detener la transmision de todos los despachos que ofrezcan algun peligro en su concepto.

Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Artículo 7.°

El texto del despacho para transmitir deberá estar escrito legiblemente y en carácteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir con facilidad. La redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible.

No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas no salvadas.

A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, y en su caso la forma de conduccion fuera del rádio de la última estacion telegráfica, en seguida el texto y al final la firma. La direccion deberá expresar el destinatario y su residencia, de manera que no dé lugar á duda alguna. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta.

No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera, sino presentando y pagando un nuevo despacho.

Será permitido al expedidor añadir á su firma la clase de legalizacion que juzgue conveniente.

Artículo 8.°

Los despachos se dividirán en tres categorías á saber:

1.ª Despachos oficiales, es decir, los que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar, y de los Agentes diplomaticos ó consulares de los Gobiernos que hayan tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demas privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán extensivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las Partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir convenios telegráficos particulares.

Los despachos de las otras Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.ª Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales, ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.ª Despachos de particulares.

Artículo 9.°

La transmision de los despachos tendrá lugar en el órden de su entrega por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observándose las reglas de prioridad siguientes:

1.ª Despachos oficiales.
2.ª Despachos de servicio.
3.ª Despachos de particulares.

Una vez comenzado un despacho, no podrá interrumpirse sino cuando haya urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de igual categoría, se hará la trasmision por órden alternativo.

Se entiende que un despacho oficial ó de servicio no está sujeto al órden alternativo á que deberán someterse los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Artículo 10.

Los despachos oficiales estarán sujetos á las tarifas ordinarias. Deberán siempre llevar el timbre ó el sello del expedidor, podrán estar escritos en cifras árabes ó en caractéres alfabéticos fáciles de reproducir por los aparatos en uso; pero será necesario que los caractéres en que estén escritos sean romanos en los países en que son estos los que se emplean generalmente. Se transmitirán en letras ó cifras siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegraficas.

La transmision de los despachos oficiales será obligatoria. Las oficinas telegráficas no ejercerán sobre ellos intervencion alguna.

Artículo 11.

Los despachos de servicio no podrán escribirse en cifras sino cuando emanen de los Jefes de las Administraciones telegráficas.

Artículo 12.

Los despachos de los particulares se redactarán á eleccion del expedidor, en aleman, inglés, español, francés, holandés, italiano ó portugués.

Las oficinas que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohibe el empleo de cifras secretas; pero se permitirá transmitir en cifras únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos con caractéres romanos en los países en que se emplean generalmente.

Artículo 13.

Cuando se observe una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual se imposibilite la transmision pondrá en el correo, y por carta certificada, una copia del despacho, ó lo remitirá de oficio por el convoy inmediato; dirigiéndole, segun las circunstancias, ya á la estacion más próxima entre las que puedan hacerle continuar la via telegráfica, ya á la de término, la cual le considerará como despacho ordinario.

Tan luego como la comunicacion esté restablecida, la estacion que hubiere remitido el despacho por correo ó por camino de hierro le volverá á transmitir por el telégrafo, indicando en el preámbulo que se transmite por duplicado.

Artículo 14.

Las estaciones telegráficas respectivas están autorizadas para recibir despachos con destino á las localidades situadas fuera de las líneas telegráficas.

Estos serán enviados á su destino por el correo en carta certificada, por propio ó por estafeta, á eleccion y designacion del expedidor.

Los telégrafos de los caminos de hierro cuyo uso esté autorizado se emplearán, en caso necesario, conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Las indicaciones dadas por el expedidor sobre el modo de conducir un despacho fuera de las líneas telegráficas, deberán escribirse en el original á continuacion de la direccion, y entrarán en el número de las palabras de pago.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido indicacion alguna sobre el medio de conduccion, empleará el correo por pliego certificado.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Artículo 15.

Las estaciones telegráficas se dividirán, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

1.ª De servicio permanente.

2.ª De servicio de dia completo.

3.ª De servicio de dia limitado.

La estaciones de la primera categoría estarán abiertas de dia y de noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo serán:

1.º Del 1.º de Abril á fin de Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.º Del 1.º de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado serán todos los dias, inclusos los feriados, ménos los domingos, desde las nueve á las doce por la mañana, y desde las dos á las siete por la tarde. Los domingos, desde las dos á las cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones telegráficas de cada país será la del tiempo medio de la capital del mismo.

Artículo 16.

En las estaciones donde el servicio no sea permanente, la transmision de un despacho comenzado ántes de la hora del cierre se concluirá entre las dos estaciones invertidas en ella.

El despacho que quede depositado en una estacion, deberá ser el primero que transmita esta en la inmediata apertura del servicio.

Los despachos no podrán ser comunicados durante la noche sino entre las estaciones que tengan servicio permanente.

Artículo 17.

Las altas Partes contratantes se obligan á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones telegráficas.

Artículo 18.

Las altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

BASES.

POR DISTANCIA.	POR PALABRAS. De una á veinte palabras inclusive.	TASA ADICIONAL por cada série de diez palabras ó fraccion de série sobre las diez palabras indefinidamente.
	fr. c.	fr. c.
1.ª zona, de 1 á 100 kilómetros	1 50	0 75
2.ª — de más de 100 á 250 kilómetros	3 00	1 50
3.ª — de más de 250 á 450 kilómetros	4 50	2 25
4.ª — de más de 450 á 700 kilómetros	6 00	3 00
5.ª — de más de 700 á 1.000 kilómetros	7 50	3 75
Y así sucesivamente, excediendo cada zona en 50 kilómetros á la longitud de la que precede, y multiplicándose por el número de zonas el precio del despacho sencillo, aumentado con el precio de cada série de diez palabras sobre las de aquel.		

Artículo 19.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este punto al de su destino. Lo mismo se hará en su tránsito de frontera á frontera.

A fin de hacer inmutables las bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de servicios tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado al hacer la tasacion, la oficina que haya variado el rumbo de un despacho abonará en cuenta á este Estado el valor de una zona por el tránsito, más la tasa correspondiente hasta el destino desde la frontera siguiente, para que lo abone en cuenta á las oficinas interesadas.

Artículo 20.

Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La extension de un despacho sencillo se fija en 20 palabras.

2.ª Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

3.ª Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de palabras que contengan; pero el *maximum* de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, y las demas que contenga se contarán por una palabra.

4.ª Los guiones, los apóstrofos, los signos de puntuacion, las comillas, los paréntesis y los puntos aparte no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todas las señales que el aparato deba representar por medio de palabras se contarán por el número de palabras que se empleen en expresarlas.

5.ª Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

6.ª Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso.

Las comas que separen las cifras y las líneas de division se contarán por una cifra.

7.ª En los despachos en cifra todos los guarismos y letras, así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán: el total, dividido por tres, dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifra. El exceso se contará por una palabra.

Al numero de palabras del texto en cifra se añadirá el número de palabras en lenguaje ordinario, contadas segun la regla general.

8.ª Se incluirán en el número de las palabras de pago: la direccion, las indicaciones sobre el modo de transporte fuera de las líneas telégraficas (correo, propio, estafeta), la firma, la legalizacion de

la firma, y en una palabra, cuantas indicaciones inserte el expedidor.

9.ª Los nombres propios de poblaciones, de personas, de lugares, plazas, boulevares, etc.; los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

El nombre de la estacion de partida, la fecha, la hora y minutos de la presentacion del despacho se transmitirán de oficio, y se escribirán en la copia remitida al destinatario.

Estas indicaciones no serán tasadas, á ménos que el expedidor, despues de haberlas escrito en el texto, exija su conservacion en él. En este caso la fecha y el lugar del orígen deberán ser transmitidos en el preámbulo como de oficio, y en el despacho donde se encuentren como parte del texto.

Artículo 21.

Las palabras, números ó signos aumentados por la estacion en interés del servicio no se tasarán.

Artículo 22.

Cuando el despacho pueda ser transmitido por varias vias, se le aplicará la tasa de la ménos costosa, á no ser que el expedidor haya designado otra expresamente.

Si por cualquier motivo una estacion extranjera hace seguir á un despacho la via más cara sin haberlo manifestado en el preámbulo, no se podrá reclamar de la de orígen la diferencia de tasa.

Si la estacion de partida sabe, en el instante de la presentacion de un despacho, que la via ménos costosa ó la que ha sido designada por el expedidor no está franca por causa de avería, interrupcion ó acumulacion, debe advertirlo al depositante, el cual queda libre de elegir otra via pagando la tasa correspondiente.

La transmision de un despacho por una via no usual ó que se aleje de la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Artículo 23.

Todo expedidor que exija de la estacion de término el acuse de recibo de su despacho pagará para obtenerlo la suma que costaria la transmision de un despacho sencillo por la misma via. En este caso el original del despacho deberá llevar despues del texto y ántes de la firma la indicacion «Acuse de recibo pagado.»

Se entiende por acuse de recibo la indicacion de la hora en que se haya remitido el despacho á domicilio.

Artículo 24.

El expedidor podrá pedir que su despacho sea cotejado; es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria. Este cotejo se tasará del mismo modo que el despacho.

Cuando un despacho haya de ser cotejado, el original deberá llevar despues del texto y ántes de la firma la indicacion «Cotejo pagado.»

En este caso el cotejo deberá seguir siempre al despacho, transmitiéndose inmediatamente despues de su recepcion.

Se entiende por cotejo la devolucion del despacho completo desde la estacion de término á la estacion de orígen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho cotejado.

Artículo 25.

El cotejo parcial, es decir, la repeticion de las palabras importantes de los despachos oficiales ó de particulares será obligatorio y no sujeto á pago.

Este cotejo parcial se hará al fin del despacho.

Para los despachos oficiales ó de particulares las indicaciones y las palabras que han de cotejarse, es decir, las que se han de repetir despues de la transmision por la estacion que haya recibido el despacho, serán el número de palabras ó de grupos transmitidos, los nombres propios de poblaciones ó de personas, los números escritos en letras ó en cifras, y los grupos de letras ó de cifras.

La estacion que reciba un despacho tendrá el derecho de ampliar este cotejo si lo cree necesario.

El cotejo deberá hacerse siempre sin abreviaturas.

Artículo 26.

Será permitido al expedidor pagar la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras.

En este caso el despacho llevará despues del texto y ántes de la firma la indicacion «Respuesta pagada por..... palabras.»

Si la respuesta tiene ménos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia.

Si tuviere más, se considerará como un nuevo despacho que deberá ser pagado por el que presente la respuesta. En este caso el importe de la respuesta anteriormente pagada será devuelto.

Cuando la respuesta pagada se expida por otra via que la que haya seguido el despacho primitivo, la diferencia de tasa será satisfecha por la oficina que haya empleado esta nueva via.

La respuesta será siempre abonada en cuenta

como despacho ordinario originado en la oficina que la haya transmitido: á este efecto la de orígen, que habrá percibido la suma depositada, consignará el importe íntegro en el crédito de la expedidora de la respuesta. Esta última lo cargará en cuenta á los Gobiernos interesados.

La respuesta deberá ser precedida de la indicacion «Respuesta pagada al número.....» Esta indicacion no se contará entre las palabras sujetas á pago.

La respuesta que no se presente en los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo, no será aceptada por la estacion encargada de expedirla como respuesta pagada.

Si no se recibe la respuesta dentro de diez dias, ó si el que la da, por pasar del número de palabras fijado por el que la pide, ha pagado el despacho, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada.

Se conceden para reclamar la tasa depositada cinco dias despues de espirado el plazo de diez.

Pasado este último plazo, la tasa quedará á favor de la estacion de orígen.

Artículo 27.

Los despachos que deban ser comunicados ó depositados en estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Artículo 28.

Se pagará por los despachos de que deban entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á varios domicilios, un aumento de 75 céntimos por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. Cada una de estas copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada, á no ser que el expedidor haya pedido lo contrario.

Artículo 29.

Los despachos, ántes de ser puestos en trasmision, podrán ser retirados por el expedidor ó su delegado, devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado. En este caso se le restituirá el importe con deduccion de 75 céntimos.

La transmision de un despacho podrá ser detenida, pero sin que el despacho pueda ser retirado de la oficina.

Se podrá pedir tambien que un despacho no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó su delegacion por este último.

La órden dada á la estacion de orígen para detener ó suprimir un despacho en curso no se someterá á una tasa especial; pero la tasa primitiva será satisfecha á los Gobiernos interesados.

Por el contrario, la peticion de no remitir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho de pago, dirigido por el expedidor á la estacion de término.

La tasa del despacho primitivo no se devolverá.

Artículo 30.

Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se satisfarán en la estacion de partida.

Para el transporte por pliego certificado la tasa será uniforme de un franco para todos los puntos de Europa, y de 2 francos 50 céntimos para cualquier otra parte del mundo.

Estas tasas son aplicables á los despachos que deban ser puestos en lista en el correo.

En cuanto al transporte por propio en un rádio máximo de 15 kilómetros, la tasa uniforme por cada despacho será de 3 francos.

Cuando el transporte deba hacerse por propio ó estafeta en un rádio de más de 15 kilómetros, se depositará á razon de cuatro francos por miriámetro.

En este caso la estacion destinataria informará á la de orígen por el telégrafo, y en el más breve plazo posible, del importe de los gastos desembolsados.

A falta de estafeta la estacion destinataria empleará el medio de transporte más pronto de que pueda disponer.

Artículo 31.

Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos enunciados en el art. 6.°, no se restituirá de la tasa percibida sino la suma pagada por la distancia que el despacho no hubiere recorrido.

La devolucion íntegra tendrá lugar si se ha perdido el despacho, ó si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó en fin, si fuese entregado al destinatario más tarde que si lo hubiera recibido por el correo.

La reclamacion deberá ser presentada dentro de los seis meses siguientes al dia de la aceptacion.

Los gastos de restitucion serán íntegramente pagados por la Administracion en cuyo territorio se haya cometido la negligencia ó error.

La restitucion de las tasas de los despachos perdidos, desfigurados ó retardados podrá ser negada si el hecho es imputable á los telégrafos de los caminos de hierro ó á líneas extrañas á los Estados contratantes. Sin embargo, en este último

caso la Administracion demandada se dirigirá á las Administraciones extranjeras para obtener el reembolso de las tasas.

Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas telegráficas, sea por correo, por propio ó por estafeta, no dan derecho al reembolso de la tasa.

Artículo 32.

Cuando un despacho no pueda ser entregado al destinatario, se hará saber á la estacion de orígen en despacho de servicio, con expresion de los motivos que hayan impedido la entrega, y dicha estación informará al expedidor si fuere posible.

Si el destinatario es desconocido, se anunciará al público el despacho por medio de un aviso fijado en la estacion de término; si pasadas seis semanas no se hubiese presentado á reclamarlo el destinatario, será inutilizado.

La reclamacion tardía no se notificará á la estacion de orígen por despacho de servicio.

Artículo 33.

Las tasas percibidas de ménos por equivocacion deberán ser completadas por los expedidores de los despachos.

Las percibidas de más equivocadamente serán devueltas.

Artículo 34.

En la liquidacion de las cuentas, los errores en el número de palabras no darán derecho á reclamaciones de tasas contra la estacion expedidora. En este caso las altas Partes contratantes aceptarán por base de la tasa de los despachos el número de palabras indicadas por la estacion de orígen.

Artículo 35.

En las relaciones internacionales no habrá franquicia de tasa sino para los despachos relativos al servicio de las líneas telegráficas.

Artículo 36.

Los originales de los despachos presentados, las cintas de papel que contengan signos telegráficos y las copias de los despachos se conservarán durante un año á lo ménos; despues de este plazo podrán inutilizarse.

Artículo 37.

Las sumas cobradas por cada despacho con motivo de su tránsito por cada Estado serán satisfechas á cada Administracion.

El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo más tarde á fin de cada mes.

El saldo se rebatirá y liquidará al fin de cada trimestre.

Artículo 38.

Los derechos cobrados por expedicion de copias se devolverán al territorio de la estacion telegráfica en que se hayan dado.

Lo mismo se entiende respecto á las tasas accesorias cobradas por el transporte de los despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Artículo 39.

El saldo de la liquidacion se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte.

Artículo 40.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él pidiéndolo.

Artículo 41.

Queda convenido que si la experiencia llegase á demostrar algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion del presente Convenio, pueda modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá cada dos años conferencias entre los delegados de los Estados contratantes para que puedan comunicarse recíprocamente las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en el presente Convenio.

La primera reunion tendrá lugar en París.

El presente Convenio será puesto en ejecucion lo más pronto posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el dia del cange de las ratificaciones.

Artículo 42.

Sin embargo, las altas Partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prolongar sus efectos más allá de este término.

En este último caso se considerará en vigor por un tiempo indeterminado hasta la conclusion de un año, á contar desde el dia en que se dé el aviso.

Artículo 43.

Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en ejecucion queda derogado el del 29 de Diciembre de 1855.

Artículo 44.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se cangearán en Berna en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el 1.° de Setiembre del año de gracia de 1858.

(L. S.)=Firmado.=Naeff.

(L. S.)=Firmado.=L. Curchod.

(L. S.)=Firmado,=Masui.

(L. S.)=Firmado.=Salignac-Fénélon.

(L. S.)=Firmado.=Alexandre.

(L. S.)=Firmado.=Staring.

(L. S.)=Firmado.=Ing. Gaet, Bonelli.

Nota. **Admitida España provisionalmente á gozar de los beneficios establecidos en estos Convenios, miéntras verificaba la adhesion en debida forma con cada uno de los Estados contratantes, sus estipulaciones rigen en España por acuerdo confidencial desde el dia 1.° de Abril del año pasado de 1859.**

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, deseando asegurar á las poblaciones fronterizas los medios más fáciles para transmitir sus despachos telegráficos y aumentar su número por una reduccion de tarifas, han autorizado á los infrascritos con tal objeto, quienes para conseguirlo han concertado las disposiciones siguientes:

Siempre que las estaciones telegráficas fronterizas no se hallen á mayor distancia una de otra que cincuenta kilómetros (50 k.) en línea recta, la tarifa que haya de aplicarse á los despachos de veinte palabras por su transmision á través de los dos territorios vecinos no excederá de un franco y cincuenta céntimos. Cada série de diez palabras ó fraccion de série de diez palabras, además de las anteriores, será tasada con arreglo á las condiciones establecidas en el Convenio firmado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858.

El total de la tarifa se dividirá por mitad entre las estaciones de los dos países vecinos, sin tener en cuenta la verdadera diferencia de tránsito por el territorio de cada uno de ellos.

El presente acuerdo tendrá igual duracion que el mencionado Convenio, y comenzará á regir al mismo tiempo que éste.

Hecho en Madrid á 29 de Abril de 1859.=El primer Secretario de Estado de S. M. Católica.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

El Embajador de S. M. el Emperador de los franceses.

(L. S.)=Firmado.=A. Barrot.

Esta declaracion se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Madrid el dia 13 de Julio de 1859.

CONVENIO entre S. M. la Reina de España y S. A. S. el Señor Príncipe de Mónaco, para asegurar la recíproca extradicion de malhechores en los dos países, firmado en Paris á 16 de Junio de 1859.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. Serenísima el Sr. Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Excmo. Señor D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

S. A. Serenísima el Sr. Príncipe de Mónaco á D. Alfredo Cárlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de

Honor, Gran Oficial de la Real órden Militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica de España, Caballero de la órden del Leon neerlandés de los Países-Bajos y de la órden de Malta, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

El Gobierno español y el Gobierno de Mónaco se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco, y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 3.° por los Tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La extradicion se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la via diplomática.

Artículo 2.°

Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Artículo 3.°

Los crímenes y delitos que darán lugar á la recíproca extradicion, son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de una criatura recien nacida, si se verificó con intencion de causarle la muerte, y muriese con efecto.

2.° Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° Incendio voluntario.

4.° Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.° Estafa.

6.° Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7.° Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.° Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.° Bancarota fraudulenta.

Artículo 4.°

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Artículo 5.°

Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Artículo 6.°

Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Artículo 7.°

La extradicion podrá ser negada, si despues de la perpetracion del crímen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se encuentre.

Artículo 8.°

Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al

Gobierno de Mónaco de algun reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislacion de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaracion se hace para el caso de que pudiera llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Artículo 9.°

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Artículo 10.

Los puertos de Barcelona y Valencia, en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco, en el principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Artículo 11.

Los gastos que ocasionen la captura, encarcelacion, custodia, mantenimiento y traslacion de los delincuentes cuya extradicion sea concedida á los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslacion y manutencion de los delincuentes, desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Artículo 12.

El término de dos meses fijado en el artículo anterior empezará á contarse desde el dia en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Artículo 13.

Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que hubiese sido puesto á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos, y los demas pormenores relativos á la ejecucion del Convenio.

Artículo 15.

Si para la aclaracion de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el principado de Mónaco, fuese necesario oir testigos, ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las Autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la informacion se verifique. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y demas reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que áun no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y tambien cuando el cargo que se le hace no es punible segun las leyes del país en que ha de hacerse la informacion.

Artículo 16.

Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos por el Gobierno reclamante, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

Artículo 17.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion, en la forma prescrita en la legislacion de ambos país.

Artículo 18.

Este Convenio queda ajustado por ocho años; pero si una de las altas Partes contratantes no declarase un año ántes que renuncia á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se cangearán en París en el término de cuarenta y cinco dias, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En París á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)=Firmado.=Alejandro Mon.

Este Convenio ha sido ratificado por su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por S. M. la Reina en 5 de Febrero de 1860. Las ratificaciones se han cangeado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, firmado en Madrid á 9 de Julio de 1859.

Su Majestad la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino, y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Doctor D. Juan Bautista Alberdi, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la misma en las córtes de París y Lóndrés, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debída forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que les correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2.°

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Artículo 3.°

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 4.°

La Confederacion argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interes legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las

ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Artículo 5.°

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos, y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Artículo 6.°

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la república Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.° y 5.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 7.°

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.° de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entendera definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales, que debera establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Artículo 8.°

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos tèrminos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 9.°

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 10.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion, conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mutuo convenio.

Artículo 11.

El presente Tratado, segun se halla extendido en once artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S)=Firmado=Juan B. Alberdi.

Este Tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el dia 27 de Junio de 1860.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Francia, firmado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1859.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo más ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, y Gran Cruz de la órden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado, etc.: y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la órden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la órden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la órden

de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la órden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la órden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la órden de San Gregorio Magno, etc., etc. Su Embajador cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, á saber:

1.° Entre Irun y Bayona.
2.° Entre Valcárlos y San Juan de Pié de Puerto.
3.° Entre Canfranc y Urdós.
4.° Entre Puigcerdá y Bourg-Madame.
5.° Entre Camprodon y Prats de Molló.
6.° Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos, ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Artículo 2.°

Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países, por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y Argelia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 céntimos ó 12 maravedís por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Artículo 3.°

Todo capitan de buque español ó francés, pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.° A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.° A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Artículo 4.°

La declaracion que se exige por el artículo precedente deberá hacerse dos dias, por lo ménos, ántes de cada partida respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todos los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Artículo 5.°

Los capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Adminis-

traciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Artículo 6.°

Todo buque mercante, español ó francés, que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos una certificacion del Administrador ó encargado de Correos, en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Artículo 7.°

Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de Sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Artículo 8.°

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, ésto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia, ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Artículo 9.°

El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia, será como sigue:

1.° Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, será, á saber:

1.° Por cada carta franqueada, 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Artículo 10.

Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en linea recta entre la Administracion de su orígen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Artículo 11.

La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte, la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Artículo 12.

En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 fran-

cos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envio de los certificados; pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Artículo 13.

Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia se franqueará hasta su destino á razon de 20 maravedises por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio sólo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

Artículo 14.

Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs., por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Artículo 15.

Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las administraciones de Correos de ambos paises tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Artículo 16.

La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Artículo 17.

Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos paises, ó en los paises á quienes sirven de intermediarios, ninguna carta que contenga bien sean monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Artículo 18.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 19.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia

originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte, el Gobierno frances se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio francés de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administracion que efectúe este transporte, por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 céntimos por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilógramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda, sin embargo, convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que transportar, por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los Convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que transportar, por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los Convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Artículo 20.

El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.° La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.° La cantidad de 5 rs. vn. y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Artículo 21.

El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Artículo 22.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán tambien de comun acuerdo las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Artículo 23.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún, si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones, por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con quien corresponde.

Artículo 25.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 reales de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Paris, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Artículo 26.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, éstas lo crean necesario.

Artículo 27.

El presente Convenio tendrá fuerza y valor á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Artículo 28.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)=Firmado.= Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=A. Barrot,

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto, el artículo siguiente:

Las dos Partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado Convenio, no podrán, bajo pretexto ni título alguno, ser recargados en el país á que van destinados con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de *un cuarto* en España, y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado Convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=A. Barrot.

Este Convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859.

De acuerdo las dos Administraciones española y francesa, se ha dispuesto que el presente Convenio empiece á regir desde el dia 1.° de Febrero de 1860.

CONVENIO ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de África, celebrado entre España y Marruecos en Tetuan el 24 de Agosto de 1859.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes, S. M. Doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Cárlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Córtes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed-el-Jetid, su Ministro de Negocios extranjeros,

quienes, depues de haber cangeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Artículo 2.°

Los límites de esta concesion se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extension de dichos límites el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Artículo 3.°

En el más breve plazo posible, despues del dia de la firma del presente Convenio, segun lo indicado en el art. 2.°, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operacion, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente Convenio.

Artículo 4.°

Se establecerá entre la jurisdiccion española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdiccion española consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.°, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Artículo 5.°

S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresion de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Artículo 6.°

Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo ni á jefes ni á tropas del Riff.

Se ratificará el presente Tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Tratado.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Sid-Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuan á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)=Firmado.=Juan Blanco del Valle.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio *.

* No fué ratificado este Convenio hasta que se incluyó en el Tratado de paz de 26 de Abril de 1860.

CONVENIO firmado el 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato celebrado el 16 de Marzo de 1851, entre Su Santidad y S. M. Católica.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado.

Y S. M. al Excmo. S. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, cangeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Artículo 2.°

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes.

Artículo 3.°

Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Artículo 4.°

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que áun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y áun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Artículo 5.°

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Artículo 6.°

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesi estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarios*,

Mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesi estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Artículo 7.°

Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apóstolica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Artículo 8.°

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada dióeesi.

Artículo 9.°

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Artículo 10.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Artículo 11.

El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Artículo 12.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.° de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Artículo 13.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos ex-

claustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesi.

Artículo 14.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por Convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Artículo 15.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de este Convenio.

Artículo 16.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesi, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Artículo 17.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Artículo 18.

El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescripto en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Artículo 19.

El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no sólo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que áun se hallan pendientes de ejecucion.

Artículo 20.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de Mayo de 1855.

Artículo 21.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Artículo 22.

El cange de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.

(L. S.)=Firmado.=G. Card. Antonelli.

(L. S.)=Firmado.=Antonio de los Rios y Rosas.

S. M. Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; las ratificaciones se cangearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

TRATADO para el arreglo de las diferencias entre España y Méjico, firmado en Paris á 26 de Setiembre de 1859.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. E. el Presidente de la República mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios,

S. M. la Reina de las Españas,

Al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, Diputado á Córtes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y

S. E. el Presidente de la República mejicana,

Al Excmo. Sr. D. Juan Almonte, General de division del ejército mejicano y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mejicana cerca de S. M. el Emperador de los franceses; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demas cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas, departamento de Durango, el 15 de Setiembre de 1856 tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del Gobierno mejicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

Artículo 2.°

El Gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las Autoridades, funcionarios públicos ni empleados en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre España y la República, y por el comun y bien entendido interés de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

Artículo 3.°

Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mejicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

Artículo 4.°

Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Artículo 5.°

Los Gobiernos de España y de Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores se determine de comun acuerdo por los Gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este cargo, que desempeñarán por sí ó por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos Gobiernos.

Artículo 6.°

El tratado de 12 de Noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Artículo 7.°

Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de España y Méjico.

Artículo 8.°

Este tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. E. el Presidente de la República mejicana, y las ratificaciones se cangearán en París dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en París á 26 dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Alejandro Mon.
(L. S.)=Firmado.=Juan N. Almonte.

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por el Excmo. Sr. D. Miguel Miramon, Presidente de la República de Méjico, y las respectivas ratificaciones se cangearon en París el 25 de Enero de 1860.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Prusia, firmado en Berlin el 5 de Enero de 1860.

Su Majestad la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la órden de Isabel la Católica, etc., etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Señor Alejandro, Baron de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentilhombre de Cámara, Caballero de la órden del Aguila Roja de segunda clase con placa, y de la órden de San Juan, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á peticion de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.°

No podrá hacerse la demanda de extradicion sino por la via diplomática.

Artículo 2.°

Los crímenes ó delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crímen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.° Incendio voluntario.

3.° Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion

ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.° El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.° La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel-moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.° Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

7.° Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.° Bancarota fraudulenta.

Artículo 3.°

No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crímen no especificado en el artículo anterior.

Artículo 4.°

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entónces no fueren habidos.

Artículo 5.°

Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Artículo 6.°

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradicion dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Artículo 7.°

Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Artículo 8.°

No se accederá en caso alguno á la extradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del país donde se haya refugiado el delincuente.

Artículo 9.°

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Artículo 10.

Los reos cuya extradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de éste desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Artículo 11.

Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Artículo 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será transmitido por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Artículo 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oido.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Artículo 15.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses ántes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y las ratificaciones se cangearán en el espacio de cuarenta y cinco dias, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de Enero de 1860.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Ribera.

(L. S.)=Firmado.=Schleinitz.

Don Victoriano de Pedrorena, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la interpretacion de lenguas etc.:

Certifico que la que antecede es una traduccion fiel del Convenio de extradicion celebrado entre España y Prusia en cinco de Enero del corriente año, y redactado en lengua francesa. Y para que conste firmo la presente por duplicado en Madrid á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Victoriano de Pedrorena.

CONVENIO celebrado entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de las órdenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la órden de Cárlos III, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalen, Diputado á Córtes y su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carutti de Cantogno, Comendador de la órden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito civil de Saboya y de la órden de Leopoldo de Bélgica, Socio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático etc., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras científicas literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos Estados conce-

den ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra produccion científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demas artistas á quienes esta estipulacion se refiere, disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

Artículo 2.°

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 3.°

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Artículo 4.°

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Artículo 5.°

No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas

á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

Artículo 6.°

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Artículo 7.°

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Artículo 8.°

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 reales en España, ni de la de seis francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.°; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Artículo 9.°

Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del artícclo 1.° del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

Artículo 10.

Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Artículo 11.

Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Artículo 12.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 13.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Artículo 14.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Artículo 15.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del cange de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Artículo 16.

El presente Convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)=Firmado.=Carutti.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último, y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han cangeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezaron á regir el 1.° de Setiembre del propio año de 1860.

TRATADO celebrado entre España y Dinamarca para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un Tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt; Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y ésta acepta la obligacion:

1.° De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, ó vice versa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque español podra someterse en lo sucesivo, bajo pretexto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

2.° De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos, y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

Artículo 2.°

S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

1.° A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de sus puertos, abras, radas y rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

2.° A tomar, como hasta ahora, en séria consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, valizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina española.

3.° A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Cattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo para los capitanes y patrones de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho sólo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

4.° A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y

bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

5.° En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquia danesa, que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de Mayo de 1857, S. M. el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias más favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via á hacerse extensiva á otras producciones, la misma franquicia sería aplicada de pleno derecho á todas las vias precitadas.

6.° Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada del Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos fanales gravámen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

Artículo 3.°

En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase á una Potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este próposito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer extensivas inmediatamente estas concesiones á S. M. Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

Artículo 4.°

Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á S. M. el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, S. M. Católica se obliga á pagar á S. M Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651.443 rigsdalers de la misma moneda.

Artículo 5.°

Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, á contar desde el 1.° de Abril de 1857 hasta el dia del pago, S. M. Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.° de Abril de 1862 á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

Artículo 6.°

Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un Convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.443 rigsdalers mencionada en el artículo 4.° del presente Tratado.

Artículo 7.°

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último, y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el cange de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 11 de Mayo del mismo año de 1860 de resultas de no haber aún Representante del Rey de Dinamarca en esta Córte.

TRATADO firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860 acerca del pago de la parte de la indemnizacion que con respecto á las posesiones españolas de Ultramar se ha de abonar á Dinamarca por la abolicion del peaje del Sund, y acerca del arreglo de las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de dicho Estado.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el artículo 6.° del Tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651,443 rigsdalers, moneda danesa, que S. M. Católica se ha obligado por el art. 4.° del mismo Tratado á pagar á S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar, en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes: y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el art. 6.° del Tratado de paz firmado en Lóndres el 14 de Agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros, etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su órden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. la Reina de España hará que se pague á S. M. el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651.443, rigsdalers moneda danesa.

Artículo 2.°

Dicha suma de 651.443 rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el Tratado de paz de 14 de Agosto de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

Artículo 3.°

S. M. Danesa acepta la suma de 13 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el art. 1.° del presente Tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, á la persona debidamente autorizada al efecto por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 13 millones de reales en títulos transmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.° de Enero de 1870, y darán desde dicho dia derecho á percibir por semestres dicha renta perpetua.

Artículo 4.°

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último, y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el cange de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 11 de Mayo del mismo año de 1860, de resultas de no haberse nombrado aún Representante del Rey de Dinamarca en esta Córte.

REAL DECRETO de 19 de Abril de 1869, mandando cumplir y observar la declaracion firmada por el Ministro de S. M. en Lóndres el 27 de Diciembre de 1859, en virtud de la cual se establece entre España y la Gran Bretaña el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de ambos países.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres D. Javier de Isturiz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella córte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Abril de 1860.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Estado.=(Firmado).=Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve firmó en Lóndres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella córte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el que sigue: El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de órden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion siguiente: Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles, debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda

y asistencia á los Cónsules y Vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional. Lóndres veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=(Firmado).=Javier de Isturiz.=Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Lóndres el veinte y tres de Enero del presente año.=Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Lóndres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el veinte y cuatro de Enero último, en cuyo dia fue mandado cumplir por S. M. Británica. Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.=Hay una rúbrica.=El Ministro de Estado.=(Firmado).=Saturnino Calderon Collantes.

TRADUCCION *del decreto firmado por S. M. Británica.*

En el Palacio de Buckingham el dia 23 de Enero de 1860.

Presidiendo el Consejo S. M. la augusta Reina.

Por cuanto en virtud de la ley sobre desertores extranjeros (Foreign Deserters Act) de 1852 está prevenido que siempre que se haga presente á S. M. que se facilitan ó facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros desertores de buques mercantes ingleses en territorio de cualquier Potencia extranjera, S. M., por órden dada en Consejo en que se exprese que tales medios se proporcionan ó proporcionarán, podrá declarar que los marineros, no siendo esclavos, que deserten de buques mercantes pertenecientes á súbdito de tal Potencia extranjera, cuando se hallaren en los dominios de S. M. la Reina, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, y podrá limitar el efecto de tal órden y hacer que el efecto de ésta se sujete á las condiciones y requisitos, en caso de haber algunos, que se creyeren convenientes:

Y por cuanto se ha hecho presente á S. M. que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros que deserten de buques mercantes ingleses en los dominios de S. M. la Reina de España:

Ahora, por tanto, S. M. en virtud del poder con que se halla investida por la dicha ley sobre desertores extranjeros de 1852, y por y con el dictámen de su Consejo privado, tiene á bien mandar y declarar, y por la presente se manda y declara, que desde y despues de la publicacion de ésta en la *Gaceta de Lóndres*, los marineros, no siendo esclavos ni súbditos ingleses, que dentro de los dominios de S. M. la Reina desertaren de buques mercantes pertenecientes á súbditos de S. M. la Reina de España, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, siempre con tal que, si cualquiera de estos desertores ha cometido algun crímen en los dominios de S. M., pueda ser detenido hasta tanto que haya sido juzgado por Tribunal competente y hasta que se haya llevado á efecto su sentencia (si recayere alguna).

Y los muy Honorables Lores comisionados del Tesoro de S. M. y el Secretario de Estado para los negocios de la India, en Consejo, darán las disposiciones necesarias en conformidad á ésta.=Wm. L. Bathurst. (Secretario del Consejo privado).

TRATADO de paz y amistad celebrado entre España y Marruecos, firmado en Tetuan el 26 de Abril de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos Príncipes, S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez, etc., siendo las Partes contratantes por S. M. Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, etc., etc., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne órden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la ínclita militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro Residente y Director de política en la primera Secretaría de Estado, etc., etc., y por S. M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tánger, Caid de la caballería el Sid-el Hadche Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Artículo 2.°

Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el artículo siguiente.

Artículo 3.°

A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y desciende costeando desde el boquete ó cuello que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vad-auiat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad-auiat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Artículo 4.°

Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los

cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.°, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo más breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este Tratado ceda S. M. el rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente Convenio.

Artículo 5.°

S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el Convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.° del citado Convenio sobre los límites de Melilla.

Artículo 6.°

En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Artículo 7.°

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Artículo 8.°

S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán préviamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Artículo 9.°

S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnizacion por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros, ó sean 400.000.000 de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellon en 1.° de Julio; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vellon en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisfaciese el total de la cantidad primeramente citada ántes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio. Miéntras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuan.

Artículo 10.

S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y la proteccion necesarias

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Artículo 11.

Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al consulado de España para la construccion de una iglesia donde los sacerdotes españoles

puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Artículo 12.

A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue más conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Artículo 13.

Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion más favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Artículo 14.

Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificacion de este Tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebracion del de comercio.

Artículo 15.

S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á ménos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la exportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Artículo 16.

Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente Tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el cange de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte dias ó ántes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)=Firmado.=Luis García.

(L. S.)=Firmado.=Tomás de Ligués y Bardají.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de su Criador, Mohammed-el-Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.=El siervo de su Criador, Ahmed-el-Chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Tetuan el 26 de Mayo de 1860.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena el 28 de Junio de 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un Convenio á la impunidad que procuren alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera, etc., Senador del Reino, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria.

S. M. el Rey de Baviera al Sr. Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la órden del Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real órden del Salvador de Grecia, etc., su Chambelan, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado en servicio extraordinario, Senador hereditario del Reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, despues de comunicarse préviamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los ménos graves enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España, y sus provincias de Ultramar á Baviera.

Artículo 2.°

Los delitos graves ó los ménos graves por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida, son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

2.° El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

7.° El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades que no se castigan con penas aflictivas.

8.° La sustraccion que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.° La bancarota fraudulenta.

Artículo 3.°

Por delitos políticos, graves ó ménos graves, no se verificará la extradicion.

Artículo 4.°

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion judicial,

con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Artículo 5.°

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó ménos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto.

Artículo 6.°

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno é invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quien se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que más conveniente le parezca, y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza, ó al país en que el delito grave ó ménos grave haya sido cometido.

Artículo 7.°

La demanda de extradicion habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

Artículo 8.°

Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Artículo 9.°

Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya extradicion está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado.

Artículo 10.

Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, transcurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

Artículo 11.

Resérvanse las altas Partes contratantes fijar de comun acuerdo, y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente Convenio.

Artículo 12.

Cuando en una causa criminal aparezca necesaria, para la aclaracion de los hechos, la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, se dará curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá, sin embargo, reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que áun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé márgen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Artículo 13.

Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca, le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Artículo 14.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año ántes de concluir este plazo, la cesacion del mismo Convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó ántes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á veinte y ocho de Junio del año de gracia de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)=Firmado.=Graf von Bray.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este Convenio el veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta, y S. M. la Reina de España el veinte de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el cuatro de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

CONVENIO celebrado entre España y Portugal para asegurar recíprocamente en ambos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en San Ildefonso el 5 de Agosto de 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstad, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la órden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Yftijar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos países, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciociones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se transmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este Convenio á los autores á quienes representen.

Artículo 2.°

Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiere traducido.

Artículo 3.°

El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su prévia autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.° Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.° Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.°, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.° Que la traduccion autorizada se publique al ménos en parte en él término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de más de un volúmen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volúmen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Artículo 4.°

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras drámaticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Artículo 5.°

Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos 1.° y 2.° de este Convenio.

Para evitar cualquier fraude en la reproduccion de los artículos ántes mencionados, se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion expresa de la reproduccion y traduccion.

Artículo 6.°

Queda prohibida en ambos países la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera país extranjero.

Artículo 7.°

En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Artículo 8.°

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro previo en la forma siguiente:

1.° Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.° Si la obra se publicase por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid por el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificacion oportuna de éste.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias, y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de su publicacion un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificacion del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestion, y miéntras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro expedida por la Secretaría de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vn. en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demas gastos de la expedicion del certificado de registro no excederán de 20 reales vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproduccion prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.°, á no ser que despues de publicados en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volúmen.

Artículo 9.°

El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Artículo 10.

Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un Tratado ó Convenio á una tercera Potencia condiciones más ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Artículo 11.

Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este Convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Artículo 12.

Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

Artículo 13.

Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraidas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Artículo 15.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del cange de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos paises designarán con la anticipacion debida en sus respectivos Estados el dia en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempo que trascurra despues de la conclusion de este plazo, miéntras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipacion de un año ántes de la conclusion del plazo estipulado la intencion de ponerle término ó de introducir alguna alteracion en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán estas de comun acuerdo siempre que la experiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Artículo 16.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este Convenio el 23 de Marzo de 1861, y S. M. la Reina de España el 30 del mismo. Las ratificaciones se han cangeado en Aranjuez el 20 del siguiente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

DECLARACION para el arresto y recíproca entrega de marineros desertores de España y el Ecuador, firmada en Quito el 29 de Octubre de 1860.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA :

El 29 de Octubre de 1860 se cangeó en la ciudad de Quito entre D. Cárlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de España en el Ecuador, y D. Roberto de Ascásubi, Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República, una declaracion para el arresto y recíproca entrega de los marineros desertores de buques de ambos países.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el expresado Gobierno con la solemnidad y formalidad de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 29 de Octubre de 1860 se cangeó en la ciudad de Quito entre mi encargado de Negocios y Cónsul general interino en el Ecuador y el Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques de ambos paises, cuyo texto literal es el siguiente :

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes :

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podra ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y

haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaracion presente.

En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaracion, sellándola con sus sellos.

Fecho en Quito el dia 29 de Octubre de 1860.

(L. S.)=Firmado.=El Encargado interino de Negocios de S. M. Católica, Cárlos de Sanquirico y Ayesa.

(L. S.)=Firmado.=El Secretario general, Roberto de Ascásubi.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, cangeada en Quito, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el dia 30 de Octubre de 1860, en cuyo dia fué aprobada y mandada cumplir por el Gobierno Supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1861.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradicion de malhechores á fin de asegurar la represion de los crímenes y delitos comunes cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno de los dos países en el otro, han revestido al efecto de sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Rafael Jabat, Caballero de la órden de Santiago y de San Juan de Jerusalen, Comendador de la órden de Cárlos III y del Leon neerlandés, etc., etc., etc., su Ministro residente en la córte de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Julio Felipe Jacobo Adrian, Conde de Zuylen de Nyevelt, Caballero de la órden del Leon neerlandés, Gran Cruz de la órden del Salvador, Caballero de primera clase de la órden de Metjidié, Comendador de la órden de Leopoldo, su Gentil-hombre y Ministro de Negocios extranjeros;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de España y de los Países-Bajos se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos condenados, acusados ó contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prision por las Autoridades competentes de aquel de los dos países, contra las leyes del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente.

La demanda de extradicion no podrá hacerse más que por la via diplomática.

Se comprenden en el reino de los Países-Bajos, en cuanto á la aplicacion de este Convenio, bajo la denominacion de nacionales, los extranjeros que segun las leyes del reino son asimilados á los nacionales, así como los extranjeros que se han establecido en el pais y, despues de haberse casado con una mujer del mismo, tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que lo reclame, justificando que los acusados reunen las condiciones enunciadas en este párrafo.

Artículo 2.°

Los crímenes y delitos por los cuales podrá concederse recíprocamente la extradicion, son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, violacion ó estupro.

2.° Incendio.

3.° Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio, y en escrituras privadas, comprendiendo en esto la imitacion ó falsificacion de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.

4.° Fabricacion de moneda falsa, alteracion de la moneda y emision hecha á sabiendas de moneda falsa.

5.° Falso testimonio.

6.° Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes; estafa, concusion, soborno de funcionarios públicos, sustraccion ó malversacion cometidas por depositarios ú otros empleados públicos que manejen fondos.

7.° Quiebra fraudulenta.

Artículo 3.°

Los crímenes ó delitos políticos no pueden ser objeto de la extradicion estipulada por el presente Convenio.

El individuo cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrá en ningun caso ser perseguido ó castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningun hecho que tenga relacion con semejante crímen ó delito, ni tampoco por crímenes ó delitos comunes no comprendidos en el artículo 2.°

Artículo 4.°

Los objetos que se hallaren en poder del individuo reclamado ó que se pudieren recoger si el encausado los hubiere depositado en el país en que se ha refugiado, así como todos los demas objetos que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al Gobierno reclamante al tiempo de efectuarse la extradicion, ó despues, si há lugar á ello, siempre que la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado la entrega.

Artículo 5.°

La demanda de extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion del original ó del testimonio ó certificacion de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ó de la acusacion fiscal en que se pide una pena aflictiva (ou de mise en accusation), ó del auto motivado de prision (ou de l'ordonnance de poursuite avec mandat d'arrêt), ó de cualquier otro documento de igual valor expedido con arreglo á la legislacion del país que hace la demanda y declarando el crímen ó delito y la disposicion penal que le es aplicable. La demanda de extradicion irá además acompañada, á ser posible, de las señas del individuo reclamado.

Artículo 6.°

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar el individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ya al del país en que haya cometido el crímen ó delito.

Artículo 7.°

Cuando el individuo reclamado se halle encausado ó condenado por los Tribunales del país en que se ha refugiado por crímenes ó delitos cometidos en este país, la extradicion será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto ó haya cumplido su condena.

Artículo 8.°

La extradicion no podrá concederse si hubiere transcurrido el término de la prescripcion de la pena ó de la accion criminal con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado.

Artículo 9.°

No habrá lugar á la extradicion cuando la demanda fuere motivada por el mismo crímen ó delito por el cual el individuo reclamado sufra ó haya sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiere la extradicion.

Si el individuo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de extradicion, ésta se diferirá hasta que sea puesto en libertad.

Artículo 10.

Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha hecho la reclamacion.

Los gastos ocasionados por el arresto, la detencion, la manutencion y el transporte de los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario, desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de transporte y de manutencion serán de cuenta del Gobierno reclamante.

Artículo 11.

Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el exámen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirá un exhorto al efecto por la via diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte á cualquiera reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el exámen de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Artículo 12.

Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga; y si consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Artículo 13.

Cuando en una causa criminal se juzgase útil ó necesario el careo de reos detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas instrumentales ó de documentos que se hallasen en poder de las Autoridades del otro país, se hará la reclamacion por la via diplomática y se le dará curso, en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello, y con obligacion de restituir los reos y las pruebas.

Los Gobiernos respectivos renuncian por ambas partes á cualquiera reclamacion de gastos que resultaren del transporte y de la restitucion, dentro de los límites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser careados, así como del envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Artículo 15.

El presente Convenio no empezará á regir sino veinte dias despues de su publicacion en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses despues de declaracion contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

(L. S.)=Firmado.=Rafael Jabat.

(L. S.)=Firmado.=De Zuylen de Nyevelt *.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Baden, firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y su Alteza Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III,

* Este Convenio fué debidamente ratificado, pero las ratificaciones no fueron cangeadas hasta el 20 de Enero de 1866, en el Haya.

de la Real americana de Isabel la Católica etc., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la córte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al Sr. Baron Luis Ruedt de Collenberg, Caballero de la Orden doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la órden Gran Ducal del Leon de Zaehringen, etc., su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la córte Imperial de Austria, los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.° por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden, España y sus provincias de Ultramar, ó en España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Artículo 2.°

Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública, de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Artículo 3.°

Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso sólo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Artículo 4.°

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Artículo 5.°

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Artículo 6.°

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion, quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Artículo 7.°

Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma, con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Artículo 8.°

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiese depositado ó escondido en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Artículo 9.°

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por éste. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Artículo 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos a disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Artículo 11.

Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Artículo 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de estos testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquier diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Artículo 13.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Artículo 14.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más; y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Viena dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 24 de Diciembre del año de 1860.

(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)=Firmado.=Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.° de Febrero inmediato, y S M. la Reina en 20 del mismo mes. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 15 de Marzo del siguiente año de 1861.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 20 de Febrero de 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras Públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la de Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de los belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real órden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.°

Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quievrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Artículo 2.°

Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica; sea de Belgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Artículo 3.°

El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones Españolas de la costa septentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa; así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada 90 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Artículo 4.°

La Administracion de Correos de España podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á Es-

paña, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Artículo 5.°

En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administracciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion, pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término, no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionados en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se estravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Artículo 6.°

Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de las personas á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Artículo 7.°

Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs., por veinte y dos adarmes ó fraccion de veinte y dos adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cénts., por cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Artículo 8.°

Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Bélgica.

Artículo 9.°

La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administracion de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Artículo 10.

La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediacion de la Administracion de Correos de Francia.

La Administracion de Correos de Bélgica pagará á la Administracion de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de 5 céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos y de otros impresos,

tambien peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administracion de Correos de Bélgica por la Administracion de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administracion de Correos de España á la Administracion de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente, quedan subordinadas á la continuacion del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Artículo 11.

Ni la Administracion de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Artículo 12.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 13.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 céntimos por treinta gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilógramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 céntimos por kilógramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Artículo 14.

Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 15.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cange, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Artículo 16.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 17.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica,

que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Artículo 18.

Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 reales vn. por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Bélgica.

Artículo 19.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica determinarán de comun acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean estas necesario.

Artículo 20.

Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos mal dirigidos á uno de los dos países, que la Administracion de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Artículo 21.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Artículo 22.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes hayan anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Artículo 23.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el dia veinte de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio fué ratificado por S. M. el Rey

de los belgas el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, y por S. M. Católica el veinte y siete de Abril. Las ratificaciones se han cangeado en Aranjuez el dia cuatro de Mayo del mismo año, habiendo empezado á regir el primero de Agosto siguiente.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Impérial de la Corona de Hierro etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

Su Majestad el Emperador de Austria al señor Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, Chambelan actual y Consejero íntimo, Caballero Gran Cruz de la Real órden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la órden Imperial de la Corona de Hierro etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el art. 2.° del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradicion sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Artículo 2.°

Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas, ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.° La profanacion del culto.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7.° El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.° Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.
9.° La quiebra fraudulenta.

Artículo 3.°

Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Artículo 4.°

Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá éste suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Artículo 5.°

La extradicion podrá ser negada, si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere transcurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Artículo 6.°

Si el invididuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Artículo 7.°

La demanda de extradicion se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, asi como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Artículo 8.°

Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Artículo 9.°

En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Artículo 10.

Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningun caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Artículo 11.

Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el Juzgado que

reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Artículo 12.

Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion, sin embargo, de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Artículo 13.

Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Artículo 14.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitucion á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Artículo 15.

Si en el transcurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Artículo 16.

El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses ántes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se cangearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han cangeado en Viena el 5 de Julio de 1861.

CONVENIO firmado en Quito á 15 de Mayo de 1861 reformando el artículo 16 del tratado celebrado entre España y el Ecuador en 16 de Febrero de 1840.

El Gobierno de S. M. Católica la Reina de las Españas por una parte, y por otra el de la República del Ecuador, deseando estrechar más los vínculos de amistad y buena inteligencia que ligan á los dos Estados, y quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecucion del art. 16 del tratado celebrado en Madrid á 16 de Febrero de 1840, han resuelto reformarlo de una manera

distinta y en términos adaptables á los intereses de las dos naciones.

Con tan deseable objeto el Presidente de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable Sr. Doctor Rafael Carvajal, Ministro de Estado en los despachos del Interior y Relaciones exteriores, para que con el Sr. D. Cárlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica, acuerden, convengan y concluyan *ad referendum* por parte de este último los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Queda nulo y de ningun valor el art. 16 inserto en el tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, y en su lugar le sustituirá el siguiente:

Artículo 2.°

Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador serán admitidos en los dominios de S. M. Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nacion española serán admitidos en el Ecuador desde la ratificacion por ambos Gobiernos de este Convenio, en el mismo pié, en iguales términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nacion más favorecida.

Artículo 3.°

En tanto que las altas Partes contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegacion fundado en recíprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de S. M. Católica como concesion especial en reciprocidad del artículo 1.° del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demas artículos comerciales de orígen y procedencia del Ecuador que paguen más del 20 por 100, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de 20 por 100.

Artículo 4.°

El presente Convenio, segun se halla extendido en cuatro artículos y firmado *sub conditione* y sin autorizacion por parte del Representante de España, será ratificado por el Presidente de la República del Ecuador tan luego como recaiga sobre él la aprobacion legislativa, y en caso de ser ratificado por S. M. Católica, las ratificaciones se cangearán en Paris en el término de diez meses; y si no lo fuere, quedarán las altas Partes contratantes en el *statu quo* internacional en que estaban el dia de ayer.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos, el Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica por una parte, y el Ministro de Relaciones exteriores y Plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio *ad referendum* en Quito, capital de la República, á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)=Firmado.=C. de Sanquirico y Ayesa.
(L. S.)=Firmado.=R. Carvajal.

El Presidente de la República del Ecuador ratificó este Convenio el 18 de Mayo de 1861, y S. M. la Reina el 10 de Abril de 1862, habiéndose cangeado las ratificaciones el 6 de Mayo siguiente en Paris por acuerdo de los Gobiernos respectivos.

REAL DECRETO de reincorporacion á la Monarquía española del territorio que constituia la República de Santo Domingo, firmado en Aranjuez el 19 de Mayo de 1861.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La Isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á vuestros Reales piés la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la nacion española, á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entónces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su orígen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre, despues de su separacion de la Metrópoli, una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heróica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, sólo amaban á España, sólo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo á la sombra de vuestro sólio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, áun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto, y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la Augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oir el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los más nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un par-

tido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descanse sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima. En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un sólo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de diez y ocho dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la Isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon, con la luz del Evangelio, con la civilizacion más perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de éste en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entónces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavidud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M.; ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demas provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su

nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861. = Señora: A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.=Santiago Fernandez Negrete.=Pedro Salaverría =Juan de Zavala.=José de Posada Herrera.=Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.°

El territorio que constituia la República dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Artículo 2.°

El Capitan general Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Artículo 3.°

Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

TRATADO relativo á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, firmado en Hannover el 22 de Junio de 1861, y acta del mismo dia acerca del modo como España deberá cumplir por su parte las obligaciones que contrae.

Su Majestad la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin, S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por una parte;

Y S. M. el rey de Hanover por otra parte;

Igualmente animados del deseo de facilitar y de activar las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado con el fin de libertar á la navegacion del Elba del derecho conocido bajo la denominacion de peaje de Stade ó de Brunshausen, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, al Caballero Don Vicente Gutierrez de Terán, Comendador de su órden de Isabel la Católica y Caballero de la órden de Cárlos III, Comendador de las órdenes de Leopoldo de Bélgica y del Danebrog, Caballero de la órden de San Juan, su Secretario, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Dinamarca.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hun-

gría y de Bohemia, al Sr. Federico Hugo, Conde de Ingelheim Echter de Mespelbrunn, Caballero honorario de Malta, Gran Cruz de las órdenes de los Güelfos, de Guillermo de Hesse y de la casa Gran Ducal de Oldemburgo, Comendador de la órden Gran Ducal de Luis de Hesse, y de la órden del Salvador de Grecia, su Consejero privado actual y Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover;

S. M. el Rey de los belgas, al Sr. Juan Bautista, Baron Nothomb, condecorado con la Cruz de Hierro, Gran Cruz de su órden de Leopoldo y de las órdenes de la rama Ernestina, de Alberto el Valeroso, de la Legion de Honor, del Aguila Roja, de Cárlos III, de Cristo de Portugal, de San Miguel de Baviera, de San Olaf, del Leon neerlandés, del Leon de Zaehringen, del Mérito de la Hesse Gran Ducal, de la Casa de Anhalt, etc., su Ministro de Estado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover;

S. M. el Emperador del Brasil, al Caballero Marcos Antonio de Araujo, Comendador de la órden de Cristo del Brasil, Gran Cruz de las órdenes del Aguila Roja y del Danebrog, Caballero de la órden de la Concepcion de Portugal, Miembro de su Consejo, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover;

S. M. el Rey de Dinamarca, al Sr. D. Cárlos Ernesto Juan de Bulow, Comendador de su órden del Danebrog y condecorado con la Cruz de Honor de la misma órden, Caballero de la órden de San Estanislao de segunda clase, Comendador de la órden de San Olaf de Noruega, Caballero de las órdenes de la Espada de Suecia y de Guillermo de Hesse, su Mayor general y Gentil-hombre, su Enviado en mision extraordinaria cerca de S. M. el Rey de Hanover.

S. M. el Emperador de los franceses, al Señor José Alfonso Pablo, Baron de Malaret, Oficial de su órden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la órden de Cárlos III de España, Caballero de la órden de Pio IX, su Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover;

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al Caballero Enrique Francisco Howard, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover;

S. M. el Rey de Hanover, al Sr. Adolfo Cárlos Luis, Conde de Platen Hallermund, Comendador de primera clase de su órden de los Güelfos, Gran Cruz de las órdenes de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, del Aguila Blanca de Rusia, del Leon neerlandés, de la casa de Oldemburgo, de Pio IX, de los Santos Mauricio y Lázaro, etc., su Ministro de Estado y de Negocios extranjeros;

S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin al Sr. Othon Enrique Jasper de Wickede, su Consejero en el Ministerio de Hacienda;

S. M. el Rey de los Países-Bajos, al Sr. Antonio Juan Lúcas, Baron Stratenus, Comendador de su órden Real del Leon neerlandés, su Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover;

S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, á D. Francisco de Almeida Portugal, Conde de Lavradío, Gran Cruz de la antigua y muy noble órden de la Torre y de la Espada y de la órden militar de Cristo, Comendador de la Real órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de las órdenes del Aguila Roja de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Danebrog y de la rama Ernestina, Caballero de primera clase en diamantes de la órden de los Príncipes de Hohenzollern, etc., etc. Presidente de la Cámara de los Pares, su Consejero de Estado efectivo y Ministro de Estado honorario, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica;

S. M. el Rey de Prusia, al Príncipe Gustavo de Isenbourg y Budingen, Caballero de su órden del Aguila Roja de tercera clase con lazo, Caballero de justicia de la órden de San Juan de Prusia, y condecorado con la Cruz por el mérito militar, Gran Cruz de la órden de la Casa de Oldemburgo, Comendador de primera clase de la órdenes de los Güelfos de Hanover y de Enrique el Leon de Brunswick, su Teniente coronel agregado al primer regimiento de dragones de la Guardia, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover.

S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, al Señor Juan Persiany, Caballero de sus órdenes de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase y de San Wladimir de tercera clase, Gran Cruz del Salvador de Grecia, Caballero del Leon de Zaehringen de tercera clase, y condecorado con la órden del Nischani Yftijar de Turquía, su Consejero privado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hanover;

S. M. el Rey de Suecia, y de Noruega, al Señor Cárlos Adolfo Sterky, Caballero de su órden de la Estrella Polar, de la órden de Santa Ana de Rusia de tercera clase y de la órden del Danebrog, su Ministro residente en mision especial cerca

de S. M. el Rey de Hanover, su Ministro residente y Cónsul general cerca de las ciudades libres y anséaticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo;

El Senado de la ciudad libre y anséatica de Lubeck, al Sr. Teodoro Curtius, Doctor en Derecho, Senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anséatica de Bremen, al Sr. Oton Gildemeister, Senador de aquella ciudad.

El Senado de la ciudad libre y anséatica de Hamburgo, al Sr. Cárlos Hermann Merck, Doctor en Derecho, Síndico de dicha ciudad;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. el Rey de Hanover contrae, con respecto á S. M. la Reina de España, S. M. el Emperado de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anséaticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que lo aceptan, el compromiso:

1.° De abolir completamente y para siempre el derecho percibido hasta ahora sobre los cargamentos de los buques que subiendo el Elba llegaban á pasar la embocadura del rio llamado Schwinge, derecho designado generalmente bajo el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen.

2.° De no sustituir al derecho, cuya supresion se estipula en el párrafo anterior, ningun nuevo impuesto de cualquier naturaleza que sea por razon del casco ó del cargamento sobre los buques que suban ó bajen el Elba.

3.° De no sujetar en lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro, relativa al derecho que cesa, los buques que suban ó bajen el Elba.

Se entiende, sin embargo, que las disposiciones mencionadas sólo serán obligatorias respecto de las Potencias que han tomado parte en el presente Tratado ó se adhieran á él, reservándose expresamente S. M. el Rey de Hanover el derecho de arreglar por Convenios particulares, que no impliquen visita ni detencion, el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

Artículo 2.°

S. M. el Rey de Hanover se compromete además, respecto á dichas altas Partes contratantes:

1.° A cuidar como hasta ahora, y segun sus obligaciones actuales, de la conservacion de los trabajos necesarios para la libre navegacion del Elba.

2.° A no introducir, á título de compensacion por los gastos que resulten de la ejecucion de este compromiso, ninguna carga en lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

Artículo 3.°

Los compromisos contraidos en los dos artículos precedentes surtirán su efecto desde el 1.° de Julio de 1861.

Artículo 4.°

Como resarcimiento y compensacion de los sacrificios que las estipulaciones ya dichas deben imponer á S. M. el Rey de Hanover, S. M. la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen por su parte á pagar á S. M. el Rey de Hanover, que la acepta, una suma total de 2.857.338 ⅔ thalers alemanes, que se repartirán de la manera siguiente:

	Thalers.
A España....................	37,789
Austria....................	1,273
Bélgica....................	19,413
Bremen....................	40,334
Brasil................ ...	1,013
Dinamarca................	209,543
Francia....................	71,166
Gran Bretaña..............	1.033,333⅓
Hamburgo..................	1.033,333⅓
Lubeck....................	8,885
Mecklemburgo..............	15,855
Noruega..................	64,258
Países-Bajos..............	169,983

	Thalers
Portugal	16,213
Prusia	34,489
Rusia	7,983
Suecia	92,495

Se entiende que las altas Partes contratantes no serán eventualmente responsables más que por la cuota asignada á cada una de ellas.

Artículo 5.°

Respecto al modo, sitio y época del pago de las diferentes cuotas, se ha convenido que el pago será efectuado en thalers (alemanes) en Hanover ó en Hamburgo, á eleccion del Gobierno que haga el pago y en el término de tres meses á contar del 1.° de Julio de 1861. Podrán, sin embargo, hacerse convenios particulares á fin de prorogar el término arriba indicado ó de estipular el pago por anualidades.

El resarcimiento de intereses, á razon del 4 por 100 del capital, será obligatorio desde el 1.° de Octubre de 1861 para los pagos de la suma total, y desde Julio de 1861 para los pagos á plazos.

Artículo 6.°

La ejecucion de los compromisos recíprocos estipulados en el presente Tratado está expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las altas Partes contratantes, que necesitan provocar su aplicacion, lo que se obligan á hacer en el más breve término posible.

Artículo 7.°

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Hanover ántes del 1.° de Julio de 1861, ó lo más pronto posible despues de transcurrido ese término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hanover el dia veinte y dos del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)=Firmado.=V. G. de Terán.
(L. S.)—Platen Hallermund.
(L. S.)—Ingelheim.
(L. S.)—Nothomb.
(L. S.)—Araujo.
(L. S.)—J. Bulow.
(L. S.)—Malaret.
(L. S.)—Enrique Francisco Howard.
(L. S.)—Otton de Wickede.
(L. S.)—Stratenus.
(L. S.)—C. de Lavradio.
(L. S.)—El Príncipe Gustavo de Isemburg.
(L. S.)—Persiany.
(L. S.)—C. A. Sterky.
(L. S.)—F. Curtius, Dr.
(L. S.)—Gildemeister.
(L. S.)—C. H. Merck, Dr.

ACTA.

El infrascrito Enviado de S. M. Católica en mision extraordinaria y el infrascrito Ministro de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Hanover, debidamente autorizados por sus altos Gobiernos para concluir un arreglo especial que determine la manera como la España cumplirá las obligaciones que ha contraido por el Tratado de este dia, concerniente á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, han convenido en las disposiciones siguientes:

1.ª La cuota que, con arreglo al art. 4.° del Tratado mencionado, queda á cargo de la España en el rescate del derecho de Stade ó de Brunshausen, se pagará á más tardar el 1.° de Abril de 1862 en Madrid á la persona que haya sido autorizada por el Gobierno de Hanover para recibirla.

2.ª La suma de 37,789 thalers (alemanes) que representa la cuota ó capital de la España, así como los intereses que además del capital deberán pagarse á contar desde el 1.° de Octubre de 1861, á razon de 4 por 100 al año, se convertirán en moneda de España al tipo de 13 rs. 56 céntimos, el thaler aleman.

La suma del capital é intereses que tendrá que pagar el Gobierno español, si el pago se verifica el 1.° de Abril de 1862, será por lo tanto de 522.667 rs. 22 céntimos.

La presente acta tendrá para los altos Gobiernos contratantes la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia, al que se refiere, y será ratificada simultáneamente con el Tratado indicado.

En fe de lo cual, los infrascritos la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Hanover el 22 de Junio de 1861.

(L. S.)=Firmado.=V. G. de Terán.
(L. S.)=Firmado.=Platen Hallermund.

Ratificado el anterior Tratado y el Acta adicional al mismo por los respectivos soberanos, las ratificaciones de S. M. la Reina España y de S. M. el Rey de Hanover se cangearon en París por mútuo acuerdo el dia 13 de Noviembre del año de 1861, no habiéndose verificado ántes por circunstancias imprevistas.

ACUERDO celebrado por medio de notas entre España y Francia para la mútua entrega de armamentos, caballos y prendas militares de los desertores de las tropas de ambos Estados, puesto en ejecucion desde 1.° de Agosto de 1861.

Artículo 1.°

El Gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo à España; y el Gobierno de Francia accederá à la reclamacion del de España, para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia.

Artículo 2.°

Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto: las armas de ordenanza, el correaje y los accesorios de ellas, los caballos, su montura y los arreos.

Los tambores, las cornetas y los demas instrumentos de las bandas de música.

Las prendas mayores (*de grand equipement)* siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada nacion.

Artículo 3.°

Quedan exceptuadas las prendas menores siempre y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

Artículo 4.°

El Gobierno del estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la via diplomática al Gobierno del otro Estado. Al hacerlo expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aún de uso, y otro de los destrozados ó deteriorados, así como la enumeracion de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

Artículo 5.°

Cuando el Gobierno de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó la Junquera, si fuese el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuere el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitacion del Comandánte de Armas, si le hubiese en estos puntos, ó si nó en las del Jefe de la Guardia civil española ó del Jefe de la gendarmeria francesa.

Artículo 6.°

El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conduccion de ellos hasta los mencionados puntos de depósito: el reclamante los que desde estos puntos se causen.

Artículo 7.°

El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehension hubiese causado la manutencion de los caballos.

Está conforme con la nota original del acuerdo que fué puesto en ejecucion por mútuo Convenio desde 1.° de Agosto de 1861.

CONVENIO para reanudar las relaciones interrumpidas entre España y Venezuela, firmado en Santander á 12 de Agosto de 1861.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. Católica, no queriendo agravarla, y deseando más bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo ménos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demas Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respectivos intereses, y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando, pues, los dos Gobiernos que se restablezca el más firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su orígen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de Estado de S. M. Católica, autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su Representante Sr. D. Fermin de Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

1.ª El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. Católica de los daños que les hayan causado sus Autoridades ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

2.ª Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

3.ª Si en algun caso se probara legalmente que las Autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron la proteccion debida á los súbditos de S. M. Católica, teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el Gobierno de la República de Venezuela hará la indemnizacion correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones ó las Autoridades ilegítimas.

4.ª Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las Autoridades legítimas en la adopcion de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

5.ª El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

6.ª La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fe, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fe de lo cual el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Representante del Gobierno de la República de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de un mismo contexto para que obren los efectos correspondientes en las Cancillerías de los respectivos Gobiernos, cuya representacion les está encomendada en este asunto; debiendo someterse á su formal y explícita ratificacion para que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran servirse.

Santander 12 de Agosto de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Fermin de Toro.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. la Reina y el Jefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela. Las ratificaciones se cangearon en Madrid el dia 16 de Noviembre de 1861.

CONVENIO celebrado entre España y Nassau para la recíproca entrega de malhechores, firmado en Francfort el 23 de Octubre de 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Córte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica, etc.

Y S. A. el Duque de Nassau al señor Emilio Augusto, Baron de Dungern, su enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la órden Ducal de mérito civil y militar, Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la órden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real órden del Leon neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la órden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick, etc., los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el artículo 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Artículo 2.°

Los delitos graves y los ménos graves, por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

1.° El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.° La estafa.

5.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Artículo 3.°

Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, sólo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Artículo 4.°

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Artículo 5.°

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Artículo 6.°

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedara libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Artículo 7.°

Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable: acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Artículo 8.°

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Artículo 9.°

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por éste. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Artículo 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Artículo 11.

Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Artículo 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado, á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Artículo 13.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Artículo 14.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Francfort sobre

el Mein dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)=Firmado.=V. Dungern.

CERTIFICACION DE CANGE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al cange de las ratificaciones de S. M. la Reina de las Españas y de S. A. el Duque de Nassau, que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores, firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas préviamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado cange hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.° y 7.° del artículo 2.° del mencionado Convenio no serán causa de extradicion, sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)=Firmado.=V. Dungern.

TRATADO entre España y Marruecos para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla de 1859 y del Tratado de paz de 1860, firmado en Madrid el 30 de Octubre de 1861.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi Mohammed, Rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas Coronas en los años de 1859 y 1860 próximos pasados, siendo las Partes contratantes: por S. M. Católica su Plenipotenciario D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Dannebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Güelfos de Hanover, etc., su primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y por S. M. Marroquí, Su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, Muley-el-Abbés; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuan y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo á los Comisionados del Gobierno de S. M. la Reina para recibirlos.

Artículo 2.°

Los diez millones de duros restantes para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el Tratado de paz, se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del imperio de Marruecos que el Sultan pone á disposicion de la Reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para S. M. el Sultan.

Artículo 3.°

Los Interventores y Recaudadores que S. M. la Reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes ántes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuan.

Artículo 4.°

La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de Abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de S. M. la Reina de España se ejecutará precisamente ántes de la evacuacion de la ciudad de Tetuan.

Artículo 5.°

El Tratado de comercio de que habla el artículo 13 del Tratado de paz se firmará y ratificará igualmente ántes de la evacuacion de Tetuan y de su territorio.

Artículo 6.°

S. M. la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuan una casa de misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el artículo 10 del Tratado de paz está autorizada á crear. Los misioneros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la más completa seguridad y de la especial proteccion de S. M. el Sultan y de sus Autoridades.

Artículo 7.°

Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el Califa se restituya á la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera ejecucion ántes del plazo expresado, se verificará inmediatamente despues la evacuacion de la ciudad de Tetuan y de su territorio.

Artículo 8.°

Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de Abril de 1860 que no se hallen modificados ó derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será este ratificado á la mayor brevedad posible, y el cange de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 20 dias.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares: uno para S. M. Católica, otró para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en el del Encargado de las relaciones exteriores de dicho Imperio; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid á 30 de Octubre de 1861 de la era cristiana, y 25 de Rabiaa, el segundo de 1278 de la egira.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Fimado.=El Califa de nuestro dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca), el Abbés (á quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

Ratificado este Tratado por S. M. la Reina y por S. M. el Sultan de Marruecos, se cangearon las ratificaciones en Tánger el 1.° de Enero del siguiente año de 1862, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

CONVENIO celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña para ejercer su accion comun en Méjico, firmado en Lóndres el 31 de Octubre de 1861.

Su Majestad la Reina de España, S. M el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las Autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una proteccion más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un Convenio, con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Javier de Istúriz y Montero, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y Cristo de Portugal, Senador, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado que ha sido de S. M. Católica, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

S. M. el Emperador de los franceses al Excelentísimo Sr. Conde de Flahaut de la Billarderie, Senador, General de division, Gran cruz de la Legion de Honor, etc., su Embajador extraordinario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda; y

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Juan, Conde Russell, Vizcónde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino-Unido, individuo del Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros; los cuales, despues de haber cangeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus Gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posesiones militares del litoral de Méjico.

Los Jefes de las fuerzas aliadas estarán además autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan más propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo serán tomadas en nombre y por cuenta de las altas Partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Artículo 2.°

Las altas Partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisicion de territorio ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Artículo 3.°

Se establecerá una comision compuesta de tres Comisarios nombrados respectivamente por cada una de las Potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

Artículo 4.°

Deseando además las altas Partes contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el Gobierno de los Estados-Unidos tiene lo mismo que ellas reclamaciones contra la República mejicana, convienen en que, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, se comunique una copia de él

al Gobierno de los Estados-Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados-Unidos, las altas Partes contratantes autorizarán sin demora á sus Ministros en Washington á que concluyan y firmen con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este dia. Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en las artículos 1.° y 2.° del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las altas Partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del Gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas más allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Artículo 5.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres en el término de 15 dias.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres el dia 31 de Octubre del año de gracia de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Javier de Isturiz.
(L. S.)=Firmado.=Flahaut.
(L. S.)=Firmado.=Russell.

Este Convenio ha sido ratificado por SS. MM. la Reina de España, el Emperador de los franceses y la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, cangeándose las ratificaciones en Lóndres el dia 15 de Noviembre de 1861.

TRATADO de comercio celebrado entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 20 de Noviembre de 1861.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en topas sus partes.

Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Deseando los muy poderosos Príncipes S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y recíproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con fijeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdiccion, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 13 y 14 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, y en el 5.° del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial dé la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la

de los Güelfos de Hanover etc., Su primer Secretario de Estado y del Despacho,

Y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes Muley-el-Abbés;

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá perpetua paz y amistad entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Artículo 2.°

S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Artículo 3.°

Al Encargado de Negocios de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo más mínimo ni de palabra ni de obra, y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demas.

El Encargado de Negocios ó Cónsul generai podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general, podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto éste, como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á excepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de S. M. Católica, tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquier otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introduccion en los dominios del Rey de Marruecos, pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las Aduanas una nota escrita, especificando el número de los artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algun Agente español en su propio país, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será ésta reconocida por el Gobierno marroquí, y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra nacion.

Artículo 4.°

Los súbditos de S. M. Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios

del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policía aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 5.°

Cuando los españoles compren en el imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo y precio determinados no se les subirán los arrendamientos durante aquel, ni desalojara de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar á los súbditos españoles, bajo ningun pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinada para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros. papeles ó cuentas. Estas medidas podrán sólo ejecutarse de conformidad y en virtad de órden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Católica.

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Sherifiana que residan en sus dominios la misma proteccion y privilegios que disfruten en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 6.°

Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Artículo 7.°

Los súbditos españoles tendrán ámplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviere necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, sólo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Artículo 8.°

Ningun súbdito ni protegido de S. M. la Reina de España será responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Artículo 9.°

Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crímen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Artículo 10.

El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles, residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otra cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Artículo 11.

Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el autor ó demandante fuese súbdito español y el demandado, ó reo súbdito marroquí, será juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó

distrito, ó el Kadí, segun el caso pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadí por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo, si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadí ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador ó Kadí, segun el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al Comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

Artículo 12.

Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraida en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caractéres europeos ó árabes, y firmado por el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean despues reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español, tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tánger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

Artículo 13.

Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasion del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la peticion será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Artículo 14.

Cuando algun súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadí culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí sea castigado con arreglo á las leyes españolas.

Artículo 15.

Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la nacion más favorecida.

Artículo 16.

En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun Gobernador, Kadí ú otra Autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la Autoridad marroquí ó alguno de sus Representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervencion del Gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó á los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Artículo 17.

Las altas Partes contratantes han convenido en no recibir á sabiendas ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles, serán conducidos, desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul general de España, quedando á su disposicion para cumplir respecto á ellos lo que ordene el Gobierno español, y pagando éste los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el pre-

sente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

Artículo 18.

Si un individuo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las Partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Artículo 19.

Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, áun cuando hayan nacido ó se hayan criado en Africa ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.

Los súbditos españoles deberán, no obstante, obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes ántes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos Agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si expresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Artículo 20.

El Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de S. M. Católica deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Artículo 21.

Si este Tratado entre ambas Partes contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera), todos los empleados y súbditos de la Reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquiera clase y categoría que sean, que se encuentren entónces en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar á cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera nacion que elijan. Se les concederá además un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun género por razon de dicha guerra. Los Gobernadores ó Autoridades los ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios, y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán á los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á respetar á los Oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra, como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, cangeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo más pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del cange sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños, ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se transportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion á que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar S. M. Católica, empeñando mútuamente las dos altas Partes contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la parte que los tuviere.

Artículo 22.

Si algun súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto, y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren estos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Más si éste no hubiese dejado disposicion testamentaria, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion, y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos, al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó á su delegado; y asimismo si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestato ó de la testamentaría.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al expresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin extravío.

Artículo 23.

Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Artículo 24.

Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Artículo 25.

Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los cárabos rifeños, han acordado las dos Partes contratantes que los arraeces ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvo-conducto para su tráfico legal.

Artículo 26.

S. M. Católica y S. M. el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y S. M. Sherifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crímen, así como á auxiliar á S. M. Católica con este objeto.

Artículo 27.

En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquíes apresasen alguna embarcacion enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de S. M. Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de S. M. marroquí; pero si ántes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su Comandante ó Gobernador; y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de S. M. marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, extendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos Soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legítimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que estos no sean de los que prohibe el derecho de la guerra.

Artículo 28.

Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los

dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.

Artículo 29.

Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta veinte y cuatro horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos Partes contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitucion de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada á la inmediacion de sus costas, en la forma que arriba queda explicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demas.

Artículo 30.

Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesitasen víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mútuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Artículo 31.

Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviese necesidad de provisiones y víveres, podrá comprarlos libres de derechos á los precios de mercado; advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulacion, miéntras permanezca anclado en el puerto marroquí.

Artículo 32.

Los buques fletados por órden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen ó llevan artículos de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Artículo 33.

Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros miéntras permanezca el buque anclado, para evitar cualquiera operacion fraudulenta.

Artículo 34.

Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y sólo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza, no estará obligado á pagar más derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo, sino que estará en libertad para dirigirse con dicho resto del cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada á ser presentado á los Oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El Agente consular español expedirá al Capitan de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportaren. Los Capitanes presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Artículo 35.

A ningun Capitan de un buque español en un puerto de Marruecos, y á ningun Capitan de un buque marroquí en un puerto español podrá compelerse de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningun ge-

nero, ni se les obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse, y su buque no será molestado de modo alguno.

Artículo 36.

Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el transcurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el Capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Artículo 37.

Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallaran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbran satisfacer los demas buques, y por ningun concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

Artículo 38.

Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó delegado de estos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna especie.

Si el buque náufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios deseasen vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El Capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos ó de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al Capitan y á la tripulacion hasta que vuelvan á su país, y se permitirá al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del Capitan y de la tripulacion de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Artículo 39.

La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 reales vn. por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ANCLAJE Ó FONDEADERO.

	Rs. vn.
Hasta 50 toneladas..................	20
Desde 50 á 100......................	40
Desde 100 ó 150.....................	60
Desde 150 en adelante...............	80

Artículo 40.

No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto, etc., sino los que se exijan á los nacionales ó á los de la nacion más favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se expresan en las siguientes tarifas:

PILOTAJE OBLIGATORIO EN RABBAT Y LARACHE.

	Cénts. de real.
Por cada tonelada de los buques á su entrada en el puerto.............	80
A su salida..........................	80

PILOTAJE FACULTATIVO Ó Á VOLUNTAD DE LOS CAPITANES EN LOS PUERTOS DE MARRUECOS.

	Cénts. de real.
Por cada tonelada de los buques á su entrada........................	40
A su salida..........................	40

Los derechos de Capitanía de puerto no excederán nunca de 8 rs. vn. por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demás, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

Artículo 41.

Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operacion de comercio, estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas ántes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Artículo 42.

Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los víveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Artículo 43.

Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone á la navegacion y al comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marroquí de contribuir á la seguridad de aquella y al desarrollo de éste, en cuanto sea posible, se compromete á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservacion.

Artículo 44.

Habrá recíproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de S. M. Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros países extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, contrata ó privilegio exclusivo de compra ó venta. Además disfrutarán de todos los derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutarán á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 45.

Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al pormenor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introduccion y exportacion no estén prohibidas en el imperio marroquí.

Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas expresasadas de Ceuta y Melilla protegerán á los súbditos de los dos Soberanos en el ejercicio de este derecho.

Artículo 46.

Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de exportacion que se mencionan en el artículo 50, ningun derecho de Aduana, de tránsito ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su exportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo, y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducirlas y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrá ningun empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya exportacion haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningun pretexto podrá pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroquí obrase en contravencion á esta estipulacion, su Soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Artículo 47.

Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que puedan desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de

Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demas súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquíes. Si algun Gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquies, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó exportadas, S. M. Sherifiana castigará severamente á dicho Gobernador ó funcionario.

Artículo 48.

Aunque á S. M. Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la extraccion de granos de sus dominios ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuvieren ya en almacenes ó comprados ántes de la prohibicion (enhorabuena estén en poder de los súbditos de S. M Marroquí) lo mismo que lo ejecutarian si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio en sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los marroquíes.

Artículo 49.

No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquellas, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra Potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquíes con las mismas ventajas de que disfrutan los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro país.

Artículo 50.

A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. Sherifiana promete por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introduccion, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

TARIFA DE EXPORTACION.

ARTÍCULOS.	*Ps. fs.*	*Onzas.*
Trigo, por fanega rasada......	1	»
Maíz y aldora, por id. colmada.	½	»
Cebada, por id. rasada........	½	»
Toda clase de granos, por quintal.	½	»
Harina, id..................	»	30
Alpiste, id..................	»	12
Dátiles, id..................	»	40
Almendras, id...............	»	35
Naranjas, limones y limas, por millar....................	»	12
Orégano, por quintal.........	»	10
Cominos, id.................	»	20
Aceite, id..................	»	50
Goma, id....................	»	20
Alheña oriental ó alcana de Oriente, id...............	» »	15
Cera, id....................	»	120
Arroz, id...................	»	16
Lana (lavada), id............	»	80
Lana (sin lavar), id..........	»	55
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id..................	»	36
Pieles curtidas llamadas tafilete, zawani y cochinea, id....	»	100
Astas, por millar............	»	20
Sebo, por quintal............	»	50
Mulas, por cabeza...........	25	»
Asnos, id...................	5	»
Ganado lanar, id............	1	»
Ganado cabrío, id...........	»	15
Gallinas, por docena.........	»	22
Huevos, por millar..........	»	51
Babuchas, por cada ciento.....	»	70
Púas de puerco espin, por millar.	»	5
Greda saponaria, por quintal...	»	15
Plumas de avestruz, por libra..	»	36
Espuertas, por cada ciento.....	»	30
Alcaravea, por quintal........	»	20
Peines de madera, por cada ciento....................	»	5
Crin ó pelote, por quintal......	»	30
Pasas, id...................	»	20
Fajas de lana llamadas Cresi, por cada ciento...........	»	100
Tackawt (tinte), por quintal....	»	20
Zaleas, id..................	»	36
Cáñamo y lino, id...........	»	40

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la exportacion de cualquier artículo, y luego revocase la prohibicion, no se alterarán los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su exportacion, pero desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nacion más favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de exportacion, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos más bajos que paguen los súbditos del país ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los mismos derechos de importacion y exportacion sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 51.

Deseando S. M. el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en et art. 15 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, facilitar en lo posible la extraccion de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios; y gozando de completa libertad y proteccion por parte de las Autoridades indígenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de S. M. Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotacion, se celebrará con intervencion del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraido por ambas Partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de exportacion de la madera destinada á los arsenales de S. M. Católica no podrá exceder de 240 rs. vn. por cada 100 tablones como hasta aquí.

Artículo 52.

Si un súbdito español ó un agente suyo desease conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroquí.

Artículo 53.

Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con objeto de exportarle, será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su exportacion se abonará únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el artículo 50.

Artículo 54.

Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos, emplearán con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposicion de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno.

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Artículo 55.

Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Artículo 56.

Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las extrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Artículo 57.

Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, Islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

Artículo 58.

Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquies deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España; el cual podrán exhibir si fuese necesario á las Autoridades de Marruecos en el punto más inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Artículo 59.

Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcacion española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cónsul ó Agente consular de España más inmediato, á fin de que, examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Artículo 60.

A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas Partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al representante de España en Marruecos, quien la transmitirá al encargado de Negocios extrangeros de S. M. el Sultan, el cual expedirá la autorizacion necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de S. M. Católica los Patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral, y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

Artículo 61.

Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando sólo subsistentes el Convenio firmado en Tetuan á 24 de Agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta Corte en 26 de Abril de 1860 y 30 de Octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

Artículo 62.

Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su más exacto cumplimiento.

Artículo 63.

A fin de que las altas Partes contratantes puedan más adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía más sus mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que trascurridos diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique, pero hasta que se haya hecho dicha modificacion de comun acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Artículo 64.

El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el cange de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de cincuenta dias, ó ántes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para S. M. Católica; otro para S. M. Marroquí; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extrangeros de este reino, cuidando cada una de las dos Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 20 de Noviembre del año de 1861 de la era cristiana, que corresponde al 17 de Chumeda la primera de 1278 de la Egira.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=El Califa de nuestro Dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca) el Abbés hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado.)

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Tánger el 2 de Abril de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

CONVENIO entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Madrid el 7 de Enero de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Gruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la órden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la órden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la órden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la órden de Luis de Hesse Darmstad, Gran Cruz de la órden de Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la órden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la órden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la órden de los Güelfos de Hanover, etc., etc., su primer Secretario de Estado y del Despacho; y

S. M. el Emperador de los franceses á M. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real órden de Cárlos III de España, Gran Cordon de la órden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la órden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la órden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las órdenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, etc., etc., su Embajador cerca de S. M. Católica;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Artículo 2.°

Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos, en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Pro-

curadores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Artículo 3.°

Los súbditos del uno y otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Artículo 4.°

Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demas exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil, y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado. Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Artículo 5.°

Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su orígen, producir ante las Autorides competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Artículo 6.°

Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, áun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Artículo 7.°

Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion préviamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Artículo 8.°

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Artículo 9.°

Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *Exequatur* libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *Exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que éste comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Artículo 10.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Artículo 11.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Artículo 12.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Artículo 13.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de......*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Artículo 14.

Los Archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Artículo 15.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales.

*

Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Artículo 16.

Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Artículo 17.

Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por órden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Artículo 18.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Artículo 19.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, áun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, áun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Artículo 20.

En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallaren en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á peticion

de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa-consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union*).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaría ó abintestato, es decir, que conservando la Administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio:

Y 7.ª Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Artículo 21.

Si muriese un español en Francia, ó un francés en España en algun punto donde no haya

Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 de este Convenio.

Artículo 22.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.

Artículo 23.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática interrogar á los capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar aportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejarán de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Artículo 24.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí sólos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Artículo 25.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres me-

ses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 26.

Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Artículo 27.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que dén lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Artículo 28.

En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Artículo 29.

Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Artículo 30.

Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarías y abintestatos, naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Consules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Artículo 31.

El presente Convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Artículo 32.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=A. Barrot.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del mismo año de 1862, y S. M. la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se cangearon en Madrid el 7 del mismo mes.

CONVENIO celebrado entre España y Francia para el pago de la deuda contraida por España en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, firmado en Paris el 15 de Febrero de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, igualmente deseosos de poner término á las dificultades que hasta ahora se han encontrado para llevar á cabo el Convenio firmado en Madrid en 30 de Diciembre de 1828, han determinado ajustar otro nuevo, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipoteneiarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distiguida órden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses á Mr. Eduardo Antonio Thouvenel, Senador, Gran Cruz de la órden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Cárlos III, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El Gobierno español entregará al Gobierno francés en títulos de la Deuda de España consolidada interior del 3 por 100, la cantidad necesaria para constituir un capital de 25 millones de francos efectivos, al precio y cambio de la Bolsa de París el dia 7 de Febrero, en que se ajustó verbalmente este Convenio.

Artículo 2.°

El dia que se verifique la entrega de los títulos de renta á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno francés devolverá al de S. M. la Reina la inscripcion nominal que le fué entregada en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, así como cualesquiera otros títulos de crédito que

pudieran hallarse en su poder con arreglo al citado Convenio.

Artículo 3.°

El Gobierno francés renuncia todas las demas cantidades que, tanto por razon de capital como de intereses, pudiera deberle el Gobierno español en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, los cuales quedan completamente derogados por el actual.

Artículo 4.°

La entrega recíproca de los títulos de la renta de España, de la inscripcion nominal y demas documentos citados en los artículos 1.° y 2.° se verificará el dia del cange de las ratificaciones de este Convenio.

Artículo 5.°

El cange de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en París, en el término de un mes, ó ántes, si es posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París á quince de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Alejandro Mon.
(L. S.)=Firmado.=Ed. Thouvenel.

CONVENIO celebrado entre España y Francia para el arreglo de reclamaciones procedentes de presas marítimas verificadas en 1823 y 1824, firmado en París el 15 de Febrero de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, deseando poner término á las reclamaciones á que han dado lugar los secuestros y presas marítimas verificados durante los años de 1823 y 1824 por los buques de guerra ó corsarios de las dos naciones, y convencidos de la dificultad de llevar á efecto algunas de las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses, á Mr. Eduardo Antonio Thouvenel, Senador, Gran Cruz de la órden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Cárlos III, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.°

El Gobierno español renuncia por el presente Convenio á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos franceses apresados ó secuestrados en 1823, ó por sus cargamentos, al tenor del artículo 2.° del Convenio de 5 de Enero de 1824.

El Gobierno francés renuncia por su parte á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos españoles apresados ó secuestrados en igual época, ó por sus cargamentos, segun el artículo 4.° del mismo Convenio.

Artículo 2.°

El Gobierno español se sustituye al Gobierno francés en la obligacion impuesta á este último por el fallo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Países Bajos en 13 de Abril de 1852 relativo á la fragata *Veloz Mariana*, y se compromete por lo tanto á satisfacer las reclamaciones de los dueños é interesados en dicho buque, verificada que sea la liquidacion.

Artículo 3.°

El Gobierno francés entregará al Gobierno español, el dia en que se verifique el cange de las ratificaciones del presente Convenio, todos los do-

cumentos que posea relativos á la captura y venta de la fragata *Veloz Mariana*, á fin de que el Gobierno español pueda proceder con entero conocimiento á la evaluacion de dicho buque y de su cargamento.

La liquidacion se efectuará conforme á la legislacion española.

Artículo 4.°

El Gobierno español se encarga de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823, y cuyas reclamaciones se hallan aún pendientes, el importe de las indemnizaciones que se reconozca debérseles legítimamente.

Artículo 5.°

Con objeto de asegurar la ejecucion del artículo precedente, la comision mista establecida en París en virtud de la declaracion de 15 de Febrero de 1851, ó cualquiera otra que al efecto se establezca, se encargará de examinar las reclamaciones indicadas en dicho artículo.

Si los individuos de esta comision estuviesen conformes, las resoluciones que adopten serán ejecutorias. En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, los dos Gobiernos nombrarán un árbitro que resolverá definitivamente y cuya decision será ejecutoria.

Artículo 6.°

Quedan derogadas todas las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824 que se opongan á las del presente Convenio.

Artículo 7.°

El presente Convenio será ratificado el mismo dia que el relativo al arreglo definitivo de la deuda de España con Francia, procedente del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, y el cange de las ratificaciones tendrá lugar el mismo dia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París, á 15 de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Alejandro Mon.

(L. S.)=Firmado.=Ed. Thouvenel.

Los dos Convenios que anteceden han sido ratificados por S. M. el Emperador de los franceses el quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, y por S. M. la Reina el veinte y nueve de Mayo siguiente. Las ratificaciones se cangearon en París el quince de Junio del expresado año, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en los mismos Convenios por acuerdo de los respectivos Gobiernos.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Hesse, firmado en Darmstadt el 17 de Febrero de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Cárlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la órden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la órden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real órden española de Cárlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase

de la órden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes órdenes Imperiales de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la órden de San Juan, Comendador de segunda clase de la órden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.° por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Artículo 2.°

Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

4.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, ó de papel moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel moneda falsos; la alteracion del papel moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

5.° El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

6.° La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.° La bancarota fraudulenta.

Artículo 3.°

Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso sólo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Artículo 4.°

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Artículo 5.°

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave ó perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Artículo 6.°

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Artículo 7.°

Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justi-

cia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Artículo 8.°

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Artículo 9.°

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por éste. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Artículo 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Artículo 11.

Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Artículo 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Artículo 13.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Artículo 14.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)=Firmado.=Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo de 1862, y por S. M. la Reina el 8 de Julio siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Darmstadt el 6 de Agosto del mismo año, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el referido Convenio por circunstancias imprevistas.

TRATADO de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía, y firmado en Constantinopla el 13 de Marzo de 1862.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía el 13 de Marzo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Yo la Reina.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

S. M. la Reina de España de una parte, y S. M. el Emperador de los Otomanos de la otra, animados igualmente del deseo de extender las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han convenido al efecto en concluir un Tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro Sorela y Maury, Comendador de número de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Cárlos III, de la de Cristo, de la de la Legion de Honor y de la de San Mauricio y San Lázaro, Secretario de su Legacion en Constantinopla y Encargado de Negocios interino.

S. M. el Emperador de los Otomanos á S. A. Mouhammed Emin Aali-Bajá, su ministro de Negocios extranjeros, condecorado con la órden Imperial del Osmanié en brillantes y con la del Medjidié y del Mérito de primera clase; Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica y de otras varias extranjeras.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Se confirman todos los derechos, privilegios é inmunidades que se han conferido á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados existentes, á excepcion de las cláusulas de dichos tratados y de dichas capitulaciones que el presente Tratado tiene por objeto modificar, entendiéndose además expresamente que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta conceda al presente ó pudiera conceder, ó cuyo goce permitiera en lo sucesivo á los súbditos, buques, comercio y navegacion de toda otra Potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegacion española que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos.

Artículo 2.°

Los súbditos de S. M. la Reina de España ó sus factores ó apoderados podrán comprar en todas las partes del Imperio Otomano, sea que quieran hacer su comercio en el interior, sea que se propongan exportarlos, todos los artículos sin excepcion procedentes del suelo ó de la industria de este país.

Habiendo la Sublime Puerta, en virtud del artículo 2.° del Tratado de 2 de Marzo de 1840, abolido formalmente todos los monopolios que pesaban sobre los productos de su agricultura y sobre todas las otras producciones de cualquier género de su territorio, y habiendo renunciado igualmente á los permisos (teskeres) que se pedian á las Autoridades locales para la compra de estas mismas mercancías, ó para su transporte de un sitio á otro cuando eran compradas, toda tentativa que se hiciere por una Autoridad cualquiera para obligar á los súbditos españoles á proveerse de semejantes permisos (teskeres), será considerada como una infraccion de los tratados, y la Sublime Puerta castigará inmediatamente con severidad á todo funcionario á quien haya que censurar por alguna infraccion, é indemnizará á los súbditos españoles de las pérdidas ó perjuicios que pudieran probar debidamente haber sufrido por este motivo.

Artículo 3.°

Los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados que compren un objeto cualquiera,

producto del suelo ó de la industria de la Turquía con el fin de volverlo á vender para el consumo en el interior del Imperio Otomano, pagarán en el acto de la compra ó de la venta, ó de cualquiera otra operacion de comercio que tenga relacion con estos objetos, los mismos derechos que pagasen en circunstancias análogas los súbditos otomanos ó extranjeros los más favorecidos entre los que se dedican al comercio interior.

Artículo 4.°

Ningun artículo podrá estar sujeto en el territorio ó posesiones de la Turquía en su exportacion al territorio ó posesiones de la España á más derechos ó impuestos, ni más altos que los que se paguen ó pudieran pagarse en la exportacion del mismo artículo para todo otro país extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la exportacion de un artículo cualquiera del territorio ó posesiones de la Turquía, y destinado á ser importado en el territorio ó posesiones de España, que no se extienda á la exportacion del mismo artículo para todo otro país extranjero.

Ningun impuesto ó derecho se exigirá sobre un artículo producto del suelo ó de la industria de la Turquía comprado por los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados, sea en el sitio en que este artículo haya sido comprado, sea en el acto de su transporte de este sitio al lugar de donde deba ser exportado. Llegado allí, estará sujeto á un derecho de exportacion que no excederá de ocho (8) por ciento calculado sobre el valor en la escala y pagadero en el momento de la exportacion.

Todo artículo que haya pagado el derecho de exportacion, no estará sujeto más á él en parte alguna del territorio otomano, aunque haya cambiado de manos.

Queda además convenido que el derecho precitado de ocho (8) por ciento se rebajará cada año uno (1) por ciento hasta que haya quedado definitivamente reducido á un impuesto fijo de uno (1) por ciento (*ad valorem*) destinado á cubrir los gastos generales de administracion y de vigilancia.

Artículo 5.°

Ningun artículo producto del suelo ó de la industria de España, cualquiera que sea el sitio de la procedencia, importado por tierra ó por mar en los Estados de S. M. I. el Sultan, estará sujeto á otros ni más altos derechos que los que se paguen ó pudieran pagarse en el acto de la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro país extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la importacion de cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de los Estados y posesiones de España, que no se extienda á la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquier otro país extranjero.

S. M. I. se obliga además, salvo las excepciones que vendrán despues, á no prohibir la importacion en sus Estados de artículo alguno, producto del suelo ó de la industria de España, cualquiera que sea el lugar de la procedencia, y á que los derechos que haya que percibir sobre los artículos producto del suelo ó de la industria de España importados en los Estados de S. M. I. el Sultan, no excedan en ningun caso de un derecho único y fijo de 8 por 100 *ad valorem*, ó un derecho específico equivalente fijado de comun acuerdo.

Este derecho se calculará sobre el valor de las mercancías en la escala, y se pagará en el momento de su desembarco si llegan por mar, y en la primera Administracion de Aduana si llegan por tierra.

Si estas mercancías, despues de haber satisfecho el derecho arriba mencionado de ocho (8) por ciento, son vendidas, sea en el sitio de la llegada, sea en el interior del país, no se exigirán más derechos ni del vendedor ni del comprador. Pero si no estando vendidas para el consumo de la Turquía fuesen reexportadas en el espacio de seis meses, serán consideradas como mercancías de tránsito y tratadas como se dice más abajo en el artículo 10. La Administracion de Aduanas estará obligada en este caso á restituir en el momento de la reexportacion al comerciante que presentare la prueba de haber satisfecho el derecho de importacion de ocho (8) por ciento, la diferencia entre este derecho y el derecho de tránsito especificado en el artículo ántes citado.

Artículo 6.°

Queda convenido que los artículos de importacion extranjera destinados á los Principados Unidos de Moldo-Valaquia y al de Servia, y que atraviesen otras partes del Imperio Otomano, no pagarán los derechos de aduana sino á su entrada en los Principados, y recíprocamente que las mercancías de importacion extranjera que atraviesen estos Principados para ser conducidas á otras partes del Imperio Otomano, no deberán satisfacer los derechos arriba mencionados, sino en la primera Administracion de Aduanas servida directamente por la Sublime Puerta.

Lo mismo se observará con los productos del suelo ó de la industria de estos Principados, como tambien con los del resto del Imperio Otomano destinados á la exportacion, que deberán pagar los derechos de aduana: los primeros á los empleados de la Administracion de Aduanas de estos Principados, y los últimos, al fisco otomano. De

tal suerte, que en todos los casos los derechos de importacion y de exportacion no podrán percibirse más que una sola vez.

Artículo 7.°

No se establecerá en los puertos de uno de los dos países, sobre los buques del otro, derecho alguno de tonelada, de puerto, de pilotaje, de faro, de cuarentena, ni ningun otro derecho semejante ó análogo, cualquiera que sea su naturaleza ó denominacion percibido en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones ó de cualquier establecimiento que no pese igualmente y con las mismas condiciones en casos análogos sobre los buques nacionales. Esta igualdad de tratamiento se aplicará recíprocamente á los buques de los dos países de cualquiera puerto ó sitio que vengan, y cualquiera que sea el punto de su destino.

Artículo 8.°

Todo buque que segun la ley española deba ser considerado como buque español, y todo buque que segun la ley otomana deba ser considerado como buque otomano, serán considerados respectivamente para los fines del presente Tratado como español ú otomano.

Artículo 9.°

No se impondrá derecho alguno sobre las mercancías, producto del suelo ó de la industria española, cargadas en buques españoles ú otros, ni sobre las mercancías producto del suelo ó de la industria de todo otro país extranjero, cargadas en buques españoles, cuando estas mercancías pasen los estrechos de los Dardanelos ó del Bósforo, sea que atraviesen estos estrechos en los buques que las han conducido ó que hayan sido trasbordadas á otros buques, sea que vendidas para la exportacion hayan sido descargadas por un tiempo limitado para ser embarcadas en otros buques y continuar su viaje. En este último caso, las mercancías deberán estar depositadas en Constantinopla en los almacenes de la Aduana llamados de tránsito, y en todas partes donde no haya depósitos, estarán bajo la vigilancia de la Administracion de Aduanas.

Artículo 10.

Deseando la Sublime Puerta facilitar en cuanto esté en su poder por medios de concesiones graduales el tránsito por tierra, se ha estipulado y convenido que el derecho de tres (3) por ciento impuesto hasta ahora sobre las mercancías importadas en Turquía para ser despachadas á otros países, será rebajado á dos (2) por ciento pagadero como lo ha sido el derecho de tres por ciento hasta hoy á su entrada en el Imperio Otomano, y al cabo del octavo año, á contar desde el dia en que el presente Tratado será puesto en vigor, se reducirá á un impuesto fijo y definitivo de uno por ciento, que será percibido lo mismo que el derecho sobre la exportacion de los productos otomanos con el fin de cubrir los gastos de registro.

La Sublime Puerta declara al mismo tiempo que se reserva el derecho de establecer por medio de un reglamento especial las medidas necesarias para impedir el fraude.

Artículo 11.

Los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que se dediquen en el Imperio Otomano al comercio de los artículos producto del suelo ó de la industria de los países extranjeros, satisfarán los mismos impuestos y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que los súbditos extranjeros que trafiquen en mercancías procedentes del suelo ó de la industria de su propio país.

Artículo 12.

Por excepcion de lo estipulado en el art. 5.°, el tabaco, bajo todas sus formas, y la sal, cesan de estar comprendidos en el número de los artículos que los súbditos españoles tienen la facultad de importar en el Imperio Otomano. En su consecuencia, los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que comprasen ó vendiesen sal ó tabaco para el consumo de la Turquía, estarán sometidos á los mismos reglamentos, y satisfarán los mismos derechos que los súbditos otomanos que se dediquen al comercio de estos dos artículos; y además, para compensar la prohibicion de la importacion de los dos mencionados artículos, no se percibirá en lo sucesivo ningun derecho sobre estos dos artículos cuando sean exportados de la Turquía por los súbditos españoles.

Los súbditos españoles estarán obligados, sin embargo, á declarar á las Autoridades de las Aduanas la cantidad de tabaco y de sal exportada, y las mencionadas Autoridades conservarán, como anteriormente, el derecho de vigilar la exportacion de estos artículos, sin poder por ello estar autorizadas á gravarlos con impuesto alguno bajo cualquier pretexto.

Artículo 13.

Queda convenido entre las dos altas Partes contratantes que la Sublime Puerta se reserva la facultad y el derecho de gravar con una prohibicion general la importacion en los Estados del Imperio Otomano de la pólvora, cañones, armas de guerra ó municiones militares.

Esta prohibicion no podrá estar en vigor sino cuando se haya notificado oficialmente, y no podrá extenderse sino á los artículos especificados en el decreto que los prohiba. Aquel ó aquellos de estos artículos que no estén prohibidos de este modo, estarán sujetos en el acto de su desembarco en un puerto otomano á los reglamentos locales, excepto en los casos en que la Legacion de S. M. C. pidiera un permiso excepcional, el cual será otorgado á ménos que se opongan sérias razones. La pólvora en particular, si se permite su introduccion, estará sujeta á las obligaciones siguientes:

1.ª No se venderá por los súbditos de S. M. C. más allá de la cantidad prescrita por los reglamentos locales.

2.ª Cuando llegare un cargamento ó una cantidad considerable de pólvora á un puerto otomano á bordo de un buque español, se obligará al buque á fondear en un punto particular designado por las Autoridades locales, y á desembarcar su pólvora bajo la inspeccion de sus mismas Autoridades en los depósitos ú otros sitios designados igualmente por ellas, y á los que las partes interesadas tendrán acceso, conformándose á los reglamentos vigentes.

No están comprendidas en las restricciones del presente artículo las escopetas de caza, las pistolas, armas de lujo, así como una pequeña cantidad de pólvora de caza reservada al uso privado.

Artículo 14.

Los firmanes exigidos á los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo, les serán siempre entregados de manera que se les ocasione el menor retardo posible.

Artículo 15.

Los capitanes de buques mercantes españoles que tengan á bordo mercancías destinadas al Imperio otomano, deberán entregar en la Aduana, inmediatamente despues de su llegada al puerto de desembarco, una copia exacta de su manifiesto.

Artículo 16.

Las mercancías introducidas de contrabando estarán sujetas á ser confiscadas en beneficio del Tesoro otomano; pero tan pronto como las Autoridades se apoderen de dichas mercancías deberá extenderse y comunicarse á la Autoridad consular del súbdito extranjero al que pertenezcan todas las mercancías sospechosas de contrabando, un informe ó proceso verbal del hecho de contrabando alegado, y ninguna mercancía podrá ser confiscada como contrabando, miéntras que no se haya probado debida y legalmente el fraude.

Artículo 17.

Toda mercancía producto del suelo ó de la industria otomana, sea del Imperio, sea de sus dependencias, importada en los Estados de S. M. C. por buques otomanos, será tratada bajo el mismo pié que las mismas mercancías producto del suelo ó de la industria de la nacion más favorecida.

Artículo 18.

El presente Tratado, cuando haya sido ratificado, reemplazará al Convenio concluido entre las altas Partes contratantes el 2 de Marzo de 1840, y será valedero por 28 años, á contar desde el dia en que se hayan cangeado las ratificaciones. Sin embargo, cada una de las altas Partes contratantes se reserva la facultad de proponer al final de los 14 ó de los 21 años las modificaciones que la experiencia haya sugerido, ó denunciarlo, y en este último caso el Tratado cesará de ligar á las Partes contratantes al terminar un año á contar de la fecha de la denuncia.

El presente Tratado tendrá ejecucion en todas las provincias del Imperio otomano, es decir en las posesiones de S. M. I. el Sultan situadas en Europa, Asia, Egipto y en las otras partes de Africa pertenecientes á la Sublime Puerta, en Servia y en los Principados Unidos de Moldavia y Valaquia.

Artículo 19.

Queda entendido que el Gobierno de S. M. la Reina de España no pretende por ninguno de los artículos del presente Tratado estipular más allá del sentido natural y preciso de los términos empleados, ni entorpecer en modo alguno al Gobierno de S. M. I. en el ejercicio de sus derechos de administracion interior, en tanto, sin embargo, que estos derechos no afecten abiertamente á las estipulaciones de los antiguos tratados y á los privilegios concedidos por el presente Tratado á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

Artículo 20.

Habiendo las altas Partes contratantes nombrado recientemente Comisarios, que han establecido de comun acuerdo el precio de las mercancías de toda especie procedentes del suelo ó de la industria española importadas en los Estados de S. M. I. el Sultan, así como de los artículos de todo género procedentes del suelo ó de la industria de la Turquía que los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados son libres de comprar en todas las partes del Imperio Otomano para transportarlos, bien á España, bien á cualquiera otro país, la tarifa de derechos de Aduana que se percibirán conforme al presente Tratado, se

fijará segun estos precios establecidos de comun acuerdo. La nueva tarifa que se establecerá de este modo permanecerá en vigor durante siete años, á contar desde el dia en que el presente Tratado fuere puesto en ejecucion.

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá el derecho, durante el año que precederá á la espiracion de este término, de pedir su revision. Pero si en este tiempo ni la una ni la otra usasen de esta facultad, la tarifa continuará á tener fuerza de ley durante otros siete años, á contar del dia en que se haya cumplido el primer período, y lo mismo será al fin de cada período sucesivo de siete años.

Artículo 21.

El presente Tratado será ratificado y las raticaciones se cangearán en Constantinopla en el espacio de dos meses ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion desde el dia en que las ratificaciones hayan sido cangeadas.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Constantinopla el 13 de [illegible]o de 1862.
(L. S.)=Firmado.=Pedro Sorela y Mauri.
(L. S.)=Firmado.=Aali.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los otomanos el 14 de Abril de 1862, y por S. M. la Reina el 28 de Mayo de 1864. Las ratificaciones han sido cangeadas en Constantinopla el 30 de Junio del mismo año, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Tratado por circunstancias imprevistas.

TRADUCCION *de la nota por la que se declara admitida la concurrencia de España al mejor postor cuando se trate de importar sales extranjeras.*

Sublime Puerta.=Ministerio de Negocios extranjeros.=13 de Marzo de 1862.=El infrascrito Ministro de Negocios extranjeros de S. M. I. el Sultan se apresura, conforme al deseo que el señor Encargado de Negocios de España le ha manifestado, á declarar que la importacion de sal queda prohibida á los comerciantes españoles en virtud del art. 12 del Tratado de comercio concluido el 13 de Marzo de 1862 entre la Sublime Puerta y el Gobierno de S. M. la Reina de España; pero que en el caso de que los productos de la sal indígena no bastasen á las necesidades del país, y por consecuencia que la Administracion otomana se viese obligada á comprarla en países extranjeros, serían admitidas las sales de España á las adjudicaciones bajo las mismas condiciones que las sales de cualquiera otra procedencia de las más favorecidas.=Firmado.=Aali.=Sr. Sorela, Encargado de Negocios de S. M. la Reina de España.

Tambien por medio de otra nota se declaró que miéntras se verificaba el cange de las ratificaciones se pusiese dicho Tratado provisionalmente en ejecucion desde el dia en que se firmó.

TARIFA *de los derechos de aduana que se han de percibir en el comercio de importacion y exportacion de España con Turquía, y de la que se hace mencion en el Tratado anterior.*

Las mercancías, producto del suelo ó de la industria de España, excepto los artículos prohibidos, importadas en Turquía por los súbditos españoles, como asimismo las mercancías, producto del suelo ó de la industria de Turquía, compradas por los súbditos españoles ó sus agentes ó apoderados en cualquier parte del Imperio Otomano, para ser exportadas á España ú otra parte, han estado sujetas hasta ahora al pago de los derechos de Aduana fijados por la tarifa ajustada sobre los

precios de la época para un período de siete años, á contar desde el 21 de Julio de 1847. Habiendo espirado ya el témino, y habiendo pedido en virtud del Tratado por las Partes contratantes la revision de esta tarifa que habia estado diferida por diversos motivos, los Comisarios de la Legacion de España, reunidos á los de la Sublime Puerta, han procedido á la redaccion de la tarifa siguiente de los productos y mercancías de España y de Turquía conforme se especifica á continuacion :

IMPORTACION.

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
1	Aceite de olivas	El quintal	270 »	21 60
2	Aceitunas de Sevilla, Córdoba y otras partes de España	»	»	Ad valorem.
3	Aguardiente en barriles	La oca	4 75	» 38
4	Idem en botellas	La botella de 535 dracmas	12 30	» 98
5	Albayalde	El quintal	220 95	17 67
6	Almendras mondadas	La oca	10 20	» 81
7	Idem en cáscara	»	»	Ad valorem.
8	Algarrobas	»	»	Ad valorem.
9	Añil llamado de Madrás	La oca	49 40	3 95
10	Idem id. de Bengala	Idem	109 15	8 73
11	Avellanas y nueces	»	»	Ad valorem.
12	Azafran de España	»	»	Ad valorem.
13	Azogue	La oca	36 85	2 94
14	Azúcar en polvo 1.ª calidad molida y terciada	El quintal	209 25	16 74
15	Idem en terrones morena y terciada, llamada *moscabada*	Idem	165 80	13 26
16	Café	Las 100 ocas	766 80	61 28
17	Cáscaras de limon y de naranja	La oca	4 10	» 32
18	Chocolate	Idem	25 25	2 2
19	Cochinilla	Idem	59 45	4 75
20	Corcho en planchas	El quintal	92 50	7 40
21	Encajes de toda especie	»	»	Ad valorem.
22	Esteras y felpudos de España	»	»	Ad valorem.
23	Garbanzos de España	»	»	Ad valorem.
24	Lanas de merinos	»	»	Ad valorem.
25	Ladrillos	»	»	Ad valorem.
26	Libritos de papel para fumar	»	»	Ad valorem.
27	Limones y naranjas	»	»	Ad valorem.
28	Paños de España y otros tejidos de lana	»	»	Ad valorem.
29	Pasas de Málaga	La oca	5 75	» 46
30	Pistolas, escopetas y otras armas de lujo	»	»	Ad valorem.
31	Plomo en galápagos	El quintal	129 15	10 33
32	Idem laminado y en tubos	Idem	160 45	12 83
33	Tapones de corcho	Los mil (2 ½ ocas)	56 35	4 50
34	Vino de Jerez y de Málaga en barriles	La oca	13 10	1 4
35	Idem id. id. en botellas	La botella	10 65	» 85
36	Vinos ordinarios	»	»	Ad valorem.

EXPORTACION.

Números	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
	CEREALES.			
1	Trigo del Imperio Otomano	El kilo de Constantinopla	15 30	1 22
2	Maiz de id	Idem	7 20	» 57
3	Centeno de id	Idem	6 30	» 50
4	Cebada de id	Idem	5 40	» 43
5	Avena de id	Idem	4 10	» 32
	SIMIENTES OLEAGINOSAS Y OTRAS.			
6	Simiente de ajoulí	La oca	1 50	» 12
7	Idem de lino	El kilo de 20 ocas	18 »	1 44
8	Idem de cáñamo	La oca	» 80	» 6
9	Idem de mijo	El kilo de Constantinopla	4 50	» 36
10	Idem larga	El kilo de 20 ocas	19 30	1 54
	SEDAS EN RAMA Y OTRAS.			
11	Sedas de la hilandería del Imperio Otomano	La oca	217 30	17 38
12	Idem del Imperio Otomano hiladas en máquinas	Idem	155 »	12 40
13	Idem de Chipre, Beirut, Aidin, Menteché, Sigala, Scio, Candia, Alepo, Saida y Damasco	Idem	108 50	8 68
14	Cadarzo	»	»	Ad valorem.
15	Capullo del gusano de seda del Imperio Otomano, exceptuados los de Amasia	La oca	74 50	5 96
16	Idem de Amasia	»	»	Ad valorem.
17	Idem agujereados	»	»	Ad valorem.
18	Idem dobles y deshechos	»	»	Ad valorem.
19	Sustancia negra llamada Frisons y Dupion	»	»	Ad valorem.
20	Semilla de gusanos de seda	La oca	450 »	36 »
	LANAS, ALGODONES Y OTROS PRODUCTOS TOSCOS.			
21	Lanas en sucio y peladas llamadas calcinadas de Anatolia, de Romelia y de Constantinopla	El quintal	192 »	15 36
22	Lanas de Anatolia, de Romelia y de Constantinopla lavadas	Idem	234 »	18 72
23	Idem id. de Siria, de Trípoli de Berbería, Bagdad y países confinantes	Idem	134 50	10 76
24	Idem lavadas	Idem	164 »	13 12
25	Algodones de lana de Anatolia, de Chipre y de los Dardanelos	Idem	270 »	21 60
26	Idem id. de Romelia	Idem	257 20	20 57
27	Pelo de cabra de Angora, Conia, Castambol, Gueredé y Bey Bazar (tiftik y finik.)	La oca	20 50	1 64
	DROGUERIAS, GOMAS, TINTURAS, ETC.			
28	Opio de Carahisar, Guevé, Amasia y Angora de todas calidades	La oca	200 »	16 »
29	Agallas de todas calidades	El quintal	296 »	23 68
30	Granilla llamada de Aviñon, de Angora, Cesarea, Tokat, Skilip de 1.ª calidad	La oca	4 20	» 33
31	Idem de Skilip, Cesarea, Dagh Djehri y de Anatolia inferior	Idem	2 90	» 23

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
32	Granilla de Romelia de todas calidades.........	La oca...... ...	1 30	» 10
33	Cascabillo de bellota de Aivadjik, Esiné Metelino, Kemer y los Dardanelos	El quintal	51 40	4 11
34	Idem de Aidin, Uschak, Ghedez y el que se exporta de la escala de Smirna	Idem............	45 »	3 60
35	Salep ó Satirion de Anatolia..................	La oca	19 30	1 54
36	Idem de Romelia......................	Idem............	12 90	1 3
37	Oropimente ó arsénico amarillo..............	Idem............	3 20	» 25
38	Goma arábiga............................	Idem............	5 20	» 41
39	Idem traga-canto en hoja blanca..............	Idem............	23 »	1 84
40	Idem id. de hilillos blancos..................	Idem............	9 10	» 72
41	Idem id. inferior y mezclada	Idem............	6 50	» 52
42	Idem id. de Basora ordinaria................	Idem............	1 40	» 11
43	Idem id. de Bagdad ordinaria................	Idem............	3 40	» 27
44	Escamonea...............................	Idem............	138 »	11 4
45	Almáciga................................	El barril de 70 ocas	3500 »	280 »
46	Idem en gotas............................	La oca.........	98 50	7 88
47	Alazor de Anatolia........................	Idem............	10 50	» 84
48	Alizari (raiz que usan los tintoreros) de Anatolia.	El quintal	197 »	15 76
49	Idem de Chipre, de Siria y de Trípoli de Berberia.	Idem............	133 30	10 66
50	Anís de Cesarea...........................	La oca	2 60	» 20
51	Idem de Romelia..........................	Idem............	2 30	» 18
52	Cola.....................................	Idem............	2 50	» 20
53	Engrudo llamado Tchirich..................	Idem............	3 90	» 31
54	Saponaria................................	Idem............	1 90	» 15
55	Azafran de Anatolia y de Romelia............	»	»	Ad valorem.
56	Sandaraca ó rejalgar.......................	»	»	Ad valorem.
57	Cominos..................................	La oca..........	2 »	» 16
58	Color encarnado llamado Guiulbahar..........	Idem............	2 »	» 16
59	Resina amarilla...........................	El quintal.......	32 20	2 57
60	Idem blanca..............................	Idem............	57 80	4 62
61	Galbanum, especie de goma..................	La oca	7 70	» 61
62	Sen......................................	»	»	Ad valorem.
63	Salitre y nitro de Egipto...................	»	»	Ad valorem.
64	Achiote..................................	»	»	Ad valorem.
65	Tierra azul...............................	La oca..........	4 70	» 37
66	Mehleb (simiente de cerezo de Mahoma)........	Idem............	4 10	» 32
67	Mirra....................................	Idem............	4 70	» 37
68	Incienso de todas calidades.................	»	»	Ad valorem.
69	Jugo de regaliz...........................	»	»	Ad valorem.
70	Alazor de Egipto..........................	»	»	Ad valorem.
	LÍQUIDOS.			
71	Aceite de olivas..........................	El quintal	140 »	11 20
72	Vinos del Imperio Otomano, comprendido el vino ordinario de Chipre.......................	La oca..........	1 80	» 14
73	Idem de Comanderia........................	»	»	Ad valorem.
74	Esencia de Rosa...........................	El metical	11 80	» 94
75	Agua de Rosa.............................	La oca..........	2 »	» 16
76	Aguardientes de almáciga..................	Idem............	5 80	» 46
77	Idem simple de $^{16}/_{18}$ grados..................	Idem............	2 90	» 23
	FRUTAS.			
78	Pasas llamadas Sultani de Caraburnú sin pepitas.	El quintal	231 40	18 51
79	Idem llamadas Razaki, de Urlá, Chesmé, Aidin, Menteschí, Caraohlak, Tiré...............	Idem............	160 70	12 85
80	Idem de Urlá, Chesmé, y Yerli sin pepitas (Sultani).	Idem............	186 40	14 91
81	Idem llamadas Razaki de Caraburnú y Soyut....	Idem............	193 »	15 44
82	Idem de Beylerche.........................	Idem............	70 70	5 65
83	Idem de Corinto...........................	Idem............	160 70	12 85
84	Idem negras de Aidin y Tire.................	Idem............	45 »	3 60

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piastras y cénts.
85	Pasas llamadas Razaki de Stankio	El quintal	128 50	10 28
86	Idem de Mandalia y de Samos	Idem	64 30	5 14
87	Avellanas	Idem	65 70	5 25
88	Higos secos de todas calidades	»	»	Ad valorem.
89	Nueces	El kilo de 100 ocas.	163 »	13 4
90	Algarrobas	»	»	Ad valorem.
	METALES EN BRUTO Y LABRADOS.			
91	Cobre en tortas	»	»	Ad valorem.
92	Idem viejo	La oca	9 30	» 74
93	Idem labrado de Trebisonda	Idem	23 »	1 84
94	Idem id. de Tokat	Idem	19 70	1 57
95	Idem id. y cafeteras de Castambol	Idem	26 30	2 10
96	Idem id. de Constantinopla	Idem	26 50	2 12
97	Jofainas y jarros de cobre	La pieza	82 70	6 61
98	Bronce labrado	Idem	23 20	1 85
99	Pesos y balanzas de cobre	Idem	19 80	1 58
100	Idem id. de bronce	Idem	16 50	1 32
101	Zarfs de laton	10 piezas	19 80	1 58
102	Estribos de hierro	El par	9 90	» 79
103	Cañones de escopeta, Haré y Sarma	La pieza	46 »	3 68
104	Herraduras de caballo	Las 160	131 40	10 51
105	Clavos para herrar caballos	La oca	19 70	1 57
106	Clavos de Ismit	Idem	5 30	» 42
107	Campanillas	Idem	13 20	1 5
108	Herraduras para las botas	Idem	6 50	» 52
109	Molinos para moler el café	Uno	16 40	1 31
110	Cobre viejo labrado	La oca	16 50	1 32
111	Anillos de laton	Los 1.000	66 20	5 29
112	Agujas de mudurlu	La oca	6 50	» 52
113	Candados de Filipopoli	La decena	12 80	1 2
114	Tinteros de laton	»	»	Ad valorem.
115	Plomo en galápagos	»	»	Ad valorem.
116	Hilo de oro de Constantinopla	El metical	4 30	» 34
117	Hojas de oro id	El Tefé de 10 decenas	92 50	7 40
118	Hilo de oro y de plata	»	»	Ad valorem.
	PIELES.			
119	Pieles llamadas Nafé (vientre de zorra) y Zilcava de Erzerum	Los dos pedazos ó el tulum	150 »	12 »
120	Idem id. id. de Anatolia	Idem	83 30	6 66
121	Idem de pecho de zorra llamada Kacikli de Anatolia	El par	21 30	1 70
122	Idem de lobo cerval de Erzerum	La pieza	150 »	12 »
123	Idem de marta de Anatolia y Romelia	»	»	Ad valorem.
124	Idem de zorra de Anatolia	La pieza	8 »	» 64
125	Idem de castor	Idem	30 »	2 40
126	Idem de lobo de Anatolia	El tulum	83 30	6 66
127	Idem de chacal de id	La pieza	8 »	» 64
128	Idem de una especie de garduña llamada guendjen	»	»	Ad valorem.
129	Idem id. id. pequeños pedazos	La oca	20 »	1 60
130	Idem de chacal de Anatolia	El tulum	60 »	4 80
131	Idem de gato de id	Idem	33 30	2 66
132	Idem de pies de gato de id	Idem	36 70	2 93
133	Idem de lobo de id	La pieza	14 70	1 17
134	Idem de garduña de id	Idem	33 30	2 66
135	Idem de espalda de zorra de id	El tulum	106 70	8 53
136	Idem de cordero de Romelia	Idem	46 70	3 73

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
137	Pieles de zilcava de Bosnia	El tulum	266 70	21 33
138	Idem de nafé de id	Idem	240 »	19 20
139	Idem id. de Romelia	Idem	166 70	13 33
140	Idem de gato de id	La pieza	6 70	» 33
141	Idem de zilkava de id	El tulum	233 30	18 66
142	Idem de Ochrida	Idem	400 »	32 »
143	Idem de nafé de Uskup	Idem	166 70	13 33
144	Idem de Ochrida	Idem	300 »	24 »
145	Idem id. de Calavros	Idem	100 »	8 »
146	Idem de zilkava de Bosnia, Calavros	Idem	166 70	13 33
147	Idem de Nafé de Romelia, Calavros	Idem	90 »	7 20
148	Idem de espalda de zorra, Zaara de Bosnia y Romelia, Calavros	El paquete de 20 pedazos	46 70	3 73
149	Idem de zilkava de Zaara	Idem	100 »	8 »
150	Idem de cabeza de zorra de Bosnia y de Romelia	El tulum	266 70	21 33
151	Idem de pies de zorra	Idem	46 70	3 73
152	Idem de gato (Saz-Kedici)	Idem	46 70	3 73
153	Idem cabeza de zorra de Romelia de calidad mediana	Idem	116 70	9 33
154	Idem de zorra de Romelia	La pieza	18 »	1 44
155	Pieles de zorra de Bosnia	Idem	36 70	2 93
156	Idem de cuello de lobo de Zaara	El par	80 »	6 40
157	Idem de vientre de marta	»	»	Ad valorem.
158	Idem de piés de id	»	»	Ad valorem.
159	Idem pequeños pedazos de la misma piel	»	»	Ad valorem.
160	Idem de cabeza de garduña de Romelia	El tulum	233 30	18 66
161	Idem de piés de id. de id	Idem	266 70	21 33
162	Idem de garduña de Romelia	»	»	Ad valorem.
163	Idem de piés de id. de 1.ª calidad	»	»	Ad valorem.
164	Idem pequeños pedazos de garduña	La oca	150 »	12 »
165	Idem de garduña llamada Tuïsuz	La pieza	6 70	» 53
166	Idem de una especie de garduña llamada Guenjen y pies de la misma piel	»	»	Ad valorem.
167	Idem de cabra	El tulum	14 70	1 17
168	Idem de lobo de Romelia	Idem	76 70	6 13
169	Idem de gato negro de Romelia	Idem	183 30	14 66
170	Idem pies de gato negro	Idem	80 »	6 40
171	Idem de lobo cerbal de Romelia	»	»	Ad valorem.
172	Idem de raton	»	»	Ad valorem.
173	Idem de cabeza de marta	»	»	Ad valorem.
	COMESTIBLES Y OTROS ARTÍCULOS.			
174	Legumbres secas de toda calidad	»	»	Ad valorem.
175	Bizcochos y galleta de toda calidad	»	»	Ad valorem.
176	Manteca, sebo Chervich	»	»	Ad valorem.
177	Arroz de Egipto, Filipopoli y Trebizonda	»	»	Ad valorem.
178	Pasturnas (cecina), salchichas y lenguas ahumadas	»	»	Ad valorem.
179	Queso de toda calidad. Pekmez arrope: Halva, especie de turron: Bulama (dulces secos). Velas de sebo y de cera	»	»	Ad valorem.
180	Jabon	El quintal	136 50	10 92
181	Botarga (huevos de pescado secos.)	»	»	Ad valorem.
182	Dulce en almíbar, sorbetes y confites	La oca	6 60	» 52
183	Keufter (pasta de mosto)	El quintal	166 70	12 85
184	Pescados salados de toda calidad	»	»	Ad valorem.
185	Halva (turron de Maná.)	»	»	Ad valorem.
186	Nardenc, mosto líquido con pepitas de granada; Pekmez mosto, y mosto con nueces	»	»	Ad valorem.

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
	PIELES Y CUEROS.			
187	Pieles de liebre de Anatolia	Las 100	157 30	12 58
188	Idem id. de Romelia	Idem	94 40	7 55
189	Idem de carneros y de cabras	La pieza	6 30	» 50
190	Idem de corderos y de cabritos	Idem	3 10	» 24
191	Cordobanes de Cesarea y de Eghin	Las 5 piezas	86 50	6 92
192	Idem encarnados de Ouschak y de Tosia	Las 6 id	83 10	6 64
193	Idem negros de Sparta, Coniah, Smirna, Chumbla y Ouschak	La pieza	11 10	» 88
194	Idem negros y amarillos de Slimié, Chirpan, Carlova y otros lugares	Idem	6 90	» 55
195	Idem escarlata de Romelia	Idem	13 90	1 11
196	Idem de Erekli y Balukeser	Idem	12 50	1 »
197	Pieles de carneros, curtidas, de Constantinopla	Idem	3 30	» 26
198	Idem de Angora blancas y de color	»	»	Ad valorem.
199	Cueros para suelas de Aïdin	La pieza	25 70	2 5
200	Idem para suelas de Gueredé	Idem	32 20	2 57
201	Idem curtidos de búfalo y de buey	Idem	48 20	3 85
202	Pieles de carnero escarlatas de Romelia y de Anatolia	Idem	5 30	» 42
203	Idem id. sin teñir	Idem	3 20	» 25
204	Cueros llamados Dalvum para suelas, de Constantinopla	Idem	30 80	2 46
205	Idem llamados Cafali	Idem	24 70	1 97
206	Pieles de búfalo y de buey secas y saladas	»	»	Ad valorem.
207	Calzados llamados Khafaf, además de los zapatos.	El par	7 90	» 63
208	Idem id. bordados	»	»	Ad valorem.
209	Terliks, chinelas	El par	4 »	» 32
210	Botas encarnadas y negras	»	»	Ad valorem.
211	Idem amarillas	El par	23 20	1 85
212	Zapatos llamados Bartin Yemeneci	Idem	14 70	1 17
	DIFERENTES MADERAS.			
213	Boj de Romelia y de Anatolia de todas calidades.	El quintal	12 60	1 »
214	Madera de construccion de toda especie	»	»	Ad valorem.
215	Duelas	»	»	Ad valorem.
216	Peines de boj	La capsara de 5.500 piezas	246 30	19 70
217	Idem de madera	Idem	131 40	10 54
218	Chanclos id	El par	2 70	» 21
	DIVERSOS ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS.			
219	Cera amarilla en panes	La oca	18 40	1 47
220	Cuernos de búfalo	Los 100 pares	262 80	21 2
221	Idem de buey	Idem	230 »	18 40
222	Idem de ciervo	La oca	4 »	» 32
223	Esmeril de todas clases	»	»	Ad valorem.
224	Espuma de mar	La caja	616 40	49 31
225	Sanguijuelas	La oca	195 60	15 64
226	Esponjas	»	»	Ad valorem.
227	Tilftik de Van	La oca	10 »	» 80
228	Tapetes de Smirna llamados de Ouschak	Idem	25 20	2 1
229	Fieltros llamados Zeili de id	Idem	19 40	1 55
230	Idem de Carahisar blancos y de color	La pieza	12 30	» 98
231	Huesos de animales	El quintal	10 »	» 80
232	Gorros de Túnez grandes de superior é inferior calidad	El paquete de 4	113 30	9 6

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
233	Gorros id. pequeños	La docena	113 30	9 6
234	Idem id. Medjidiyés	El paquete de 4	66 70	5 33
235	Tapetes llamados Seis-hané grandes	El uno	49 30	3 94
236	Idem id. pequeños	Idem	26 30	2 10
237	Idem para el uso del ejército llamados Kilim	Idem	13 10	1 4
238	Fieltros de Salónica	La oca	19 70	1 57
239	Cabezada, bridas, bocado del freno, grupera del caballo, gamarra y cinchas	La decena	52 50	4 20
240	Sillas de montar de madera	La una	4 »	» 32
241	Escobas (Hacir supurgueci)	La carga de 2.000.	1314 »	105 12
242	Cinchas sencillas	La oca	26 30	2 10
243	Cucharas de boj negras y blancas,	Idem	4 90	» 39
244	Idem de coral y de nácar	La decena	9 80	» 78
245	Idem de madera ordinarias	La oca	2 60	» 20
246	Tazas llamadas Findjan de Cutahia	La espuerta	98 50	7 88
247	Yesca dura	La oca	26 30	2 10
248	Idem blanda	Idem	6 50	» 52
249	Rosarios de Jerusalen	Idem	9 80	» 78
250	Cestas de esparto para niños	El carro	361 30	28 90
251	Piedras de escopeta de Romelia	Los 2 tulum; ocas 120, pedazos 30.000	492 80	39 42
252	Pimenton	La oca	4 »	» 32
253	Pistolas de Prisren y Caleandelen	El par	29 50	2 36
254	Cuchillos, cortaplumas, tijeras y martillos de Grabova	Las 2 cajas de 120 ocas	473 »	37 84
255	Brazaletes de vidrio	Los 1.000	49 30	3 94
256	Paño gordo llamado Chayak	El archin	3 30	» 26
257	Lino de Ismit	La oca	3 30	» 26
258	Fieltros de Ismit	El pedazo	13 10	1 4
259	Idem de Cesarea	Idem	16 40	1 31
260	Teriaca falsa, imitacion de Altumbàch	La oca	26 50	2 12
261	Idem id. id. inferior	Idem	13 30	1 6
262	Tinta ordinaria liquida	Idem	2 70	» 21
263	Idem seca	Idem	9 90	» 79
264	Kulah (gorros de fieltro) de Constantinopla	La pieza	3 30	» 26
265	Bordones	La decena	15 20	1 21
266	Bramante	La oca	9 90	» 79
267	Pergamino	La pieza	3 30	» 26
268	Tela encerada para faroles	La pieza	2 »	» 16
269	Cucharas pintadas	La decena	6 60	» 52
270	Marpuch (cañas de pipa para fumar el narguile)	Idem	59 60	4 76
271	Cabestros	Idem	16 50	1 32
272	Sacos de crin llamados Muitap y bramante de crin, de Romelia y Anatolia	La oca	7 80	» 62
273	Tapetes de Guedés, pequeños tapetes de Gueurdos y de Izladi, llamados Calitcha, tapetes de Coulá, y otros	»	»	Ad valorem.
274	Tapetes turkmen	Cada uno	128 60	10 28
275	Cáñamo de Ismit	La oca	2 40	» 19
276	Idem de Castambol	Idem	1 80	» 14
277	Tachuelas	»	»	Ad valorem.
278	Cinchas bordadas anchas y estrechas	La decena	58 50	4 68
279	Galones de Constantinopla	»	»	Ad valorem.
280	Peines de marfil de Constantinopla	La oca	123 30	9 86
281	Redes de pescadores	»	»	Ad valorem.
282	Pelo de cabra, negro, llamado Platun	»	»	Ad valorem.
283	Hilo de lino, llamado Hamalati Tiré	La oca	31 50	2 52
284	Idem de pelo de cabra de Angora	Idem	25 90	2 7
285	Pistolas de Prisren, primera calidad	»	»	Ad valorem.
286	Todos los artículos de Egipto	»	»	Ad valorem.

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
	MANUFACTURAS VARIAS DE SEDA, DE SEDA Y ALGODON, DE LINO, DE LANA, DE HILO DE CABRA Y DE ALGODON.			
287	Tejido Sevaí de Alepo, superior	La pieza	295 60	23 64
288	Idem id. id. mediano	Idem	197 10	15 76
288	Idem id. id. ordinario	Idem	65 70	5 25
290	Idem de seda llamado Kitabi de Alepo y de Hama	Idem	29 50	2 36
291	Aladjá de Magnesia	La bala de 100 piezas	385 70	30 85
292	Idem de Alepo	La pieza	38 50	3 8
293	Idem de Tiré y de Bord	Idem	5 20	» 41
294	Idem de Damasco y Kitabi y Tchitari	Idem	70 70	5 65
295	Tejido llamado Ibrahimié	Idem	57 90	4 63
296	Bocaci de todos colores y aladjá de Hamid y Denizli	La oca	14 20	1 13
297	Cojines de Biledjik	El par	38 50	3 8
298	Cubiertas para sofás y cojines de Biledjik	Idem	57 90	4 63
299	Cubiertas simples de cojines de Scutari	»	»	Ad valorem.
300	Cojines de Biledjik bordados con ojuelas	El par	209 »	16 72
301	Indianas de Castambol y sobrecubiertas	La bala de 60 piezas	556 50	45 32
302	Sobrecubiertas de indiana de Tokat y bocaci de color	La pieza	6 30	» 50
303	Medias ordinarias de Yuruks	La oca	18 90	1 51
304	Idem de Salónica y Drama	Idem	62 90	5 3
305	Idem de Andrinopla y de Zaara	Idem	37 80	3 2
306	Idem de Pazardjik y Filipopoli	Idem	94 40	7 55
307	Medias y calcetines de Volo	Idem	88 10	7 4
308	Idem id. de color	»	»	Ad valorem.
309	Algodon hilado de Smirna, blanco y de color	La oca	13 »	1 4
310	Idem id. de Arghath y del estrecho de los Dardanelos	Idem	9 70	» 77
311	Hilo de lino de Anatolia	Idem	13 »	1 4
312	Idem en madejas	Idem	16 20	1 29
313	Idem de Marcoula	Idem	8 40	» 67
314	Idem de Keleb y de surminé	Idem	16 20	1 29
315	Idem de Caradjalar	Idem	19 40	1 55
316	Idem de Bey-Bazar	Idem	16 20	1 29
317	Idem de Castambol, Guivé y Alaya	Idem	9 »	» 77
318	Idem de Monastir	»	»	Ad valorem.
319	Fajas de seda de Trípoli	La oca	262 80	21 2
320	Delantales de Hama sencillos llamados Futá	El par	46 70	3 73
321	Idem de Brusa llamados Pechitimal	Idem	16 70	1 33
322	Fajas de Túnez	La pieza	46 70	3 73
323	Indianas de Chipre, macat y cojines para muebles	El juego	»	Ad valorem.
324	Idem id. para cubiertas de mesa y de cama	La pieza	10 »	» 80
325	Idem id. para colchones	Idem	13 30	1 6
326	Idem llamadas Fasla, Bogtcha y cojines	Idem	13 30	1 6
327	Toallas de Chipre llamadas Siledjiks	Idem	13 30	1 6
328	Cotonía de Damasco	Idem	66 70	5 33
329	Idem de Alepo	Idem	53 30	4 26
330	Abas de Islimié y de Zaara bordados con diez cabos de pasamanería	Idem	40 »	3 20
331	Idem de Cazan con siete cabos id	Idem	26 70	2 13
332	Pantalones (chalvar) con pasamanería para ginete	Idem	86 70	6 93
333	Idem id. ordinarios con sus polainas	El pantalon	40 »	3 20
334	Chupas ordinarias de abas á uno ó tres cabos de pasamanería, llamadas Demir Coparan	La pieza	23 30	1 86
335	Capotes de abas de Filipopoli y de Zaara	Idem	73 30	5 86
336	Idem para soldados de Balukecer, Pazardjik y Filipopoli	Idem de 11 picos	22 »	1 76

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyes.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
337	Abas de color de Filipopoli llamadas Sivri-cayá y Cordon Yauz	La pieza de 17 á 19 picos	43 30	3 46
338	Idem Tiftic de Islimié	Idem de 11 picos	53 30	4 26
339	Idem de Salónica negros y blancos	Idem de 12 á 17 picos	30 »	2 40
340	Escarpines (terliks) de abas grandes	El paquete de 10 pares	26 70	2 13
341	Idem id. id. pequeños	Idem	13 30	1 6
342	Chupas llamadas Demir Coparan de Abas Tiftik de mediana calidad	La chupa	33 30	2 66
343	Botines de Abas llamados Caltchin	El paquete de 10 pares	66 70	5 33
344	Gorros de abas llamados Scoufa	El paquete de 10	10 »	» 80
345	Abas de islimié para botines	La pieza de 3 picos.	23 30	1 80
346	Polainas de Abas, Tiftik	La pieza	46 70	3 73
347	Abas de Islimié, negros	La pieza de 9 á 11 picos	36 70	2 93
348	Camisas ordinarias de Coniah	La pieza	6 50	» 52
349	Cabans llamados Kebé ordinarios de Zaara	La oca	9 90	» 79
350	Ihrams encarnados para muebles	Idem	39 40	3 15
351	Toallas de Caraferia	Idem	39 40	3 15
352	Idem de Guevé llamadas Pechtimal	El par	9 90	» 79
353	Tela llamada Melez, de Brusa, para camisas	La pieza de 22 picos.	72 30	5 78
354	Delantales de Guevé llamados Akbach	El par	7 90	» 63
355	Siledjiks de brusa, de indiana	Idem	9 90	» 79
356	Hakirs de Brusa	La pieza	65 70	5 25
357	Camisas de Brusa y Melez	Idem	26 30	2 10
358	Hilo de seda llamado Eurmé	La oca	78 90	6 31
359	Gorros de Brusa llamados Coulá	La pieza	3 30	» 26
360	Cabans de Zaara finos	La oca	26 30	2 10
361	Idem de Islimié	La pieza	65 70	5 25
362	Idem de Tiftik	Idem	230 »	18 40
363	Idem de Bosnia	Idem	26 30	2 10
364	Idem llamados Dagh Guébeci	Idem	29 50	2 36
365	Fajas de Khamis	Idem	39 40	3 15
366	Hilo de algodon encarnado	La oca	19 70	1 57
367	Idem de chio	Idem	13 10	1 4
368	Pasamanería para Abas de Romelia	Idem	26 30	2 10
369	Idem para Abas de Volo	Idem	39 40	3 15
370	Idem de seda de Volo	Idem	262 80	21 2
371	Tela de algodon de Merzifun	La pieza	16 40	1 31
372	Tejido llamado Guezi de Sparta y de Brusa	Idem de 26 picos	118 30	9 46
373	Cabans Kebé de Brapol	La pieza	98 50	7 88
374	Chali de Constantinopla	Idem de 27 picos	178 70	14 29
375	Tejidos llamados Bin Dalli	La pieza	99 30	7 94
376	Idem id. Damgá-hané	Idem	52 90	4 23
377	Idem id. Tchitari, Contni y Hakirs de Constantinopla	Idem	66 20	5 29
378	Aladjá llamado Vefa, superior	La pieza de 9 á 10 picos	33 10	2 64
379	Idem inferior	Idem	16 50	1 32
380	Santa Marca, especie de chaqueta ordinaria	La pieza	19 80	1 58
381	Idem, especie de chaqueta pequeña	Idem	9 90	» 79
382	Melez y gasa de Constantinopla	Idem	66 20	5 29
383	Indianas de Constantinopla	Idem	16 50	1 32
384	Gasa llamada Diehré	Idem	26 50	2 12
385	Tejido bordado de recamado peten	Idem	198 50	15 88
386	Toallas con bordado falso	El par	6 60	» 52
387	Delantales de seda llamados Pechtimal ordinarios.	Idem	19 80	1 58
388	Idem y toalla, llamadas akbach de Constantinopla.	Idem	10 60	» 84
389	Pañuelos blancos llamados Ustlucs	La pieza	2 »	» 16
390	Hilo llamado Tirei-Gazazie	La oca	52 90	4 23

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
391	Toallas de seda de Constantinopla llamadas Quirg Calem	El par	49 60	3 96
392	Tejido llamado Abani de Constantinopla	El uno	9 90	» 79
393	Gasa eleklik para tamiz	La pieza	52 90	4 23
394	Hilo de tiré de algodon de color	La oca	19 80	1 58
395	Idem id. para franjas	Idem	33 10	2 64
396	Gasa llamada Oyabach	La una	7 90	» 63
397	Tejido llamado Gulmez	La pieza	82 70	6 61
398	Pasamanería llamada Huceini Khardj	La oca	165 40	13 23
399	Idem de hilo de plata	Idem	99 30	7 94
400	Tejido llamado Destar	La pieza	9 90	» 79
401	Pantalones con polainas, llamados Dizlics	Idem	26 50	2 12
402	Tela llamada Idaré	La pieza de 12 picos	49 60	3 96
403	Idem de algodon	Idem	13 30	1 6
404	Camisas de tela de algodon	La pieza	9 90	» 79
405	Calzoncillos id. id.	Idem	6 60	» 52
406	Camisas de tela llamadas Melez	Idem	29 80	2 38
407	Calzoncillos id. id.	Idem	23 20	1 85
408	Indianas para cubiertas y toallas	Idem	6 60	» 52
409	Pasamanería	La oca	49 60	3 96
410	Cubiertas de Túnez blancas y de color llamadas Batanié y Irham	»	»	Ad valorem.
411	Tela de Castambol llamada Astar	La bala de 60 piezas de 18 á 19 picos	450 »	36 »
412	Idem de Tach-Keupru id.	La pieza	3 90	» 31
413	Idem de Hamid id.	La bala de 60 piezas	443 50	35 48
414	Delantales Akbach de Brusa llamados Pechtimal	El par	9 80	» 78
415	Cojines de Brusa llamados Beledi	Idem	19 60	1 56
416	Idem de Merzifun id.	Idem	26 10	2 8
417	Delantales de Salónica llamados Pechtimal	Idem	16 30	1 30
418	Chales Helali de Túnez	La pieza	97 80	7 82
419	Idem Doulouks id.	Idem	52 20	4 17
420	Idem blancos id.	Idem	26 10	2 8
421	Idem de color id.	Idem	32 60	2 60
422	Idem de Caradjalar	Idem	13 »	1 4
423	Fajas de seda llamadas Cherbab	Idem	97 80	7 82
424	Chalis y sofs de Angora anchos y estrechos	La pieza de 32 picos	424 »	33 92
425	Ibrams de lana, de Romelia, blancos y de color	La oca	22 50	1 80
426	Fajas llamadas Bamri	La pieza	77 20	6 17
427	Idem de hilo llamadas Cherbab	Idem	28 90	2 31
428	Chalis de Tosia y fajas de Tallat	»	»	Ad valorem.
429	Manteles y servilletas de Hama, sencillos y bordados	La pieza	257 20	20 57
430	Delantales de Brusa llamados Fouta	El par	32 20	2 57
431	Idem de Hama bordados	Idem	128 60	10 28
432	Tela de lino de Anatolia	La oca	12 80	1 2
433	Idem id. de Rizé	Idem	64 30	5 14
434	Idem id. inferior	Idem	25 70	2 5
435	Tejido llamado Abani de Bagdad	La pieza	64 30	5 14
436	Idem llamados hakirs, ibrahimics y kitabi del monte Líbano	La pieza de 9 á 10 picos	41 20	3 29
437	Tela de Castambol llamada Kemerlik	La pieza	5 80	» 46
438	Sábanas de color llamadas Tcharchaf de Magnesia	Idem	5 80	» 46
439	Tela de Guedos ancha y estrecha	El fardo de 50 á 55 piezas	411 80	32 94
440	Idem id. para vestidos	La pieza	7 »	» 56
441	Tejidos de lana llamados Tossia, Muhayeri Papas	Idem	29 40	2 35
442	Tela alaya ancha	Idem	5 80	» 46
443	Idem id. estrecha	Idem	4 70	» 37
444	Idem de Merzifun	Idem	5 80	» 46
445	Astar de Sivas, Cesarea y Galopoli	»	»	Ad valorem.

Números.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Piastras y cénts.*
446	Fajas de Hama	La pieza	15 40	1 23
447	Cotonía de Brusa	Idem	83 20	6 65
448	Fajas de Caradjalar, blancas y de color	La oca	10 50	» 84
449	Siledjiks y Havlou de Brusa, grandes y pequeños.	Idem	33 90	2 71
450	Seda de color	Idem	246 60	19 72
451	Toallas de Guevé	Idem	24 60	1 96
452	Tela de Menemen	La pieza	9 20	» 73
453	Pañuelos llamados Calemkiars de Constantinopla, grandes, 1.ª calidad	Idem	6 20	» 49
454	Idem llamados Calemkiars, medianos	Idem	4 60	» 36
455	Idem id. ordinarios	Idem	1 50	» 12
456	Seda llamada de Gazazié de Constantinopla	La oca	308 20	24 65
457	Pañuelos de Basma-Khana	Los 10 pañuelos cuadrados	12 30	» 98
458	Idem de Scutari	Idem	27 80	2 22
459	Tela llamada Astar de Guevé	»	»	Ad valorem.
460	Halva de nuez	»	»	Ad valorem.

NOTAS.

1.ª Oca.—Peso turco equivalente á 400 dracmas de este país, ó sean 48 onzas del peso español.
2.ª Quintal.—El más usual tiene 40 ocas.
3.ª Metical.—Peso equivalente á 1½ dracmas, y sirve para pesar perlas, esencia de rosas y tejidos finos de plata y oro.
4.ª Dracmas.—Peso equivalente á 16 quilates.
5.ª Pico.—Medida equivalente á 28½ pulgadas castellanas.
6.ª Kilo.—De 20 ocas para medir la simiente de lino y otros géneros semejantes. El kilo de 10 ocas sirve para el arroz, y el kilo llamado de Constantinopla contiene 22 ocas, y sirve para granos legumbres, etc. El kilo de 100 ocas sirve para medir cascajo.
7.ª Cheki.—Peso de 100 dracmas y sirve para pesar plata, oro y á veces seda en rama. El cheki para pesar opio tiene 250.
8.ª Tefé.—Es un librito donde se colocan las hojas de oro.
9.ª Capsará.—Es una espuerta.
10. Archin.—Equivalente á un pico turco poco más ó ménos,

Segun las disposiciones del nuevo Tratado de Comercio, las mercancías importadas en Turquía, excepto los artículos prohibidos, como queda hecha mencion arriba por los negociantes españoles, como asimismo las exportadas por ellos de este país, quedan sujetas á un derecho de Aduana de 8 por 100.

De conformidad con el art. 4.º del Tratado, debiendo los derechos de Aduana satisfacerse segun el valor de la mercancía en la escala, se ha impuesto al avalúo establecido en el principio sobre el precio de la venta por mayor, contando el Medjidiyé de oro Yuzluk á 100 piastras, una rebaja de 10 por 100, á fin de acomodar este avalúo al valor en la escala. Los derechos de Aduana contenidos en la presente tarifa están por consiguiente calculados y establecidos sobre el valor neto, y se cobrarán tal cual como han sido anotados aquí.

El derecho de 8 por 100 sobre la exportacion no es aplicable más que al primer año solamente de esta tarifa; se rebajará de una octava parte el segundo año, y será reducido á 7; de una sétima parte el tercero y reducido á 6; es decir, que habrá cada año una rebaja de 1 por 100 hasta el octavo año;

y que en este octavo año y los siguientes el derecho no será más que de 1 por 100, destinado, segun los términos de dicho Tratado, á sufragar los gastos.

Toda mercancía de exportacion no expresada en la presente tarifa, ó que hallándose escrita haya quedado puesta *ad valorem*, sufrirá ántes, como queda arriba indicado, una rebaja de 10 por 100 sobre el valor corriente, y pagará en seguida la Aduana sobre su valor restante, excepto la rebaja sucesiva de 1 por 100 cada año, de la misma manera que los artículos avalorados.

Los productos del suelo ó de la industria de España importados en Turquía, debiendo pagar constantemente el 8 por 100, toda mercancía de importacion no avalorada ó dejada *ad valorem* pagará asimismo constantemente el 8 por 100 despues de la rebaja de 10 por 100 sobre su valor.

El pago de los derechos de importacion ó de exportacion se efectuará al contado, en buena moneda de oro y de plata segun el precio corriente establecido por el Gobierno, á saber: el Yuzluk medjidiyé de oro á 100 piastras, sus subdivisiones de oro y de plata de buena ley, segun esta proporcion, cinco medjidiyés de plata por un medjidiyé de oro á 100 piastras, y en fin, la moneda extranjera segun la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) conforme á esta base.

Teniendo los negociantes en Constantinopla la facultad de dar segun su voluntad Caimé al curso más alto de la Bolsa en vez del medjidiyé de oro á razon de 100 piastras, se procurará cada dia á este efecto el *Boletin de la Bolsa* del dia ántes que indique cuánto se necesita de piastras en Caimé para representar un medjidiyé de oro. Este *Boletin* se fijará públicamente en la Aduana, y el Caimé se recibirá calculando cuántas piastras de Caimé se necesitan para representar un medjidiyé de oro al curso más alto indicado en el *Boletin*.

El pago en Caimé contado sobre la base del medjidiyé de oro á 100 piastras, en vez de la moneda de buena ley, está actualmente reservado y limitado á la capital. Si más tarde el Caimé se pone en circulacion en las provincias, se recibirá igualmente en las Aduanas de dichas provincias de la manera arriba indicada respecto á las Aduanas de Constantinopla; es decir, calculando cuánto se necesita de piastras Caimé para representar un Yuzluk medjidiyé de oro de 100 piastras. Sin embargo, como no se puede desde ahora, es decir, ántes que esto suceda, establecer una base sobre lo incierto en cuanto al modo de este pago, la cuestion del modo del pago en Caimé en las Aduanas de las provincias queda por el momento aplazada, y si tuviese lugar se tomarán ulteriormente entre la Sublime Puerta y la Legacion de España las medidas que exigirán las circunstancias. Hasta entónces los derechos de Aduana se percibirán en las provincias conforme arriba queda indicado: es decir, el Yuzluk medjidiyé de oro á razon de 100 piastras, sus subdivisiones de buena ley de oro y de plata en la misma proporcion, cinco medjidiyés de plata por un medjidiyé de oro y las monedas extranjeras segun la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) establecida sobre esta base.

Si los empleados de la Aduana y los negociantes no pueden ponerse de acuerdo sobre el valor de la mercancía no avalorada y dejada *ad valorem*, y si se suscitan contestaciones entre ellos, los derechos de Aduana se pagarán, segun la antigua costumbre, en especie.

La presente tarifa tendrá vigor en la Aduana de Constantinopla y en todas las Aduanas del Imperio desde 1.° de Marzo de 1278 (13 de Marzo de 1862) á la franca hasta el 1.° de Marzo de 1285 (13 de Marzo de 1869).

Un año ántes de la espiracion de este término, es decir, durante el curso del último año, cada una de las Partes contratantes tendrá el derecho, en vista de las alteraciones que pudieran haberse producido en el valor de las mercancías, de pedir la revision de la tarifa; pasado el término indicado de un año, si ninguna de las Partes contratantes reclamase su revision, continuará en vigor por otros siete años.

Así ha quedado arreglada y firmada la presente tarifa conforme al acuerdo que ha mediado entre la Legacion de España y la Sublime Puerta, y conforme al Iradé Imperial emanado al efecto.

El dia 24 de Ramazan 1278 (24 de Marzo de 1862).=Siguen las firmas de los Comisarios de España y de Turquía.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la órden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la órden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la órden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la órden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la órden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la órden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la órden de los Güelfos de Hanover, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras Públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la órden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Yftijar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Artículo 2.°

El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.° se hará por medio de paquetes cerrados, que se cangearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

1.ª Badajoz.
2.ª Tuy.
3.ª Fregeneda.
4.ª Ayamonte.
5.ª Alcañices.

Por parte de Portugal.

1.ª Elvas.
2.ª Valença do Minho.
3.ª Barca de Alba.
4.ª Villareal de San Antonio.
5.ª Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de éstas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Artículo 3.°

Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia sólo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Artículo 4.°

Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Artículo 5.°

Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Artículo 6.°

La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de dos reales en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Artículo 7.°

Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío, pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas sólo puede tener lugar entre las oficinas de cange de que trata el art. 2.° del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Artículo 8.°

Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Artículo 9.°

Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8.° deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nom-

bre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos, y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Artículo 10.

Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro pais se franquearán préviamente, á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Artículo 11.

Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Artículo 12.

Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y dos reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y otros impresos.

Artículo 13.

Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Artículo 14.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas Azores y Madera, Cabo-Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Artículo 15.

Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas, actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra 480 (gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Artículo 16.

La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Artículo 17.

La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Artículo 18.

Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Artículo 19.

Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Artículo 20.

La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derechos de distribucion.

Artículo 21.

Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Artículo 22.

El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia en que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Artículo 23.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á 8 de Abril de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio de 1862 y por S. M. la Reina el 15 del mismo, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el 9 de Agosto siguiente, habiendo empezado á regir el 1.° de Febrero de 1863.

TRATADO ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida, firmado en Bayona el 14 de Abril de 1862 *.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia, y firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 14 de Abril de 1862, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 3 de Diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porcion de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el órden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no sólo de los súbditos de ambos Monarcas, sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc., y á D. Manuel Monteverde y Bethancour, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.:

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Cárlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oidos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos más ó

* Este Tratado de límites tiene *Anejos*, firmados en Bayona el 27 de Febrero de 1863, los cuales se insertan en la página 304 de este volúmen.

ménos remotos, han convenido en los artículos iguientes:

Artículo 1.°

La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento, extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabedallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Artículo 2.°

Continuará por el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrota de Aspe, segun el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Artículo 3.°

Empezando en la Chorrota de Aspe; servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdiccion de España.

Artículo 4.°

Proseguirá la línea internacional hácia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupcion alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Artículo 5.°

Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete, pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Artículo 6.°

En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Rio Argelé al Cap de las Raspas ó Mall Usclat, situado en la cumbre y hácia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Artículo 7.°

Desde el Cap de las Raspas la línea de separacion de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Artículo 8.°

Se procederá cuanto ántes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operacion los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Artículo 9.°

Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobacion de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservacion de los mojones y la reposicion de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una informacion que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Artículo 10.

El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrota de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa el Astañés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astañés, podrán apacentar de dia y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Planetas, sin

*

que pueda tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrota de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principiando en el Coll del Mallo, se dirige hácia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á términar en la Chorrota. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas para ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Artículo 11.

El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle, y el tercero por la Asociacion vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cette-Eygun, Etsaut y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Artículo 12.

La ciudad de Jaca y la Asociacion vecinal de Aspe, disfrutarán en comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca, llamadas Astun, la Raca y la Raqueta en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendran los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de dia y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no ántes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse, pero el ganado lanar de la vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer sólo de dia, y los rebaños de la vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de dia y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estacion, tanto de dia como de noche, los ganados de Jaca y los de la vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 reales de vellon ó 32 francos.

Artículo 13.

Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallen y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de lo Rumigá en España.

Artículo 14.

El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la ribera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porcion de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los consufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervencion de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los postores del Quiñon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Artículo 15.

Son de propiedad comun del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirrabin, Secras, Plana, la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldan, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco más ó ménos es el determinado por una línea que, partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldan. Esta línea se demarcarà cuando se haga el amojonamiento prescrito en el artículo 8.°, modificándola entónces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del aco-

tamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en comun las siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este dia quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época sólo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les corespondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estacion en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados, y determinar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que éste hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnizacion será de 22,000 francos ó sean 83.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al dia en que se ponga en ejecucion este Tratado.

Artículo 16.

Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesion exclusiva y perpétua y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoya en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Artículo 17.

Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y del Causaure de que hoy está en posesion, y para dar legitimidad á esta situacion actual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se cotice en Madrid el dia que el Tratado empieze á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecucion del presente Tratado.

Artículo 18.

Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; más como no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado, en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demas aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Artículo 19.

Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el dia 1.° de Julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Artículo 20.

San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porcion de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Berges, van á parar la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta aunal del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se cotice en Madrid el dia en que este Tratado se ponga en ejecucion; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará sólo por mitad en la valuacion del rendimiento.

Esta indemnizacion se entregará ántes de espirar el año siguiente al dia de la ejecucion del presente Tratado.

Artículo 21.

Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circundado por una línea que baja con el Arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Artículo 22.

El pueblo Aranés de Canejan admitirá sólo de dia en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartelong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del Abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de dia las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan de Piaous, Terrenere hácia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Artículo 23.

Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos, no podrá desde la ejecucion del Tratado reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, áun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca exceder de cinco años.

Artículo 24.

Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Artículo 25.

Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Artículo 26.

Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el Fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare ménos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Artículo 27.

Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sean contrarios á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los Tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbre de los territorios limítrofes.

Artículo 28.

El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 dias de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.°

Artículo 29 y último.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 14 de Abril del año de gracía de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Francisco María Marin.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=Víctor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido cangeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

TRATADO de paz y amistad celebrado entre España y Francia por una parte y el reino de Annam por otra, firmado en Saigon el 5 de Junio de 1862.

En el dia de hoy.

S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas;

S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, y

S. M. Tu-Duc, Rey de Annam:

Deseando vivamente que reine en adelante la más perfecta inteligencia entre las tres naciones de España, Francia y Annam, y queriendo al mismo tiempo que jamás se altere entre ellas la amistad y la paz,

Por estos motivos,

D. Cárlos Palanca Gutierrez, Coronel de infantería, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica y de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comandante general del cuerpo expedicionario en Cochinchina, y Plenipotenciario de S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, etc., etc.

M. Bonard, Contra-almirante, Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar en Cochinchina, Comendador de las órdenes imperiales de la Legion de Honor y de San Estanislao de Rusia, y de San Gregorio el Grande de Roma, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III de España, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses, etc., etc.

Nos Phan-Tanh-gian, Vice-Gran Censor del reino de Annam, Ministro Presidente del Tribunal de los Ritos, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc, acompañado de Nos Lam-gini-Thiep, Ministro Presidente del Tribunal de la Guerra, Enviado plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc.

Todos provistos de plenos poderes para tratar de la paz y obrar segun nuestra conciencia y voluntad, nos hemos reunido, y despues de haber cangeado las respectivas credenciales que hemos hallado en buena y debida forma, hemos convenido en todos y cada uno de los siguientes artículos que forman el presente Tratado de paz y amistad:

Artículo 1.°

Habrá perpétua paz entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses por una parte, y S. M. el Rey Tu-Duc por otra, y asimismo será perpétua la buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Artículo 2.°

Los súbditos de las dos naciones de España y Francia podrán ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam, y los súbditos annamitas, sin distincion, que quieran abrazar la religion cristiana, podrán observarla sin ser molestados por nadie; pero no podrá obligarse á hacerse cristiano al que no manifieste su decidida voluntad para ello.

Artículo 3.°

Las tres provincias enteras de *Bien-hoa*, de *Gia-dinh* y de *Dinh-Tuong* (Mit-hó) y la isla de Pulo-Condor, son cedidas por este Tratado en pleno dominio y soberanía á S. M. el Emperador de los franceses.

Los comerciantes franceses podrán además comerciar y circular libremente en toda clase de buque por el rio grande de Camboja y por todos sus brazos, y lo mismo les será permitido á los buques de guerra franceses que sean enviados para cruzar por el expresado rio y sus afluencias.

Artículo 4.°

Concluida la paz, si valiéndose de provocacion ó en virtud de tratados quisiera alguna nacion extranjera que le fuese cedida alguna parte del territorio annamita, S. M. el Rey de Annam lo pondrá por medio de un Enviado en conocimiento de S. M. el Emperador de los franceses, consultándole sobre el caso, y dejándole sin embargo en libertad de prestarle ó no auxilio en el reino de Annam; pero si en el tratado con la nacion extranjera se estipulase cesion de territorio, esta cesion no podria tener efecto sin el consentimiento de S. M. el Emperador de los franceses.

Artículo 5.°

Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas y los de S. M. el Emperador de los franceses podrán comerciar libremente en los tres puertos de *Tourane*, de *Balak* y de *Quang-An*, y los súbditos annamitas podrán hacerlo en todos los puertos de España y Francia pagando los derechos establecidos, y sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Si alguna nacion extranjera comerciase en el reino de Annam, los súbditos de dicho país no podrán gozar de mayores ventajas que los de España y de Francia, y todas las que pudieran concedérsele en el porvenir no podrán exceder nunca á las concedidas á la España y á la Francia.

Artículo 6.°

Si despues de concluida la paz hubiera que tratar de algun asunto importante, los tres Soberanos tendrán el derecho de enviar sus Representantes para gestionar los negocios á las Córtes respectivas. Si no habiendo asunto alguno importante que tratar, cualquiera de los tres Soberanos quisiera dirigir felicitaciones á los otros, podrá asimismo enviar sus Representantes. El buque en que vaya el Enviado español ó francés deberá fondear en el puerto de *Tourane*, y el Enviado pasará desde allí por tierra á Hué, donde será recibido por S. M. el Rey de Annam.

Artículo 7.°

Ajustada la paz desaparece toda enemistad, y en su consecuencia S. M. el Emperador de los franceses concede una amnistía general á todos los súbditos annamitas comprometidos en la guerra, devolviéndoles los bienes que les hayan sido confiscados. S. M. el Rey de Annam concede tambien por su parte una amnistía general á los súbditos de su nacion que se han sometido á la Autoridad francesa, extendiéndose esta amnistía á las familias de los mismos.

Artículo 8.°

S. M. el Rey de Annam se obliga á satisfacer como indemnizacion la cantidad de cuatro millones de dollars, pagaderos en diez años, entregando en cada uno de ellos 400.000 dollars al Representante en Saigon de S. M. el Emperador de los franceses, teniendo dicha cantidad por objeto el reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra.

Los 20.000 dollars ya entregados serán deducidos, y no habiendo en el reino de Annam esta clase de moneda, será representado cada dollar por un valor de 0,72 tael.

Artículo 9.°

Si algun súbdito annamita malhechor, pirata ó perturbador del órden público cometiere algun acto de piratería ó desórden en el territorio francés, ó si algun súbdito europeo culpable de algun delito pasase al territorio annamita, tan pronto como la Autoridad francesa dé conocimiento á la annamita, ésta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable, á fin de entregarle á la Autoridad francesa, y lo mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del órden público annamitas que pasaren al territorio francés.

Artículo 10.

Los habitantes de las tres provincias de Vinh-long, de An-gian y de Ha-Tien podrán comerciar libremente en las tres provincias francesas, sometiéndose al pago de los aranceles vigentes; pero los convoyes de armas, municiones y víveres entre las tres mencionadas provincias y la Cochinchina deberán hacerse exclusivamente por mar. Sin embargo, S. M. el Emperador de los franceses permite para la entrada de dichos convoyes en el Camboja, el paso de Mit-hó llamado Cua-tien á condicion de que las Autoridades annamitas den siempre aviso previo al Representante de S. M. el Emperador, quien les facilitará la órden correspondiente para ello. Si faltando á esta formalidad entrase un convoy sin el correspondiente permiso, tanto éste como cuanto le componga será declarado buena presa y los efectos serán destruidos.

Artículo 11.

La ciudadela de Vinh-Long será ocupada hasta nueva órden por las tropas francesas, sin que por esto se impida en manera alguna la accion de los mandarines annamitas, y dicha fortaleza será evacuada y entregada á S. M. el Rey de Annam tan pronto como haya conseguido que cese la rebelion que hoy existe por su órden en las provincias de Gia-dinh y Dinh-Tuong, y que se retiren

los Jefes de dicha rebelion, quedando el país sometido y tranquilo como es consiguiente al estado de paz.

Artículo 12.

Habiendo sido concluido el presente tratado entre las tres naciones, y firmado y sellado con sus propios sellos por los Ministros plenipotenciarios de las mismas, cada uno de éstos lo participará á su respectivo Soberano, y en el término de un año á contar desde hoy, habiendo sido examinado y ratificado dicho tratado por los tres Soberanos, el cange de las ratificaciones se efectuará en la capital del Reino de Annam.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado, estampando en él los sellos correspondientes.

Saigon á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y de Tu-Duc año décimo quinto, quinto mes, noveno dia.

(L. S.)=Firmado.=Cárlos Palanca Gutierrez.

(L. S.)=Firmado.=Bonard.

(Siguen el sello y firmas de los Plenipotenciarios annamitas.)

Este tratado ha sido ratificado por SS. MM. la Reina de España, el Emperador de los franceses y el Rey de Annam, y las ratificaciones respectivas han sido cangeadas debidamente en Hué.

CONVENIO celebrado entre España y los Países-Bajos para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, y firmado en el Haya en 31 de Diciembre de 1862.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y literarias que puedan publicarse por primera vez en uno de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Rafael Jabat, Caballero de la órden de Santiago y de la de San Juan de Jerusalen, Comendador de las de Cárlos III y del Leon neerlandés, etc., etc., su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos, á Jonkheer Paul vander Maesen de Sombreff, Caballero Gran Cruz de la órden del Nischani Yftijar de Túnez, su Ministro de Negocios extranjeros, y al Sr. Johan Rudolph Thorbecke, Comendador de la órden del Leon neerlandés, Caballero Gran Cruz de las órdenes de Cárlos III de España, del Aguila Roja de Prusia y de Leopoldo de Bélgica, su Ministro de lo Interior.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo estipulado en el art. 14 que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, y lo mismo sus derecho-habientes, tendrán la facultad de ejercer este derecho en el territorio del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, será tratada, en cuanto no se deroguen dichas leyes por el presente Convenio, del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de la misma naturaleza publicadas por primera vez en este otro país; y que los autores que sean de uno de los dos países, tendrán ante los tribunales del otro la misma accion y gozarán de las mismas garantías contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que las que la ley concede ó pudiere conceder en lo sucesivo á los autores del referido país.

Artículo 2.°

No se concede la proteccion estipulada en el art. 1.° sino á aquel que haya observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en el país donde publicare su obra respecto á aquella en cuyo favor se reclame dicha proteccion.

Un certificado expedido por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Artículo 3.°

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones hechas en uno de los dos Estados de obras nacionales ó extranjeras. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el art. 1.°, en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente artículo no tiene por objeto conceder, ya sea al autor, ya al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traduccion, sino únicamente proteger al traductor con respecto á su traduccion.

Artículo 4.°

Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias, se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el reino de los Países-Bajos á todos los que tradujeran una obra española en cualquier otro idioma que no sea el neerlandés.

Artículo 5.°

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente:

1.° Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Países-Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas en la Legacion de España en el Haya, y en la Legacion de los Países-Bajos en Madrid, para ser registradas en los respectivos Ministerios.

Las Legaciones expedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos, no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues éstos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha con que se les expida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las Legaciones respectivas, enviarán á dichas Legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno de los puntos designados, segun las circunstancias, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviese en mejor estado, á fin que pueda ser depositado en el punto señalado de antemano en cada país, á saber:

En España, en la Biblioteca Nacional.

En los Países-Bajos, en la Biblioteca Real de el Haya.

En todo caso, la formalidad del registro y del depósito deberá llenarse en el término preciso de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion de la obra en el otro país. En cuanto á las obras publicadas por entregas, se considerará cada entrega como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en toda la extension del reino de las Españas en Europa el derecho exclusivo de reproduccion. Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la extension del reino de los Países Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de la cantidad de cinco reales de vellon en España, ni de 60 centésimos en los Países-Bajos, y todos los demas gastos de registro no excederán de 25 reales de vellon en España, y de tres florines en los Países-Bajos.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetaria en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Artículo 6.°

No obstante lo estipulado en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos países podrán ser reproducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en uno de los dos Estados, de folletines de diarios ó de artículos de periódicos publicados en el otro, cuyos autores hayan declarado, de una manera evidente en el mismo diario ó periódico en que los publicaren, que prohiben su reproduccion. Esta última disposicion no se aplicará á los artículos de discusion política.

Artículo 7.°

Queda prohibida la importacion, la venta y la exhibicion en uno y otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 6.° del presente Convenio, ya procedan dichos ejemplares fraudulentos del país en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro extranjero. La importacion se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulacion, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

Artículo 8.°

En caso de infraccion contra las disposiciones de los artículos que preceden, las obras fraudulentas serán recogidas, y las personas que se hayan hecho culpables de la infraccion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á cualquier obra ó produccion de orígen nacional.

Artículo 9.°

El presente Convenio no podrá obstar á la libre continuacion de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente en todo ó en parte ántes de regir dicho Convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicacion de las mismas obras en uno de los dos países, ni introducir del extranjero más ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscriciones ántes empezadas.

Artículo 10.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos vigentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos Estados con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 11.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion y exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Artículo 12.

Ninguna de las estipulaciones de este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Artículo 13.

Las altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Artículo 14.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del cange de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno respectivo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de cuatro años, contados desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses ántes de espirar el referido término de cuatro años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesasen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así sucesivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para la conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no sea incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se cangearán en el plazo de seis meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya á treinta y uno de Diciembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Rafael Jabat.

(L. S.)=Firmado.=P. Vander Maesen de Sombreff.

(L. S.)=Firmado.=Thorbecke.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Católica el 20 de Mayo de 1863, y por S. M. el Rey de los Países-Bajos el 2 de Julio siguiente.

Las ratificaciones respectivas se cangearon en el Haya el 4 del expresado mes de Julio, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

CONVENIO consular entre España y el Brasil, firmado en Rio de Janeiro el 9 de Febrero de 1863.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador del Brasil, animados del recíproco deseo de estrechar cada vez más los lazos de amistad que tan felizmente subsisten entre las dos naciones, dando á las relaciones comerciales todo el desarrollo posible y la más ámplia proteccion á los intereses de sus respectivos súbditos, han reconocido que para conseguir este fin, uno de los medios más eficaces sería celebrar un Convenio especial con el objeto de fijar de una manera clara y definitiva los derechos, privilegios é inmunidades de los funcionarios consulares, y determinar las obligaciones á que estarán sujetos en los dos países.

Al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Cárlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Córtes y su Ministro residente en Rio de Janeiro;

Y S. M. el Emperador del Brasil al Sr. Marqués de Abrantes, Senador del Imperio, Consejero de Estado, Gentil-hombre de Cámara de S. M. la Emperatriz, Gran Cruz de la Imperial órden del Crucero, Gran Dignatario de la órden de la Rosa, Gran Cruz de la Real órden Constantiniana de las Dos Sicilias, Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá la facultad de nombrar Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto donde no juzgue conveniente el establecimiento de tales funcionarios.

Artículo 2.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules nombrados por la España y el Brasil, no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que préviamente sometan los respectivos nombramientos á la aprobacion del Gobierno territorial y obtengan el competente *exequatur*, que les será expedido gratuitamente y en la forma establecida en cada país.

En vista de este documento, las Autoridades administrativas y judiciales del distrito donde hayan de residir dichos funcionarios, los admitirán inmediatamente al ejercicio de sus funciones, amparándolos en el goce de las prerogativas y privilegios inherentes á su cargo.

Cada una de las altas Partes contratantes se reserva el derecho de anular el *exequatur* de cualquiera de dichos funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando los motivos que le induzcan á ello.

Artículo 3.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, gozarán en los dos países de los privilegios propios de su empleo, tales como la exencion de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas, así personales como moviliarias y suntuarias, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residan, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos funcionarios gozarán además de la inmunidad personal, excepto por delitos clasificados como graves por el Código penal de España, y por los crímenes que segun las leyes del Brasil no admiten fianza, y si fueren comerciantes podrán ser presos en consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de sus casas el escudo de las armas de su nacion con la inscripcion siguiente: *Consulado de España.—Consulado del Brasil;* y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, podrán enarbolar la bandera de su nacion en la casa consular.

Estos signos exteriores sólo servirán para indicar la habitacion consular, sin que nunca puedan considerarse como significacion del derecho de asilo, ni como impedimento para las investigaciones y diligencias que la justicia territorial tenga que practicar dentro del edificio.

Artículo 4.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules que no sean súbditos del país donde residan, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del mismo. Cuando la Autoridad local necesite obtener de dichos funcionarios alguna declaracion ó informacion, la deberá pedir por escrito, ó presentarse en su domicilio para recibirla personalmente.

Artículo 5.°

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules y Vicecónsules, los Cancilleres ó personas designadas préviamente por el titular para sustituirle, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, con aprobacion de la Autoridad local correspondiente, y gozarán, durante su interinidad, de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo.

Artículo 6.°

Cuando una de las dos altas Partes contratantes nombre por su Cónsul ó Vicecónsul en un puerto ó ciudad de la otra á un súbdito de ésta, conservará dicho funcionario su nacionalidad, y quedará por tanto sujeto á las leyes y reglamentos inherentes á la misma, sin que por ello se coarte de modo alguno el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.°

Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales, no podrán, bajo ningun pretexto, visitar ni embargar los papeles perteneciente á los mismos, que deberán estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Si falleciese algun funcionario consular sin designar persona que le sustituya, la Autoridad local procederá inmediatamente á poner los sellos en los archivos, debiendo asistir á este acto, si fuese posible, un funcionario consular de otra nacion residente en el distrito, y dos personas pertenecientes al país, cuyos intereses representaba el difunto, y á falta de éstas, otras dos de las más notables de la localidad, las cuales cruzarán sus sellos con los de la referida Autoridad. De todo ello se levantará acta por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al Cónsul á quien esté subordinada la agencia consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesion de los archivos, el rompimiento de los sellos se verificará en presencia de la Autoridad local.

Artículo 8.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó quienes hagan sus veces, podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito, y, en caso necesario, á falta de Agente diplomático de su nacion, acudir al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones para reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, que hubiese sido cometida por las respectivas Autoridades ó funcionarios, ó contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de éstos ante las autoridades locales.

Artículo 9.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de

los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país; asimismo estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, áun cuando tengan por objeto la constitucion de hipotecas. Pero cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles situados en el país, un Notario ó Escribano público competente del lugar será llamado para asistir á su celebracion y firmarlos con el funcionario consular ó su Canciller, sopena de nulidad.

Los referidos funcionarios tendrán además el derecho de autorizar en sus Cancillerías todos los contratos entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por los expresados funcionarios y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como en el Brasil, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notarios ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en la materia en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Artículo 10.

Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el aviso á las autoridades locales, cuando el fallecimiento llegue ántes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán proceder á los actos siguientes:

1.° Poner los sellos, ó de oficio, ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todas los papeles del difunto, previniendo de antemano á la Autoridad local competente que podrá asistir á este acto, y si lo juzga conveniente, cruzar tambien sus sellos, los cuales no podrán ser levantados, sino de comun acuerdo.

2.° Formar en presencia de la Autoridad competente del país, si ésta juzgáse que debe comparecer, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

Para la colocacion de los sellos, que deberá verificarse lo más pronto posible, así como tambien para la formacion de inventarios, dichos funcionarios fijarán, de acuerdo con la Autoridad local, el dia y hora en que deba procederse á cada una de estas operaciones, previniéndola de antemano por escrito, de que habrá de acusar recibo.

3.° Proceder, segun las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos de la herencia que puedan sufrir deterioro; administrar y liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un funcionario para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á ménos que uno ó más súbditos del país ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la misma herencia; porque en este caso, no teniendo el Cónsul facultad para resolver la cuestion, se someterá ésta á los Tribunales para que la juzguen con arreglo á las leyes del país en que los bienes hereditarios se hallen situados; interviniendo entónces el Cónsul cuando se susciten cuestiones litigiosas, como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que, si no hubiese avenencia entre las partes, recaiga la sentencia correspondiente, á que deberá dar cumplimiento si de ella no se interpusiese apelacion.

Los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en uno de los diarios que se publique en su distrito consular, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó bien hasta que haya trascurrido un año desde el fallecimiento del súbdito de su nacion, sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Queda entendido, además, que el derecho de administrar y liquidar las herencias de los españoles fallecidos en el Brasil, pertenecerá á los Cónsules y Vicecónsules de España, áun cuando los herederos sean menores, hijos de españoles nacidos en el Brasil, en reciprocidad de la facultad que tienen los Cónsules y Vicecónsules del Brasil en España de administrar y liquidar las herencias de sus nacionales en casos idénticos.

Artículo 11.

Todo lo concerniente á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules y Vicecónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el Capitan, los Oficiales, marineros y cualesquiera otros individuos comprendidos en el rol de la tripulacion por cualquier título que sea. Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una ó más personas del país ó extrañas á la tripulacion se hallen mezclados en ellos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los funcionarios consulares, cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Artículo 12.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará además, toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y expensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar más de tres meses, al cabo de los cuales, mediante previo aviso de tres dias al Cónsul, será el encarcelado puesto en libertad, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto, no obstante, si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, la extradicion sólo se verificará despues que el Tribunal haya dictado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que se verifique la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 13.

Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan estos funcionarios, ó de una tercera Potencia, se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Artículo 14.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul más próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del Imperio del Brasil serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques brasileños que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Brasil.

La intervencion de la Autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos países para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion del buque náufrago y asegurar la fiscalizacion de las imposiciones respectivas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen ade-

más en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Artículo 15.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos países de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los funcionarios de igual clase de la nacion más favorecida.

Artículo 16.

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, miéntras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros; si bien los del Brasil residentes en dichas posesiones obtendrán, por parte del Gobierno español, todas las ventajas que disfruten ó puedan disfrutar los funcionarios de su clase de la nacion más favorecida.

Artículo 17.

El presente Convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas Partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Rio de Janeiro en el término de seis meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado.

Hecho en Rio de Janeiro á nueve del mes de Febrero del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)=Firmado.=Juan Blanco del Valle.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones se cangearon en Rio de Janeiro el 24 de Julio de 1863.

ANEJOS al tratado de límites de 14 de Abril de 1862 entre España y Francia, firmados en Bayona el 27 de Febrero de 1863.

Queriendo S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona el 14 de Abril de 1862 entre España y Francia, y hacer por consiguiente que se procediera á las operaciones del amojonamiento y á la redaccion de los anejos prescrita en los artículos 8, 15, 18 y 25 de dicho Tratado, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen, Grande Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad; etc., etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III, de San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.:

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Cárlos Víctor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella Polar de Suecia y la de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran

Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, del Aguila roja de Prusia, etc., etc.:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han redactado y reunido en la presente acta los tres anejos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos en el Tratado de que son complemento.

ANEJO I.

Acta de amojonamiento de la frontera internacional.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8.° del Tratado de límites, firmado en Bayona el 14 de Abril de 1862, los Plenipotenciarios de España y Francia, auxiliados por D. Angel Alvarez de Araujo, Teniente Coronel de Estado Mayor, Caballero del hábito de Santiago y de la Real órden de San Hermenegildo, Comendador de la de Cárlos III, y D. Juan Pacheco y Rodrigo, Capitan de Estado Mayor, nombrados por una parte, y el Sr. Baron Pedro Gustavo Gulot, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Caballero de la órden Imperial de la Legion de Honor, y el Sr. Pedro Antonio Bruno Boudet, Capitan de Estado Mayor, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, nombrados por otra parte, han procedido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria internacional entre las provincias españolas de Huesca y Lérida y los departamentos franceses de Bajos y Altos Pirineos, Alto Garona y Ariege.

Las señales de límites consisten en piedras de término prismáticas de 80 centímetros de altura y base cuadrada de 50 centímetros de lado, y en cruces de 20 centímetros, de cuatro brazos iguales, grabadas en peña firme, dentro de un rectángulo de 50 centímetros de alto por 35 de ancho. Tanto unas mugas como otras están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente, empezando por el número 273 que sigue inmediatamente al último del acta del amojonamiento aneja al Tratado de límites de las provincias de Guipúzcoa y Navarra con el departamento de los Bajos Pirineos, firmado el 2 de Diciembre de 1856.

Número 273. Partiendo de la *Tabla de los tres Reyes* la línea fronteriza internacional, sigue la divisoria de aguas de la cordillera principal del Pirineo y llega al puerto de *Ansó* ó de *Petrachema*, en el cual se estableció la primera señal de este amojonamiento, esculpiendo una cruz y el número 273 en una piedra calcárea blanca, situada 20 metros al Este del sendero que conduce de *Ansó* á *Lescun*.

De aquí continúan los confines por la misma divisoria de aguas hasta la cima que los españoles llaman *Pico de Arri*, situada en la interseccion de las crestas de *Banassa* y de *Cuecq*.

274. En el collado ó puerto de *Lachurrito* se hizo una cruz mirando al Este en una roca blanca grande, en medio del puerto, 30 metros al Oeste del camino.

Es de advertir que los españoles de toda esta frontera, apartándose del significado castellano de la palabra collado (mamelon, en francés), designan con ella las depresiones que hay en las crestas de las cordilleras.

275. En el collado de la *Ralla*, cruz mirando á Oriente en una peña al Oeste del paso.

276. Cruz en el collado de *Pau* ó del *Palo*, ó puerto de *Echo*, sobre una roca calcárea, á 10 metros del sendero.

277. En el medio del collado de la *Cunarda* ó de la *Cuarda*, cruz en la cara superior de una gran piedra plana, medio enterrada, y afirmada con mortero en una arista que marca la divisoria de aguas.

278. Cruz sobre una arista de piedra un poco al Oeste del paso que los españoles llaman *Coa el Rey* y los franceses *Col d'Arlet*.

La raya que sigue aún por las cumbres hasta el pico de *Arri*, en la concurrencia de las cimas de *Banassa* y *Cuecq*, se separa en este punto de la cresta principal inclinándose más al Sur á buscar el pico de *Gabedallo*, denominado señal de *Espelunguera* en la triangulacion geodésica del Pirineo.

279. Entre los picos de *Arri* y del *Gabedallo* se encuentra el puerto de *Cuecq* ó collado de *Arri*, llamado tambien de la *Contienda*, en el cual se hizo una cruz en una piedra arenisca roja de gran magnitud.

Del *Gabedallo* bajan los límites hácia el Sur por la arista de un contrafuerte que va á parar al *Escalé de Aguatuerta*, manantial peñascoso, de donde las aguas de la meseta superior caen, formando cascada, sobre el arroyo de *Espelunguera*.

280. Cruz en el *Escalé de Aguatuerta* en una roca vertical grande, á la izquierda de la cascada.

La frontera se dirige desde aquí hácia el Sudeste por la orilla alta de un escarpado de piedra casi vertical, llega al ángulo formado por este tajo, y otro que viene del *Levante* procedente del *Mallo del Ibon*, de pendiente tambien rapidísima,

y sigue el límite internacional por el borde superior de ella hasta el *Mallo de la Espelunguera*, marcado con el núm. 284.

281. Cruz en la parte superior del ángulo de los escarpados arriba mencionados á 480 metros del *Escalé*.

Esta distancia y las sucesivas hasta *Somport*, aunque no se han medido directamente, son muy aproximadas, contándolas en proyeccion horizontal y rectamente de un punto á otro.

282. Cruz en la extremidad septentrional del *Mallo del Ibon* en una roca calcárea á 430 metros del núm. 281.

283. Cruz en una alturita nombrada *Clot del Mallo* ó *Col del Mallo* á 240 metros de la señal precedente.

284. Cruz á los 200 metros, en el *Mallo de la Espelunguera*, sobre una peña blanca á flor de tierra.

285. A los 530 metros, al pié de una arista que baja de la altura del *Cuchet de Garay* ó de la *Mujer muerta*, se grabó una cruz mirando al Norte, un poco por encima de una vereda.

286. Cruz á 340 metros en el *Mallo* ó *Cerro de Maspetra* en la cara meridional de una peña.

287. Cruz 480 metros más adelante, sobre una piedra llana á flor de tierra, en el borde del *Forat de las Tijeras*, que es una sima ó pozo natural situado en la pendiente septentrional de un cerro considerable, conocido por el *Mallo de las Tijeras*.

288. En la arista saliente del *Mallo de las Tijeras*, cruz de cara al Norte, distante 200 metros de la última.

289. Cruz en un peña á nivel del suelo por encima de una vereda, sobre una alturita ó promontorio que domina á un cambio repentino de pendiente, cuya señal está 160 metros al Sudeste de la anterior.

290. Al Sur y á 330 metros, en la alturita apellidada *Puntal del Tacho* ó *Turon del Tach* se puso un pilar de término.

291. Otro pilar 420 metros más adelante sobre un alto de la derecha del arroyo de *Escurets*, por encima de la *Cabaña* ó *Cuela de Carau*.

292. Pilar á 240 metros del anterior en el *Turonet de Escurets*, cerro peñascoso muy notable.

293. Pasada la *Cuma de la Buchosa* pilar en el cerro de *Troncsec* á 580 metros del *Turonet*.

294. Otro pilar en un altito despues del arroyo y de la *Fuente de Sansané*, á principio del bosque de *Lacuet*, á 270 metros de *Troncsec*.

295. Cruz á los 580 metros en un tajo vertical de roca, que tiene por nombre la *Callaverisa*.

El pié del escarpado marca el límite por espacio de 540 metros hasta la *Chorrota* ó paso de *Aspe*, salto de agua encajonado, por donde entra de España en Francia el arroyo de *Aspe*.

296. En la Chorrota de *Aspe*, cruz en el escarpado vertical de la márgen derecha del arroyo.

Desde la Chorrota va la demarcacion por la ladera de la montaña de *Aspe*, siguiendo una faja de rocas blanquecinas denominada el *Calcinar*, que va á parar á una enorme roca vertical, 1.400 metros al Este del número 296.

297. Al pié de esta roca, situada en la divisoria de aguas, se talló una cruz mirando al Norte.

La raya se dirige hácia el Septentrion á buscar el vértice de la montaña de *Candanchú* ó *Coma de la Leña*, donde vuelve á encontrarse la divisoria hidrográfica.

298. Antes de llegar á *Candanchú* hay un cerro peñascoso, en el que se grabó una cruz á 1.080 metros de la última.

299. A 400 metros, mojon en la cima de *Candanchú* ó *Coma de la Leña*.

Desde aquí la línea internacional está completamente determinada por la cresta de la gran cordillera hasta más allá del puerto de *Benasque*, marcado con el número 332; sin embargo, se ha considerado conveniente poner señales sobre la misma divisoria de vertiente en los puntos que á continuacion se expresan:

300. Cruz en el collado de *Besatar*, en una piedra de asperon rojo á nivel del suelo.

301. A unos 240 metros, cruz en la cara vertical de una roca chata, situada sobre una colina de poca elevacion.

302. En el cerro peñascoso que se encuentra inmediatamente despues, cruz á 220 metros de la última, en una roca vertical de cara al Este.

303. Mojon en la cima que sigue á la anterior, á 300 metros.

304. Otro á 260 metros en la cumbre que viene inmediatamente.

305. En el puerto de *Somport* (el *Summus Portus* de los antiguos) que toma tambien los nombres de *Canfranc* y de *Urdós*, de los dos pueblos á quienes más inmediatamente pone en comunicacion, se señaló una cruz vertical en roca de arenisca roja, al lado meridional del camino.

306. En una eminencia de roca que domina á *Somport*, y á 230 metros de él, cruz vertical de frente al Sudeste.

307. Cruz en un pico pequeño de rocas que domina al collado de la *Coma de Astun*.

308. Se plantó un hito en el collado de las *Neveras* ó *Col Mallou*.

309. Hito en el collado de *Biús* ó *de los Ibones*, llamado tambien de *Monjes*.

310. En el *Portalet de Aneu* ó collado de la

Fuente del Gallego, cruz 45 metros al Oeste del camino que une los valles de *Tena* y de *Ossau*.

311. Cruz en las peñas verticales que forman el collado de *Soba* ò de *Arlouste*.

312. En el collado de la *Piedra de San Martin* ó puerto de *Azun*, cruz en una piedra granítica enterrada, cuya cara vertical, que mira al Oeste, se ve desde el camino que establece comunicacion entre los valles de *Tena* y el *Azun*.

313. En el puerto de *Panticosa* ó de *Cauterets*, llamado tambien de la *Piedra de San Martin*, cruz en una piedra granítica inclinada al Norte, que está al Occidente del sendero de comunicacion entre *Panticosa* y *Cauterets*.

314. Cruz sobre una piedra granítica en el collado de *Aratillou*.

315. Cruz 10 metros al Este de la vereda que da paso por el collado de *Plana del Alba*.

316. En el collado de *Cardal*, cruz en una roca algo inclinada al Este, 40 metros al Oeste del paso.

317. En el collado de *Bernatuara*, cruz en la cara vertical de las rocas situadas al Oeste de la senda que conduce al lago del mismo nombre.

318. En el *Puerto Viejo* ó de *Especierres*, cruz en una piedra chata medio enterrada.

319. En el frecuentado puerto de *Torlá* ó de *Gabarnia*, cruz en la cara oriental de una gran piedra empinada, á la que denominan *Piedra de San Martin*.

320. En el puerto que los españoles dicen de *Pineta* ó de *Salera*, y los franceses puerto nuevo de *Pinéde* ó *col de la Canau de Estaubé*, cruz vertical en roca calcárea al Oeste del paso.

321. Cruz al Este del paso del puerto de la *Canal* ó de *Lalarri*, llamado tambien puerto de la *Canau de Troumouse*.

322. Cruz mirando al Este, en la parte occidental del puerto de *Barrosa* ó *col de Barroude*.

323. En el puerto de *Bielsa* ó *de Aragnouet*, cruz en la parte superior y occidental de la brecha abierta artificialmente para mejorar este frecuentado paso.

324. Cruz en la parte oriental del puerto de *Salcorz*, que los franceses llaman *col de Hechempy* ó de *Hechempuy*.

325. Cruz al Oeste del paso del puerto de *Tringonier* ó *col de Moudang*.

326. Cruz 50 metros al Oeste del puerto de *Urdiceto*.

327. En el puerto de *Plan* ó de *Riou Mayou*, cruz al Occidente y al lado del camino que da fácil tránsito entre los valles de *Gistain* y de *Aure*.

328. Cruz á 20 metros al Oeste de la senda del puerto de la *Madera* ó de *Caouarere*.

329. Cruz en la cara occidental de la brecha que forma el dificultoso puerto de la *Pez*.

330. Cruz en el puerto de *Claravida*.

331. Cruz en la cara vertical de una peña que está seis metros al Este de la senda del puerto de *Gorgutes* ó de la *Glère*.

332. En la cara vertical del risco cortado para formar el paso del puerto de *Benasque* se grabó una cruz al Este de la vereda.

Continúa la frontera por la cresta del *Pirineo* hasta el pico del *Peson* ó de la *Fréche*, donde abandona esta cresta para seguir la del gran contrafuerte que separa las aguas del valle de *Arán* de las del *Luchon*.

333. La divisoria de las dos Monarquías baja del *Pico del Peson* ó de la *Fréche* al *Collado del Infierno* ó *Col Descausades*, donde se colocó un mojon al Norte del camino que va á *Benasque* por el puerto de la *Picada*, situado en la cadena principal, el cual, así como el *Pico del Peson*, está en el confin de las provincias de *Huesca* y *Lérida*, y por consiguiente en el de *Aragon* y *Cataluña*.

334. Mojon en el cabo de la *Picada* al Norte de la senda que por aquí atraviesa al *Sarrat de Carabidós*, y conduce de *Benasque* á *Bañeras de Luchon* por el puerto de la *Picada*. La muga 334 dista de la precedente 200 metros.

Esta distancia y todas las consecutivas se han medido con cadena, siguiendo las sinuosidades de la línea de separacion de los dos países.

335. A los 1.950 metros, mojon en el pico del cabo de la *Montyoya* al fin del *Sarrat de Carabidós*, habiendo pasado por el pico de la *Escaleta*, punto en que la cresta del contrafuerte cambia repentinamente su direccion de Oeste é Este para tomar la de Sur á Norte.

336. A 137 metros, en el collado de la *Montyoya* ó paso de los *Araneses*, mojon en el punto en que concurren los caminos de *Benasque* y de *Bañeras de Luchon* á las *Bordas*.

337. Mojon á los 280 metros sobre el pico de la *Montyoya*.

338. A 552 metros, sobre el pico de *Roya* ó de *Clot de Roya*, se levantó un poste.

339. Otro en la cúspide del *Cap de la Tua* ó pico de *Ribes-hautes*, á 380 metros del pico de *Roya*.

Aquí empieza la montaña de *Poilané*, que conforme al artículo 5.° del Tratado á que va aneja este acta debe quedar en España, en virtud de cuya disposicion, la línea de confines se separa de las cumbres más altas del contrafuerte para recorrer otras ménos elevadas, que desde el *Cap de la Tua* se suceden formando una semicircunferencia convexa al Occidente hasta volver á encontrar la divisoria de vertientes en el pico de *Poilané*

*

340. A 814 metros del número 339 se puso un hito sobre una altura poco elevada, á la izquierda de la vereda que pasa de *Poilané* á *Romingau.*

341. Sobre un piton erizado de peñas, hito á 410 metros del anterior.

342. En el primer piton que se encuentra despues, hito á 392 metros del último.

343. Hito á los 418 metros en la cúspide del *Tuc* ú pico de *Poilané.*

Desde este punto la divisoria de los dos Estados vuelve á confundirse con la de las aguas que se vierten al Este en el valle de *Arán* y al Oeste en el de *Luchon.*

344. Cruz en una roca á 496 metros del pico de *Poilané.*

345. Pilar á los 424 metros en el paso de *Vilamós* ó pasada de las costas de *Vilamós* al Sur del camino de *Arró* al valle de *Luchon.*

346. En la primera alturita que se encuentra, que es la *montañeta de Arró*, pilar á 100 metros del antecedente.

347. Otro á los 343 metros en un altito al Norte del paso de los *Catalanes.*

348. Pilar á 700 metros del anterior, en un piton al Sur del collado de Arró ó pasadas de *Comaseras.*

349. Pilar á 283 metros sobre la montaña de *Montagut.*

350. Pilar en el paso de *Arres*, por encima de un pantano, á 605 metros de la muga que precede.

351. A los 272 metros, pilar en el *Turon de la Barra de la Pena* ó pico de *Arres.*

352. Pilar distante 533 metros del último.

Siguiendo por la cumbre, á 210 metros se desprende de ella una loma de 130 metros de largo, cuyas dos laderas son españolas, perpendicular á la cresta general, y que va á terminar en el pico de la *Trona.*

353. Hito á 280 metros del punto de que parte la mencionada loma.

354. En el primer pico de la montaña de *Aubas*, hito á 128 metros del anterior.

355. Hito á los 135 metros sobre el pico más elevado de la montaña de *Aubas*, conocido por el *Mallo de Aubas.*

Entre esta cima y la del *Tuc del Plan de la Serra* que sigue al Occidente de aquella, se forma la profunda depresion del *Clot de Barecha*, que debe quedar en España, conforme al art. 5.° del Tratado, y la frontera baja en línea recta del *Mallo de Aubas* á una antigua meta que consiste en una flor de lis y las barras de Aragon, grabadas en una peña viva al nivel del suelo, situada hácia el Mediodía del paraje más alto del collado, entre este paraje y las fuentes de *Berns.*

356. Hito en el *Clot de Barecha* al lado de la muga antigua, distante 1.058 metros del *Mallo de Aubas.*

De aquí sube la demarcacion directamente al *Tuc del Plan de la Serra*, desde donde se confunde de nuevo con la cresta hasta la señal num. 359.

357. Mojon en el *Tuc del Plan de la Serra* á 710 metros del precedente.

358. Mojon en el *Cap de las Entenes*, é inmediato á un precipicio, á 602 metros del *Tuc del Plan de la Serra.*

359. A los 330 metros, cruz grabada en piedra al borde del precipicio.

Desde este punto la línea internacional abandona á la divisoria de aguas hasta el *Portillon*, cayendo primero sobre la ladera occidental para atravesar despues á la opuesta siguiendo los antiguos límites entre *Bosost* y *San Mamés*, hoy marcados con cruces nuevas esculpidas donde habia otras desde tiempo remoto.

360. Cruz en el sitio nombrado *Peiras quilladas* ó *Peires juntes*, en la cara vertical de una roca á la izquierda del sendero que va de España á Francia, separada de la cruz anterior por un espacio inaccesible que no se midió. Esta meta dista 300 metros de un llanito situado en la divisoria de vertiente denominado *Plano de Artiga del Coll de Barecha* ó *Plan de l'Artiguette.*

Continúa la frontera por una tala hecha en el bosque hasta el *Portillon.*

361. Cruz distante 140 metros de la precedente y grabada cerca de una gran quiebra que hay en el piton al principio de la *Solana de la Artiga.*

362. Cruz en la *Solana de la Artiga*, á 100 metros de la última.

363. A los 110 metros, cruz en el cabo de la *Coma del Sarranquera* ó extremidad de la *Coumirole de Marioun.*

364. A 243 metros cruz en la *Roca Fuquera.*

365. A 143 metros cruz en la *Escaleta Fuquera.*

La frontera que desde este punto va al *Portillon* corta á la línea de crestas á unos 300 metros de la *Escaleta*, quedando así en la ladera oriental una corta porcion de terreno francés.

366. Cruz en la cara vertical de una gran roca, cinco metros al Norte del camino que por el *Portillon* ofrece fácil paso entre los valles de *Arán* y de *Luchon.* Dista esta meta 555 metros de la que está ántes.

Vuelven desde aquí á confundirse la divisoria internacional y la de las vertientes.

367. Cruz á 465 metros del *Portillon* en un altito llamado de *Guillamart* ó *Plañet des Creus.*

368. Mojon en el *Coll de la Clota* á 300 metros de la señal precedente.

369. A los 52 metros, mojon en el *Estañon de Samorera.*

370. A distancia de 118 metros, cruz en una gran peña aislada á la bajada del *Plan del Tuc.*

371. A los 53 metros, poste en el paraje que se nombra *Coll* ó *Plan del Tuc.*

372. Poste en el *Plañet de la Charlada* ó *Clot de Lechartade,* á 645 metros del número 371.

373. A los 70 metros, cruz sobre las rocas del *Cap dells Malls de Raigades* ó *Solan del Portillon.*

374. Adelantando 1.280 metros, hito en el primer pico de la montaña apellidada *Moscadet.*

375. Hito á los 162 metros en el *Clot de San Mamés* ó del *Moscadet.*

376. Hito á 264 metros en la cima más elevada de la montaña nombrada *Sarrat dels Estañs,* ó vértice de la *Laquo.* Esta altura se encuentra en territorio francés fuera de la divisoria de las vertientes.

377. A distancia de 85 metros, otro hito en el *Plan del Estañ*, al Sur de una laguna pequeña.

378. Hito á los 56 metros, en la cima de un cerrito, al Norte de la laguna precitada.

379. Otro hito en una alturita á 202 metros.

380. Hito á 258 metros del anterior, en el último piton del *Plan de la Serra.*

381. Más adelante 341 metros, hito en un cerro del *Sarrat de Paneche.*

382. Hito en el collado de *Paneche* á 276 metros de la muga anterior.

383. A los 636 metros, hito en el *Coll Endoleta* ó de *Huedoulette.*

384. A 258 metros, hito en el paraje llamado *Seu Blanco.*

385. Otro en el *Turon de Pujastrus* á los 387 metros.

386. Hito á 880 metros, en el *Turon de los Clots de Coma.*

387. A distancia de 732 metros, hito en el *Collado de Bedurt de Cuma* ó *Coll de la Cuma de Teil.*

388. En el cerro denominado *Cap de Leitas* ó cumbre del *Plan de la Serra*, hito á 193 metros del anterior.

389. Otro á 607 metros, en el piton inferior de *Prat-Pardi*, conocido por *Cap de la Tora.*

390. A los 1.073 metros, hito sobre el cerro de la *Coma de Escallaus*, llamado tambien *Mall de Punnet.*

391. En la altura que está al Sur del *Coll de Polney*, hito á 320 metros del anterior.

392. A 305 metros en un cerro apellidado *Turon del Bedurat.*

393. Hito en el *Coll de la Pala del Callau del Loup*, distante 375 metros del *Turon del Bedurat.*

394. En una meseta del *Callau del Loup* en el lugar llamado *Turon de la Pala del Loup*, hito á 193 metros del que precede.

395. A los 365 metros, hito en el *Mall de Sasites,* situado en el borde meridional del *Plan de Moumayou.*

Entre esta muga y la siguiente forma la frontera un arco convexo hácia España.

396. A los 133 metros, pilar en el *Cap del Mall de Sasites,* en el borde septentrional del *Plan de Moumayou.*

397. A distancia de 325 metros, pilar en el paraje designado por *Coll des Estañs*, cerca del *Estañon de Bacanera.*

398. Pilar á 593 metros del precedente en el primer altito que está al Norte del *Estañon de Bacanera.*

399. Pilar al principio del *Plan de Bacanera,* á 460 metros del término último.

400. A 730 metros, pilar en el extremo septentrional de la *Sierra Bocanera*, sobre un alto apellidado *Cap del Turon del Home.*

401. A 210 metros, pilar en el *Cap de Escanaus.*

402. Otro pilar distante 384 metros en la cima del *Cap de Escanaus* al Norte de un tajo de piedra.

403. A los 80 metros, pilar en el *Plan de Cigalera.*

404. Pilar entre las dos lagunas del *Plan de Cigalera,* á 64 metros en la meta anterior.

405. Adelantando 185 metros, pilar en el cerro llamado *Serreta de Anguste.*

406. A los 535 metros se fijó un poste en un cerro al que dan los araneses el nombre de *Tuc de Basigue* ó el de *Cap de la Orriata,* en el paraje en que la línea de crestas, entre los valles de *Arán* y de *Luchon*, tuerce hácia el Este la direccion general que traia de Sur á Norte.

Los confines continúan por la cresta peñascosa y muy áspera desde el *Tuc de Basigues* hasta el cabezo llamado *Turon de Tua* ó *Cap de Tuete.*

407. Poste sobre el *Turon de la Tua.*

La línea internacional deja la divisoria de vertientes, bajando por la ladera septentrional á buscar directamente el orígen del arroyo del *Término,* llamado tambien *Rio Pudet.*

408. Poste sobre una peña por encima del punto en que nace el arroyo del *Término,* á 312 metros de la muga última.

Los límites van por el curso de este arroyo hasta su desembocadura en el rio *Garona.*

409. Poste en esta desembocadura, à la derecha del arroyo y á la izquierda del *Garona.*

Sube la raya por el *Garona* hasta donde éste recibe por su márgen derecha al rio *Argelé.*

410. Poste cinco metros á la derecha del rio

Argelé y á la orilla del camino que vá por la márgen oriental del *Garona* al *Puente del Rey*.

El rio *Argelé* sirve de frontera.

411. Poste en el *Cap del rio Argelé* sobre el punto en que concurren varios regajos á formar el rio.

412. A los 75 metros, cruz en la roca denominada *Cap de las Raspas* ó *Mall Usclat*.

413. En el *Cap del Roc de la Serra*, cruz á 530 metros de la precedente.

A partir de este punto, la divisoria de los dos países sigue la de las aguas en toda la longitud del grande estribo del *Pirineo* que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de *Arán*.

414. Cruz en un bosque, á 180 metros de la última, en el sitio llamado *Cap de la Coma Grana*, ó extremo de la *Palancache*.

415. A los 1.890 metros, cruz en una roca pequeña casi á nivel del suelo, pasado el *Estañon del Tuc del Pan*.

416. En el collado de *Portela*, á 1.410 metros del número 415, cruz en un cerrito de piedra al Oeste del camino.

417. Cruz mirando al Oriente, en la cara vertical de una roca en el alto pico que los españoles dicen de *Huradic*, y los franceses de la *Pique* ó de *Melles*.

418. En el puerto de *Hurqueta*, cruz en la cara vertical de una peña, 19 metros al Oeste de la senda.

419. A los 210 metros, cruz en la cara horizontal de un altito de roca, en el paso de la *Montanola*, entre dos collados ó portillos, en el paraje denominado *Tarterau*, ántes de llegar al pico de este nombre.

420. En el puerto de *Orla*, cruz en la cara inclinada de una peña que toca al sendero, á dos metros de una antigua imágen en un nicho de piedra.

Los confines continúan por la cresta hasta la union del contrafuerte á la gran cordillera *Pirenáica*. Las cumbres de ésta determinan la frontera sin interrupcion alguna hasta el *Valle de Andorra*.

421. En el puerto de *Aula*, cruz horizontal sobre una roca, á cinco metros de la senda.

422. Otra cruz horizontal en el puerto de *Salau*, sobre una peña á siete metros del sendero.

423. En el puerto de *Tabascan* ó de *Marterat*, cruz en la cara inclinada de una roca contigua á la vereda, á cuatro metros de la divisoria de aguas.

424. En el puerto de *Aulus* ó de *Saunou*, cruz horizontal á dos metros del camino y á 2 metros 50 centímetros de la línea divisoria.

425. En el puerto de *Lladorre* ó de *Guillou*, cruz vertical de frente á España, á 6 metros 22 centímetros del sendero.

426. En el puerto de *Boet*, cruz en la cara inclinada de una roca á unos ocho metros de la senda.

Despues de este punto la línea internacional tiene que recorrer muy corto espacio para llegar al pico de *Bayau* ó *Nau de Bayau*, cumbre comun á España, Francia y Andorra y término de este amojonamiento.

ANEJO II.

Sobre los derechos que varios pueblos fronterizos disfrutan respectivamente en terrenos colindantes del Estado vecino.

Procurando los Plenipotenciarios de España y de Francia prevenir las dudas á que pudieran dar lugar algunas disposiciones del Tratado de límites de 14 de Abril de 1862, han convenido en que, no tan sólo debian comprender en este anejo el amojonamiento prescrito en el art. 15, y la designacion de límites y demas aclaraciones estipuladas en el artículo 18, sino tambien la demarcacion de algunos terrenos cuyos linderos mal definidos pudieran dar lugar á controversias, y la declaracion de varios acuerdos que, al hacer el amojonamiento internacional se concertaron en favor de las comunidades de algunos pueblos, en atencion á las circunstancias especiales de estos.

Amojonamiento de las tres zonas descritas en el art. 10 del Tratado.

Para la demarcacion ostensible de las zonas descritas en el art. 10 del Tratado, en vez de fijar mojones, se han grabado en peña cruces de brazos dobles, sin numerar, formados por dos rectas paralelas de un decímetro de largo, atravesadas perpendicularmente en su medio por otra tercera de doble longitud.

PRIMERA ZONA.

La primera faja del territorio francés de *Borce*, contigua al *Astanés*, en la que los habitantes de *Ansó* tienen derecho de compascuidad, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Tratado de límites, está comprendida entre la frontera, desde el *Escalé de Aguatuerta* hasta el *Mallo de Maspetras* (metas internacionales números 280 y 286) y otra línea que, partiendo del *Escalé*, va por la orilla superior del bosque de *Espelunguera*, y se ha señalado con dos cruces.

1.ª En una roca que domina un barranquillo, unos 150 metros al Nordeste de la señal interna-

cional número 281 y á 550 metros próximamente de la del *Escalé*.

2.ª Sobre una gran piedra blanca horizontal, en un calvero que hay en un vallecito entre los *Mallos* de la *Espelunguera* y de *Maspetra*, 250 metros al Norte de la muga fronteriza al núm. 285.

De aqui va directamente al *Mallo de Maspetra*.

SEGUNDA ZONA.

La segunda faja del distrito de *Borce*, confinante con el *Astanés*, desde el *Forado de las Tijeras* hasta cerca de la *Chorrota de Aspe* (metas números 287 y 296) en cuyo terreno que encierra una parte de las selvas de *Anglus* y de *Sansane*, pueden apacentarse los ganados de *Ansó* en comun con los franceses, conforme al precitado artículo 10, está comprendida entre la frontera y una línea casi paralela á ella, que se ha señalado con 12 cruces como sigue:

1.ª Bajando del *Forado de las Tijeras*, hacia el Nordeste 420 metros en un escarpado de roca.

2.ª A 250 metros al Este en el mismo escarpado.

3.ª Al pié del escarpado, 270 metros al Sudeste.

4.ª A 390 metros al Sudeste en una piedra inclinada, desde donde se descubre á distancia de 300 metros al Occidente el mojon fronterizo del *Puntal del Tacho*, núm. 290.

5.ª A 420 metros al Sur de la anterior, pasando el arroyo de *Escourets*, en la cara inclinada de una peña de frente á Levante.

6.ª A 130 metros al Sudeste en una roca inclinada, 70 metros al Sur de la cabaña ó cuela de *Carau*, que queda fuera de la zona.

7.ª Al Sur y á 270 metros en una roca á flor de tierra en un promontorio apellidado de la *Betota*.

8.ª A 250 metros al Sudoeste sobre una roca casi horizontal en un paraje nombrado *Pedaña del Oso*, ó *Calvero del Oso*.

9.ª Pasado el valle ó coma de la *Buchosa*, al pié de un gran tajo de roca en un desfiladero estrecho llamado *Paso del Oso*, 270 metros al Sur de la cruz anterior.

10. Siguiendo 400 metros por el pié del Tajo, en la roca vertical en que está la *Espelunca de Sansane*, que es cueva adecuada para abrigo del ganado.

11. Prosiguiendo 280 metros por el pié del escarpado, en el punto de encuentro de éste con el barranco ó arroyo de la *Callaverisa* en un peñasco en medio del barranco.

12 y última. A los 380 metros, en el orígen del arroyo de la *Callaverisa*, á la parte baja de un escarpado casi vertical sobre la línea fronteriza entre las mugas números 295 y 296 y á 300 metros de ésta.

TERCERA ZONA.

La tercera zona, en la que las reses extraviadas de *Borce* no están sujetas á prendamiento ni multa, segun el predicho art. 10, tienen por linderos la frontera entre sus metas, números 283 y 295, y una línea que partiendo de la primera de estas dos señales, situada en el *Clot del Mallo*, va recorriendo las nueve cruces que á continuacion se designan:

1.ª En el *Clot de la Mina*, sobre una gran piedra por encima de un camino, 570 metros al Este del *Clot del Mallo* y 180 al Sudoeste de la muga fronteriza, núm. 285.

2.ª En la cara meridional del *Mallo del Cuchet de Garay*, 220 metros al Este Nordeste de la cruz anterior, y 130 al Sur de la precitada muga, número 285.

3.ª A los 380 metros al Este Nordeste, en la ladera occidental de la meseta de donde se levanta el *Mallo de las Tijeras*.

De aqui va directamente la línea al *Forado de las Tijeras*, á 250 metros de la tercera cruz. Esta muga internacional, núm. 287, es el único punto comun de las dos partes distintas que componen la tercera zona, la una que se extiende de Oeste á Este, y que se acaba de deslindar, y la otra que va de Norte á Sur, entre la frontera y las cruces siguientes:

4.ª A 260 metros al Sudeste del *Forado de las Tijeras*, y 220 al Sudoeste de la meta internacional, núm. 289, en la ladera septentrional del vallecito de la *Coma del Tacho*.

5.ª A 210 metros al Sur, sobre una peña del promontorio llamado *Cap de la Coma del Tacho*, 270 metros al Oeste del número 290.

6.ª A los 260 metros al Sur en un cerro denominado *Cuchet de Garay de Landa*.

7.ª Pasado el arroyo de *Escourets*, en el *Cullerot de Escot*, 200 metros al Sur de la precedente y á 350 del mojon del *Turonets de Escurets*, número 292.

8.ª A 420 metros, en el *Cullerot Martin*, por debajo del *Cantalas (Cubilar del Cardal)*.

9.ª Sobre una roca que domina á la fuente de Sansane, á 300 metros de la cruz anterior, y á unos 700 de la señal fronteriza, núm. 295 de la *Callaveriza*, donde termina la segunda parte de la tercera zona.

Terrenos de uso comun á los valles de Tena y de Ossau.

Entre el *Portalet de Aneu* (muga internacional núm. 310) y el pico de *Peirelú* al Este, existen dos cortos territorios de igual extension, separados por la montaña de *Estremera*, que son de uso comun á los ganados de *Tena* y *Ossau*.

El primero al Este del *Purtalet*, entre la cresta que sirve de límite internacional y un muro de piedra seca al Norte en la ladera francesa.

El segundo al Sur del collado de *Peyrelú*, en la ladera española, entre la cresta del *Pirineo*, y la de dos ramalitos de él que de uno á otro lado vienen á unirse, á unos 80 metros del collado, á unas peñas casi á flor de tierra, señaladas con una cruz antigua y denominadas las *Saleras*, porque en ellas se da la sal á los ganados de ambos valles.

Demarcacion de la montaña de Jarret, segun el art. 14 del Tratado.

Las señales de límites son cruces de dobles brazos sin numerar, idénticas á las del amojonamiento de las tres zonas deslindadas anteriormente.

La porcion de la montaña de *Jarret* de que gozan en comun el *Quiñon de Panticosa* y la *Ribera de San Sabino*, con arreglo al artículo 14 del Tratado, tiene por término la frontera desde el pico de la *Fache* hasta el collado de *Aratillou*, y una linde que principia en el mismo pico, va por la cumbre del estribo que se desprende hácia el Este, hasta pasado el pico de *Aragon*; abandona entónces la cresta para ir directamente al barranco ó arroyo de *Mercadau*, cuyo curso sigue hasta la confluencia con el *Aratillou*, sube contra la corriente de éste atravesando el lago del mismo nombre, y desde otro lago más pequeño que hay en el orígen del arroyo va á terminar en el collado de *Aratillou*.

A pesar de que esta línea se halla bien determinada naturalmente, se han marcado en ella tres cruces:

1.ª En una roca grande horizontal, cerca de una fuente, 80 metros ántes de llegar al arroyo de *Mercadau*.

2.ª Sobre una peña saliente que domina á la confluencia del *Mercadau* y del *Aratillou* en el ángulo interno de ambos arroyos.

3.ª Sobre una roca vertical 200 metros más abajo del lago que está en el orígen del arroyo *Aratillou*, en la márgen derecha del paraje en que esta corriente forma una cascadita.

Amojonamiento de la montaña de Usona en cumplimiento del art. 15 del Tratado.

Los siete quintos de la montaña de Usona, que en virtud del art. 15 del Tratado son propiedad comun de los valles de Broto y de Bareges, están comprendidos en la circunscripcion catastral de Gavarnia, y tienen por límites definitivos por el Sur la frontera internacional, desde la cumbre de Viñamala hasta la Brecha de Roldan: por Oeste y Norte, partiendo de Viñamala, la eminente y asperísima cresta peñascosa que vierte sus aguas por el Sur al arroyo de Usona y por el Norte al valle de San Sabino ó de Cauterets, y despues la cresta ménos elevada que se desprende de la primera más allá del pico de Puigmorons, separando la montaña de Usona del término de Gedre, sirve de límite hasta el orígen del barranco de Comasious, que corre entre la montaña de este nombre, comunal privativo del valle de Bareges, y la Cuasta, que es uno de los siete quintos comunes: por último, al Este cierra el perímetro hasta la Brecha de Roldan una línea sinuosa determinada, como se dirá á continuacion, por 26 cruces dobles, iguales á las de las tres zonas ántes demarcadas, pero acompañada cada cruz del número ordinal correspondiente, grabado debajo de ella:

1.ª En una roca blanca, al principio del barranco de *Comasious*, cerca de la cresta.

2.ª Bajando por el barranco hasta la senda del abrevadero que viene del puente de *Artigouli*, á 760 metros de la cruz anterior, 35 á la derecha del barranco y 350 al Norte del arroyo de *Usona*.

Aquí cambia la línea hácia el Oeste, acompañando el sendero hasta el núm. 6, y deja al Norte el quinto de la *Cuasta*, y al Sur los terrenos comunales de *Gavarnia*.

3.ª Sobre una roca negra que domina al escarpado de un barranco, en un paraje nombrado *Canté des Sunadetas*, á 270 metros de la muga 2.

4.ª A los 240 metros, en una piedra blanca grande, 300 metros por debajo de la *Cuela* (cabaña) de la *Cuasta*.

5.ª Distante 260 metros, en el altito del *Turon*, ántes de llegar á la fuente de *Sunadetas*.

6.ª A los 250 metros, en un peñasco cuadrado que está en medio del *Pla de las Salleras*, donde la línea de demarcacion deja la senda y baja hácia el arroyo de *Usona*.

7.ª A 430 metros del núm. 6, y á 15 de la orilla izquierda del arroyo en una piedra empinada, enfrente del *Turon del Cout*, que está á la márgen derecha.

8.ª Subiendo como unos 360 metros contra la corriente hasta una caida pequeña de agua que

está enfrente del cerro *Carrot de Millas*, en la cara oriental de éste, 20 metros distante de la orilla derecha del arroyo.

9.ª A los 260 metros al Sur, apartándose del arroyo, en una roca vertical al Norte de la *Espluga de Milla*.

En esta espluga ó cueva pueden guarecerse, tanto los ganados de *Gavarnia* como los que pazcan en los quintos de *Usona*.

De aquí se dirigen los linderos al Sudeste, quedando á su Norte los terrenos comunales de *Gavarnia*, y al Sur la montaña indivisa.

10. A 340 metros de la *Espluga de Millas*, al borde de un escarpado, sobre una piedra grande en el cerro de *Tosa* ó *Turon de la Serra de Yusa*, en el extremo de una loma que baja del monte de *Secras*.

La línea de términos va á confundirse hasta la cabaña y fuente de los *Tozales*, un poco ántes del núm. 19, con la orilla superior del gran ribazo que acompaña al arroyo de *Usona* á alguna distancia.

11. A 260 metros de la muga precedente, en un sitio de los *Plas comuns* denominados *Crouaux de Secras*, sobre una piedra al nivel del suelo, dominando al sendero.

12. Más adelante 280 metros, sobre una roca en arista al Norte del camino, en el paraje nombrado *Canté de Plá de Secras*, entre los quintos de *Secras y Plana la Coma*.

13. A los 520 metros y 90 al Oeste del torrente de *Saussé dessus*, que separa el quinto de *Secras* del de *Puirrabin*.

14. A 260 metros sobre una roca á flor de tierra, en un colladito ó paso al Sur del *Turonet de Fartalobien*.

15. Adelantando 180 metros, en una piedra plana, distante 60 metros al Sudeste del *Tozal Redondo de Puirrabin*, ó *Turon de Pouey-Arraby*.

16. A 200 metros, en una piedra inmediata á la cabaña de *Puirrabin*, tres metros al Sur de la fuente del mismo nombre.

17. En el *Trot* ó paso de *Puirrabin* en una peña al borde del camino, á 1.280 metros del número 16.

18. A 400 metros, en una arista de rocas que baja de la *Montañeta*, y marca los límites entre los quintos de *Puirrabin* y *Especierres*.

19. En las rocas situadas por encima de la majada de los *Tozales*, á 600 metros de la señal precedente.

La linde, abandonando la senda desde la majada de los *Tozales*, se dirige al Sudeste á buscar un altito apellidado *Turonet de Petrañera*, situado á la derecha del arroyo, al lado del *Baz* (charca) del mismo nombre.

20 En el *Turonet de Petrañera*, á 250 metros de la última cruz.

21. A 1.100 metros en el *Trot de la Paul*, en una peña de frente al Norte inmediata al paso.

La línea de demarcacion va recta á la cima del pico de *Morcat*, punto muy notable de la cresta que divide los quintos de *Especierres* y *Puyasper*, en cuyo pico se cambia de direccion casi en ángulo recto hácia el Norte, siguiendo la misma cresta hasta el portillo de *Morcat*.

22. En una peña al Sur del paso del portillo de *Morcat*, á 600 metros del pico del mismo nombre y 730 del *Trot de la Paul*.

23. A 560 metros al Sur, formando un ángulo muy agudo con la direccion precedente, sobre una piedra chata de cara al Este, en el *Clot de Morcat*, 370 metros al Oriente del pico del mismo nombre.

24. A los 550 metros en la nueva direccion en una peña blanca, despues de pasar por más arriba de la *Cuela* (cabaña) *Nueva de Puyasper*, que queda en el término comunal de *Gavarnia*, á 150 metros de esta meta.

25. A 860 metros en lo más bajo de la *Hita de Puyasper*, en una roca empinada muy aparente, inmediata y algo superior al camino que conduce al puerto de *Gavarnia*.

26 y última. A los 320 metros en el *Trot de Gabietou*, en unas rocas verticales á la márgen derecha del arroyo de *Puyasper* ó de *Gabietou*, que nace en el puerto de *Gavarnia*.

Suben estos límites por la escabrosa loma que va directamente á la cresta de los *Sarradets*, siguen por esta cresta hácia el Sudoeste, atraviesan de Norte á Sur el ventisquero de *Taillou* y van á terminar en la Brecha de *Roldan*.

En la meta 26, y en la orilla izquierda del arroyo de *Puyasper*, concluyen los terrenos comunales particulares de *Gavarnia*; y los que confinan con la montaña indivisa, desde esta última cruz hasta la Brecha de *Roldan*, son los *Serradets*.

Uso comun del lago de Bernatuara.

Se ha convenido que los ganados que se apacienten en las montañas de *Usona*, sean españoles ó franceses, tienen facultad de aprovechar las aguas del lago de la *Bernatuara*, situado en España en una hoya pequeña del Pirineo, contigua al mojon internacional núm. 317.

Amojonamiento de los terrenos que varios pueblos del valle de Arán poseen en Francia en el término de BAÑERAS DE LUCHON; aclaraciones prescritas en el art. 18 del Tratado, y otras disposiciones necesarias.

Para la demarcacion de las diferentes suertes se han fijado pilarillos ó mojones pequeños prismáticos de cuatro decímetros de alto y tres de lado en su base cuadrada, señalando cada mojon con una letra mayúscula, guardando el órden alfabético.

Artículo 1.°

En la ladera francesa del estribo que separa el valle de *Arán* del de *Luchon*, pertenecen al pueblo *Aranés de Aubert* los terrenos seguidos denominados *Clot de Caravidós*, *Clot de la Montyoya* y *Clot de Roya*, limitados: á la parte de *Arán* por la frontera política desde el *Cap de la Picada* hasta el *Cap de la Tua* ó pico de *Ribes-hautes*: á la parte del *Luchon* por el borde superior desde el escarpado que domina al barranco del *Peson*, desde el *Cap de la Picada* hasta el paso de *Ribasetas;* y al Norte por la recta que une este último punto al *Cap de la Tua*.

Los límites por la parte de *Luchon* y por el Norte se han señalado con seis pilarillos como sigue:

Mojon *A*. Sobre la frontera internacional, á 100 metros del collado del *Infierno* ó *Col des Caousades* (muga núm. 333) en el *Cap de la Picada*.

B. A 360 metros del precedente en el punto en que el borde del escarpado forma un ángulo saliente hácia el *Carabidós*.

C. A los 1.050 metros sobre un piton llamado del *Pino*.

D. A los 1.100 metros sobre la cima de una colina verde y casi en la recta que va de *C* al paso de *Ribasetas*.

E. En la mitad longitudinal del paso de *Ribasetas*, 15 metros por encima del camino que va por la orilla del precipicio, y 270 de *D*, medidos por el borde del escarpado.

Los límites abandonan aquí el escarpado para ir directamente al *Cap de la Tua* (núm. 339), y sobre esta recta se puso la meta *F* en el tozal de *Ribasetas*, á 166 metros de la precedente, y á 267 del *Cap de la Tua*, donde concluye este amojonamiento.

Los ganados de Aubert pueden bajar libremente á beber en los estanques de las garzas, situados en el *Clot* (Hondonadas) *del infierno*.

Artículo 2.°

El terreno que los pueblos araneses de Benós, Begós y las Bordas tienen en la jurisdiccion de Bañeras de Luchon tienen por límites: al Este la frontera entre las *Mugas* 339 y 344: al Sur la recta que va del *Cap de la Tua* al paso de *Ribasetas*, marcadas con las señales 339, *F* y *E*: al Oeste una línea entre el paso de *Ribasetas* y la cruz internacional 344, cuya línea está determinada por los hitos siguientes:

Mojon *F*. En el paso de *Ribasetas*.

G. A los 252 metros al Norte y á 34 del precipicio en la *Coma de Riera* ó *Palo de Ribasetas*.

Desde aquí hasta *K* se dirigen los límites hácia el Noroeste.

H. En esta direccion á los 343 metros y á 44 del pié de la *Roca Bermella* que se encuentra en la línea internacional, cerca del pilar 340.

I. A distancia de 433 metros, y á unos 100 por encima de la fuente de *Romingau*, al lado de una antigua cruz grabada en peña.

J. A 206 metros de la anterior, junto á una antigua cruz esculpida en piedra.

K. Inmediata á una roca con señal antigua, á 113 metros de *J*.

Desde aquí cierran el perímetro dos rectas: la primera de 130 metros de longitud, desde el hito *K* al *L*, formando en *K* un ángulo de 26° 40′ con la direccion de *K* al pico de *Poilané* (núm. 343); y la segunda recta une la señal *L* con la 344 de la frontera.

Los de Benós, Begós y las Bordas consideran este terreno como porcion integral de la montaña de *Poilané*, cuya parte principal está situada entre la divisoria de vertientes y la línea fronteriza; pero los de Bañeras de Luchon lo incluyen en lo que en su catastro se designa con el nombre de *Palas de Romingau*.

Los ganados de Bañeras usan de estos pastos en comun con los de Benós, Begós y las Bordas, excepto en la zona formada por las líneas que unen entre sí á los términos 343, 344, *L* y *K*, dentro de la cual las reses de Bañeras que se encuentren extraviadas pueden ser expulsadas, pero no están sujetas á prendamiento ni multa siempre que no hayan sido introducidas allí por los pastores.

Para distinguir más fácilmente el terreno de compascuidad del vedado á Bañeras, se han puesto entre las señales *K* y 343 los dos hitos siguientes:

Mojon *K′*. A 281 metros de *K*.

K″. A 238 metros de *K′*, y á 570 del pilar internacional 343 del pico de *Poilané*.

Los ganados españoles que se apacientan en el *Poilané*, comprendido el terreno demarcado en este artículo, tienen en todo tiempo el uso gratuito de la fuente de *Romingau*.

Artículo 3.°

Es de *Vilamós* el terreno que tiene por límites: al Este la frontera entre las metas 344 y 346: al Sur la recta que va de la señal 344 á la *L*: al Oeste otra recta que desde *L* se prolonga más allá del terreno que se deslinda hasta la *Barra de la Pena*, contigua á la *Cuma de Arres*. Esta línea separa las posesiones aranesas de las de Luchon, y está marcada con los pilarillos desde *L* hasta *S*.

Mojon *M*. Sobre esta línea á 378 metros de una cruz antigua, en un paraje al lado de *L*, erizado de peñas, punto en que termina la posesion de *Vilamós* y empieza la de *Arró*.

En fin, el terreno de Vilamós tiene por límite septentrional la línea que une los hitos *M* y 346.

Esta extension, exenta de compascuidad de ganados ajenos, se llama entre los araneses *Costas* (cuestas) *de Vilamós*, y por los de Luchon *Cuma de Vilamós*. En el catastro de Bañeras está comprendido en las *Palas de Romingau*.

Artículo 4.°

El pueblo de Arró tiene la pertenencia exclusiva de las costas (cuestas) de Arró, llamadas en el catastro de *Bañeras*, *Palas de Cansaure*, y sus límites son: al Este la frontera desde el término 346 hasta el confin de los distritos municipales de Arró y Arrés, que está entre los números 348 y 349: al Sur la recta entre las señales *M* y 346: al Oeste la línea de *M* á *S* mencionada en el artículo precedente, sólo en la parte comprendida entre *M* y *P*, demarcada como sigue:

Mojon *N*. A 289 metros de *M*.

O. A 510 metros del anterior.

P. A los 390 metros, junto á una cruz antigua hecha en una roca para término entre las posesiones de Arró y de Arrés.

Por último, el límite septentrional es la línea que une á *P* con el punto ántes indicado entre las metas internacionales 348 y 349.

Artículo 5.°

La recta que limita al Norte las costas de Arró, limita tambien al Sur las costas de Arrés, que en el catastro de *Bañeras* están inscritas bajo el nombre de *Palas* (cuestas) *del Artigon* y pertenecen al pueblo de Arrés.

Los otros confines son: por el Este la frontera hasta el *Turon de la Barra de la Pena*, ó pico de *Arrés* (poste 351): por el Oeste la sucesion de los siguientes hitos establecidos sobre la línea entre *L* y S, designada en los artículos precedentes.

Mojon *P*. En el punto en que confinan los terrenos de *Arró* y de *Arrés*.

Q. A 132 metros del anterior, al lado de una roca, distante 800 metros de la cabaña de *Cansaure*.

Cruz *R*. A 425 metros de *Q*, en la cara vertical de una roca situada entre dos barrancos, por excepcion se grabó la letra y una cruz de brazos duplicados en lugar de fijar un pilarillo.

Mojon *S*. A 795 metros de *R*, hito sobre la loma que desciende del *Turon de la Barra de la Pena*, ó pico de *Arrés*, en el paraje nombrado *Barra de la Pena*.

Por el Norte, en fin, la misma loma entre los términos *S* y 351.

Artículo 6.°

La *Cuma de Arrés*, perteneciente á *Basost*, á la que el catastro de *Bañeras* comprende en lo que llama *Palo Barrado*, tiene por límites: al Sur la loma ó arista, que partiendo del pico de *Arrés*, baja hácia el Occidente á la muga S, y llega al:

Mojon *T*. A 453 metros de *S*. en medio de una multitud de rocas pequeñas en un paraje denominado *Pala del Beduche*.

Al Este y Norte la línea internacional entre la muga 351 del *Turon de la Barra de la Pena*, y la 356 del *Clot de Barecha*.

Por último, entre los hitos 356 y *T*, cierra el perímetro una línea angulosa trazada como sigue:

Mojon *A*. En el *Sarrat de la Cuma de Arrés*, junto á una roca marcada con una cruz antigua, á 440 metros de la señal 356.

B. En un altito que los araneses llaman *Clot de la Cuma de Arrès*, á 158 metros de *A*.

T. A 222 metros del precedente.

La *Cuma de Arrés* pertenece al pueblo aranés de *Bosost*, pero tienen tambien en ella facultad de pacer los ganados del pueblo español de Arrés y los del francés de Bañeras de Luchon.

Artículo 7.°

Al Oeste de la *Cuma de Arrés*, y separado de ella por la línea angulosa de los términos 356, *A*, *B* y *T*, mencionada en el artículo anterior, está al Sudoeste del *Clot de Barecha* el cuartel ó quinto de las *Fuentes den Berns* que pertenece á *Bañeras de Luchon*, y tiene por límites al Norte la recta comprendida entre las señales *A* y 356, y la porcion de frontera del hitó 356 al 357: al Este la línea del mojon *A* al *T*: al Sur y al Oeste cierra el perímetro la línea determinada por las mugas siguientes:

Mojon *T*. Sobre la loma que baja del *Turon de la Barra de la Pena*, segun se ha dicho.

U. Bajando por la misma loma 382 metros en un paraje llamado por los araneses *Paleta den Berns*.

V. A los 200 metros pasado el arroyo *den Berns* en la parte inferior del contrafuerte que baja del *Tuc del Plan de la Serra*, junto á una peña en que hay grabada una señal antigua.

X. Subiendo 212 metros por el mismo contrafuerte en paraje denominado *Lucera* por los españoles, cerca de una peña con señal.

Y. A los 735 metros de ascension por el contrafuerte, y á 270 del hito internacional del *Tuc del Plan de la Serra* (núm. 357).

En este quinto tiene el uso de las yerbas y aguas los ganados de *Bosost* en comun con los de *Bañeras de Luchon.*

Artículo 8.°

En atencion á que los habitantes de Arán se ven precisados á proveerse en Benasque de víveres y otros artículos necesarios para su subsistencia, y á que son muy difíciles los caminos que para ello ofrece la ladera oriental del contrafuerte que separa los valles de Arán y de Luchon, tendrán los araneses facultad de usar libremente sin sujecion á ningun derecho fiscal del camino que atraviesa el territorio francés entre el paso de la Montyoya y la entrada del Sarrat de Carabidós (meta internacional número 334) para poder entrar en el valle de Benasque por el puerto de la Picada.

Los araneses gozan de la misma franquicia para el abastecimiento de sus pastores y ganados en los pastos que poseen en la vertiente francesa y cuando atraviesen estos mismos pastos para trasladarse de un punto á otro del territorio español.

Artículo 9.°

El camino de *Tarterás* ó de *Tarteráu,* que hácia la roca Fuquera (muga 364) entra en Francia, y á unos 300 metros más allá de la Escaleta Fuquera (muga 365) vuelve á España para seguir por la parte de Arán, hasta el Portillon (muga 366), es de tránsito libre y exento de derechos fiscales para los habitantes de Bosost y los de San Mamés en todo lo concerniente al goce y aprovechamiento de pastos y maderas.

Artículo 10.

No pudiendo los habitantes de San Mamés conducir los rebaños desde sus pastos á los de Montauban por el territorio francés, inaccesible en estos parajes, están autorizados los pastores á hacerlo por territorio de Bosost, con franquicia de derechos así á la ida como á la vuelta, pasando la frontera por la parte de San Mamés, entre las metas internacionales 375 y 376, y del lado de Montauban, entre las 378 y 379.

Relaciones entre los fronterizos respectivos desde los pueblos de Bosost y Montauban, confinantes entre si, hasta el valle de Andorra.

Artículo 1.°

Los ganados de Bosost y los de Montauban pueden beber en las charcas que se forman en lo alto de la montaña, á la inmediacion de los mojones 377 y 378.

Artículo 2.°

No se hace innovacion alguna con respecto á usar del camino que entra del distrito de Bosost en el de Jucet por el Coll de Paneche (hito 382) y despues de rodear la montaña de Estivera vuelve á España por el Coll de Seu Blanco (término 384.)

Artículo 3.°

Las lagunas que en los confines de los términos de Bausen y de Gouaux de Luchon se forman á uno y otro lado de la frontera cerca de los collados de *Bacanera* y de *Cigalera* (metas 397 y 404) son de uso comun á los ganados de ambos pueblos.

Los ganados de Bausen, para ir de unos de sus pastos á otros, están autorizados para atravesar con franquicia por el territorio de Gouaux de Luchon, á lo largo de la frontera, sin separarse de ella más de lo necesario, pasando la cresta por entre las mugas 399 y 400, y por el *Coll de Cigalera* (número 404). Bausen deberá dar aviso con ocho dias de anticipacion al Alcalde de Gouaux para que éste pueda hacer vigilar el tránsito.

Las reses de Bausen que accidentalmente se extravien sobre el territorio de Gouaux hasta 100 metros de la frontera entre la cima del *Cap de Escanaus* y el *Tuc de Basigue,* pueden ser echadas á sus pastos, pero no están sujetas á prendamiento ni multa, á no ser que las hayan introducido sus pastores.

Artículo 4.°

Los habitantes de Fox pueden usar con franquicia del camino que atraviesa el término de *Canejan* entrando por la *Coma grana*, pasa por la *Tua de Escapras* y vuelve á Francia por el plan de *Losas.*

Los de Canejan están facultados para servirse, asimismo con franquicia, del camino que entra en el territorio de Fox dácia la señal internacional 415, y vuelve á España por el collado de Portela, número 416.

Artículo 5.°

Como el terreno de Bidaubús, indiviso entre los pueblos de Bausen y Fox está limitado al Norte por el arroyo del término y al Este por el Ga-

rona, ha bastado poner mugas en las líneas que lo cercan por el Oeste y por el Sur.

Estas mugas consisten en cruces de dobles brazos, grabadas en peña viva, acompañada cada una de su letra mayúscula correspondiente, colocadas en los puntos siguientes:

Cruz *A*. En el mallo de Aegla, situado por debajo del Turon de la Tua (hito fronterizo 407) sobre la arista del contrafuerte que cierra la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

La línea que se dirige de esta cruz al nacimiento del arroyo del *Término*, por debajo del mojon internacional 408, limita el Bidaubús por el Occidente: la que lo termina por el Sur, partiendo de la misma cruz, es casi paralela al arroyo del *Término*, y en ella se han esculpido las cruces:

B. A 300 metros de la anterior, en el mallo del Ervera ó de Evera.

C. Cerca de 600 metros al Este en el mallo de Muscadé.

D. A 665 metros, en el mallo de las Tres Cruces, en un sitio denominado los *Escalés*, por encima de una senda que va por la orilla izquierda del Garona.

Artículo 6.°

Los pueblos de Bagerque y Sentein tienen el uso comun de una hoya pequeña sin desagüe, llamada *Tarterau*, por debajo del paso de la montañola (mojon internacional 419) comprendida entre la frontera y otra cresta inferior en territorio francés.

Artículo 7.°

Los pueblos españoles de Isil y Alós, gozan en comun con el francés de Conflens de otra hoya pequeña cerrada, semejante á la de Tarterau, situada tambien en Francia por debajo del puerto de Salau (mojon 422), entre la cresta del Pirineo y otra secundaria atravesada por el camino del paso de la Creueta que sirve de comunicacion entre el valle español de la Noguera Pallaresa con el francés de Salat.

ANEJO III.

Relativo á prendamientos de ganados con arreglo al artículo 25 del Tratado.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.°

Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Artículo 2.°

La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina, las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Artículo 3.°

La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Artículo 4.°

Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazon, durante el dia, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Artículo 5.°

De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada diez, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Artículo 6.°

Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio, en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido,

se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los 10 dias consecutivos al de la captura.

Artículo 7.°

Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.°, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses miéntras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellon por res menor, y 5 rs. por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades, se le satisfarán 2 rs. por hora de camino de ida, y 2 por hora de vuelta.

Si se creyere conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Artículo 8.°

Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el termino de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito Municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Artículo 9.°

Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutencion, guardería y costas que se hubiesen originado.

Artículo 10.

Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al artículo 23 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

El presente Convenio deberá ser ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)=Firmado.=Francisco María Marin.
(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.
(L. S.)=Firmado.=Víctor Lobstein.
(L. S.)=Firmado.=General Callier.

Estos Anejos han sido ratificados por S. M. la Reina de España y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Madrid el dia 21 de Abril de 1863, debiendo empezar á regir dicho Tratado y Anejos desde el dia 20 de Mayo siguiente.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Hanover, firmado en Aranjuez el 13 de Mayo de 1863.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Le-

gion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Hanover, al Sr. Adolfo, Conde Grote, Caballero de la órden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á peticion de la otra parte con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en el Reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del país en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.

La demanda de extradicion no podrá tener lugar sino por la via diplomática.

Artículo 2.°

Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la extradicion recíprocamente, son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crímen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.° El incendio voluntario.

3.° La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo; la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.° El fraude y toda suerte de estafa.

5.° La fabricacion, la introduccion y la expendicion de monedas falsas; la falsificacion ó la alteracion del papel-moneda, ó la expendicion de papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y plata; la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.° El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificacion en escrituras públicas ó privadas.

7.° La sustraccion cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.° La bancarota fraudulenta.

Artículo 3.°

No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crímen no especificado en el artículo precedente.

Artículo 4.°

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado ésta en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion, ó despues de ella si hasta entónces no fuesen habidos.

Artículo 5.°

Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria, ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto y exprese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue, y la disposicion penal que le sea aplicable.

Artículo 6.°

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradicion dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Artículo 7.°

Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, podrá diferirse su extradicion hasta despues de

haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Artículo 8.°

La extradicion no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislacion del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la accion criminal.

Artículo 9.°

La extradicion no se diferirá porque impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Artículo 10.

Los malhechores cuya extradicion se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutencion y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conduccion de éste desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Artículo 11.

Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva, de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Artículo 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto á éste último por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Los Gobiernos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que ocasione la ejecucion del exhorto.

Artículo 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oido.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Artículo 15.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de la publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses ántes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de cuarenta y cinco dias, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 13 de Mayo de 1863.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.
(L. S.)=Firmado.=Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de Junio de 1863, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se cangearon en Paris el 13 de Julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Capitan General D. Rafael Carrera, Presidente perpétuo de la República de Guatemala, por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos; han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho etc., y

S. E. el Presidente de la República de Guatemala á D. Felipe Neri del Barrio y Larrazábal, Conde de Alcázar, Marqués del Apartado;

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente, y de los demas territorios que legitimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2.°

Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificádose expulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos, sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y guatemaltecos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho ha existido siempre entre los súbditos respectivos.

Artículo 3.°

S. M. Católica y la República de Guatemala convienen en que los súbditos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 4.°

En atencion á que la República de Guatemala, por las leyes de 23 de Diciembre de 1851, 31 de Enero de 1856 y 16 de Abril de 1858, han reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion el 30 por 100 de la Deuda del reino de Guatemala, anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, cuyo 30 por 100 es la parte que le corresponde en el monto de dicha Deuda, pro-

rateada entre los Estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidacion y amortizacion, continuarán llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros Estados fuera de la República no hayan tenido conocimiento de dichas leyes ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á éstos para presentarlas el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República el cange de las ratificaciones del presente Tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Artículo 5.°

La República de Guatemala declara que, aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades y súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 6.°

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos, que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Guatemala el cange de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifique la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 7.°

Los súbditos españoles en Guatemala, y los guatemaltecos en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 8.°

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 9.°

En tanto que S. M. Católica y la República de Guatemala no ajusten un Tratado de Comercio y Navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Artículo 10.

S. M. Católica y la República de Guatemala nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Artículo 11.

Deseando S. M. Católica y la República de Guatemala conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado ántes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 12.

El presente Tratado, segun se halla extendido en 12 artículos será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta Córte dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Guatemala lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á 29 de Mayo de 1863.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.
(L. S.)=Firmado.=F. N. del Barrio.

Este Tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República de Guatemala el 1.° de Diciembre de 1863, y por S. M. Católica el 18 de Junio de 1864. Se han cangeado las respectivas ratificaciones el dia 20 de este último mes y año, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

TRATADO celebrado con Bélgica para la abolicion del peaje del Escalda y acta acerca del cumplimiento de las obligaciones contraidas por España, firmados ambos en Bruselas el 16 de Julio de 1863.

S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. E. el Presidente de la República de Chile, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. el Rey de Hanover, S. M. el Rey de Italia, S. A. R.

*

el Gran Duque de Oldemburgo, S. E. el Presidente de la República del Perú, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, S. M. el Emperador de los Otomanos, y los Senados de las ciudades libres, y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo,

Igualmente animados del deseo de libertar para siempre á la navegacion del Escalda del peaje que pesa sobre ella, de asegurar la reforma de los derechos marítimos percibidos en Bélgica, y de facilitar de este modo el desarrollo del comercio y de la navegacion de sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de la órden de Isabel la Católica, Comendador de la de Cárlos III, Gran Cruz de la de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la de San Jorge de Parma, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalen, Diputado á Córtes, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y cerca de la Confederacion suiza;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Cárlos Baron de Hügel, Caballero de la órden Imperial y Real de la Corona de Hierro de primera clase, Caballero de la órden Imperial y Real de Leopoldo de Austria, Gran Cruz de la órden de San José de Toscana, Gran Cruz de la órden de San Gregorio Magno, Senador, Gran Cruz de la órden Constantiniana de San Jorge de Parma, Caballero de la órden de Cristo de los Estados Pontificios, Comendador de la órden Real del Danebrog de Dinamarca y de la Real órden de Wasa de Suecia, Oficial de la Real órden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la órden del Aguila Roja de Prusia, etc., Doctor en Derecho de la Universidad de Oxford, individuo efectivo de las Academias Imperiales de Ciencias de Viena y de la Leopoldina-Carolina, Presidente de la Sociedad Imperial de Horticultura de Viena, individuo honorario y efectivo de muchas Sociedades doctas, su Consejero íntimo actual, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Cárlos Rogier, Gran Oficial de su órden de Leopoldo, condecorado con la Cruz de Hierro, Gran Cruz de la órden de Cárlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor, Gran Cruz de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la órden de la Estrella Polar, Gran Cruz de la órden de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia, Gran Cruz de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la órden del Aguila Blanca, Gran Cruz de la órden del Aguila Roja, su Ministro de Negocios extranjeros,

Y al Sr. Augusto, Baron Lambermont, Oficial de la órden de Leopoldo, Caballero de primera clase de la órden de San Fernando de España, Gran Cordon de la órden de San Estanislao, Gran Oficial de la órden de la Legion de Honor, etc., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros,

S. M. el Emperador del Brasil al Sr. Joaquin Tomás de Amaral, Comendador de la órden Imperial de la Rosa, Comendador de la órden de Francisco I de Nápoles, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. E. el Presidente de la República de Chile, á D. Manuel Carvallo, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Francisco Preben, Baron de Bille-Brahe, Caballero de la órden del Danebrog, Oficial de la órden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de las órdenes de la Estrella Polar de Suecia y del Aguila Roja de Prusia, Chambelan y Montero de su corte, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. José Alfonso Pablo, Baron de Malaret, Oficial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la órden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la órden de los Güelfos de Hanover, Gran Cruz de la órden de Enrique el Leon de Brunswick, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Cárlos Augusto Lord Howard de Walden y Seaford, Par del Reino Unido, Caballero Gran Cruz de la muy honorable órden del Baño, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Hanover al Sr. Bodo, Baron de Hodemberg, condecorado con la cuarta clase de la órden de los Güelfos de Hanover, Comendador de la órden del Leon neerlandés, Ministro residente de S. M. el Rey de Hanover cerca de SS. MM. el Rey de los belgas y el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Alberto Lupí, Conde de Montalto, Gran Cruz de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la órden del Leon neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo al señor Geffcken, Caballero de segunda clase con

placa de la órden de la Corona de Prusia, Oficial de la órden Imperial de la Rosa del Brasil, Caballero de la Legion de Honor, Doctor en Derecho, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. E. el Presidente de la República del Perú á D. Manuel Irigoyen, su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. José Mauricio Correa Henriquez, Vizconde de Seisal, individuo de su Consejo, Gran Cruz de la Orden de Cristo, Comendador de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la órden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la órden del Leon neerlandés de los Países Bajos, Gran Cruz de la órden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cruz de las órdenes de Santa Ana y San Estanislao de Rusia, Gran Cruz de la órden de la Corona de Hierro de Austria, Gran Cruz de Alberto el Valeroso de Sajonia, Comendador de la órden del Danebrog de Dinamarca, condecorado con la órden Imperial Otomana del Nichani Yftijar de primera clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de Prusia, al Sr. Cárlos Federico de Savigny, Caballero de la órden del Aguila Roja de segunda clase con placa, Gran Cruz de la órden del Leon de Zaberingen de Baden, Gran Cruz de la órden de Alberto de Sajonia Real, Gran Cordon de las órdenes de la rama Ernestina de la casa de Sajonia de Anhalt, etc., etc, etc., su Chambelan y Consejero privado actual, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Nicolás Orloff, Caballero de la órden de San Wladimir de tercera clase con espadas, Caballero de la órden de Santa Ana de segunda clase, Caballero de la órden de San Jorge de cuarta clase, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalen, Caballero de la órden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, Caballero de la órden de la Corona de Wurtemberg de tercera clase, Caballero de la Casa Sajona Ernestina de tercera clase, Caballero de la órden de Leopoldo de Austria de segunda clase, Caballero de la órden de la Corona de Hierro de Austria de segunda clase, Comendador de la órden del Halcon Blanco de Sajonia Weimar, su Ayudante de Campo general, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Señor Aldalberto de Mansbach, Caballero de la órden de San Olaf de Noruega, Caballero de la órden del Danebrog de Dinamarca, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalen, Caballero de la órden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, Caballero de la órden del Mérito civil del Reino de Sajonia, su Chambelan y Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Emperador de los Otomanos á Musurus-Bey, funcionario del Rango de Bala de su Gobierno Imperial, condecorado con la órden Imperial del Osmanié de segunda clase, condecorado con la órden Imperial del Medjidié de primera clase, Gran Cruz de la órden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la órden de la Cruz del Sur del Brasil, Gran Cruz de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la órden del Leon neerlandés, Gran Comendador de la órden del Salvador de Grecia, su Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo al Sr. Geffcken, Caballero de segunda clase con placa de la órden de la Corona de Prusia, Oficial de la órden Imperial de la Rosa del Brasil, Caballero de la Legion de Honor, Doctor en Derecho, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichas ciudades cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Quienes despues de haberse cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las altas Partes contratantes toman acta:

1.° Del Tratado concluido el 12 de Mayo de 1863 entre Bélgica y los Países Bajos, que quedará anejo al presente Tratado, y por el cual S. M. el Rey de los Países Bajos renuncia para siempre al peaje establecido sobre la navegacion del Escalda y de sus diferentes bocas, por el párrafo tercero del art. 9.° del Tratado de 19 de Abril de 1839, y S. M. el Rey de los belgas se compromete á pagar el capital del rescate de este peaje, fijado en 17.141,640 florines.

2.° De la declaracion hecha en nombre de S. M. el Rey de los Países Bajos el 15 de Julio de 1863 á los Plenipotenciarios de las altas Potencias contratantes, manifestando que la supresion del peaje del Escalda consentida por S. M. se aplica á todos los pabellones, que este peaje no podrá ser restablecido bajo forma alguna, y que esta supresion en nada perjudicará á las otras disposiciones del Tratado de 19 de Abril de 1839, declaracion que será considerada como inserta en el presente Tratado, al cual quedará igualmente aneja.

Artículo 2.°

S. M. el Rey de los belgas hace en lo que le concierne la misma declaracion que la mencionada en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 3.°

S. M. el Rey de los belgas adquiere tambien respecto de las otras Partes contratantes los compromisos siguientes, que empezarán á tener fuerza de ejecucion el dia en que cese de ser percibido el peaje del Escalda:

1.° El derecho de tonelada exigido en los puertos belgas será suprimido.

2.° Los derechos de pilotaje en los puertos belgas y en el Escalda se reducirán:

En 20 por 100 para los buques de vela.

En 25 por 100 para los buques remolcados.

En 30 por 100 para los buques de vapor.

3.° Se disminuirá en su conjunto el tipo de los derechos locales impuestos por la ciudad de Amberes.

Queda entendido que el derecho de tonelada así suprimido no podrá restablecerse, y que los derechos de pilotaje y los impuestos locales así reducidos no podrán volverse á aumentar.

La tarifa de los derechos de pilotaje y la de los impuestos locales de Amberes, rebajadas como queda dicho, serán incluidas en los protocolos de la conferencia que ha ajustado el presente Tratado.

Artículo 4.°

En consideracion á las disposiciones que preceden, S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, S. M. el Emperador del Brasil, S. E. el Presidente de la República de Chile, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Rey de Hanover, S. M. el Rey de Italia, S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo, S. E. el Presidente de la República del Perú, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, S. M. el Emperador de los Otomanos, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen á pagar á S. M. el Rey de los Belgas por la parte que les corresponde en el capital de rescate del peaje de Escalda que S. M. se ha obligado á pagar por entero á S. M. el Rey de los Paise Bajos, las cantidades indicadas á continuacion, á saber:

	FRANCOS.
Por la parte alícuota de España.....	431.520
Por la de Austria..................	549.360
Por la de Bremen.................	190.320
Por la del Brasil..................	1.680
Por la de Chile....	13.920
Por la de Dinamarca..............	1 096.800
Por la de Francia.................	1.542.720
Por la de la Gran Bretaña..........	8.782.320
Por la de Hamburgo...............	667.680
Por la de Hanover.................	948.720
Por la de Italia...................	487.200
Por la de Lubeck..................	25.680
Por la de Noruega................	1.560.720
Por la de Oldemburgo.............	121.200
Por la del Perú...................	4.320
Por la de Portugal................	23.280
Por la de Prusia..................	1.670.640
Por la de Rusia...................	428.400
Por la de Suecia..................	543.600
Por la de Turquía.................	4.800

Queda convenido que las altas Partes contratantes no serán responsables eventualmente más que de la parte de contribucion que corresponde á cada una de ellas.

Artículo 5.°

En lo que concierne á la manera, lugar y época del pago de las diferentes partes alícuotas, las altas Partes contratantes se remiten á los arreglos particulares que se hayan concluido ó se concluyeren entre cada una de ellas y el Gobierno belga.

Artículo 6.°

La ejecucion de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Tratado está subordinada, en cuanto fuere necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las altas Partes contratantes que necesitan solicitar su aplicacion, lo que se obligan á hacer en el más breve plazo posible.

Artículo 7.°

Queda bien entendido que las disposiciones del art. 3.° no serán obligatorias más que con respecto á las Potencias que han tomado parte ó se adhieran al Tratado de este dia, siendo así que S. M. el Rey de los belgas se reserva expresamente el derecho de arreglar el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó queden en lo sucesivo fuera de este Tratado.

Artículo 8.°

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Bruselas ántes del 1.° de Agosto de 1863, ó tan pronto como sea posible, espirado este término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas el 16 de Julio de 1863.

(L. S.)=Diego Coello de Portugal y Quesada.
(L. S.)=B.on Ch. Hügel.
(L. S.)=Ch. Rogier.
(L. S.)=B.on Lambermont.
(L. S.)=J. T. do Amaral.
(L. S.)=M. Carvallo.
(L. S.)=P. Bille-Brahe.
(L. S.)=Malaret.
(L. S.)=Howard de Walden Seaford.
(L. S.)=Von Hodenberg.
(L. S.)=C.te de Montalto.
(L. S.)=M. Irigoyen.
(L. S.)=V.te de Seisal.
(L. S.)=Savigny.
(L. S)=Orloff.
(L. S.)=Adalbert Mansbach.
(L. S.)=Geffcken.
(L. S.)=C. Musurus.

ACTA.

Los infrascritos, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica y Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, debidamente autorizados para concluir un convenio particular que determine la manera de cumplir España las obligaciones que contrae por el Tratado de este dia, concerniente á la abolicion del peaje del Escalda, han convenido en las siguientes disposiciones:

1.ª La parte alícuota que corresponde á España por el art. 4.° del mencionado Tratado, en el rescate del peaje del Escalda, se pagará el 1.° de Abril de 1865 á más tardar en Madrid á la persona que el Gobierno belga autorice debidamente para recibirla.

2.ª La cantidad de 431.520 francos que representa el capital de la parte alícuota de España, así como tambien los intereses que además del capital se deberán pagar desde el 1.° de Abril de 1864 á razon de 4 por 100 al año, se reducirán á moneda española conforme á la tarifa oficial de España.

La presente Acta tendrá entre los dos Gobiernos la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia, al cual se refiere, y se ratificará simultáneamente con el indicado Tratado.

En fe de lo cual los infrascritos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas por duplicado el 16 de Julio de 1863.

(L. S.)=Diego Coello de Portugal.
(L. S.)=Ch. Rogier.

ANEJOS.

I.—*Tratado de* 12 *de Mayo de* 1863 *entre Bélgica y los Países-Bajos, anejo al Tratado general de* 16 *de Julio del mismo año.*

Habiéndose puesto de acuerdo S. M. el Rey de los belgas y S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, acerca de las condiciones de rescate por via de capitalizacion del peaje establecido sobre la navegacion del Escalda y de sus bocas por el párrafo 3.° del art. 9.° del Tratado de 19 de Abril de 1839, han resuelto concluir un Tratado especial con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Alfonso Alejandro Félix, Baron du Jardin, Comendador de la órden de Leopoldo, condecorado con la Cruz de Hierro, Comendador del Leon Neerlandés, Caballero Gran Cruz de la Corona de Encina, Gran Cruz y Comendador de otras varias órdenes, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de los Países Bajos al Señor Pablo

Vander Maesen de Sombreff, Caballero Gran Cruz de la órden del Nichani Yftijar de Túnez, su Ministro de Negocios extranjeros;

Al Sr. Juan Rudolfo Thorbecke, Caballero Gran Cruz de la órden del Leon neerlandés, Gran Cruz de la órden de Leopoldo de Bélgica y de otras varias órdenes, su Ministro del Interior;

Y al Sr. Gerardo Enrique Betz, su Ministro de Hacienda,

Quienes despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. el Rey de los Países Bajos renuncia para siempre, mediante una suma de 17.141,640 florines de los Países Bajos, al derecho percibido sobre la navegacion del Escalda y de sus bocas, en virtud del párrafo tercero del art. 9.° del Tratado de 19 de Abril de 1839.

Artículo 2.°

Esta cantidad se pagará al Gobierno neerlandés por el Gobierno belga en Amberes ó en Amsterdam, á voluntad del último, calculando que el franco vale 47¼ céntimos de los Países Bajos, á saber:

Una tercera parte tan pronto como se cangeen las ratificaciones, y las otras dos terceras partes en tres plazos iguales, que vencerán el 1.° de Mayo de 1864 y el 1.° de Mayo de 1865 y el 1.° de Mayo de 1866.

Queda en libertad el Gobierno belga de anticipar dichos vencimientos.

Artículo 3.°

Efectuado el pago del primer tercio, el peaje cesará de percibirse por el Gobierno de los Países Bajos.

Las cantidades que no se salden inmediatamente pagarán el interés de 4 por 100 al año en provecho del Tesoro neerlandés.

Artículo 4.°

Queda entendido que la capitalizacion del peaje no alterará en nada los compromisos que resultan para los dos Estados de los Tratados vigentes en lo que concierne al Escalda.

Artículo 5.°

Los derechos de pilotaje percibidos actualmente sobre el Escalda se reducen:

En 20 por 100 para los buques de vela.

En 25 por 100 para los buques remolcados.

En 30 por 100 para los buques de vapor.

Queda además convenido que los derechos de pilotaje sobre el Escalda no podrán nunca ser más elevados que los derechos percibidos en las bocas del Mosa.

Artículo 6.°

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en el Haya en el término de cuatro meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los dichos Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en el Haya el 12 de Marzo de 1863.

(L. S.)=Baron du Jardin.

(L. S.)=P. Van der Maesen de Sombreff.

(L. S.)=Thorbecke.

(L. S.)=G. H. Betz.

II.—*Protocolo anejo al Tratado de* 16 *de Julio de* 1863.

Los Plenipotenciarios que suscriben, habiéndose reunido en conferencia para ajustar el Tratado general relativo al rescate del peaje del Escalda; y habiendo juzgado útil, ántes de formular este arreglo, ilustrarse sobre la fuerza del Tratado concluido el 12 de Mayo de 1863 entre Bélgica y los Países Bajos, han resuelto invitar al Ministro de los Países Bajos á tomar parte al efecto en la conferencia.

El Plenipotenciario de los Países Bajos ha tenido á bien acceder á esta invitacion, y ha hecho la siguiente declaracion:

« El infrascrito, Enviado extraordinario y Mi» nistro plenipotenciario de S. M. el Rey de los » Países Bajos, declara, en virtud de los poderes » especiales que le han sido conferidos, que la su» presion del peaje del Escalda, consentida por » su augusto Soberano en el Tratado de 12 de » Mayo, se aplica á todos los pabellones; que este » peaje no podrá restablecerse bajo forma alguna, » y que esta supresion en nada perjudicará á las » otras disposiciones del Tratado de 19 de Abril » de 1839. »

« Bruselas 15 de Julio de 1863.=Baron Ge» ricke d'Herwynen. »

Se ha tomado acta de esta declaracion, que se incluirá en el Tratado general ó le acompañará.

Hecho en Bruselas el 15 de Julio de 1863.

(L. S.)=B.on Gericke d'Herwynen.

(L. S.)=B.on de Hugel.

(L. S.)=J. T. de Amaral.
(L. S.)=M. Carvallo.
(L. S.)=P. Bille-Brahe.
(L. S.)=D. Coello de Portugal.
(L. S.)=H. J. Sanford.
(L. S.)=Malaret.
(L. S.)=Howard de Walden y Seaford.
(L. S.)=Von Hodenberg.
(L. S.)=Conde de Montalto.
(L. S.)=Man. Irigoyen.
(L. S.)=Vizconte de Seisal.
(L. S.)=Savigny.
(L. S.)=Orloff.
(L. S.)=Adalbert Mansbach.
(L. S.)=C. Musúrus.
(L. S.)=Geffcken.
(L. S.)=Ch. Rogier.
(L. S.)=B.on Lambermont.

El preinserto Tratado y Acta de 16 de Julio de 1863 han sido debidamente ratificados y las ratificaciones se cangearon en Bruselas el 25 de Agosto del mismo año.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Suiza, y firmado en San Ildefonso el 29 de Julio de 1863.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.,

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid.

Los cuales, habiendo cangeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas cerradas ó al descubierto una vez al dia, ó más si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar de comun acuerdo la via que resulte ser más favorable á la transmision de la correspondencia.

A ménos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que en virtud del presente Convenio se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Artículo 2.°

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las

personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Artículo 3.°

El porte que deberá percibirse en España, en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada tres reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada cuatro reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Artículo 4.°

La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de dos reales en España y de su equivalente en Suiza.

Artículo 5.°

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso mencionado un nuevo recargo que se fija en la cantidad de seis cuartos en España, y de veinte céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Artículo 6.°

En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de cincuenta francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Artículo 7.°

Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedís por doce adarmes ó fraccion de doce adarmes, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por veinte gramos ó fraccion de veinte gramos.

Artículo 8.°

Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manus-

crito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y disposicion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Artículo 9.°

Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito más moderado que el que en la actualidad se le satisface por la transmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán de comun acuerdo mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esta clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca da su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Artículo 10.

La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueadas con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Artículo 11.

La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia ó entre Suiza y Francia.

Artículo 12.

Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederacion suiza, serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Artículo 13.

Queda convenido que los gastos que ocasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó ya de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del artículo 12 precedente, en la parte que á ésta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado artículo 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilógramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilógramo en periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Artículo 14.

Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.°, 4.°, 7.°, 9.° y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente

se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la transmision de la correspondencia por la via de Irún á Basilea, eligieran una via de tránsito más corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Artículo 15.

Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Artículo 16.

A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 17.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilógramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilógramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilógramo, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilógramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilógramo que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 cénts. de franco por cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Artículo 18.

Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en lo que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 19.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de cange, las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Artículo 20.

La correspondencia de todas clases mal dirigida ó mal remitida será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigia.

Artículo 21.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Artículo 22.

Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmision recíproca de la correspondencia. Estas cuentas sólo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los arts. 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 rs. por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Artículo 23.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Artículo 24.

Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de tres céntimos en Suiza.

Artículo 25.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Artículo 26.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Artículo 27.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1863.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.

(L. S.)=Firmado.=Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, tuvo lugar en San Ildefonso el 13 de Julio de 1864, habiendo empezado á regir el 1.° del siguiente mes de Setiembre.

CONVENIO celebrado entre España y Francia el 4 de Agosto de 1863 para el reparto de la indemnizacion de guerra estipulada en el Tratado firmado en Saigon el 5 de Junio del año anterior.

Habiéndose estipulado por el Tratado firmado en Saigon el 5 de Junio de 1862 el pago por el Rey de Annam, á título de indemnizacion de guerra, de una suma de cuatro millones de dollars en provecho comun de España y Francia, dejando á las dos Potencias el cuidado de ponerse de acuerdo entre sí para el reparto de esta indemnizacion, S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han juzgado llegado el caso de proceder de comun acuerdo á esta reparticion por medio de un Convenio, para lo cual SS. MM. han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber.

S. M. la Reina de las Españas, á D. Javier de Isturiz, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distiguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses á M. Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Cárlos III etc., etc., su Ministro, primer Secretario de Estado para los Negocios extranjeros;

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

La indemnizacion de guerra estipulada por el Tratado de Saigon se repartirá por mitad entre España y Francia.

Artículo 2.°

El Gobierno annamita continuará efectuando el pago de ella, segun se prescribe en el Tratado de Saigon, al representante del Emperador de los franceses en Saigon.

Artículo 3.°

Las cantidades así pagadas se dividirán por consiguiente á cada vencimiento en dos partes iguales: una para Francia y otra para España. Esta última parte se remitirá al Gobierno español por conducto de su embajador en Paris.

Artículo 4.°

Las cantidades percibidas hasta el dia en que se firme el presente Convenio, serán las primeras qne se repartan, entregando, en el más corto plazo que sea posible, la parte correspondiente á España al Embajador de S. M. Católica en Paris.

Artículo 5.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Paris en el más breve plazo que sea posible.

Hecho por duplicado en Paris el 4 de Agosto de 1863.

(L. S.)=Firmado.=Javier de Isturiz.

(L. S.)=Firmado.=Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido cangeadas en Paris el dia 17 de Setiembre del mismo año 1863.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 21 de Setiembre de 1863, modificando el celebrado con dicha República en 9 de Julio de 1859.

Su Majestad la Reina de las Españas por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del art. 7.° del Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859; y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad argentina, felizmente llevado á cabo en virtud de la reincorporacion de la provincia de Buenos-Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., Senador del Reino, su Embajador que ha sido, Presidente de su Consejo de Ministros y su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.,

Y S. E. el Presidente de la República Argentina á D. Mariano Balcárce, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en las córtes de Paris, Lóndres y Turin, y nombrado con el mismo carácter para la de Madrid, etc., etc., quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho Tratado se modifique y quede modificado en los términos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2.°

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Artículo 3.°

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por la leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 4.°

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen y formen en adelante la Repú-

blica Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Artículo 5.°

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos-Aires, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de árbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Artículo 6.°

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los arts. 4.° y 5.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasado dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 7.°

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país las dispo-

siciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Artículo 8.°

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina, y los ciudadanos de la República en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 9.°

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta Republica en España, al servicio del Ejército, Armada ó Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 10.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajuste un Tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones cón que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Artículo 11.

El presente Tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina lo hemos firmado pcr duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.
(L. S.)=Firmado.=Mariano Balcárce.

Este Tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República Argentina el 7 de Noviembre de 1863, y por S. M. Católica el 9 de Enero de 1864, habiéndose cangeado las respectivas ratificaciones en Madrid el dia 20 de Junio siguiente.

ARREGLO celebrado entre España y Francia igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la transmision de despachos telegráficos, firmado en Paris el 30 de Diciembre de 1863.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, deseosos de proporcionar á sus respectivos países las ventajas de una tarifa igual para la transmision de los despachos telegráficos, y de aumentar el número de éstos, rebajando el precio de las tarifas vigentes, han autorizado al efecto á los infrascritos Embajador de S. M. Católica la Reina de las Españas, y Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales han concertado las estipulaciones siguientes:

Todos los despachos que se crucen entre España (inclusas las Islas Baleares) y Francia (inclusa la Córcega) pagarán á razon de 4 francos por un despacho de 20 palabras, sea la que fuere la oficina telegráfica de que procedan y la oficina á que se dirijan. Cada fraccion de 10 palabras ó fraccion de série de 10 palabras, además de las 20, pagará la mitad de un despacho sencillo.

El importe de cada despacho se repartirá por partes iguales entre ambos Estados.

Se conviene en que si, por hallarse interrumpidas las comunicaciones submarinas directas entre Francia y Córcega, se hiciera necesario enviar á esta isla por una línea extranjera los despachos procedentes de España, quedarian sujetos, en la parte relativa al pago, á las disposiciones generales de los tratados internacionales vigentes.

Quedan derogadas las disposiciones establecidas por la declaracion de 29 de Abril de 1859, relativas al costo de estos despachos transmitidos de una á otra estacion telegráfica fronteriza.

El costo de un despacho sencillo dirigido desde Francia á la Argelia, ó viceversa, pasando por las líneas españolas ó submarinas, así como el de los despachos entre España y la Argelia transmitidos por las líneas terrestres ó por los cables franceses, será siempre de 8 francos. Los despachos procedentes de Túnez, ó dirigidos á aquel país, pagarán 2 francos más.

El importe de estos despachos se repartirá siempre á razon de 3 francos para la España y 5 ó 7 para la Francia, segun que el despacho corresponda á la Argelia ó á Túnez.

Los despachos que excedan de 20 palabras pagarán un aumento con arreglo á la disposicion ántes establecida.

Para evitar las dificultades á que podria dar lugar el uso en cada uno de los dos países de diferente clase de moneda, se conviene que las cuentas internacionales, ajustadas en la forma acostumbrada, serán presentadas por España en moneda española, pero reduciendo además su importe á francos, y por la administracion francesa en moneda de Francia, reduciendo igualmente su importe á moneda española.

La reduccion de la moneda se hará al tipo de 19 rs de vn. por cada 5 francos.

Quedan derogadas, en cuanto tienen de contrario al presente acto, las disposiciones del art. 9.° de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863, que dice así:

«El trayecto del cable de Orán á Cartagena se »calcula igualmente en un franco 50 céntimos »(una zona) para los despachos que España ó Por»tugal dirijan á Argel.»

Este acuerdo se establece por tiempo indeterminado, y durará hasta que lo denuncie uno de los Estados contratantes: en este caso continuará rigiendo un año más, á contar desde el dia en que haya sido denunciado.

Las estipulaciones de este Convenio empezarán á regir el dia 1.° de Enero de 1864.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en París en cuanto sea posible.

Hecho por duplicado en París el 30 de Diciembre de 1863.

(L. S.)=Firmado.=Javier de Istúriz.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones se cangearon en París el dia 8 de Abril de 1864.

DECLARACION entre España y Francia para el establecimiento de un cable submarino entre Cartagena y Oran, cangeada en Madrid el 30 de Diciembre de 1863.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1863 se cangeó en esta Corte entre el Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno francés con la solemnidad y formalidad de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Enero de 1864. —A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, primer secretario de Estado, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 30 de Diciembre de 1863 se cangeó en esta Corte entre D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, mi Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia, cuyo texto literal es el siguiente:

«Queriendo asegurar el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de su S. M. el Emperador de los franceses la rapidez en las comunicaciones de España y Francia con la Argelia por medio de una línea telegráfica que parta de Cartagena y termine en Orán, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1.°

El Gobierno de S. M. Católica autoriza el establecimiento en tierra de un cable destinado á unir la península á la costa africana, y que partiendo de Cartagena termine en Orán.

Artículo 2.°

Llevado este cable á la estacion de Cartagena por las Administraciones española y francesa, será servido allí por empleados españoles que se conformarán á todas las medidas que la Administracion francesa juzgue necesarias para asegurar su conservacion.

Artículo 3.°

La Administracion francesa mantendrá cerca de Cartagena, si la Administracion española lo desea, un agente encargado de vigilar la region en que el cable se establezca, y de hacer en la línea las reparaciones cuya utilidad se reconozca.

Artículo 4.°

Los despachos que se transmitan entre Francia y Argelia se dirigirán por el cable francés de Port-Vendres á Mahon, por los cables y las líneas terrestres de España desde Mahon á Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

Artículo 5.°

La Administracion española se compromete á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la mayor rapidez posible en la transmision á los telégramas entre Mahon y Cartagena.

Artículo 6.°

Los despachos transmitidos entre Francia y Argelia por la via ántes indicada pagarán el derecho fijo de ocho francos establecido por decreto im-

perial de 5 de Octubre de 1861 para los despachos sencillos, con aumento de una mitad por cada diez palabras que se añadan. La parte que sobre estos derechos se abonará á la Administracion española será de tres francos (dos zonas) por el trayecto entre Mahon y Cartagena.

Artículo 7.°

En caso de interrupcion en las comunicaciones submarinas entre Port-Vendres y Mahon, los despachos transmitidos entre Francia y Argelia se dirigirán por las líneas terrestres de Francia y de España hasta Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

En dicho caso la Administracion española contrae para el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena los mismos compromisos expresados en el art. 5.° de la presente declaracion.

Los derechos de los despachos sencillos transmitidos por esta via se fijarán en 8 francos, 3 de los cuales (dos zonas) continuarán abonandosé á la Administracion española por el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena.

Artículo 8.°

Los despachos internacionales transmitidos por Francia con destino á la Argelia, y recíprocamente, continuarán pagando por el trayecto desde su salida de Francia hasta el punto de llegada en Argelia el derecho de seis francos (cuatro zonas).

Se abonará igualmente á la Administracion española, en razon del tránsito por sus líneas, una cuota de tres francos, quedando aplicable á cada uno de los dos cables franceses un derecho de un franco y cincuenta céntimos.

Artículo 9.°

El trayecto del cable desde Cartagena á Oran será igualmente valuado en un franco y cincuenta céntimos (una zona), para los despachos que España ó Portugal transmitan á la Argelia.

Artículo 10.

El anterior Convenio tendrá fuerza y vigor durante todo el tiempo que el cable de Cartagena á Orán siga funcionando.

En fe de lo cual, Nos el Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado de S. M. Católica, hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas la presente declaracion, que será cangeada con otro documento análogo firmado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

Hecho en Madrid á 24 de Diciembre de 1863.
(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en resolver que la referida declaracion, cangeada en esta Córte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado.=Lorenzo Arrazola.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Prusia, y firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaçiones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia Española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lúcas de Roma, su primer Secretario del

Despacho de Estado, etc., etc., y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real órden del Aguila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la órden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidié, Caballero de la del Leon de Zaehringen de Baden, su Gentil-hombre de Cámara, su Consejero de Legacion y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. Católica, etc., y

Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la órden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo, etc.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia habrá un cambio periódico y regular de:

1.° Cartas ordinarias.
2.° Cartas certificadas.
3.° Muestras de mercancías.
4.° Periódicos é impresos.

Artículo 2.°

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se cangearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos, á saber:

Por parte de España.

1.° Irun.
2.° La Junquera.

Por parte de Prusia.

La Administracion ambulante, núm. 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la via de Francia y de Bélgica y se efectuará una vez al dia, ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos, con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Artículo 3.°

Todo cuanto se estipula en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los paises de Alemania, cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y porteándose como ésta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambie entre España y Prusia.

Artículo 4.°

La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresiones y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Artículo 5.°

La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España á fin de cada trimestre las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia á fin de cada trimestre las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y à la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesaria.

Artículo 6.°

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Artículo 7.°

El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.° Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.° Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.° Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Artículo 8.°

Las cartas certificadas que se remitan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Artículo 9.°

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Artículo 10.

En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses á contar desde el dia de la reclamacion, pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Artículo 11.

Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

1.° Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.

2.° Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser reconocidas.

3.° Que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero sí las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Artículo 12.

Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente, todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de un silbergros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

Artículo 13.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demas impresos transmitidos por la Administracion del otro país, que por motivos especiales de conveniencia pública hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Artículo 14.

Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su orígen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos paises al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Artículo 15.

Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administracion de Correos de Prusia respecto á la reparticion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la expresada union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.° del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se transmita entre España y Prusia, los productos del franqueo y portes de las cartas ordinarios y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

	PORTE percibido á razon de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó medio loth.	PARTE que corresponde á la Administracion española.	PARTE que corresponde á la Administracion prusiana.	PARTE que corresponde á los derechos de tránsito, francés y belga.
(*a*) Cartas franqueadas de España para Prusia...	24 cuartos.	6 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.
(*b*) Cartas no franqueadas de Prusia para España	32 cuartos.	10 cuartos.	12 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.
(*c*) Cartas franqueadas de Prusia para España...	6 silbergros.	1½ silbergros.	2 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.
(*d*) Cartas no franqueadas de España para Prusia...	8 silbergros.	2½ silbergros.	3 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á España.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificacion establecido por el art. 8.°, y el importe del derecho fijo é invariable tambien, que por el art. 9.° se establece para la inmediata transmision del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos arts. 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquella de las dos Partes contratantes que haya efectuado la remision de los expresados objetos.

Queda, sin embargo entendido, que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la reparticion de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificacion se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 16.

Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los Aranceles de Aduanas.

Artículo 17.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 18.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia, fijarán de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera y de comun acuerdo fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se transmitan á través del territorio español ó prusiano procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Artículo 19.

Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razon de 45 céntimos de real por cada silbergros.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Berlin cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Prusia.

Artículo 20.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un reglamento de órden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.° Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones

se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Artículo 21.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún más fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.°, 8.°, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demas impresos.

La reparticion, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporcion que se establece por el art. 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nacion un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.° del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable tambien á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Artículo 22.

Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administracion de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se halla en vigor.

Artículo 23.

Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Artículo 24.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Artículo 25.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia 11 de Marzo de 1864.

(L. S.)=Firmado.=J. F. Pacheco.
(L. S.)=Firmado.=F. de Gundlach.
(L. S.)=Firmado.=Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Prusia, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el 28 de Mayo de 1864, habiendo empezado á ponerse en ejecucion desde el 1.° de Julio del mismo año.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Wurtemberg, firmado en Francfort sobre el Main el 14 de Mayo de 1864.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Wurtemberg, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, y de prestarse recíproca asistencia en asuntos criminales, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real órden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la de Adolfo de Nassau, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia y cerca de S. M. el Rey de Sajonia; y S. M. el Rey de Wurtemberg, al Sr. Luis de Reinhard, Gran Cruz de la órden Real de Federico y Comendador de la de la Corona de Wurtemberg, Gran Cruz de la órden Real de Mérito de San Miguel de Baviera, de la de Alberto de Sajonia y de la órden Imperial de San Estanislao de Rusia, Comendador de la del Leon neerlandés y de la Imperial de Santa Ana de Rusia, Consejero de Estado y su Enviado plenipotenciario en la Dieta Germánica, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. A. R. el Elector de Hesse y de S. A. R. el Gran Duque de Hesse;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los gobiernos de España y de Wurtemberg, se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Wurtemberg ó de Wurtemberg en España ó sus provincias de Ultramar.

Artículo 2.°

Los delitos por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion son:

1.° El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo, robo, robo con armas, con escalamiento, fractura ú horadamiento interior ó exterior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, y en general todo robo ó sustraccion, siempre que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La estafa, en el supuesto mencionado al fin del párrafo anterior.

5.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos para fabricarla: la falsificacion ó alteracion del papel moneda: la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado: la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos, bajo el supuesto mencionado al fin del párrafo tercero.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en obligaciones del Estado y otros valores, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Artículo 3.°

La extradicion no tendrá lugar por crímenes ó delitos políticos.

Artículo 4.°

La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia hubiese trans-

currido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Artículo 5.°

Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Artículo 6.°

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se hubiere perpetrado el delito.

Artículo 7.°

Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable: acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Artículo 8.°

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado y se hallasen ó descubrieren en lo sucesivo.

Artículo 9.°

Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia la manutencion de los individuos reclamados y su translacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por éste. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Artículo 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Wurtemberg, y dentro de seis para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Artículo 11.

Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Artículo 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Artículo 13.

Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Artículo 14.

El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Francfort sobre el Main dentro de tres meses ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Main á 14 de Marzo de 1864.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones cangeadas en Francfort s/m el 10 de Junio de 1864.

CONVENIO determinando las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, firmado en Paris el 8 de Abril de 1864.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando determinar las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y Mediodia de Francia, á fin de facilitar y acelerar el transporte de viajeros y mercancías, han resuelto concluir con este objeto un Convenio especial, y han nombrado al efecto como sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Javier de Isturiz, Senador del Reino, Caballero de la insigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Estado, su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses al Señor Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la órden Imperial, de la Legion de Honor, de la Real y distinguida órden de Cárlos III, etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Se declara internacional la via férrea comprendida entre la estacion española de Irún y la francesa de Hendaya, quedando abiertas á la importacion y explotacion, así como al tránsito entre ambos países, si no hubiera solucion de continuidad en las líneas de camino de hierro entre dichas estaciones y las aduanas de destino ó de salida para el extranjero.

La accion administrativa de cada país alcanzará hasta la estacion extranjera en lo relativo á la vigilancia de la parte de la línea internacional que la corresponde. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Artículo 2.°

Toda mercancía procedente de España con destino á Francia ó de Francia con destino á España, podrá transportarse por la via férrea entre las estaciones de Irún y de Hendaya, tanto de noche como de dia, sin exceptuar los domingos y dias feriados, bajo las reservas, condiciones y formalidades que siguen.

Artículo 3.°

Todo tren que conduzca mercancías deberá ir provisto:

1.° De una hoja de ruta para cada punto de destino, arreglada á un mismo modelo en los dos Estados.

Esta hoja, que cuidarán de extender las administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la aduana de salida para obtener su visto bueno. En ella se especificarán el número y clase de bultos, y el número y numeracion de los wagones, y llevará además unidos cuantos documentos sean necesarios para la admi-

sion de mercancías en España y para las declaraciones al pormenor en las aduanas de ambos países.

Y 2.° De un documento para asegurar la llegada de las mercancías á su destino, expedido por la aduana, en vista de obligacion suscrita por el representante de la empresa del camino de hierro.

Artículo 4.°

Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerrados con seguridad por medio de candados ó plomos cubiertos con vacas precintadas y selladas, quedarán libres del registro de aduanas en las estaciones de Irún y Hendaya. Los bultos se trasbordarán á otro wagon, que será tambien cerrado y sellado.

De este beneficio sólo podrán disfrutar las mercancías consignadas á las aduanas interiores ó fronterizas, autorizadas al efecto en cada país, y cuya lista se hallará en las estaciones de Irún y Hendaya.

Cada una de las Partes contratantes hará extensiva esta facultad á las demas localidades á donde lleguen los ferro-carriles, siempre que les sean aplicables las reglas de los transportes internacionales.

Artículo 5.°

Todo tren podrá ser escoltado por empleados de aduanas, tanto en la parte internacional, como en la continuacion del trayecto, sin otro gravámen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de colocarlos, tanto á la ida como á la vuelta, lo más cerca posible de los wagones de mercancías.

Estos empleados de aduanas serán colocados en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Los agentes de la Administracion española destinados á este servicio no pasarán de la estacion de Hendaya, y recíprocamente los aduaneros franceses de la estacion de Irún.

Artículo 6.°

Los trenes españoles de mercancías, desde el momento de su llegada á la estacion de Hendaya, quedarán bajo la vigilancia de la aduana francesa. El trasbordo se verificará dentro del plazo de veinte y cuatro horas y directamente de wagon á wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una aduana interior.

Lo mismo se verificará en la estacion de Irún con los trenes franceses.

Los plazos de transporte en la via internacional se computarán para cada empresa con sujecion á las reglas establecidas en su respectivo país.

Artículo 7.°

Los bultos que pesen ménos de 25 kilógramos, sólo podrán colocarse en wagones de corredera; pero cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfaccion de la aduana del punto de embarque, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Artículo 8.°

Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estacion admitidos por la aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito despues de cumplidas, en los plazos establecidos, las formalidades que prescriben los reglamentos de cada pais.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio, no serán registradas ni en el acto de sacarse, ni á su salida del territorio.

Artículo 9.°

La facultad concedida por el art. 2.° á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de dia sin exceptuar los de fiesta y domingos, se entiende aplicable á los trenes de viajeros, bajo las mismas condiciones. Los empleados de aduanas que acompañen estos trenes, serán admitidos en coches de segunda clase.

Artículo 10.

Los equipajes se registrarán por regla general en la frontera de Irun y Hendaya.

No obstante, siempre que las empresas ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores, especialmente autorizadas al efecto.

En este caso, y conforme á lo establecido para los trenes de mercancías, se colocarán los equipajes en wagones sellados con plomos, que llevarán su correspondiente hoja de ruta y una guia de la Aduana.

Artículo 11.

Los trenes españoles de viajeros llegarán por la via española á la estacion de Hendaya, deteniéndose enfrente del local que la empresa deberá poner á disposicion de la Aduana, con arreglo á lo que dispone el art. 14, y en él se verificará el registro de los equipajes y demas efectos que conduzcan, á ménos que vayan de tránsito ó que se pida su despacho en alguna Aduana interior.

Idénticas operaciones se practicarán con los trenes franceses que lleguen á la estacion de Irun.

Artículo 12.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Artículo 13.

Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y reglas establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías, salvo el plazo de trasbordo, que no podrá exceder de tres horas.

Artículo 14.

Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de agentes de la Administracion de Aduanas española en la estacion francesa de Hendaya, y otro de franceses en la estacion española de Irun.

Con este objeto las empresas dispondrán los locales convenientes, y facilitarán además á la Aduana todo el material de instalacion necesario para su servicio.

Artículo 15.

Los agentes de aduanas que pasen á la estacion extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme, y llevarán las armas de su instituto.

Miéntras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país, y pagarán las contribuciones indirectas como los demas extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia Nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de las estaciones, dependerán exclusiva. mente de las Autoridades de su propio país.

Artículo 16.

Los agentes de las Aduanas de ambos países que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio, gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme ó presentando la órden que justifique su comision, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente ó los agentes oficiales.

Las mismas franquicias y las inmunidades que especifica el artículo anterior, se entienden recíprocamente concedidas á los demas empleados de los dos Gobiernos y á los de ambas empresas para los actos de sus respectivas funciones en el camino de hierro.

Artículo 17.

Los locales que ocupe la Aduana de cada país en la estacion extranjera, así como los destinados á las demas oficinas anejas al servicio del camino de hierro, se señalarán con las armas del mismo país.

Artículo 18.

Las Administraciones de los caminos de hierro darán cuenta á las de las Aduanas, al ménos con ocho dias de anticipacion, de las variaciones que dispongan en el movimiento de los trenes.

Artículo 19.

Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que las horas de trabajo de los empleados de las Aduanas respectivas estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades, debidamente apreciadas, del servicio de los caminos de hierro.

Artículo 20.

Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes extremos previstos en este Convenio, ó en los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen conveniente al efecto.

Artículo 21.

Antes de abrirse á la circulacion los dos caminos de hierro, las altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si lo estiman necesario, á fin de adoptar las medidas que, atendiendo el nuevo modo de comunicacion, exija el mejor servicio de los ramos de correos y telégrafos.

Artículo 22.

Por el presente Convenio no se derogan las leyes de cada país en lo relativo á las penas por delitos de contrabando y defraudacion, ni tampoco las que contengan restricciones ó prohibiciones en materia de importacion, exportacion ó transito.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para proceder al reconocimiento de las mercancías y demas formalidades, ya sea en la frontera, ó ya á la salida por los puertos, si hubiese sospechas fundadas de fraude.

Artículo 23.

La Administracion del camino de hierro español deberá proporcionar á la del camino de hierro francés en la estacion de Irun los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotacion.

Lo mismo hará la Administracion del camino de hierro francés respecto á la del español en la estacion de Hendaya.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos empresas con aprobacion de los respectivos Gobiernos, deberán abonarse recíprocamente el interés de 6 por 100 anual del total coste de los locales ocupados para el servicio de la Aduana extranjera ó de la misma empresa.

Artículo 24.

Bajo la reserva contenida en el último párrafo del artículo anterior, la explotacion de la línea internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Irun y Hendaya, se hará en la forma siguiente:

Cada una de las empresas abonará á la otra el 6 por 100 anual de la mitad del capital invertido en la construccion de la parte de camino de hierro comprendida entre las agujas de entrada de la estacion y el estribo del puente del Vidasoa más próximo á dichas agujas. (Este puente se ha construido por cuenta de las dos empresas).

Salvo lo estipulado en los pliegos de condiciones sobre construccion de vias, la parte internacional se considerará como compuesta de dos líneas paralelas de vía única, separadas por un espacio de dos metros, una española prolongando hasta Hendaya el camino de hierro del Norte de España, y otra francesa prolongando hasta Irun el camino de hierro del Mediodía de Francia.

Cada empresa aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en ningun caso exceder en el territorio del otro país del máximum concedido á la empresa extranjera en su respectivo contrato, percibirá los ingresos y cubrirá los gastos de traccion y explotacion correspondiente á dicha línea.

Por excepcion, y para simplificar las operaciones de conservar, reparar y vigilar la via en la parte internacional, la empresa del Norte de España será la encargada de este servicio.

La del Mediodía de Francia le facilitará materiales para su vía; y el coste de la mano de obra, de la conservacion, reparacion y vigilancia de las dos líneas reunidas, se dividirá entre ambas empresas á prorata por kilómetros.

Artículo 25.

Las Administraciones de las dos empresas formarán de comun acuerdo, y someterán á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotacion, así como para concertar las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Irun y Hendaya.

Artículo 26.

El presente Convenio, extendido en español y en frances, se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en París en el término de dos meses, ó ántes á ser posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho en París por duplicado á 8 de Abril de 1864.

(L. S.)=Firmado.=Javier de Isturiz.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones se ha efectuado en París el 27 de Junio del mismo año 1864, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Convenio por circunstancias imprevistas.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo, firmado en Francfort sobre el Main el 3 de Junio de 1864.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo, considerando oportuno regularizar la extradicion de malhechores por medio de un Convenio, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Antonio de Rascon, Doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real órden española de Isabel la Católica y de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, Comendador de la órden Constantiniana de San Jorge de Parma, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederacion Germánica; y S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo al Sr. Guillermo de Eisendecher, Doctor en Derecho, Gran Comendador de la órden de la Casa Gran Ducal, y de Mérito de Oldemburgo, Gran Cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Gran Ducal del Halcon de Sajonia, de la órden Ducal de Alberto de Anhalt, Comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Comendador y Caballero de varias órdenes, Consejero privado y su Enviado á la Dieta Germánica, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los Tribunales que sean competentes con arreglo á las leyes del país que solicite la extradicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo.

Artículo 2.°

La extradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

1.° El homicidio, el infanticidio y el aborto.

2.° El incendio.

3.° La violacion y el abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.° El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por la Autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo, se hallasen bajo su custodia.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.° El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.

8.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.° La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10. El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del sobornado, como el del sobornante. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la extradicion se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado: procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No sólo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito, pero esto sólo cuando haya sido penado ya dos ó más veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la extradicion tendrá lugar únicamente en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena

que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Artículo 3.°

Las disposiciones del presente Convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La extradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el artículo 2.° de este Convenio.

Artículo 4.°

La extradicion no tendrá lugar cuando hubiese transcurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Artículo 5.°

Cuando el individuo reclamado estuviese perseguido por un crímen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la extradicion, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de extradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito.

Artículo 6.°

Cuando el sentenciado ó encausado, cuya extradicion se reclama no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la extradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita ésta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Artículo 7.°

La extradicion deberá solicitarse por la via diplomática, y sólo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicado en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, que exprese el crímen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable.

Artículo 8.°

Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Artículo 9.°

Los gastos del arresto, de la manutencion y del transporte del individuo cuya extradicion haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y transporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el transporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el Agente diplomático ó consular, acreditado por el Gobierno que solicita la extradicion, designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las Autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la via diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el transporte y devolucion de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Artículo 10.

Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España, ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, à contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Artículo 11.

Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Artículo 12.

Cuando para la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos creyese necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la via diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto del abono de los gastos que esto ocasione.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traduccion en francés.

Artículo 13.

Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se desease la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitacion que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oido, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viaje y estancia.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretacion del presente Convenio cada Gobierno se atendrá al texto redactado en su propio idioma.

Artículo 15.

El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion hecha con arreglo á las formas legales de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses ántes de concluir este plazo uno de ambos Gobiernos no expresase al otro el deseo de renunciar al Convenio, continuará éste en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Main á 3 de Junio de 1864.

(L. S.)=Firmado.=Juan Antonio de Rascon.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones cangeadas en Francfort s/m el 10 de Agosto de 1864.

LEY acerca de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas de América, firmada en Palacio á 20 de Junio de 1864.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.°

La cualidad de español concedida en el pár. 2.° del art. 1.° de la Constitucion á los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Artículo 2.°

Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitucion hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo, entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Yo la Reina.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

CONVENIO internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864.

Su Majestad la Reina de España, S. A. R. el Gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederacion Suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España;

Al Sr. D. Jose Heriberto García de Quevedo, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la órden de Cárlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar órden de San Fernando, Oficial de la Legion de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederacion Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la órden del Leon de Zaehringen, Doctor en Medicina, consejero médico en la Direccion de asuntos Médicos, y al Sr. Adolfo Steiner, Caballero de la órden del Leon de Zaehringen, Médico mayor.

S. M. el Rey de los belgas:

Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la órden de Leopoldo, individuo del Consejo de Minas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Cárlos Emilio Fenger, Comendador de la órden del Danebrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la órden de Leopoldo de Bélgica, etc., su Consejero de Estado.

S. M. el Emperador de los franceses:

Al Sr. Jorge Cárlos Jagerschmidt, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Oficial de la órden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la órden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, etc., etc., subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros;

Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau de Préval Caballero de la órden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la órden Imperial del Medjidié de cuarta clase, Caballero de la órden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc., etc., Subintendente militar de primera clase;

Y al Sr. Martin Francisco Boudier, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la órden Imperial del Medjidié de cuarta clase, condecorado con la medalla del valor militar de Italia, etc, etc., Médico principal de segunda clase.

S. A. R. el gran Duque de Hesse:

Al Sr. Cárlos Augusto Brodruck, Caballero de la órden de Felipe el Magnánimo, de la órden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real órden del Salvador, etc., Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Juan Capello, Caballero de la órden de San Mauricio y San Lázaro, su cónsul general en Suiza;

Y al Sr. Félix Baroffio, Caballero de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de Division.

S. M. el Rey de los Países Bajos:

Al Sr. Bernardo Ortuinus Teodoro Enrique Westenberg, Oficial de su órden de la Corona de Encina, Caballero de las órdenes de Cárlos III, de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, su Secretario de la Legacion en Francfort.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. José Antonio Marques, Caballero de la órden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de San Benito de Avís, de Leopoldo de Bélgica, etc., Doctor en Medicina y Cirujía, Cirujano de Brigada, Subjefe del Departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia:

Al Sr. Cárlos Alberto de Kamptz, Caballero de la órden del Aguila Roja de segunda clase, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederacion Suiza, Consejero intimo de Legacion;

Al Sr. Godofredo Federico Francisco Lœffler, Caballero de la órden del Aguila roja de tercera clase, etc., etc., Doctor en Medicina, Médico general del cuarto cuerpo de Ejército;

Y al Sr. Jorge Hermann Julio Ritter, Caballero de la órden de la Corona de tercera clase, etc. etc., Consejero íntimo en el Ministerio de la Guerra.

La Confederacion Suiza:

Al Sr. Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, General en Jefe del Ejército federal, miembro del Consejo de los Estados;

Al Sr. Gustavo Moynier, Presidente del Comité internacional de Socorros para los militares heridos y de la Sociedad ginebrina de Utilidad pública;

Y al Sr. Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico mayor del Ejercito federal, Miembro del Consejo nacional.

S. M. el Rey de Wurtemberg:

Al Sr. Cristóbal Ulrico Hahn, Caballero de la órden de San Mauricio y San Lázaro, etc., Doctor en Filosofía y Teología, Miembro de la Direccion Central y Real para los Establecimientos de Beneficencia.

Los cuales, despues de haber cangeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes miéntras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Artículo 2.°

El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de Sanidad, de Administracion, de transporte de heridos, así como los capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y miéntras haya heridos que recoger ó socorrer.

Artículo 3.°

Las personas designadas en el artículo anterior podrán, áun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Artículo 4.°

Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de Guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Artículo 5.°

Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Artículo 6.°

Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demas, á condicion de no volver á tomar las armas miéntras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Artículo 7.°

Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Artículo 8.°

Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecucion del presente Convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Artículo 9.°

Las altas Partes contratantes han acordado comunicar el presente Convenio á los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la

conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el Protocolo.

Artículo 10.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el dia 22 del mes de Agosto del año 1864.

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.
(L. S.)=Firmado.=Dr. Robert Wolz.
(L. S.) — Steiner.
(L. S.) — Visschers.
(L. S.) — Fenger.
(L. S.) — Ch. Jagerschmidt.
(L. S.) — H. de Préval.
(L. S.) — Boudier.
(L. S.) — Brodruck.
(L. S.)=Firmado.=Capello.
(L. S.) — F. Baroffio.
(L. S.) — Westemberg.
(L. S.) — José Antonio Marques.
(L. S.) — De Kamptz.
(L. S.) — Lœfler.
(L. S.) — Ritter.
(L. S.) — General G. H. Dufour.
(L. S.) — G. Moynier.
(L. S.) — Dr. Lehmann.
(L. S.) — Dr. Hahn.

El presente Convenio fué debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, menos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg, y el cange de las ratificaciones respectivas tuvo lugar oportunamente en Berna, habiéndose adherido hasta el dia (1.° de Junio de 1867) al mismo Convenio, en conformidad al art. 9.°, además de los tres antedichos Estados, Austria, Grecia, la Gran Bretaña, Mecklenburgo-Schwerin, Rusia, Sajonia, Suecia y Noruega y Turquía.

DECLARACION ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal, para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres países, firmada en París el 10 de Setiembre de 1864.

Deseando los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas, de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes asegurar á los tres países las ventajas de una tarifa telegráfica uniforme, y aumentar el número de los despachos por medio de una disminucion en las tasas, se ha convenido de comun acuerdo en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.°

La tasa del despacho de 20 palabras se fijará de un modo uniforme en 5 francos para todas las correspondencias cambiadas entre Francia (incluso la Córcega) y Portugal, cualesquiera que sean la estacion de orígen y la de destino. Por cada série de 10 palabras ó fraccion de série que haya de más se percibirá una tasa igual á la mitad del precio del despacho sencillo.

El importe de la tasa se repartirá segun sigue: 2 frs. para Francia, 2 frs. para España y 1 franco para Portugal.

Se entiende que en el caso en que á consecuencia de interrupcion en las comunicaciones directas con la Córcega los despachos de orígen portugués se sirviesen para llegar á este destino de líneas extranjeras, estos despachos quedarán en lo concerniente á la tasa sujetos á las reglas generales resultantes de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 2.°

La tasa de un despacho cambiado entre una estacion portuguesa y una estacion de Argelia, ó de Túnez por la via mista (correo entre Marsella y la Argelia y telégrafo), se compondrá de la tasa de un despacho de orígen frances para el mismo destino, aumentada con una cantidad de 3 francos afecta al tránsito español y portugués.

Artículo 3.°

En caso de establecimiento de una comunicacion submarina, sea entre Francia y la Argelia directamente, sea entre España y la Argelia, la tasa del despacho sencillo cambiado entre Portugal y la Argelia ó Tunéz se compondrá de la parte francesa de la tasa de un despacho de Francia para el mismo destino, aumentada en 3 francos, de los que dos serán para España y uno para Portugal.

Es y queda anulado el art. 9.° de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863 entre España y Francia.

Artículo 4.°

El presente arreglo se considerará como vigente por un tiempo indeterminado en tanto que no anuncie su terminacion uno de los Estados contratantes; en este último caso permanecerá en vigor hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que se hiciere el anuncio: sus estipulaciones serán inmediatamente aplicables.

Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Paris tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado la presente declaracion, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Paris por triplicado el 10 de Setiembre de 1864.

(L. S.)=Firmado.=Javier de Istúriz.
(L. S.)—Firmado.= Drouyn de Lhuys.
(L. S.)=Firmado.=Paiva.

Esta declaracion ha sido debidamente ratificada, habiéndose cangeado las ratificaciones en París el 19 de Noviembre del mismo año 1864.

TRATADO celebrado entre España y Portugal para fijar los límites de ambas naciones en el trayecto de frontera que se extiende desde la desembocadura del Miño hasta la union del rio Caya con el Guadiana, firmado en Lisboa el 29 de Setiembre de 1864 *.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Portugal con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres y parte de la de Badajoz, firmado en Lisboa por los Plenipotenciarios respectivos el dia 29 de Setiembre de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, habiendo tomado en consideracion el estado de inquietud en que se encuentran muchos pueblos situados en los confines de ambos Reinos por no existir una delimitacion precisa del territorio ni Tratado alguno internacional que la señale; y deseando poner término de una vez para siempre á los desagradables altercados que con aquel motivo se suscitan en varios puntos de la raya y establecer y consolidar la paz y armonía entre las poblaciones

* Este Tratado de límites tiene *Anejos* firmados en Lisboa el 4 de Noviembre de 1866, los cuales se insertan en la página 411 de este volúmen.

limítrofes; y finalmente, reconociendo la necesidad de hacer desaparecer la anómala situacion en que, á la sombra de antiguas tradiciones feudales, han permanecido hasta aquí algunos pueblos inmediatos á la línea divisoria de ambos Estados, con notable y comun perjuicio de éstos, han convenido en celebrar un Tratado especial que determine clara y precisamente, asi los derechos respectivos de los pueblos confinantes, como los límites territoriales de ambas soberanías en el trayecto de frontera que se extiende desde la desembocadura del Miño hasta la union del rio Caya con el Guadiana.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, à saber:

Su Majestad la Reina de las Españas al Sr. Don Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Caballero de la de San Juan de Jerusalen, Comendador de la del Leon neerlandés, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Secretario con ejercicio de decretos, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Córte de S. M. Fidelísima, etc, etc.

Y al Sr. D. Facundo Goñi, su Ministro residente, Diputado á Córtes que ha sido, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Nuño José Severo de Mendoza Rolim de Moura Barretto, Duque y Marqués de Loulé, Conde de Valle de Reis, Caballerizo Mayor, Par del Reino, Consejero de Estado, Gran Cruz de la antigua y muy noble órden de la Torre y Espada del valor, lealtad y mérito, Comendador de la órden de Cristo, condecorado con la medalla número 9 de D. Pedro y Doña María, Caballero de la órden suprema de la Santísima Anunciada, Gran Cruz de las órdenes de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Cárlos III de España, de la Corona verde y Ernesto Pio de Sajonia, de Leopoldo de Bélgica, del Leon neerlandés, del Aguila Roja y del Aguila Negra de Prusia, del Danebrog de Dinamarca, de Pio IX, de la Legion de Honor de Francia y de San Olavo de Suecia, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros é interinamente del Reino, etc., etc.

Y al Sr. Jacinto da Silva Mengo, de su Consejo, Caballero de las órdenes de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de la antigua y muy noble de la Torre y Espada del valor, lealtad y mérito, condecorado con la medalla núm. 9 de D. Pedro y Doña María, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la de Isabel la Católica de España, de las de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Leopoldo de Bélgica, del Danebrog de Dinamarca y de la Corona de Encina de los Países Bajos, Caballero de segunda clase de la órden Imperial de Santa Ana de Rusia, condecorado con el Nischani Yftijar en brillantes de Turquía, Oficial y Jefe de la primera seccion de la Secretaría de Estado de Negocios extranjeros, etcetera, etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, habiendo examinado prolija y detenidamente varios y numerosos documentos, así antiguos como modernos, aducidos por ambas partes en apoyo de sus derechos y pretensiones, y habiendo además tenido á la vista los estudios y trabajos de la Comision mista de límites que en los últimos años recorrió la línea fronteriza, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

La línea de separacion entre la soberanía del reino de España y la del reino de Portugal á partir desde la desembocadura del rio Miño, entre la provincia española de Pontevedra y el distrito portugués de Viana do Castello, se dirigirá por el centro de la corriente principal del Miño hasta la confluencia del rio Barjas ó Troncoso.

La isla Canosa, situada cerca de la desembocadura del Miño, la denominada Cancela, la Insula Grande, que se halla en el grupo de las islas de Verdoejo, entre el pueblo español Caldelas y el portugués Verdoejo, y el islote Filla Boa, situado cerca de Salvatierra, pertenecerán á España.

Las islas llamadas Canguedo y Raña Gallega, que forman parte del citado grupo de Verdoejo, pertenecerán á Portugal.

Artículo 2.°

Desde la confluencia del rio Miño con el Barjas ó Troncoso, la línea internacional subirá por curso de este último rio hasta Porto de los Caballeiros, y continuará desde aquí por la Sierra de Laboreiro, pasando sucesivamente por los altos de Guntin y de Laboreiron y por el marco de las Rozadas y la Portela del Palo.

El terreno comprendido entre una línea recta desde el marco de las Rozadas á la Portela del Palo y otra línea que pase por Cháo de las Pasaras y la altura de la Basteira, y que ha sido cuestionado por Gorgoa y Adufeira, será dividido en dos partes iguales.

Artículo 3.°

Desde la Portela del Palo seguirá la raya por la expresada Sierra de Laboreiro tocando en el

cerro llamado Oteiro de Ferro y Cabezo de Meda, y pasando despues por el marco de Antela, alto llamado Coto de los Cravos, Penedo de Home y Penedo Redondo, bajará á ganar el curso del rio de Castro, 300 metros más abajo del punto que en dicho rio se denomina Porto de Pontes.

El terreno cuestionado por Pereira y Mejoeira, y situado entre el Penedo Redondo y el rio de Castro, pertenecerá á Portugal.

Artículo 4.°

La línea divisoria, partiendo del sitio señalado en el rio de Castro, continuará por el curso de éste y despues por el del Barcias ó Tivo hasta su union con el Limia, por cuya corriente remontará hasta un punto equidistante entre la confluencia del rio Cabril y la piedra de Bocelos. Desde dicho punto subirá al pico de rocas de la sierra de Jurés, llamado Cruz de los Touros.

El terreno cuestionado entre los pueblos españoles de la feligresía de Manin y los portugueses de Lindoso quedará dividido por la línea fronteriza en dos partes iguales.

Artículo 5.°

De la Cruz de los Touros el límite internacional, torciendo su direccion general hácia el N. E., correrá por las cumbres de las sierras de Jurés y de Pisco, pasando por la Portela de Home, alto de Amoreira, Pico de la Nevosa, Portela de Cerdeiriña, alto de la Orella del Cabaliño, Picos de Fuente Fria, Piedra de Pisco en la Portela de Pitós y marco de Pisco.

El terreno situado entre los dos últimos puntos citados y pretendido por Guntemil y Pitós, será dividido por la raya en dos partes iguales.

Artículo 6.°

A partir del marco de Pisco la línea fronteriza seguirá por la demarcacion actual, tocando en la Buraca del Foxo; y atravesando el rio Salas, continuará por el marco de la Fuente Fria hasta el marco llamado de Laxa de la Ovella. Desde aquí irá por el marco de Calveira hasta la capilla portuguesa de San Lorenzo; y cortando segunda vez el rio Salas, en el sitio llamado la Fraga, seguirá por las Peñas de la Rapozeira y la Fuente de la Devesa, y despues por el arroyo de Barjas que corre próximo á dicha Fuente hasta el marco del Zapateiro, situado en la cumbre de la sierra de Pisco. Desde aquí se encaminará hácia el E. por la divisoria de aguas de la sierra de Peña hasta las Piedras de Malrandin, pasando por la Cabeza de Romano, Oteiro de Borracho, Cabezo de Sabugueiro y Portela del Grito.

El terreno que se halla á la derecha del arroyo Barjas ántes mencionado, y que pretenden Vilariño y Torey, pertenecerá á España. El terreno de dominio dudoso entre Vilar y Sabucedo quedará delimitado por aguas vertientes.

Artículo 7.°

Desde las piedras de Malrandin se dirigirá la raya hácia el N. por la actual línea de separacion entre el Coto misto y el término de Vilar hasta el punto en que la corte un alineamiento recto tirado desde el Castillo de la Picoña hasta el Pico de Monteagudo, desde cuyo punto de encuentro volviendo hácia el E. continuará por otro alineamiento recto hasta el Porto de Bancelos.

Portugal renuncia en favor de España á todos los derechos que pueda tener sobre el terreno del Coto misto y sobre los pueblos situados en el mismo, que en virtud de la division determinada por la línea descrita quedan en territorio español.

Artículo 8.°

Desde el Porto de Bancelos la línea fronteriza entre ambas naciones se dirigirá por el Penedo de las Cruces, Cabezo de la Excusa, sitio llamado Capilla de San Fitorio, Penedo de los Bastos, ruinas del castillo portugués de Portelo ó de Sandin, Piedra Laxa y Marco de Rousiá, subirá despues á la Sierra de Larouco, que atravesará por las Peñas de la Cascalleira, Penedo Airoso, ó Fraga de Eiroca y Bidoueiro del Extremo, y continuará á media distancia entre los arroyos del Infierno y Cabana hasta la Cruz de Grou. De la Cruz seguirá por el Regueiro de Rega hasta un punto conveniente, que debe fijarse, y desde éste marchará en línea recta hasta el Oteiro de María Sacra.

Los terrenos existentes entre Bidoueiro del Extremo y Cruz de Grou, y entre Cruz de Grou y el Oteiro de María Sacra, cuestionados por la Gironda y Santo André, serán divididos en partes iguales.

Artículo 9.°

Desde el Oteiro de María Sacra irá la raya por Madorno de las tierras hasta Adéga de los Palomares, y de aquí, en línea recta, al Penedo Grande de Madorno. Continuará despues por la fuente de la Codeceira, Piedras de Estiveira, Porto Covil ó de las Bestias, y entrando en el rio Porto de Rey, bajará con sus aguas hasta un punto que se halle próximamente á 150 metros del Puntillon de Porto de Rey. Desde dicho punto irá rectamente á las Cruces de Marco de Porto de Rey, entrando en el rio Azureira, cuyo curso remontará hasta el puente de Azureira.

Por consecuencia de la demarcacion consignada en este artículo, el camino directo de San

Millan á Vidiferre quedará todo en territorio español.

Artículo 10.

Desde el puente de Azureira la línea de separacion entre las dos Monarquías se encaminará por los marcos actualmente existentes hasta las inmediaciones del pueblo promiscuo de Souteliño, y pasando por los puntos que se demarcarán cerca de dicho pueblo, que quedará en territorio portugués, volverá á encontrar el límite actual fronterizo y continuará por él, tocando en la Cruz de la Fuente del Asno, Porto-Caballo de arriba y de abajo, Piedra de las Machadas y marco de la Fecha, siguiendo luego por el arroyo de Cambedo hasta su confluencia con el de Valdeladera.

El pueblo promiscuo de Souteliño pertenecerá á Portugal, demarcándosele en territorio de España una zona de 90 á 100 metros de ancho contigua á la poblacion.

Artículo 11.

La raya, partiendo del Regalo de Valdeladera seguirá su cauce y continuará por el límite del término municipal español de Cambelo hasta la Portela de Vamba para dirigirse á la Peña ó Fraga de la Raya. Desde este punto irá atravesando el valle del rio Támega por los marcos que hoy determinan la frontera, tocará en el Ponton de Lama, y luego, pasando próxima á los pueblos portugueses de Vilarello y Vilariño, entrará en el rio de Támega por la Fraga de Bigode ó sea Porto de Vilariño. Desde aquí seguirá por la corriente principal del Támega hasta la confluencia del rio Pequeño ó de Feces, por cuyas aguas remontará hasta la Fraga de María Alog, continuando despues por el límite del término municipal español de Lama de Arcos hasta el Oteiro de Castelo ancho.

Los dos pueblos promiscuos Cambedo y Lamadarcos, con sus actuales términos, pertenecerán á Portugal.

Artículo 12.

Desde el Oteiro de Castelo ancho irá la raya atravesando la sierra de Mairos ó Peñas libres por el Otero de Texogeira, la Piedra Lastra y la Fuente Fria, y bajará por el arroyo de Pajeros hasta la Fraga de Maceira y Laga de Frade. Continuará despues por el amojonamiento practicado en 1857 hasta la Fuente de Gamoal ó de Tallevales, de la cual irá al marco de Val de Gargalo, y dirigiéndose por un arroyo que tiene su orígen cerca de dicho marco hasta su union con el rio de Valdemadeiros, descenderá con las aguas de este rio hasta un punto próximo al primer arroyo que se le une por la izquierda y continuará desde aquí en líneas rectas inmediatas al camino de San Vicente á Sigirey, que debe quedar todo en territorio portugués hasta el marco del camino de Soutochao.

Desde este marco seguirá la raya invariablemente el amojonamiento hecho en 1857 hasta Piedra Negra, desde donde se encaminará á un punto equidistante entre el marco de Cabeza de Peixe y el sitio denominado con igual nombre por los portugueses.

Artículo 13.

Desde el punto de Cabeza de Peixe la línea divisoria irá por la demarcacion existente, pasando por la Iglesiña de Mosteiron á la confluencia de los rios Arzuá y Mente; y subiendo por el curso de éste hasta el arroyo de los Cabroes, seguirá por dicho arroyo hasta cerca de su orígen, dejándolo para pasar entre los dos sitios llamados por españoles y portugueses Cruz de Carapaiño y llegar á la confluencia del arroyo Val de Souto con el rio Diabredo ó Moas. Desde aquí seguirá por dicho rio un corto espacio, subiendo luego por el Cobanco del Diabredo, y dirigiéndose despues al Penedo de Pé de Meda, desde donde, atravesando las Antas de Piñeiro, correrá por aguas vertientes hasta el Portelo del Cerro de Esculqueira.

Los terrenos de pertenencia dudosa entre Barja y Cisterna y entre Esculqueira y Piñeiro Novo y Vello quedarán divididos segun lo determina la línea fronteriza descrita en el presente artículo.

Artículo 14.

Desde el Portelo del cerro de Esculqueira irá la raya por las cumbres de éste hasta el peñasco más elevado de los de dicho cerro, situado casi á la mitad del descenso del mismo y enfrente del monte de Castro, desde donde se dirigirá, siguiendo un alineamiento recto, á tocar en el primer arroyo que confluye con el rio Azureira, más abajo del Porto de Viño y en un punto distante 450 metros de dicho rio. Desde aquí irá la raya siguiendo una línea recta, hasta terminar en el punto en que el rio Azureira cambia su direccion de Sur á Oeste, poco más arriba del ponton de Cerdedo. Desde dicho punto, ó sea desde el recodo del rio Azureira, subirá la raya por éste hasta un punto equidistante entre la union del arroyo Carballas y el sitio llamado Coba de Azureira, yendo desde aquí rectamente á terminar en la Cabanca de los Ferreiros junto al camino de Manzalvos á Tuxelo. En seguida continuará por el marco de las Carballas ó Pedra de Vista, y por la vereda llamada Verea Vella hasta el Penedo de los tres Reinos donde termina la provincia de Orense.

Los terrenos cuestionados respectivamente entre Chaguazoso y Piñeiro Vello, Vilariño de las Touças y Cerdedo, y entre Manzalvos y Casares y

Carballas, quedarán divididos segun lo determina la línea fronteriza descrita en el presente artículo.

Artículo 15.

Desde el Penedo de los tres Reinos irá la raya á la Piedra Carvallosa, atravesará despues el rio Tuela en el puerto de Barreira, y subiendo hasta un punto próximo al Horno de la Cal y volviendo hácia al Este, pasará por los sitios llamados Escuzaña y Val de Carballas y por marco de Rol y Piedra Estante ó Piedra de los tres Obispos, en la sierra de Gamoneda, y continuará por la Fuente Grande, Piedra Negra y Peña de la Hormiga.

El terreno cuestionado por Castromil y Moimenta, situado entre el Penedo de los tres Reinos, Penedo de Mozo y Fraga ó Piedra Carballosa, será dividido en dos partes iguales.

Artículo 16.

Desde la Peña de la Hormiga continuará la línea internacional por el valle de las Porfías hasta atravesar el rio de Calabor. De aquí marchará por el marco de la Campiza, y luego en alineamientos rectos por el cabezo ó cerro de Pedra Pousadeira, marco de la Trapilla ó de Ervancede y marco de rio Onor, y subirá por el arroyo que corre entre Rionor de Arriba y Rionor de Abajo. Pasando despues por el marco de Seixo y por el de Ripas en la sierra de Barreras Blancas, irá á encontrar, cerca del pueblo español de Santa Cruz, al rio Manzanas, cuyo curso seguirá hasta el marco situado más abajo del molino de la Ribeira grande.

Desde aquí se encaminará al marco de Candena ó de Picon, y torciendo hácia el E. volverá á encontrar otra vez en la peña Furada al rio Manzanas, cuya corriente marcará la frontera hasta la piedra ó pozo de la Olla.

Artículo 17.

Desde la piedra ó pozo de la Olla subirá la línea fronteriza al castillo de Mal-vecino, y corriendo por la cumbre de la sierra de Rompe-Barcas, marchará tocando sucesivamente en el alto de la Manchona, alto de la Urieta del cerro ó de la Lameira, marco del Val de Frades, marco de Val de Madeiros y marco de la Cazica en la sierra de este nombre y molino de la Raya en el arroyo Avelanoso y sierra de Cerdeira hasta el sitio de las Tres Marras.

Artículo 18.

Desde el sitio de las Tres Marras irá la línea por la divisoria de aguas de la sierra de Bouzas al molino de la Raya en el rio de Alcañices, subirá de aquí al alto del Canizo en la sierra de San Adrian, y pasando despues por la pirámide geodésica, marcos de Nuestra Señora de la Luz, de la Aparicion, de Prado Pegado ó puente del Palo, de la Platera y de la Noguera, entrará en el rio Duero cerca de la confluencia del arroyo Castro. Desde este punto la línea internacional irá por el centro de la corriente principal del Duero hasta su confluencia con el Agueda, por cuyas aguas remontará hasta su union con el Turones, que á su vez demarcará la frontera hasta un punto próximo al molino de Nave-Cerdeira.

Artículo 19.

Desde el punto indicado próximo al molino de Nave-Cerdeira continuará la raya por el valle de Amedias para subir al alto de las viñas de la Alameda, desde donde se dirigirá por la derecha del camino español, que desde Aldea del Obispo conduce á Fuentes de Oñoro, á encontrar el valle de Golpina ú de Provejo. Pasando despues por cerca de la Cruz de la Raya y más adelante por la pared de la Tapada de la huerta de la Calzada, irá por la ermita del Espíritu Santo al Alto ó Texo de la Polida, atravesará el arroyo del Campo, y torciendo al S. se encaminará por el monte de Cabeza de Caballo al alto de los Campanarios. Desde aquí irá á entrar en el camino que conduce de Nave de Aver á Alamedilla, por el que continuará hasta Alto Redondo, marchando despues por el Cabezo de la Atalaya, Cruz de la Raya, Monte Guardado, á la Peña de las Golondrinas.

El terreno de pertenencia dudosa situado entre el monte Guardado y la Peña de las Golondrinas será dividido en dos partes iguales entre ambos países.

Artículo 20.

Desde la Peña de las Golondrinas la línea divisoria, pasando por la pared E. de la Tapada del Manso y torciendo luego por la del S., seguirá varias peñas señaladas con cruces antiguas hasta el punto llamado por los portugueses Canchal de la Raya. Desde aquí se dirigirá por junto á la Tapada de Pion de Oro, y atravesando el arroyo Lagioza y el Canchal de Freixo, seguirá por la corriente del arroyo Codosal, tocando despues en el Cabezo de las Barreras ó Vermello, desde donde se encaminará á la de Peña de Navas Molladas, situada en la sierra de las Mesas. Continuando por las cumbres de esta sierra, que aquí separa las aguas de los rios Duero y Tajo, y pasando por el Alto de Clérigo, correrá tambien por las aguas vertientes de la sierra de la Marvana y descenderá á encontrar el rio Tuerto ó Ribeira Grande en el sitio de la Ginjeira ó Corral de las Colmenas.

Artículo 21.

Desde el expresado sitio de la Ginjeira la línea internacional seguirá bajando con las aguas del

rio Tuerto hasta su reunion con el Basabiga, el cual formará la frontera hasta su confluencia con el Erjas, que á su vez la demarcará hasta su desembocadura en el Tajo. Seguirá despues la raya por el centro de la corriente principal del rio Tajo, abandonándolo donde recibe las aguas del Sever, por cuya corriente principal remontará hasta la presa del molino de la Negra, en el sitio llamado Pego de la Negra.

Artículo 22.

Desde Pego de la Negra irá la raya al Canchal de la Guerencia y por aguas vertientes al de la Cueva del Oro, de donde se encaminará por las Peñas de la Limpia á recorrer las cumbres de la sierra Fria, seguirá luego por la sierra de la Paja, pasando por Cerro Mallon y Portela de Jola, y descenderá despues á cortar el rio Gébora en Pego de la Raya, continuando por el Cabezo de Valdemouro y el de los Tres términos hasta entrar en el arroyo Abrilongo. Despues de seguir cierto trecho el cáuce de este arroyo, lo abandonará para atravesar la Reyerta de Arronches, cuyo terreno dividirá quedando la tercera parte en Portugal, y continuará por el límite que separa de España á la primera Reyerta de Onguella hasta el molino de Rosiña sobre el rio Gébora. Desde aquí seguirá por el de Alto de la Dehesiña y por las mugas existentes hasta el marco de la Garrota, y pasando por el límite que separa de Portugal la segunda Reyerta de Onguella, ó sea la de Abajo, irá á tocar en el primer marco del término de Badajoz.

El terreno que comprenden las Reyertas y que disfrutan en comun el pueblo español de Alburquerque y los portugueses de Arronches y Onguella será dividido por partes iguales entre ambos Estados en esta forma: la segunda Reyerta de Onguella, ó sea la de abajo pertenecerá integramente á España. La primera Reyerta de Onguella ó sea la de arriba, pertenecerá integramente á Portugal. La Reyerta de Arronches será dividida, quedando para Portugal la tercera parte del terreno contíguo á la primera de Onguella y para España las dos terceras partes restantes.

Artículo 23.

Desde el primer marco de Badajoz seguirá la raya la demarcacion existente, cortando á su paso el Gébora y dirigiéndose á entrar en el rio Caya, con cuya corriente principal marchará hasta su desembocadura en el rio Guadiana entre la provincia de Badajoz y el distrito portugués de Portalegre.

En la desembocadura del Caya en el Guadiana termina la frontera internacional, cuya delimitacion ha sido objeto del presente Tratado.

Artículo 24.

Para fijar con precision y de manera que no dé lugar á dudas la línea divisoria internacional cuyos puntos principales quedan mencionados en los precedentes artículos, convienen ambas Partes contratantes en que se verifique lo ántes posible el amojonamiento de la misma, procediéndose á la colocacion de las mugas necesarias y á su descripcion geométrica. Para llevar á efecto estas operaciones nombrarán ámbos Gobiernos los comisionados competentes.

Además asistirán al acto del amojonamiento delegados de las respectivas municipalidades españolas y portuguesas interesadas en cada porcion de frontera.

A fin de que la colocacion de las mugas en los puntos de la línea divisoria no mencionados en este Tratado se verifique justa y debidamente, serán consultadas en caso de divergencia las actas de la Comision mista de límites.

El acta de amojonamiento y descripcion geométrica hecha en duplicado y debidamente legalizada se unirá al presente Tratado, y sus disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se hubiesen insertado en él literalmente.

Artículo 25.

Con el objeto de asegurar la permanencia de las mugas ó marcos que señalen la línea internacional, se conviene en que las municipalidades limítrofes de ambos reinos puedan adoptar en la parte que les concierna, y de acuerdo con las Autoridades competentes, las providencias que estimen necesarias para la conservacion de las mugas colocadas, la reposicion de las destruidas y el castigo de los delicuentes. A este fin todos los años, en el mes de Agosto, se verificará un reconocimiento de la línea por delegados municipales de los pueblos colindantes, con asistencia de los Alcaldes españoles y de los Administradores de concejo portugueses. De dicho reconocimiento se levantará auto, remitiendo copia á las Autoridades superiores administrativas, á fin de que éstas puedan hallarse enteradas del estado de la frontera, y proceder segnn lo exijan las circunstancias.

Artículo 26.

Los pueblos de ambos países que de tiempo atrás vienen disfrutando el derecho de extraer yerbas mancomunadamente de la isla Canosa situada en el Miño, continuarán como hasta aquí y en conformidad á sus reglamentos municipales en el goce comun de aquel aprovechamiento.

Considerando los perjuicios que experimentan varios pueblos situados en las márgenes de algu-

nos rios limítrofes, y señaladamenle en las del Miño, así como los embarazos creados á la navegacion por efecto de obras construidas en las orillas de dichos rios y de la alteracion consiguiente del curso de sus aguas, y deseando poner correctivo á los abusos y regularizar el ejercicio de los legítimos derechos, convienen ambas Partes contratantes en que, prévios los estudios necesarios, se forme un reglamento especial, que teniendo en debida cuenta los daños producidos en lo pasado, establezca y fije para lo futuro las reglas convenientes respecto á la construccion de obras de cualquiera clase en las orillas de los rios fronterizos, y particularmente en las del Miño y de sus islas.

Artículo 27.

Habiendo pasado íntegramente al dominio y soberanía de Portugal, en virtud de los artículos 10 y 11, los tres pueblos promíscuos denominados Souteliño, Cambedo y Lamadarcos, y quedando á su vez bajo el dominio y soberanía de España, en virtud del art. 7.°, los tres pueblos del Coto misto, llamados Santa María de Rubias, Santiago y Meaus, convienen ambas Partes en que así los habitantes de los pueblos promíscuos que sean realmente súbditos españoles, como los habitantes de los pueblos del Coto misto que sean realmente súbditos portugueses, puedan conservar su nacionalidad, si así les conviniese. Al efecto, tanto los unos como los otros declararán su decision ante las Autoridades locales en el término de un año, contado desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Tratado.

Artículo 28.

En atencion á que la línea internacional sigue en varias partes el curso de las aguas y la direccion de los caminos y toca en algunas fuentes, se conviene en que las aguas, caminos y fuentes que se hallen en aquel caso sean de uso comun para los pueblos de ambos reinos. Los puentes construidos sobre los rios que delimitan la frontera pertenecerán por mitad á los dos Estados, salva la justa indemnizacion que proceda entre ambos Gobiernos por los gastos hechos en la construccion de dichos puentes.

Artículo 29.

A fin de evitar en lo posible los daños que puedan ocasionarse á los pueblos fronterizos con motivo de prendamientos de ganados, y para mantener la mejor armonía entre los mismos pueblos, se conviene:

1.° Que por el hecho de entrar ganados á pastar indebidamente en territorio de otra nacion no se impongan sino penas pecuniarias.

2.° Que para responder de las penas y de los gastos que se originen no pueda retenerse más que una res por cada diez de las aprehendidas.

3.° Que sólo se consideren legales las aprehensiones verificadas por los guardas de los pueblos ó por la fuerza pública, debiendo siempre entregarse los ganados aprehendidos á las Autoridades en cuyo término jurisdiccional se hayan encontrado.

Para poner en práctica las bases que quedan establecidas, adoptarán ambos Gobiernos de comun acuerdo las medidas que estimen necesarias.

Artículo 30.

Todos los convenios, sentencias arbitrales y cualesquiera otros acuerdos que existan relativos á la demarcacion de la frontera desde la desembocadura del Miño en el mar hasta la del Caya en el Guadiana, se declaran nulos de hecho y de derecho en cuanto se opongan á lo estipulado en los artículos de este Tratado, desde el dia en que se hallen en ejecucion.

Artículo 31.

El presente Tratado será ratificado en el más breve plazo posible por S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal, y las ratificaciones serán cangeadas en Lisboa un mes despues.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas en Lisboa á 29 de Setiembre de 1864.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Ribera.

(L. S.)=Firmado.=Facundo Goñí.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Lisboa el 19 de Mayo de 1866.

TRATADO de amistad, comercio y navegacion ajustado entre España y China, y firmado en Tien-Tsin el 10 de Octubre de 1864.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del Tratado de amistad, comercio y navegacion ajustado entre España y China y firmado en Tien-Tsin por los respectivos Plenipotenciarios el dia 10 de Octubre de 1864.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, M. Bermudez de Castro.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, queriendo fijar sobre bases sólidas por medio de un tratado solemne las relaciones de amistad y comercio que existen hace largo tiempo entre el reino de las Españas y el Imperio chino, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Sinibaldo de Mas, Gran Cruz de la Real órden americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario.

Y S. M. el Emperador de la China, á Shie, Comisario Imperial, condecorado con la insignia del primer grado, miembro del Ministerio de Negocios extranjeros, y á Tchung, Consejero de Estado en el Ministerio de la Guerra, Superintendente de los tres puertos comerciales del Norte y Comisario Imperial; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Continuará existiendo constante paz y amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, cuyos respectivos súbditos gozarán tambien en los dominios de las altas Partes contratantes de la más completa y decidida proteccion respecto de sus personas y propiedades.

Artículo 2.°

S. M. la Reina de las Españas podrá, si lo tuviere por conveniente, nombrar un Agente diplomático cerca de la corte de Pekin, y S. M. el Emperador de la China podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un Agente diplomático cerca de la Corte de Madrid.

Los Agentes diplomáticos de España y de China gozarán recíprocamente en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derecho de gentes: sus personas, familias, casas y correspondencia serán inviolables.

No se les pondrá ningun obstáculo para escoger ni para emplear á sus dependientes, correos, intérpretes, criados, etc.

Los gastos de cualquier clase que tuvieren que hacer las misiones diplomáticas serán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Las Autoridades chinas darán al Agente diplomático de España todas las facilidades necesarias para alquilar un terreno ó una casa conveniente en la capital cuando deba establecer allí su residencia.

Artículo 3.°

Queda convenido además que no se pondrá obstáculo ni dificultad al representante de S. M. Católica ni á las personas de su comitiva en sus viajes, y que podrán dirigirse á donde gusten.

El mencionado representante tendrá entera libertad de enviar y de recibir su correspondencia, comunicándose al efecto con el punto de la costa que elija, y sus cartas y efectos serán sagrados é inviolables. Para su transmision podrá emplear correos especiales que obtendrán la misma proteccion y las mismas facilidades para hacer su viaje que las personas empleadas por el Gobierno imperial en llevar despachos, y en general dis-

frutará de los mismos privilegios concedidos á los funcionarios de igual categoría, con arreglo á la práctica sancionada por las naciones occidentales.

Artículo 4.°

En todos los puertos de China abiertos al comercio podrá establecer S. M. Católica Cónsules para tratar de los negocios comerciales y velar por la observancia de todos los artículos del Tratado.

Los Cónsules y los encargados de los Consulados gozarán los honores de Intendentes de distritos ó Tan-tai, y los Vicecónsules, Agentes consulares é Intérpretes traductores los de Prefecto, y gozarán de las mismas atribuciones que los funcionarios consulares de las demas naciones. Tendrán acceso en las residencias oficiales de aquellas Autoridades, comunicándose personalmente ó por escrito, bajo el pié de perfecta igualdad.

Dichos funcionarios deberán ser empleados del Gobierno español, pagados por el mismo, y no comerciantes.

En los puertos de poca importancia mercantil para España, el Gobierno español podrá encargar de su Consulado al Cónsul de otra nacion, con tal que no sea comerciante.

Artículo 5.°

Queda convenido que los buques mercantes españoles podrán frecuentar los puertos siguientes: Uin-chuang, Tien-Tsin, Chi-fu, Shang-hay, Ning-po, Tuchau, Emuy, Tainan-fu y Tam-sui en la isla de Formosa: Canton, Sua-Tan, Chiun-chan en la isla de Hainan: Chen-chiang, Hangkao y Chu-chiang en el rio Yang-tse-Kiang, y Nankin.

Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías. Tambien les será permitido construir y alquilar casas y terrenos, y edificar hospitales, iglesias y cementerios.

Artículo 6.°

Inculcando la religion cristiana la práctica de la virtud, y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiera que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la proteccion de las Autoridades chinas, y no se les perseguirá ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su mision pacíficamente y no falten á las leyes.

Artículo 7.°

Será permitido á todo comerciante español que despues de desembarcar mercaderías en alguno de los puertos abiertos hubiese pagado los correspondientes derechos, así como tambien á cualquiera otro súbdito español, el viajar por el interior de China, con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será expedido por el Cónsul y refrendado por las Autoridades locales. El portador de un pasaporte deberá presentarlo en los puntos por donde pase, cuando por él se le pregunte; y estando en regla su pasaporte, nadie podrá impedirle que flete embarcaciones ó contrate personas que conduzcan su equipaje y sus mercancías. Si un viajero fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infraccion contra las leyes, será entregado al Cónsul más inmediato para que le castigue, no pudiendo emplearse con él por las Autoridades chinas otra medida de represion.

No necesitarán pasaportes las personas que recorran las cercanías cualquiera de los puertos abiertos al comercio, dentro de la distancia de 100 lis (50 kilómetros) y del plazo de cinco dias.

Las estipulaciones de este artículo no se refieren á las tripulaciones de los buques, porque respecto de éstas los Cónsules y las Autoridades locales establecerán las reglas convenientes.

Para cualquiera de los puntos que se hallen en rebelion contra el Gobierno, no se darán pasaportes hasta que haya completa paz en el país.

Artículo 8.°

Cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas-almacenes, iglesias, hospitales cementerios en los puertos ú otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones más generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que sólo en los puertos abiertos al comercio se permitirá el establecimiento de almacenes.

Artículo 9.°

El Gobierno chino no se opondrá de modo alguno á que los súbditos españoles empleen á los súbditos chinos en cualquier operacion lícita. Del mismo modo podrán los chinos tomar á su servicio á los súbditos españoles.

Artículo 10.

Las Autoridades imperiales permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Ultramar celebren contratos al efecto con los súbditos españoles, y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las Autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los representantes de S. M. Católica, para la proteccion de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad; si llegase tal caso, la Autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva.

Artículo 11

Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el transporte de carga ó pasajeros, y el precio de estos fletamentos se determinará únicamente por las partes sin intervencion del Gobierno chino.

El número de las embarcaciones no podrá ser limitado, ni tampoco se permitirá á quien quiera que sea hacer el monopolio de ellas ó de los trabajadores ó *cúlis* que se empleen en cargar mercancías.

Cuando se descubra que se introduce contrabando en alguna de las embarcaciones, los culpables serán castigados con arreglo á la ley.

Artículo 12.

Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion extranjera serán arregladas segun los Tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervencion de las Autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales, como en los casos para los cuales se providencia en los artículos 13 y 14.

Artículo 13.

Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algun súbdito español será reducido á prision y castigado por las Autoridades chinas, con arreglo á las leyes de China, procediendo la denuncia del Cónsul español.

El súbdito español que cometiere algun delito en China será juzgado por el Cónsul ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las Autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado etc., el reo, despues de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España.

Artículo 14.

Todo súbdito español que haya sufrido ofensa de un chino deberá exponer su queja al Cónsul, quien se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un súbdito chino tuviese que quejarse de un español, el Cónsul no desatenderá su queja, y hará todo lo posible para restablecer la armonía entre las dos partes. Si la cuestion fuese, sin embargo, de tal naturaleza que no pudiese terminarse de ese modo, el Cónsul pedirá entónces á las Autoridades chinas que le auxilien en la averiguacion del caso para decidirla con equidad de comun acuerdo.

Artículo 15.

Las Autoridades chinas deberán prestar la más completa proteccion á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que estos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las Autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desórden y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la ley.

Artículo 16.

Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las Autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos, y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca por medio del Cónsul.

Si la Autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada segun las leyes de China; pero no estará obligada á indemnizar la pérdida.

Artículo 17.

Si naufragase algun buque español en las costas de China, ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos del Imperio, las Autoridades chinas, tan luego como reciban la noticia del suceso, tomarán las providencias necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulacion y prestándole, si fuese preciso, los medios de transportarse al Consulado más próximo.

Artículo 18.

Todo súbdito chino culpable de algun delito, que en cualquiera de los puertos de China busque asilo en la habitacion ó á bordo de un buque de algun súbdito español, léjos de ser acogido y ocultado, será entregado á las Autoridades chinas despues que éstas lo reclamen al Cónsul español es-

tablecido en aquel puerto. De la misma manera, si alguno ó algunos marineros españoles se desertasen de su buque y se refugiasen en alguna embarcacion ó casa china, la Autoridad local, tan pronto como haya recibido la reclamacion del Agente de S. M. Católica al efecto, tomará las medidas necesarias para descubrir al prófugo, y despues de arrestado lo entregará al dicho Agente del Gobierno español.

Artículo 19.

Si algun súbdito chino se negase á pagar una deuda contraida con un español ó se ocultase con ánimo de defraudarle, las Autoridades chinas emplearán todos sus esfuerzos para prenderle y le obligarán á pagar. Las Autoridades españolas procederán del mismo modo con el súbdito español que deje de pagar una deuda á cualquier súbdito chino; pero los Gobiernos respectivos de ninguna manera estarán obligados á indemnizar al acreedor.

Artículo 20.

Todo buque mercante español que mida más de 150 toneladas pagará los derechos de tonelada á razon de cuatro maces de plata por cada una de ellas. Midiendo 150 toneladas ó ménos, pagará á razon de un maz.

El Superintendente de la Aduana deberá expedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas.

Artículo 21.

Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó exporten los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningun caso se les exigirá derechos más elevados que los pagados por los súbditos de otra cualquier nacion extranjera.

Artículo 22.

Corresponderá el pago de los derechos de importacion en el acto del desembarque de las mercancías, y de los de exportacion en el del embarque de las mismas.

Artículo 23.

Cada una de las altas Partes contratantes podrá al cabo de 10 años pedir la revision del arancel ó de los artículos comerciales de este Tratado, entendiéndose que no haciéndose esta peticion dentro de seis meses, contados despues de los primeros 10 años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros 10 años, contados sobre los 10 primeros, y así de 10 en 10.

Artículo 24.

Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó transporte á un mercado del interior mercancías procedentes de un puerto, tiene opcion á librarlas de todo derecho de tránsito pagando un sólo impuesto satisfecho segun se prescribe en el art. 7.° del Convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de este impuesto será una mitad de la suma á que ascienden los derechos de la tarifa, excepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito de dos y medio por ciento *ad valorem*, segun se estipula en el art. 2.° del Convenio comercial adoptado por las demas naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importacion y exportacion de mercancías, los cuales continuarán satisfaciéndose separadamente y por completo.

Artículo 25.

Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ú Hong-Kong ó Macao tiene derecho á un certificado de la Aduana que le exceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho.

Artículo 26.

Todo Capitan de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de China, pero no más tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derechos de tonelada.

Estará sin embargo obligado á dar parte de su llegada para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos dias. El buque estará sujeto por lo tanto al pago de derecho de tonelada cuarenta y ocho horas despues de su llegada al puerto, y ni entónces ni á la salida se le exigirá otro impuesto de cualquiera clase que sea.

Artículo 27.

Estarán libres del pago de derecho de tonelada todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conduccion de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones car-

gadas que conduzcan mercancías sujetas á derechos, pagarán el de tonelada cada cuatro meses á razon de un maz por tonelada.

Artículo 28.

Los Cónsules y los Superintendentes de las Aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construccion de faros y la colocacion de boyas ó barcos-farolas.

Artículo 29.

Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el gobierno chino para cobrarlos, en plata saicí ó moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo más alto.

Artículo 30.

Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el Superintendente de las Aduanas entregará al Cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las Rentas públicas á la Aduana de Canton.

Artículo 31.

Todo buque español, al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos, tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada, é igualmente lo podrá tomar para la salida cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos.

Artículo 32.

Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos de China, el Superintendente de la Aduana le mandará uno ó más guardas que podrán quedarse en su embarcacion ó pasar á bordo del buque, segun mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la Aduana su manutencion y todo lo demas que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del Capitan del buque ó del Consignatario, bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaron.

Artículo 33.

Veinte y cuatro horas despues de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demas documentos quedarán entregados al Cónsul, el cual deberá tambien, dentro de veinte y cuatro horas, comunicar al Director de la Aduana el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo, cuarenta y ocho horas despues de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado, quedará sujeto el Capitan á la multa de 50 taeles por cada dia más de demora, no excediendo, sin embargo, el total de la pena de 200 taeles.

El Capitan del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la pena de multa de 500 taeles en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá, sin embargo, en la multa cuando en el espacio de veinte y cuatro horas despues de la entrega del manifiesto á los empleados de la Aduana quiera corregir algun error que haya descubierto en él.

Artículo 34.

El Director de la Aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del Cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el Capitan del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 taeles, y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados.

Artículo 35.

Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó desembarcar deberá obtener al efecto un permiso especial del Superintendente de la Aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscacion.

Artículo 36.

No se podrán transbordar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscacion de todas las mercancías transbordadas.

Artículo 37.

Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el Superintendente de la Aduana le expedirá un certificado, y el Cónsul le devolverá los papeles para que pueda proseguir su viaje.

Artículo 38.

Cuando hubiese duda acerca de las mercancías que segun el arancel adeuden los derechos *ad valorem*, y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la Aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio más alto que cualquiera de ellos ofrezca para comprarlas será su valor.

Artículo 39.

Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía despues de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la Aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de las partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercan-

cía en cuestion, se verá cuál es el peso bruto de esos bultos, fijando despues la tara de cada uno de ellos, y la tara media que resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese cualquiera otra duda ó desavenencia no indicada aquí, el comerciante español podrá apelar ante su Cónsul, quien comunicará la cuestion al Superintendente de la Aduana, y éste hará por terminarla amigablemente.

La apelacion, sin embargo, sólo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de veinte y cuatro horas, y en este caso, hasta que se resuelva la duda, no se podrá hacer en los libros de la Aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate.

Artículo 40.

Las mercancías averiadas obtendrán una reduccion de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas se resolverán como se ha estipulado en el art. 38 de este Tratado, relativo á las mercancías que pagan derechos *ad valorem*.

Artículo 41.

Todo negociante español que despues de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos, las quisiera reexportar, podrá pedir permiso al Administrador de la Aduana, el cual, para evitar fraude, mandará examinar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías, segun conste en los libros de la Aduana, están conformes con lo que se pide, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en dicho exámen descubre la Aduana algun fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español al reexportar mercancías extranjeras para un puerto extranjero ó para otro de China, tendrá derecho á un certificado de los derechos de importacion que haya pagado.

Cuando se reexporte en el término de un año un producto chino á un país extranjero, el comerciante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitirán en la Aduana del puerto en donde se hayan expedido en pago de derechos de importacion ó exportacion.

Los granos extranjeros que hayan sido traidos á alguno de los puertos de la China por un buque español, podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna de ellos.

Artículo 42.

Las Autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen más convenientes para evitar el fraude ó contrabando.

Artículo 43.

Los buques mercantes españoles sólo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este Tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto, entrar en otros puertos, así como hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-Ise Kiang, y el que violare esta disposicion quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga á bordo.

Artículo 44.

Es lícito á los buques españoles llevar efectos chinos por la costa de uno á otro puerto abierto al comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje (cuyo importe será la mitad de los derechos del arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reexportase dentro del término de un año con direccion á un puerto de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningun derecho de exportacion al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija, deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel.

Artículo 45.

Si se encontrase algun buque mercante español haciendo contrabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta á ser confiscada por las Autoridades chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque despues que haya saldado todas sus cuentas, y prohibirle que continúe negociando.

Artículo 46.

El producto de las multas y confiscaciones impuestas por las infracciones de este Tratado á los súbditos españoles pertenecerá al Gobierno chino.

Artículo 47.

Los buques mercantes chinos, sin limitacion de número, podrán ir á comerciar á las islas Filipinas y serán tratados como los de la nacion más favorecida. Si la España concede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nacion,

los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nacion más favorecida.

Artículo 48.

Todos los buques de guerra españoles que vengan con intenciones amistosas ó que vayan en persecucion de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China, y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, así como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los Comandantes de los buques deberán tratar con las Autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía.

Artículo 49.

Ningun comerciante ni buque español podrá llevar á los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravencion serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

Artículo 50.

Serán extensivas al Gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nacion, sea ésta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la más amiga y favorecida en el Celeste Imperio.

Artículo 51.

La correspondencia oficial enviada por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades chinas, se escribirá en español é irá acompañada de una traduccion en chino.

Del mismo modo el presente Tratado será escrito en español y en chino, confrontando debidamente los dos textos, y servirá de regla á cada nacion la version escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las Autoridades españolas y chinas se regularán por las gerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la más completa reciprocidad. Entre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquiera otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicacion (chau-juei); entre los funcionarios españoles subalternos y las primeras Autoridades de provincia se usará respecto de aquellas la forma de exposicion (sheu-cheu), y respecto de éstas la de declaracion (chau-shing), y los otros empleados subalternos de ambas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las Autoridades chinas la forma de representacion (ping-cheu).

Cuando algun súbdito español tenga que acudir á la Autoridad china del distrito, deberá primeramente llevar su solicitud al Cónsul, quien, si no encuentra en ello inconveniente, la hará entregar, y en caso contrario, mandará escribirla en otros términos ó rehusará transmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al Cónsul de España, sólo podrá hacerlo por conducto de la Autoridad china, que procederá en la misma forma.

Artículo 52.

Las ratificaciones del presente Tratado por parte de S. M. la Reina de las Españas y de S. M. el Emperador de la China se cangearán en Tien-Tsin ó Sahang-hay en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se firma.

Cangeadas las ratificaciones, el Gobierno chino dará conocimiento del Tratado á las Autoridades superiores de todas las provincias para que lo pongan en completa ejecucion.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente Tratado por cuadruplicado en Tien-Tsin á 10 de Octubre de 1864.

(L. S.)=Firmado.=Sinibaldo de Mas.
(L. S.)=Firmado.=Tchung-ho.=Sbie-joan.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones se ha verificado en la forma de costumbre.

Con fecha 23 de Febrero de 1864 se firmó un Convenio sobre entrega de marineros desertores entre España y Bolivia, y con fecha 26 de Junio del mismo año se firmó un Convenio sobre propiedad literaria entre España y Goatemala, los cuales todavía no han sido ratificados.

TRATADO preliminar de paz y amistad celebrado entre España y el Perú, firmado en el Callao el 27 de Enero de 1865.

Deseando S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II, por una parte, y la República del Perú por otra, poner un término amistoso al conflicto desgraciadamente ocurrido entre ambas naciones, han nombrado sus respectivos Ministros plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica al Excmo. Sr. D. José Manuel Pareja y Septien, benemérito de la Patria, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, dos veces Caballero de la militar de San Fernando de primera clase, condecorado con la de la Marina de Diadema Real, Comendador de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, condecorado con la medalla de Pio IX, Senador del Reino, ex-Ministro de la Corona, Jefe de escuadra de la Real Armada, Comandante general de la escuadra de S. M. Católica en el Pacífico, etc., etc., etc.;

Y S. E. el Presidente de la República peruana al Excmo. Sr. D. Manuel Ignacio de Vivanco, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del ejército Libertador, Zepita, Junin, Ayacucho, Restauracion, etc., General de Brigada de los ejércitos del Perú, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la República de Chile, etc., etc., etc.;

Quienes despues de haber reconocido y cangeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habiendo desaprobado el Gobierno de S. M. Católica la conducta de sus Agentes en el litoral del Perú, tomando posesion de las Islas de Chincha á título de *reivindicacion*, y habiendo al propio tiempo el del Perú, reprobado, como desde luego lo supuso el de S. M. Católica, las violencias intentadas contra el Comisario español en Panamá, segun lo ha expresado el Gobierno de la República por medio de sus circulares y Agentes diplomáticos en guarda de su honor, queda allanado el principal obstáculo que se oponia á la desocupacion de las dichas Islas, y por lo tanto serán éstas evacuadas por las fuerzas navales de S. M. Católica, y entregadas á la persona que el Gobierno del Perú nombre para recibirlas.

Artículo 2.°

El Gobierno del Perú, á fin de cortar radicalmente toda posibilidad de desavenencia, confirmando sus amistosos sentimientos respecto de la España, acreditará un Ministro cerca de S. M. Católica.

Artículo 3.°

Como el Gobierno del Perú nunca se negó en absoluto á la admision del Comisario español, y como el de S. M. Católica ha manifestado en sus circulares diplomáticas de 24 de Junio y 8 de Noviembre últimos, que el título de Comisario especial no daña los derechos del Perú á su independencia, queda convenido por las partes contratantes que el Gobierno de S. M. Católica podrá enviar á Lima, y el del Perú recibirá, un Comisario especial, encargado de entablar gestiones ó reclamaciones sobre la causa seguida por el suceso de Talambo.

Artículo 4.°

El Perú autorizará con plenos poderes á su Ministro en España para negociar y concluir un Tratado de paz, amistad, navegacion y comercio, semejante al ajustado por Chile ú otras Repúblicas americanas, que S. M. Católica, como el Gobierno del Perú, están dispuestos á celebrar.

Artículo 5.°

En el dicho Tratado se establecerán al mismo tiempo las bases para la liquidacion, reconocimiento y pago de las cantidades que por secuestros, confiscaciones, préstamos de la guerra de la Independencia, ó cualquier otro motivo, deba el Perú á súbditos de S. M. Católica, con tal de que reunan las condiciones de orígen, continuidad y actualidad españolas.

Artículo 6.°

Las altas Partes contratantes convienen en que la liquidacion y reconocimiento de que trata el artículo anterior se hagan precisamente en virtud de pruebas documentadas, auténticas y oficiales, y nunca en virtud de pruebas testimoniales ni de ninguna otra clase.

Artículo 7.°

Si ocurriese alguna dificultad ó duda para la liquidacion y reconocimiento de alguna ó algunas de las cantidades reclamadas, serán resueltas por una comision de seis inviduos, nombrados tres para cada una de las partes contratantes.

Artículo 8.°

El Perú indemnizará á España de los tres millones de pesos fuertes españoles que se ha visto obligada á desembolsar para cubrir los gastos hechos desde que el Gobierno de dicha República desechó los buenos oficios de un Agente de otro Gobierno amigo de ambas naciones, negándose á tratar con el de S. M. Católica en estas aguas, y rechazando de este modo la devolucion de las Islas de Chincha, que espontáneamente se le ofrecia.

El presente Tratado será ratificado por S. M. Católica y por S. E. el Presidente del Perú, y las ratificaciones cangeadas en Madrid dentro del término de 90 dias.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Ministros plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Perú, firmamos el presente por duplicado, sellado con nuestros sellos respectivos. A bordo de la fragata de S. M. Católica *Villa de Madrid*, al ancla en la bahía del Callao á 27 dias del mes de Enero del año del Señor de 1865.

(L. S)=Firmado.=José Manuel Pareja.

(L. S.)=Firmado.=M. J. de Vivanco.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el 23 de Abril del mismo año de 1865.

DECLARACION celebrada entre España y la Gran Bretaña para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entraban en las aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el estrecho de Gibraltar, firmada en Madrid el 2 de Marzo de 1865.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El dia 2 del corriente se firmó por el Ministro que tiene la honra de suscribir y por el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en esta Córte una declaracion para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entraban en aguas de la jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar.

Esta declaracion ha sido aprobada por S. M. Británica. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1865.=Señora.= A L. R. P. de V. M.=Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 2 de Marzo corriente se firmó por mi Ministro de Estado y por el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica una declaracion para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entraban en las

aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tomando en consideracion que han desaparecido ya las causas que motivaron ciertas precauciones establecidas en las plazas de guerra que dominan el Estrecho de Gibraltar para los casos en que se aproximan á ellas bajo el tiro de cañon los buques que navegan en aquellas aguas; y en vista de los inconvenientes que ofrece para la navegacion mercante el cumplimiento de las formalidades á que por razon de las referidas precauciones se hallan sujetos cuando las corrientes ó los vientos les obligan á entrar en las aguas pertenecientes á la jurisdiccion marítima de dichas plazas de guerra; y atendiendo, por último, á que éstas en circunstancias normales se hallan escudadas por la buena fe de las naciones contra sorpresas ó atentados que condena el derecho de gentes, han convenido en lo siguiente:

1.° Quedan suprimidas en las plazas de guerra y fortalezas pertenecientes á España é Inglaterra que dominan el Estrecho de Gibraltar las disposiciones en cuya virtud se exige que los buques mercantes que cruzan dicho Estrecho muestren su bandera al pasar bajo el tiro de cañon de aquellas plazas ó fortalezas; quedando igualmente suprimida la intimacion por medio de disparos, con pólvora sola primeramente y con bala despues, á los buques que descuidan ó rehusan el cumplimiento de la expresada obligacion de mostrar su bandera.

2.° El acuerdo que precede no priva á los Gobiernos de España é Inglaterra de la facultad de establecer en las expresadas plazas y fortalezas, cuando sobrevenga un estado de guerra, aquellas precauciones que estimen necesarias y estén conformes con lo prescrito por el derecho de gentes sobre esta materia.

3.° La presente declaracion no releva á los buques de uno y otro país de la observancia de la reglas de etiqueta marítima á su encuentro en mares comunes con buques de la marina de guerra de cualquiera de las dos naciones, ni tampoco les exime de las formalidades respectivamente establecidas para la entrada en los pueblos de dichas fortalezas españolas ó inglesas que dominan el Estrecho de Gibraltar.

4.° Queda entendido que en nada se alteran, modifican ni derogan por esta declaracion de los Gobiernos de España y de Inglaterra las disposiciones, reglamentos ó prácticas que hoy rijan en las expresadas plazas y fortalezas, respecto de los buques de guerra que naveguen en sus aguas ó se dirijan á sus puertos.

5.° Ambos Gobiernos expedirán las órdenes necesarias para la ejecucion del presente acuerdo, que empezará á regir desde el 15 del mes corriente.

En fe de lo cual, la presente declaracion ha sido firmada por duplicado por D. Antonio Benavides, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Ministro de Estado de S. M. Católica, y por Sir John Fiennes Crampton, Baronet, Caballero Comendador de la muy honorable órden del Baño, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la córte de Madrid, los cuales la han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el dia dos de Marzo del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)=Firmado.=Antonio Benavides.

Por tanto:

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 15 del corriente, como se estipula en la disposicion 5.ª

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Antonio Benavides.

LEY derogando el Real decreto de 19 de Marzo de 1861 por el que se declaró reincorporado á la Monarquía el territorio de la República dominicana, firmada en Madrid el 1.° de Marzo de 1865.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.°

Queda derogado el Real decreto de 19 de Mayo de 1861, por el cual se declaró reincorporado á la Monarquía el territorio de la República dominicana.

Artículo 2.°

Se autoriza al Gobierno de S. M. para dictar las medidas que conduzcan á la mejor ejecucion de esta ley y á la garantía y seguridad que deben conseguir las personas y los intereses de los dominicanos que han permanecido fieles á la causa de España, dando cuenta de todas ellas á las Córtes en tiempo oportuno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Firmado.=YO LA REINA.

Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CONVENIO telegráfico internacional, firmado en Paris el 17 de Mayo de 1865.

Su Majestad la Reina de las Españas, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungria y de Bohemia, S. A. R. el Gran Duque de Baden, S. M. el Rey de Baviera, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los helenos, la ciudad libre de Hamburgo, S. M. el Rey de Hanover, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Sajonia, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, la Confederacion suiza, S. M. el Emperador de los otomanos y S. M. el Rey de Wurtemberg,

Animados igualmente del deseo de asegurar á las correspondencias telegráficas cambiadas entre sus respectivos Estados las ventajas de una tarifa sencilla y reducida, de mejorar las condiciones actuales de la telegrafía internacional y de establecer un permanente acuerdo entre sus Estados, conservándoles, sin embargo, la libertad de accion respecto á las medidas que no interesen al conjunto del servicio, han resuelto concluir un Convenio para este fin, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Alejandro Mon, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros y del Congreso de Diputados, Diputado á Córtes, Gran Cruz de la Real órden de Cárlos III y de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Príncipe Ricardo de Metternich Winneburg, Duque de Portella, Conde de Konigswart, su Gentil-hombre y Consejero in-

timo actual, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de su órden Imperial de Leopoldo y de la de Alberto de Sajonia, Gran Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. A. R. el Gran Duque de Baden á su Consejero íntimo actual el Sr. Baron Fernando Alesina de Schweizer, Gran Cruz de la órden del Leon de Zähpingen, Gran Oficial de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Baviera al Sr. Baron Augusto de Wendland, su Gentil-hombre de Cámara, Gran Comendador de la órden del mérito de la Corona, Gran Cruz de su órden de San Miguel, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Baron Eugenio Beyens, Oficial de su órden de Leopoldo, Comendador de la Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de las de Cárlos III é Isabel la Católica de España, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Conde Leon de Moltke-Hvitfeldt, su Gentil-hombre de Cámara, Comendador de la órden del Danebrog y Condecorado con la Cruz de Plata, Gran Cruz de las órdenes del Salvador de Grecia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de Isabel la Católica de España, Comendador de la órden de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de los franceses al Señor Eduardo Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de su órden Imperial de la Legion de Honor, de las órdenes de San Estéban de Austria, del Danebrog de Dinamarca, de Cárlos III de España, del Salvador de Grecia, de los Santos Mauricio y Lázaro de Italia, del Leon neerlandés, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de los Serafines de Suecia; condecorado con la órden Imperial del Medjidié de primera clase, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado en el departamento de los Negocios extranjeros;

S. M. el Rey de los helenos al Sr. Phocion Roque, su Plenipotenciario, Oficial de su órden Real del Salvador y de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc.:

La ciudad libre de Hamburgo al Sr. Juan Hermann Heeren, Doctor en Jurisprudencia, Ministro residente de las ciudades libres de Alemania cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Hanover al Sr. Baron Cárlos de Linsingen, su Consejero íntimo de Legacion, Oficial de la órden Real de los Güelfos, Comendador de la del Leon neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Caballero Constantino Nigra, Gran Cruz de su órden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Leonardo Antonio Lightenvelt, Gran Cruz de la órden del Leon neerlandés, Gran Oficial de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Vizconde de Paiva, Par del Reino, Gran Cruz de la órden de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Oficial de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Prusia al Sr. Conde Enrique Luis Roberto de Golz, Caballero de las Reales órdenes del Aguila Roja de primera clase y de San Juan de Jerusalen, Gran Cruz de la órden del Aguila Blanca de Rusia, de la Imperial del Medjidié de Turquía y de la Real del Salvador de Grecia, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Señor Baron Andrés de Budberg, su Consejero privado, Gran Cruz de las órdenes Imperiales de San Alejandro-Newski y del Aguila Blanca, Caballero de la órden de San Wladimir de segunda clase, Gran Cruz de la órden Imperial de Santa Ana y de las órdenes de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de la Corona de Hierro de Austria, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hanover, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Sajonia al Sr. Baron Albino Leo de Seebach, su Consejero íntimo y Gentil-hombre de Cámara, Gran Cruz de su órden Real del Mérito, Gran Oficial de la órden Imperial de

la Legion de Honor, condecorado con la órden de la Corona de Hierro de Austria de primera clase, con la del Aguila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la órden de la rama Ernestina de Sajonia, de las órdenes del Aguila Blanca y de Santa Ana de Rusia, condecorado con la órden del Medjidié de segunda clase, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Señor Baron Jorge Nicolás Adelsward, Gran Cruz de la órden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la órden de San Olaf de Noruega, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

La Confederacion suiza al Sr. Kern, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la misma Confederacion cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

S. M. el Emperador de los otomanos á Sid Muhammed Djemil-Bajá, Muchir é individuo del Gran Consejo del Imperio, condecorado con las órdenes Imperiales del Medjidié de primera clase y del Osmanlié de segunda clase, Gran Cruz de la órden Imperial de la Legion de Honor, de las órdenes de Isabel la Católica de España, de la Corona de Hierro de Austria, del Aguila Blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella polar de Suecia, de Leopoldo de Bélgica, del Leon neerlandés, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. la Reina de las Españas;

S. M. el Rey de Wurtemberg al Sr. Baron Juan Augusto de Waechter, su Consejero de Estado y Gentil-hombre de Cámara, Comendador de su órden de la Corona, Gran Cruz de su órden Real de Federico, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes hallándolos en buena y debida forma, han convenido en aplicar á la correspondencia telegráfica de los Estados contratantes las disposiciones siguientes:

TÍTULO I.

De la red internacional.

Artículo 1.°

Las altas Partes contratantes se comprometen á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar una rápida transmision á los despachos.

Estos hilos se colocarán con las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

Las ciudades entre las cuales el cambio de correspondencia es continuo ó muy activo, estarán sucesivamente y en cuanto sea posible unidas por hilos directos de diámetro superior, y cuyo servicio permanecerá independiente del trabajo de las estaciones intermedias.

Artículo 2.°

Entre las poblaciones considerables de los Estados contratantes el servicio será, en lo posible, permanente, de dia y de noche, sin ninguna interrupcion.

Las estaciones ordinarias de servicio de dia completo se abren al público:

Desde el 1.° de Abril al 30 de Setiembre, de las siete de la mañana á las nueve de la noche.

Desde 1.° de Octubre al 31 de Marzo, de las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

Las Administraciones respectivas de los Estados contratantes fijarán las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado.

La hora de todas las estaciones de un mismo Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo Estado.

Artículo 3.°

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para el servicio de los hilos internacionales.

TÍTULO II.

De la correspondencia.

SECCION I.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 4.°

Las altas Partes contratantes reconocen á todo el mundo el derecho de ponerse en comunicacion por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 5.°

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion.

Artículo 6.°

Las altas Partes contratantes declaran, sin embargo, que no aceptan ninguna responsabili-

dad en razon del servicio de la telegrafía internacional.

SECCION II.

DEL DEPÓSITO.

Artículo 7.°

Los despachos telegráficos se clasifican en tres categorías:

1.ª Despachos de Estado: los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes.

Los despachos de los Agentes consulares que ejerzan el comercio no se consideran como despachos de Estado sino cuando traten de asuntos del servicio.

2.ª Despachos de servicio: los que emanan de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á asuntos de interés público, determinados de acuerdo entre dichas Administraciones.

3.ª Despachos privados.

Artículo 8.°

No se admiten los despachos de Estado como tales sino cuando estén provistos del timbre ó sello de la Autoridad que los expida.

El expedidor de un despacho privado puede ser siempre obligado á hacer constar la autenticidad de la firma que lleve el despacho.

Artículo 9.°

Todo despacho puede redactarse en cualquiera de los idiomas usados en el territorio de los Estados contratantes.

Cada Estado queda en libertad para designar entre los idiomas usados en su territorio los que considere propios para la correspondencia telegráfica.

Los despachos de Estado y de servicio pueden componerse de guarismos ó de letras secretas, ya sea en su totalidad, ya en parte.

Los despachos privados pueden componerse tambien de guarismos ó de letras secretas cuando se cambien entre dos Estados contratantes que admitan esta forma de correspondencia, y con las condiciones determinadas por el reglamento del servicio de que se hace mencion en el art. 54 que luego seguirá.

La reserva mencionada en el párrafo anterior no se aplica á los despachos de tránsito.

Los despachos en lenguaje ordinario no pueden contener, ni combinaciones de palabras, ni construcciones ó abreviaturas inusitadas.

Artículo 10.

La minuta del despacho debe escribirse de una manera inteligible, en caractéres que tengan su equivalencia en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos, y que se usen en el país donde se presente el despacho.

El texto debe ir precedido de la direccion y seguido de la firma.

La direccion debe llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del despacho en su destino.

El firmante del despacho ó su representante deben salvar todo entrerenglonado, llamada, raspadura ó enmienda.

SECCION III.

DE LA TRANSMISION.

Artículo 11.

La transmision de los despachos se verifica en el órden siguiente:

1.° Despachos de Estado.
2.° Despachos de servicio.
3.° Despachos privados.

No puede interrumpirse un despacho empezado para dar lugar á una comunicacion de categoría superior sino en caso de urgencia absoluta.

Los despachos de una misma categoría se transmiten por la estacion de origen en el órden de su presentacion, y por las estaciones intermedias por el de su recepcion.

Entre dos estaciones en relacion directa los despachos de la misma categoría se transmiten en órden alternativo.

Puede, sin embargo, derogarse esta regla en interés de la celeridad de las transmisiones en las líneas cuyo trabajo es continuo ó que estén servidas por aparatos especiales.

Artículo 12.

Las estaciones cuyo servicio no es permanente no pueden cerrarse ántes de haber transmitido todos sus despachos internacionales á una estacion permanente.

Estos despachos se cambian inmediatamente en su órden de recepcion, entre las estaciones permanentes de los diversos Estados.

Artículo 13.

Cada Gobierno juzga, respecto al expedidor, acerca de la direccion que convenga dar á los

despachos, tanto en el servicio ordinario como en caso de interrupcion ó de acumulacion en las vias habitualmente seguidas.

Artículo 14.

Cuando se produzca en el curso de la transmision de un despacho una interrupcion en las comunicaciones telegráficas, la estacion desde la cuál se produzca la interrupcion expide inmediatamente el despacho por el correo ó por un medio de transporte más rápido si dispone de él. Le dirige, segun las circunstancias, ya sea á la primera estacion telegráfica que se halle en situacion de volver á expedirle por el telégrafo, ya sea á la estacion de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicacion se restablezca, se transmite de nuevo el despacho por la via telegráfica, á ménos que no hayan acusado ántes recibo de él.

Artículo 15.

Todo expedidor puede, justificando su calidad, detener, si se está todavia á tiempo, la transmision del despacho que ha depositado.

SECCION IV.

DE LA ENTREGA EN EL PUNTO DE DESTINO.

Artículo 16.

Pueden dirigirse los despachos telegráficos, bien sea á domicilio, bien á la lista del correo, ó bien á la de la estacion telegráfica.

Se entregan ó expiden á su destino en el órden de su recibo.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo en la localidad servida por la estacion telegráfica son llevados inmediatamente á su destino.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo fuera de dicha localidad son enviados segun lo pida el expedidor, ó inmediatamente á su destino por el correo, ó por un medio más rápido si la Administracion de la estacion á que van destinados dispone de él.

Artículo 17.

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el organizar, en lo posible, para los puntos no servidos por el telégrafo, un servicio de transporte más rápido que el correo; y cada Estado se obliga respecto á los demas á facilitar á cualquier expedidor el medio de aprovecharse, para su correspondencia, de las disposiciones adoptadas y notificadas, en cuanto á esto, por cualquiera de los otros Estados.

Artículo 18.

Cuando un despacho sea llevado á domicilio y aquel á quien vaya dirigido se halle ausente, puede ser entregado á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, á ménos que el destinatario no haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor no haya pedido que la entrega tenga lugar en propia mano del destinatario,

Cuando el despacho se dirija á la lista de la estacion, no se entrega sino al destinatario ó á su delegado.

Si el despacho no puede entregarse en su destino, se deja aviso en el domicilio del destinatario, y el despacho se lleva de nuevo á la estacion para serle entregado cuando le pida.

Si al cabo de seis semanas no se reclama el despacho, queda anulado.

La misma regla se aplica á los despachos dirigidos á la lista de la estacion.

SECCION V.

DE LA INTERVENCION.

Artículo 19.

Las altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la transmision de cualquier despacho privado que pareciera peligroso para la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del pais, al órden público ó á las buenas costumbres, debiendo avisarlo inmediatamente al expedidor.

Ejercen esta intervencion las estaciones telegráficas extremas ó las intermedias, dejando á salvo el recurso á la Administracion central, que resuelve sin apelacion.

Artículo 20.

Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente en ciertas líneas y para cierta naturaleza de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

SECCION VI.

DE LOS ARCHIVOS.

Artículo 21.

Los originales y las copias de los despachos, las cintas de los aparatos ó piezas análogas se

conservan en los archivos de las estaciones á lo ménos por espacio de un año, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias bajo el punto de vista del secreto.

Despues de este plazo pueden inutilizarse.

Artículo 22.

Los originales y copias de los despachos no pueden comunicarse sino al expedidor ó al destinatario, previa comprobacion de su identidad.

El expedidor ó el destinatario tienen derecho á que se les expidan copias autorizadas del despacho que hayan transmitido ó recibido.

SECCION VII.

DE CIERTOS DESPACHOS ESPECIALES.

Artículo 23.

Todo expedidor puede franquear la respuesta que pida á su corresponsal.

Puede hacerse dirigir esta respuesta á un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes.

A falta de indicacion dada en el despacho mismo ó por un despacho ulterior que llegue en tiempo útil, la contestacion se transmitirá á la estacion de origen para ser remitida á su destino por la misma estacion.

Cuando la respuesta no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo, la estacion destinataria da aviso de ello al expedidor por un despacho que ocupa el lugar de la respuesta. Toda contestacion presentada despues de este plazo se considera y trata como nuevo despacho.

Artículo 24.

El expedidor de cualquier despacho tiene la facultad de recomendarle. Cuando un despacho está recomendado, la estacion destinataria transmite por la via telegráfica al mismo expedidor la reproduccion íntegra de la copia enviada al destinatario, seguida de la doble indicacion, de la hora precisa de la entrega y de la persona en cuyas manos se ha verificado la misma entrega.

Si ésta no ha podido efectuarse, se sustituye el doble aviso con la indicacion de las circunstancias que se hayan opuesto á la entrega, y con los datos necesarios para que el expedidor pueda hacer continuar su despacho si ha lugar á ello.

La transmision del despacho de vuelta se hará con prioridad á los otros despachos de la misma categoría.

El expedidor de un despacho recomendado puede hacerse dirigir el despacho de vuelta á un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes, dando las indicaciones necesarias como tratándose de una respuesta pagada.

Artículo 25.

La recomendacion es obligatoria para los despachos compuestos de cifras ó letras secretas.

Artículo 26.

Cuando un despacho lleve la mencion *para hacer seguir*, sin otra indicacion, la estacion destinataria, despues de haberle presentado en el punto de destino, volverá á expedirle inmediatamente, si ha lugar á ello, á la nueva direccion que se le indique en el domicilio del destinatario. No está obligada sin embargo á expedirle de nuevo sino dentro de los límites del Estado á que pertenece, considerando en tal caso como interior el despacho.

Si no obtiene ninguna indicacion, conserva el despacho en depósito. Si vuelve á expedirse el despacho, y la segunda estacion no halla al destinatario en la nueva direccion, dicha estacion conserva el despacho.

Si la mencion *para hacer seguir* va acompañada de direcciones sucesivas, se transmite sucesivamente el despacho á cada uno de los destinos indicados hasta el último, si ha lugar á ello, y la postrera estacion se sujeta á las disposiciones del párrafo precedente.

Cualquiera puede pedir, proporcionando las justificaciones necesarias, que los despachos que lleguen á una estacion telegráfica para serle remitidos en el rádio de distribucion de la misma estacion, le sean expedidos de nuevo al destino que indique ó con las condiciones de los párrafos precedentes.

Artículo 27.

Los despachos telegráficos pueden ser dirigidos:

Ya sea á varios destinatarios en puntos diferentes;

Ya á varios destinatarios en un mismo punto,

Ya á un mismo destinatario en puntos diferentes, ó á varios domicilios en el mismo punto.

En los dos primeros casos cada ejemplar del despacho no deberá llevar sino la direccion que le es propia, á ménos que el expedidor no pida lo contrario.

Los despachos destinados á varios Estados deben depositarse en tantos originales cuantos sean los Estados diferentes.

Artículo 28.

En la aplicacion de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público

para las respuestas pagadas, los despachos recomendados, los despachos de *hacer seguir* y los múltiples.

Artículo 29.

Las altas Partes contratantes se obligan á adoptar las medidas que comporten la entrega á domicilio de los despachos expedidos del mar por medio de semaforos establecidos ó por establecer en el litoral de cualquiera de los Estados que tengan parte en el presente Convenio.

TITULO III.

De las tasas.

SECCION I.

PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 30.

Las altas Partes contratantes declaran que adoptan para la formacion de las tarifas internacionales las bases que siguen:

Será uniforme la tasa aplicable á toda correspondencia cambiada por la misma via entre las estaciones de dos cualquiera de los Estados contratantes. Un mismo Estado podrá, sin embargo, estar subdividido para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más. Los Estados contratantes se reservan por otra parte completa libertad de accion con respecto á sus posesiones ó á sus colonias situadas fuera de Europa.

Se aplica á los despachos cuya extension no pase de 20 palabras el mínimun de la tasa. La tasa aplicable á un despacho de 20 palabras se aumenta en la mitad por cada série indivisible de 10 palabras sobre las 20.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la formacion de las tarifas internacionales.

La tarifa de la correspondencia cambiada entre dos puntos cualesquiera de los Estados contratantes debe formarse de suerte que la tasa del despacho de 20 palabras sea siempre un múltiplo del medio franco.

Se percibirá por un franco:

En Austria 40 kreuzer (valor austriaco);

En el Gran Ducado de Baden, en Baviera y en Wurtemberg, 28 kreuzer;

En Dinamarca, 35 schillings;

En España, 0,40 de escudo;

En Grecia, 1,11 dracma;

En Hanover, Prusia y Sajonia, 8 silbergros;

En los Países-Bajos, 50 cénts.;

En Portugal, 192 reis;

En Rusia, 25, copeks;

En Suecia, 72 œres;

En Noruega, 22 schillings;

Artículo 31.

El importe de la tasa se establece de Estado á Estado, de concierto entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

La tarifa inmediatamente aplicable á la correspondencia cambiada entre los Estados contratantes se fija conforme á las tablas anejas al presente Convenio. La tasa expresada en dichas tablas podrá siempre y en cualquier época ser reducida de comun acuerdo entre cualesquiera de los Gobiernos interesados. Toda modificacion de conjunto, ó de pormenor no podrá, sin embargo, ser ejecutoria hasta un mes por lo ménos despues de su notificacion.

SECCION II.

DE LA APLICACION DE LA TASA.

Artículo 32.

Todo cuanto escriba el expedidor en la minuta de su despacho para ser transmitido entra en el cálculo de la tasa; salvo lo que se expresa en el párrafo séptimo del artículo siguiente.

Artículo 33.

El máximun de extension de una palabra se fija en las siete sílabas; lo que exceda de ellas cuenta por una palabra.

Las expresiones reunidas por un guion se cuentan por el número de palabras que entran en su formacion.

Las palabras separadas por un apóstrofo se cuentan como otras tantas palabras aisladas.

Los nombres propios de poblaciones y personas; los nombres de lugares, plazas, bulevares etc.; los títulos, nombres de pila, partículas y calificaciones, se cuentan por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Los números escritos en cifras cuentan por otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más una palabra por lo que exceda.

Todo carácter aislado, letra ó cifra cuenta por una palabra: lo mismo acontece con lo subrayado.

Los signos que los aparatos expresen con una sola señal (signos de puntuacion, guiones, apóstrofos, comillas, paréntesis y puntos aparte) no son contados.

Se cuentan, no obstante, por un guarismo los puntos, las comas y las líneas de division que entran en la formacion de los números.

Artículo 34.

La cuenta de las palabras se fija del modo siguiente para los despachos en cifras ó en letras secretas:

Todos los caracteres, cifras, letras ó signos empleados en el texto cifrado se suman. Su total dividido por cinco da por cuociente el número de palabras que representen, contándose el exceso por una palabra.

Para obtener el número total de palabras del despacho cifrado, se añaden las escritas en lenguaje ordinario de la direccion, de la firma y del texto si ha lugar á ello. La cuenta se saca por las reglas del artículo que precede.

Artículo 35.

El nombre de la estacion de orígen, la fecha, la hora y el minuto del depósito se transmiten de oficio al destinatario.

Artículo 36.

Todo despacho rectificatorio, completorio, y generalmente toda comunicacion cambiada con una oficina telegráfica con motivo de un despacho transmitido ó en curso de transmision, se tasa conforme á las reglas del presente Convenio, á ménos que dicha comunicacion no se haya hecho necesaria por yerro del servicio.

Artículo 37.

La tasa se calcula con arreglo á la via ménos costosa entre el punto de partida del despacho y su punto de destino.

Las altas Partes contratantes se obligan á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasa que pudieran resultar de las interrupciones de servicio de los conductores submarinos.

SECCION III.

DE LAS TASAS ESPECIALES.

Artículo 38.

La tasa de recomendacion es igual á la del despacho.

Artículo 39.

La tasa de las respuestas pagadas y despachos de vuelta para dirigir á un punto distinto del orígen del despacho primitivo se calcula segun la tarifa aplicable entre el punto de la expedicion de la respuesta ó del despacho de vuelta y el punto de su destino.

Artículo 40.

Los despachos dirigidos á varios destinatarios ó á un mismo destinatario en localidades servidas por estaciones diversas se tasan como otros tantos despachos separados.

Los despachos dirigidos en una misma localidad á diversos destinatarios ó á uno mismo en varios domicilios, con reexpedicion por el correo ó sin ella, se tasan como un solo despacho, más percibiendo á título de derecho de copia, además de los del correo, si ha lugar á ello, tantos medios francos cuantos sean los destinos, ménos uno.

Artículo 41.

Se percibirá por toda copia expedida conforme al art. 22 un derecho fijo de medio franco por copia.

Artículo 42.

Los despachos recomendados que deban enviarse por el correo ó ponerse en lista en el mismo se franquean como cartas certificadas por la estacion telegráfica de llegada.

La estacion de orígen percibirá las tasas supletorias que siguen:

Medio franco por cada despacho que se haya de poner en lista en el correo en el punto servido, ó enviar por el correo en los límites del Estado que se encarga de la expedicion;

Un franco por cada despacho que haya que enviar fuera de dichos límites sobre el territorio de los Estados contratantes;

Dos francos y medio por cada despacho que haya de remitir más allá del mismo.

Los despachos no recomendados se expiden como cartas ordinarias por la estacion telegráfica de llegada.

Los gastos de correo se abonan, si ha lugar, por el destinatario, sin que la estacion de orígen perciba ninguna tasa supletoria.

Artículo 43.

La tasa de los despachos que hayan de cambiarse con los buques surtos en el mar por medio de semaforos se fijará conforme á las reglas generales del presente Convenio, excepto que quedará á salvo para los Estados contratantes que hayan organizado este medio de correspondencia el derecho de determinar, segun corresponda, lo que haya de percibirse por la transmision entre los semaforos y los buques.

SECCION IV.

DE LA RECAUDACION.

Artículo 44.

El cobro de las tasas se verificará al expedir los despachos.

Se perciben sin embargo á la llegada de estos, cobrándolas al destinatario:

1.° La tasa de los despachos expedidos desde el mar por medio de los semaforos.

2.° La tasa completiva de los despachos de *á hacer seguir*.

3.° La tasa completiva de las respuestas pagadas cuya extension pase de la que se haya franqueado.

4.° Los gastos de transporte más allá de las estaciones telegráficas por un medio más rápido que el correo de los Estados donde el servicio de esta naturaleza se halle organizado.

Sin embargo, el expedidor de un despacho recomendado puede franquear este transporte mediante el depósito de una cantidad que se determinará por la estacion de orígen, salvo liquidacion ulterior. El despacho de vuelta da á conocer el importe de los gastos desembolsados.

En todos los casos en que deba percibirse algo á la llegada no se entrega el despacho al destinatario sino á cambio del pago de la tasa debida.

SECCION V.

DE LAS FRANQUICIAS.

Artículo 45.

Los despachos relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten francos en toda la red de dichos Estados.

SECCION VI.

DE LA DEVOLUCION DE DERECHOS Y DE LOS REEMBOLSOS.

Artículo 46.

Se restituye al expedidor por el Estado que le ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si ha lugar, la tasa de cualquier despacho cuya transmision telegráfica no se haya verificado.

Artículo 47.

Se reembolsará al expedidor por el Estado que la ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si ha lugar, la tasa íntegra de cualquier despacho recomendado que, á consecuencia de un retraso notable ó de graves errores de transmision, no haya podido manifiestamente llenar su objeto, á ménos que el retraso ó el error no deba imputarse á un Estado ó á una compañía particular que no hubiera aceptado las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 48.

Toda reclamacion debe hacerse, sopena de caducidad, en los tres meses del percibo.

Se alargará este plazo hasta diez meses para la correspondencia cambiada con países situados fuera de Europa.

TÍTULO IV.

De la contabilidad internacional.

Artículo 49.

Las altas Partes contratantes deben darse recíprocamente cuenta de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Las tasas correspondientes á los derechos de copias y transporte más allá de las líneas pertenecen al Estado que expida las copias ó efectúe el transporte.

Cada Estado acredita en cuenta al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los despachos que le haya transmitido, calculadas desde la frontera de ambos Estados hasta su destino.

Estas tasas pueden regularse de comun acuerdo segun el número de los despachos que hayan atravesado dicha frontera, haciendo abstraccion del número de las palabras y de los gastos accesorios. En tal caso las partes del Estado limítrofe y de cada cual de los Estados siguientes, si ha lugar, se determinan por término medio fijado contradictoriamente.

Artículo 50.

Las tasas percibidas por adelantado para respuestas pagadas y recomendaciones se reparten entre los diversos Estados, conforme á las disposiciones del artículo precedente; tratándose las respuestas y los despachos de vuelta, en las cuentas, como despachos ordinarios que se hubieran expedido por el Estado que haya hecho el cobro.

Cuando la transmision no haya tenido lugar, las tasas corresponden á la Administracion que los haya percibido, salvo el derecho del expedidor.

Artículo 51.

Cuando un despacho, cualquiera que sea, haya sido transmitido por una via diferente de la que ha servido de base para las tasas, paga la diferencia la Administracion que haya dado otra direccion al despacho.

Artículo 52.

El ajuste recíproco de cuentas tiene lugar al concluir cada mes.

El descuento y la liquidacion del saldo se hacen al fin de cada trimestre.

Artículo 53.

El saldo que resulte de la liquidacion se paga en moneda corriente del Estado á favor del cual se fije el saldo.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

SECCION I.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLETIVAS.

Artículo 54.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán, en lo que concierne á las reglas del pormenor del servicio internacional, por un reglamento comun que se acordará de concierto entre las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes.

Las disposiciones de dicho reglamento empezarán á regir al mismo tiempo que el presente Convenio; podrán ser modificadas en cualquier época por comun acuerdo entre dichas Administraciones.

Artículo 55.

La Administracion del Estado en que á consecuencia del art. 56 siguiente haya tenido lugar la última conferencia, se encargará de las medidas de ejecucion relativas á las modificaciones que por comun acuerdo hayan de hacerse en el reglamento.

Toda peticion de modificacion se dirigirá á dicha Administracion, quien consultará á todas las demas, y despues de haber obtenido su asentimiento unánime, promulgará los cambios adoptados, fijando la fecha de su aplicacion.

SECCION II.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES RECÍPROCAS.

Artículo 56.

El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas, en que serán representadas todas las potencias que hubieren tomado parte en él.

Para este efecto tendrán lugar conferencias sucesivas en la capital de cada uno de los Estados contratantes entre los delegados de dichos Estados.

La primera reunion se efectuará en Viena en 1868.

Artículo 57.

Las altas Partes contratantes, á fin de asegurar por un cambio de comunicaciones regulares la buena administracion de su servicio comun, se obligan á transmitir recíprocamente todos los documentos relativos á su administracion interior, y á comunicarse todo perfeccionamiento que lleguen á introducir en ellos.

Cada una de ellas enviará directamente á todas las otras:

1.° Por el telégrafo:

La notificacion inmediata de las interrupciones que se produzcan sobre su territorio ó en las líneas de los Estados y de las compañías particulares, á las cuales sirva de intermediaria para su correspondencia con cada uno de los Estados contratantes.

2.° Por el correo:

La notificacion de todas las medidas relativas á la apertura de nuevas líneas, á la supresion de líneas existentes, á las aperturas, supresiones ó modificaciones de servicio de las estaciones comprendidas en su territorio ó en el trayecto de las líneas telegráficas de los Estados y compañías designados en el párrafo que precede;

Al principio de cada año, un cuadro estadístico del movimiento de los despachos en la red durante el año transcurrido, y el mapa de esta red, formado y cerrado en 31 de Diciembre de dicho año.

Finalmente, sus circulares é instrucciones del servicio á medida que se publiquen.

Artículo 58.

Se formará y publicará por la Administracion francesa un mapa oficial de las relaciones telegráficas, sometiéndole á revisiones periódicas.

SECCION III.

DE LAS RESERVAS.

Artículo 59.

Las altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de adoptar separadamente entre sí arreglos particulares de cualquiera naturaleza en los puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados, especialmente:

En la formacion de las tarifas.

En la adopcion de aparatos ó vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados;

En la aplicacion del sistema de sellos de despachos telegráficos;

En el cobro de tasas á la llegada;

En el servicio de la entrega de despachos á su destino;

En la extension del derecho de franquicia á los despachos de servicio concernientes á la meteorología, y cualesquiera otros objetos de interés público.

SECCION IV.

DE LAS ADHESIONES.

Artículo 60.

Los Estados que no hayan tenido parte en el presente Convenio serán admitidos á adherirse á él, si lo piden.

Esta adhesion se notificará por la via diplomática á aquel de los Estados contratantes en el cual haya tenido lugar la última conferencia, y dicho Estado lo comunicará á todos los demas.

Llevará consigo, de pleno derecho, accesion á todas las cláusulas y admision en todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

Artículo 61.

Las altas Partes contratantes se obligan á imponer en cuanto sea posible, las reglas del presente Convenio á las compañías concesionarias de líneas telegráficas, terrestres ó submarinas, y á negociar con las compañías existentes una reduccion recíproca de las tarifas, si ha lugar á ello.

En ningun caso estarán comprendidos en la tarifa internacional:

1.° Las estaciones telegráficas de los estados y de las compañías particulares que no hayan aceptado las disposiciones reglamentarias uniformes y obligatorias del presente Convenio.

2.° Las estaciones telegráficas de las compañías de caminos de hierro ú otras explotaciones particulares, situadas en el territorio continental de los Estados contratantes ó que se adhieran, y para las cuales habrá una tasa supletoria.

SECCION V.

DE LA EJECUCION.

Artículo 62.

El presente Convenio será puesto en ejecucion á contar desde el 1.° de Enero de 1866, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta que expire un año, á contar desde el dia en que se haya hecho la manifestacion de que debe cesar.

Artículo 63.

El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en París en el plazo más breve que sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París en 20 ejemplares el 17 de Mayo de 1865.

(L. S.)=Firmado.=Alejandro Mon.
(L. S.) — Metternich.
(L. S.) — B. de Schweizer.
(L. S.) — B. de Wendland.
(L. S.) — B. Eug. Beyens.
(L. S.) — L. Moltke Hvitfeldt.
(L. S.) — Drouyn de Lhuys.
(L. S.) — Phocion Roque.
(L. S.) — J. H. Heeren.
(L. S.) — B. Ch. Linsingen.
(L. S.) — Nigra.
(L. S.) — Lightenvelt.
(L. S.) — Paiva.
(L. S.) — Goltz.
(L. S.) — Budberg.
(L. S.) — B. Seebach.
(L. S.) — B. Adelsward.
(L. S.) — Kern.
(L. S.) — Djemil.
(L. S.) — Waechter.

ANEJOS.

CUADROS de las tasas fijadas para la formacion de las tarifas internacionales, en ejecucion del artículo 31 del Convenio firmado en París con fecha de hoy.

A. — TASAS DE TÉRMINO.

(LA TASA DE TÉRMINO ES LA QUE HA DE PERCIBIR CADA ESTADO POR LA CORRESPONDENCIA QUE EXPIDEN Ó RECIBEN SUS ESTACIONES.)

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA. — Frs.	cénts.	OBSERVACIONES.
Austria	Para la correspondencia cambiada con todos los Estados contratantes	3	»	Para todo despacho que atraviese los Estados de la Union austro-germánica esta tasa es comun con ellos.
Baden	Para la correspondencia que atraviese los Estados de la Union austro-germánica	3	»	Idem.
	Para toda la demas	1	»	
Baviera	Para la correspondencia que atraviese los Estados de la Union austro-germánica	3	»	Idem.
	Para toda la demas	1	»	
Bélgica	Para la correspondencia cambiada con Dinamarca, Noruega, Rusia y Suecia	1	50	
	Para toda la demas	1	»	
Dinamarca	Para toda su correspondencia	1	50	
España	Para la correspondencia cambiada con Dinamarca, Italia, Noruega, Suecia y los Estados que compone la Union austro-germánica, á excepcion de Prusia	3	»	
	Para la demas	2	50	
Francia	Para la correspondencia cambiada con Dinamarca, Grecia, Noruega, Rusia, Suecia, Turquía europea y los Estados que componen la Union austro-germánica	3	»	
	Para toda la demas, comprendiendo la cambiada con los Países Bajos y Wurtemberg	2	»	
Grecia	Para toda su correspondencia	1	»	
Hanover	Para toda su correspondencia	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
Italia	Para toda su correspondencia	3	»	
Noruega	Para toda su correspondencia	2	»	
Países-Bajos	Para la correspondencia que atraviesa los Estados de la Union	3	»	Idem.
	Para la correspondencia cambiada con Italia y Suiza por Bélgica y Francia	»	50	
	Para toda la demas	1	»	
Portugal	Para toda su correspondencia	1	»	
Prusia	Para la correspondencia que atraviesa los estados de la Union	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
	Para toda la demas	2	50	
Rusia europea	Para la correspondencia cambiada con todos los Estados contratantes, á excepcion de Turquía.	5	»	La tasa asciende á 8 fr. para las estaciones del Cáucaso.
Sajonia	Para toda su correspondencia	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
Suecia	Para toda su correspondencia	3	»	
Suiza	Para toda su correspondencia	1	»	
Turquía europea.	Para la correspondencia cambiada con todos los Estados contratantes, á excepcion de Rusia	4	»	No comprendidos los Principados de Servia y Moldo-Valaquia.
Wurtemberg y Hohenzollern	Para la correspondencia que atraviesa los Estados de la Union	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
	Para la correspondencia cambiada con Francia, Italia y Suiza	1	»	La tasa de un franco para Francia es comun con los otros Estados de la Union,

B. — TASAS DE TÉRMINO.

(LA TASA DE TRÁNSITO ES LA QUE HA DE PERCIBIR CADA ESTADO POR LA CORRESPONDENCIA QUE ATRAVIESA SU TERRITORIO.)

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA. Frs.	cénts.	OBSERVACIONES.
Austria	Para todas las correspondencias y en todas direcciones	3	»	Para todo despacho que atraviese los Estados de la Union austro-germánica esta tasa es comun con ellos.
Baden	Para la correspondencia que atraviesa los estados de la Union austro-germánica en todas direcciones	3	»	Idem.
	Para toda la demas	1	»	
Baviera	Para la correspondencia que atraviesa los Estados de la Union en todas direcciones	3	»	Idem.
	Para toda la demas	1	»	
Bélgica	Para la correspondencia cambiada por Francia entre los Países-Bajos de un lado, Italia y Suiza de otro	»	50	
	Para la demas correspondencia en todas direcciones	1	»	
Dinamarca	Para toda la correspondencia y en todas las direcciones (comprendidas las líneas submarinas)	1	50	
España	Para la correspondencia procedente de ó destinada á Dinamarca, Italia, Noruega, Suecia y los Estados que componen la Union austro-germánica, á excepcion de Prusia	3	»	
	Para la correspondencia cambiada entre Francia y Portugal	2	»	
	Para toda la demas correspondencia	2	50	
Francia	Para la correspondencia cambiada: 1.° entre Italia por una parte, y España y Portugal por otra. 2.° Entre Bélgica y los Países-Bajos por una parte, y todos los demas Estados por otra, por las fronteras de Alemania, Italia y Suiza	2	»	
	Para toda la demas correspondencia en todas direcciones	3	»	El tránsito por la isla de Córcega queda fijado en un franco.
Grecia		»		Sin tránsito.
Hanover	Para toda la correspondencia y en todas direcciones	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
Italia	Para toda la correspondencia cambiada entre las fronteras de Austria, Francia y Suiza	1	»	
	Para toda la correspondencia cambiada entre las mismas fronteras y la frontera otomana (comprendida la línea submarina)	3	»	
Noruega		»		Sin tránsito.
Países-bajos	Para toda la correspondencia en todas direcciones.	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
Portugal		»		Sin tránsito.
Prusia	Para la correspondencia que atraviesa los Estados de la Union	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
	Para toda la demas correspondencia en todas direcciones	2	50	
Rusia europea	Para toda la correspondencia en todas direcciones, excepto la Turquía europea	5	»	No aplicándose el Convenio más que á Europa, no se menciona el tránsito para el Asia.
Sajonia	Para toda la correspondencia en todas direcciones.	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.
Suecia	Para toda la correspondencia en todas direcciones (comprendidas las líneas submarinas)	3	»	
Suiza	Para toda la correspondencia en todas direcciones.	1	»	
Turquía europea	Para toda la correspondencia procedente ó destinada á Grecia	3	»	No se comprenden los Principados de Servía y Moldo-Valaquia.
Wurtemberg y Hohenzollern	Para toda la correspondencia en todas direcciones.	3	»	Tasa comun con los otros Estados de la Union.

Hecho en Paris el 17 de Mayo de 1865.

(Siguen las rúbricas de los Plenipotenciarios.)

El anterior Convenio, con sus anejos, fué debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, y el cange de las ratificaciones respectivas tuvo lugar en París el 14 de Agosto de 1865, excepto el de las de Grecia, Portugal y Turquía, que se verificó posteriormente, habiéndose adherido al mismo Convenio, en conformidad al artículo 60, Mecklemburgo-Schwerin, Nassau, Estados Pontificios y Luxemburgo.

CONVENIO entre España y otras Potencias con el Sultan de Marruecos para el establecimiento de un Faro en el cabo Espartel, firmado en Tánger el 31 de Mayo de 1865.

Su Majestad la Reina de España, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, S. M. el Rey de los belgas, S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos de América, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega,

Y S. M. el Sultan de Marruecos y de Fez, animados del mismo deseo de atender á la seguridad de la navegacion en las costas de Marruecos, y queriendo adoptar de comun acuerdo las medidas más conducentes á su deseo, han resuelto hacer un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Francisco Merry y Colom, Gran Cruz de su órden de Isabel la Católica, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalen, condecorado con la órden Imperial otomana del Medjidié de tercera clase, Oficial de la órden de la Legion de Honor, etc., su Ministro residente cerca de S. M. el Sultan de Marruecos.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia á Sir Jhon Hay Drummond Hay, Comendador de la muy honorable órden del Baño, su Agente general interino cerca de S. M. el Emperador de Marruecos.

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Ernesto Daluin, Caballero de su órden de Leopoldo, Comendador de número de la órden de Isabel la Católica de España, Comendador de la órden del Nischani Yftijar de Túnez, su Cónsul general en la costa occidental del Africa.

S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos al Sr. Josse Harland M.c Math Esquire, su Cónsul general en la corte de Marruecos.

S. M. el Emperador de los franceses al Señor Augusto Luis Víctor, Baron Aymé d'Aquin, Oficial de la Legion de Honor, Comendador de la órden de Francisco I de las Dos Sicilias, Comendador de la órden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de la órden de Cristo de Portugal, Comendador de la órden del Leon de Brunswich, Caballero de la órden Constantiniana de las dos Sicilias, Caballero de la órden de los Güelfos de Hanover, su Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Sultan de Marruecos.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Jhon Hay Drummond Hay, Comendador de la muy honorable órden del Baño, su Ministro residente cerca de S. M. el Sultan de Marruecos.

S. M. el Rey de Italia al Sr. Alejandro Verdinois, Caballero de su órden de los Santos Mauricio y Lázaro, Agente y Cónsul general de Italia cerca de S. M. el Sultan de Marruecos.

S. M. el Rey de los Países-Bajos á Sir Jhon Hay Drummond Hay, Comendador de la muy honorable órden del Baño, Encargado del consulado general de los Países-Bajos en Marruecos.

S. M. el Rey de Portugal y los Algarbes al Señor José Daniel Colaço, Comendador de su órden de Cristo, Caballero de la órden de la Rosa del Brasil, su Cónsul general en Marruecos.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Señor Selim de Ehrenhoff, Caballero de su órden de Wasa, su Cónsul general en Marruecos.

Y S. M. el Sultan de Marruecos y de Fez al Letrado Sid Mahomed Bargash, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habiendo S. M. Sherifiana ordenado la construccion de un faro en el Cabo Espartel á costa

del Gobierno marroquí y en interés de la humanidad, consiente en que la Direccion superior y Administracion de este establecimiento corra á cargo de los representantes de los potencias contratantes miéntras esté en vigor el presente Convenio; bien entendido que esta delegacion no menoscaba los derechos de propiedad y soberanía del Sultan, cuyo pabellon se enarbolará en la torre del faro.

Artículo 2.°

No poseyendo actualmente el Gobierno marroquí ninguna marina ni de guerra ni mercante, los gastos necesarios para la conservacion y administracion del faro serán sufragados por las Potencias contratantes por medio de una contribucion anual, de la cual será igual la cuota para cada una de ellas.

Si algun dia tuviera el Sultan una marina de guerra ó mercante, se obliga á contribuir á los gastos en la misma proporcion que las demas Potencias signatarias. Los gastos de reparacion y de reconstruccion en caso necesario estarán á su cargo.

Artículo 3.°

El Sultan dará para la seguridad del faro una guardia compuesta de un Kaid y cuatro soldados, comprometiéndose además á sostener por cuantos medios estén á su alcance, áun en caso de guerra ya sea interior ya exterior, la conservacion de este establecimiento, así como tambien á atender á la seguridad de sus guardias y empleados.

Por otra parte las Potencias contratantes se obligan en lo que á cada una concierna á respetar la neutralidad del faro, y á continuar el pago de la contribucion destinado á su conservacion, lo mismo en el caso de paz que en el de que se rompiesen las hostilidades (lo que Dios no quiera), ya entre ellas, ó ya entre alguna de las mismas con el Reino marroquí.

Artículo 4.°

Los Representantes de las Potencias contratantes que en virtud del art. 1.° del presente Convenio quedan encargados de la Direccion superior y Administracion del faro, formarán los reglamentos necesarios para el servicio y vigilancia de este establecimiento, y no podrá hacerse ninguna modificacion en este reglamento sino de comun acuerdo entre las Potencias contratantes.

Artículo 5.°

El presente Convenio regirá durante diez años.

En el caso que seis meses ántes de espirar este término ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar en lo que le concierne los efectos del Convenio, éste continuará en vigor durante un año más, y así consecutivamente de año en año hasta su debida denunciacion.

Artículo 6.°

La ejecucion de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Convenio estará subordinada tanto como sea necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las altas Partes contratantes que están obligadas á provocar su aplicacion, lo que se comprometen á hacer en el más breve plazo posible.

Artículo 7.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Tánger tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas. Hecho por duplicado, en francés y en árabe en Tánger á 31 de Mayo de 1865, que corresponde al quinto dia de la luna de Moharrem del año de la Egira de 1282.

(L. S.)=Firmado.=Francisco Merry y Colom.
(L. S.) — J. H. Drummond Hay.
(L. S.) — Ernesto Daluin.
(L S.) — Josse M.ᶜ Math.
(L. S.) — Aymé d'Aquin.
(L. S.) — J. H. Drummond Hay.
(L. S.) — A. Verdinois.
(L. S.) — J. H. Drummond Hay.
(L. S.) — José Daniel Colaço.
(L. S.) — S. de Ehrenhoff.
(L. S.) — El siervo de la Majestad elevada por Dios, Mohammed Bargash, favorézcale Dios.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se cangearon en Tánger el 14 de Febrero de 1867.

CONVENIO especial de comercio celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 18 de Junio de 1865.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno para proceder á la ratificacion del Convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia el dia 18 de Junio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

CONVENIO.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, igualmente animados del deseo de estrechar cada vez más los vínculos de amistad que unen á las dos naciones, y de dar á sus relaciones comerciales un desarrollo en armonía con las nuevas facilidades que el enlace de los caminos de hierro de ambos países asegura al tráfico internacional, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio especial, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la Pontificia de San Gregorio el Magno, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Real, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, Senador del reino, Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado, etc., etc., y.

S. M. el Emperador de los franceses al Señor Enrique Mercier de Lostende, Comendador de la Legion de Honor, su Embajador cerca de S. M. Católica, etc., etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Quedan suprimidos los recargos de Aduana impuestos en Francia á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura española, y recíprocamente los recargos de Aduana impuestos en España á la importacion por tierra de los objetos de procedencia ó de manufactura francesa.

Artículo 2.°

Los productos de procedencia ó de manufactura francesa enumerados en la tarifa *A*, aneja al presente Convenio, estarán sujetos á su importacion en España á los derechos que se fijan en la misma tarifa.

Artículo 3.°

Los productos de procedencia ó de manufactura española enumerados en la tarifa *B*, aneja al presente Convenio, estarán sujetos á su importacion en Francia á los derechos que se fijan en la misma tarifa.

Artículo 4.°

Cada una de las altas Partes contratantes se compromete á hacer extensiva á la otra toda rebaja en los derechos de importacion de artículos similares á los contenidos en las referidas tarifas, que cualquiera de ellas otorgare á una tercera Potencia.

Artículo 5.°

El presente Convenio continuará en vigor durante doce años, á contar desde el dia del cange de las ratificaciones. En caso de que una de las altas Partes contratantes no hubiese anunciado doce meses ántes de terminar dicho período su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio hasta pasado un año á contar desde el dia en que una ú otra de las altas Partes contratantes haya hecho dicha manifestacion.

Artículo 6.°

El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en Madrid á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 18 de Junio de 1865.

(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazola.

(L. S.)=Firmado.=Henri Mercier de Lostende.

El anterior Convenio con las dos tarifas anejas fué debidamente ratificado por S. M. la Reina y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones han sido cangeadas en Madrid el 22 de Julio de 1865.

TARIFA A

aneja al convenio firmado el 18 de Junio de 1865 entre España y Francia.

Los derechos de importacion en España de los productos que á continuacion se expresan, de procedencia ó manufactura francesa, se fijan en la forma siguiente:

PARTIDAS del Arancel español vigente.		UNIDAD.	DERECHOS. — Rs. Cénts.
90	Cabos ó palillos de marfil ó nácar labrados, con boquillas de plata ó sin ellas, para afianzar la pluma, ó para bordar	El ciento.	100
91	——— de hueso ó madera, labrado ó sin labrar	Idem.	4
164	Cobre en quincalla comun, piezas concluidas, como bacías, braseros, piés para los mismos, calentadores, cazos, chocolateras, cuelga-capas, jofainas, llamadores, maniveles, moldes ó matrices para letras de imprenta, pasadores de puertas, pestillos, tenedores, tiradores de campanillas, bisagras ú otras piezas semejantes, aunque estén barnizadas, charoladas ó pintadas, las de metal compuesto de cobre, zinc y otra mezcla, y las llamadas de alpaca y de plak-fond	El kilógramo.	5,10
175	Corchetes de alambre, de platilla falsa, de hilo, de hierro ó de laton, plateados ó sin platear, incluso para el adeudo el peso de las cajitas, cartoncitos, cintas llamadas corcheteras ó papeles en que vengan	El kilógramo.	4
200	Cueros al pelo asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos, no preparados, secos, salados ó sin salar, las pieles añales ó sobreañales, y las nonnatas de las mismas especies, procedentes de cualquier punto de Europa y Africa	Los 100 kilogs.	50
231	Esencias de otras cualesquiera clases ó frutas para licores, perfumería ú otros usos, incluyendo para el adeudo el peso del envase	El kilógramo.	3,60
280	Caballos castrados que pasen de la marca, cualquiera que sea su edad	Por cabeza.	450
281	——— enteros ó castrados y yeguas que no pasen de la marca, cualquiera que sea su edad	Idem.	120
290	Mulos y mulas hasta un año	Idem.	60
	——— de más de un año	Idem.	90

PARTIDAS del Arancel español vigente.		UNIDAD.	DERECHOS. Rs. Cénts.
297	Goma elástica labrada en cualquiera forma y objetos, estén ó no volcanizados y no comprendidas en otras partidas del Arancel....................................	El kilógramo.	9
398	Laton en quincalla comun sin barnizar ni dorar, en piezas concluidas, como bacías, braseros, piés para los mismos, calentadores, cazos, chocolateras, cuelga-capas, jofainas, lamparillas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanillas, bisagras ú otros objetos semejantes, y en adornos y guarniciones..	El kilógramo.	5,10
590	Productos de vegetales, como son gomas, resinas, gomo-resinas, oleo-resinas ó trementinas, y excrecencias no comprendidas explícitamente en otras partidas de este Arancel, y las partes de vegetales, como raices, tallos ó plantas y hojas, frutos, flores, simientes y cortezas destinadas para la industria y la medicina que carezcan de partida en el Arancel..	El kilógramo.	0,50
630	Sombreros y gorras sin armar, de fieltro, castor, pelo, junco y palma..............................	Pieza.	4
642	Tejido de algodon con baño de goma elástica en manufacturas impermeables, sin cosido alguno en objetos de vestir ú otros usos.................................	El kilógramo.	9

(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazola.
(L. S.)=Firmado.=Henri Mercier de Lostende.

TARIFA B

aneja al Convenio firmado el 18 de Junio de 1865 entre España y Francia.

Los derechos de importacion en Francia de los productos que á continuacion se expresan, de procedencia ó manufactura española, se fijan en la forma siguiente:

		FRANCOS.
Frutas de mesa, verdes, como limones, naranjas y sus variedades..	100 kilógramos.	2
Aceite comun ú ordinario de olivo.......................	Idem.	3
Aguardiente en botellas y licores, sin distincion de grados y sin incluir los derechos de consumo..................	Hectólitro.	15
Azogue ó mercurio nativo................................"	100 kilógramos.	Libre.
Extracto ó jugo de regalíz..................................	Idem.	4
Seda en rama..	Idem.	Libre.
Cobre en barras..	Idem.	Libre.
Plomo en masas en bruto, ó sea en lingotes, galápagos, etc....	Idem.	Libre.
Cochinilla..	Idem.	Libre.
Frutas secas, prensadas y en confitura y las en conserva sin azúcar ni miel..	Idem.	8
Libros impresos........	Idem.	Libre.
Seda para coser..	Idem.	Libre.
Tejidos de lana en paños y los de punto en medias, etc.......	Ad valorem.	10 por 100.
Esparto labrado en esteras y tejidos..........................	100 kilógramos.	1

(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazola.
(L. S.)=Firmado.=Henri Mercier de Lostende.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República del Salvador, firmado en Madrid el 24 de Junio de 1865.

Su Majestad la Reina de las Españas Doña Isabel II, por una parte, y S. E. Don Francisco Dueñas, Presidente de la República del Salvador por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrunpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse al cimentar sus relaciones el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz apoyado en principios de justicia y mutua conveniencia, nombrado al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M, la Reina de las Españas á D. Manuel Bermudez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III y de la de San Genaro de las Dos Sicilias, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y de la Gobernacion, su primer Secretario del despacho de Estado etc., etc., y

S. E. el Presidente de la República del Salvador á D. Juan Victor Herrán, Oficial Gran Cruz de la órden Honor al mérito de Venezuela, Comendador de la órden ecuestre de San Martin y del busto de Bolivar, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, y Encargado de Negocios de la del Salvador cerca del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, nombrado Ministro plenipotenciario del Salvador en la Corte de Madrid etc., etc.

Quienes, habiendo exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República del Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma, y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2.°

Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificádose expulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos, sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y salvadoreños, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos.

Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mutua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Artículo 3.°

S. M. Católica y la República del Salvador convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 4.°

Aunque la República del Salvador ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deu-

da de la nacion la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitania general y Reino de Guatemala, despues de repartido su importe entre las cinco Repúblicas que comprendia la federal del Centro América, esto no obstante, y en atencion á que es posible que algunos de sus acreedores residentes fuera de la República del Salvador no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha Deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de dicha República el cange de las ratificaciones del presente Tratado; y estas reclamaciones, presentadas dentro del plazo prefijado, serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

Artículo 5.°

La República del Salvador declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie, que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 6.°

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó salvadoreños que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital del Salvador el cange de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifique la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 7.°

Los súbditos españoles en el Salvador y los ciudadanos salvadoreños en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 8.°

Lós súbditos españoles no estarán sujetos en el Salvador, ni los ciudadanos Salvadoreños en España, al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 9.°

En tanto que S. M. Católica y la República del Salvador no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos para las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda excepcion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos y ciudadanos del otro Estado, y éstas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que hubiese estipulado ó por medio de una compensacion acordada por mutuo convenio.

Artículo 10.

S. M. Católica y la República del Salvador nombrarán, segun lo tuvieran por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Artículo 11.

Deseando S. M. Católica y la República del Salvador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado ántes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 12.

El presente Tratado segun se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta Córte dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Salvador lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en Madrid á 24 de Junio de 1865.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Bermudez de Castro.

(L. S.)=Firmado.=V. Herrán.

El presente Tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid el dia 15 de Junio de 1866.

AMPLIACION hecha por cange de notas, en 23 de Julio de 18[illegible], al artículo XI del Convenio de Correos celebrado con Portugal en 8 de Abril de 1862.

Ministerio de Estado.=Palacio 23 de Julio de 1865.=Excmo. Sr.=Tengo la honra de confirmar á V. E. lo que mi antecesor le indicó en su nota de 25 de Enero último sobre la conveniencia de hacer extensivas á todas la Autoridades judiciales de España y Portugal las ventajas de la franquicia de la correspondencia oficial, que se estipula á favor de las Autoridades superiores de la frontera en el artículo XI del Convenio de Correos de 8 de Abril de 1862. Aceptada esta proposicion por el Gobierno de S. M. Fidelísima, declaro á V. E. que el de S. M. la Reina mi Señora consiente por su parte en que las disposiciones del expresado artículo XI se hagan extensivas en general á las Autoridades judiciales de España, siempre que la correspondencia oficial que se dirijan recíproca-

mente reuna las condiciones exigidas en la última parte del artículo XI ya citado.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.=Firmado.= M. Bermudez de Castro.=Señor Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Sajonia, firmado en Dresde el 8 de Enero de 1866 y en Berlin el 20 del mismo mes y año.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de Sajonia, habiendo juzgado conveniente regularizar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores, han nombrado á este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Caballero de primera clase de la órden civil de Beneficencia, Gran Cruz de la órden Pontificia de San Gregorio Magno, Caballero de primera clase de la Real órden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la Real órden de Federico de Wurtemberg, de la órden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, y de la órden Ducal de Adolfo de Nassau, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Sajonia, etc.

S. M. el Rey de Sajonia al Sr. Federico Fernando, Baron de Beust, su Ministro de Estado, encargado del despacho de los Ministerios de Negocios extranjeros y del Interior, Caballero de la órden de la Corona Verde y Gran Cruz de la órden para el mérito de Sajonia, Gran Cruz de la órden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la órden húngara de San Estéban, de la órden Imperial de Leopoldo de Austria, Caballero de la órden Imperial de San Alejandro-Newsky en diamantes de Rusia, Gran Cruz de la órden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la órden de primera clase del Aguila Roja de Prusia y de la órden turca del Medjidié, Gran Cruz de la órden en diamantes de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz del Mérito de Baviera, de la órden de los Güelfos de Hanover, de la órden de la Casa Electoral de Hesse del Leon de Oro, de la órden belga de Leopoldo, de la órden siciliana de San Genaro, de la órden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la órden toscana de San José, de la órden Gran Ducal de Sajonia del Alcon Blanco, de la órden de las Casas Ducales de la rama Ernestina de Sajonia, y Caballero de la órden de San Juan de Prusia, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los gobiernos español y sajon se comprometen por el presente Convenio á entregarse recíprocamente á peticion de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos, que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en Sajonia, ó de Sajonia en España ó en una posesion española, y que estén encausados ó sentenciados por los Tribunales del país donde hayan cometido, sea como autores ó como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.°

La demanda de extradicion no podrá hacerse más que por la via diplomática.

Artículo 2.°

Los crímenes ó delitos por los que la extradicion deberá concederse recíprocamente son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio voluntario, infanticidio, violacion, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó amenazas, así como cualquier atentado cometido ó intentado contra personas incapaces de defenderse ó que hayan perdido el conocimiento, ó contra menores que no hayan cumplido 12 años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, la sustraccion fraudulenta si se ha cometido en un camino público ó de noche, ó en una casa habitada, ó si se ha recurrido á la violencia, ó á las amenazas y á las armas, al escalamiento, á la fractura interior

ó exterior, ó en fin, si aquel á quien se le imputa es un criado ó un dependiente asalariado.

4.° El fraude y toda clase de estafa.

5.° La fabricacion, introduccion y emision de moneda falsa, comprendiendo la fabricacion, introduccion, alteracion y emision del papel moneda, falsificacion de los punzones que sirven para contrastar el oro y la plata, falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales.

6.° El falso testimonio prestado en causa criminal, el soborno de testigos si se trata de actos ó documentos oficiales ó comerciales, falsificacion de escrituras públicas ó privadas ó de comercio, á excepcion de las falsificaciones que no se castigan más que con una multa ó pena de prision.

7.° Las sustracciones cometidas por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.° La quiebra fraudulenta.

Artículo 3.°

La extradicion no se concederá por crímenes y delitos políticos, ni por ningun otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Artículo 4.°

Los objetos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado ó que se puedan recoger si el ladron los ha depositado en el país donde se ha refugiado, así como todos aquellos que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion, ó despues de ella si hasta entónces no fuesen habidos.

Artículo 5.°

Los documentos que deberán ser presentados en apoyo de la demanda de extradicion son: el auto definitivo de condena ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, así como cualquier otro documento que tenga por lo ménos la misma fuerza que este auto, é indicando al mismo tiempo la naturaleza de la gravedad del hecho que se persigue, así como la disposicion penal aplicable al caso.

Artículo 6.°

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país reclamante, la extradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á indicar los motivos que pueda hacer valer para oponerse á ella.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la demanda de extradicion quedará en plena libertad de dar al asunto el curso que crea más conveniente, y entregar el delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país donde cometió el delito.

Artículo 7.°

Si el individuo reclamado estuviera encausado ó sentenciado por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en el mismo país, no podrá ser entregado sino despues de haber sido absuelto, ó de haber sufrido la pena que se le hubiere impuesto.

Artículo 8.°

La extradicion no podrá tener lugar, si con arreglo á la legislacion del país donde el malhechor esté refugiado ha prescrito la pena ó la accion criminal.

Artículo 9.°

La extradiccion no se podrá diferir porque impida al individuo reclamado cumplir las obligaciones que tenga contraidas con particulares, los cuales quedarán en libertad de hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Artículo 10.

Los gastos de arresto, manutencion y de transporte del individuo cuya extradicion haya sido concedida serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos. Los gastos de manutencion y de transporte en territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

Artículo 11.

En el caso en que el Gobierno reclamante no haya dispuesto del individuo reclamado en las cuatro semanas que sigan al aviso de la Legacion competente de que se encuentra á su disposicion, podrá negarse la extradicion y el culpable ser puesto en libertad.

Artículo 12.

Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, se expedirá un exhorto á este último por la via diplomática y se le dará curso con arreglo á las leyes del país donde los testigos sean invitados á comparecer.

Artículo 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haga, y en caso de consentimiento se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba ser oido.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en ningun caso perjudicar el derecho que tienen respéctivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Artículo 15.

El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de haber sido publicado en la forma prescrita por la legislacion de los dos países, y seguirá en vigor durante cinco años.

Si en seis meses ántes de terminar este plazo ninguno de los dos Gobiernos ha declarado que quiere renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término de cuarenta y cinco dias, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 20 de Enero }
Hecho en Dresde á 8 de Enero } Del año de 1866.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)=Firmado.=Ferdinand, Baron de Beust.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones cangeadas en Dresde el 15 de Abril de 1866, no habiéndose podido verificar el cange dentro del plazo marcado por circunstancias imprevistas.

CONVENIO celebrado entre España y los Paises Bajos para la admision de Cónsules en los puertos principales de las respectivas posesiones de Ultramar, y firmado en el Haya el 3 de Febrero de 1866.

Su Majestad la Reina de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, deseando estrechar los lazos de amistad que tan felizmente les unen, y asegurar á las relaciones comerciales de ambas naciones el mayor desarrollo, así como la más ámplia proteccion posible, y habiendo reconocido que uno de los medios más eficaces para alcanzar este doble objeto seria admitir recíprocamente Cónsules en los principales puertos de las respectivas colonias, han acordado negociar al efecto un Convenio especial, y en consecuencia han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. José Luis Albareda y Sedze, Diputado á Córtes, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos á M. Epimaque Jacques Jean Baptiste Cremers, Comendador de la órden del Leon neerlandés, su Ministro de Negocios Extranjeros, y á M. Isaac Dignus Fransen Van de Putte, Comendador de la órden del Leon neerlandés, su Ministro de las Colonias.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.°

Los Cónsules gererales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion más favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias de los Países-Bajos donde residen ó residieren Agentes de la misma categoría de cualquiera otra nacion extranjera.

Recíprocamente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los Países-Bajos serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion más favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias españolas donde residen ó residieren Agentes de la misma categoría de cualquiera otra nacion extranjera.

Artículo 2.°

El presente Convenio empezará á regir á contar desde el cange de las ratificaciones, el cual tendrá lugar tan pronto como sea posible. Permanecerá en vigor hasta pasados doce meses despues que una de las dos altas Partes contratantes haya declarado su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han fir

mado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos. Hecho en el Haya el 3 de Febrero de 1866.

(L. S.)=Firmado.=J. Luis Albareda.

(L. S.)=Firmado.=E. Cremers.

(L. S.)=Firmado.=I. D. Fransen Van de Putte.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el Haya el 10 de Abril del expresado año 1866.

Con fecha 15 de Marzo de 1866 se firmó un Tratado de reconocimiento y amistad entre España y la República de Honduras, y con fecha 21 de Abril del mismo año se firmó un Convenio para el ejercicio de los derechos civiles entre España y Portugal, los cuales todavía no han sido ratificados.

CONVENIO celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos Reinos, firmado en Lisboa el 27 de Abril de 1866.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados mútuamente del deseo de facilitar cuanto les sea posible las comunicaciones entre ambos Reinos, como uno de los medios más eficaces de fomentar la produccion, el comercio y los adelantos de los dos países, estrechando al mismo tiempo los lazos de amistad que felizmente los unen, han creido oportuno celebrar un Convenio para conseguir dichos fines, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Tomás Comyn, Gran Cruz de la Real órden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de la de Cristo y Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Felipe el Magnánimo de Hesse, Gran Cruz de Francisco I de las Dos Sicilias, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentil-hombre de Cámara de S. M., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc.,

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Antonio de Serpa Pimentel, de su Consejo, Ministro de Estado honorario y Diputado de la nacion.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Cada una de las dos altas Partes contratantes se obliga á ponerse de acuerdo con la otra para llevar á efecto el empalme en las fronteras respectivas de las vias férreas que construya en dicha direccion; debiendo terminarse á la mayor brevedad la línea que ha de poner en comunicacion las capitales de ambos Reinos pasando por Badajoz.

Los dos Gobiernos procurarán facilitar y acelerar el enlace de las demas líneas hasta donde sea posible, conciliando los intereses de ambos Estados.

Artículo 2.°

Será enteramente libre de toda exaccion fiscal el tránsito por las vias férreas de las mercancías procedentes de España y de Portugal, y de las que, procedentes de las colonias respectivas y de paises extranjeros, se dirijan á España y á Portugal; en la inteligencia de que, sin perjuicio de esto, cuando se destinen al consumo de cualquiera de los dos paises, pagarán los derechos de Aduanas establecidos ó que se establezcan en aquel donde se despachen de entrada.

Queda tambien entendido que las mercancías no perderán su nacionalidad por la circunstancia de pasar de tránsito por cualquiera de los dos países para el pago de los derechos de Aduanas, en aquel en que fueren despachadas para el consumo.

Artículo 3.°

Se establecerán depósitos en Madrid y Lisboa para las mercancías de tránsito procedentes de España y de Portugal, y para todas las que se destinen á cualquiera de los dos países por la via férrea; y sucesivamente se establecerán otros en la frontera de Francia y en los puertos del litoral español, segun se designe y necesite, á medida que se vayan abriendo á la circulacion nuevos caminos de hierro.

Tambien se establecerán otros depósitos donde convenga luégo que se construyan en España y Portugal los nuevos ferro-carriles que hayan de empalmar en la frontera, como los de Madrid Lisboa á Badajoz.

Artículo 4.°

Los dos Gobiernos harán cuantas obras permitan las atenciones preferentes del Erario de cada una de ambas naciones, para extender y facilitar la navegacion de los rios que atraviesan sus respectivos territorios.

Artículo 5.°

Tan luégo como quede concluido y abierto completamente á la circulacion el camino de hierro de Madrid á Lisboa se darán por fenecidos el Convenio de 31 de Agosto de 1835 y el reglamento de 23 de Mayo de 1840, relativos á la navegacion del Duero, observándose en su lugar las reglas siguientes:

1.ª Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por el Duero en toda la extension navegable de dicho rio con sus respectivas embarcaciones.

Estas no bajarán de 50 quintales, ó sean 2.937 kilógramos de porte; serán consideradas como nacionales en ambos países, tanto para la navegacion de reino á reinó, como para la de cabotaje, que podrán ejercer libremente los españoles en Portugal y los portugueses en España en la parte del rio correspondiente á cada nacion; y estarán sujetas únicamente al pago de un derecho de peaje módico y uniforme fijado de comun acuerdo por los dos Gobiernos, y que consistirá en una suma determinada por cada quintal de carga que conduzcan, y en una corta cantidad alzada, proporcionada á su cabida, cuando naveguen en lastre.

2.ª Los patrones de las embarcaciones españolas y portuguesas podrán conducir en ellas tanto desde España á Portugal como de Portugal á España, toda clase de mercancías sin excepcion alguna, cuando las declaren de tránsito, y sólo las de lícito comercio cuando las destinen á la importacion y consumo del país, y podrán conducir á la vez en el mismo viaje mercancías destinadas para el consumo y de tránsito declarándolas con la debida separacion.

Las mercancías de tránsito únicamente estarán sujetas al pago de un derecho módico y uniforme de depósito ó almacenaje, y las destinadas á la importacion abonarán los derechos de Aduana correspondientes á las mercancías importadas en bandera nacional. Cuando se despache de entrada alguna mercancía declarada de tránsito, se descontarán de los derechos de Aduana que le correspondan los que se hayan satisfecho por el depósito. Para evitar fraudes, podrán los Gobiernos respectivos disponer que las personas que introduzcan mercancías de tránsito las precinten á la entrada, ó presten una fianza que equivalga á los derechos fijados á las mismas en el Arancel, ó que consista en una cantidad alzada si no figurasen en dicho Arancel, debiendo cancelarse esta fianza cuando se justifique en la forma acostumbrada con las tornaguías, ó de otra suerte, que las mercancías de tránsito han salido del Reino para su destino.

3.ª Los depósitos para las mercancías de tránsito que se conduzcan por el Duero desde España á Portugal ó viceversa, se establecerán en Oporto y en la Fregeneda.

Artículo 6.°

En la navegacion del Tajo y de cualquiera otro de los rios comunes á ambos países, cuando llegue á establecerse, se observarán las reglas dictadas para la del Duero, creándose los depósitos en los puntos que se consideren más convenientes por los dos Gobiernos.

Artículo 7.°

Para fijar las reglas concernientes al servicio de los caminos de hierro internacionales en todo lo que se refiera á la conduccion de pasajeros y mercancías, á la accion de las Aduanas de España y Portugal, al derecho de peaje, al sistema de policía de la navegacion de los rios que separan ó atraviesan los dos países, y á todas aquellas disposiciones que conduzcan á asegurar la libertad de tránsito sin perjuicio de la renta de Aduanas, formarán de comun acuerdo los Gobiernos de España y Portugal los reglamentos adecuados y de modo que se hallen completos y reunidos en un sistema de medidas sancionadas por las altas Partes contratantes, cuando despues de concluido el ferro-carril de Madrid á Lisboa deba aplicarse á éste y á los rios internacionales el principio de la libertad de tránsito.

Artículo 8.°

El presente Convenio será obligatorio por el término de doce años, y transcurrido éste, se entenderá que continúa en su fuerza y vigor si por cualquiera de las altas Partes contratantes no se diera por terminado con un año de anticipacion.

Artículo 9.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el término de cuatro meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con el sello de sus armas el presente Convenio por duplicado en ambos idiomas en Lisboa á 27 de Abril de 1866.

(L. S.)=Firmado.=Juan T. Comyn.

(L. S.)=Firmado.=Antonio de Serpa Pimentel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Lisboa el 12 de Julio de 1866.

TRATADO de límites entre España y Francia desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia con objeto de fijar la línea fronteriza entre ambas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Gerona, así como el Acta adicional que le acompaña, firmados por los Plenipotenciarios respectivos en la ciudad de Bayona á 26 de Mayo de 1866.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

TRATADO.

Deseando S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses fijar definitivamente la frontera comun de sus Estados, así como los derechos, usos y privilegios correspondientes á las poblaciones limítrofes de las dos naciones entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo, para completar de mar á mar la obra tan felizmente inaugurada y proseguida en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y con el objeto de consolidar al mismo tiempo y para siempre el órden y buenas relaciones entre españoles y franceses en esta parte oriental del Pirineo del mismo modo que en lo demas de la frontera, desde la embocadura del Vidasoa hasta el Valle de Andorra, han creido necesario consignar en un tercero y último Tratado especial, continuacion de los dos precitados, las estipulaciones más adecuadas en su concepto para la consecucion de este fin, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc., y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, é individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc, etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Señor Camilo Antonio Callier, General de division, Comendador de la órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., y al Sr. Jorge, Conde de Scrurier, Ministro plenipotenciario, Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Real órden de Cárlos III, de la órden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la órden de Cristo de Portugal, etc., etc.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, habiéndo rebuscado, explicado y discutido

todos los títulos que han sobrevivido á la deletérea accion de los tiempos, desde el orígen secular de los litigios en cuestion; despues de haber oido las alegaciones de los interesados, explorado las localidades y dedicádose á establecer y conciliar con toda la equidad posible las pretensiones y derechos sostenidos por una y otra parte, tomando por base el art. 42 reformado del Tratado de los Pirineos y la convencion que á consecuencia de él se celebró en Llivia en 1660, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

La línea de límites comunes al reino de España y al Imperio francés entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales, partiendo del pico de Vallira, confinante con el distrito de Maranges, y con los valles de Carol y de Andorra, seguirá el estribo del Pirineo que cierra por el Mediodia el valle de Carol, recorriendo los puntos de Puig Pedrós, Fuente de Bovedó, Padró de la Toxa, Puig Farinós, Roca Colon, pico de la Tosa y roca del Talayador.

Artículo 2.°

De la roca del Talayador descenderá la línea por el barranco de los Mollars ó de los Mollosos á llegar á la carretera Mitjana, cuya direccion seguirá hasta enfilar con la barranca llamada Canal de la Graille, bajará por esta canal á encontrar el arroyo de San Pedro, y despues por el mismo arroyo de San Pedro hasta el punto en que lo abandona el límite catastral de la Tour de Carol, y conformándose con este límite, la línea internacional irá por las sinuosidades de él á parar á la Cruz de Hierro, término comun á Guils, Saneja y La Tour.

Artículo 3.°

De la Cruz de Hierro continuarán los linderos hasta el rio Aravó ó de Carol por los diversos puntos que determinan los límites hoy existentes y no contestados entre Saneja por una parte y La Tour y Enveix por la otra.

Artículo 4.°

Pasado el rio Aravó, irá la demarcacion por el trazado que Puigcerdá y Enveix reconocen como su término comun desde dicho rio hasta el canal de derivacion que conduce las aguas á Puigcerdá.

Artículo 5.°

La frontera atravesará el canal, y por la línea que actualmente separa los territorios de Puigcerdá y Ur, se dirigirá al puente de Llivia, sobre el rio Reur punto en que confinan los distritos de Puigcerdá, Ur y Bourg Madame, siendo este último el que figura en la convencion de Llivia con el nombre de Hix.

Artículo 6.°

Los límites bajarán desde el puente de Llivia por el Reur que divide á Puigcerdá de Bourg Madame hasta su confluencia con el Segre conforme los determine la Comision internacional de Ingenieros, segun lo prescribe el art. 13 del acta adicional fechada en el dia de hoy relativa á toda la frontera.

Artículo 7.°

Pasado el Segre, la línea internacional seguirá entre Bourg Madame y Aja el límite adoptado por ambos pueblos hasta el territorio de Palau.

Artículo 8.°

Desde aquí en vez del irregularísimo trazado de la primera porcion de la frontera entre Palau y Aja se tomará la nueva demarcacion convenida entre los interesados, consistente en dos rectas que coinciden hácia la orilla ó márgen de las Colominas, y despues continuará la demarcacion conforme con la segunda parte de la línea fronteriza actual hasta el rio Lavanera, en el que concluyen los confines de Aja y Palau.

Artículo 9.°

La raya atravesará el rio Lavanera en busca de la embocadura de la corriente que los españoles llaman rio Envolante ó barranco de Palau, y los franceses arroyo de Vilallovent, subirá por este arroyo de Vilallovent y Palau hasta una bifurcacion, é irá al Coll de Marcé.

Artículo 10.

Desde aquí irá la línea de límites á tomar el camino de Puigcerdá á Barcelona, y continuará por él sin desampararlo hasta la cruz de Mayans, penetrando entre la Solana del Plau de Baladós del distrito de Palau, y la Solana de Saltegal perteneciente á Puigcerdá.

Artículo 11.

Desde la Cruz de Mayans se encaminarán los confines para la cresta que encuentra al alto llamado Bagarret de Mayans ó cima de Coma Morera, dividiendo el término de Tosas del de Palau.

Artículo 12.

De la precedente altura continuará la línea por la cumbre entre el valle español de Rivas y la Cerdaña francesa, pasando por el Plá de Salinas y Puig Mal para llegar al pico de Eina, en el que se une esta cresta á la cadena principal del Pirineo.

Artículo 13.

Desde el pico de Eina los límites recorrerán las cimas de la cordillera principal hasta el Coll de Panisas con sólo dos excepciones: la primera, entre la collada de las Manzanas y la Damproy, donde se bajará un poco sobre la falda meridional, circundando el término del pueblo francés de Costoja que toca á los rios Muga y Mayor; y la segunda excepcion desde el Ras de Muxe hasta el castillo de Cabrera, descendiendo algo á la vertiente septentrional para dejar en España el santuario de Salinas.

Artículo 14.

Del Coll de Panisas irán los linderos á la ermita arruinada de Nuestra Señora del mismo nombre, donde empieza la zona militar del fuerte francés de Bellegarde, para seguir la demarcacion de ella, ajustándose segun se expresará en el acta de amojonamiento á la prescripcion del Tratado de 12 de Noviembre de 1764 y á los términos hoy existentes, hasta un paraje en la sierra de Puig Mal que los españoles llaman las Fontetas, situado en la cresta del Pirineo.

Artículo 15.

Desde aquí la línea internacional proseguirá por la misma cresta, llamada por los franceses Les Albers, y pasando por la Torre de Caproig terminará en la Cova Foradada, situada en el litoral del Mediterráneo contigua al cabo de Cervera, quedando éste á la parte de Francia.

Artículo 16.

El perímetro del término jurisdiccional de la villa española de Llivia, enclavado en Francia á partir del Pontarro de Xidosa, situado en el camino de Puigcerdá á Llivia, y tomando hácia el Sur, irá sucesivamente por el mojon den Puñet, paso dels Bous en Campo Ras, sierra de Concellabre, sierra de Santa Leocadia y la de Picasola, y despues de algunas sinuosidades contiguas á los términos de Err y Ro, llegará á la fuente del Estañ, seguirá el camino de Ro á Llivia, é irá al Tosal del Tarrasol, que es una colina en la orilla izquierda del Segre. Pasado este rio la demarcacion subirá por las riberas de Astange y de Palmanill hasta una cruz grabada en piedra, y continuará por la señal de la ribera des Valls, la Tosa de Ventolá, Prat del Rey, barranco de Tudor y la Carrerada de Tudor á Angustrina, para ir á parar á un punto de la Sierra de Angustrina que se designará en el acta de amojonamiento. Desde este paraje se irá por la Cruz del Oratorio, las Esquerras, la Coma, y el Tudó de Florí y el Tosal de Piedra Larga, á cerrar el circuito en el Pontarró de Xidosa.

En este deslinde servirán de guia los límites actuales en cuanto no se opongan á lo aquí especificado.

Artículo 17.

A fin de precaver cualesquiera dudas y contestaciones, así entre particulares como entre los servicios públicos de ambos países, acerca del límite internacional, sumariamente indicado en los artículos precedentes, se procederá cuanto ántes sea posible á demarcarlo con mugas duraderas y convenientemente colocadas.

Esta operacion se hará por Oficiales españoles y franceses, asistiendo los delegados de las municipalidades interesadas aptos para suministrar indicaciones locales, y sin otra mision que la de enterarse del amojonamiento que se haga entre sus respectivos territorios y dar testimonio de él.

Se redactará un acta general del amojonamiento, cuyas disposiciones tendrán todas la misma fuerza y valor que si fueran parte esencial del presente Tratado.

Artículo 18.

Los habitantes de Guils con sus ganados y efectos tendrán el paso libre, como y cuando quisiesen, entre Puig Farinós, Roca Colon y Pico de la Tosa, para comunicarse con los terrenos que el citado pueblo tiene inmediatos á la fuente de Bovedó.

Artículo 19.

Los ganados de Guils y los de la Tour de Carol disfrutarán en comun de todos los pastos naturales, hoy existentes en el terreno circunscrito por la línea que, partiendo del punto en que la frontera internacional abandona el arroyo de San Pedro, un poco más arriba de la aldea de este nombre, sigue la frontera hasta el arroyo de Llinás, sube por este hasta el Coll de la Somera, toma en él por la carretera Mitjana hasta el rio Tartarés, cuyo lecho sigue contra corriente para ganar la cresta de una ligera ondulacion que llega al Talayador; de aquí va á la roca del Aguila, y por la orilla meridional del bosque de Latour á encontrar la carretera Mitjana, por la cual vuelve al punto en que esta antigua via cruza al rio Tartarés: despues desciende por éste y el arroyo de San Pedro que se deriva de él, hasta el punto de partida.

Bien entendido que en todo este terreno facero ni franceses ni españoles podrán en adelante roturar, plantar, edificar ni emprender cosa alguna que cambie la naturaleza y destino del suelo.

Para legitimar este estado actual de cosas que difiere del antiguo y anular toda pretension en con-

*

trario, el Gobierno francés abonará á Guils dentro del primer año de la ejecucion de este Tratado una remuneracion en metálico igual á la mitad del valor de todos los pastos naturales comprendidos dentro del espacio cerrado por la línea que se acaba de describir entre el punto de partida en el arroyo de San Pedro hasta el Talayador, pasando por el Coll de la Somera y la que va del Talayador al Pico de la Tosa para dirigirse por la cresta á la Roca del Aguila, y continuar por la misma cumbre, que los españoles llaman sierra de la Baga, y los franceses lo Cim del Bosch, hasta la roca ó pico Castillo, y en seguida por lo alto de la sierra de La Tour á llegar al punto más próximo al de partida en el arroyo de San Pedro donde viene la nueva línea á cerrar el perímetro. Deben no obstante sustraerse á este terreno dos porciones en que no se han modificado los antiguos usos, á saber: una comprendida entre la carretera Mitjana y las corrientes de los rios Tort y Tartarés, y la otra entre el barranco de los Mollars, el Talayador, la Roca del Aguila, la orilla meridional del bosque de Latour y la carretera Mitjana.

El justiprecio de esta indemnizacion se hará por peritos nombrados por los dos Gobiernos.

Artículo 20.

El canal que conduce las aguas del Aravó á Puigcerdá, situado casi todo en Francia, seguirá perteneciendo con sus riberas tales como quedaron modificadas á consecuencia del paso de la carretera imperial que conduce á España, y como propiedad privada, á la villa de Puigcerdá, segun lo era ántes de la division de la Cerdaña entre las dos Coronas.

Las relaciones entre el propietario y los regantes se arreglarán por la Comision internacional de Ingenieros que se ha de nombrar para el régimen de las aguas, conforme previene el Acta adicional concerniente á las disposiciones generales aplicables á toda la frontera, y fechada en el mismo dia que el presente Tratado.

Artículo 21.

Conforme á la convencion de 12 de Noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que cruzan el término enclavado de Llivia y el de Puigcerdá en favor de los franceses que vayan de un punto á otro de la Cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demas usos de la vida. La misma libertad y franquicia se conserva tambien á los españoles que atraviesen el territorio francés entre Llivia y Puigcerdá por el camino directo que une á estas dos villas atravesando el rio Reur por el puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ambas partes se establecerá el servicio de Aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulacion no altera en lo demas la soberanía territorial sobre estos caminos; y así los extranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vias, estarán sometidos á los Tribunales y Autoridades del país en que se halle el camino.

Artículo 22.

Al tenor de lo estipulado en el mismo Convenio, queda subsistente la obligacion que impone á España de no fortificar militarmente en ningun tiempo á Llivia, ni otro punto alguno del territorio enclavado en Francia.

Artículo 23.

En virtud de la transacion de 1754, los ganados de Llivia tienen libre paso al través del territorio de Angustrina, con objeto de ir á los pastos de Carlit y regresar de ellos. Para tomar el camino de la Creueta ó de la costa de Nambet, que conduce á dichos pastos, van los ganados los años pares, partiendo de la Carrerada, confin del Tudor de Sareja, por los sitios denominados Tudor, Nivol y Encenirma, á lo largo del borde exterior de la cuesta de Angustrina: y los años impares van por el otro lado de Tudor, suben sucesivamente por los parajes llamados el Honemort y la Coma de Margall, y tuercen á la izquierda hácia la sierra de Angustrina, por debajo del sitio conocido por la Cadira del Capellá, para tomar el camino de la Creueta.

A fin de que los ganados de Llivia tengan el paso libre por dichos sitios, están obligados los habitantes de Angustrina á dejarlos alternativamente en barbecho un año de cada dos, en concordancia con el paso de los rebaños.

Mas como quiera que esta servidumbre de dejar los campos en barbecho ó exponerlos al pisoteo del ganado sea onerosa para Angustrina y no indispensable para satisfacer las necesidades de Llivia, quedará abolida tan pronto como Angustrina ofrezca á Llivia un camino permanente que á juicio de los péritos respectivos pueda reemplazar sin inconveniente los dos pasos actuales.

Luego que el camino permanente esté recibido por los peritos y puesto en uso, las reses de Llivia que durante los cinco primeros años se saliesen de la via y entrasen en los campos cultivados de Angustrina, podrán ser expulsadas de ellos sin incurrir en la pena de prendamientos, ni en la

de multa, á ménos que los pastores las forzasen voluntariamente, en cuyo caso quedarán sujetos á la pena de su infraccion. Transcurrido el plazo de los cinco años, los ganados de Llivia estarán sometidos al reglamento general sobre prendamientos á que se refiere el art. 30 del presente Tratado.

Miéntras no se abra el camino permanente, ocho dias ántes por lo ménos de que los ganados hayan de salir para Carlit, el Alcalde de Llivia dará conocimiento de la época precisa del paso al maire de Angustrina, para que se tomen oportunamente las medidas de precaucion que se crean útiles; pero llegado el dia prescrito, no se podrá impedir de modo alguno que los ganados de Llivia atraviesen las tierras designadas por donde deben dirigirse á Carlit, sea cual fuere el estado de cultura en que se encuentren las que no hayan quedado en barbecho.

Artículo 24.

Tendrán paso los de Llivia por el camino de la Mola que va al estanque de la Pradella, para sacar de su propiedad del Bach de Bolquera la madera que pueda conducirse á lomo; pero como esta via no se presta al transporte de maderas de mayor dimension, se conservará á Llivia para este efecto el uso del camino llamado de Coll Pau, que pasa por Estavar y Egat, y al través del bosque del Estado conocido por la Calma, va á parar al Bach de Bolquera.

Si por cualquier circunstancia la Administracion francesa tuviere necesidad de interceptar este camino, se pondrá de acuerdo con la Administracion española para proporcionar á Llivia un paso conveniente.

Artículo 25.

Se autoriza á Llivia para recomponer y mejorar á su costa los malos pasos de los caminos de la Creueta y de la Mola, siempre que no sea con perjuicio ajeno.

Artículo 26.

Queda subsistente la compascuidad que hoy existe entre Angustrina y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el límite que divide las dos jurisdicciones, y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la sierra de Angustrina hasta encontrar el territorio de Llivia.

Artículo 27.

Tendrán derecho á regar con las aguas de la acequia de Angustrina tanto los del pueblo de este nombre como los de Llivia, usando de ellas en cada semana, los franceses desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y los españoles desde este momento hasta la salida del sol el domingo siguiente. El establecimiento de las reglas para el régimen de estos riegos y para la policía de la acequia quedará encomendado á la Comision internacional de Ingenieros que debe nombrarse para regularizar el uso de aguas en la frontera.

Artículo 28.

La situacion singular de Llivia enclavada en Francia, y más principalmente las sinuosidades y extremada escabrosidad del Pirineo, obligan á varios fronterizos, ya españoles, ya franceses, para trasladarse de un punto á otro de su propio país, á valerse de algunos trozos de camino que atraviesan por territorio extranjero, por lo que continuarán gozando unos y otros de la franquicia necesaria para su libre circulacion por estos pasos; pero con expresa condicion de no abandonar el camino y de quedar éste absolutamente prohibido para el servicio de los agentes extranjeros de la fuerza pública. Dichos pasos son:

1.° El camino que siguen españoles y franceses que van en peregrinacion al santuario de Nuestra Señora de Nuria en España pasando por Err y el Coll de Fenestrella.

2.° Para españoles y franceses, la senda que del Puig ó Roca Colon, punto comun de los tres términos municipales de Set Casas, Mantel y Prats de Molló, va al Pla de la Muga, siguiendo las sinuosidades de la Cresta y pasa alternativamente de un país á otro.

3.° Para los españoles, la travesía que va de la Muga de Dal á Costoja, y baja al rio Mayor.

4.° Para los franceses, principalmente los de San Lorenzo de Cerdans y los de Costoja, el tránsito por la entrada que hace en Francia el territorio español entre el Coll de Falcon y el Puig de Muxé.

5.° El camino que los españoles siguen en Francia desde la ermita de Salinas al Coll de Lli ó Dalli, faldeando por el Norte el Sarrat del Faix.

6.° El paso que frecuentan los franceses por España entre el Coll de Priorat y el de Panisas.

7.° El trozo de la carretera de primer órden de la Junquera á Perpiñan, desde el puente límite hasta que se une en Francia el camino que se dirige al Este por la falda de la sierra de Portus, entrando alternativamente en uno y otro Estado.

Y 8.° El camino de que se acaba de hablar desde la carretera hasta el Coll de Forcat, por el que se dirige á la ermita de Requesens en España.

Artículo 29.

Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro país, y no

sean contrarios al presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningun título reclamar de la nacion vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni á este Tratado.

Se conserva no obstante á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para la validez de estos contratos, cuya duracion no podrá exceder de cinco años.

Artículo 30.

El reglamento relativo á prendamientos de ganados, anejo á los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, será aplicable á toda la frontera deslindada en los artículos anteriores del 1.° al 16 inclusive, y en consecuencia figurará tambien como anejo á continuacion del acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17 precedente.

Artículo 31.

Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden, las donaciones, declaraciones, convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza, referentes bien al trazado de la frontera desde el Valle de Andorra hasta el Meditterráneo, y al de la del territorio enclavado de Llivia, ó bien á la situacion legal aprovechamientos y servidumbres de los territorios limítrofes.

Artículo 32.

El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los quince dias de promulgada el acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17.

Artículo 33 *y último.*

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Paris lo ántes posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo del año de gracia de 1866.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.
(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.
(L. S.)=Firmado.=General Callier.
(L. S.)=Firmado.=C.te Serurier.

ACTA adicional á los tres tratados de límites entre España y Francia, anteriores al que precede, firmada en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para el deslinde internacional en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos, á fin de reunir en una sola Acta las disposiciones aplicables en ambos Estados á toda la frontera, y relativas á la conservacion del amojonamiento, á los ganados y pastos, á las propiedades cortadas por la línea divisoria, y al aprovechamiento de aguas de uso comun, cuyas disposiciones, atendida su índole general, requieren un lugar especial que no podian encontrar en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, 14 de Abril de 1862, ni en el fechado en el dia de hoy, han convenido en los artículos siguientes:

CONSERVACION DEL AMOJONAMIENTO INTERNACIONAL.

Artículo 1.°

Todos los años, por el mes de Agosto, las Autoridades administrativas superiores de las provincias y departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo para prevenir á los Ayuntamientos interesados que nombren los delegados que en cada distrito municipal, y en union con los del territorio contiguo del otro Estado, han de hacer sin demora una visita escrupulosa del amojonamiento de su frontera, debiendo levantarse de ella acta por una y otra parte, y remitirse oficialmente á

las indicadas Autoridades superiores para los efectos que haya lugar.

Artículo 2.°

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y con el objeto de asegurar la conservacion de las mugas en toda la línea internacional de un modo más eficaz que el establecido hasta ahora, los Gobernadores civiles y los Prefectos se pondrán de acuerdo, cada uno por lo relativo á su provincia ó departamento, con los jefes de los diversos ramos de la Administracion pública, para que estos ordenen á sus dependientes empleados en la frontera, que vigilen en completa inteligencia con los agentes municipales, que serán los más especial y directamente encargados de este cuidado, á fin de que no se infiera daño alguno á dichas mugas, que hagan constar los deterioros hechos, traten de descubrir á sus autores, y comuniquen en fin á las Autoridades competentes cuanto se refiera á este propósito.

Artículo 3.°

Los Gobernadores civiles y los Prefectos obrarán de concierto para el restablecimiento de las mugas destruidas ó arrancadas, debiendo abonar por partes iguales los dos Gobiernos todos los gastos que esto ocasione, excepto las dietas de los Ingenieros que se satisfarán respectivamente por cada Estado, á no ser que se convenga en la delegacion de un solo Ingeniero, cuyas dietas deberán entónces pesar sobre ambos paises. Si los autores del daño fueren descubiertos, responderán de él personalmente.

GANADOS Y PASTOS.

Artículo 4.°

Para el fomento recíproco de la industria pecuaria en ambos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un país á gozar de los pastos cuyo disfrute legítimo les corresponda en el otro, no adeudarán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, é igual franquicia disfrutarán los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las yerbas que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legítimo.

Artículo 5.°

Los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito ménos de 500 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando, ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intencion dolosa; pero si por efecto de esta extralimitacion accidental ocasionasen algun perjuicio, incumbirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

Artículo 6.°

Las Municipalidades de los pueblos fronterizos que tengan por título legítimo el disfrute exclusivo de pastos en el Estado vecino, podrán nombrar por sí solos guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos.

Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos de comun acuerdo con los demas congozantes.

Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

PROPIEDADES DIVIDIDAS POR LA LÍNEA FRONTERIZA.

Artículo 7.°

No obstante que el límite internacional corta diversas propiedades pertenecientes á españoles unas y á franceses otras, y que cada porcion de estas propiedades conserva la nacionalidad del país en que se halla situada, no dejaran por eso los propietarios de disfrutar de completa franquicia para el cultivo de la parte de terreno que queda en el Estado vecino, pudiendo atravesar libremente la frontera tanto á la ida como á la vuelta, con todo lo perteneciente á la labor y con todos los productos recogidos. Mas, sin embargo, se faculta á los propietarios para no usar del beneficio de libre introduccion en su país á favor de los indicados productos, quedando entónces estos sometidos al derecho comun del territorio en que se cosechen.

Si el propietario se hallare establecido en la parte de su prédio situado en el Estado vecino, podrá encerrar y conservar allí libres y exentos los frutos de toda la tierra, para introducirlos despues en su propio país sin sujecion al pago de derechos, tanto de entrada como de salida.

RÉGIMEN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE USO COMUN ENTRE AMBOS ESTADOS.

Artículo 8.°

Las aguas estancadas y corrientes, sean de dominio público ó privado, están sujetas á la sobe-

rania del Estado en que se hallan, y por lo tanto se regirán por la legislacion de éste, salvas las modificaciones convenidas entre ambos Gobiernos.

Las corrientes cambian de jurisdiccion en cuanto pasan de una nacion á otra; y en los rios que sirven de frontera, cada Estado ejercerá su jurisdiccion hasta el medio de la corriente.

Artículo 9.°

En las corrientes que pasan de un Estado al otro, ó que sirven entre ambos de frontera, cada Gobierno, sin perjuicio de hacer en caso necesario un exámen contradictorio, reconoce la legalidad de los riegos, artefactos y aprovechamientos de agua para uso doméstico existentes actualmente en el otro país, en virtud de concesion, título ó uso prescrito, debiendo entenderse que no se empleará en cada uno de estos casos más agua que la necesaria para obtener el efecto útil á que se aplique, que deberán suprimirse los abusos, y que este reconocimiento en nada menoscaba el derecho de los Gobiernos para autorizar respectivamente los trabajos de utilidad pública con la condicion de abonar las indemnizaciones legítimas.

Artículo 10.

Si despues de satisfechos los disfrutes considerados por una y otra parte como legítimos, quedase á un prévio aforo estival agua disponible en las corrientes á su paso por la frontera, se dividirá el excedente desde luego entre los dos países en proporcion de los terrenos regables pertenecientes á los ribereños respectivos inmediatos, sin tener en cuenta las tierras que son ya de regadío.

Artículo 11.

Cuando uno de los dos Estados se proponga hacer trabajos ó nuevas concesiones que puedan alterar el régimen ó el caudal de una corriente, de cuyas aguas disfruten en la parte inferior ú opuesta ribereños del otro país, se dará aviso anticipado á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento de quien estos dependan, por la Autoridad análoga en cuya jurisdiccion se piense ejecutar el proyecto, para que si se ocasiona lesion en los derechos de los ribereños de la Soberanía limítrofe, se pueda reclamar con tiempo á quien corresponda y no se perjudiquen los intereses que pudieran verse comprometidos por una y otra parte. Si los trabajos ó concesiones hubieren de tener lugar en algun distrito municipal contiguo á la frontera, tendrán facultad de concurrir á la inspeccion local con los encargados de un Estado los Ingenieros del otro, prévio el correspondiente aviso que deberá dárseles con la anticipacion oportuna.

Artículo 12.

Los terrenos inferiores estan obligados, con respecto á los superiores, á recibir las aguas que procedan de estos y los acarreos que ellas arrastren naturalmente sin intervencion de mano de hombre, y á no construir represas ni obstáculo alguno en detrimento de los ribereños superiores, á los cuales está tambien prohibido ejecutar nada que pueda agravar esta servidumbre que pesa sobre los que están debajo.

Artículo 13.

En los rios que sirven de frontera, todo ribereño, salva la autorizacion que fuere necesaria segun las leyes á que se halle sometido, podrá hacer en su orilla plantaciones y obras de reparacion ó de defensa siempre que no alteren el caudal y curso de la corriente en perjuicio de los vecinos, ni se introduzcan en el lecho; entendiéndose por este toda la tierra bañada por el agua en sus crecidas ordinarias.

En cuanto al rio Reur, fronterizo entre los territorios de Puigcerdá y Bourg-Madame, que por sus circunstancias especiales no tiene márgenes naturales bien determinadas, se procederá á demarcar la zona en que quedan prohibidos los plantíos y construcciones, tomando por base lo estipulado entre los dos Gobiernos en 1750, y renovado en 1820; pero pudiendo modificarlo si de ello fuere susceptible, sin perjudicar al régimen del rio ni á los terrenos contiguos, á fin de que al ponerse en ejecucion la presente Acta adicional se cause la menor extorsion posible á los ribereños cuando haya que dejar el nuevo cáuce que se designe desembarazado de todo estorbo.

Artículo 14.

Si por derrumbamiento de las orillas por acarreos, depósitos ú otras causas naturales, pudiere resultar alteracion ú obstruccion de la corriente en el daño de los ribereños del otro país, tendrán estos accion para recurrir á la jurisdiccion competente, á fin de que se haga la reparacion ó la limpia por quien corresponda.

Artículo 15.

Cuando fuera de los asuntos contenciosos, que competen exclusivamente á los Tribunales ordinarios, ocurran entre ribereños de distinta nacionalidad disidencias, ó haya que hacer reclamaciones en lo tocante al aprovechamiento de aguas, los interesados deberán dirigirse á su Autoridad respectiva, á fin de que entendiéndose ésta con la del país vecino, orillen ambas de concierto el asunto, si alcanzase á ello su jurisdiccion; y en los casos

de incompetencia ó de discordia, así como en el de que los interesados no aceptasen la decision que se pronuncie, podrá recurrirse á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento.

Artículo 16.

Las Administraciones superiores de las provincias ó departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones para el arreglo de los asuntos de conveniencia general y de interpretacion ó modificacion de sus reglamentos relativos á las aguas, siempre que haya intereses respectivos empeñados; y en caso de no avenirse, se someterá la divergencia á los dos Gobiernos.

Artículo 17.

Los Gobernadores civiles y los Prefectos de uno y otro lado de la frontera podrán si lo juzgan conveniente, establecer de comun acuerdo, y con aprobacion superior, sindicatos electivos compuestos por partes iguales de ribereños españoles y franceses, para vigilar la ejecucion de los reglamentos y denunciar los contraventores ante quien corresponda.

Artículo 18.

Una comision internacional de Ingenieros reconocerá los parajes que convenga de los confines entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales y demas puntos de la frontera, con objeto de examinar en los distritos municipales colindantes de ambas Monarquías, ó en otros que sea conveniente, el empleo que para riegos, artefactos y usos domésticos se hace actualmente de las aguas, á fin de no asignar en cada caso más que la cantidad de ellas que se necesite y de que se corten los abusos. La misma Comision determinará para cada corriente con arreglo al aforo estival hecho en el paso de la frontera, el caudal de agua que queda disponible y la extension de los terrenos, que, susceptibles de riego, sean aún de secano, pertenecientes á los ribereños de cada país inmediatos á la corriente: procederá tambien á las operaciones concernientes al Reur indicadas en el art. 13: propondrá las medidas y precauciones conducentes á asegurar la ejecucion por ambas partes de los reglamentos, y á prevenir en cuanto sea posible toda querella entre los ribereños, y examinará, en fin la extension de atribuciones que convenga dar á los sindicatos mistos para los casos en que se establezcan.

Artículo 19.

Inmediatamente despues de ratificada la presente Acta, se podrá nombrar la Comision de Ingenieros á que se refiere el art. 18 para que proceda desde luego á sus trabajos, dando principio por los rios Reur y Lavanera, que es lo más urgente.

Artículo 20.

Las disposiciones precedentes serán aplicables á toda la frontera de mar á mar, así como á la del territorio enclavado de Llivia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallaran textualmente insertas en los dos Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y el tercero que con fecha de hoy los completa; quedando derogadas todas las estipulaciones contrarias ó diferentes á los dos Tratados primero precitados.

RECTIFICACION DEL ART. 15 DEL TRATADO DE LÍMITES DE 1862.

Artículo 21.

Por no estar de acuerdo el párrafo tercero del art. 15 del Tratado de límites de 14 de Abril de 1862 con el uso á la sazon existente, que la Comision mista se propuso conservar sin alteracion, se declara nulo el expresado párrafo, y se rectifica como sigue, dando á esta nueva redaccion igual fuerza y valor que si fuese parte integrante de dicho Tratado:

«Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este dia sólo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.»

Artículo 22.

La presente Acta será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo de 1866.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.
(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.
(L. S.)=Firmado.=General Callier.
(L. S.)=Firmado.=C.te Serurier.

El Tratado y Acta adicional que anteceden han sido debidamente ratificados y las respectivas ratificaciones cangeadas en París el 12 de Julio de 1866.

CONVENIO entre España y Marruecos para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla, firmado en Fez el 31 de Julio de 1866.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. la Reina de España y S M. el Rey de Marruecos; siendo las Partes contratantes, por S. M. Católica D. Francisco Merry y Colom, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador del Medjidié de Turquía, Oficial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios extranjeros; los cuales autorizados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Artículo 2.°

El lugar en que dicha Aduana ha de establecerse será designado por delegados marroquíes, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la Aduana, almacenes y habitacion de los Administradores y empleados moros.

Artículo 3.°

Los Administradores de dicha Aduana empezaran á desempeñar sus funciones en el término de 40 dias, á contar desde el de la firma del presente Convenio. S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Artículo 4.°

Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan é importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán tambien prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido por los tratados.

Artículo 5.°

No hallándose comprendida esta Aduana en el Tratado de 30 de Octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar á S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la Aduana de Melilla ingrese en el Tesoro Español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español se descontarán de la indemnizacion estipulada en el Tratado de paz.

Artículo 6.°

A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Riff, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes más terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningun pretexto. Se exceptúan tan sólo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Artículo 7.°

Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurran á la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestion tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las Autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el Gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español se someterá la decision del caso á la justicia española; y si el demandante fuese español y moro el demandado, á la justicia marroquí.

Para mantener el órden en el sitio de la Aduana los Gobernadores de Melilla y del Riff enviarán allí todos los dias un Oficial con algunos soldados.

Artículo 8.°

Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de

mercancías al fiado para que las venda en el interior, ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirigirá préviamente por escrito al Bajá Gobernador del Riff, á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El Bajá del Riff le contestará por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado moro no tuviera con que responder del metálico ó efectos que recibe, y el negociante, á pesar de esto, depositase en él su confianza, no se dará curso á su queja ni se podrá exigir responsabilidad alguna al Gobierno de S. M. el Sultan en el caso de que dicho comisionado marroquí malverse los caudales ó huya con las mercancías.

Artículo 9.°

Este Convenio se celebra por el término de tres años.

Si cualquiera de las dos Partes contratantes desease su anulacion, deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipacion ántes de espirar el plazo estipulado.

Artículo 10.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en el más breve plazo posible; se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de él en los idiomas español y árabe, siendo el texto árabe traducion literal del español, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Scherifiana, otro que ha de quedar en poder del Ministro plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Marruecos, y otro en manos del Ministro marroquí de Negocios extranjeros, cuidando cada una de las altas Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas en Fez á 31 de Julio de 1866, que corresponde á 18 de Rabiaual de 1283 de la Egira.

(L. S.)=Firmado.=Francisco Merry y Colom.

(L. S.)=Firmado.=El Servidor del Trono elevado por Dios, Mohammed Vargas, asístale Dios.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se cangearon en Tánger el 10 de Febrero de 1867.

ANEJOS al Tratado de límites entre España y Portugal de 1864, firmados en Lisboa el 4 de Noviembre de 1866.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando hacer aplicable en todas sus partes el Tratado de límites entre ambas naciones, celebrado el 29 de Setiembre de 1864, á fin de que los pueblos de uno y otro país experimenten los beneficios que aquel pacto internacional está llamado á producir, han determinado ajustar los convenios y estipulaciones que deben servir de complemento á dicho Tratado.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Facundo Goñi, su Ministro plenipotenciario, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Córtes que ha sido, etc., etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. José da Silva Mendes Leal, de su Consejo, Caballero de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida órden de Santiago del Mérito científico, literario y artístico, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro y Secretario de Estado honorario, Diputado á Córtes, Bibliotecario mayor, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han acordado y extendido los siguientes anejos al Tratado:

ANEJO I.

Reglamento relativo á los rios limítrofes entre ambas naciones.

En consecuencia de lo convenido en el art. 28 del Tratado de límites celebrado en Lisboa el 29 de Setiembre de 1864, en el que se prescribe que las aguas cuyo curso determina la línea internacional en varios trayectos de la frontera sean de

uso comun para los pueblos de ambos reinos; y cumpliendo además lo prevenido en el art. 26 sobre la formacion de un reglamento que ponga coto para en adelante á los abusos respecto á la construccion de obras en las orillas de los rios, y especialmente en las del Miño y de sus islas, tanto porque se embaraza la navegacion y se dificulta el uso y aprovechamiento públicos, como porque se altera el curso de las aguas, con daño á un mismo tiempo de las propiedades particulares situadas en las márgenes fluviales, y de la soberanía territorial de uno y otro Estado:

Considerando que los rios divisorios, si bien cuando por obra de la naturaleza mudan súbita y totalmente de direccion, no alteran el límite de las naciones, puesto que éste continúa determinado por el antiguo cáuce; por el contrario, cuando cambian lenta y paulatinamente por obra del hombre, producen alteracion en la línea fronteriza y perjuicios en los terrenos de dominio privado:

Considerando, por consiguiente, que así para impedir la desviacion artificial del curso de los rios, como para hacer practicable el uso comun de los mismos, conviene consignar y aplicar en la materia los principios reconocidos del derecho de gentes;

Los Plenipotenciarios de ambos Estados, habiendo examinado en general las circunstancias de los rios que dividen los dos países, y señaladamente la situacion especial del rio Miño; con presencia de los documentos necesarios y de los planos respectivos á la parte de dicho rio más ocasionada á contiendas, y despues de apreciar debidamente las reclamaciones producidas con tal motivo en los últimos años por varios propietarios de ambas orillas, han convenido en redactar el reglamento que les está encomendado, y que es del tenor siguiente:

Artículo 1.°

Los rios que sirven de frontera internacional entre España y Portugal en la línea que comprende el Tratado de límites de 1864, sin perjuicio de pertenecer por la mitad de sus corrientes á ambas naciones, serán de uso comun para los pueblos de los dos países; y tanto para que puedan éstos aprovecharlos convenientemente, como para que no sufra alteracion el límite internacional determinado por el curso de las aguas, estarán dichos rios sujetos á la vigilancia continua de las Autoridades de los pueblos confinantes.

Artículo 2.°

En virtud del uso comun que sobre los rios limítrofes corresponde á los pueblos de ambas naciones, podrán éstos navegar libremente por el Miño, Duero y Tajo en su respectiva extension hábil, y por los demas fronterizos cuyas circunstancias lo permitan; pero deberán conformarse siempre, así respecto á la navegacion en sí misma como en lo tocante al tráfico ó comercio que puedan ejercer, á los pactos que existan entre ambos Gobiernos, y á los reglamentos especiales vigentes en cada país.

Igualmente podrán los habitantes de ambos territorios pasar de una á otra orilla con toda clase de embarcaciones, y aprovechar las aguas para todos los usos que les convengan, con tal que en dichos casos no falten á los convenios públicos existentes ó á las costumbres recibidas entre los pueblos de ambas riberas, ni alteren en lo más mínimo las condiciones de los rios para el aprovechamiento comun y público.

Artículo 3.°

La embarcaciones que, conforme á lo dispuesto en el precedente artículo, naveguen ó pesquen en los rios limítrofes estarán sujetas á la jurisdiccion del país á que pertenezcan, no pudiendo ser perseguidas por las Autoridades de uno y otro Estado con motivo de delitos ó contravenciones legales, sino cuando se hallen adheridas á tierra firme ó á islas sometidas á su respectiva jurisdiccion.

Sin embargo, á fin de prevenir las dificultades y los abusos que pudiera ocasionar la aplicacion errónea de esta regla, se conviene en que toda embarcacion que se halle amarrada á la orilla ó tan próxima á ésta que pueda entrarse directamente á su bordo, se considere como situada en territorio del pais á que dicha orilla pertenezca.

Artículo 4.°

Como consecuencia de lo convenido en los artículos anteriores, y con el fin de conservar expedita la navegacion y libre el aprovechamiento de los rios, y al propio tiempo inalterable en lo posible el límite señalado por sus corrientes, no será lícito construir en los rios ni en sus orillas, ó en las de sus islas, obras de ningun género que perjudiquen á la navegacion, ó alteren el curso de las aguas, ó dañen de cualquiera manera á las condiciones de los rios para el uso comun y público.

Por tanto, queda por punto general prohibida la construccion de todo género de obras, como son molinos ó aceñas, presas fijas ó movibles, malecones, pesquerías, canales, empalizadas y otras cualesquiera que puedan causar embarazo ó daño al interés público en los conceptos que quedan expresados.

Artículo 5.°

Siempre que algunas de las obras atrás mencionadas ú otras de diverso género que convenga construir á los propietarios particulares de ambas orillas sean ejecutables, sin perjuicio alguno para el uso y aprovechamiento comun de uno y otro país, podrán las Autoridades respectivas conceder permiso especial al efecto, mediante los requisitos y trámites que á continuacion se expresan.

Artículo 6.°

Cuando algun súbdito de uno de los dos Estados considere necesario ó útil construir una obra determinada en los rios, ora para defender sus propiedades contra inundaciones, ora para mejorar sus intereses y beneficiar sus fincas, sin perjuicio en ningun caso para el público ni para tercero, deberá ántes de ejecutar trabajo alguno, solicitar y obtener el permiso correspondiente. Al efecto se dirigirá por medio de instancia al Jefe superior de la circunscripcion administrativa (actualmente Gobernador civil de provincia en España y Gobernador civil de distrito en Portugal) exponiendo su pretension y las circunstancias que la abonen, y acompañando un cróquis de la obra que intente construir, y un plano de la porcion del rio correspondiente, como datos necesarios y que se estime bastantes para poder apreciar los resultados probables de la obra proyectada.

El Gobernador civil, despues de tomar informes del Alcalde (ó Administrador de Concejo) del pueblo, y de oir los dictámenes facultativos ó periciales que se juzgue convenientes, resolverá en conformidad á lo que de ellos resulte. En caso de que la obra sea considerada perjudicial de presente ó de futuro para los intereses de los pueblos ribereños ó para el uso comun del rio, negará el permiso solicitado.

Si por el contrario, la obra no fuese susceptible de irrogar daño alguno público ni particular, remitirá copia del expediente al Gobernador de la demarcacion administrativa fronteriza. Este, tomando á su vez los informes necesarios, y obrando como cumple á vecinos que tienen comunes intereses, contestará manifestando su parecer, bien sea prestando su asentimiento á la construccion de la obra, si resultare ser inofensiva para todos, bien negándolo, con expresion de las razones por qué la conceptúe inconveniente. En el primer caso el Gobernador civil á quien se hubiese dirigido la peticion concederá y comunicará al interesado la licencia solicitada; en el segundo negará dicho permiso, dándose en ambos por fenecido el expediente sin ulterior recurso.

Artículo 7.°

Las licencias para construccion de obras concedidas por la Autoridad competente caducarán á los seis meses de la fecha de su otorgamiento, si dentro de este tiempo no hubiere dado principio á la obra el concesionario. Igualmente caducarán cuando despues de principiados los trabajos quedasen éstos interrumpidos ó suspensos por espacio de un año.

Artículo 8.°

Las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamento, sea construyendo obras ó pervirtiendo de otra manera las condiciones de los rios, serán denunciables así por los particulares por las formas de derecho, como por los guardas y demas agentes y por las Autoridades locales.

Sin perjuicio de las denuncias y procedimientos á que en todo tiempo den lugar las infracciones ó abusos que se cometan, y con objeto de mantener y conservar el buen estado de los rios, se verificará anualmente un reconocimiento de los mismos, en conformidad á la disposicion general que contiene el art. 25 del Tratado de límites.

En su consecuencia, todos los años por el mes de Agosto los Alcaldes españoles y los Administradores de Concejo portugueses, acompañados de delegados municipales, examinarán la parte fluvial fronteriza en la extension correspondiente á su demarcacion jurisdiccional; acordarán verificar de oficio las denuncias necesarias si existiesen hechos que las motiven, y levantarán auto del reconocimiento practicado, remitiendo copia á las Autoridades superiores administrativas para que éstas determinen lo que tengan por conveniente dentro de sus atribuciones.

Artículo 9.°

Las penas que por infraccion de lo preceptuado en este reglamento deben imponerse por las Autoridades administrativas atrás mencionadas serán en la forma siguiente:

Los que construyan obras en los rios sin haber obtenido el competente permiso, segun queda prescrito en los precedentes artículos, serán obligados.

1.° A destruir á sus propias expensas todos los trabajos hechos hasta restablecer las cosas íntegramente á su estado primitivo.

2.° A pagar una multa, que no bajará de 10 escudos en moneda española (4.500 reis en moneda portuguesa), ni excederá de 100 escudos (45.000 reis), y que estará en proporcion á un mismo tiempo con el coste de la obra y con los perjuicios que hubiese podido ocasionar, segun estimacion pericial.

3.° A satisfacer todos los gastos que originen los procedimientos y diligencias que se practiquen de parte de las Autoridades hasta llevar á cabo la demolicion de la obra ejecutada indebidamente.

En iguales ó análogas penas incurrirán todos los que por cualquier medio no especificado aquí tuerzan ó alteren la corriente de las aguas, ó embaracen la navegacion, ó perjudiquen de otra manera á las condiciones de los rios respecto al uso comun de los mismos para los pueblos limítrofes de ambos reinos.

Artículo 10.

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán observadas y cumplidas por los pueblos y por las Autoridades de ambos Estados desde que se declare en vigor el presente reglamento.

Artículo transitorio.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 26 del Tratado de límites, teniendo presente la situacion excepcional del rio Miño, en donde por haberse tolerado á los propietarios de ambas orillas construir libremente, ora malecones y empalizadas á título de defender sus heredades, ora pesquerías y otras obras para aprovechamiento particular, se han producido graves alteraciones en el curso del rio, é irregularidades anómalas en sus corrientes, con daño de los intereses públicos y privados; y, deseando á un mismo tiempo mejorar las condiciones del rio para el servicio y uso comun de los dos países, y atender en cuanto sea justo y legítimo al interés de los propietarios cuyos terrenos, al ponerse en práctica la prohibicion de construir obras despues de tan inveterada tolerancia, pueden encontrarse amenazados por consecuencia de desviaciones artificiales, han convenido ambas partes en el acuerdo siguiente:

Tan pronto como se declare vigente este reglamento dispondrán los Gobiernos de ambos Estados que los Ingenieros de la provincia de Pontevedra en España, y del distrito de Vianna del Castello en Portugal verifiquen unidos un reconocimiento del rio Miño en su extension fronteriza, y señaladamente en la parte que media entre Valença y Monçao, donde hayan sido mayores las reclamaciones. Dichos Ingenieros, acompañandose de una persona competente, que designarán de comun acuerdo para dirimir las diferencias de apreciacion que puedan suscitarse, despues de hacer los estudios necesarios, redactarán un informe que contenga dos partes: primera, una descripcion del Miño desde su desmbocadura hasta la confluencia del rio Troncoso ó Barjas, en la que especificarán los obstáculos que embaracen la navegacion en los diversos parajes, los medios de removerlos y las obras que juzguen necesario construir ó demoler, tanto para hacer el rio navegable como para regularizar el curso de sus aguas, á fin de que los Gobiernos puedan en tiempo y circunstancias oportunas adoptar sobre este punto las medidas que estimen convenientes: segunda, una relacion de los terrenos marginales amenazados por inclinacion artificial del rio, ó sea por efecto de construcciones de la orilla opuesta, y la designacion de las obras que en justicia pueda permitirse hacer á los dueños para su preservacion y defensa; debiendo señalar á éstos para la construccion de cada obra un plazo determinado que prudencialmente juzguen ser necesario segun las circunstancias.

Redactado el informe, y despues de elevado á los Gobiernos supremos por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, harán éstos llegar á conocimiento de los propietarios interesados la parte relativa á la construccion de obras de preservacion en determinados terrenos, y en su virtud dichos propietarios adquirirán el derecho de ejecutarlas en la forma y dentro del plazo que se prefijare; debiendo, sin embargo, en todos los casos en que intenten construir una obra, dar parte al Gobernador civil á fin de que éste pueda hacer inspeccionar los trabajos y evitar cualquiera extralimitacion ó abuso.

El acuerdo que con el fin expresado y con carácter transitorio queda consignado en el presente artículo no altera ni modifica las disposiciones generales y permanentes de este reglamento, las cuales regirán sin excepcion para lo futuro.

ANEJO II.

Reglamento sobre prendamientos de ganados.

Siendo necesario ampliar lo estipulado en el artículo 29 del Tratado de límites relativamente á prendamientos de ganados que atraviesan la frontera y entran á pastar ilícitamente en términos ajenos, y á fin de hacer de fácil aplicacion práctica las disposiciones generales consignadas sobre la materia, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en los artícnlos siguientes:

Artículo 1.°

Las aprensiones de ganados sólo se considerarán legales cuando hayan sido hechas por la fuerza pública ó guardas de campo de los pueblos, cualquiera que sea la denominacion que se les designe en uno y otro país.

Los guardas de campo de los pueblos deberán

ser juramentados; y su palabra, como la de los demas aprehensores legítimos, hará fe ante las Autoridades del distrito respectivo á falta de pruebas bastantes en contrario.

El nombramiento de los guardas de los pueblos se verificará en cada distrito municipal segun sus usos y costumbres, y será notificado por el Alcalde de la demarcacion en España, y por el Administrador de Concejo en Portugal, á la Autoridad y Municipalidades colindantes de la nacion vecina á fin de que éstas puedan reconocer como tales á dichos empleados. Con el mismo objeto deberán los guardas llevar una insignia exterior que los distinga para el ejercicio de su cargo.

Artículo 2.°

Siempre que se verifique un prendamiento de ganados, el aprehensor, despues de retener en prenda una res por cada 10 cabezas, y en todo caso una, aunque las aprehendidas no lleguen á dicho número, hará la denuncia correspondiente ante el Alcalde ó Autoridad respectiva, entregando las reses retenidas, que se conservarán en depósito para responder de la pena y gastos.

El Alcalde, Administrador de Concejo en Portugal, dará parte sin demora al que corresponda la residencia del dueño del ganado por medio de oficio, en que participará el hecho y las circunstancias que juzgue necesarias, expresando particularmente el nombre del pastor y del dueño del ganado á fin de que éste se presente en juicio personalmente ó por apoderado al efecto en el término de los 10 dias siguientes al de la captura.

Artículo 3.°

Celebrado el juicio con presencia del interesado y en la forma más breve y sumaria posible, conforme al procedimiento establecido en la legislacion de cada país para esta clase de faltas, y resultando justificada la legitimidad de la aprehension, se cargarán al dueño del ganado la multa que corresponda en concepto de pena; las costas que se originen en el juicio; la retribucion satisfecha á los propios por los avisos que hubiesen ocasionado las diligencias judiciales, y finalmente, los gastos de manutencion y guardería del ganado retenido.

Artículo 4.°

Las multas que hayan de imponerse en el juicio por via de pena se conformarán á lo que sobre la materia se halle establecido entre las Municipalidades colindantes por convenios mutuos ó por costumbres recibidas. En caso de no existir sobre la materia convenios ni costumbres recíprocamente aceptadas, pagarán los dueños de los ganados transgresores como pena la multa de un escudo (450 reis portugueses) por cada cabeza de ganado mayor, y un real (45 reis) por cada cabeza de ganado menor, no comprendiéndose en uno ni en otro caso las crias para la evaluacion que corresponda.

Si la infraccion se hubiere cometido durante la noche, las penas establecidos serán dobles. Tambien lo serán cuando el infractor fuese declarado reincidente.

Artículo 5.°

Las cantidades que deben abonar los dueños del ganado (además de la multa y costas del juicio) se computarán por lo que respecto á la retribucion de propios de aviso, á razon de 2 rs. (90 reis portugueses) por cada legua de camino, tanto de ida como de vuelta; y en cuanto á gastos de manutencion y guardería de las reses prendadas, á razon de 5 rs. diarios (225 reis) por cada cabeza de ganado mayor, y uno (45 reis) por cabeza de ganado menor.

Si en algun pueblo ó distrito municipal se creyese conveniente asignar á los aprehensores una recompensa pecuniaria, ésta deberá deducirse de la multa impuesta á los dueños del ganado aprehendido, sin que por eso pueda aumentarse aquella ni cargarse á éstos mayores gastos.

Artículo 6.°

Cuando el dueño de un ganado transgresor, avisado debidamente segun se previene en el art. 2.° no hubiere comparecido en juicio ántes de espirar el término prefijado de 10 dias, la Autoridad procederá de plano á la venta en pública subasta de las reses prendadas, y dispondrá que con su importe se satisfaga la multa y todos los demas gastos ocasionados.

El sobrante, si resultase, se conservará durante un año á disposicion del dueño del ganado; y si no se reclamase en dicho tiempo, se destinará á obras de caridad pública en el pueblo en que se verificó la subasta.

Artículo 7.°

Si un prendamiento se hubiese hecho indebidamente, las reses prendadas y retenidas serán devueltas á su dueño; y en el caso de faltar alguna por culpa ó negligencia probadas, se abonará á aquel su importe á costa de la persona responsable.

Todos los gastos que se originen en el caso de un prendamiento indebido serán de cuenta del aprehensor que lo verificó.

Artículo 8.°

Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán obligatorias para los pueblos á

quienes corresponda en ambos Estados desde el momento en que los respectivos Gobiernos declaren en vigor el presente reglamento.

Los precedentes anejos, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864, deberán ser ratificados, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado por duplicado, y puesto en ellos los sellos de sus armas, en Lisboa á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

(L. S.)=Firmado.=Facundo Goñi.

(L. S.)=Firmado.=José da Silva Mendes Leal.

Los anteriores anejos han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones cangeadas en Lisboa el 20 del sobredicho mes de Noviembre.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischani Yftijar de Tunez, Comendador con placa de la órden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la órden militar de Cristo, de Cárlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Artículo 2.°

El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.° se hará por medio de paquetes cerrados que se cangearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España:

1.° Madrid.
2.° Badajoz.
3.° Tuy.
4.° Fregeneda.
5.° Ayamonte.
6.° Alcañices.
7.° La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal:

1.° Lisboa.
2.° Yelves.
3.° Valença de Minho.
3.° Barca de Alba.
5.° Villareal de San Antonio.
6.° Braganza.
7.° La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de

Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.° y 6.°

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Artículo 3.°

Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia sólo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Artículo 4.°

Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Artículo 5.°

Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse préviamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Artículo 6.°

Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Artículo 7.°

La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas sólo puede tener lugar entre las oficinas de cange de que trata el art. 2.° del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Artículo 8.°

El remitente de una carta certificada dirigida bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 50 reis en Portugal.

Artículo 9.°

Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no

se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Artículo 10.

Las muestras de mercancías, los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Artículo 11.

Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.° Que no tengan valor alguno.

2.° Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.° Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios. Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Artículo 12.

Los periódicos y demas impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio sólo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de Aduanas.

Artículo 13.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados de paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demas impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demas objetos cuya transmision autoriza el artículo 10, satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.° del actual Convenio.

Artículo 14.

Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos paises, podrán dirigirse pliegos oficiales que expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en él sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Artículo 15.

Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Artículo 16.

Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Artículo 17.

Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países de Ultramar ó de éstos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demas impresos.

Artículo 18.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo-Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y viceversa de éstas para España.

Artículo 19.

La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administracion del país de orígen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Artículo 20.

La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Artículo 21.

Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Artículo 22.

Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Artículo 23.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Artículo 24.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de órden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el artículo 23.

5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Artículo 25.

La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Artículo 26.

Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Artículo 27.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Artículo 28.

El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Artículo 29.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.)=Firmado.=El Conde de Bañuelos.

(L. S.)=Firmado.=José María Casal de Ribeiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas cangeadas en Lisboa el 15 de Junio de 1867, habiendo empezado á ponerse en ejecucion el 1.° de Agosto siguiente.

CANGE DE NOTAS hecho en Madrid el 31 de Marzo de 1867, modificando el párrafo 1.°, art. 2.° del Convenio de extradicion entre España y Francia de 26 de Agosto de 1850.

Ministerio de Estado.—Palacio 31 de Marzo de 1867.—Excmo. Sr.—Muy señor mio: El Gobierno de S. M. se ha enterado de la nota de V. E. de fecha de hoy, en que se sirve manifestar que el del Emperador de los franceses desea poner el Convenio de 26 de Agosto de 1850 entre España y Francia para la extradicion de malhechores en armonía con el Código penal del Imperio, modificado por la ley de 13 de Mayo de 1863, estipulando que el crímen de atentado contra el pudor consumado ó intentado sin violencia pueda dar lugar á la extradicion, cuando se haya cometido en un niño ó niña de edad de ménos de trece años, miéntras que el art. 2.° de dicho Convenio, párrafo primero, sólo se aplica á los niños menores de once años.

Habiendo el Gobierno de la Reina mi Señora reconocido por su parte que la legislacion espa-

ñola no se opone á esta latitud, por cuanto castiga como crímen el atentado aquí ántes especificado, conviene por la presente nota, mutuamente cangeada, en que cada uno de los Gobiernos se obligue á entregar los criminales del otro país perseguidos por crímenes de atentado contra el pudor consumado ó intentado sin violencia contra niños de uno ú otro sexo menores de trece años de edad.

El presente arreglo tendrá la misma duracion que el expresado Convenio de 26 de Agosto de 1850, al cual se refiere.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

Firmado.=Eusebio de Calonge.

Sr. Embajador de S. M. el Emperador de los franceses.

CONVENIO de Correos celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vincenzi, Gran Cruz de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc., etc.

Los cuales despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

1.° Cartas ordinarias.
2.° Cartas certificadas.
3.° Muestras de mercancías.
4.° Periódicos é impresos.

Artículo 2.°

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Artículo 3.°

Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercançías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Artículo 4.°

Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion conforme á las estipulaciones del art. 3.° precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado art. 3.°

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Artículo 5.°

Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de Sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Artículo 6.°

La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Artículo 7.°

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quiénes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Artículo 8.°

El porte que se percibirá en España por las cartas no franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Artículo 9.°

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ámbas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino. En su consecuencia el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó pueden servir recíprocamente de intermediarios, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de

Italia, con arreglo á los convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Artículo 10.

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Artículo 11.

Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y la indicacion de los precios.

Artículo 12.

Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fraccion de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Artículo 13.

Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Artículo 14.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Italia.

Artículo 15.

Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán tambien remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.°, además del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá tambien exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Artículo 16.

La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnizacion de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnizacion transcurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Artículo 17.

Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su orígen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Artículo 18.

Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administracion de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administracion de Correos italiana.

Artículo 19.

Ni la Administracion de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las dos naciones que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso: pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Artículo 20.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 21.

Los Gobiernos español é italiano se obligan á transportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.° La Administracion de Correos de Italia pagará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.° La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimos de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimos de lira por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Artículo 22.

El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quiénes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 23.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó co n

destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Artículo 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quiénes se dirigian. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 25.

La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Artículo 26.

Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á liras, á razon de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Artículo 27.

Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á ésta; determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos; dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán, por último, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Artículo 28.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún más fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviere del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar este beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Artículo 29.

Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno

para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Artículo 30.

Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mutuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España, ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Artículo 31.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Artículo 32

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Artículo 33.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el dia 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)=Firmado.=El Duque de Rivas.
(L. S.)=Firmado.=G. de Vincenzi.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Florencia el dia 4 de Julio de 1867, habiéndose empezado á poner en ejecucion el 1.° de Julio de 1868.

ARTÍCULOS ADICIONALES al Convenio internacional telegráfico de 17 de Mayo de 1865, firmados en Paris el 8 de Abril de 1867.

Habiendo, de comun acuerdo, juzgado útil las altas Potencias signatarias del Convenio internacional telegráfico celebrado en París el 17 de Mayo de 1865 aplicar á la correspondencia cambiada con la Argelia y Túnez las disposiciones de dicho Convenio, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.°

Todas las disposiciones reglamentarias del Convenio internacional telegráfico firmado en París el 17 de Mayo de 1865 se aplicarán á la correspondencia cambiada por las altas Partes contratantes con la Argelia y Túnez.

Artículo 2.°

La tarifa aplicable á esta correspondencia se fija con arreglo al cuadro siguiente:

FRANCIA.

		Frs.
Tasa de término á percibir por el trayecto argelino ó tunecino..	Por la correspondencia cambiada con Italia..........	4
	Por todas las demas, comprendido en esto la tasa eventual de tránsito en Francia................	5

ITALIA.

Tasa de término á percibir por la correspondencia con la Argelia y Túnez.................. 2
Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre Francia de una parte y la Argelia y Túnez de otra.......................... 2
Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre todos los demas Estados de una parte y la Argelia y Túnez de otra................. 3

OTROS ESTADOS.

Tasas de término y de tránsito que resultan de los cuadros *A* y *B* anejos al Convenio de París ó de Convenios particulares firmados entre estos dos Estados y Francia.

Artículo 3.°

Los presentes artículos adicionales, que no serán ratificados, tendrán sin embargo la misma fuerza, valor y duracion que el Convenio internacional telegráfico, y serán considerados como formando parte integrante de él.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado dichos artículos adicionales, revistiéndolos con el sello de sus armas.

Hecho en París en diez y nueve ejemplares el 8 de Abril de 1867.

(L. S.)=Firmado.=Mon.
(L. S.) — Metternich.
(L. S.) — B. Schweizer.
(L. S.) — Baron de Perglas.
(L. S.) — Eug. Beyens.
(L. S.) — L. Moltke Hvitfeldt.
(L. S.) — Moustier.
(L. S.) — J. H. Heeren.
(L. S.) — Théodore P. Delyonni.
(L. S.) — Nigra.
(L. S.) — De Bornemaun.
(L. S.) — Lightenvelt.
(L. S.) — Paiva.
(L. S.) — Goltz.
(L. S.) — Budberg.
(L. S.) — B. Adelswärd.
(L. S.) — Kern.
(L. S.) — Djémil.
(L. S.) — Waechter.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bien estar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischani-Yftijar de Túnez, Comendador con placa de la órden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc., etc., etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida órden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble órden de

la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la órden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Cárlos III de España etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos sigientes:

Artículo 1.°

El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.° se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crímen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

Artículo 2.°

Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Sí el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Artículo 3.°

La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.° Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.° Lesiones corporales graves, aborto.

3.° Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.° El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.° Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.° Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.° Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de Correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Artículo 4.°

Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crímen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Artículo 5.°

Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa áun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Artículo 6.°

Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Artículo 7.°

Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Artículo 8.°

Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado, no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado sólo serán entregados despues de cumplida la condena.

Artículo 9.°

Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crímen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crímen esté comprendido en el art. 3.° y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Artículo 10.

En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.° no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con éstos, anteriores á la extradicion.

Artículo 11.

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Artículo 12.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y áun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Artículo 13.

La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Artículo 14.

Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Artículo 15.

Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad

de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Artículo 16.

Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Artículo 17.

Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Artículo 18.

Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Artículo 19.

El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones, y transcurrido este plazo continuará subsistiendo miéntras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.

(L. S.)=Firmado.=El Conde de Bañuelos.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Rebello da Silva *.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero de 1869.

CANGE DE NOTAS hecho en Madrid entre España y el Valle de Andorra, con fecha 13 de Julio de 1867, devolviendo á este país la franquicia que anteriormente habia disfrutado para introducir en el reino, libres de derechos, sus ganados y demas producciones.

Palacio 13 de Julio de 1867.=Muy señor mio: El Gobierno de S. M. ha tomado en consideracion las observaciones hechas por V. S. en sus comunicaciones de 6 de Noviembre y 10 de Mayo últimos, acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 17 de Mayo de 1864 y 12 de Agosto de 1866, por las cuales se ha privado á los habitantes del Valle neutral de Andorra de la franquicia que habian disfrutado hasta entónces para introducir en España,

(*) Este Convenio tiene Artículos adicionales que se insertan en la pág. 443 de este tomo.

libres de derechos, sus ganados y demas producciones.

Dichas Reales órdenes, han tenido por principal objeto cortar de una manera radical el contrabando que se ha estado haciendo en España por la parte de Andorra, especialmente en ganados, á la sombra de ese antiguo privilegio; pero en vista de que V. S. asegura que las autoridades andorranas están prontas á dar todas las garantías que se juzguen necesarias para impedir ese tráfico ilícito, y que si no se restablece la libre entrada de las producciones del Valle en España es inminente la ruina de aquellos habitantes, lo cual está muy distante del ánimo del Gobierno de S. M., ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) acceder á los deseos expresados por V. S., y disponer que, atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra aquel Valle neutral, la exencion de derechos que en él han disfrutado y siguen disfrutando las producciones españolas, y el propósito en que están las autoridades de Andorra de que siempre subsista la mencionada exencion, se ponga nuevamente en vigor por reciprocidad y mutua conveniencia el privilegio que han estado gozando los andorranos de tiempo inmemorial, de importar en España libres de derechos de aduanas las producciones de su suelo é industria, con la sola excepcion del tabaco, por ser artículo estancado en el reino, y con sujecion á las formalidades indispensables para justificar el verdadero orígen de las mercancías, y evitar que se introduzcan como andorranas las de otros países, las cuales podrán importarse de tránsito por el territorio andorrano, mediante el pago de los derechos de arancel y segun las reglas establecidas en las ordenanzas de aduanas.

Las indicadas formalidades y garantías que el Gobierno español considera suficientes son:

1.ª Todos los ganados y demas producciones de Andorra deberán ir acompañados á su introduccion en España de un certificado con la firma del Presidente del Consejo general del Valle.

2.ª Dicho certificado deberá presentarse en la aduana española para que ésta consigne en él el «presentado» ó V.º B.º

3.ª Los hierros y demas artefactos de Andorra, además del certificado, llevarán la marca del propietario.

4.ª El administrador de la aduana española podrá instruir una informacion de testigos cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenerse á su resultado.

5.ª Las autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envíe á Andorra, siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.

6.ª El presidente no dará ningun certificado para tabaco por estar estancado en España, ni para algodones por no producirse en Andorra.

Espero que V. S. se servirá manifestarme si el Valle neutral de Andorra continua en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas y si está dispuesto á llenar por su parte los requisitos mencionados ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se consideren de comun acuerdo indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre España y Andorra con la necesidad de impedir el contrabando.

Confio que en esta decision verá V. S. una prueba de los sentimientos de equidad que animan al Gobierno de S. M. y del interés que le inspiran los habitantes del Valle neutral de Andorra, y aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S. las seguridades de mi más distinguida consideracion.=El Ministro de Estado.=Firmado: Lorenzo Arrazola.=Sr. Síndico. Presidente del Consejo general del Valle de Andorra.

Madrid 13 de Julio de 1867.=Excmo. señor: Por la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha de hoy, me he enterado de que el Gobierno de S. M. la Reina ha tomado en consideracion mis comunicaciones de 6 de Noviembre y 10 de Mayo últimos acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 17 de Mayo de 1864 y 12 de Agosto de 1866, por las cuales se ha privado á los habitantes del Valle neutral de Andorra de la franquicia que habian disfrutado basta entónces para introducir en España, libres de derechos, sus ganados y demas producciones.

Dichas Reales órdenes, me dice V. E., han tenido por principal objeto cortar de una manera radical el contrabando que se ha estado haciendo en España por la parte de Andorra, especialmente en ganados, á la sombra de ese antiguo privilegio; pero que en vista de las seguridades dadas por mí en nombre del Consejo general del Valle de Andorra, de que las autoridades andorranas están prontas á dar todas las garantías que se juzguen necesarias para impedir ese tráfico ilícito, y que si no se restablece la libre entrada de las producciones del Valle en España es inminente la ruina de aquellos habitantes, lo cual está muy distante del ánimo del Gobierno español, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á los deseos expresados por mí, y disponer que, atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra aquel Valle neutral, la exencion de derechos que en él han disfrutado y siguen disfrutando las producciones españolas, y el propósito en que están las autoridades de Andorra de que siempre sub-

sista la mencionada exencion, se ponga nuevamente en vigor por reciprocidad y mutua conveniencia el privilegio que han estado gozando los andorranos de tiempo inmemorial, de importar en España, libres de derechos de aduanas, las producciones de su suelo é industria, con la sola excepcion del tabaco por ser artículo estancado en el reino, y con sujecion á las formalidades indispensables para justificar el verdadero orígen de las mercancías, y evitar que se introduzcan como andorranas las de otros países, las cuales podran importarse de tránsito por el territorio andorrano, mediante el pago de los derechos de arancel y segun las reglas establecidas en las ordenanzas de aduanas.

Las indicadas formalidades y garantías que el Gobierno español considera suficientes y á que yo en nombre del Valle me adhiero completamente, son.

1.ª Todos los ganados y demas producciones de Andorra deberán ir acompañados á su introduccion en España de un certificado con la firma del Presidente del Consejo general del Valle.

2.ª Dicho certificado deberá presentarse en la aduana española para que ésta consigne en él el «presentado» ó V.° B.°

3.ª Los hierros y demas artefactos de Andorra, además del certificado, llevarán la marca del propietario.

4.ª El administrador de la aduana española podrá instruir una informacion de testigos cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenerse á su resultado.

5.ª Las autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envie á Andorra, siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.

6.ª El presidente no dará ningun certificado para tabaco por estar estancado en España, ni para algodones por no producirse en Andorra.

El Valle neutral de Andorra continúa en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas, y está dispuesto á llenar por su parte los requisitos mencionados ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se consideren de comun acuerdo indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre Andorra y España con la necesidad de impedir el contrabando.

Me complazco en reconocer en esta decision una prueba de los sentimientos de equidad que animan al Gobierno de S. M., y del interés que le inspiran los habitantes del Valle neutral de Andorra, y aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion=El Presidente de Andorra.=Firmado: Baron de Senaller.=Excmo. Sr. Ministro de Estado de S. M. Católica.

CONVENIO entre España é Italia para fijar los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en San Ildefonso, el 21 de Julio de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este fin por sus Plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica de España, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Córtes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del despacho, etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Marqués Camilo de Bella Caracciolo, Gran Oficial de la órden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la órden de Cristo de Portugal, condecorado con la órden otomana del Medjidié de primera clase, etc.;

los cuales, despues de presentados sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y proteccion que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero: para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar transportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para vender y comprar, sea directamente, sea por medio de otras personas de su eleccion, para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Artículo 2.°

Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, permuta, matrimonio, testamento, sucesion intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que éstos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del pais.

Artículo 3.°

Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujecion á las leyes del pais, y en ningun caso podran imponérseles cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Artículo 4.°

Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose sin embargo, las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que préviamente haya mediado un acuerdo ó una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Artículo 5.°

Las altas Partes contratantes declaran reconocer recíprocamente todas las sociedades anónimas y demas comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin más condicion que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Artículo 6.°

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Artículo 7.°

Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la

patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del *Exequatur* la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Artículo 8.°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exencion de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Artículo 9.°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Artículo 10.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados más que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Artículo 11.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....* Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país. Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Artículo 12.

Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 13.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Artículo 14.

Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en

el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 8.° y 10.

Artículo 15.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Artículo 16.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales, y todos los demas actos notariales, aún cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que áun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Artículo 17.

En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia.

Cuando un español en Italia ó un italiano en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuvieren incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el expediente de sucesion, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones.

1.° Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local. No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí sólo á dicha operacion.

2.° Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las tacuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.° Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.° Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se realicen y de las rentas que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien confiándolos á algun comerciante que ofrezca buena garantía. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en la herencia.

5.° Anunciar el fallecimiento ocurrido, y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, á los acreedores que pudiera haber contra la herencia, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la sucesion, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores. Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.° Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la Autoridad local pueda intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares derecho para dirimirlas, deberán conocer de ellas los Tribunales del país á los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la herencia; es decir que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo. Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.° Adjudicar la herencia y sus productos á los herederos legítimos ó á sus representantes, siempre que haya transcurrido el término de seis meses á contar desde el dia de la publicacion del fallecimiento en los periódicos.

8.° Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Artículo 18.

Si muriese un español en Italia ó un italiano en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente procederá con arreglo á la legislacion del país al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejaren, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente ó al Consulado ó Vicecónsulado más próximo al lugar en que se halla incoado el abintestato ó testamentaría.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 17 de este Convenio.

Artículo 19.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra, ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto donde arribasen.

Artículo 20.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á libre plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegacion, tomarles declaraciones sobre sus viajes y ocurrencias de la travesía, formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del órden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejasen de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Artículo 21.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán encargados exclusivamente de mantener el órden interior á bordo de los buques de su nacion, y por sí solos conocerán de las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó excesos que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos los requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Artículo 22.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion así justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado; y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de la estipulacion del presente Convenio.

Artículo 23.

Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la na-

vegacion los buques de los dos países, ya entren voluntariamente, ya arriben por fuerza mayor á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Artículo 24.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, y Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar á los Agentes consulares á mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Artículo 25.

Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus dominios.

Artículo 26.

Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Artículo 27.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Artículo 28.

El presente Convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Artículo 29.

Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecucion en ambos Estados tan pronto como se cangeen las ratificaciones.

Artículo 30.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 21 de Julio de 1867.

(L. S.)—Firmado.—Lorenzo Arrazola.

(L. S.)—Firmado.—Bella Caracciolo.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las respectivas ratificaciones cangeadas en Madrid el dia 2 del mes de Noviembre del mismo año 1867.

TRATADO de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union Aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid á 30 de Marzo de 1868.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado interino, Joaquin de Roncali.

TRATADO.

(*Traduccion.*)

Su Majestad la Reina de las Españas por una parte, y por otra S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte y de los miembros de la asociacion alemana de aduanas y comercio, que no forman parte de esta Confederacion, á saber: el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus países situados al Sur del Mein, como tambien en el del Gran Ducado de Luxenburgo, comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos; igualmente animados del deseo de aumentar cada vez más el desarrollo de las relaciones comerciales y marítimas entre España y Alemania, han resuelto celebrar con tal objeto un Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber.

S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazóla, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Córtes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia que ha sido, Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Vicepresidente de la Academia de Arqueología del Príncipe Alfonso su primer Secretario de Estado y del Despacho.

Y S. M. el Rey de Prusia al Baron Cárlos Augusto Ernesto Constantino Enrique Julio de Canitz y Dalwitz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá entre todos los Estados de las dos altas Partes contratantes plena y entera libertad de co-

mercio y navegacion. Los súbditos de cada una de ellas gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente y gozarán en adelante en materia de comercio y de navegacion los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 2.°

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios que estén ó fueren abiertos á la navegacion de todas las naciones; para viajar, residir y comerciar tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar transportes de mercancías ó de valores por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar más derechos que los que se perciban ó pudieren percibirse de los nacionales; podran comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de una persona de su eleccion; fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten al extranjero, conformándose sin embargo á las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por una persona cualquiera, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona; podran en fin hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales, sirviéndose para ello de Abogados, sustitutos ó agentes elegidos por ellos mismos.

Artículo 3.°

En lo concerniente á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles de todas clases, así como á la disposicion de esos inmuebles y al pago de los impuestos, contribuciones ó derechos por esa disposicion, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Artículo 4.°

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozaran en el territorio de la otra, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos, excepto los políticos, y de los mismos privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, con sujecion sin embargo á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponérseles contribuciones, cargas ó impuestos diferentes ó mayores que los que pesen sobre los nacionales.

Artículo 5.°

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de toda clase de servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia nacional, de todo impuesto de guerra, empréstito forzoso, requisicion y contribucion militar de cualquier género. Sus propiedades no podrán ser secuestradas, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos para un uso público cualquiera, sin que se les haya concedido préviamente una indemnizacion que se fijará sobre bases justas y equitativas entre las Partes interesadas.

Artículo 6.°

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica, de las etiquetas de las mercancías, ó de los dibujos ó modelos industriales.

Artículo 7.°

Los buques de una de las Partes contratantes que entren en los puertos de la otra ó salgan de ellos en lastre ó con carga, sea cual fuere el punto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme en todos conceptos al que se concediese á los buques nacionales.

Tanto á su entrada como durante su permanencia en el puerto y á su salida de él, no pagarán otros ni mayores derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de sanidad, ú otra clase de impuestos bajo cualquiera denominacion, que pesen sobre el casco del buque, ya se perciban en nombre ó en provecho del Estado, de funcionarios públicos, de municipalidades ó corporaciones cualesquiera, que aquellos que en la actualidad ó en lo sucesivo pagaren los buques nacionales.

Artículo 8.°

Se consideran como buques españoles ó alemanes los reconocidos como españoles segun las leyes españolas, y como de los Estados confederados segun las leyes federales

Artículo 9.°

Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos

los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes ningun privilegio ó favor que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las Partes contratantes que tambien bajo este concepto sus buques sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Artículo 10.

Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los respectivos puertos como los de la nacion más favorecida.

Artículo 11.

Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos españoles en buques alemanes, y recíprocamente las produciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos alemanes en buques españoles, sea cual fuere su origen y el lugar de su procedencia, no pagarán diferentes ó mayores derechos de entrada, ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fueren importados bajo la bandera de la nacion más favorecida. Las procedencias del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase ó naturaleza que puedan legalmente ser exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion, podrán serlo igualmente en buques de la otra Parte contratante, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayores derechos ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que si la exportacion ó reexportacion de los mismos objetos se verificase en buques de la nacion más favorecida.

Artículo 12.

Las mercancías que se importen en buques de una ú otra Parte contratantes en los puertos españoles ó alemanes, podrán colocarse en depósito ó ser destinadas para el tránsito ó para la reexportacion, todo con sujecion á las leyes generales establecidas en el respectivo país sobre la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de depósito, de almacenaje, de confrontacion, de vigilancia ú otra carga cualquiera diferente ó mayor que las que se impongan á las mercancías que se introduzcan en buques nacionales. Queda entendido, sin embargo, que cuando las mercancías sean declaradas para el consumo, satisfarán los derechos de Aduana que les correspondan, segun la bandera del buque en que hayan sido importadas y conforme á los reglamentos de Aduanas vigentes.

Artículo 13.

Las mercancías de todas clases, procedentes del territorio de una de las Partes contratantes ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, sujetándose sin embargo á las leyes vigentes.

El trato de la nacion más favorecida queda recíprocamente garantido á cada una de las Partes contratantes para todo cuanto se refiera al tránsito.

Artículo 14.

Interin que el cabotaje esté reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá hacerse por los buques de la otra Parte. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes, que entren en uno de los puertos de la otra y que no quieran dejar en él más que una parte tan sólo de la carga, podrán, con sujeccion á las leyes y reglamentos del país respectivo, guardar á bordo la parte de la misma destinada á otro puerto, ya sea del mismo país ó ya de otro cualquiera, y reexportarla sin estar obligados á pagar diferentes ó mayores derechos de los que en igual caso deberian satisfacerse por los buques nacionales. Se entiende tambien que dichos buques podrán comenzar su carga en un Puerto continuándola ó completándola en otro ú otros puertos del mismo país, sin estar sujetos al pago de derechos diferentes ó mayores de los que correspondan á los buques nacionales.

Artículo 15.

Las Partes contratantes convienen en que cualquiera favor ó privilegio acerca de la importacion, exportacion ó navegacion que una de ellas haya concedido ó llegue á conceder en lo sucesivo á una tercera Potencia, se hará extensivo inmediatamente y de pleno derecho á la otra. Además, ninguna de las partes contratantes impondrá á la otra prohibicion alguna de importacion ó de exportacion que no se aplique á la vez á todas las demas naciones.

Artículo 16.

Antes que se verifique el despacho de las mercancías por avalúo, deberán presentar los interesados á la Aduana del otro país, bien sean las facturas originales de precios, que servirán de base para el avalúo, ó bien una declaracion por escrito en que se haga constar el valor de las mercancías importadas.

Si los empleados de la Aduana juzgasen insuficiente el valor indicado en las facturas ó en las declaraciones, ó si este valor no se les hubiese

declarado por escrito, notificarán á los interesados por escrito su avalúo: entónces, si hay acuerdo entre los empleados y los interesados, se fijarán los derechos con arreglo al valor en que se haya convenido mútuamente; si no hubiese habido acuerdo, se hará el adeudo con arreglo á los valores indicados en las facturas ó en las declaraciones, á no ser que los empleados prefieran adquirir el género pagando el precio declarado por ellos á los interesados, aumentando en la proporcion fijada al efecto para los importadores ó los productos de la nacion más favorecida. En este caso los empleados verificarán el pago dentro de los 15 dias siguientes á la declaracion, y abonarán los derechos con arreglo al valor fijado por ellos y rehusado por los importadores, siendo de su cuenta la pérdida ó la ganancia que resulte de la venta de las mercancías.

Artículo 17.

Las estipulaciones del presente Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los alemanes disfrutarán en ellas respecto á su comercio y navegacion, á los derechos de navegacion y de Aduanas, tanto á la entrada como á la salida, y al despacho de los buques ó mercancías de los mismos derechos, privilegios é inmunidades favores y exenciones que se conceden ó se concedan á la nacion más favorecida.

Las producciones alemanas no quedarán sujetas en dichas provincias á otros derechos, cargas ni formalidades que las de la nacion más favorecida.

Artículo 18.

El presente Tratado seguirá en vigor hasta 1.° de Enero de 1878. En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado doce meses ántes del fin del plazo mencionado su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado continuará en vigor hasta que pase un año, á contar desde el dia en que una ú otra de las partes contratantes lo haya denunciado.

Artículo 19.

El presente Tratado será ratificado y cangeadas sus ratificaciones en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes si es posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 30 de Marzo de 1868.

(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazola.

(L. S.)=Firmado.=Canitz.

ARTICULO ADICIONAL.

Las Partes contratantes han convenido en que interin las mercancías que circulan en el territorio de la Confederacion de la Alemaria del Norte estén obligadas, al pasar por el Gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin, á pagar derechos de tránsito, las estipulaciones del párrafo primero del art. 13 del Tratado de este dia no serán aplicables á dicho Gran Ducado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional y han puesto en el sus sellos.

Fecho en Madrid el 30 de Marzo de 1868.

(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazola.

(L. S.)=Firmado.=Canitz.

El anterior Tratado con su artículo adicional ha sido debidamente ratificado, y las respectivas ratificaciones cangeadas en esta Córte el dia 6 de Junio de 1868 por el Excmo. Sr. Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado, y el Sr. Baron de Canitz y Dalwitz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.

Habiendo participado con fecha 18 de Agosto de 1868 el Representante de Prusia en Madrid por encargo de su Gobierno, que los Grandes Ducados de Mecklemburgo Schwerin y Mecklemburgo Stselitz y la ciudad libre y anseática de Lubeck han entrado á formar parte de la Union aduanera y comercial alemana, y dejado por lo tanto de percibirse el derecho de tránsito que pagaban las mercancías á su paso por el Gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin, queda desde luego anulado el artículo adicional que antecede.

CANGE DE NOTAS hecho en Florencia modificando los artículos 6 y 12 del Convenio de Correos entre España é Italia de 4 de Abril de 1867, firmado en 25 de Mayo y 1.° de Junio de 1868.

Florencia 25 de Mayo de 1868.=Sr. Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rigen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.° del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.° de Julio próximo, y entre tanto aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.=Firmado, M. Zarco del Valle.=A S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

Con fecha de 1.° de Junio de 1868 fué aceptada por el Gobierno de Italia la modificacion propuesta por el Gobierno español en la nota que precede del Encargado de Negocios de Florencia.

ARTÍCULOS ADICIONALES al Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, de 25 de Junio de 1867, firmados en Lisboa el 27 de Mayo de 1868.

Artículo 1.°

En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Artículo 2.°

Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrian si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.

(L. S.)=Firmado.=El Conde de Bañuelos.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Rebello da Silva.

Estos artículos adicionales han sido debidamente ratificados con el Convenio de que forman parte y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero de 1869 entre el Excmo. S. D. Cipriano del Mazo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

CONVENIO para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la córte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.° siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Artículo 2.°

La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.° Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.° Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.° Incendio.

6.° Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.° Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por más de cinco años.

8.° Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.° Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que haya tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradi-

cion si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al ménos á tres años de prision.

Artículo 3.°

La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crímen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crímen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion; sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado, despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion, permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Artículo 4.°

La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Artículo 5.°

En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las Partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las infracciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Artículo 6.°

Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzgen sus Tribunales, aquél á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crímen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos Partes contratantes, fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Artículo 7.°

Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crímen ó delito cometido en ese mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Artículo 8.°

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Artículo 9.°

La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la via diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradicion.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

Artículo 10.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá por el medio más rápido y áun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Artículo 11.

Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa áun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Artículo 12.

Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Artículo 13.

Si para el esclarecimiento de un crímen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Artículo 14.

Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobierno respectivos se entenderán entre si para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crímen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crímen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Artículo 15.

Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Artículo 16.

Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Artículo 17.

El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el dia en que se verifique el cange de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo 18.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Roncali.

(L. S.)=Firmado.=C.te L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar el dia 13 de Enero de 1869, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

DECLARACION cangeada entre los gobiernos de España é Italia, á fin de facilitar las relaciones de las autoridades del estado civil, firmada en Madrid á 4 de Junio de 1868.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Habiéndose cangeado en Madrid entre el Ministro que tiene la honra de suscribir y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia una declaracion á fin de facilitar las relaciones de las autoridades respectivas del estado civil, el infrascrito somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la expresada declaracion tenga su debida fuerza y cumplimiento.

Lequeitio 17 de Setiembre de 1868.=.Señora =A. L. R. P. de V. M.=El Ministro de Estado, El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Por cuanto se cangeó por mi Ministro de Estado y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia una Declaracion para facilitar las relaciones de las autoridades respectivas del estado civil, cuyo texto literal es el siguiente:=«Declaracion.=Los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando facilitar de comun acuerdo las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil han convenido en lo que sigue:=Las partidas de defuncion de los súbditos de uno de los dos países, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitirán por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto, libres de gastos.=En fe de lo cual el Gobierno de S. M. Católica extiende la presente Declaracion ministerial que se cangeará por otra análoga del Gobierno de S. M. el Rey de Italia. =Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.=El primer Secretario de Estado de S. M. Católica.=(L. S.)=Firmado.=El Marqués

de Roncali.» Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver, que la preinserta Declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan. Dado en Lequeitio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado.=El Marqués de Roncali.

DISPOSICIONES adicionales al Tratado de límites entre España y Francia de 2 de Diciembre de 1856, firmadas en Bayona el 11 de Julio de 1868.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para la demarcacion internacional de límites en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos para completar las disposiciones del Tratado de Bayona del 2 de Diciembre de 1856, relativas á la policía de navegacion en las aguas del Vidasoa, han convenido en los artículos siguientes:

1.° Queda prohibido á todo barco ó construccion flotante, cualesquiera que sean su naturaleza y el país á que pertenezca, permanecer de un modo estable en las aguas del Vidasoa desde Chapitelacoarria hasta la rada de Higuer, excepto en los casos de arribada forzosa, competente autorizacion ú otro motivo suficiente que sea bien justificado.

2.° Toda infraccion á lo estipulado en el artículo precedente se considerará como una contravencion á las reglas de policía fluvial, y se perseguirá en cada Estado con arreglo á la legislacion existente sobre el particular, conformándose por lo tocante á la competencia de jurisdiccion con las prevenciones del art. 25 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

3.° Las presentes disposiciones adicionales serán ratificadas, y las ratificaciones cangeadas en Paris lo ántes posible, empezando á regir en cada Estado inmediatamente despues de su promulgacion.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente acta y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de Julio de 1868.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.
(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.
(L. S.)=Firmado.=General Callier.

ACTA FINAL del arreglo de límites entre España y Francia por el Pirineo, firmada en Bayona el 11 de Julio de 1868.

Habiéndose propuesto S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar definitivamente cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona en 26 de Mayo de 1856, modificar ciertas disposiciones de este pacto para ponerlas más en armonía con las aspiraciones de los interesados, formuladas por ellos con mayor claridad; completar la designacion de los caminos de paso franco; sancionar ciertos usos existentes, ó convenidos por ambas partes, y dar fuerza legal á los reglamentos formados por la Comision internacional de Ingenieros que se menciona en el art. 18 del acta adicional firmada en Bayona el 26 de

Mayo de 1866, han nombrado por Plenipotenciarios suyos, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la órden imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.; y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la órden imperial de la Legion de Honor, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, miembro de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Camilo Antonio Callier, General de division, Gran Oficial de la órden imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la real órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han extendido y reunido en la primera parte de la presente acta final los cinco anejos siguientes al Tratado firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866, é insertado en la segunda parte los reglamentos para el régimen de aguas preparados por la Comision de Ingenieros ántes citada.

PRIMERA PARTE.

ANEJO I.

Acta de amojonamiento de la frontera entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales.

Cumpliendo con lo prescrito en el art. 17 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866, los Plenipotenciarios de España y el de Francia, auxiliados por D. Angel Alvarez de Araujo, Coronel de Estado Mayor, Caballero de las órdenes de Santiago y de San Hermenegildo, Comendador de la de Cárlos III, y D. Juan Pacheco y Rodrigo, Capitan de Estado Mayor, nombrados por una parte; y por la otra el Sr. Pedro Gustavo, Baron Hulot, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la órden imperial de la Legion de Honor y Caballero de la real de los Santos Mauricio y Lázaro, y el Sr. Pedro Antonio Bruno Boudet, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la órden imperial de la Legion de Honor, Caballero de la real órden española de Cárlos III y de la de los Santos Mauricio y Lázaro, han procedido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria entre la provincia española de Gerona y el departamento francés de los Pirineos Orientales.

PRIMERA SECCION.

Amojonamiento de la línea fronteriza desde el valle de Andorra hasta el Mediterráneo.

Las señales de límites consisten en mojones ó piedras de término y en cruces, excepto las mugas que circundan al fuerte de Bellegarde. Las piedras ó pilares son prismáticas, de 80 centímetros de altura, y de base cuadrada de 50 centímetros de lado. Las cruces tienen 20 centímetros y cuatro brazos iguales grabados en peña firme dentro de un rectángulo de 40 centímetros de alto por 35 de ancho.

En todas la metas hay esculpido un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio y especie de la señal correspondiente, empezando por el número 427, que sigue inmediatamente al último del acta de amojonamiento firmada el 27 de Febrero de 1863, como primer anejo al Tratado de límites de 14 de Abril de 1862, que comprende desde el extremo oriental de Navarra hasta el Valle de Andorra.

Núm. 427. Del pico *den Valira*, situado en la cresta del Pirineo, entre Francia y Andorra, se desprende hácia el Sur un estribo, en el que se encuentra un paso bien conocido con el nombre de *Coll den Gait* ó *Portella Blanca de Andorra*. Aquí se ha colocado un mojon con el núm. 427 en la orilla del Norte del camino, en un punto comun á España, Francia y Andorra.

La frontera sigue desde la señal 427 por la cumbre del mismo estribo, subiendo al pico llamado por los españoles *Toseta de la Esquella*, y por los franceses *Camp Couloumer*. De esta cumbre, que forma meseta, arrancan dos contrafuertes: uno que se dirige al Sur, internándose en España, y otro al Este, denominado por los españoles sierra *de la Esquella*, por cuya cresta corre la frontera, pasando por *el Coll* y el pico *de Bresoll* para llegar á la *Portella den Gourts* ó *de Maranges*.

428. Mojon en dicha Portella.

Continúa la línea internacional por la misma

cresta hasta el pico de *Puig Pedrós*, donde abandona el estribo para ir directamente á la fuente *de Bovedó*.

429. Cruz en el punto de concurso de dos arroyuelos que forman la fuente *de Bovedó*, y sobre una roca en la cara inclinada mirando al Este.

430. A 1.000 metros de la señal anterior, y casi en la direccion que se seguia, cruz en la superficie horizontal más elevada del *Padró de la Tosa,* que es un pico de la cresta del contrafuerte que se dejó en *Puig Pedrós.*

431. Dirigiéndose hácia el Nordeste, bajo un ángulo de 48 grados con la direccion anterior, á los 1.100 metros se alzó un mojon en lo alto de un promontorio al que se le dice *Puig Farinós.*

Se entiende que los ángulos de direccion mencionados en este acta se cuentan en cada punto desde la direccion que se traia, y las distancias desde la muga precedente, si no se advierte otra cosa.

Desde *Puig Farinós* sigue la línea internacional formando un ángulo de unos 97 grados por una ligera loma que separa el *Plá de la Vila de las Tosas bajas* hasta el pico que nombran los franceses *Puig Farinoles*, á 500 metros del número 431; y de aquí va la frontera en línea recta, inclinándose un poco al Este, á la siguiente muga.

432. Cruz mirando al Norte en lo alto de la *Roca Colon*, que es un peñon distante 800 metros de *Puig Farinoles.*

Inclinándose al Nordeste con un ángulo de 110 grados, la raya va rectamente al *Pico de la Tosa*, situado en el orígen de la sierra que los españoles apellidan *de la Baga* y los franceses *de la Tosa.*

433. Hito sobre la recta que se acaba de indicar á 270 metros de la *Roca Colon.*

434. Hito á los 405 metros en el Pico *de la Tosa.*

A partir de aquí, la línea internacional cambia de direccion hácia el Sudeste, recorriendo la cresta de la sierra *de la Baga* ó *de la Tosa.*

435. Cruz sobre la cara casi horizontal de una piedra grande, al Este de un peñasco situado en una ligera inflexion de la cresta á 360 metros del *Pico de la Tosa.*

436. A los 300 metros, cruz vertical vuelta al Este en la roca *del Talayador.*

437. Distante 410 metros en línea recta, cruz en una cara inclinada de frente al Sudeste.

Los confines dejan la cresta y se dirigen más al Sur á la meta que sigue.

437. I. Cruz vertical á los 112 metros en la falda de la sierra sobre la cara oriental de una piedra blanca grande fácil de distinguir.

Se toma de nuevo la direccion hácia el Sudeste, encaminándose directamente á la confluencia de dos regatillos que forman el arroyo *de los Mollars* ó *de los Mollasos.*

438. Cruz á 380 metros en la cara Sudeste de una roca grande en forma de pirámide triangular, 70 metros ántes de llegar á la confluencia precitada.

Se sigue la corriente del arroyo *de los Mollars* hasta que entra en el rio *Tartarés*, y despues la de éste hasta encontrar el arroyo *de Mayans.*

439. Mojon en la confluencia del arroyo *Tartarés* con el *de Mayans* á 520 metros, en cuya confluencia atraviesa la carretera *Mitjana* al rio *Tartarés.*

439. I. Forma la demarcacion un ángulo de 130 grados para seguir la traza, por aquí confusa, de la carretera *Mitjana,* y á los 246 metros en una ligera inflexion del camino se colocó un pilar.

La linde toma al Sudeste, abriendo un ángulo de 150 grados, y continúa por la carretera *Mitjana*, que á poca distancia de aquí se marca distintamente.

439. II. Mojon á 245 metros al lado occidental del camino.

439. III. Mojon distante 220 metros en la *Portella de las Casas*, al Este de la carretera.

440. Mojon á 142 metros al Este de la carretera, algo más elevado que la tapia del prado *de Domingo Pons* é inmediato á ella.

Se deja la carretera *Mitjana,* y se va directamente por un ángulo de 150 grados á la señal inmediata, dividiendo el prado *de Pons.*

441. Hito á los 130 metros en donde dicen el *Puente de las Casas,* á la orilla derecha del arroyo *de las Casas* ó rio *Tort*, y al borde septentrional de la carretera *Mitjana.*

Desde aquí continúan los límites por la misma carretera, haciendo un ángulo de 120 grados.

442. Hito á la distancia de 580 metros en el crucero de la regata *Coma Carleta* con el camino.

443. Hito á 560 metros al borde septentrional de la carretera *Mitjana*, desde cuyo punto se enfila una arroyadita á la que dan por nombre *Canal de la Graille.*

Los confines dejan la carretera *Mitjana* para tomar en ángulo recto el *Canal de la Graille* hasta su union con la acequia ó *Rech de San Pedro de Cedret.*

444. Hito á 450 metros en el encuentro del *Canal* y del *Rech*, en la orilla derecha de éste.

La frontera cambia de direccion y baja por la acequia *de San Pedro*, en cuyas márgenes se han puesto los cinco pilares siguientes:

445. A 825 metros en la orilla izquierda, sobre el camino que en la márgen derecha se une al de *Pardalis.*

446. En la orilla derecha á 250 metros.

447. A los 358 metros en la márgen izquierda de la acequia y al lado del Norte de un camino rural.

448. En la orilla derecha á 282 metros.

449. Bajando 210 metros en la orilla izquierda.

En este punto la línea internacional abandona á la acequia *de San Pedro*, dirigiéndose hácia el Sur bajo un ángulo de 147 grados.

450. Mojon en esta direccion á 43 metros en el punto que los españoles llaman *Coll de Sansobell*, y los franceses *Coll de la Madalene*.

451. En la misma direccion, y siguiendo un muro de cerca del prado de *Casamitjana*, en el ángulo Sudoeste del mismo, se puso una piedra de término á 217 metros.

452. Por una recta inclinada 171 grados se va á parar á un ribazo que se forma en el paraje nombrado las *Costas de San Pedro* ó *Deves de Roco*, y en la pendiente se situó un mojon á 451 metros.

453. Prolongando la misma recta por espacio de 123 metros se llega á la acequia de riego denominada Arroyo ó *Rech de Llinás* ó *de las Salancas*, y en este punto de encuentro se puso un mojon en la orilla izquierda del arroyo.

La divisoria internacional desciende por el *Rech de Llinás*.

454. Piedra de límites erigida á los 112 metros en la márgen derecha del Arroyo, en un recodo que éste forma.

455. Bajando por el arroyo 163 metros, mojon en la orilla izquierda 35 metros ántes de un gran recodo que hace la acequia, variando de direccion al Nordeste.

Se continúa hasta el expresado recodo por la acequia, abandonándola para ir en línea recta al inmediato mojon.

456. A 82 metros sobre un ribazo cuya cresta es el borde exterior del camino que conduce de *Guils* á la *Viñola* y á *La tour de Carol*.

457. Se sigue el mismo camino de *Guils* á *la Viñola* 180 metros hasta encontrar al *Rech de las Salancas*, en cuyo punto se elevó un pilar.

458. Se cambia de direccion hacia el Sur por un ángulo de 99 grados, encaminándose la demarcacion por el arroyo hasta la interseccion de la acequia con el camino *de La tour* á *Bolvir* en un paraje llamado *Matadis*, donde se levantó un pilar á 260 metros.

459. Cambiando de direccion hácia el Este con una inclinacion de 117 grados, va la linde en línea recta á un mojon distante del último 383 metros, y situado en el sitio nombrado la *Cruz de Hierro*, junto á donde estuvo la antigua Cruz.

460. La raya tomó al Norte bajo un ángulo de 104 grados, y á los 233 metros se puso un mojon en el ángulo Noroeste del prado *de Sanillés*.

461. En una direccion inclinada 125 grados á los 168 metros se alzó un término sobre un ribacito al Este del camino de *Saneja* á *La tour de Carol*.

462. A los 213 metros, por un ángulo de 167 grados en el gran peñon *de San Miguel* situado en la cumbre de la Sierra del mismo nombre, que es continuacion de la *de La tour*, se esculpieron dos cruces con el mismo número: una en la cara occidental de frente á *la Cruz de Hierro*, y la otra mirando á la meta subsiguiente.

Se continúa por la cresta de la sierra *de San Miguel*.

463. Cruz en la *Roca de Bagés*, á los 340 metros en línea recta bajo un ángulo de 145 grados.

464. Hito á 165 metros en el prado *de las Monjas*, poco ántes del punto en que la regata ó *Rech de Sanillés* pasa por debajo del *Canal de la Solana de Ger*.

465. Hito á 100 metros por una inclinacion de 145 grados, en medio del prado *de las Clotas*. sobre un ribazo pequeño.

466. La línea sigue la misma direccion, y á los 180 metros se plantó un pilar á la orilla izquierda del rio *Arabó* ó *de Carol*, sobre un ribacito, en el ángulo meridional del prado *del Puig*, junto á un muro.

467. Formando un ángulo de 112 grados, á la distancia de 172 metros, se erigió un pilar en el borde oriental del camino de *Puigcerdá* á *La tour de Carol*, enfrente de una piedra miliaria de 2 metros y 25 centímetros de alto, que está al otro lado del camino.

468. Haciendo un ángulo de 129 grados hácia el Este, y andados 453 metros, se situó un hito en el ángulo Sur del campo *de Sans*.

469. Hito á 276 metros en direccion inclinada 144 grados, establecido en el prado *de los Agustinos*, al borde de un foso pequeño.

470. Hito bajo el ángulo de 152 grados á los 660 metros al Oeste del camino de *Puigcerdá* á *Enveix*.

471. Cruz á 645 metros casi en la prolongacion de la misma línea en la superficie de la *Roca Basedes* que mira al Norte.

La demarcacion sigue en línea recta trazando un ángulo de 123 grados hasta la *Roca de la Creu*, y sobre esta línea se pusieron los tres mojones siguientes:

472. A 105 metros en la márgen derecha del *Canal de Puigcerdá*.

473. A 135 metros y 21 metros al Sur de un recodo que hace el camino *Imperial* de *Foix* á *Bourgmadame*.

474. A los 133 metros junto á la *Roca de la Creu* al lado oriental del camino de *Puigcerdá* á *Ur*.

Los límites van por una recta que forma un ángulo de 131 grados, descendiendo oblícuamente á media ladera de la pendiente denominada *Riba de Rigolisa*.

475. Hito en esta nueva direccion á 500 metros y á media ladera de la *Riba de Rigolisa*.

De aquí se dirige la línea internacional rectamente al medio del puente *de Llivia*.

476. Adelantando en esta direccion 186 metros se ha puesto un hito al pié de la *Riba de Rigolisa*, en el borde septentrional de una senda que sube del rio *Reur* á *Rigolisa*.

477. Se ha esculpido este número en la cara superior de cada uno de los dos pretiles del puente de *Llivia*, encima de la clave del arco central.

La determinacion del eje del rio *Reur*, que ha de servir de frontera, se ha hecho por la Comision internacional de Ingenieros, conforme al art. 6.° del Tratado, y de los artículos 13 y 18 de su acta adicional. Este eje se compone de cinco alineaciones que forman una línea angulosa, cuyos dos puntos extremos, y los cuatro vértices intermedios, se han fijado como sigue:

El primer extremo está en el medio del arco central del puente *de Llivia*, á igual distancia de cada uno de los números esculpidos en los pretiles.

El segundo punto, que es vértice del primer ángulo, está situado en el extremo de una perpendicular de 115 metros de longitud, levantada sobre el eje del nuevo camino *Imperial* núm. 20, á 417 metros de distancia del punto de interseccion de este eje con la prolongacion del de la calzada del puente *de Llivia*.

478. Para fijar este punto se ha establecido á cada lado del rio, sobre la bisectriz del primer ángulo, un mojon con el mismo número á 20 metros de este vértice.

El tercer punto ó vértice del segundo ángulo está situado en el extremo de una perpendicular de 228 metros y 10 centímetros, levantada al eje del camino *Imperial* núm. 20, á 883 metros de la interseccion de este eje y la prolongacion del de la calzada del puente *de Llivia*.

479. El tercer punto está determinado por la colocacion á uno y otro lado del rio sobre la bisectriz del segundo ángulo, de un mojon señalado con el núm. 479 á 25 metros del vértice.

El cuarto punto ó vértice del tercer ángulo se encontrará en medio del arco central del puente de piedra proyectado sobre el *Reur* entre *Bourgmadame* y *Puigcerdá*, y está situado al extremo de una perpendicular de seis metros y 70 centímetros levantada sobre la recta que une el segundo ángulo de la plataforma del cuerpo de guardia de la Aduana francesa con el primer ángulo de la casa *Nogués* (en España), que se encuentra yendo de *Bourgmadame* á *Puigcerdá*. El pié de esta perpendicular está á 22 metros y 80 centímetros del punto de partida de la recta precitada, y á 14 metros y 60 centímetros del punto en que ésta encuentra á la casa *de Nogués*.

El ángulo de la plataforma está en la prolongacion de la fachada del cuerpo de guardia que mira al *Reur*, á dos metros y 20 centímetros del ángulo de esta fachada.

480. Se grabará la muga del cuarto punto en la parte más adecuada del puente cuando se construya. Interinamente se ha inscrito en las fachadas del cuerpo de guardia de la Aduana francesa y de la casa *de Nogués* paralelas al rio.

El quinto punto ó cuarto vértice está en la extremidad de una normal de 69 metros y 60 centímetros, levantada á la fachada de la casa *de Nogués*, paralela al camino de *Puigcerdá*, hallándose el pié de esta normal á cuatro metros y 15 centímetros del ángulo de dicha casa arriba especificado.

481. Para señalar este punto se ha establecido á cada lado del *Reur*, sobre la bisectriz del cuarto ángulo, un hito con el núm. 481 á 15 metros de este punto.

El sexto punto está en la prolongacion de la tapia que en la orilla izquierda del *Segre* separa las propiedades de Francisco Estebe y de Montagut á una distancia de 296 metros y 60 centímetros del ángulo que forma esta tapia con la de la propiedad de Francisco Palau de Llivia.

482. Para marcar este punto se ha colocado, así á su derecha como á su izquierda, á 20 metros de distancia de él, un mojon con el núm. 482 sobre la perpendicular levantada en este punto á la quinta alineacion.

Prolongando la línea que une los puntos quinto y sexto 47 metros y 50 centímetros, se encuenta el medio del lecho del *Segre* que no se ha marcado.

Para mejor definir el eje del *Reur* se han medido las longitudes de las alineaciones y los ángulos que éstas forman entre sí, cuyos resultados se expresan en el siguiente cuadro:

ALINEACIONES.	LONGITUDES.	ÁNGULOS.
1.ª	398m,80	167°13'40"
2.ª	485 ,70	175 13 00
3.ª	332 ,55	168 6 40
4.ª	66 ,15	171 18 20
5.ª	295 ,70	
Prolongacion de la 5.ª..	47 ,50	

Los dos primeros ángulos tienen la abertura hácia España, y los dos segundos hácia Francia.

Del punto determinado como de concurso de los ejes del *Reur* y del *Segre* se va en línea recta á la orilla izquierda de éste, al extremo de la tapia que separa el prado de *Montagut* de *Puigcerdá*, de la propiedad de Francisco Esteve de Hix.

483. Pilar á 10 metros de la orilla izquierda del *Segre*, á 51 metros y 60 centímetros del número 482 de la márgen francesa en el extremo de la tapia citada.

484. Se sigue la direccion recta del mismo muro, que forma un ángulo de 162 grados con el mojon 482 de la orilla francesa; y distante 235 metros se plantó un término en un recodo del muro.

Aquí forma el confin un ángulo poco mayor que 90 grados siguiendo la pared, que á los 25 metros vuelve á describir otro ángulo de 90 grados.

485. Pilar en el extremo de esta pared que marca la frontera á 110 metros del anterior, medidos en línea recta. Esta recta y la de las metas 483 y 484 abren un ángulo de 170 grados.

486. Formando un ángulo de 156 grados á los 305 metros, mojon al lado Oeste del camino de *Bourgmadame* á *Aja*.

La raya recorre la cresta sinuosa del ribazo conocido por la *Riba de la Coma del Más Blanch* hasta la meta 489.

487. Hito á los 438 metros al principio de una depresion del ribazo.

488. Hito al fin de la depresion á los 235 metros.

489. Hito á 267 metros en el punto en que confina el distrito municipal español de *Aja* con los franceses de *Bourgmadame* y *Palau*.

Desde aquí la division internacional está determinada por una recta que se dirige casi al Sur bajo un ángulo de 105 grados, y va á parar al paraje denominado *Riba* ó *Márgen de las Colominas*, cuya recta se marcó con tres mojones.

490. Distante 459 metros en medio del campo *de Coll*.

491. A los 233 metros en el borde Norte del camino de *Aja* á *Palau*.

492. A 142 metros en la márgen *de las Colominas*, donde termina la recta.

La linde se inclina hácia el Sur formando un ángulo de 168 grados, y se encamina directamente al extremo de un muro que separa las propiedades españolas de las francesas.

493. Pilar á 193 metros al extremo del muro indicado.

Se traza un ángulo de 172 grados para seguir la tapia que está casi en línea recta.

494. Pilar á los 270 metros junto á la tapia.

Las tapias que cercan las heredades señalan la frontera hasta llegar al rio *Lavanera*.

495. Mojon á 135 metros en la orilla derecha del rio *Lavanera*, enfrente de la desembocadura del rio *Envolante* ó arroyo *de Vilallovent*.

Pasado el *Lavanera* se sube por el arroyo *de Vilallovent* por espacio de 4.640 metros desde su desembocadura, y se llega á un punto en que el arroyo se encuentra dividido en dos regatas muy poco marcadas.

496. Hito en el concurso de las dos regatas.

De aquí se asciende por una larga loma que procede de la altura del *Coll de Marsé*, pasando por las cuatro piedras de término siguientes ligadas una á otra por direcciones rectas.

497. Distante 171 metros en un calvero pequeño que separa la masa del bosque *de Palau* de un grupo de árboles que queda en España.

498. Formando un ángulo de 121 grados á los 290 metros y 12 al Norte del camino de *Ripoll* á *Puigcerdá*, en el paraje nombrado *Palladó de Dalt*.

499. Con una abertura de 172 grados á 385 metros en la *Coma Tabenera*.

500. A los 535 metros bajo un angulo de 177 grados en la altura del *Coll de Marsé*.

501. Se baja insensiblemente al *Coll de Marsé* y en éste, á 139 metros, se plantó un término al Norte del rastro del camino de *Ripoll* á *Puigcerdá*.

La línea internacional sigue hasta el *Coll de la Cruz de Mayans* por la orilla septentrional del mismo camino; pero como éste es de herradura, y su huella mal definida y sujeta á variaciones, se han fijado para establecer permanentemente la linde los seis mojones siguientes en sus recodos más notables:

501. I. A 500 metros del *Coll de Marsé*.

501. II. A los 300 metros.

501. III. A 600 metros.

501. IV. A 390 metros.

501. V. Distante 450 metros.

501. VI. A los 310 metros.

502. En el *Coll de la Cruz de Mayans* á 660 metros.

Desde el *Coll de la Cruz de Mayans* la raya va constantemente por las cumbres del gran estribo que se desprende del pico de *Eina*, perteneciente á la cordillera principal del Pirineo.

503. Del *Coll de Mayans* se sube en direccion Nordeste á la cumbre del *Bagarret de Mayans* donde se puso un hito á 540 metros.

504. Siguiendo casi la misma direccion se pasa por el *Coll de San Salvador*, y se llega al punto más alto de la meseta de *Coma Morera*, donde se situó un hito á 550 metros.

505. Inclinándose al Este, y atravesando el *Plá de la ovella morta*, se va al *Plá de Salinas*, paso notable por donde atraviesa el camino de *Doria* á *Valcebollera*. Piedra de límites, 20 metros al Oriente del camino, alineada con dos alturas que dominan el llano *de Salinas*, una al Este y otra al Oeste.

506. Despues de varias sinuosidades se va á parar al *Coll dels Lladres* por el que atraviesa una senda de *Valcebollera* á *Caralps*, y se estableció un pilar en un altito 10 metros al Oeste del sendero.

Inmediatamente despues está el pico del paso *dels Lladres*, y continuando por la cresta del contrafuerte que ahora se presenta más escarpada se llega sin encontrar ningun paso á la cumbre de *Puig Mal*, una de las montañas más elevadas del Pirineo.

507. Pasado este pico y el *de Segre* se baja al *Coll de Llo* ó *de Finistrellas*, donde se talló una cruz en la cara vertical de una roca, mirando al Este, distante del sendero unos 120 metros, y siete de la divisoria de aguas en la vertiente francesa.

508. Se sube el pico *de Finistrellas* y se llega al *Coll de Eina* ó *de Nuria*, donde se hizo una cruz en una superficie casi horizontal, 100 metros próximamente al Este del sendero y en la divisoria de vertientes.

De aquí se sube al *Pico de Eina*, correspondiente ya á la cadena principal del Pirineo, y siguen por esta los límites hasta el *Coll de las Masanas* (meta núm. 524).

Aunque la divisoria de aguas que divide tambien los dos Estados está naturalmente bien determinada, se han puesto no obstante sobre ella varias señales de término, segun se expresa á continuacion:

509. Cruz en el *Coll de Nou Fonts*, sobre una superficie inclinada vuelta al Norte, 20 metros al Oeste del camino.

510. Se pasa el pico de la *Fosa del Gegan* (Gigante) para arribar al *Coll de las Tres Creus* y en éste se esculpió una cruz en una superficie inclinada mirando al Este, al Occidente del paso, y seis metros de la divisoria á la parte de España.

511. Despues de haber pasado por el primer pico *de la Vaca*, el *Coll dels Llace de Carenza*, ó *de las Arenas*, el segundo pico *de la Vaca*, el del *Infierno* ó *dels Gours*, el *Coll de la Coma del Infierno*, el *pico del Gigante* ó *dels Bastiments* y el *pico de la Dona*, está *la Portella de Murens* ó *Mantet* donde se plantó un mojon al Este del sendero.

512. Se sigue la cresta de la sierra de *Camp Magre* hasta *Roca Colon*, y en ésta se grabó una cruz en una superficie vertical contra el Sur, al borde de un precipicio.

513. Por el *Puig de la Piedra Dreta* se va al *Coll del Pal*, en el que se puso un hito en la orilla occidental del camino.

514. Se continúa por el pico de *Costabona*, la cresta *de la Solaneta*, la *de Finistral* ó *de Manarrassous*, y se baja al *Coll de Siern* ó *Sisern*, en el que se situó un mojon dos metros al Este de la vereda.

515. Se prosigue por la cresta *de Siern* ó *de Espinabell*: se pasa el *Puig de Lartiga de Francia* y el *Puig de Lartiga del Rey*, y se baja al *Coll Pragon*, donde se erigió un mojon cinco metros al Oeste de la senda.

516. Por el *Puig de la Clapa* y las *Bases de Fabert* se llega á la *Collada de Prats* y en ella se puso un hito junto al camino, 25 metros al Oeste de una balsa que vierte á España.

517. Se va por la sierra de la *Collada de Prats* al *Coll de les Boires*, y aquí se talló una cruz sobre la línea limítrofe en una cara casi horizontal, á cosa de 120 metros al Oeste del punto más bajo del *Coll*.

518. Se va despues por el *Puig de las Forcas* ó del *Hospitalet* al *Coll Pixadóx*, y se grabó una cruz sobre la superficie cási horizontal de una peña en una pequeña depresion del terreno al Este del *Coll*.

519. La Sierra *de Montesquieu* ó *Solana de Sinroles* conduce al *Coll de Arres*, donde se situó un hito 8 metros al Oeste de la via.

520. Se siguen las sierras de *Montfalgar* y del *Bruse Cremat*; se pasa el *Coll de les Moles*, y se llega al *de Bernadell*, donde se esculpió una cruz en la superficie vertical, frontera al Norte de una peña aislada muy grande á 10 metros al Este del sendero.

521. Pasando por la roca *del Tabal* se llega al *Coll de Malrems*, y en él se levantó un pilar cuatro metros, al Oeste del paso.

522. La sierra *de la Bagne de Bordeillat* ó *Serrat de Coma Negra* conduce al *Coll de las Falgueras* donde se puso un hito sobre una alturita 10 metros al Occidente del camino.

523. Encaminándose por el *Coll del Paret* el *de Pragon*, el *de Listona* y el *del Boix*, se encuentra el *Plá de la Muga*, en el cual se colocó un pilar 50 metros al Este del sendero, y á 13 del borde del precipicio *de la Muga*.

524. Se va por la cresta de *Sierra Llovera* hasta el *Coll de las Masanas*, y en él se hizo una cruz en la cara casi horizontal de una roca situada 10 metros al Oeste del punto más bajo, y 8 metros al Norte de un escarpado casi vertical.

Sigue la demarcacion por la divisoria de vertientes hasta el *Puig de las Masanas*, en cuyo punto se deja la cumbre de la cordillera principal, dirigiéndose á encontrar al rio *de la Muga* pasando por las 10 mugas siguientes:

525. Cruz en una superficie horizontal del pico que está en la cresta *del Serrat de las Masanas*, inmediatamente despues del *Puig* del mismo nombre.

526. Cruz á 200 metros sobre la cara horizontal de un peña á nivel del terreno, situada en el origen de un cambio dependiente de la cresta del mismo *Serrat*.

527. Cambiando de direccion hácia el Sudeste, cruz á 200 metros, mirando al Mediodía, sobre una roca de la arista peñascosa y descarnada *de las Masanas*.

528. Cruz á 190 metros y 15 de la orilla derecha del arroyo *de las Masanas*, sobre una cara inclinada frontera al Este.

529. Pasado el arroyo, cruz á los 210 metros en la superficie horizontal de un peñasco de la grande arista riscosa del *Serrat Bañados*.

530. Cruz distante 100 metros en la superficie horizontal de una roca grande de la misma arista, á 20 metros de la orilla derecha del arroyo *de las Castañedas*.

531. Cruz á 80 metros en la cara horizontal de una piedra grande situada á 60 metros de la orilla izquierda del arroyo *de las Castañedas*, y 12 metros al Sur de la casa llamada *Can Toni*.

532. Cruz vertical á 80 metros al pié de un fronton de roca, tres metros al Norte del sendero que conduce de *Can Toni* á la *Muga de Dalt*.

533. Se va á buscar la orilla derecha del arroyo *del Sola* en donde se cinceló una cruz á 200 metros de la señal precedente, en una superficie horizontal encima de una cascadita.

534. Descendiendo por el arroyo *del Sola*, á los 300 metros se encuentra su confluencia con el rio *de la Muga*, en cuyo paraje se grabó una cruz en una superficie horizontal.

535. Bajando asimismo por el rio *de la Muga*, á los 280 metros se esculpió el mismo número en la cara vertical interior de cada una de las dos piedras que sobresalen por encima, y en el medio de los pretiles construidos en el puente del molino *de la Muga*.

536. Prosiguiendo el descenso por la misma corriente, á los 4,300 metros está el encuentro del rio *de la Muga* con el arroyo de *la Blada*, en cuyo paraje, á la izquierda del rio, se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur.

537. Sube la frontera por el arroyo de *la Blada* el espacio de 90 metros, y en este punto, á la orilla izquierda, se grabó una cruz vertical contra el Sudoeste.

El deslinde deja el arroyo de *la Blada*, y toma una cresta notable de peñas, recorriéndola hasta el pico *de Euroger* (meta núm, 541).

538. Cruz á 73 metros en la *Portella de Juan Gourmand*, al lado izquierdo de la senda que baja á la *Muga*.

539. A los 300 metros cruz en la *Portella de Puig Comta* al Este de la senda que va á la *Muga*, sobre una superficie inclinada de frente al Oeste.

540. Cruz á 120 metros en la *Portella de Graus Sahulla*, en la superficie vertical de un fronton de rocas de cara al Norte, al borde derecho de la senda que baja á la *Muga*.

541. Mojon en el vértice del pico *de Euroger*, á 340 metros de la *Portella de Graus Sahulla*.

542. Del pico *de Euroger* se va directamente á buscar el rio Mayor en un paraje en que se ha grabado una cruz á la izquierda de la corriente, en la cara inclinada, mirando al Oeste, de un peñasco que está por debajo de la *Era de los Monges*, y enfrente de la confluencia de las *Canales de Euroger*.

543. La línea internacional sube por el rio Mayor, hasta su orígen en la *Coma de Hors ó del Torm*, donde se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur.

La frontera se dirige rectamente al pico más elevado del *Serrat* de la *Collada Demproy*, llamado *Puig de la Creu del Canonge*, situado en la cordillera del Pirineo, por la cual se sigue hasta el *Ras de Muxé*, que está más alla de la Cruz número 553.

544. Mojon á 100 metros en la cima del *Puig de la Creu del Canonge*.

545. Mojon en el *Coll de la Pedra Dreta*, tres metros al Este del camino.

546. Mojon en el *Plá de Mont-Capell*, al lado izquierdo de la senda de *Costoja* á *Montalba*.

Se sigue por la arista de *Mont Capell*, que marca la divisoria de aguas.

547. Cruz á los 261 metros sobre la cara inclinada mirando al Sur de una roca perteneciente á un grupo peñascoso que se levanta en el *Camp de Pomé*.

548. En la altura más notable de *Serrat de la Font de la Nantilla* se grabó una cruz á 178 metros en la cara vertical y meridional de una roca.

549. Pilar á los 282 metros en el collado más alto del *Serrat de la Falgarona*.

550. Hito á 248 metros en el *Corral de la Falgarona*, 50 metros al Norte de la casa de éste nombre.

551. Continuando por el *Puig Muxé* se baja á la *Collada Pragonda*, donde se puso un hito.

552. Se va por el *Puig de la Collada Pragonda* y el *Serrat del Cornell* al *Coll del Faix*, donde se puso un hito al meridional del sendero.

553. Se pasa por el *Puig del Torm* y la *Collada Verde*, y se baja al *Coll de Perilló*, donde se talló una cruz en la cara vertical de un peñasco 30 metros al Este del punto más bajo del Coll y cinco metros dentro de España.

Los confines siguen la cresta del Pirineo por *Plá*, *Juvenal* y *Roch de la Campana* hasta el punto más alto del *Ras de Muxé*, desde donde bajan un poco á la vertiente septentrional para dejar en España al santuario *de Salinas*, á cuyo fin van por la cresta de un estribo que arranca de *Ras del Mauxé*, pasando por la *Collada del Pous*, el *Puig de las Pedrisas* y el *Puig del Engañ del Llop*, de donde bajan por una arista de roca á la meta que sigue.

554. Cruz esculpida en la cara inclinada y meridional de un peñasco situado en la orilla izquierda del rio *de las Illas*, en el *Salt del Aiga*.

Del *Sal del Aiga* se sube á lo más alto del *Puig del Faix de Francia*, de donde vuelve á tomarse la cadena principal, cuya cresta se sigue constantemente hasta la señal 567 á la entrada del *Coll de Panisas*.

555. Del *Puig del Faix de Francia* se atraviesa el *Plá de la Pastera* hasta el *Puig* del mismo nombre, por cuya vertiente oriental se desciende, y á media ladera se cinceló una cruz en la cara meridional de una roca.

556. Por la *Collada Verde* y el *Serrat Palat* se llega á un punto del *Serrat*, en que se hizo una cruz á 400 metros en la cara oriental y vertical de una peña.

557. Se baja al *Coll de Lli*, donde se colocó un hito sobre una colinita á 354 metros.

558. Hito en el *Plá de la Llosa*, á la orilla occidental del camino que va de *Lubajol* á *las Illas*.

559. Continuando por el *Puig de Sangles* se encuentra el *Coll de Maurella*, en el que se grabó una cruz en la cara Norte y vertical de una roca, al Sur del sendero que conduce de *Agullana* á *las Illas*.

560. Pasando al *Puig de Prunes* se baja al *Plá Fariol*, en donde se marcó una cruz vertical mirando al Sur en una roca aislada al Mediodía del punto más bajo del *Coll*.

561. Pilar en medio del *Coll de la Closa de Juan Pere*.

562. Pilar en el *Coll del Portell*, en el borde oriental de la senda.

563. Por el *Plá del Parés, Puig Calmella* y *Plá del Capitá* se va al *Coll del Taxó*, en el cual s grabó una cruz sobre la cara casi horizontal de una roca aislada al Oeste del paso.

564. Pasando por el *Puig del Coll del Taxó* se llega al *Coll del Pomer* y en él se ha colocado un hito.

565. Se va al *Coll del Priorat* por el *Puig de la Parraguera*, la *Parraguera de Baix* y el *Puig de la Bateria Española*. Hito en el *Coll del Priorat* al lado occidental del sendero.

566. Cruz vertical mirando al Noroeste en el *Puig del Priorat*.

567. A la entrada del *Coll de las Panisas*, al Oeste de las ruinas de la ermita, marca el límite una pirámide erigida en 1764, restaurada y numerada para continuar la série de mugas del amojonamiento general, y levantada en el origen de la zona militar del fuerte de *Bellegarde*.

La frontera, dejando la cresta del Pirineo, sigue el contorno de esta zona, determinada por las mugas siguientes, unidas entre sí por líneas rectas hasta el número 575:

568. Pirámide levantada en 1764 en la vertiente meridional del Pirineo por debajo del reducto, á 37 metros de él, y á 255 de la señal precedente.

569. Sobre la recta que une las pirámides 568 y 570, la cual forma un ángulo de 144 grados próximamente con la direccion anterior, se ha puesto un mojon pequeño en el *Coll del cementeri*, á nueve metros y 50 centímetros del muro del cementerio de *Bellegarde*, y á 101 metros de la señal anterior.

570. Pirámide restaurada á 54 metros del saliente Sudoeste del camino cubierto del fortin avanzado de *Bellegarde*, y á 209 metros del número 569.

571. Pirámide restaurada á 109 metros de la que precede, y á 54 del saliente Sudeste del camino cubierto del fortin.

La divisoria de los dos Estados se inclina hácia el Norte bajo un ángulo de 130 grados próximamente, yendo á parar en línea recta á dos altos pilares idénticos, erigidos uno á derecha y otro á izquierda del camino de Barcelona á Perpiñan, y ambos á 20 metros del extremo septentrional del pretil correspondiente del puente de dicho camino, y en esta direccion se construyeron ahora las dos pirámides que siguen:

572. La primera á 17 metros de la antecedente.

573. La segunda andados otros 205 metros, situada hácia la mitad de una arista peñascosa que baja del fortin á la carretera.

574. Primer gran pilar con la fecha inscrita 1764 y con los escudos restaurados de las armas de España y de Francia, establecido en la orilla occidental de la carretera.

575. Segundo pilar en la orilla opuesta del camino.

576. Sube la linea internacional siguiendo el borde exterior de la cuneta que acompaña á la carretera por su lado oriental hasta un sendero que entra en ella; la recta que va de aquí al pié de la pendiente que orilla la calzada al Norte del puente del mismo camino sobre el arroyo *de la Condesa ;* el pié de esta pendiente hasta el punto en que reaparece la cuneta; la orilla oriental de esta hasta un mojon con el número 9 colocado por los franceses; y en fin, la recta que une este mojon con el vértice de la pirámide de 1764, situada en el fondo del arroyo *de la Condesa* y en el ángulo de los huertos del *Pertus*, á 474 metros de los pilares que están al Norte del puente.

577. Siguen los límites por el arroyo *de la Condesa* hasta una pirámide restaurada en la orilla izquierda de él, á 140 metros de la que antecede.

577. I. Se sigue por el mismo arroyo como unos 200 metros hasta una pirámide moderna en la orilla izquierda.

578. De este punto se va por una recta de 45 metros á una pirámide de 1764, llamada *Piló de Baix* ó *del Coll de Latour*, situada en una alturita de la cadena principal del Pirineo.

579. Se marcha despues en línea recta por dicha cresta á otra pirámide de la misma época; distante 198 metros, establecida al principio de la sierra de *Puig Mal*.

La frontera sigue la cresta del Pirineo que va á la *Cova Foradada*, á orilla del Mediterráneo, pasando por los puntos notables que se expresan á continuacion:

580. *Coll de la Condesa*, de la sierra *de Puig Mal*, con un mojon á 3 metros al Sur del camino.

581. *Pico de la Pouge* y *Plá del Arca*, donde se colocó una piedra de término al borde occidental del camino.

582. *Puig dels Homes*, pico *de Llobregat* y *Coll Furcat*, en el que se esculpió una cruz horizontal sobre una roca aislada, 6 metros al Oeste del camino que va á *Requesens*.

583. *Puig del Pigné, Coll Furcadell, Puig de las Colladetas, Coll del Pal, Roch dels Tres Termes, Puig Neulós* y *Plá de la Tañadera*, donde se grabó una cruz vertical mirando al Norte.

584. *Puig Pragon, Coll Pragon, Puig del Talayador* y *Coll del Faix*, en el cual se hizo una cruz en una cara inclinada mirando al Este, á 15 metros de la senda.

585. *Plá del Fum* y *Coll del Horri*, donde se talló una cruz vuelta al Nordeste, 35 metros al Poniente del sendero que baja á la *Garriga*.

586. *Puig de las Bases*, *Ras de la menta* y *Coll de la Estaca*. Cruz en la superficie inclinada de cara al Este de una roca situada en el *Coll*, al Oeste del camino.

587. *Puig Paradet*, *Collada dels Emigrants*, *Puig dels Cuatre Termes*, *Roch de la Canal Grosa* y *Collada de la Font de la Masana*, y en ella se esculpió una cruz sobre una superficie inclinada frente al Oeste, 20 metros al Oriente del paso.

588. *Puig de la Carbasera*, *Coll* del mismo nombre y *Coll de Tarrés*. Cruz horizontal en el *Coll* en una roca pequeña que está á nivel del suelo, 35 metros al Este del pasaje.

589. *Montaña Rasa* hasta *el Coll del Pal*, y en éste se hizo una cruz vertical frontera al Este en la roca *de Santa Eulalia*, al Oeste del camino.

590. *Serrat de Castel Serrodillo* y *Plá de las Eras*, donde se hizo una cruz vertical contra Poniente, 15 metros al Este del sendero.

591. *Pico de Estella*, *Puig des Barrets* y *Coll del Pastor muerto*. Aquí se puso una cruz sobre una superficie inclinada mirando al Norte, al Este del sendero.

592. En el *Coll de Bañuls*, cruz horizontal á nivel del suelo, al borde y al Este de la senda.

593. *Coll Sabens*, *Coll del Llop*, *Puig de la Calma* y *Coll del Turm*, donde se talló una cruz horizontal 10 metros al Oeste de la senda.

594. *Ras de la Perdiu*, *Puig den Jurdá* y *Coll del Taxó ú den Jurdá*, en el que se grabó una cruz vertical de frente al Oeste en una roca aislada, 50 metros al Este del camino.

595. *Puig de Barba de Boch* y *Coll dels Empedrats*. Cruz en el *Coll*, en la cara vertical y septentrional de un peñasco, y al Este del boquete que constituye el paso.

596. *Coll de Tarbaus*. Cruz en la cara inclinada, vuelta al Norte, de una gran peña, 50 metros al Oeste del sendero y seis metros dentro de Francia.

597. *Plá de Ras*. Cruz en la cara vertical y occidental de una peña, 20 metros al Este de paso.

598. *Torre de Cap Roig* y *Coll de la Farella* y en este cruz vertical frontera al Norte, 60 metros al Oriente del sendero.

599. *Puig Rudona* y *Coll dels Frares*, donde se grabó una cruz vertical mirando al Sur.

600. *Puig dels Frares* y *Coll dels Belitres*. Cruz vertical opuesta al Norte en medio del Coll, cinco metros al Este del paso.

601. *Puig de las Fresas*. Cruz casi vertical en la cara del Este de una peña situada en la cima del pico.

De esta última cumbre de la cordillera baja la frontera por la arista peñascosa de la costa acantilada del Mediterráneo á la cueva llamada *Cova*

Foradada, situada al borde del mar, entre la *punta del Osell,* que está en España, y el *Cabo de Cervera* en Francia.

602. En el interior de la *Cova Foradada* en su pared vertical del lado de tierra, á metro y medio de altura sobre el suelo, se hizo un cruz.

Esta gruta es el extremo oriental de la línea de límites entre España y Francia.

SEGUNDA SECCION.

Amojonamiento del término enclavado de Llivia.

Para señalar los límites del perímetro jurisdiccional de Llivia se han empleado cruces y mojones marcados con el número ordinal correspondiente. Las cruces son en todo iguales á las descritas en la primera seccion de esta acta; pero los pilares sólo tienen de alto 60 centímetros, y los lados desiguales de su base 30 y 35 centímetros respectivamente; y además tienen estos hitos grabada una *LL* en el lado frontero á Llivia, y en el opuesto la inicial del nombre del pueblo francés confinante por aquella parte.

Número 1. El primer mojon se situó en el borde Noroeste del camino de *Puigcerdá* á *Llivia,* en el paraje llamado *Pontarró de Xidosa,* junto á la piedra antigua que servía de término entre *Llivia, Ur* y *Caldegas.*

Conforme se hizo en el amojonamiento desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, los ángulos se miden con respecto á la direccion que se traia, y las distancias á partir de la última muga, á no advertirse lo contrario.

La primera línea del perímetro forma un ángulo de 45 grados con el camino citado, y va á parar al mo jon *denPuñet,* que lleva el núm. 3.

Por regla general se va en línea recta de una señal de límites á la inmediata, excepto cuando se diga otra cosa.

2. Hito en la expresada direccion, á 480 metros en el *Paso dels Bous*, junto á la tapia que limita al Oeste el camino de *Llivia* á *Onzés.*

3. A 302 metros, en el lugar del antiguo mojon *den Puñet*, se estableció el nuevo á unos 20 metros de la márgen derecha del rio Segre.

4. Se pasa el Segre formando un ángulo entrante de 150 grados, y siguiendo el camino rural conocido por el *Pas dels Bous de Campo-ras* ó *Paso de la Borda,* se alzó un pilar á 180 metros y al Este de un recodo del camino.

Describiendo un saliente de 122 grados se sube la cuesta de *la Riba de Campo-ras.*

5. Hito á 21 metros en el extremo oriental de *la Riba de Campo-ras.*

6. Hito trazando un entrante de 147 grados, situado á 850 metros, límite entre *Caldegas* y *Santa Leocadia*, en la *Sierra de Cancellabre* y sitio apellidado *Bach de Onzés.*

7. Mojon en el lugar de otro antiguo en la sierra de *Cancellabre*, á 300 metros, en cuyo punto queda así formado un saliente de 178 grados.

8. Angulo saliente de 156 grados por lo alto de la meseta; mojon á 1.115 metros en la sierra *de Santa Leocadia,* en el sitio llamado *Pell de Can,* 110 metros al Oeste del camino de *Mas Palau* á *Gorguja.*

9. En la misma direccion, pilar distante 406 metros en la parte de la sierra *de Santa Leocadia* denominada sierra *de Balcedolla*, al borde oriental del camino de la capilla de *Saint-Etienne* á *Gorguja.*

Los límites forman un ángulo saliente de 161 grados, y en esta direccion se encuentran los mojones 10 y 11.

10. A los 308 metros en la sierra de *Picasola.*

11. A 278 metros en el borde superior de la *Riba de Picasola,* confin de *Santa Leocadia* y *Sallagusa.*

12. Bajando oblícuamente por la *Riba de Picasola,* haciendo un entrante de 160 grados; mojon á 300 metros junto á la tapia del *Prado Carbonell*, á unos 70 metros de la orilla izquierda del rio de *Err.*

13. Por un ángulo de 107 grados se sigue la misma tapia para llegar al rio de *Err,* y pasado este se continúa en la misma direccion. Pilar á distancia de 160 metros contra una pared.

14. Sin cambiar sencillamente de direccion, pilar al borde Nordeste del camino *Err* á *Gorguja*, á 235 metros.

15. Andados 250 metros por el mismo camino, bajo un saliente de 104 grados, pilar en la orilla Nordeste de la via.

Describiendo un ángulo entrante de 143 grados se va directamente al paraje llamado la *Font del Estañ,* distante 360 metros en el camino de *Ro* á *Llivia.* Este sirve de lindero desde el núm. 16 hasta el 21; pero su traza está tan desordenada y mal definida, que ha sido preciso regularizarla en la parte que es linde, formándola por dos líneas angulosas paralelas, y señalando con dos mojones que llevan el mismo número el punto de partida y cada uno de los cambios de direccion; y la distancia de siete metros de claro que dejan entre sí los dos hitos de cada par marca el ancho del camino, inclusas las cunetas, sin que este trazado obste para que se redondeen los ángulos donde se crea necesario para facilitar la circulacion. El eje del camino determina la frontera. Sin embargo, no pudiendo establecerse con arreglo á

esta línea el método para la conservacion de la via y de las cunetas, queda á cargo de los franceses el sostenimiento desde la muga 16 hasta la mitad de la distancia que media á la señal 21, y á cargo de los españoles el de la mitad restante.

Los mojones pareados se han puesto en los cinco puntos siguientes:

16. En el paraje que se dice la *Font del Estañ*, al Noroeste de los escasos manantiales de este nombre.

17. Trazando un saliente de 122 grados, á los 356 metros.

18. Bajo un entrante de 160 grados, á 660 metros. El límite entre *Sallagusa* y *Estavar* está casi equidistante de las señales 17 y 18.

19. Angulo saliente de 175 grados, á 220 metros.

20. Formando un saliente de 175 grados, á 165 metros.

21. Bajo un ángulo de 172 grados, á los 236 metros se ha puesto ya un solo pilar en el lugar que se dice *el Tarrossel*, á la orilla septentrional del camino que desde este punto deja de marcar la frontera.

21. I. Pilar á 95 metros en la cima del *Tosal del Tarrossel*, que es una alturita en la márgen izquierda del rio *Segre*.

La línea divisoria se encamina á la confluencia del rio que se acaba de nombrar con el de *Astange*, que más arriba se llama *Palmanil*, y se sube esta corriente hasta el punto en que recibe al arroyo que baja del *Pla del Palmanil*.

22. Cruz horizontal sobre una roca plana, en el ángulo Sudoeste de la confluencia del *Palmanil* con el arroyo, cuyo punto es comun á *Estavar* y *Targasona*.

23. La demarcacion, cambiando de direccion hácia el Noroeste, va directamente á un hito situado á 755 metros en el *Plá de Palmanil*, al borde Noroeste del camino de *Llivia* á *Targasona*.

24. Cruz horizontal á 420 metros en la orilla derecha de la ribera *dels Valls*, 25 metros más abajo de la union de dos arroyos que forman la *Rivera*.

25. Mojon distante 210 metros en la cúspide de la *Tosa de Ventolá* conocida en *Targasona* por *Sarrat del Cogul*.

26. Formando un ángulo de 162 grados con la línea de las señales 23 y 25 á los 405 metros, pasando por un grupo de rocas nombrado *las Barretas* ó *Bereta*, se hizo una cruz vertical mirando al Sur en una peña situada en el *Prat del Pou*, donde empieza el territorio de *Angustrina*.

27. Formando un saliente de 169 grados, á los 102 metros, cruz sobre una roca de gran tamaño al Norte del *rat del Rey*.

28. Por un ángulo saliente de 170 grados, á 142 metros, pilar en el *Camp del Rey*.

29. Bajo un saliente de 145 grados, á los 71 metros, cruz en la cara superior, casi horizontal, de una gran peña.

30. Cruz horizontal á flor de tierra á 160 metros, en la confluencia del arroyo de *Vilalta* con el *Rech del Más de Vilalta*.

De la union de estos dos arroyos resulta el barranco *del Tudor*, que marca la linde hasta donde encuentra á la senda rural conocida por el nombre de la *Carrerada del Tudor*.

Para regularizar la traza y el ancho de este camino en la parte que sirve de límite se ha puesto de trecho en trecho un par de mojones con la misma numeracion, mediando entre ámbos cinco metros que se señalan de ancho á la via, comprendido el arroyo. El eje del camino marca la frontera. Estos pares de mojones se han situado en los cuatro parajes siguientes:

31. En el encuentro del barranco *del Tudor* con la *Carrerada*.

32. A los 75 metros en la direccion de la *Carrerada*, en el primer recodo.

33. A otros 75 metros en otro recodo.

34. En el extremo occidental de la *Carrerada* á 330 metros.

La línea internacional deja la *Carrerada*, y sigue ya rectamente de muga á muga hasta cerrar el perímetro.

35. Andados 454 metros hácia el Sur, pilar en la *Portella del Tudor*, al borde septentrional del camino.

36. Haciendo un ángulo entrante de 117 grados, pilar á los 310 metros en el punto más alto del paso, en el sitio llamado Oratorio *del Puig*, al borde oriental del camino de *Angustrina* á *Sareja*.

Por un ángulo de 168 grados se llega á un paraje denominado *las Esquerras*.

37. Sobre la misma recta, á 175 metros, se cinceló una cruz de cara al Sur en un risco de la cuesta conocida por *Serrat de Courmiers*.

38. Hito á los 175 metros, dominando á una roca llamada la *Roqueta de las Esquerras*.

39. Dirigiéndose próximamente hácia el Sur, por un ángulo de 126 grados, mojon á 330 metros en medio del lugar que ocupaba una gran piedra denominada *Cova de la Guilla*, y habia sido recientemente destruida á barreno.

40. Siguiendo la misma direccion 215 metros, cruz sobre una roca en las *Fosas del Rey*.

41. Caminando en igual rumbo á unos 120 metros, hito en *Cuesta Encalvera*, al lado septentrional del camino de *Villanueva* á *Llivia*.

42. Siguiendo sensiblemente hácia el Sur 225

metros, hito junto á la roca de la *Coma del Flori* ó del *Camp del Pla*, donde concurren los términos de *Angustrina* y *Ur*.

43. Describiendo un saliente de 173 grados, pilar á 715 metros junto á la tapia de los prados del *Tudor de Flori* á orilla del camino de *Villanueva* á *Onzés*.

44. Por un ángulo saliente de 174 grados, mojon á 400 metros al borde Sur del camino de *Ur* á *Llivia*.

45. Sobre la misma direccion, último hito á 325 metros, en el *Tosal de Piedra Lagra* á *Peyre Llargue*, que es un saliente en un ribacito.

Una recta de 585 metros de longitud une al mojon 45 con el *Pontarró de Xidosa* (núm. 1), y cierra el perímetro, formando en *Piedra Lagra* un ángulo saliente de 142 grados, y otro de 126 grados en el *Pontarró de Xidosa*.

ANEJO II.

Modificacion de los artículos 18 *y* 19 *del Tratado.*

Habiendo el pueblo español de *Guils* por una parte, y los franceses de *Porta* y *Latour* por la otra, dado á conocer más clara y completamente sus respectivas necesidades, concernientes á los pastos situados en sus fronteras, y deseando los Plenipotenciarios de ambos países satisfacer de un modo equitativo urgencias reales á fin de borrar toda huella de antiguas rivalidades, y de garantir la paz y buenas relaciones entre los interesados, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Quedan derogados, y por consiguiente sin valor ni efecto alguno, los artículos 18 y 19 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Art. 2.° El pueblo francés de *Porta* tiene el uso exclusivo de los pastos españoles de la fuente de *Bovedó* contiguos á Francia y comprendidos entre la línea fronteriza desde *Puig Pedrós* al *Padró de la Tosa*, y el escarpado pedregoso que va de una de estas cimas á la otra, formando un arco convexo hácia España.

Art. 3.° Los ganados de *Guils* pueden pacer libremente con los de *Latour* en las *Tosas bajas;* que son de bienes comunales de *Latour*. Estos pastos están limitados al Oeste y al Sur por la frontera entre *Puig Farinós Roca Colon* y *Pico de la Tosa* (mugas de 431 á 434); al Norte por la division existente entre los pastos de *Porta* y de *Latour*, desde *Puig Farinós* hasta el pico que llaman los franceses de *Llabinet*, marcado con una cruz de brazos dobles, y por el Este con la cresta del cambio de pendiente que enlaza los picos de *Llabinet* y de *la Tosa*.

Art. 4.° Los ganados franceses tienen el paso libre por el territorio de *Guils*, entre las mugas 436, 437 y 437 I, para subir ó bajar por la sierra de la *Baga* ó de *la Tosa* y de *la Cim del Bosch;* pero con prohibicion absoluta de que se detengan á pacer.

Con esta misma condicion el pueblo de *Guils* debe facilitar paso á lo largo de la orilla derecha del arroyo de *San Pedro*, de la señal 444 á 445, á los ganados de *Latour* para trasladarse á sus pastos de la *Socarrada*, ó volver de ellos.

Art. 5.° Para legitimar este estado de cosas, que difiere del antiguo, y anular toda pretension en contrario, el Gobierno francés abonará á *Guils*, dentro del primer año de la ejecucion de este acta, una remuneracion en metálico, calculada segun las bases establecidas por los peritos nombrados por los dos Gobiernos, y que representa la diferencia entre el estado antiguo y el actual, cuya indemnizacion asciende á la suma de 1.284 francos, ó sea 4.879 rs., á razon de 19 rs. por 5 francos.

ANEJO III.

Ampliacion del señalamiento de caminos de paso franco.

Para satisfacer reconocidas necesidades y sancionar usos existentes, se ha convenido que los fronterizos españoles y franceses gocen de la franquicia necesaria para su libre circulacion en los pasos que abajo se designan, con la condicion expresa de no abandonar el camino y de quedar éste absolutamente prohibido para actos de servicio á los agentes extranjeros de la Autoridad pública.

Dichos pasos son:

1.° Para españoles y franceses la carretera *Mitjana* en toda su extension desde el *Tartarés* hasta la meta núm, 454, comprendiéndose para los franceses la porcion española de este camino desde el mojon 440 al 441, separado uno de otro por los prados *de Domingo Pons de Guils*.

2.° Para los franceses el camino de *Puigcerdá* á *Ripoll*, desde el *Coll de Marsé* (hito 501) hasta el *Coll de la Cruz de Mayans* (núm, 502).

3.° La senda que siguen los franceses en territorio español para ir á la *Magñere* por el *Molino* y el *Plá de la Muga*.

4.° El camino que llevan los franceses á *Montalba*, y que entra en España por el *Coll del Faix* para volver á Francia por el *Coll de Perilló*.

5.° Para los franceses la senda que atraviesa el territorio del *Santuario de Salinas* desde el *Rás de Muxé* hasta el *Serrat de Faix de Francia*.

6.° El camino frecuentado por los franceses en territorio español desde el *Coll del Pal* al *Plá de la Tañadera*, entre las mugas 582 y 583.

ANEJO IV.

Usos entre pueblos confinantes.

Artículo 1.° Habiendo manifestado tanto el pueblo español de *Set Cases* como su vecino en Francia el de *Prats de Molló*, el deseo de que se autorizase por un acuerdo internacional su recíproca compascuidad en la porcion de sus pastos limítrofes desde el *Pico de Costabona* al *Puig de la Pedra Dreta*, en una anchura de 200 metros á cada lado de la frontera, se ha convenido que siendo este uso favorable á la paz y buenas relaciones existentes se mantengan en la forma antedicha.

Art. 2.° La rectificacion de frontera amigablemente consentida por el distrito español de *Albaña* y el pueblo francés de *Costoja* no modifica en nada el estado actual de posesion y goces en los territorios que han cambiado de jurisdiccion.

Los ganados de *Costoja* continuarán por consiguiente paciendo libremente en la orilla izquierda del rio *Mayor* hasta la cresta que va de la cima del *Puig de la Creu del Canonge* (meta 544) por el *Coll de Dempróy* y la roca *del Falcó* al molino del *rio Mayor*.

Los ganados de *Albaña* por su parte seguirán apacentándose libremente en la orilla derecha del *rio Mayor* hasta la línea angulosa determinada por los puntos siguientes: *Pico de Euroger, Sengla Barrat, Puig Comta, Portell Soliver* y confluencia del barranco del campo de *Arnau* y el *rio Mayor*.

3.° En caso de que los pescadores de los distritos municipales de *Colcra* ó de *Bañuls* sean arrastrados por la corriente ó por cualquiera accidente marítimo á las aguas extranjeras hasta un kilómetro de la frontera, tanto los unos como los otros podrán retirar libremente sus redes dentro de la expresada zona, á ménos que sea evidente la intencion dolosa.

ANEJO V.

Relativo á prendamientos de ganados, con arreglo al art. 30 del Tratado.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera desde antiguo la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.° Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Art. 2.° La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.° La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.° Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazon durante el dia los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.° De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.° Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato, y del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio en que se expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez diaz consecutivos al de la captura.

Art. 7.° Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.°, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses miéntras estén en depósito, y por

los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellon por res menor, y cinco reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida, y dos por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.° Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año; y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Art. 9.° Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño, y sufrir los gastos de manutencion, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan, deberán, conforme al art. 29 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

SEGUNDA PARTE.

REGLAMENTOS CONCERNIENTES AL DISFRUTE DE LAS AGUAS DE USO COMUN ENTRE LOS DOS PAÍSES.

Estos reglamentos se han formado en cumplimiento de los artículos 6, 20 y 27 del Tratado de límites de 26 de Mayo de 1866, y de los artículos 13, 18 y 19 del Acta adicional de la misma fecha, por una Comision internacional de Ingenieros compuesta: por parte de España, de D. Inocencio Gomez Roldan, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Vicesecretario de la Junta consultiva de los mismos, y de D. Federico Peyra, Ingeniero primero, afecto á la provincia de Barcelona; y por parte de Francia, del Sr. Augusto Labbé, Ingeniero Jefe del departamento de los Pirineos Orientales, y del Sr. José Bauer, Ingeniero ordinario del distrito de Prades, reemplazado despues de la demarcacion del lecho del rio *Reur* por el Sr. Alfredo Pasqueau, Ingeniero ordinario del distrito de Perpiñan; y la insercion de los expresados reglamentos en la segunda parte de este acta final tiene por objeto darles en ambos Estados la misma fuerza legal que á las disposiciones contenidas en la primera parte, mediante la promulgacion que deberá hacerse de dicha acta en cada una de las dos naciones.

I.

Demarcacion del lecho del rio Reur.

Hallándose perfectamente determinado y señalado el eje del rio *Reur* conforme se explica en el acta de amojonamiento, desde la muga 477 hasta 47 metros y 50 centímetros más adelante de la 482, se han trazado las alineaciones de las orillas que comprenden entre sí la zona, en la cual queda prohibido hacer plantaciones ú otra clase cualquiera de obras.

Estas alineaciones se han establecido á uno y otro lado del eje á ocho metros de distancia de él, y paralelas entre sí, excepto en la proximidad de los puentes, donde se desvian en rectas divergentes hasta encontrar los estribos de dichas obras, á una distancia del paramento interior de ellos de 50 centímetros.

El ensanche del cáuce del rio, aguas abajo del puente de *Llivia*, termina á los 83 metros del medio de la bóveda del arco central del puente.

El ensanche aguas arriba del puente proyectado de *Bourgmadame* empieza á 83 metros del medio del arco central, muga 480; y el ensanche aguas abajo concluye á 66 metros 15 centímetros del mismo punto, y en la recta que une los dos mojones marcados con el número 481.

Estas tres distancias están medidas sobre el eje del rio.

En lo concerniente á la parte reglamentaria del rio se ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se prohibe establecer plantaciones ú otra cualquiera clase de obras en la zona comprendida entre las alineaciones citadas anteriormente.

Todas las partes de obras ó de plantaciones que se hallen hoy comprendidas dentro de esta zona deberán ser destruidas por los ribereños en

su propiedad respectiva durante el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecucion el acta general del amojonamiento de la frontera.

Terminado dicho plazo se procederá á esta operacion de oficio, y los gastos serán á cargo de los contraventores.

2.° Se permite á los ribereños el conservar, reparar y consolidar los diques existentes, avisando préviamente á los del lado opuesto para que éstos en su caso puedan vigilar la operacion y evitar los daños que pudieran ocasionárseles, así como impedir las intrusiones dentro de la zona reservada para el álveo del rio.

3.° Para establecer nuevos diques, sea en la parte del rio que se hagan necesarios, sea delante de los existentes que se encuentren situados detrás de las nuevas alineaciones, están obligados los ribereños á obtener el competente permiso de sus Autoridades locales; y en este caso los propietarios de la orilla opuesta deberán ser avisados para exponer las observaciones que juzguen necesarias.

4.° Todas las obras que se ejecuten de una y otra parte para fijar y conservar las márgenes no podrán establecerse sino paralela ó perpendicularmente al eje del rio, segun lo previene el acta de 1820.

5.° Para precaver los abusos que han cometido algunas veces los ribereños de ambos países, debe tenerse presente, conforme á una prevencion del acta de 1750, que ninguno de ellos podrá tomar ni piedras ni arena en el cáuce del rio *Reur*, sino enfrente de su propiedad y hasta el centro ó eje de dicho rio.

6.° Queda terminantemente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, el practicar en los diques ó márgenes cortes ó cualesquiera otros medios de derivacion sin la autorizacion competente.

Los que poseen derivaciones de este género están obligados á hacer regularizar su situacion por las Autoridades competentes de su país respectivo, y esto durante el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecucion el Tratado general del amojonamiento de la frontera.

Está igualmente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, verter en el lecho del rio aguas infectas ó insalubres.

7.° Cada cinco años, en el mes de Agosto, las Autoridades superiores de la provincia de Gerona y del departamento de los Pirineos Orientales se pondrán de acuerdo para nombrar delegados que procederán á la verificacion de las alineaciones de las márgenes del *Reur*, y todas las partes en que existan plantaciones ú otra clase de obras sobre el lecho del rio que aquellas determinan, serán inmediatamente destruidas por los contraventores, y en caso de oposicion por su parte se procederá á hacerlo de oficio y á costa de ellos.

II.

Fuente de Bovedó.

Persuadida la Comision mista de Ingenieros de que la reglamentacion de una toma de agua situada en paraje de tan difícil acceso sería sin duda completamente ilusoria, así como de que la distribucion por tiempos habria de ser inaplicable á causa de la gran distancia que existe entre la toma y los lugares habitados, y habiendo por consiguiente opinado que no adoptaria ninguna decision sobre el particular, se ha convenido en reservar la solucion á los dos Gobiernos si en lo sucesivo viniera á reconocerse ser ella indispensable para prevenir conflictos entre los interesados de uno y otro país.

III.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DE RIU-TORT Y DE RIU-TARTARÉS.

Artículo 1.° Los habitantes de *Guils* sólo podrán derivar las aguas del rio *Tort* por medio de acequias cuyas tomas distarán por lo ménos 550 metros aguas arriba del punto en que este torrente corta la línea de frontera entre las mugas 440 y 441.

Art. 2.° Los habitantes de *Guils* no podrán tomar las aguas de la *Font-Talabart*, del rio *Tartarés*, ni las de los afluentes de éste; y todas las obras construidas con dicho objeto deberán ser destruidas, así como las acequias abiertas aguas abajo del punto indicado en el art. 1.° anterior; y esto en el plazo de tres meses, á contar del dia de la promulgacion del presente reglamento.

Art. 3.° Si suprimidas estas obras no llegasen á entenderse amigablemente para el reparto de las aguas del rio *Tort* y del rio *Tartarés* en parte derivadas por el canal de San Pedro los habitantes de los términos fronterizos de *Saneja* y de *Latour* se procederá á esta reglamentacion conforme á los derechos de los usuarios de ambos países por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales, con arreglo á lo que propongan los Ingenieros que dichas Autoridades nombren á este fin.

Art. 4.° Si pasado el plazo que se indica en el art. 2.° no se hubieren suprimido las obras indicadas, el Gobernador de Gerona, prévio aviso al Prefecto de los Pirineos Orientales, ordenará inmediatamente de oficio la ejecucion de los traba-

jos prescritos en dicho artículo, y estos se verificarán en presencia del Alcalde de *Saneja* y del Maire de la *Tour de Carol.*

IV.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DEL CANAL DE PUIGCERDÁ.

Artículo 1.° La distribucion del agua del canal de Puigcerdá entre los usuarios españoles y franceses se verificará como sigue:

Toda el agua del canal se destinará á los usos de toda clase de la villa de Puigcerdá y al riego de sus terrenos cada dia durante doce horas, desde las cuatro de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Toda el agua del canal se destinará al riego de los terrenos situados en territorio francés cada noche durante doce horas, desde las cuatro de la tarde hasta las cuatro de la mañana.

Art. 2.° El gasto mínimo del canal en su orígen se fija en 300 litros. Si á consecuencia de escasez de agua en el rio, aguas arriba de la presa, el gasto del canal fuese menor que dicho mínimo, se aumentará el número de horas asignadas á Puigcerdá, de tal modo, que el volúmen de agua recibido en 24 horas por los usuarios españoles sea próximamente igual al que daria un gasto contínuo de 150 litros por segundo.

Con este objeto el gasto del canal se apreciará por un vertedero de aforo establecido á 20 metros aguas abajo del orígen. Este vertedero tendrá tres metros de ancho, y será de sillería; tanto la base como los lados verticales se compondrán de una parte recta de cinco centímetros paralela al eje del canal, y de otra inclinada segun un chaflan de 35 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura, formando embudo hácia aguas arriba. La base y lados del vertedero distarán por lo ménos 40 centímetros de las paredes y de la solera del tramo de canal de aguas arriba. La base se establecerá á 60 centímetros por lo ménos sobre la solera del tramo de canal de aguas abajo.

A un metro aguas arriba del vertedero se grabará en un sillar empotrado en uno de los muros del cuenco una escala de aforo guaduada como se indica en la tabla siguiente:

Número de la raya de la graduacion.	Altura de las rayas sobre la arista del vertedero.
Raya núm. 12	0'147
» » 16	0'122
» » 20	0'105
» » 24	0'093

Cuando el nivel del tramo de aguas arriba alcance ó pase la raya núm. 12, la distribucion entre los usuarios de ambos paises se verificará conforme al artículo 1.°

Si el gasto del canal á consecuencia de escasez en el rio disminuye en una cantidad bastante considerable para que la raya 16 aparezca sobre el nivel del agua durante tres dias consecutivos, el período de tiempo asignado á Puigcerdá se aumentará de 12 á 16 horas, y empezará á las doce de la noche.

Si la raya núm. 20 apareciese en las mismas condiciones, el período de tiempo reservado á Puigcerdá se aumentará hasta 20 horas, empezando á las ocho de la tarde anterior, y así sucesivamente para la graduacion núm. 24, á partir de la cual toda el agua del canal corresponderá á los usuarios españoles.

Art. 3.° Cada una de las Municipalidades francesas de *La tour de Carol* y de *Enveix* podrá derivar de un modo continuo un volúmen de agua de cinco litros por segundo para satisfacer sus necesidades de toda clase.

Los habitantes de los términos que cruza el canal podrán además, y en todo tiempo, emplear el agua para los usos domésticos, para abrevar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.° Todos los orificios de toma de agua establecidos en Francia en el canal deberán practicarse en sillares que se empotrarán en muretes de mampostería, cuyos cimientos presentarán una banqueta de 20 centímetros del lado del canal, y se enrasarán á nivel de la solera del mismo.

Estos aparatos de toma se construirán á expensas de los usuarios que los utilicen, y se dispondrán las compuertas de modo que cierren los orificios lo más herméticamente posible durante el tiempo reservado á los usuarios españoles.

El número actual de tomas, que es de 148 en territorio francés, no podrá ser aumentado sin autorizacion de la villa de Puigcerdá, propietaria del canal.

Art. 5.° En los reglamentos que se hagan ulteriormente para la distribucion del agua entre los usuarios franceses, se procurará que en lo posible se verifiquen los riegos de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 6.° Queda prohibido obstruir el canal; pero los usuarios franceses podrán colocar en él presas movibles para hacer llegar las aguas á sus tomas durante el tiempo que les corresponda. Estas presas deberán quedar completamente abiertas durante el tiempo reservado á España, y ofrecer además un desagüe igual al del canal.

Art. 7.° El ancho normal de la zona de terreno que debe ocupar el canal y sus orillas se fija en

seis metros 50 centímetros; en el caso en que la faja de terreno de propiedad de la villa de Puigcerdá fuese en algunos puntos inferior á dicha cifra, podrá aquella adquirir á sus costas y de las propiedades privadas colindantes el terreno necesario para completar el ancho expresado, sujetándose á la ley francesa de 3 de Mayo de 1841.

Art. 8.° Los gastos de conservacion y de reparacion de la presa de toma de agua y de todo el tramo de canal situado en territorio francés, se repartirán por partes iguales entre los usuarios españoles y franceses.

La conservacion del tramo comprendido en territorio español correrá á cargo exclusivamente de los usuarios españoles.

Art. 9.° Los españoles y los franceses podrán, cada uno por su parte y á sus expensas, nombrar guardas ó acequieros para vigilar la ejecucion de los artículos 3.° y 6.° anteriores, y para denunciar á toda persona que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si ésta hubiere de ejercerse tambien en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios y provistos del título que los acredite, deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la comision mencionada en el artículo siguiente para que ésta las dirija á quien corresponda.

Art. 10. Una comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan en el reglamento que sigue señalado con el núm. 5, hará respetar los derechos de las dos naciones, y adoptará las medidas de administracion y de policía que hagan necesarias los artículos anteriormente definidos.

Ella hará ejecutar el aparato regulador descrito en el art. 2.°, y repartirá el gasto por partes iguales entre los usuarios de los dos paises.

Hará además ejecutar de oficio á costa de los usuarios las obras prescritas en el art. 4.° anterior, si los regantes no las han establecido por sí en el plazo que se marca en el art. 12.

Art. 11. El reconocimiento y verificacion del aparato regulador prescrito en el art. 2.° se hará por un Ingeniero español y otro francés, en presencia de las Autoridades locales de ambos países y de las partes interesadas convocadas oportunamente para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldía de Puigcerdá; otro se entregará á la comision administrativa, debiendo conservarse los dos restantes: uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona, y el otro en los de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 12. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán lo ántes posible, y cuando más tarde en el plazo de dos años, á contar de su promulgacion.

V.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LA COMISION ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL DEL CANAL DE PUIGCERDÁ.

CAPÍTULO PRIMERO.

Composicion de la Comision.

1.° La comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.

2.° El Alcalde de Puigcerdá será siempre miembro y Presidente nato de la comision. El segundo miembro, que llenará las funciones de Vicepresidente, será el Maire de *Latour de Caro* durante los años pares, y el Maire de *Enveix* durante los años impares.

3.° Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de eleccion que fijará el Gobernador de Gerona, y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de eleccion que determinará por un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos orientales. Si la eleccion no diese resultado, la comision será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos orientales.

4.° El 31 de Diciembre de cada año se procederá á la sustitucion de uno de los individuos españoles y á la de uno de los franceses nombrados por eleccion. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar el primer año.

5.° Los miembros de la Comision no podrán hacerse reemplazar por delegados de su eleccion. En caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nacion, elegidos como los miembros titulares.

6.° En caso de defuncion ó dimision de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo, y la duracion de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba la del miembro reemplazado.

7.° La Comision será convocada en Puigcerdá y presidida por el Alcalde de esta villa, ó en

caso de ausencia por el Vicepresidente. Podrá tambien ser reunida á peticion de dos miembros, ó cuando lo determine el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos orientales.

8.° Los usuarios que hubiesen cometido una infraccion no podrán ser elegidos en el año en que ésta se hubiese cometido.

9.° Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate, se acudirá á las Autoridades provincial y departamental de los dos países.

La comision no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses: sin embargo, la deliberacion será válida, cualquiera que sea el numero de individuos presentes, cuando éstos no se hayan reunido en numero suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas en ocho dias de intervalo.

10. Todo individuo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.

11. Las deliberaciones se inscribirán, por órden de fechas, en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmadas por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos orientales de los nombres de los miembros de la comision.

CAPÍTULO II.

Funciones de la comision.

Estará á cargo de la comision:

1.° Velar por la ejecucion del reglamento internacional.

2.° Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y reparacion, cuyo gasto deba correr á cargo de los usuarios de los países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su ejecucion.

3.° Hacer redactar los Estados de reparto de los gastos, y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos orientales para los usuarios franceses.

4.° Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardias.

5.° Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.° Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.° Hacer construir el aparato regulador prescrito en el art. 2.° del reglamento.

8.° Privar del disfrute de las tomas particulares prescritas en el artículo 4.° del reglamento de aguas del canal á los interesados que no hubieren ejecutado las obras al efecto en el plazo señalado en el art. 12 del mismo reglamento.

CAPÍTULO III.

Cobranzas de las cuotas.

1.° La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la comision administrativa internacional.

2.° Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la comision.

3.° Los estados de reparto se fijarán durante ocho dias en cada una de las tres Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos orientales.

4.° La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.° El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á ménos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion antes del 1.° de Febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formacion de los estados de reparto serán dirigidas por los interesados españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los usuarios franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

VI.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO VANERA.

Artículo 1.° La distribucion de las aguas del rio *Vanera* entre los términos de los pueblos españoles de *Aja, Vilallobent, las Pareras* y *Caixans* por una parte, y los términos de los pueblos franceses de *Valcebollera, Osseja* y *Palau* por la otra, se arreglará como sigue desde 1.° de Julio á 1.° de Octubre de cada año.

Art. 2.° Todas las aguas del rio estarán á dis-

posicion de los usuarios franceses cada semana desde el lúnes á las seis de la mañana hasta igual hora del viérnes.

Art. 3.° Los usuarios españoles dispondrán de las aguas del rio cada semana desde el viérnes á las seis de la mañana hasta igual hora del lúnes siguiente.

Durante este tiempo:

1.° Todas las tomas de agua francesas situadas aguas abajo de la presa del canal *Osseja* deberán permanecer cerradas.

2.° Los propietarios de los terrenos situados aguas arriba de la citada presa del canal de *Osseja* conservarán el derecho de regar á voluntad, como lo vienen haciendo hasta ahora.

Lo mismo podrán hacer los usuarios de los afluentes del *Vanera*, los cuales no quedan sujetos al presente reglamento.

3.° El canal de *Osseja*, concedido por decreto Imperial de 14 de Enero de 1852, continuará derivando del rio un volumen de agua de 40 litros por segundo de tiempo, llenando además las condiciones de la expresada concesion.

4.° Los molinos y artefactos de los términos de *Osseja* y de *Palau* podrán derivar de un modo continuo toda el agua que les sea necesaria; pero deberán devolverla al rio por los canales de desagüe sin que puedan emplearla en el riego.

5.° Cada una de las Municipalidades francesas podrá derivar con continuidad, del rio, un volúmen de agua de cuatro litros por segundo para satisfacer sus necesidades de toda clase.

6.° Los habitantes de estos pueblos podrán además, y como lo vienen haciendo, emplear el agua del rio y de los canales de los molinos para los usos domésticos, para abrevar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.° Los usuarios de aguas arriba no podrán hacer obra alguna, ni poner ningun obstáculo que impida el libre curso de las aguas del rio en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 5.° Los españoles y los franceses tendrán la facultad, unos y otros separadamente, de crear á sus respectivas costas vigilantes ó guardas para velar por el cumplimiento de los artículos 2.°, 3.° y 4.° anteriores, y para denunciar á todo el que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente de Francia, en cuyo país habrán de ejercer su vigilancia.

Si se creyese necesario ejercer tambien vigilancia en España, los guardas nombrados con este objeto y provistos del correspondiente título deberán prestar su juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas dirigirán sus denuncias escritas á quien corresponda.

Art. 6.° La reglamentacion horaria entre españoles y franceses no será obstáculo para que el Gobierno francés autorice, si procede, nuevas derivaciones continuas de agua, superiores á la del canal actual de *Osseja*, con la condicion, empero, que dichas nuevas derivaciones no podrán funcionar siempre que el caudal del rio sea menor de 220 litros por cada segundo de tiempo, á saber: 40 litros para la dotacion del canal de *Osseja*, y 180 litros para cubrir las necesidades de los usuarios inferiores, así españoles como franceses.

Con este objeto en las nuevas tomas de agua deberán establecerse aparatos reguladores que permitan apreciar su gasto y el caudal que discurra por el rio.

El exámen y comprobacion de estos aparatos se hará por un Ingeniero español y otro francés, designados respectivamente por el Gobernador civil de Gerona y por el Prefecto del departamento de los Pirineos orientales, y en presencia de las Autoridades locales y de las partes interesadas para ello oportunamente convocadas.

Art. 7.° Este reglamento será puesto en vigor en el plazo de dos años, á contar desde el dia de su promulgacion.

VII.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DEL CANAL DE ANGUSTRINA Y LLIVIA.

Artículo 1.° El caudal de agua del canal de Angustrina queda limitado á 76 litros por segundo desde el 1.° de Julio hasta el 1.° de Octubre de cada año.

Este caudal será determinado por medio de un regulador que habrá de establecerse á una distancia de 25 metros del orígen del canal, y que estará formado:

1.° De un orificio de toma en pared delgada de 15 centímetros de altura y de 45 centímetros de ancho.

2.° De un vertedero regulador de la carga, cuya arista estará enrasada á 25 centímetros sobre el borde inferior del orificio de toma, y que tendrá dos metros de longitud.

El borde inferior del orificio se situará á 25 centímetros á lo ménos sobre el nivel del agua en el canal agua abajo del aparato; y la altura de la presa de toma será tal, que el espesor de la capa de agua que pase por el vertedero regulador no exceda nunca de cinco centímetros.

Art. 2.° Con arreglo al art. 27 del Tratado de límites ajustado el 26 de Mayo de 1866 entre España y Francia, la totalidad de las aguas del ca-

nal será destinada á los riegos del término de *Angustrina* durante cuatro dias y tres noches de cada semana, á contar desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse y á los riegos de *Llivia* durante tres dias y cuatro noches, tambien de cada semana, desde el miércoles á la postura del sol hasta su salida al domingo siguiente.

Los riegos del territorio francés se verificarán, en tanto que posible sea, de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 3.° Durante el tiempo atribuido á los franceses el canal permanecerá cerrado aguas arriba de la frontera por medio de una compuerta para impedir que el agua pase al territorio español. Aguas arriba de esta compuerta se establecerá otra de descarga con objeto de verter el exceso de agua del canal al rio de *Angustrina*.

Durante el tiempo que corresponde á los españoles todas las tomas de agua situadas en territorio francés permanecerán cerradas lo más herméticamente que posible sea por medio de compuertas que habrán de deslizar entre montantes de madera ó muretes de mampostería.

Art. 4.° Los gastos de conservacion de toda la parte del canal comprendida en territorio francés se repartirán entre los usuarios españoles y franceses en proporcion á las superficies que en la actualidad se riegan en ambos países, y que son respectivamente 14 hectáreas en Francia y 76 hectáreas en el término de *Llivia*.

La conservacion de la parte de canal situada en territorio español correrá exclusivamente á cargo de los usuarios españoles.

Art. 5.° Queda prohibido obstruir el canal ó hacer en él obra alguna que pueda impedir el libre curso del agua en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 6.° Tanto los españoles como los franceses podrán cada uno por su parte establecer á sus respectivas expensas acequieros ó guardas para vigilar el cumplimiento de los artículos 2.°, 3.° y 5.° anteriores, y denunciar á toda persona que ataque el derecho de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que les acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si ésta hubiera de ejercerse tambien en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios, y provistos del título que los acredite, deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la comision mencionada en el artículo siguiente para que ésta las transmita á quien corresponda.

Art. 7.° Una comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan por el reglamento que sigue, señalado con el número VIII, hará respetar los derechos de las dos naciones, y tomará las medidas de administracion ó de policía que las cláusulas anteriormente definidas hagan necesarias.

Ella estará especialmente encargada de hacer ejecutar á expensas de los usuarios la obra reguladora y las compuertas de cerramiento y de descarga del canal que se mencionan en el art. 3.°

Art. 8.° El presente reglamento empezará á regir lo más pronto posible, y cuando más tarde en el término de un año, á datar desde el dia de su promulgacion; y en el mismo plazo deberán quedar establecidas las obras á que hace referencia el art. 7.° Pasado este plazo, el Prefecto de los Pirineos orientales, prévio aviso al Gobernador de Gerona, ordenará la ejecucion de las obras de oficio à costa de los usuarios de ambos países y en la proporcion que determina el art. 4.°

Art. 9.° El reconocimiento y verificacion de las obras se hará por un Ingeniero español y otro francés en presencia de las Autoridades locales de ambos países y de las partes interesadas oportunamente convocadas para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldía de *Llivia* y otro en la de *Angustrina*; debiendo conservarse los dos restantes, uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona y el otro en el de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 10. Los convenios escritos ó verbales que existan hoy entre los fronterizos de ambos países y que sean contrarios al presente reglamento, quedan anulados.

VIII.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LA COMISION ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL DEL CANAL DE ANGUSTRINA Y LLIVIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Composicion de la comision.

1.° La comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.

2.° El Alcalde de *Llivia* y el Maire de *Angustrina* serán miembros natos de la comision y presidirán alternativamente por años.

3.° Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de eleccion que fijará el Gobernador de Gerona, y

los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de eleccion que determinará por un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos Orientales. Si la eleccion no diere resultado, la Comision será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.° El 31 de Diciembre de cada año se procederá á la sustitucion de uno de los individuos españoles y á la de uno de los franceses nombrados por eleccion. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar el primer año.

5.° Los miembros de la comision no podrán hacerse reemplazar por delegados de su eleccion. En caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nacion elegidos como los miembros titulares.

6.° En caso de defuncion ó dimision de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo y la duracion de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba las del miembro reemplazado.

7.° La Comision será convocada en la poblacíon cuyo Alcalde ó Maire tenga la Presidencia. Podrá tambien ser reunida á peticion de dos miembros ó cuando lo determinen el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos orientales.

8.° Los usuarios que hubiesen cometido una ínfraccion no podrán ser elegidos en el año en que ésta hubiese tenido lugar.

9.° Los acuerdos se tomarán por mayoria de los individuos presentes. En caso de empate se acudirá á las Autoridades provincial y departamental de los dos paises.

La Comision no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses. Sin embargo, la deliberacion será válida, cualquera que sea el número de individuos presentes, cuando estos no se hayan reunido en número suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas á ocho dias de intervalo.

10. Todo individuo que sin motivo legitimo falte á tres convocatorias, podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.

11. Las deliberaciones se inscribirán por órden de fechas en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmadas por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos orientales de los nombres de los miembros de la comision.

CAPÍTULO II.

Funciones de la comision.

Estará á cargo de la comision:

1.° Velar por la ejecucion del reglamento internacional.

2.° Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y de reparacion cuyo gasto deba correr á cargo de los usuarios de los dos paises; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su construccion.

3.° Hacer redactar los estados de reparto de los gastos, y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos orientales para los usuarios franceses.

4.° Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardas.

5.° Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.° Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.° Hacer construir el aparato regulador mencionado en los artículos 3.° y 7.° del reglamento.

CAPÍTULO III.

Cobranzas de las cuotas.

1.° La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la comision administrativa internacional.

2.° Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la comision.

3.° Los estados de reparto se fijarán durante ocho dias en cada una de las dos Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.° La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.° El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á ménos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion ántes del 1.° de Febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formacion de

los Estados de reparto serán dirigidas por los usuarios españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los interesados franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

La presente acta final, á los 15 dias de su promulgacion, empezará á regir al tiempo mismo que el Tratado de 26 de Mayo de 1866 y el acta adicional de la misma fecha.

Será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de Julio de 1868.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.
(L. S.)—Firmado.=Manuel Monteverde.
(L. S.)=Firmado.=General Callier.

Las anteriores disposiciones y el acta final han sido debidamente ratificadas, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en París el dia 11 de Enero de 1869 entre el Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga, Embajador de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de La Valette, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

ÍNDICES

DE LOS

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CONTENIDOS EN ESTA COLECCION.

ÍNDICE

DE LOS

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

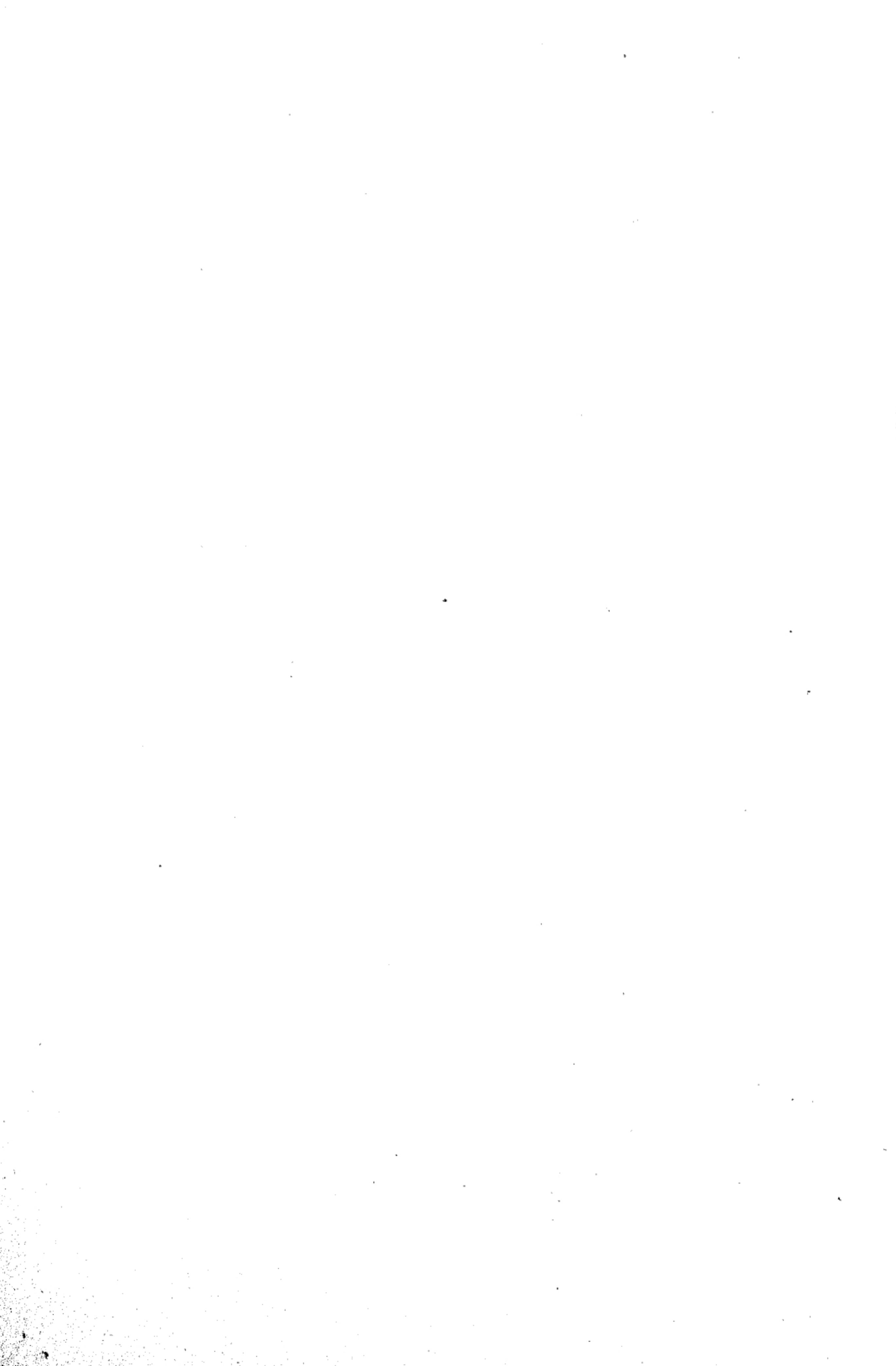
CONTENIDOS EN ESTA COLECCION

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.



ÍNDICE

DE LOS

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CONTENIDOS EN ESTA COLECCION

POR ÓRDEN ALFABÉTICO DE MATERIAS.

ALIANZA.

AMISTAD.

*

CAMINOS DE HIERRO Y CABLES SUBMARINOS.

COMERCIO Y NAVEGACION.

CONCORDATO.

CONSULADOS.

CORREOS.

DEUDA.

EXTRADICION.

PÁGINAS.

EXTRANJERÍA.

FAROS.

HOSPITALES Y SANIDAD.

INDEMNIZACIONES.

LÍMITES.

NACIONALIDAD.

PAZ.

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

RECLAMACIONES.

RECONOCIMIENTO.

REINCORPORACION.

RELACIONES CIVILES Y JUDICIALES.

SUCESION.

TELÉGRAFOS.

PÁGINAS.

ÍNDICE

DE LOS

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CONTENIDOS EN ESTA COLECCION

POR ÓRDEN ALFABÉTICO DE POTENCIAS.

ALEMANIA DEL NORTE (Confederacion).

ANDORRA.

ANNAM.

ARGENTINA (Confederacion).

AUSTRIA.

BADEN.

BARÁS (Filipinas).

BAVIERA.

BÉLGICA.

BOLIVIA.

BRASIL.

CERDEÑA.

COSTARICA.

CHILE.

CHINA.

DINAMARCA.

DOS SICILIAS.

ECUADOR.

ESTADOS PONTIFICIOS.

FRANCIA.

PÁGINAS.

GRAN BRETAÑA.

GUATEMALA.

HANOVER.

HESSE GRAN DUCAL.

ITALIA.

JOLÓ (Filipinas).

MARRUECOS.

MÉJICO.

MINDANAO (Filipinas).

MÓNACO.

NASSAU.

NICARAGUA.

OLDEMBURGO.

PAISES BAJOS.

PÁGINAS.

PERSIA.

PERÚ.

PORTUGAL.

PRUSIA.

SAJONIA.

SALVADOR.

SANTO DOMINGO.

SIBUGAY (Filipinas).

SUIZA.

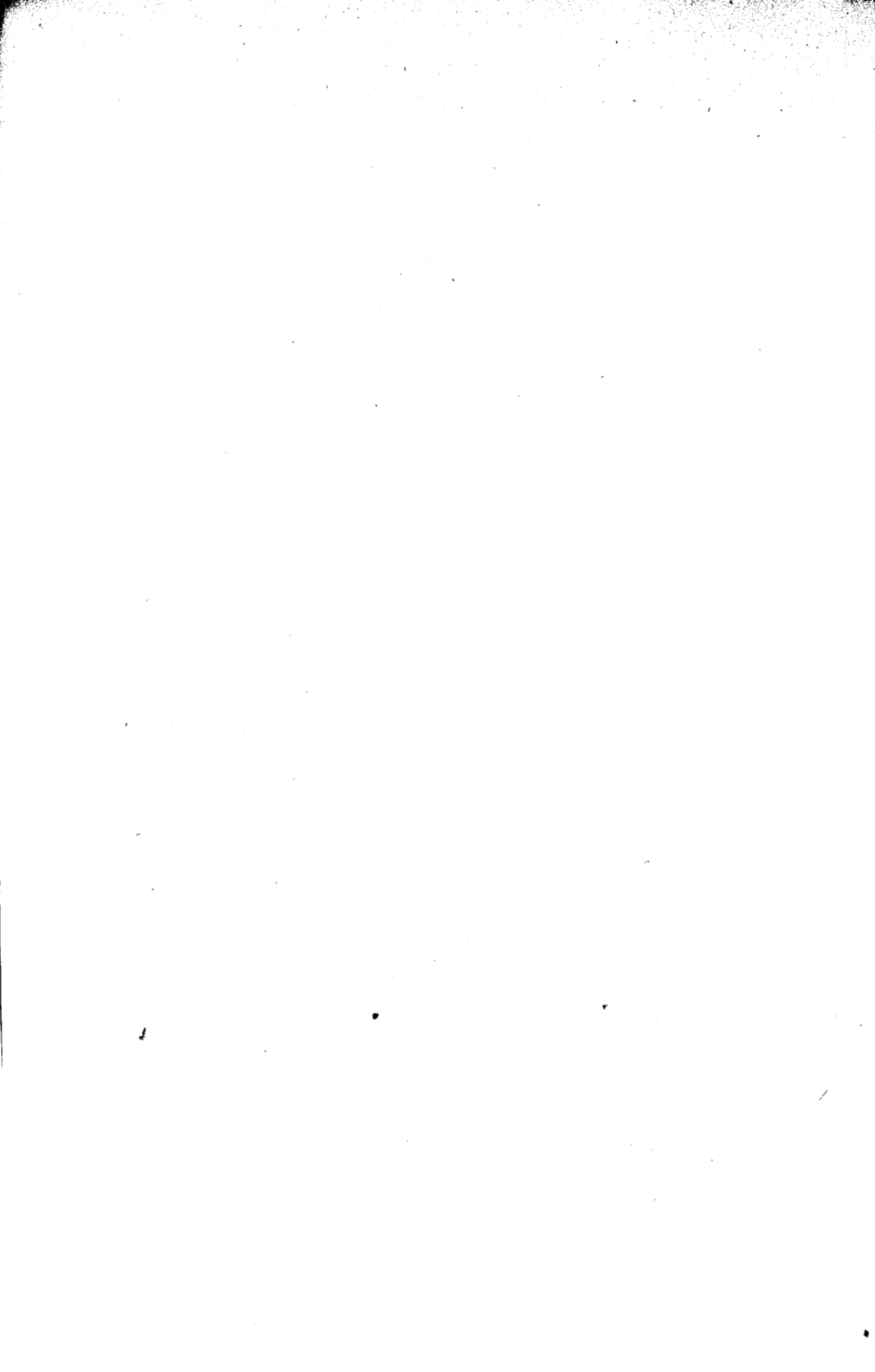
TURQUIA.

VENEZUELA.

WURTEMBERG.

RELATIVOS Á POTENCIAS DIVERSAS.

PÁGINAS





TRATADOS DE ESPAÑA.

APÉNDICE

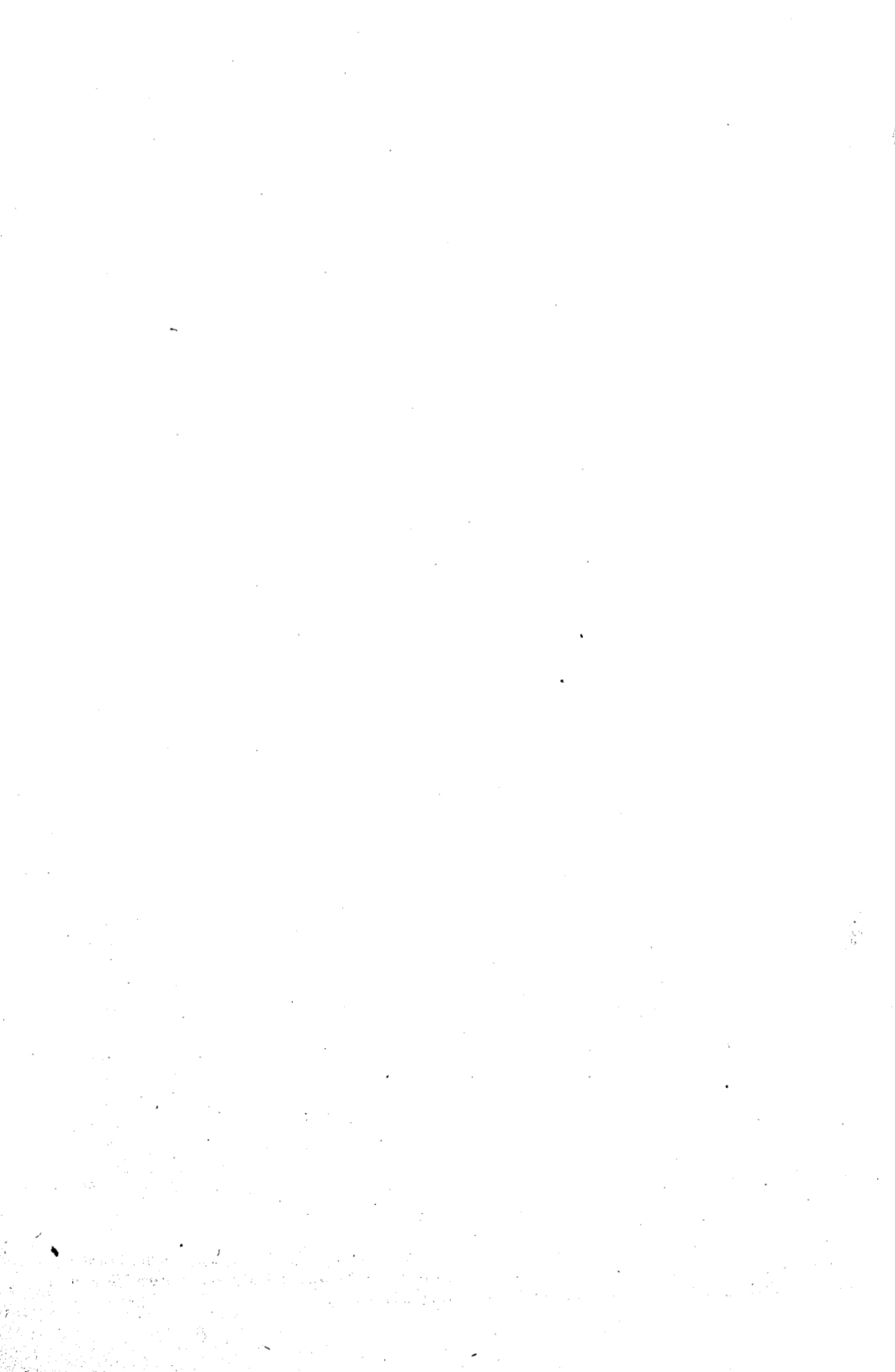
Á LA COLECCION DE DOCUMENTOS INTERNACIONALES

DEL REINADO DE DOÑA ISABEL II.

Esta coleccion sólo debia contener los Tratados concluidos hasta el 29 de Setiembre de 1869; pero como se hallaban otros documentos pendientes de ratificacion, ha parecido conveniente, sin embargo, darlos á conocer segun se firmaron, para que cuando sea oportuno se añada á este apéndice la nota de que han sido ultimados en debida forma para su validez, como los demas que comprende la coleccion, en la cual se ha advertido en su respectivo sitio el órden cronológico de estos documentos, excepto del que se refiere á las islas Hawaüanas, porque se tenia noticia de que no se ratificaria sin modificarse; pero no ha sucedido así, puesto que ha llegado el caso de llenarse dicha formalidad sin alteracion alguna.

DOCUMENTOS QUE COMPRENDE.

(*) Este documento aparece hecho en nombre de Doña Isabel II como Reina de España, aunque firmado despues del 29 de Setiembre de 1869, porque no llegó ántes de dicha formalidad á la residencia del Ministro Plenipotenciario la noticia oficial del cambio político ocurrido en la Nacion.



TRATADO de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las Islas Hawaüanas, firmado en Londres el 29 de Octubre de 1863.

Su Majestad la Reina de las Españas por una parte, y S. M. el Rey de las islas Hawaüanas por otra, queriendo facilitar el establecimiento de relaciones comerciales entre España y las islas Hawaüanas, y favorecer su desarrollo por medio de un Tratado de amistad, de comercio y de navegacion, á fin de asegurar á los dos países ventajas iguales y recíprocas, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Tomás Comyn, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Cristo de Portugal, etc., Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de las órdenes de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Aguila Roja de Prusia, etc., su Gentilhombre de Cámara, Consejero extraordinario que ha sido, y su actual Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la córte de S. M. Británica; y S. M. el Rey de las islas Hawaüanas á Sir John Bowring, Knight-Bachelor de la Gran Bretaña.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá paz perpetua y amistad constante entre el reino de España y el de las islas Hawaüanas y entre los ciudadanos de ambos países sin excepcion de personas ni de lugares.

Artículo 2.°

Habrá entre la España y las islas Hawaüanas libertad recíproca de comercio y de navegacion. Los españoles en las islas Hawaüanas y los súbditos hawaüanos en España podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que estén abiertos ó lo fueren en lo sucesivo al comercio extranjero, sujetándose á las precauciones de policía adoptadas para con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Artículo 3.°

Los ciudadanos de cada una de las dos Partes contratantes podrán, como los nacionales, en los territorios respectivos, viajar ó residir ó comerciar por mayor ó menor, alquilar ú ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; efectuar transportes de mercancías y de dinero y recibir consignaciones; podrán asimismo ser admitidos como fiadores en la Aduana cuando haga más de un año que se hallen establecidos en la localidad, y que los bienes, raíces ó muebles que posean, presenten suficientes garantías. Tanto los unos como los otros gozarán de una absoluta igualdad, y podrán en todas sus compras y en todas sus ventas establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y toda clase de objetos, así importados como nacionales, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios, presentar en la Aduana sus propias declaraciones ó hacerse suplir por quien juzguen á propósito, apoderados, factores, agentes consignatarios ó intérpretes, ya sea en la compra ó en la venta de sus respectivos bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó expedicion de sus buques.

Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les sean encomendadas por sus propios compatriotas, por extranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán para todos estos actos con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos, bajo ningun concepto, á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á los que se hallen sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía empleadas con las naciones más favorecidas. Queda además convenido especialmente

que todas las ventajas de cualquiera naturaleza que sean, concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes en las islas Hawaüanas ó que lo sean en lo sucesivo á los inmigrantes extranjeros, serán garantidas á los españoles establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio hawaüano; y lo mismo se entenderá respecto de los súbditos hawaüanos en España.

Artículo 4.°

Los súbditos respectivos gozarán en ambos Estados de la más constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. En consecuencia, tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos en toda instancia y en todos los grados de jurisdicion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en cualquiera circunstancia los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que conceptúen á propósito para gestionar en su nombre. En resúmen gozarán en este concepto de los mismos derechos y privilegios que se conceden á los nacionales y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Artículo 5.°

Los españoles en las islas Sandwich y los hawaüanos en España, estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de mar y tierra y en las guardias y milicias nacionales, y no se hallarán sometidos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Artículo 6.°

Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno, ni ser detenidos con sus buques tripulaciones, cargamentos ó efectos de comercio para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro uso particular ó público, sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan préviamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente.

Artículo 7.°

Los ciudadanos de las dos Partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos, de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos del modo que los nacionales.

Los españoles gozarán en el territorio hawaüano del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarías al igual de los hawaüanos, segun las leyes del país, y sin hallarse sujetos en razon de su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales.

Recíprocamente los súbditos hawaüanos gozarán en España del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarías al igual de los españoles, segun las leyes que rijan en el país, y sin estar sujetos en su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales.

La misma reciprocidad existirá entre los ciudanos de los dos países para las donaciones intervivos.

Al efectuar la exportacion de los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título que sea, de los españoles en las islas hawaüanas ó por los hawaüanos en España, no se exigirá sobre estos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion ni otra carga á la que los nacionales no se hallen sujetos.

Artículo 8.°

Serán considerados como buques españoles en las islas Hawaüanas y como buques hawaüanos en España todos los que naveguen bajo su pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles del buque y de los documentos exigidos por las leyes de su propio país, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 9.°

Los buques españoles que entraren en lastre ó cargados en los puertos hawaüanos ó que salieren, y recíprocamente, los buques hawaüanos que entraren en lastre ó con carga en los puertos de España ó que salieren ya fuese por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el punto de partida ó el de su destino, no estarán sujetos ni á la entrada ni á la salida ni al paso, á derechos de tonelaje, de puerto, de baliza, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de fanal, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretaje, de navegacion, de peaje, en resúmen á los derechos ó cargas de cualquier naturaleza ó denominacion que fuesen que pesasen sobre los cascos de los buques, percibidos ó establecidos en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de municipalidades ú

otros establecimientos, excepto los que están actualmente ó puedan ser en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

Artículo 10.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, abras, dársenas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones á que puedan hallarse sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se haga extensivo á los del otro Estado, siendo la voluntad de las dos partes contratantes que tambien en este concepto sus buques sean tratados con una perfecta igualdad.

Artículo 11.

Los buques de una de las dos partes contratantes que entraren de arribada forzosa en los puertos de la otra, no satisfarán ni por el buque ni por el cargamento más que los derechos á que se hallen sujetos los buques nacionales en semejantes casos, con tal que se justifique legalmente la necesidad de la arribada, que los buques no verifiquen ninguna operacion comercial, y que no permanezcan en el puerto más tiempo que el que exija el motivo por el que se efectuó la arribada.

Artículo 12.

Los buques de guerra y los buques balleneros españoles tendrán libre entrada en los puertos hawaïanos abiertos; podrán permanecer, hacer reparaciones y renovar los víveres, y podrán asimismo ir de un puerto á otro de las islas Hawaïanas para procurar víveres frescos.

En todos los puertos abiertos en la actualidad ó en todos los que lo fueren en lo sucesivo á los buques extranjeros, los buques de guerra y los buques balleneros españoles estarán sometidos á las mismas reglas impuestas actualmente ó que en lo sucesivo lo sean, y gozarán bajo todos conceptos de los mismos derechos, privilegios é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los mismos buques y barcos balleneros hawaïanos ó á los de la nacion más favorecida.

Artículo 13.

Los objetos de todas clases importados en uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, cualesquiera que sean su orígen y procedencia, no pagarán otros ni mayores derechos de entrada y no estarán sujetos á otros gravámenes que á los que les corresponderian si fuesen importados bajo la bandera de la nacion más favorecida.

Artículo 14.

Los buques españoles en las islas Hawaïanas y los buques hawaïanos en España podrán descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de llegada y dirigirse luego con el resto de sus cargamentos á otros puertos del mismo Estado, que se hallen abiertos al comercio exterior, ya sea para concluir de descargar sus cargamentos ya para completar su cargamento de retorno, no satisfaciendo en cada puerto otros ni mayores derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias análogas.

En lo concerniente al tráfico de cabotaje los buques de ambos países serán tratados de una parte y otra bajo el mismo pié que los buques de las naciones más favorecidas.

Artículo 15.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías, no se exigirán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, en tanto que se efectúe su tránsito, su reexportacion ó su venta para el consumo.

Dichos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional, ó proviniesen del país más favorecido.

Artículo 16.

Las mercancías embarcadas á bordo de los buques españoles ó hawaïanos ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos podrán ser transbordadas en los puertos de los dos países, á bordo de un buque destinado á un puerto nacional ó extranjero, segun los reglamentos de Aduanas del país, y las mercancías transbordadas en este concepto, para ser admitidas en otro punto, estarán exentas de toda clase de derechos de Aduana y depósito.

Artículo 17.

Los objetos de todas clases procedentes de España ó expedidos para España gozarán, á su paso por el territorio de las islas Hawaïanas en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicado en semejantes casos á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Recíprocamente, los objetos de todas clases procedentes de las islas Hawaüanas ó expedidos para este país, obtendrán á su paso por el territorio español el trato aplicable en las mismas circunstancias á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Artículo 18.

Ni una ni otra de las Partes contratantes impondrá sobre las mercancías, procedentes del territorio, de la industria ó de los depósitos de la otra parte, otros ni mayores derechos de importacion ó de exportacion que los que se impongan á las mismas mercancías procedentes de cualquier otro estado extranjero.

No se impondrán sobre las mercancías exportadas de un país al otro, otros ni mayores derechos que si fuesen exportadas con destino á cualquier otro país extranjero.

No habrá restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion alguna en el comercio recíproco de las partes contratantes que no se haga extensiva á todas las demas naciones.

Artículo 19.

Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro para la proteccion del comercio; estos Agentes no entrarán en el desempeño de sus funciones, ni en el goce de sus derechos, privilegios é inmunidades que puedan corresponderles, interin no hayan obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar las residencias donde le convenga admitir á los Cónsules, bien entendido que en esta materia los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Artículo 20.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en las islas Hawaüanas gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gocen los Agentes de la nacion más favorecida de la misma clase y en las mismas condiciones.

Lo mismo se entenderá en España para los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las islas Hawaüanas.

Artículo 21.

La desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y la otra parte contratantes, será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto, los Cónsules de España podrán hacer detener y enviar á bordo ó á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las islas Hawaüanas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes y justificarán por medio de la exhibicion original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales, que los individuos que reclamen formaban parte de dicha tripulacion. En vista de esta peticion justificada no podrá negarse la entrega.

Se les concederá toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y detener á los mencionados desertores que serán arrestados en las prisiones del país, á peticion y á costa de los Cónsules, hasta que estos agentes hallen una ocasion para hacerles marchar.

Si, no obstante, esta ocasion no se presentase en el término de dos meses á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaüanos estarán exceptuados de la presente disposicion, y tratados conforme á las leyes de su país.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio hawaüano, su entrega se diferirá hasta tanto que el tribunal competente haya dictado la sentencia y que ésta se haya llevado á efecto.

Los Cónsules hawaüanos tendrán exactamente los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que se concediese en lo sucesivo por una de ellas al otro Estado, para la detencion de los desertores, se harán extensivos á la otra parte como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido expresamente estipulados en el presente Tratado.

Artículo 22.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles, náufragos ó zozobrados en las costas de las islas Hawaüanas, serán dirigidas por los Agentes consulares de España, y recíprocamente, los Agentes consulares de las islas Hawaüanas dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó zozobrados en las costas de España.

No obstante, si las partes interesadas se hallasen en el sitio del siniestro, ó si los capitanes están provistos de poderes suficientes, se les encomendará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente para conservar el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion naúfraga y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar por lo demas todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos salvados del naufragio.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás sujetas á derecho de Aduanas ni otro alguno, á ménos que no sean admitidas al consumo interior.

Artículo 23.

Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas, ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una de la otra parte contratante, serán devueltos á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de su recuperacion, que se determinarán por los tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el término de 18 meses por los interesados, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 24.

Si por una série de circunstancias desgraciadas, ocurriesen entre las Partes contratantes cuestiones que pudieren dar márgen á una interrupcion de las relaciones de amistad entre ellas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amistosa y conciliadora no se hubiese alcanzado completamente el fin à que mutuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera potencia, igualmente amiga de ambas Partes, será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Artículo 25.

Los Hawaüanos disfrutarán en las posesiones españolas de Ultramar las ventajas que se concedan en ellas á los súbditos de la nacion más favorecida, y se aplicarán en las mismas las estipulaciones de este Tratado en todo cuanto no esté en abierta oposicion con la legislacion especial porque se rigen.

Artículo 26.

Los buques que naveguen con bandera española recibirán en tiempo de guerra, dentro de los puertos y aguas de las islas Hawaüanas, toda la proteccion que sea posible, ménos el uso de la fuerza material, y S. M. la Reina de las Españas se compromete á respetar en tiempo de guerra la neutralidad de las islas Hawaüanas y á emplear sus buenos oficios cerca de las otras potencias que tengan Tratados para inducirlas á adoptar igual conducta respecto de las mismas islas.

Artículo 27.

El presente Tratado estará vigente durante diez años, que principiarán á contarse seis meses despues del cange de las ratificaciones. Si un año ántes de espirar este plazo ninguna de las Partes contratantes anuncia, por medio de una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará aún vigente por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año.

Artículo 28.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Lóndres en el término de año y medio ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciario han firmado y estampado su sello respectivo.

Hecho en Lóndres por duplicado original el dia veinte y nueve de Octubre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)=Firmado.=Juan T. Comyn.
(L. S.)=Firmado.=Juan Bowring.

CONVENIO sobre entrega de marineros desertores entre España y la República de Bolivia, firmado en Sucre el 23 de Febrero de 1864.

Por cuanto el Sr. D. José Benito Gomez y Carranza, Cónsul de S. M. Católica la Reina de España, y residente en esta ciudad Sucre, ocurrió al Supremo Gobierno solicitando un Convenio sobre la entrega de marineros desertores que abandonando los buques españoles de guerra ó mercantes se refugien en el territorio Boliviano, y aseguró al mismo tiempo hallarse suficientemente autorizado para esta estipulacion, por tanto, y deseando el Supremo Gobierno otorgar á S. M. Católica la Reina de España y al pueblo español un nuevo testimonio de sus simpatías acogiendo con interés la invitacion, y queriendo al mismo tiempo cooperar en cuanto estuviere á sus alcances al progreso del comercio, que ha de reportar las ventajas del Convenio: ha nombrado por Plenipotenciario *ad hoc* á mí el ciudadano Manuel Sanchez de Velasco, Caballero de la órden del Santo Sepulcro de Jerusalem y de San Juan de Malta, considerándome digno de esta confianza, para que en uso del pleno poder y conforme á las instrucciones que se me han conferido proceda á la estipulacion del Convenio con el negociador español D. José Benito Gomez y Carranza.

Reunidos en esta virtud en la ciudad Sucre, capital de la República, y vistos nuestros poderes que se han cangeado por haberlos encontrado en buena y debida forma, hemos acordado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Queda acordada y establecida entre las altas Partes contratantes, la entrega de marineros desertores de buques de guerra ó mercantes siempre que se refugiaren en el territorio de alguna de ellas, desamparando el servicio á que se hubieren comprometido: al efecto las altas Partes contratantes se obligan á realizar la entrega á requerimiento de sus respectivos Cónsules, y á defecto de ellos, á requerimiento de los respectivos Capitanes de buques.

Artículo 2.°

Para que las Autoridades de Bolivia, respecto de España, y las de esta respecto de aquella procedan á la captura y extradicion de los marineros reclamados como desertores ó prófugos, el Cónsul ó el Capitan del buque reclamante, acompañarán á la nota ú oficio del reclamo un certificado de la matrícula ó rol de los marineros del buque al cual correspondiese el prófugo ó prófugos y sus respectivas filiaciones, sin cuyos comprobantes no tendrá lugar la extradicion.

Artículo 3.°

Los gastos que demandare la manutencion y remision de dichos prófugos desde el punto del territorio en que sean capturados, hasta el litoral en que se verifique la entrega, serán de cuenta de la potencia reclamante, cuyo Cónsul ó Capitan de buque los satisfará á la respectiva Autoridad fronteriza, que dará un certificado del pago para constancia del gasto.

Artículo 4.°

La entrega se hará al Cónsul cuya residencia fuere más inmediata al lugar donde se encuentre ó capture el prófugo ó prófugos reclamados, salvo los casos en que por falta de Consulado en los puertos de una ú otra potencia, haya que recibir el requerimiento y hacer la entrega al Capitan del buque que estuviere estacionado.

Artículo 5.°

El presente Convenio se observará y tendrá pleno vigor treinta dias despues de las ratificaciones, observándose por tiempo indefinido, y sólo dejará de existir doce meses despues que una de las altas Partes contratantes notifique á la otra la resolucion de terminarlo.

Artículo 6.°

El cange se verificará en esta ciudad sesenta dias despues de la ratificacion.

En fe de lo cual hemos firmado y sellado el presente Convenio por duplicado en la ciudad de Sucre, capital de la República, á los veinte y tres dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro años.

(L. S.)=Firmado.=José Benito Gomez y Carranza.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Sanchez de Velasco.

CONVENIO entre España y la República de Guatemala para el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras científicas y literarias, firmado en Madrid el 26 de Junio de 1864.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Presidente de la República de Guatemala, animados del mismo deseo de extender respectivamente en uno y otro Estado el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras científicas y literarias que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, y de la de Cristo de Portugal, Senador del reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador extraordinario y plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia Española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lúcas de Roma, su primer Secretario del despacho de Estado, etc., etc.

Y el Presidente de la República de Guatemala á D. Juan de Francisco Martin, condecorado con el busto del libertador Simon Bolivar, Grán Oficial de la órden del Mérito, Comendador de la Imperial y distinguida órden de Guadalupe, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República de Guatemala en la corte de S. M. Católica y en las de París y Lóndres, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde la fecha en que empiece á regir el presente Convenio, los autores de obras científicas ó literarias ejercerán recíprocamente en toda la extension del territorio del uno ú otro país el derecho de propiedad sobre dichas obras, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados, acerca del ejercicio de dicho derecho.

Habrá, pues, lugar á proceder contra la publicacion ó reproduccion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, en igual forma que se procederia contra la reproduccion fraudulenta de obras de igual clase publicadas por autores del país, concediéndose respectivamente á los interesados ó sus derecho-habientes los mismos derechos y acciones ante los Tribunales de uno de los dos Estados que se conceden ó concediesen á los autores de obras publicadas en el país.

Las altas Partes contratantes se reservan estipular lo conveniente acerca de la propiedad de las obras artísticas no expresadas en este Convenio, tan luego como las respectivas legislaciones de ambos países determinen las condiciones y formalidades á que esta propiedad ha de sujetarse.

Artículo 2.°

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Guatemala y de los guatemaltecos en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Para facilitar el ejercicio de este derecho los apoderados ó mandatarios legítimos de los autores ó de sus derecho-habientes se considerarán como si fuesen los mismos autores.

Por obra científica y literaria se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Artículo 3.°

Las estipulaciones contenidas en los dos precedentes artículos se aplicarán igualmente á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público y que se dén á luz por primera vez en cualquier forma, como tambien á los artículos que no sean de carácter político, y

á los folletines que se inserten en diarios ó publicaciones periódicas, cuando sus autores hubiesen declarado que prohiben su reproduccion.

Artículo 4.°

La representacion de las obras dramáticas publicadas en uno de los dos países no podrá tener efecto en el otro sin la anuencia del autor, y á falta de ésta, habrán de satisfacerse al mismo los derechos que por tal concepto le habrian correspondido en su propio país.

Se entienden comprendidas en este artículo las composiciones musicales.

Artículo 5.°

La proteccion otorgada á las obras originales se considerará extensiva á las traducciones de obras extranjeras en los dos países.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traducirla.

Artículo 6.°

El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses siguientes al en que haya aparecido la obra original y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente Convenio.

Artículo 7.°

Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el artículo 1.°, se necesita que cumplan préviamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubieren publicado por primera vez en Guatemala.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Guatemala siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos al efecto en ambos establecimientos, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado. Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él, en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente miéntras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los seis meses subsigüientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde ésta se hubiese efectuado.

Respecto de las obras publicadas por tomos ó por entregas cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Artículo 8.°

No pudiendo ser objeto de una ley especial la estimacion en que cada autor de una obra científica ó literaria tenga su trabajo, los contratos entre los autores y los reproductores ó editores de los países respectivos serán del libre arbitrio de los particulares contratantes.

Artículo 9.°

El propietario ó reproductor de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas, que no observe las formalidades prevenidas en el artículo 7.° respecto del depósito y registro; aquel que no publique un tomo, á lo más dentro de los seis meses subsiguientes al depósito y registro, ó una entrega ú obra dramática dentro de los tres, no sólo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de reproduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en el art. 7.°, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado ó se publiquen en lo sucesivo, entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de reproduccion sobre la obra entera. Estas disposiciones, sin embargo, no serán aplicables cuando los mismos autores publiquen sus obras.

Artículo 10.

Queda convenido que para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Artículo 11.

Queda prohibida la introduccion, áun cuando fuere de tránsito, y la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este Convenio, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Artículo 12.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros, revistas ú otras publicaciones que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó que se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Artículo 13.

Al ponerse en ejercicio el presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias y científicas, y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que adopte cada una de ellas respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente Convenio se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se expenderá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Artículo 14.

Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas áun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no sólo el tituto, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada.

Cualquiera obra literaria ó científica que en los casos previstos por el presente artículo, no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigorosamente prohibida en las fronteras y puertos respectivos.

Artículo 15.

Las claúsulas del presente Convenio no podrán, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en alguno de ellos, ó en cualquiera otro ántes de la promulgacion de este Convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no podrá volverse á publicar ninguna de dichas obras, ni exportar, ni introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, más que aquellos que vengan destinados á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente Convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta si la obra estuviese anteriormente publicada y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Artículo 16.

La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó produccion nacional.

Artículo 17.

El presente Convenio tendrá fuerza y valor durante seis años consecutivos desde el dia en que las altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los seis años prefijados no fuere denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año, hasta que alguna de dichas partes prevenga á la otra con un año de antelacion su propósito de dar por terminados sus efectos. Las mismas altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion, cuya oportunidad demostrare la experiencia.

Artículo 18.

El presente Convenio será ratificado y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid, en el término de un año ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho en Madrid á 26 de Junio de 1864.

(L. S.)—Firmado.—J. F. Pacheco.

(L. S.)—Firmado.—J. de Francisco Martin.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República de Honduras, firmado en Madrid el 15 de Marzo de 1866.

Su Majestad la Reina de las Españas Doña Isabel II, por una parte, y su Excelencia el General D. José María Medina, Presidente de la República de Honduras, por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas y cordiales relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de reconocimiento, paz y amistad apoyado en principios de justicia y entera conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don Manuel Bermudez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de San Genaro de Nápoles, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, de la del Leon Neerlandés, condecorado con el Gran Nischani Yftijar de Tunez y la Gran Cruz de Beneficencia de primera clase, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y Gobernacion, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc. y

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras á D. Eduardo Viada, Comendador de número de la Real órden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Su Majestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Honduras. que comprende todo el territorio que durante la dominacion española se conoció con el nombre de provincia, circunscrito en los límites siguientes: por el Este, Sudeste y Sur con la República de Nicaragua, por el Este, Nordeste y Norte con el Océano Atlántico; por el Oeste con Guatemala; por el Sur, Sudeste y Oeste con el Salvador, y por el Sur con la ensenada de Conchagua en el Pacífico y las islas adyacentes á sus costas en ambos mares, y usando de la facultad que le compete con arreglo al Decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2.°

Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y hondureños al tiempo de declararse la independencia de la antigua provincia de Honduras, ni verificádose expulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos, sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y hondureños, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esa amnistía ha de darse por la alta interposicion de S. M Católica, en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mutua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Artículo 3.°

Su Majestad Católica y la República de Honduras, convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por la deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 4.°

Deseosa la República de Honduras de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Honduras, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitanía general de Guatemala ó de las especiales de la provincia de Honduras y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas y cualquiera otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Artículo 5.°

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Artículo 6.°

Igualmente declara la República de Honduras que aunque por punto general en su territorio no hayan tenido lugar secuestros ni confiscaciones de súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos ó ciudadanos de uno ú otro estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por rázon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época.

Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion; ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá el valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 7.°

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles y los ciudadanos hondureños, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.° y 6.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Honduras la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, y apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretexto alguno.

Artículo 8.°

Los súbditos españoles en Honduras y los ciudadanos hondureños en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Artículo 9.°

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Honduras, ni los ciudadanos hondureños en España al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 10.

En tanto que S. M. Católica y la República de Honduras ajustan y concluyen un Tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

S. M. Católica y la República de Honduras se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará con mutuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

Artículo 11.

S. M. Católica y la República de Honduras podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquícias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Artículo 12.

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Honduras, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de

dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y Consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias, y ambas Partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Artículo 13.

Deseosas S. M. Católica y la República de Honduras de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquieran en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ni hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 14.

El presente Tratado, segun se halla extendido en catorce artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Honduras, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 15 de Marzo de 1866.

(L. S.)=Firmado.=M. Bermudez de Castro.
(L. S.)=Firmado.=Eduardo Viada.

CONVENIO entre España y Portugal para regularizar las atribuciones de sus Agentes consulares y los derechos civiles de sus respectivos súbditos, firmado en Madrid á 21 de Abril de 1866.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando regularizar de un modo claro y preciso las atribuciones de sus Agentes consulares, y los derechos civiles de sus respectivos súbditos, han resuelto celebrar un Convenio especial, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Bermudez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de San Genaro de Nápoles, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico y de la del Leon Neerlandés, Gran Cordon de la de Leopoldo de Bélgica, condecorado con el Gran Nischani Yftijar de Túnez y la Cruz de Beneficencia de primera clase, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y de la Gobernacion, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.,

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, Vizconde de Soveral, de su Consejo, Comendador de la órden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la órden de Nuestra Señora de Villaviciosa, condecorado con la medalla N.° VI de D. Pedro y Doña María y Comendador del Nischani Yftijar de segunda clase, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica y de la Real y distinguida órden de Cárlos III, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado

recíprocamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, en que lo exijan los intereses del comercio, reservándose, sin embargo, el derecho de exceptuar cualquier punto, si así lo juzgan conveniente, siempre que dicha excepcion se haga extensiva á las demas naciones.

Los referidos Agentes consulares, despues de haber obtenido y presentado el respectivo *Exequatur* á la Autoridad local competente, serán desde luego reconocidos y auxiliados por ella ó por cualquiera otra en el desempeño de las funciones consulares estipuladas en este Convenio.

Artículo 2.°

Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, disfrutarán en ambos países de los privilegios generalmente concedidos á su cargo, tales como la exencion de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por cualquiera Autoridad territorial; pero si dichos Agentes consulares ejercieren cualquier ramo de comercio ó de industria, ó no fuesen súbditos del Estado que los nombra, estarán sujetos á las mismas cargas y contribuciones que cualquier otro individuo súbdito del país á que pertenezcan los Agentes consulares.

Queda entendido que las propiedades inmuebles que dichos Agentes posean ya en España ya en Portugal, no estarán comprendidas en la exencion arriba mencionada.

Artículo 3.°

Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo en el caso de cometer algun delito grave de aquellos que no admiten fianza carcelaria por la legislacion de España ó Portugal.

Queda además entendido que si dichos Agentes consulares, áun cuando sean súbditos del Estado que los nombra, ejercieren cualquier ramo de comercio ó de industria, dejará de comprenderles la inmunidad personal por las deudas que contraigan y por los negocios comerciales ó industriales que manejen por sí ó por sus dependientes.

Artículo 4.°

Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules en ambos Estados podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vicecónsulado el escudo de las armas del país que representen con la siguiente inscripcion, *Consulado general, Consulado ó Viceconsulado de......*

En los dias de solemnidades públicas, tanto nacionales como religiosas, podrán enarbolar en la casa Consular la bandera del país que representen, excepto cuando los referidos Agentes residan donde se halle la embajada ó la legacion del mismo. Estos signos exteriores no podrán nunca interpretarse como concesion del derecho de asilo, y servirán principalmente para indicar á los marineros ó súbditos del otro país la habitacion consular.

Podrán igualmente dichos Agentes consulares enarbolar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Artículo 5.°

Los Archivos consulares serán inviolables y las Autoridades locales no podrán bajo ningun pretesto examinar, embargar ó apoderarse de los libros, papeles ú objetos que pertenezcan á los mismos Archivos, los cuales deberán estar siempre completamente separados de los demas papeles, libros ó documentos ajenos á las funciones consulares.

Artículo 6.°

Cuando falleciere algun Agente consular en el territorio de las altas Partes contratantes, sin haber designado quien le sustituya en el cargo que ejercia, la Autoridad local competente, acompañada de tres ó más súbditos del país cuyos intereses representaba el Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul difunto, y á falta de éstos, de tres ó más personas respetables de la localidad, deberá proceder sin demora á poner los sellos oficiales sobre los Archivos consulares en presencia de las personas citadas para asistir á este acto, las cuales deberán tambien poner los sellos de su uso.

Esta operacion se hará constar con las formalidades legales y se sacará testimonio de ella á la mayor brevedad, remitiendo una certificacion auténtica á la legacion del país á que perteneció el finado.

Cuando el nuevo Agente consular hubiere de tomar posesion de dichos archivos, el levantamiento de sellos, se practicará en presencia de la Autoridad competente y de los testigos á que se refiere el párrafo primero de este artículo ó de

otros si aquellos no existiesen ó se hallasen ausentes.

Artículo 7.°

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul, la persona designada para sustituirle interinamente será desde luego admitida al desempeño de las funciones consulares, si en ello no encuentra inconveniente justificado la Autoridad local competente.

Una vez reconocido, ésta le prestará el auxilio y proteccion debidos á su cargo, y se le guardarán, durante la interinidad, las inmunidades que le son concedidas en los artículos 2.° y 3.° del presente Convenio.

Artículo 8.°

Los Cónsules generales y Cónsules tendrán la facultad de nombrar Vicecónsules en los puertos ó lugares de su distrito cuando así lo exija el bien del servicio, salva la reserva consignada en el párrafo primero del art. 9.°

Artículo 9.°

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules que no sean súbditos del país en que residan ni ejerzan el comercio ó alguna industria, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que desempeñen las funciones consulares, en tanto que haya otras personas en el mismo que gocen de este privilegio. Estarán, sin embargo, obligados á dar por escrito cualquiera declaracion judicial que les fuere exigida por la Autoridad competente, y verbalmente cuando dicha autoridad, con prévio aviso, se presente al efecto en la casa consular.

Artículo 10.

Se permitirá á los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de cada uno de los dos países ir á bordo de los buques de su nacion, luego que estos sean admitidos á libre plática, para ejercer los actos de vigilancia y de policía marítima que forman parte de sus atribuciones.

Dichos Agentes consulares, podrán, cuando lo juzguen oportuno, acompañar á los Tribunales y oficinas públicas al Capitan ó patrono ó á cualquier individuo de la tripulacion de los buques del país que representen en todos los casos en que, con arreglo á la ley, puedan estos comparecer asistidos de sus Abogados y Procuradores.

Los funcionarios judiciales, los oficiales y guardias de las Aduanas no podrán en ningun caso practicar registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que pertenezcan, ó una persona delegada por el mismo.

Las declaraciones que los Capitanes ó patrones y tripulantes hayan de prestar ante los Tribunales y oficinas locales deberán hacerse en presencia del respectivo Agente consular, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia.

La Autoridad local competente deberá avisar con la necesaria anticipacion al Agente consular respectivo, señalándole el dia y la hora en que hayan de tener lugar estos actos ó diligencias, á fin de que dicho Agente pueda presenciarlos; más si éste no concurriere, se efectuarán del mismo modo.

Artículo 11.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de los dos países ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su respectiva nacion, despues de admitidos á libre plática, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes ó patrones, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdicion voluntaria, áun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas, tanto entre los súbditos del país que representan, como entre éstos y los súbditos del país en que residan; pero en este caso solamente cuando dichos actos ó contratos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto del país que los mismos Cónsules representan.

Estos actos tendrán el mismo valor y fuerza que si hubiesen sido celebrados por notarios ú otros oficiales públicos de la nacion en que hayan de surtir sus efectos, siempre que se observen las formalidades y requisitos exigidos por las leyes del mismo país. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él así en España como en Portugal, y en los dominios de ambas naciones, y tendrán la misma fuerza y valor que los actos originales, con tal de que hayan sido sometidos préviamente á cualquiera formalidad que rija en el país en que hayan de surtir sus efectos legales.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, la parte inte-

resada podrá requerir al Cónsul ó Vicecónsul su confrontacion con el original, á la cual podrá asistir en persona ó por medio de representante. Los Agentes consulares no podrán negarse á cualquiera peticion que se les dirija en este sentido.

Artículo 12.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades y demas funcionarios públicos de su respectivo distrito consular. Tambien podrán traducir del idioma del país que representan los documentos que procedan de las Autoridades y demas funcionarios, públicos del mismo. Estas traducciones tendrán en la residencia de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Artículo 13.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de ambos paises podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados ó Convenios, ó contra cualquiera abuso ó arbitrariedad de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que éstas dictaren no les pareciera justa, podrán tambien recurrir á falta de Agente-diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Artículo 14.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los ajustes y contratos recíprocos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una ó más personas del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos, las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Artículo 15.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán solicitar el auxilio de las Autoridades locales para el arresto y prision temporal de los marineros y de cualquier otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques de guerra y mercantes de su país que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin, deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion.

En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos, si hubiesen sido ya arrestados por la Autoridad local; y en caso contrario deberá esta prestar á dichos Agentes toda asistencia y ayuda para buscarlos y arrestarlos, quedando, despues de presos, á disposicion de los referidos Agentes y siendo mantenidos en la cárcel pública á expensas de éstos.

Esta prision no podrá durar más tiempo que el designado para esta clase de delitos por la legislacion del país del desertor ya sea español ya sea portugués.

Sin embargo, cuando el Agente consular justifique la necesidad de prolongar la prision, no podrá esta durar más de tres meses.

Cuando los marineros ú otros individuos que formen parte de la tripulacion hubieren cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local competente demorar la extradicion de éstos hasta que el Tribunal haya pronunciado la sentencia y ésta haya sido completamente ejecutada.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y demas individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tuviese lugar la desercion ó la perpetracion del delito, queden exceptuados de las estipulaciones de este Convenio.

Siempre que la detencion de los individuos á que se refiere el presente artículo, no fuera justificada por el Cónsul ó Vicecónsul ante la Autoridad local competente en el plazo de ocho dias, el arrestado será puesto en libertad, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, y no se le podrá volver á arrestar por el mismo motivo.

Artículo 16.

Los mendigos ó vagabundos que, declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país en que se hallaren, fueren detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos ó por órden de las Autoridades territoriales, para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerles regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Artículo 17.

Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada forzosa á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera potencia se hallaren interesados en estas averías; pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre los interesados.

Artículo 18.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul más próximo al lugar en que haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles, que hubiesen naufragado ó varado en las aguas ó costas de Portugal, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas ó costas de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules de Portugal.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que hubiesen se salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos, no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además, en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á ménos que no se destinen al comercio interior.

Artículo 19.

Cuando falleciere algun súbdito de una de las altas Partes contratantes en territorio de la otra, deberá la Autoridad local competente ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y éstos darán tambien igual aviso á la referída Autoridad cuando llegue ántes á su noticia.

Artículo 20.

Cuando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento, ó sin designar ejecutor testamentario en el que hubiese otorgado, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallaren en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones.

1.° Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles, y papeles del difunto, previniendo con la anticipacion necesaria que así se propone hacerlo á la Autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos. Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local á quien se dará aviso al efecto con 24 horas de anticipacion.

No obstante, si despues de prevenida la Auto-

ridad local ó persona que la represente, por el Cónsul general, Cónsul, ó Vicecónsul, no compareciese aquella en las 24 horas indicadas ó ántes, segun la urgencia del caso lo requiera, el expresado Agente consular procederá á la imposicion de los sellos ó á su levantamiento en presencia de tres ó más testigos caracterizados.

2.° Formar el inventario de todos los efectos y bienes muebles é inmuebles del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion, la cual autorizará con su firma las actuaciones que presencie, debiendo éstas ser redactadas en ambos idiomas; sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.° Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría, que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.° Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden. Este depósito se hará en algun Banco público, donde lo hubiese, ó en la casa de algun comerciante acreditado que merezca la confianza del Agente consular respectivo, ó bien en la casa consular ó Viceconsular. Para hacerse el depósito precederá el acuerdo de la Autoridad local que haya asistido al inventario, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país, ó de una tercera potencia como interesados en la testamentaría ó en el abintestato.

5.° Convocar por medio del *Diario oficial* del país y por los periódicos de la localidad del finado á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos, á los 15 dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine de comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul ó Vicecónsul denegase el pago de uno ó más de los créditos debidamente justificados alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad local competente que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores. En este caso corresponderá al Agente consular representar á los herederos ausentes menores ó incapacitados entregando á la Autoridad que presida el concurso todos los documentos é informaciones que consideren necesarios. Los valores que estuvieren depositados continuarán en depósito á disposicion de la Autoridad judicial de la localidad hasta que la cuestion quede resuelta.

6.° Administrar y liquidar por sí, ó por persona que nombre bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes; no teniendo los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules derecho para resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces, como representantes de la testamentaría ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que sometan á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelacion por los interesados y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio, y

7.° Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Cuando entre los herederos menores ó incapacitados hubiese alguno que sea súbdito de la nacion en que falleciere el causante de la sucesion, el nombramiento del tutor ó curador se verificará con arreglo á las leyes de su país; entregándose á dicho tutor ó curador sin estipendio alguno y para mejor y más segura administracion de orfandad, una copia auténtica del inventario tan pronto como quede éste terminado.

Artículo 21.

Los Agentes consulares se abstendrán de intervenir en las sucesiones de los súbditos de sus respectivos Estados:

1.° Cuando la nacionalidad del difunto no se halle determinada con arreglo á los artículos 34 y 35 de este Convenio.

2.° Cuando los herederos testamentarios ó abintestato, siendo mayores de edad y no estando legalmente incapacitados, se hallasen presentes ó estuviesen legitimamente representados por sus procuradores con poder bastante, y cuando no habiendo herederos menores de edad se encontrasen los albaceas nombrados en testamento en el lugar donde radique la testamentaría.

En estos casos, solo á peticion de parte será lícito á los Agentes consulares intervenir en la sucesion en el modo y forma que la misma solicite.

3.° Cuando el difunto hubiese perdido su nacionalidad primitiva en virtud de carta de naturalizacion en el país en cuyo territorio falleciere. Pero como puede acontecer que deje herederos en su patria de orígen, el Agente consular deberá dar inmediatamente conocimiento á su Gobierno á fin de que por este se publiquen los anuncios necesarios en los periódicos oficiales para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Artículo 22.

Si muriese un español en Portugal ó un portugués en España en algun punto donde no haya Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul de su nacion, la Autoridad local competente procederá, en presencia de tres ó más testigos caracterizados y con arreglo á la legislacion del país, al inventario de todos los bienes y efectos que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la embajada ó legacion correspondiente, ó al consulado ó viceconsulado más próximo al punto en que el fallecimiento tuviese lugar. Pero desde el momento en que se presente, por sí ó por medio de algun delegado, el Agente consular, cesará la intervencion de la Autoridad local con arreglo á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

La Autoridad local competente devengará por las actuaciones que practique hasta la llegada del Agente consular los derechos que percibiria si el finado fuese súbdito del país. Los derechos que en este caso correspondan al Agente consular percibir por su intervencion, se computarán desde el acto en que ésta se inicie, de modo que el total importe de derechos que abone el abintestato ó testamentaría no exceda de la cantidad que habria correspondido, interviniendo el Agente consular desde las primeras diligencias.

Artículo 23.

En el caso de fallecimiento de un súbdito de cualquiera de los dos países en las posesiones ó provincias ultramarinas de la otra, donde no haya Agente consular de la nacion del difunto, la Autoridad local competente procederá en presencia de tres ó más testigos caracterizados, y con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de la herencia, debiendo dar cuenta á su Gobierno, en el plazo más breve posible, del resultado de sus operaciones, para que lo comunique á la embajada ó legacion del país del difunto.

Por las actuaciones y diligencias que practique en este caso, la referida Autoridad devengará los mismos derechos que le habrian correspondido por su intervencion en iguales circunstancias en la testamentaría ó abintestato de un súbdito de su país.

Artículo 24.

Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por los tripulantes ó pasajeros de su país que fallecieren á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto á donde arribaren.

Artículo 25.

Los testimonios ó certificaciones pedidas de oficio se expedirán grátis en ambos Estados, pero los que se faciliten á peticion de parte interesada devengarán los derechos correspondientes.

Artículo 26.

Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer todo género de trabajo ó industria; comerciar tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que le sean necesarios; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por

sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Artículo 27.

Los españoles en Portugal y los portugueses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades.

Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito; y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Artículo 28.

Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de un certificado de matrícula en que conste su calidad de español ó de portugués, que les será expedido por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Este certificado será refrendado por las Autoridades territoriales competentes y servirá de título al que le obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país.

Sin la presentacion del referido certificado de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los portugueses en España, ni las Autoridades portuguesas la de los españoles en Portugal.

Artículo 29.

Los españoles en Portugal y los portugueses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan é igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales ó locales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria, conforme á las leyes y reglamentos del país respectivo.

Estarán por lo demas exentos, tanto los españoles en Portugal como los portugueses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos y empréstitos forzosos, y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en los respectivos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en el ejército ó en la Armada ó ya en la guardia ó Milicia Nacional, así como de cualesquiera requisiciones con tal de que presenten la certificacion de su matrícula expedida por la respectiva embajada, legacion ó consulado.

Sin embargo, los españoles en Portugal y los portugueses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Artículo 30.

Las Autoridades locales de los dos países estarán obligadas á poner en conocimiento de su respectivo Gobierno los nombres y filiaciones de los súbditos españoles con residencia fija en Portugal, y de los súbditos portugueses con residencia fija en España que tengan la edad y demas requisitos para el servicio militar, aunque reunan las condiciones designadas en los artículos 34 y 35 del presente Convenio, y estén provistos del documento prescrito en el artículo 28, á fin de que esta informacion sea oficialmente comunicada al respectivo Agente diplomático para que reclame la extradicion de tales individuos si lo juzgan conveniente.

Del mismo modo las Autoridades locales de los dos países darán conocimiento á su Gobierno, y éste al Agente diplomático respectivo de los nombres y filiaciones de los individuos que, habiendo llegado á la edad fijada para el servicio militar, se hallasen desprovistos del documento designado en el referido artículo 28, á fin de que el Agente diplomático respectivo determine lo que crea oportuno.

Artículo 31.

Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otra manera que sea de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y sacar sus capitales y efectos con arreglo á la legislacion aduanera del país respectivo.

Asimismo, los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en

el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, así por testamento como abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Artículo 32.

Los súbditos de ambos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie sin conceder á los interesados una indemnizacion préviamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente, en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Artículo 33.

Los súbditos españoles que sentasen plaza por su libre voluntad en el ejército ó en la marina de guerra de Portugal, así como los súbditos portugueses que sentasen plaza de su libre voluntad en el ejército ó en la marina de guerra de España, estarán obligados á cumplir el tiempo de servicio marcado por la ley para los naturales de los respectivos países, y durante aquel servicio serán considerados unos y otros como nacionales para todos los efectos de la ley.

Artículo 34.

A fin de evitar que en el cumplimiento de este Convenio se susciten dudas ó controversias sobre la nacionalidad de cualquier súbdito de una ú otra de las altas Partes contratantes, se ha acordado que serán considerados en Portugal, para todos los efectos, súbditos españoles, los individuos establecidos, residentes ó transeuntes en Portugal comprendidos en alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Los que siendo hijos de padre español, ó ilegítimos de madre española hubiesen nacido en Portugal ó sus dominios y no estuviesen allí matriculados ó inscritos en el censo como súbditos portugueses, en los términos especificados en el presente Convenio.

2.° Los que habiendo nacido en España ó sus dominios de padre español se hallasen establecidos, residentes ó transeuntes en Portugal ó sus dominios, excepto si hubiesen obtenido allí carta de naturaleza.

3.ª Los extranjeros naturalizados españoles que se hallasen establecidos, residentes ó transeuntes en Portugal.

4.ª Los hijos de padre español que nacieren en Portugal ó sus dominios ó en cualquier otro país extranjero, si en ocasion de su nacimiento, su padre se hallase al servicio de su país, á ménos que llegados á la mayor edad ó estando emancipados no manifestasen que prefieren la nacionalidad del país en que nacieron.

5.ª Los hijos de padre español nacidos en Portugal ó sus dominios aunque la residencia de aquél no sea por hallarse al servicio de su país, y los hijos naturales de madre española, salvo si habiendo llegado á la mayor edad ó estando emancipados conservasen su domicilio en Portugal ú optasen por la nacionalidad portuguesa.

La conservacion del domicilio en Portugal deberá considerarse al tenor de este artículo como un título de opcion á la nacionalidad portuguesa, salvo cuando el interesado, llegado á la mayor edad ó estando emancipado, declare expresamente ante la Autoridad local que sólo por necesidad ó conveniencia conserva su domicilio en Portugal, pero que no por esto opta por la nacionalidad portuguesa.

La declaracion mencionada en las cláusulas 4.ª y 5.ª de este artículo en favor de la nacionalidad española tendrá lugar ante la Autoridad local administrativa de la residencia del interesado.

En cualquiera de los casos mencionados, estas declaraciones deberán ir siempre acompañadas de la partida de bautismo debidamente legalizada. Despues de registradas en las oficinas competentes, se dará copia auténtica de las referidas declaraciones á los interesados así como al Consulado respectivo para los efectos correspondientes.

Del mismo modo y para iguales efectos y ventajas serán considerados en España súbditos portugueses los individuos allí establecidos, residentes ó transeuntes que reunan alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Los que siendo hijos de padre portugués y los ilegítimos de madre portuguesa, hubiesen nacido en España ó sus dominios y no estuviesen allí matriculados ó inscritos en el censo como súbditos españoles en los términos especificados en el presente Convenio.

2.ª Los que habiendo nacido en Portugal ó sus dominios, de padre portugués, se hallaren establecidos residentes ó transeuntes en España ó sus dominios, excepto cuando hubiesen obtenido allí carta de naturaleza.

3.ª Los extranjeros naturalizados portugueses que se hallasen establecidos, residentes ó transeuntes en España.

4.ª Los hijos de padre portugués que nacieren en España ó sus dominios ó en cualquiera otra nacion extranjera, si en ocasion de su nacimiento, su padre se hallase al servicio de su país á ménos que llegados á la mayor edad ó estando emancipados, no manifestasen que preferian la nacionalidad del país en que nacieron.

5.ª Los hijos de padre portugués nacidos en España ó sus dominios, aunque la residencia de aquél no sea por hallarse al servicio de su país, y los hijos naturales de madre portuguesa, salvo si habiendo llegado á la mayor edad ó estando emancipados conservasen su domicilio en España ú optasen por la nacionalidad española.

La conservacion del domicilio en España deberá considerarse al tenor de este artículo como un título de opcion á la nacionalidad española, salvo cuando el interesado llegado á la mayor edad ó estando emancipado, declare espresamente ante la Autoridad local que sólo por necesidad ó conveniencia conserva su domicilio en España, pero que no por esto opta por la nacionalidad española.

La declaracion mencionada en las cláusulas 4.ª y 5.ª de este artícnlo en favor de la nacionalidad portuguesa tendrá lugar ante la Autoridad local administrativa de la residencia del interesado.

En cualquiera de los casos mencionados estas declaraciones deberán ir siempre acompañadas de la partida de bautismo debidamente legalizada. Despues de registrada en las oficinas competentes se dará copia auténtica á los interesados de las referidas declaraciones, así como al consulado respectivo para los efectos correspondientes.

Artículo 35.

Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas, ó que en adelante se abrieren, al comercio extranjero, como en Portugal, Islas Azores y de la Madera.

Artículo 36.

Las cláusulas de este Convenio concernientes á las Testamentarías ó abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas, de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos países de todas las esenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes consulares de la nacion más favorecida, siempre que estas concesiones sean recíprocas.

Artículo 37.

Los conflictos que ocurrieren entre las Autoridades locales y los Agentes consulares de cualquiera de los dos Estados, sobre la interpretacion de las cláusulas del presente Convenio, se resolverán por la via diplomática.

Artículo 38.

El presente Convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones, pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas Partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que este haya tenido lugar.

Artículo 39.

Queda sin efecto el Convenio sobre atribuciones y prerogativas de los Cónsules de España y Portugal, celebrado en 26 de Junio de 1845.

Artículo 40.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término más breve posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado en español y portugués, poniendo el sello de sus armas.

En Madrid á 21 de Abril de 1866.

(L. S.) = Firmado. = Manuel Bermudez de Castro.

(L. S.)=Firmado.=Vizconde de Soveral.

TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre España y la República de Liberia, firmado en Madrid el 7 de Abril de 1868.

Su Majestad la Reina de las Españas por una parte, y su Excelencia el Presidente de la República de Liberia por otra, deseando negociar un Tratado de amistad, comercio y navegacion, con el fin de asegurar las más amistosas relaciones entre los dos países y de establecer y fomentar su mutuo comercio, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa, de la de Cristo de Portugal y de la de San Gregorio Magno de de los Estados Pontificios, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Cortes y Presidente del Tribunal supremo de Justicia, Presidente de la Real Academía de Ciencias Morales y Políticas y Vicepresidente de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, Senador, su primer Secrtario de Estado y del Despacho.

Y su Excelencia el Presidente de la República de Liberia á D. Francisco Senmartí y Brugués, Caballero de la Militar y Pontificia órden del Santo Sepulcro de Jerusalen, Vicepresidente de honor del Instituto de Africa de Francia, Cónsul de Haiti en Barcelona y Cónsul general de la República de Liberia en España, etc, los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá perpetua paz y amistad entre el Reino de España y la República de Liberia, sus súbditos y ciudadanos.

Artículo 2.°

Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre el Reino de España y la República de Liberia. Los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados podrán entrar en los pnertos, lugares y rios del territorio del otro donde se permite ó se llegue á permitir el comercio extranjero.

Podrán residir y comerciar en todos esos puntos de los territorios de los dos Estados y gozarán de completa proteccccion respecto de sus personas y propiedades. Estarán en libertad de vender á quienes les plazca sin que se les imponga entorpecimiento ni retribucion alguna en concepto de monopolio, contrato ó privilegio exclusivo do compra y venta. Tendrán derecho á poseer bienes muebles é inmuebles de todas clases y á disponer de ellos con arreglo á las leyes del país, á recibir y transmitir los mismos bienes *ab intestato* ó por testamento como los ciudadanos del país segun las leyes de éste y sin quedar sujetos á ninguna restriccion ó impuesto á consecuencia de ser extranjeros, que no se exija tambien á los nacionales. Disfrutarán ademas todos los otros derechos que se conceden ó se lleguen á conceder á los demas extranjeros ó súbditos y ciudadanos de la nacion más favorecida.

Artículo 3.°

En ninguno de los dos países se impondrán á los buques del otro ni á las mercancías importadas ó exportadas en ellos, otros ni mayores derechos de puerto y de navegacion que lós que se exigen en la actualidad ó se exija en lo sucesivo á los buques y mercancías de la nacion más favorecida.

Artículo 4.°

Los géneros y mercancías importados de España en la República de Liberia por cualquier buque, ó importados en buques españoles de cualquier país, no serán tratados de diferente modo ni gravados con mayores derechos que los géneros y mercancías de la misma especie procedentes de cualquier otra nacion extranjera ó bajo cualquier otra bandera. Todas las producciones de ta República de Liberia se exportarán de los puertos liberianos por subditos y buques españoles con las mismas favorables condiciones con que puedan exportarlos los súbditos y buques de otra cualquier nacion extranjera.

Por otra parte se asegura plena reciprocidad en España á los géneros y mercancías, á los buques y ciudadanos de la República de Liberia, tanto para la importacion cuanto para la exportacion.

Artículo 5.°

Cualquier buque perteneciente á una de las partes contratantes que por efecto del temporal ó por cualquier otra circunstancia accidental se vea obligado á refugiarse en algun puerto de la otra Parte, estará en libertad de repararse en él y proveerse de todos los artículos que necesite para proseguir su viaje, sin estar obligados á pagar los derechos de navegacion ó cualesquiera otros impuestos por el Estado, con tal que el citado buque no haga operacion alguna de comercio en el puerto en cuestion.

Queda convenido igualmente que el desembarco y embarco de las provisiones y demas vituallas necesarias para el viaje que haya que hacer para reparar el buque y mantener la tripulacion, no se considerarán como operaciones de comercio.

Sin embargo, si el Capitan del buque se viere obligado á vender una parte de su cargamento, se deberá someter á las leyes y reglamentos de Aduanas del punto donde se halle el buque.

Artículo 6.°

Si naufragare algun buque cerca de las costas de una de las Partes contratantes, las autoridades locales prestarán inmediatamente los auxilios más eficaces que se hallen á su alcance para salvar el buque, la tripulacion y la carga, y prestarán tambien su ayuda y proteccion contra el robo de los efectos salvados, cuidando de que se devuelvan todos á sus legítimos dueños.

La cantidad debida por el salvamento se determinará por las autoridades locales, y en el caso en que se suscitare alguna cuestion acerca de ella, se zanjará por medio de árbitros elegidos por ambas Partes.

Si no se supiese quiénes fueren los dueños de los artículos salvados, se dará conocimiento de ello al Gobierno de la otra Parte contratante, tan luego como se averigüe que el buque náufrago pertenece á su país, y además dichos artículos se entregarán al indicado Gobierno, á los súbditos ó ciudadanos respectivos qne tengan derecho á ellos ó á sus herederos.

Si el punto en que ocurra el naufragio correspondiera al distrito de algun cónsul ó Agente consular de la nacion á que pertenezca el buque náufrago, las autoridades locales participarán inmediatamente el siniestro á dicho Cónsul ó Agente consular, le dejarán en plena libertad para dirigir las operaciones del salvamento y se limitarán á prestarle los auxilios que al efecto les pida.

Artículo 7.°

En otros conceptos tambien se prestará la proteccion del Gobierno de cada una de las dos partes contratantes de la manera más eficaz en sus respectivos puertos y países á los buques de la otra, sus oficiales y tripulantes.

Especialmente se dará la ayuda más eficaz y pronta en ambos Estados contratantes á peticion de sus respectivos Agentes consulares ó en su lugar á la de los capitanes ó patrones de los buques para el arresto y extradicion de los desertores pertenecientes á los buques de guerra y mercantes de sus respectivos países. Dichos desertores serán admitidos en las cárceles públicas del país á peticion de los agentes, y conservados en ellas hasta que se presente una oportunidad para devolverlos á su país. Sin embargo, si no se presentase esa oportunidad dentro de tres meses despues de la fecha del arresto, se pondrá en libertad al preso, y no se le podrá volver á prender por la misma causa.

Artículo 8.°

Se conviene entre ambas Partes contratantes en que todo favor, preferencia ó inmunidad que una de ellas conceda actualmente ó en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado en punto á comercio ó navegacion, se hará extensiva á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion otorgada á una tercera Potencia hubiere sido gratuita, ó mediante nna compensacion lo más equivalente posible y de iguales resultados, establecida de comun acuerdo, si la concesion hubiera sido condicional.

Artículo 9.°

Cada una de las Partes contratantes tendrá la facultad de nombrar Cónsules y demas Agentes consulares en el territorio de la otra en los puntos en que se admitan por la ley ó la costumbre para la proteccion de su comercio y de sus súbditos ó ciudadanos. Esos Agentes no ejercerán sus funciones hasta que no sean aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual se acrediten; pero disfrutarán en cuanto á sus personas, así como respecto del ejercicio de sus atribuciones, toda la proteccion y todos los privilegios que se concedan de una manera legal á los funcionarios de la misma clase de la nacion más favorecida.

Artículo 10.

Prohibido el comercio de esclavos en ambas naciones, juzgará y castigará cada una de ellas con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia á los contraventores de estas mismas leyes.

Artículo 11.

El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo cuanto se refiere á la paz y amistad, pero en cuanto á los puntos relativos al comercio y la navegacion permanecerá en rigor por el término de díez años, que empezarán á contarse desde la fecha del cange de las ratificaciones, de tal modo, no obstante, que si ninguna de las Partes diese aviso á la otra un año ántes de la espiracion de este plazo de su intencion de darlo por terminado, sus efectos para ambas partes seguirán rigiendo sin interrupcion hasta un año despues de notificar su terminacion.

Artículo 12.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Madrid dentro del plazo de un año.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las altas Partes contratantes lo han firmado y lo han sellado con su sello.

Fecho por duplicado en Madrid el dia siete de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lorenzo Arrazola.—Francisco Senmartí y Brugués.

TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre España y el Japon, firmado en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Fenno) del Japon, deseando establecer entre los dos países relaciones de perpetua amistad y facilitar el comercio entre sus respectivos súbditos; habiendo resuelto con estos fines celebrar un tratado de paz, amistad y comercio, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don José Heriberto García de Quevedo, su gentil hombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Carlos III, Caballero de 1.ª clase de la real y militar de San Fernando, Gran Cruz de las del Leon de Zahringen de Baden, de San Miguel de Baviera, de Federico de Wurtemberg, oficial de la Legion de honor de Francia, etc, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en el imperio de China y en el Reino de Annam.

Y S. M el Emperador (Fenno) del Japon á Higashikuze Chiujo, vicechiji en el Ministerio de Negocios extranjeros, oficial de segunda clase; Ferasima-Fozo hanji en el Ministerio de Negocios extranjeros, oficial de tercera clase, é Yseki-Sai-yemon, hanjí en el mismo departamento y oficial de tercera clase.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá paz y amistad perpetua entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Fenno) del Japon, sus herederos y sucesores, así como entre sus respectivos dominios y subditos.

Artículo 2.°

S. M. la Reina de las Españas podrá nombrar un agente diplomático que residirá en la capital del Imperio, así como cónsules ó agentes consulares para todos ó cualesquiera de los puertos del Japon abiertos ó que se abran en lo sucesivo al comercio extranjero.

El agente diplomático ó cónsul general de España en el Japon tendrá derecho de viajar libremente por cualquiera parte del imperio japonés.

S. M. el Emperador (Fenno) del Japon podrá nombrar un agente diplomático que residirá en Madrid, y cónsules ó agentes consulares para todos ó cualesquiera de los puertos de España.

El agente diplomático ó consul general del Japon tendrá derecho á viajar libremente por todas las provincias de España.

Artículo 3.°

Desde el dia en que entre en vigor el presente Tratado se abrirán al comercio y á los ciudadanos españoles todos los puertos y ciudades abiertos á los ciudadanos y al comercio de cualquiera otra nacion.

Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas tendrán el derecho de arrendar terrenos en aquellas ciudades ó puertos; residir allí permanentemente; comprar casas y construir habitaciones y almacenes. No podrán edificar, sin embargo, fortificacion ó plaza fuerte militar alguna bajo el pretexto de construir casas ó almacenes, y, para asegurar la fiel ejecucion de esta cláusula, las autoridades japonesas competentes tendrán derecho de inspeccionar de tiempo en tiempo todos los edificios que se construyan, modifiquen ó reparen.

El sitio que deban ocupar los ciudadanos españoles, y en el cual podrán construir sus habitaciones, se designará por el funcionario consular español de acuerdo con las autoridades japonesas competentes de cada localidad; lo mismo sucederá respecto de los reglamentos de puertos; y si el consul y las autoridades locales no logran ponerse de acuerdo acerca del particular, se someterá la cuestion al agente diplomático y al Gobierno japonés.

Alrededor del punto en que residan los españoles no construirán los japoneses muralla, barrera, cerca ni obstáculo alguno que pueda impedir la libre salida ó la libre entrada en aquellos lugares.

Los límites dentro de los cuales podrán circular libremente los ciudadanos españoles en los puertos abiertos del Japon serán los mismos que hayan sido señalados para los ciudadanos de las demas naciones extranjeras.

Pero todo español que traspase dichos límites sin autorizacion especial, será invitado por las autoridades japonesas á volver atrás, y si se negase á ello podrá ser conducido al cónsul español más inmediato, donde será castigado conforme á los reglamentos vigentes.

Artículo 4.°

Los españoles residentes en el Japon tendrán el derecho de profesar libremente su religion. Al efecto podrán construir en el terreno señalado para su residencia los edificios necesarios para el uso y ejercicio de su culto.

Artículo 5.°

Todas las cuestiones que ocurran entre españoles relativas á sus personas ó propiedades en los dominios de S. M. el Emperador (Fenno) del Japon, estarán sujetas á la jurisdicion de las autoridades españolas constituidas en el país.

Artículo 6.°

Si llegaren á suscitarse cuestiones entre españoles y japoneses, el demandante deberá dirigirse á la autoridad de su pais. Esta, en union de la autoridad de quien dependa el demandado, tratará de dar al asunto una solucion equitativa.

Artículo 7.°

Los japoneses acusados de algun delito cometido contra españoles serán reducidos á prision y castigadospor las autoridades japonesas, con arreglo á las leyes del pais. Los españoles que cometan algun delito contra los súbditos japoneses ó de cualquiera otro país, serán juzgados por el cónsul español ó por otra autoridad española, y segun las leyes españolas.

La justicia se administrará de una manera equitativa imparcial, tanto por las autoridades españolas como por las japonesas.

Artículo 8.°

Si algun japonés dejase de pagar las deudas que hubiese contraido á favor de algun español, ó se ocultare para eludir su pago, las autoridades harán cuanto esté de su parte para presentarlo á juicio y obligarle al pago de su débito. Del mismo modo, si algun español se ocultase para no pagar las deudas que hubiese contraido con algun súbdito japonés, las autoridades españolas harán cuanto esté á su alcance para descubrirlo y obligarle al pago. Pero las autoridades españolas ni las japonesas serán responsables del pago de las deudas contraidas por sus respectivos nacionales.

Artículo 9.°

El Gobierno japonés no pondrá obstáculo á que los españoles residentes en el Japon tomen á su servicio súbditos japoneses ni á que los empleen en todo aquello que no fuese contrario á las leyes.

Artículo 10.

Todas las monedas extranjeras tendrán curso en el Japon y pasarán por su peso correspondiente en moneda japonesa del mismo metal. Tanto los españoles como los japoneses usarán libremente de las monedas extranjeras ó japonesas en sus pagos mutuos.

Las monedas de todas clases, excepto la de cobre japonesa, podrán exportarse del Japon, así como tambien el oro y la plata extranjeros no acuñados.

El Gobierno japonés se obliga á cambiar en moneda del pais de igual valor intrínseco, ménos el costo de la acuñacion, en los puntos designados para el cambio, todas las monedas extranjeras de ley ó de vellon, y las barras de oro ó de plata que en cualquier tiempo le presenten al efecto los extranjeros ó japoneses.

El costo de la acuñacion se fijará ulteriormente por acuerdo de las altas Partes contratantes.

Artículo 11.

En los puertos abiertos á los extranjeros se podrán desembarcar y almacenar, bajo la vigilancia de las Autoridades españolas, y sin pagar derechos, toda clase de provisiones para los buques de guerra españoles; pero si alguno de dichos objetos se vendiere en el Japon, el comprador pagará á las Autoridades japonesas los derechos correspondientes.

Artículo 12.

Si naufraga algun buque español en las costas del Japon ó se ve obligado á refugiarse en alguno de sus puertos, las Autoridades japonesas, apénas tengan noticia del suceso, le prestarán los auxilios que estén á su alcance.

Las tripulaciones y pasajeros serán tratados amistosamente, y en caso necesario se les darán los medios de llegar al consulado español más inmediato.

Artículo 13.

Todo buque español que llegue á la vista de algunos de los puertos japoneses abiertos al comercio podrá tomar un práctico que lo conduzca al puerto.

De igual modo, cuando los buques hayan satisfecho todos los derechos y demas obligaciones que les hayan sido legalmente impuestos y se hallen listos á salir á la mar, podrán ajustar un práctico que los saque del puerto.

Artículo 14.

En los puertos del Japon abiertos al comercio tendrán los españoles el derecho de importar del territorio español y de los puertos extranjeros, de vender, de comprar y de exportar para los puertos españoles ó extranjeros toda clase de mercancías que no sean de contrabando, pagando los derechos con arreglo á la tarifa aneja al presente Tratado, y sin que se les pueda imponer ningun otro gravámen.

Las municiones de guerra sólo podrán venderse al Gobierno japonés ó á los extranjeros; pero todas las demas mercancías podrán ser vendidas á los japoneses ó compradas á ellos sin que intervengan los empleados del Gobierno en tales compras ó ventas ni en sus pagos; y todos los japoneses podrán igualmente comprar, vender y usar cualquier artículo que adquieran de los españoles.

Artículo 15.

Si los Jefes de la Aduana japonesa no quedaren satisfechos con el valor atribuido á las mercancías por sus dueños, podrán fijarles otro, ofreciendo comprarlas con arreglo á esta evaluacion. Si el dueño de las mercancías rehusa la oferta, estará obligado á pagar los derechos segun el avalúo; pero si la oferta fuere aceptada, el precio ofrecido será inmediatamente pagado al negociante sin rebaja ni descuento alguno.

Artículo 16.

Todas las mercancías importadas en el Japon por españoles que hayan sufragado los derechos fijados por este Tratado, podrán ser transportadas por los japoneses á cualquiera parte del imperio, sin pagar ningun otro impuesto, arbitrio ó derecho de tránsito.

Artículo 17.

Los españoles que hayan importado mercancías en cualquiera de los puertos del Japon abiertos al comercio, y pagado los derechos respectivos, podrán reexportarlas á cualesquiera otros puertos abiertos del imperio sin pagar derechos adicionales de ninguna especie; pero deberán proveerse de un certificado de los Jefes de la Aduana japonesa en que se justifique que han pagado los derechos correspondientes.

Artículo 18.

Las Autoridades japonesas en los diferentes puertos abiertos al comercio adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar el contrabando y el fraude.

Artículo 19.

Todas las reclamaciones de multas ó confiscaciones impuestas á consecuencia de infracciones al presente Tratado ó á los reglamentos comerciales anejos al mismo serán sometidas á la decision de los Cónsules españoles. Las multas ó confiscaciones impuestas por estos pertenecerán al Gobierno japonés.

Las mercancías objeto de dichas reclamaciones permanecerán, miéntras recae la resolucion del Cónsul, en los almacenes de la Aduana, precintadas y selladas por aquel funcionario juntamente con las Autoridades japonesas.

Artículo 20.

Los reglamentos comerciales, así como las tarifas adjuntas al presente Tratado, se considerarán como parte integrante de él, y serán por consiguiente igualmente obligatorios para las dos altas Partes contratantes.

El Agente diplomático de España en el Japon, en union con la persona ó personas nombradas por el Gobierno japonés, podrá hacer los reglamentos necesarios para poner en ejecucion las estipulaciones de este Tratado y de los reglamentos comerciales adjuntos.

De igual modo, y con el fin de evitar varios abusos é inconvenientes con que se ha tropezado en los puertos abiertos, con relacion al despacho de los asuntos en las Aduanas, al embarque y desembarque de las mercancías, etc., etc., queda estipulado que las Autoridades de dichos puertos se entenderán con los Agentes consulares españoles y establecerán de comun acuerdo los reglamentos necesarios para poner fin á los dichos abusos é inconvenientes.

Artículo 21.

Este Tratado está escrito en español, japonés y francés. Las tres versiones están enteramente conformes en su sentido y propósito; pero en caso de duda sobre su interpretacion, deberá considerarse la version francesa como la original y decisiva.

Todas las comunicaciones oficiales dirigidas por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades japonesas se escribirán en español; pero para facilitar la marcha de los negocios deberán ir acompañadas en los tres primeros años, á contar desde la firma de este Tratado, de una traduccion inglesa, francesa ó japonesa.

Artículo 22.

Queda estipulado que cada una de las dos altas Partes contratantes, avisando con un año á lo ménos de anticipacion, podrá pedir la revision del presente Tratado, así como la de las tarifas anejas á él, á contar desde 1.° de Julio de 1872, á fin de introducir en ellos las modificaciones ó mejoras que haya aconsejado la experiencia.

Artículo 23.

Se estipula expresamente que el Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y sus súbditos gozarán de todos los derechos, privilegios, inmunidades y demas ventajas que se hayan concedido ó se concedan en lo sucesivo por S. M. el Emperador (Fenno) del Japon al Gobierno ó á los súbditos de cualquiera otra nacion.

Artículo 24.

El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador (Fenno) del Japon, y las ratificacionos se cangearán en Kanagawa en el término de 18 meses, ó ántes si fuere posible.

Este Tratado estará en vigor el 1.° de Mayo de 1869, sin que para ello sea necesario el prévio cange de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28° dia del noveno mes, primer año, Mei-dsi).

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.=Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

Artículo adicional.

Los Plenipotenciarios de las dos altas Partes contratantes declaran en nombre de sus soberanos respectivos aceptar y aceptan como obligatorios para los Gobiernos y los súbditos y ciudadanos de ambos países todas las estipulaciones contenidas en el Convenio celebrado el 25 de Junio de 1866 entre el Japon por una parte, y Francia, Inglaterra, los Estados-Unidos de América y Holanda por la otra, ya estuvieren ó no insertas esas estipulaciones en el texto del presente Tratado.

Queda tambien convenido que las disposiciones relativas á los puertos de Kanagawa, Nagasaki y Hakodate, contenidas en dicho convenio, son igualmente aplicables á los puertos de Hiogo y Osaka abiertos recientemente.

De igual modo España se obliga á adoptar las modificaciones que en este momento están en via de negociacion entre el Japon y varias potencias occidentales respecto de los derechos sobre el té y la seda.

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado el presente artículo y selládolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Mei-dsi.)

(L. S.) =Firmado= J. Heriberto García de Quevedo=Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

REGLAMENTOS COMERCIALES.

Reglamento I.

Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, excepto los domingos, que sigan á la llegada de un buque español á uno de los puertos japoneses abiertos al comercio extranjero, su capitan ó comandante entregará en la aduana japonesa un recibo del consul de España en que conste que ha depositado todos los papeles de bordo, los conocimientos, etc, en el consulado; anunciará entónces la entrada de su buque en aduana, entregando una declaracion escrita donde conste el nombre del buque y del puerto de su procedencia su tonelaje, el nombre del capitan ó comandante, el de los pasajeros, si los hubiere, y el número de personas que componen su tripulacion. Esta declaracion estará certificada por el capitan ó comandante y firmada por él; depositará al mismo tiempo un manifiesto escrito de su cargamento, indicando la marca y el número de los bultos que lo compongan, su contenido, tal como está detallado en los conocimientos, con el nombre de la persona ó personas á quienes fuesen dirigidos dichos bultos.

Una lista de las provisiones de bordo irá unida al manifiesto, y el capitan ó comandante certificará que dicho documento contiene la descripcion exacta del cargamento y de las provisiones del buque, y lo firmará.

Si se hallare que se ha cometido un error en el manifiesto, podrá ser corregido dentro de las primeras veinticuatro horas, excepto los domingos, sin que pueda dar lugar al pago de ninguna multa; pero si se hiciese en el manifiesto alguna alteracion ó declaracion despues de dicho tiempo, acarreará al delincuente una multa de 15 pesos fuertes.

Todas las mercancías no declaradas en el manifiesto pagarán dobles derechos en el momento de su desembarco.

El Capitan ó Comandante que deje de declarar la entrada de su buque en la Aduana japonesa en el tiempo prescrito por este reglamento, incurrirá en una multa de 60 duros por cada dia de retraso que sufra dicha declaracion.

Reglamento II.

El Gobierno japonés tendrá derecho de poner empleados de la Aduana á bordo de todo buque que haya entrado en sus puertos, con excepcion de los de guerra. Dichos empleados serán tratados á bordo con la consideracion debida, dándoles además todas las facilidades posibles.

En las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol no será desembarcada ninguna mercancía sin un permiso especial de los Jefes de la Aduana. La bodega y todas las otras salidas del buque que conducen al lugar en que se encuentra la carga, pueden ser custodiadas por los empleados japoneses durante el tiempo dicho, con sellos, cerraduras ó cualesquiera otros impedimentos; y si sin tener permiso algun individuo abriese alguna de las salidas ó rompiese los sellos ó cerraduras puestas por los empleados de la Aduana japonesa, incurrirá en una multa de 60 pesos fuertes por cada infraccion.

Todas las mercancías desembarcadas ó que se intente desembarcar de un buque sin haber sido legalmente declaradas en la Aduana japonesa de la manera antedicha, serán confiscadas.

Los bultos de mercancías preparados con la intencion de defraudar las rentas del Japon, ocultando artículos de valor no declarados en la factura, serán confiscados.

Si algun buque español hiciese contrabando ó tratase de introducir mercancías en los puertos no abiertos del Japon, las mercancías serán confiscadas en provecho del Gobierno japonés y los buques incurrirán en una multa de 1.000 pesos fuertes, por cada contravencion.

Los buques que tengan necesidad de reparaciones podrán, á este fin, desembarcar su cargamento sin pagar derecho alguno. Todas las mercancías así desembarcadas se pondrán bajo la custodia de las Autoridades japonesas, y todos los gastos razonables que hubiera por almacenaje, trabajos y vigilancia, serán pagados; pero si se vende alguna parte de la carga, deberán pagarse los derechos legales que correspondan á lo vendido.

Los cargamentos podrán ser transbordados á cualquiera otro buque fondeado en el mismo puerto sin estar sujetos al pago de derechos; pero todo transbordo deberá hacerse bajo la inspeccion de los empleados japoneses, y luego que los Jefes de la Aduana hayan adquirido pruebas de la buena fe de la transaccion y dado su permiso para operar el dicho transbordo.

Siendo prohibida la importacion del opio, todo buque español que llegue al Japon para hacer el comercio y que tenga à bordo más de tres catties de dicha materia, estará sujeto á que las Autoridades japonesas confisquen y destruyan el excedente. Y todo individuo que haga ó intente hacer el contrabando del opio, incurrirá en una multa de 15 pesos fuertes por cada catti (604 gramos

53) de dicha sustancia que hubiere fraudulentamente introducido.

Reglamento III.

Todo propietario ó consignatario de mercancías que quisiere desembarcarlas hará su declaracion en la Aduana japonesa. Esta declaracion será escrita y contendrá el nombre de la persona que haga la introduccion, el del buque en que se hallen las mercancías y la marca y el número de los bultos. El contenido y valor de cada bulto constarán separadamente en el mismo pliego, y al fin de la declaracion se sumará el valor de todas las mercancías que compongan la introduccion.

El propietario ó consignatario certificará por escrito en cada declaracion, y la firmará con su nombre, que dicho documento contiene el valor actual de las mercancías y que nada ha sido disimulado para defraudar los derechos japoneses.

La factura ó facturas originales de las mercancías introducidas serán presentadas á los Jefes de la Aduana, quienes las conservarán en su poder hasta que hayan examinado las mercancías mencionadas en la declaracion.

Los empleados japoneses podrán verificar algunos ó todos los bultos declarados, y al efecto los harán transportar á la Aduana; pero esta visita no deberá ocasionar gasto alguno al introductor ni daño á las mercancías.

Hecho el exámen, los japoneses volverán á colocar las mercancías en sus bultos, y en cuanto quepa, en el mismo estado anterior. Esta visita se hará á la mayor brevedad que fuere posible.

Si algun propietario ó introductor notare que sus mercancías se han averiado durante el viaje de importacion, y ántes que le hayan sido entregadas, podrá notificar á los Jefes de la Aduana dichas averías y las mercancías serán avaluadas por dos ó más personas competentes y desinteresadas, las cuales, despues de maduro exámen, darán un certificado del importe á tanto por ciento de las averías sufridas en cada bulto separado, y describiéndolos con sus marcas y números: este certificado será firmado por los peritos en presencia de los Jefes de la Aduana y el introductor podrá anexarlo á su declaracion, haciendo en ella las reducciones oportunas, pero esto no impedirá que los Jefes de la Aduana avalúen y adquieran dichas mercancías en conformidad al art. 15 del presente Tratado, al cual son anejos estos reglamentos.

Una vez satisfechos los derechos, el propietario recibirá autorizacion para disponer de sus mercancías, ya estén en la Aduana, ya permanezcan aun á bordo.

Todas las mercancías destinadas á la exportacion pasarán por la Aduana japonesa ántes de ser embarcadas. La declaracion será hecha por escrito y contendrá el nombre del buque que deberá exportarlas, la marca y el número de los bultos y la cantidad y valor de su contenido. El exportador certificará por escrito que su declaracion es enteramente exacta, y la firmará con su nombre.

Las mercancías que hayan sido embarcadas á bordo de un buque ántes de haber pasado por la Aduana, y todos los bultos que contengan artículos prohibidos, podrán ser confiscados por el Gobierno japonés.

No será necesario manifestar en la Aduana los víveres destinados para el uso de los buques, sus tripulaciones y pasajeros, ni los equipajes personales de estos últimos.

Las mercancías declaradas confiscables por los Agentes consulares españoles serán entregadas inmediatamente á las Autoridades japonesas, así como el importe de las multas impuestas por los mismos.

Reglamento IV.

Los Capitanes ó consignatarios que deseen que la Aduana les despache algun buque, avisarán veinticuatro horas ántes, y á la expiracion de este término deberán serles entregados los documentos necesarios para su salida. Si éstos, sin embargo, les fueren negados, los Jefes de la Aduana comunicarán inmediatamente al Capitan ó consignatario las razones de su negativa, poniéndolo tambien en conocimiento del Cónsul de España.

Los buques de guerra españoles podrán libremente entrar y salir en los puertos abiertos del Japon, sin necesidad de presentar manifiesto, y los empleados de la Aduana y de la policía no tendrán derecho alguno á visitarlos.

Respecto de los buques españoles encargados de la correspondencia deberán entrar en Aduana y ser despachados el mismo dia, sin que tengan que presentar otro manifiesto que el de los pasajeros y mercancías que desembarquen.

Los balleneros españoles que por avería ó para hacer víveres toquen en alguno de los puertos del Japon no estarán obligados á presentar manifiesto de su carga, pero si más tarde quisieran hacer el comercio, tendrán que presentarlo, observando las formalidades prescritas por el primer reglamento.

La palabra buque, sea cual fuere el lugar que ocupe en este Tratado y sus anejos, significará navío, fragata, barca, bergantin, goleta, balandra ó buque de vapor de cualquiera especie.

Reglamento V.

Todo individuo que firme una declaracion ó un certificado falsos con la intencion de defraudar las rentas del Japon, sufrirá una multa de 125 pesos fuertes, por cada infraccion que cometa.

Reglamento VI.

Los buques españoles estarán exentos de todo derecho de tonelaje en los puertos del Japon; pero deberán pagar á los Jefes de la Aduana japonesa los derechos siguientes:

Por la entrada en un puerto 15 pesos fuertes.

Por la expedicion de un buque 7 pesos fuertes.

Por cada certificado de Sanidad un peso 50 centavos.

Por cualquier otro documento un peso 50 centavos.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28.° dia del noveno mes, primer año, Mei-dsi.)

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

TARIFA DE DERECHOS DE IMPORTACION.

DERECHOS ESPECÍFICOS.

Número de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES. Españolas.	UNIDADES. Japonesas ó inglesas.	DERECHOS QUE DEVENGAN. Ichibus.	DERECHOS QUE DEVENGAN. Centavos.
1	Acero	60 kilógs. 453.	100 catties.	»	60
2	Alumbre	Id.	Id.	»	15
3	Botones de laton	Gruesa.	Gross.	»	22
4	Bujías	60 kils. 453.	100 catties.	2	25
5	Madera de sándalo	Id.	Id.	1	25
6	Idem de sibucao y otras maderas tintóreas	Id.	Id.	»	40
7	Cigarros	604 gramos 53.	Catty.	»	25
8	Clavos de especia	60 kils. 453	100 catties	1	»
9	Cochinilla	Id.	Id.	21	»
10	Jarcias	Id.	Id.	1	25
11	Algodon en bruto	Id.	Id.	1	25
12	Idem hilado, torcido ó teñido	Id.	Id.	5	»
13	Cachou	Id.	Id.	»	75
14	Cola fuerte	Id.	Id.	»	60
15	Cuernos de búfalo ó de ciervo	Id.	Id.	1	5
16	Idem de rinoceronte	Id.	Id.	3	50
17	Cueros	Id.	Id.	2	»
18	Casimires, franela y sarga	9 metros 143.	10 yards.	»	45
19	Camelote holandés	Id.	Id.	»	75
20	Idem inglés	Id.	Id.	»	40
21	Mantas de cama y de caballo	6 kils. 45.	10 catties.	»	50
22	Idem de viaje y chales escoceses	Uno.	Each.	»	50
23	Colmillos de vaca marina	60 kils. 453.	100 catties.	»	50
24	Corteza de mangle	Id.	Id.	»	15
25	Estaño	Id.	Id.	3	»
26	Tela rayada (llamada de España)	9 metros 143.	10 yards.	»	75
27	Estameña	Id.	Id.	»	15
28	Telas de lana y algodon: Imitacion de camelotes, de lastens, orleans (unidas y con dibujos), lustrina (lisa y labrada), alpacas, barathías, damascos, tela de Italia, tafechalas, cordon llamado rusel, casandras, tejidos de lana, novedades, cordones de camelote y cualesquiera otras telas cuyo tejido consista en una mezcla de algodon y lana				
	a. No pasando de 86 centímetros 358	9 metros 143.	10 yards.	»	30
	b. Pasando de 86 centímetros 358	Id.	Id.	»	45
29	Fustan, como pana, telas aterciopeladas, raso, tabinetes y damasco de algodon, no pasando de 1 metro 01	9 metros 143.	10 yards.	»	20
30	Hilo de algodon torcido ó teñido en madejas ú ovillos	60 kils. 453.	100 catties.	7	50
31	Hierro trabajado en varillas, barras, clavos, etc	Id.	Id.	»	30
32	Idem id. en galápagos	Id.	Id.	»	15
33	Idem id. en lingotes	Id.	Id.	»	6
34	Idem id. y alambre de hierro	Id.	Id.	»	80

Número de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES. Españolas.	UNIDADES. Japonesas ó inglesas.	DERECHOS QUE DEVENGAN. Ichibus.	DERECHOS QUE DEVENGAN. Centavos.
35	Hoja de lata.	Caja que no exceda de 54 kilógramos..	Bor not exceding 70 catties.	»	90
36	Guincamp, no pasando de 78 centímetros...	9 metros 143.	10 yards.	»	6
	Idem id. de 1 metro 69.	Id.	Id.	»	9
37	Almillas y calzoncillos de algodon.	Docena.	Dozen.	»	30
38	Gambier.	60 kils. 453.	100 catties.	»	45
39	Gutagamba.	Id.	Id.	3	75
40	Goma de benjui y aceite de benjui.	Id.	Id.	2	40
41	Goma de sangre de drago (tintura de antimonio) mirra, incienso.	Id.	Id.	1	80
42	Yeso	Id.	Id.	»	8
43	Almillas de piel y calzoncillos de lana.	Docena.	Dozen.	1	»
44	Almillas y calzoncillos de algodon.	Id.	Id.	»	60
45	Añil líquido (tintarron).	60 kils. 453.	100 catties.	»	75
46	Añil seco	Id.	Id.	3	75
47	Marfil, colmillos de elefante, de todas clases.	Id.	Id.	15	»
48	Laca en barras.	Id.	Id.	1	75
49	Lastens, lanstens de crespon y crespon de lana, merinos y otras telas no especificadas:				
	a. No pasando de 86 centímetros 358.	9 metros 143.	10 yards.	»	30
	b. Pasando de 86 centímetros 358.	Id.	Id.	»	45
50	Lana hilada de color natural y teñida.	60 kils. 453.	100 catties.	10	»
51	Pañuelos	Docena.	Dozen.	»	5
52	Metales: cobre y laton en planchas, hojas, barras y clavos.	60 kils. 453.	100 catties.	3	50
53	Metal amarillo, metal llamado «Munts» para chapear y clavos.	Id.	Id.	2	50
54	Mercurio: azogue.	Id.	Id.	6	»
55	Areca (nuez de betel).	Id.	Id.	»	45
56	Mantelería.	Uno.	Each.	»	6
57	Esteras para cubrir el suelo.	Rollo de 36 metros 50.	Roll of 40 yards.	»	75
58	Narval ó dientes de unicornio marino.	604 gramos 53.	Catty.	1	»
59	Plumas (de alcion, de pavo real).	60 kils. 453.	100 catties.	1	50
60	Piedras de chispa.	Id.	Id.	»	12
61	Pieles de búfalo y de vaca.	Id.	Id.	1	20
62	Pinturas, tales como roja, blanca, amarilla, pintura de plomo (minio, albayalde comun y albayalde calcinado) aceite de pintura...	Id.	Id.	1	50
63	Plomo en lingotes.	Id.	Id.	»	80
64	Idem en planchas.	Id.	Id.	1	»
65	Pimienta blanca y negra.	Id.	Id.	1	»
66	Pescado salado	Id.	Id.	»	75
67	Pieles de tiburon	100 pieles.	100 pieces.	7	50
68	Quinina.	604 gramos 53.	Catty.	1	50
69	Raices cuyo olor es parecido al del Ruibarbo (Putchuk).	60 kils. 453.	100 catties.	2	25
70	Bejuco (rotin).	Id.	Id.	»	45
71	Ruibarbo.	Id.	Id.	1	»
72	Cascos y uñas de mamíferos.	Id.	Id.	»	30
73	Jabon en barras.	Id.	Id.	»	50
74	Azúcar moreno y negro.	Id.	Id.	»	40
75	Idem blanco.	Id.	Id.	»	75
76	Idem en panes.	Id.	Id.	1	»
77	Lana, cáñamo y tela de algodon para velámen.	9 metros 143.	10 yards.	»	25
78	Tafechalas, no pasando de 78 centímetros de ancho.	Id.	Id.	»	17½
	Idem pasando de 78 centímetros de ancho y no excediendo de 1 metro 09.	Id.	Id.	»	25

Número de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES.		DERECHOS QUE DEVENGAN.	
		Españolas.	Japonesas ó inglesas.	Ichibus.	Centavos.
79	Telas de lino y cáñamo de toda clase........	Id.	Id.	»	20
80	Tejidos de algodon, tela de camisas, blanca gris, piqué, blanca con pintas ó impresa, terliz, terliz satinado, brocantel blanco, tcloths, batista, muselina, chaconada, bombasí, colchas, cotonadas, todas las mercancías mencionadas teñidas, telas de algodon é indianas inglesas para muebles:				
	a. No pasando de 86 centímetros 358 de ancho..............................	Id.	Id.	»	7½
	b. Idem de 1 metro 01 de ancho........	Id.	Id.	»	8¾
	c. Idem de 1 metro 17 de ancho........	Id.	Id.	»	10
	d. Pasando de 1 metro 17 de ancho......	Id.	Id.	»	11¼
81	Tejidos de lana: paños de doble ancho, de anchura mediana y pequeña:				
	No pasando de 83 centímetros 358..........	9 metros 143.	10 yards.	»	60
	Idem de 1 metro 40..........................	Id.	Id.	1	»
	Pasando de 1 metro 40	Id.	Id.	1	25
82	Hule para suelos........................	Id.	Id.	»	30
83	Idem ó cuero para muebles................	Id.	Id.	»	15
84	Tabaco en polvo..........................	604 gramos 53	Catty.	»	30
85	Idem para fumar..........................	60 kils. 453.	100 catties.	1	80
86	Tapices de mesa, de lana, impresos........	Uno.	Each.	»	75
87	Vidrios (para ventanas)................	Caja de 100 piés cuads.	Box of 100 square feet.	»	35
88	Bermellon................................	60 kils. 453.	100 catties.	9	»
89	Zinc.....................................	Id.	Id.	»	60
90	Balate...................................	Id.	Id.	3	

SEGUNDA CLASE.

Mercancías exentas de derechos.

Anclas, cadenas, cables y abacá.

Recipientes para secar el té y cestas.

Equipajes de viajeros.

Cereales comprendidos el arroz, paddy, trigo, cebada, avena, centeno, guisantes, judías, mijo y maiz.

Carbon (hulla).

Efectos de vestir para uso de extranjeros, no comprendidos en los especificados en la presente tarifa.

Harinas que provengan de los cereales arriba mencionados.

Alquitran y pez.

Libros impresos.

Esteras de embalaje.

Oro y plata acuñados ó no acuñados.

Plomo para cajas de té.

Salitre.

Sal.

Soldadura (mezcla de metales para soldar.)

Toda clase de animales de consumo y tiro.

Corpillo (obtenido por la extraccion del aceite).

Aceite de coco.

Carnes saladas en barriles.

TERCERA CLASE.

Mercancías prohibidas.

Opio.

CUARTA CLASE.

Mercancías sujetas á un derecho de 5 por 100, *ad valorem.*

Artículos de París.

Armas y municiones de guerra.

Objetos de plata y de plaqué.

Maderas de construccion.

Calzado.

Coral.

Cuchillería (cuchillos, navajas, tijeras, etc.)

Drogas y medicinas tales como gin seng.

Galones é hilo de oro y plata.

Gomas y especias no enumeradas en la tarifa.

Relojería (relojes de sobremesa y de bolsillo) y cajas de música.

Joyería.

Lámparas.

Muebles de todas clases, nuevos ó de segunda mano.

Máquinas y objetos manufacturados de hierro y acero.

Espejos.

Porcelana, vajilla de barro y loza.

Perfumería, jabones de olor.

Cuadros y grabados.

Pieles para abrigo.

Tintes.

Telescopios é instrumentos científicos.

Tejidos de seda de toda especie: terciopelo, brocado, damasco de seda y algodon, de seda y lana.

Utensilios de cristal y vidrio.

Vinos, licores, cervezas y vinos espirituosos, pasas dé Málaga y comestibles de todas clases.

Carey.

Nacar.

Nidos de pájaro.

Y todas las mercancías que no estén comprendidas en la enumeracion que precede.

Nota. Conforme al art. 8.° del convenio de Yedo, debe percibirse un derecho sobre la venta de buques extranjeros á japoneses. Este derecho asciende á tres *bus* por tonelada en buques de vapor, y á un *bu* por tonelada en los buques de vela.

TARIFA DE DERECHOS DE EXPORTACION.

DERECHOS ESPECÍFICOS.

Número de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES. Españolas.	UNIDADES. Japonesas ó inglesas.	DERECHOS QUE DEVENGAN. Jchibus.	DERECHOS QUE DEVENGAN. Centavos.
1	Aletas de tiburon	60 kils. 453.	100 catties.	1	80
2	Algas no cortadas	Id.	Id.	»	30
3	Idem cortadas	Id.	Id.	»	60
4	Awabí	Id.	Id.	3	»
5	Idem (conchas de)	Id.	Id.	»	8
6	Alcanfor	Id.	Id.	1	80
7	Casia (caña fístula)	Id.	Id.	»	30
8	Idem (flores de)	Id.	Id.	2	25
9	Carbon (hulla)	Id.	Id.	»	4
10	Cáñamo	Id.	Id.	2	»
11	Setas (de todas clases)	Id,	Id.	5	»
12	Algodon	Id.	Id.	2	25
13	Cuernos de ciervo viejos	Id.	Id.	»	90
14	Cola de pescado	Id.	Id.	2	25
15	Trapos	60 kils.	100 catties.	»	12
16	Camarones y langostines secos y salados	Id.	Id.	1	80
17	Cera vegetal	Id.	Id.	1	50
18	Idem de abejas	Id.	Id.	2	50
19	Corteza de peonía (botampí)	Id.	Id.	3	75
20	Hierro del japon	Id.	Id.	»	60
21	Chinangó ichio	Id.	Id.	»	45
22	Simiente de nabo silvestre	Id.	Id.	»	45
23	Idem de ajonjolí	Id.	Id.	»	90
24	Huevas de gusanos de seda	Carton.	Sheet.	»	7 ½
25	Aceite de pescado	60 kils. 453.	100 catties.	»	30
26	Idem de linaza	Id.	Id.	1	5
27	Irico ó bulate	Id.	Id.	3	»
28	Cair, filamentos de coco	Id.	Id.	»	45
29	Miel	Id.	Id.	1	5
30	Agalla	Id.	Id.	»	90
31	Pescado, salmon y bacalao seco y salado	Id.	Id.	»	75
32	Plomo	Id.	Id.	»	90
33	Papel para escribir	Id.	Id.	3	»
34	Idem inferior	Id.	Id.	1	»
35	Guisantes, habas, judias y legumbres de todas clases	Id.	Id.	»	90
36	Patatas	Id.	Id.	»	15
37	Zarzaparrilla de china (bukrio)	Id.	Id.	»	75
38	Gibia (pescado)	Id.	Id.	1	5
39	Saki ó vinos y aguardientes del Japon	Id.	Id.	»	90
40	Seda en bruto é hilada	Id.	Id.	75	»
41	Idem (Douppions)	Id.	Id.	20	»
42	Idem (Noshi)	Id.	Id.	7	50
43	Filadis de seda	Id.	Id.	20	»
44	Seda, capullos horadados	Id.	Id.	7	»
45	Idem capullos no horadados	Id.	Id.	12	»
46	Idem desechos de seda y de capullos	Id.	Id.	2	25
47	Soya (salsa aromática) del Japon	Id.	Id.	»	45

Número de órden.	MERCANCÍAS.	UNIDADES.		DERECHOS QUE DEVENGAN.	
		Españolas.	Japonesas ó inglesas.	Ichibus.	Centavos.
48	Azufre....................................	Id.	Id.	»	30
49	Té..	Id.	Id.	3	50
50	Té, calidad conocida bajo el nombre de bantcha (siendo exportada de Nagasaki solamente)..	Id.	Id.	»	75
51	Tabaco en hoja..........................	Id.	Id.	»	75
52	Tabaco cortado y preparado...............	Id.	Id.	1	50
53	Fideos....................................	Id.	Id.	»	45
54	Madera: exportada de Hakodate. Toda clase de madera blanda como kinuski, matsu, todo y sugui, sin pulimentar, serrada ó en tablas.	15.102 kilógramos 550.	100 kokus.	120	»
	Toda clase de madera dura como naru, tamosen, waga, kuri, ha, kaba, katsura, ho, skou, yosi, kraki, kashi, isu, kusnoki, kuragaki, sin pulimentar, serrada ó en tablas.......	Id.	Id.	152	»

SEGUNDA CLASE.

Mercancías exentas de derechos.

Oro y plata acuñados, oro, plata y cobre no acuñados, de produccion japonesa, debiendo ser vendidos por el Gobierno japonés solamente en subasta pública.

TERCERA CLASE.

Mercancías prohibidas.

Harina extraida de arroz, de paddy, de trigo y de cebada.

Arroz, paddy, trigo y cebada.

Salitre.

CUARTA CLASE.

Mercancías sujetas á un derecho de 5 por 100 *ad valorem*, calculado segun los precios corrientes en el mercado.

Maderas de construccion.

Carbon vegetal.

Cuernos de ciervo, nuevos ó tiernos.

Telas de seda para vestidos, tejidos bordados de seda, gin-seng y drogas no enumeradas.

Esteras y felpudos.

Objetos de bambú.

Utensilios de cocina de todas clases.

Y cualesquiera otras mercancías no comprendidas en la enumeracion que precede.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

Primera. Los artículos no mencionados en la tarifa de importacion y que se hallen inscritos en la de exportacion, no pagarán derechos, segun esta última, sino que les serán impuestos *ad valorem*. La misma regla será aplicable á todo artículo de exportacion no mencionado como tal, pero que se halle indicado en la tarifa de importacion.

Segunda. Los españoles residentes en el Japon y las tripulaciones y pasajeros de buques españoles tendrán derecho de comprar las provisiones de granos y harinas que sean necesarios para su uso personal; pero deberá obtenerse de la Aduana el permiso de embarque acostumbrado ántes que los granos ó harinas mencionadas sean embarcadas á bordo de un buque español.

Tercera. El *catty* mencionado en la presente tarifa equivale á 604 gramos 53 centígramos ó sea $1\frac{1}{3}$ libra inglesa.

La *yarda* es la medida inglesa de tres piés ó sean 914 milímetros; el pié inglés, ó sean 30,47 centímetros, es un octavo de pulgada más largo que el *kane shaku* japonés.

El *bu* ó *ichibu* es una moneda de plata que no pesa ménos de 134 granos (8 gramos 67 centígramos) y no contiene ménos de nueve partes de plata pura por una de liga. El centavo es la centésima parte del *bu* ó *ichibu*.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28.° dia del noveno mes, primer año, Mei-dsi).

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.=Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.